



VNIVERSITAT  
E VALÈNCIA

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

ESCUELA DE DOCTORADO

Programa de Doctorado: Derechos Humanos, Democracia y Justicia  
Internacional

TESIS DOCTORAL

El Derecho Internacional y la lucha contra la corrupción: los casos  
contra la multinacional Odebrecht en Brasil, Colombia, Ecuador y Perú.

Memoria para optar por el grado de Doctor

Presentada por

David Padilla Moreno

DIRECTORA

Dra. Pilar Pozo Serrano

Junio de 2023

*Dedicatoria*

A mi madre,  
Ejemplo de vida; por su apoyo incondicional y amor eterno.

A mi padre,  
Mentor intelectual; para que esto lo llene de orgullo en el cielo.

*Agradecimiento*

A la Profesora Pilar Pozo Serrano, por su tiempo y guías en la  
elaboración de esta investigación.

A la Universidad de Valencia, por su ejemplar estructura y nivel  
académico.

## Índice

|   |     |
|---|-----|
| <i>Lista de Abreviaturas</i> .....  | 6   |
| <b>I.- INTRODUCCIÓN</b> .....   | 8   |
| <b>II.- CONTEXTO HISTÓRICO Y ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA CORRUPCIÓN</b> .....   | 13  |
| II.1.- ¿Qué se entiende por corrupción?.....  | 22  |
| II.2.- Medición de la corrupción.....   | 26  |
| II.3.- Ciertos aspectos económicos de la corrupción.....  | 31  |
| II.4.- Ciertos aspectos político-administrativos de la corrupción.....  | 36  |
| II.5.- Ciertos aspectos sociales y culturales de la corrupción .....  | 39  |
| <b>III.- EL DERECHO INTERNACIONAL ANTICORRUPCIÓN</b> .....  | 44  |
| III.1.- El Derecho Internacional Público general: características, fuentes y principios rectores.....   | 44  |
| III.2.- Convención Interamericana contra la Corrupción, de 29 de marzo de 1996 .....  | 48  |
| III.3.- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000 .....   | 54  |
| III.4.- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 31 de octubre de 2003 .....  | 58  |
| III.5.- Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, del 21 de noviembre de 1997 ..... | 65  |
| III.6.- Decisión 668 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de 13 de junio de 2007 .....   | 70  |
| III.7.- Otros instrumentos jurídicos internacionales .....  | 72  |
| III.8.- Derecho comparado en materia anticorrupción .....   | 75  |
| <b>IV.- EL CASO DE LA MULTINACIONAL ODEBRECHT Y SUS DIFERENTES RAMAS</b> .....  | 78  |
| IV.1. La regulación contra la corrupción en Brasil y su aplicación en los casos Lava Jato .....   | 97  |
| IV.1.A.- La regulación contra la corrupción en Brasil a nivel constitucional y legal .....  | 97  |
| IV.1.B.- La aplicación judicial de la normativa anticorrupción en los casos Lava Jato.....  | 104 |
| IV.2.- La regulación contra la corrupción en Colombia y su aplicación en los casos Odebrecht.....   | 117 |
| IV.2.A.- La regulación nacional contra la corrupción en Colombia .....  | 117 |
| IV.2.B.- La aplicación judicial de la normativa anticorrupción en los casos Odebrecht .....   | 126 |
| IV.3.- La regulación contra la corrupción en Ecuador y su aplicación en los casos Odebrecht.....  | 132 |
| IV.3.A.- La regulación nacional contra la corrupción en Ecuador .....   | 132 |
| IV.3.B.- La aplicación judicial de la normativa anticorrupción en los casos Odebrecht .....   | 138 |

|   |            |
|---|------------|
| IV.4.- La regulación contra la corrupción en Perú y su aplicación en los casos Lava Jato .....                      | 154        |
| IV.4.A.- La regulación nacional contra la corrupción en Perú .....  | 154        |
| IV.4.B.- La aplicación judicial de la normativa anticorrupción en los casos Lava Jato.....                          | 162        |
| IV.5.- Recuento comparativo de ciertos datos esenciales de los casos analizados .....                               | 178        |
| IV.6.- Ciertas conclusiones preliminares sobre las enseñanzas de los casos Odebrecht/<br>Lava Jato analizados ..... | 186        |
| <b>V.- AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS<br/>ANALIZADOS.....</b>                                       | <b>191</b> |
| V.1.- La corrupción como afectación general o indirecta, y afectación directa de los<br>Derechos Humanos.....       | 192        |
| V.2.- Las víctimas de la corrupción.....  | 201        |
| V.3.- Combate conjunto contra la corrupción y la violación de los Derechos Humanos<br>.....                         | 203        |
| V.4.- Aplicación en los casos analizados .....  | 212        |
| <b>VI.- PROPUESTAS PARA UNA MÁS EFICIENTE LUCHA CONTRA LA<br/>CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL.....</b>                     | <b>216</b> |
| VI.1.- Específicas reformas normativas nacionales.....  | 216        |
| VI.2.- Mayor institucionalidad y rendición de cuentas .....   | 226        |
| VI.3.- Más eficiente cooperación regional e internacional .....   | 236        |
| VI.4.- Mayor transparencia e integridad .....   | 247        |
| VI.5.- Otras diversas propuestas .....  | 255        |
| VI.6.- Más civismo y ética para cambiar lo cultural .....   | 256        |
| VI.7.- Rol del sector privado .....   | 262        |
| VI.8.- Corte internacional o regional anticorrupción.....   | 265        |
| <b>VII.- CONCLUSIONES .....</b>   | <b>271</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>  | <b>277</b> |
| Libros o Monografías.....   | 277        |
| Artículos.....  | 281        |
| Informes de Organizaciones Internacionales .....  | 284        |
| Tratados internacionales.....   | 286        |
| Normas nacionales .....   | 287        |
| Jurisprudencia .....  | 292        |
| Seminarios o conferencias y entrevistas .....   | 293        |
| Artículos y noticias de prensa .....  | 295        |
| Paginas Web revisadas.....  | 301        |
| <b>Anexos .....</b>   | <b>304</b> |
| I.- Textos relevantes de la normativa nacional de Brasil referida en la presente<br>investigación.....              | 304        |

|   |            |
|---|------------|
| <b>II.- Textos relevantes de la normativa nacional de Colombia referida en la presente investigación.....</b> | <b>331</b> |
| <b>III.- Textos relevantes de la normativa nacional de Ecuador referida en la presente investigación.....</b> | <b>388</b> |
| <b>IV.- Textos relevantes de la normativa nacional de Perú referida en la presente investigación.....</b>     | <b>407</b> |

## Lista de Abreviaturas

|          |  |
|----------|--|
| a.C.     | Antes de Cristo  |
| ACAD     | Iniciativa Académica contra la Corrupción (por sus siglas en inglés)                               |
| ANDJE    | Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de Colombia  |
| ANI      | Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia  |
| ARAC     | Academia Regional Anticorrupción para Centroamérica y el Caribe                                    |
| BBC      | British Broadcasting Corporation   |
| BNDES    | Banco de Desarrollo del Brasil   |
| BM       | Banco Mundial  |
| CC       | Control of Corruption Governance Metric, del Banco Mundial   |
| CCI      | Cámara de Comercio Internacional   |
| CEART    | Centros de Excelencia en Recuperación de Activos y Formación                                       |
| CIDH     | Comisión Interamericana de Derechos Humanos  |
| CNUCC    | Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción   |
| DPA      | Deferred Prosecution Agreement   |
| EUA      | Estados Unidos de América  |
| Eurojust | European Union Agency for Criminal Justice Cooperation   |
| Europol  | Oficina Europea de Policía   |
| FACTI    | Financial, Accountability, Transparency & Integrity Panel  |
| FCPA     | Foreign Corrupt Practices Act  |
| FEFC     | Fondo Especial para Financiamiento de Campañas   |
| FMI      | Fondo Monetario Internacional  |
| GRECO    | Grupo de Estados contra la Corrupción  |
| GOPAC    | Organización Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción  |
| IAACA    | Asociación Internacional de Autoridades Anticorrupción   |
| IACA     | Academia Internacional Anticorrupción, por sus siglas en inglés                                    |
| IACC     | Corte Internacional Anticorrupción, por sus siglas en inglés                                       |
| IACCC    | Centro Internacional de Coordinación Anti corrupción, por sus siglas en inglés                     |
| IAPEM    | Instituto de Administración Pública del Estado de México   |
| IMD      | International Institute for Management Development   |
| INTERPOL | Organización Internacional de Policía Criminal, por sus siglas en inglés                           |
| IPC      | Índice de Percepción de la Corrupción, de Transparencia Internacional                              |
| MESICIC  | Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción |
| MERCOSUR | Mercado Común del Sur  |
| OCDE     | Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos   |
| OEA      | Organización de Estados Americanos   |
| OLAF     | Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, por sus siglas en inglés                                |
| OMC      | Organización Mundial del Comercio  |
| ONGs     | Organizaciones no gubernamentales  |
| ONU      | Organización de las Naciones Unidas  |
| PACI     | World Economic Forum Partnering Against Corruption Initiative                                      |

|        |  |
|--------|--|
| PIB    | Producto Interno Bruto   |
| PIDESC | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales                    |
| RPP    | Radio Programas del Perú   |
| StAR   | Stolen Asset Recovery Initiative   |
| TCE    | Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea   |
| TI     | Transparencia Internacional  |
| TUE    | Tratado de la Unión Europea  |
| UE     | Unión Europea  |
| UNODC  | Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, por sus siglas en inglés |
| USD    | Dólar de los Estados Unidos de América, por sus siglas en inglés                     |

## **I.- INTRODUCCIÓN**

Habiendo iniciado mi actividad profesional en el órgano jurisdiccional del proceso de integración más antiguo de América del Sur (Comunidad Andina), a inicios del presente siglo, para luego pasar a ejercer la abogacía patrocinando los derechos de clientes, asesorando jurídicamente a una empresa de telecomunicaciones, siendo autoridad nacional en temas de libre competencia, ejerciendo como consultor en temas de integración andina, posteriormente volviendo al sector público nacional en el área económica y financiera, y más recientemente brindando asesoría en materia de cumplimiento normativo, he podido percibir a lo largo de varios años de ejercicio del Derecho, como una constante conducta social que reiteradamente se repite a nivel Andino, de América del Sur, y de muchos países e instituciones en las que he podido tener alguna incidencia, que consiste en buscar la manera más adecuada -y hasta legal- de irrespetar ciertos principios y normas que defienden el bienestar colectivo, para satisfacer estrictamente intereses particulares.

La corrupción es una de las peores pandemias que aquejan a la sociedad mundial, que hasta ahora no encuentra una efectiva cura o vacuna; ella impide el progreso de las naciones, lesiona la institucionalidad como falta de legitimidad en los poderes constituidos, y mantiene baja la credibilidad en las acciones de los gobiernos de turno para mejorar los niveles de crecimiento y reducción de la pobreza. En muchos países del orbe parecería que este flagelo puede ser una de las principales causas por las que naciones, potencialmente ricas en múltiples recursos, sigan perteneciendo a la categoría de países en desarrollo; donde, además, se considera un mal que forma parte de la sociedad, como un aspecto propio de la cultura local, con la que cabe acostumbrarse a vivir.

El objeto de esta tesis doctoral es analizar la corrupción en la actualidad, su incidencia en la falta de un desarrollo equilibrado de las Naciones, enfocando el estudio a la normativa internacional anticorrupción y su repercusión en los casos de la empresa multinacional Odebrecht, delimitando a lo ocurrido en jurisdicción de cuatro países de América del Sur: Brasil, como país de origen de dicha compañía, y Colombia, Ecuador y Perú, países del área Andina donde la empresa generó millonarias contrataciones. El estudio de estos



casos reales de macro corrupción, a pesar de existir vasta normativa para combatirla, nos animará a generar diversas propuestas para una lucha más efectiva.

Con este fin, el trabajo se estructura del siguiente modo; en primer lugar, el capítulo II se adentra en los antecedentes históricos de la corrupción, para verificar que es tan antigua que se remonta a los grandes imperios egipcio, griego y romano, encontrando antecedentes en la Edad Media, en las nuevas naciones que se van creando tras el Siglo de las luces, y hasta en la propia América indígena. Ese análisis histórico reflejará la existencia de normas sancionadoras contra quienes abusaban de sus cargos públicos para beneficio propio, en desmedro de la colectividad. En este mismo capítulo, se procede a revisar una variedad de definiciones de la corrupción, pudiendo destacar la que se refiere al abuso de poder, de modo ilegal o contrario a la ética, en beneficio propio y en perjuicio del bien común; siendo uno de los más grandes obstáculos para el desarrollo sostenido de los países, y que afecta a las personas más vulnerables de la sociedad.

Tras seleccionar y analizar determinados mecanismos para medir la corrupción que existen actualmente, procederemos a revisar algunos de los aspectos económicos, político-administrativos, y sociales y culturales que explican o tratan de justificar la existencia misma de la corrupción.

A continuación, en el capítulo III, se pasa a examinar las normas internacionales -tanto de Derecho duro como blando-, regionales y nacionales, que regulan el combate contra la corrupción en los cuatro países de América del sur referidos. El común denominador de estos países -y la razón de haberlos escogido- son los recientes escándalos de corrupción perpetrados por una misma empresa, la multinacional Odebrecht, que actuó mediante patrones y formas de operar similares, obteniendo contratos multimillonarios en complicidad con funcionarios públicos extranjeros, en jurisdicciones de diversos países que le permitieron hacer y deshacer sus operaciones ilícitas, generando un descontento total en la institucionalidad y democracias de tales Estados.

Con esos marcos normativos anticorrupción, en el capítulo IV entraremos a cada uno de los países referidos para revisar las instituciones creadas para combatir este mal, y las particularidades de las investigaciones y avances de los casos de la empresa Odebrecht -

también conocidos tales casos como Lava Jato<sup>1</sup>-, compañía familiar brasileña que creció tanto que llegó a ubicarse entre las más importantes empresas constructoras del mundo.

En todo el análisis investigativo se utilizará el método deductivo, examinando los objetivos y mecanismos que prevé cada Tratado internacional, norma regional o nacional, a fin de tener una visión de cada una, para luego reforzar sus particularidades con las experiencias sentadas en los casos específicos, apoyados siempre con la docta opinión de los especialistas en la materia. Igualmente, para el estudio de tales normas y jurisprudencia, el método analítico será muy requerido, utilizando criterios uniformes a fin de verificar sus alcances y diferencias.

Tras revelar el avance de las investigaciones en Brasil, se observará la gran conexión e incidencia que tuvo la jurisdicción de los Estados Unidos de América, donde se generaron diversos cargos contra ejecutivos de Odebrecht, lo que hizo que, al enfrentar serias y sustentadas acusaciones de corrupción ante un Tribunal Federal estadounidense, los altos ejecutivos de la compañía prefirieron admitir que entre los años 2001 a 2016 se realizaron pagos ilícitos a funcionarios de doce países para obtener sus multimillonarios contratos.

En los análisis referidos, como métodos específicos o jurídicos se utilizará primeramente el exegético con un análisis literal de las normas anticorrupción pertinentes, para luego apoyarnos en lo sistemático, interpretando cada normativa desde un contexto del Derecho Internacional Público del que forman parte, así como desde la perspectiva de la penalización de los actos contemplados en cada uno de los Convenios y normas nacionales anticorrupción. El método comparativo también será de gran apoyo, puesto que se cotejarán los distintos Convenios internacionales, las normas nacionales, y la casuística existente respecto de la mega corrupción transnacional perpetrada por Odebrecht, relacionando los resultados de la investigación y desprendiendo las ventajas y falencias en cada uno de los países analizados.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En portugués coloquial del Brasil, *lava jato* quiere decir lavadora de automóviles.

<sup>2</sup> Método comparativo de investigación, de larga tradición en las ciencias sociales, que implica esencialmente la comparación de diversos factores como, en este caso, las normas internacionales anticorrupción, las normas nacionales, y los casos judiciales específicos de la corrupción de Odebrecht en los cuatro países referidos. Los modos de aplicación de esa comparación tienen un espacio supraestatal, en un tiempo sincrónico, con un número delimitado de casos (los de la corrupción de la empresa Odebrecht),

Los detallados análisis referidos, nos llevarán a plantear inevitablemente la cuestión de si al ser los Estados y sus funcionarios de las diversas funciones y jerarquías, llamados a atacar y combatir eficientemente la corrupción, quienes la cometen, no estarían generando con ello un campo propicio para que aumenten los irrespetos por todo tipo de personas, tanto del sector público como del privado.

Asimismo, se verificará si mientras más desarrolladas son las economías de los Estados a nivel mundial, más eficientes deberían ser sus instituciones para la realización de la justicia —como principio fundamental para alcanzar verdadero crecimiento y respeto a los Derechos Humanos—, de lo contrario seguiremos presenciando la existencia de naciones fuertes en diversos aspectos (económico, armamentístico, turístico, tecnológico, científico, gastronómico, cultural, deportivo, etc.) pero débiles en el combate a la indebida administración de fondos públicos, lo que seguirá perjudicando al crecimiento pleno de dichas naciones, y a un completo disfrute del estado de bienestar de la mayoría de sus ciudadanos.

Desde ese enfoque, en el capítulo V se analiza si al existir el mal de la corrupción, se generaría una amenaza contra el imperio de la Ley, la democracia y los Derechos Humanos, socavando la buena gobernabilidad, la honestidad y la justicia social; distorsionando la competencia, obstaculizando el desarrollo económico y poniendo en riesgo la estabilidad de las instituciones democráticas y los fundamentos morales de la sociedad.

Con base en lo que se evidenciará de lo antes referido, y adoptando también el método de investigación de la dogmática jurídica,<sup>3</sup> en el capítulo VI se procederá finalmente a aproximar ciertas propuestas que se estima podrían ser adecuadas para una más eficiente lucha contra la corrupción transnacional, como determinadas reformas normativas, mayor

---

con variables contextuales heterogéneas. (Dieter Nohlen. *El método comparativo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2020, pp. 41 a 57).

<sup>3</sup> Este método para entender y aplicar el Derecho, observa primero la norma como deber ser, para luego verificar su aplicación o pertinencia a las conductas sociales de los seres humanos. En el capítulo VI, tras todo lo antes analizado, se estudiará si las normas anticorrupción existentes, podrían ser mejoradas y reforzadas para un mejor y más eficiente combate contra la realidad lacerante de la corrupción. (Oscar Morineau. *El estudio del Derecho*, editorial Porrúa, México, 1997, pp. 57 a 63).

institucionalidad y rendición de cuentas, una mejor cooperación regional e internacional, más transparencia e integridad, más civismo y ética, destacando un mejor rol que debería jugar el sector privado, sobre todo tras estos escandalosos casos de una opulenta empresa multinacional que corrompió a todos quienes les facilitaron su expansión y crecimiento; y la creación de una corte internacional -o al menos regional- anticorrupción.

## II.- CONTEXTO HISTÓRICO Y ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA CORRUPCIÓN

Siendo todavía estudiante de Derecho, salimos de viaje con unos amigos a recorrer las hermosas playas del Ecuador. Llegamos hasta la frontera sur, viajando en el vehículo de mi madre. Habíamos escuchado de las encantadoras playas del norte del Perú, por lo que decidimos seguir viajando, para lo cual debíamos pasar los filtros de migración en la frontera. Un atento policía verificó nuestras identificaciones y las del vehículo. Al constatar que no éramos propietarios del automotor, nos pidió una Carta poder de la dueña, autorizándonos a sacar el vehículo de Ecuador e ingresarlo al Perú. Le comenté que la propietaria era mi madre, que estaba a cientos de kilómetros de distancia en la capital ecuatoriana, y que solo queríamos viajar unos pocos días por las cercanas playas del norte. Insistió en su requerimiento del poder, aunque indicó que si queríamos solucionar de otra manera podríamos aplicar a un permiso directo que él nos podía facilitar. Inocentemente saqué mi billetera y le pregunté cuánto valía ese permiso para cancelar ese instante, a lo que asustado el policía dijo que guarde esa billetera y que disimule, pues tenía que entregarle ocultamente la tarifa del procedimiento alternativo fijado por él.

La corrupción se puede detectar que se remonta al imperio egipcio desde el reinado de Ramsés IX, en el año 1100 a.C. cuando un antiguo funcionario del faraón denunció los negocios sucios de otro funcionario que se había asociado con una banda de profanadores de tumbas. En Grecia, en el año 324 a.C. Demóstenes fue acusado de haberse apoderado de sumas depositadas en la Acrópolis por el tesorero de Alejandro, siendo condenado y obligado a huir; y Pericles fue acusado de haber especulado sobre los trabajos de construcción del Partenón.<sup>4</sup> En este sentido, se ha afirmado que “[e]n la antigüedad, engrasar las ruedas era una costumbre tan difundida como hoy y considerada en algún caso incluso lícita.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Piergiorgio M. Sandri. *Historia de la corrupción*, publicado en *Revista La Vanguardia* el 03 de agosto de 2012. En: <https://www.lavanguardia.com/estilos-de-vida/20120803/54331562523/historia-de-la-corrupcion.html> Revisado el 15 de mayo de 2020.

<sup>5</sup> Carlo Alberto Brioschi. *Breve historia de la corrupción*, Taurus, Madrid, 2010, p. 138.

Asimismo, se ha dicho que Platón, en sus estudios sobre las formas de gobierno, no se opuso a la democracia como tal, sino a lo que él llamaba su degeneración: “la democracia corrupta”. Para el filósofo griego, la democracia se transforma subrepticamente en tiranía cuando se permite que aflore la corrupción.<sup>6</sup>

En la antigua China, sus pensadores criticaban como aborrecible cuando los gobernantes olvidaban el bienestar de su pueblo. Asimismo, se comentaba que los ayudantes de tales gobernantes decían: “*Yo puedo aumentar las tierras del príncipe y llenar sus graneros*”.<sup>7</sup>

Entre los años 300 a 150 a.C., en la India, el rey protegía las rutas de los comerciantes del ataque de los cortesanos, de los funcionarios del estado, de ladrones y de guardias fronterizos; y los funcionarios fronterizos debían compensar lo que se perdía, pues se decía que, así como es imposible no probar la miel o el veneno puesto en la punta de la lengua, tampoco es imposible manejar los fondos públicos sin probar, al menos un poco, de la riqueza del rey.<sup>8</sup>

En Roma, existieron dos penas muy severas para casos de corrupción: el exilio o el suicidio (esta última permitía mantener el honor). Sin embargo, existen varios episodios de corrupción documentados, entre los que cabe citar los casos de Verre, gobernador de Sicilia; de Catón; del general Escipión; de determinados gobernadores de Julio César; caso del teatro de Nicea (cuyo costo de construcción fue excesivo, pero estaba lleno de grietas y fue más conveniente destruirlo). Cornelio Tácito, historiador romano, señalaba que en un estado donde la corrupción abunda, las leyes deben ser muy numerosas.<sup>9</sup>

En la Edad Media, con la religión católica, el robar pasó a ser un pecado, por lo que la confesión permitía limpiarlos (incluso recordemos que Judas Iscariote vendió a Jesús por treinta monedas de plata).

---

<sup>6</sup> Instituto de Administración Pública del Estado de México (IAPEM). *Ética pública frente a la Corrupción. Instrumentos éticos de aplicación práctica*. Coordinador Óscar Diego Bautista, México, 2015, p. 38.

<sup>7</sup> Confucio. *Los Cuatro Libros*, Ediciones Ibéricas, Madrid, 2011, p. 57.

<sup>8</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan. *Las múltiples caras de la corrupción. Aspectos vulnerables por sectores*. Editores: Banco Mundial, Mayol Ediciones. Washington, 2009, p. 310.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 315.

Ontológicamente tenemos que los escolásticos ya decían que la corrupción sería universal, y afectaría a todos. Aristóteles, sin embargo, habría señalado que no necesariamente todo estaría sometido a la corrupción, pues es una forma extrema de cambio. Los cristianos, por su parte, han dicho que el mal de la corrupción se traspone al bien (San Agustín), o que es el actuar pervertido de algunos, razón por la cual se dictan leyes escritas para ser respetadas como los mandamientos (Santo Tomás).<sup>10</sup>

En la Francia del siglo XVII se imponían feroces impuestos a los súbditos y se les obligaba a fuertes donaciones que iban a las arcas privadas del rey, teniendo relevancia las actuaciones de personajes como los cardenales Richelieu y Mazarino, que impulsaron la hegemonía francesa fortaleciendo la autoridad del rey, a costa de la miseria del pueblo. En Italia, Dante criticaba a los corruptos, pero fue declarado culpable de haber recibido dinero a cambio de la elección de autoridades, siendo condenado al exilio. El poderío de los Borja podría ser objeto de un capítulo aparte. Y en la Península ibérica se ha dicho que *“La aceptación de la corrupción es una construcción cultural y, desgraciadamente, en España queda hasta simpática”*.<sup>11</sup>

Justamente, en la literatura española clásica encontramos que Cervantes ya reflejaba en sus personajes, realidades como las siguientes:

«Aconsejaríale yo que ni tome cohecho ni pierda derecho (ni acepte sobornos, ni renuncie a lo que le corresponde por derecho)”; “Vuestras mercedes se queden con Dios y digan al duque mi señor que desnudo nací, desnudo me hallo: ni pierdo ni gano; quiero decir que sin blanca entré en este gobierno y sin ella salgo, bien al revés de como suelen salir los gobernadores de otras ínsulas”; “(...) ni he tenido lugar de hacer cohechos ni de cobrar derechos; y siendo esto así, como lo es, no mercería yo, a mi parecer, salir de esta manera. (...) Si el gobernador sale rico de su gobierno, dicen de él que ha sido un ladrón, y si sale pobre, que ha sido un parapoco y un mentecato. (...) por esta vez antes me han de tener por tonto que por ladrón”; “Lo que me consuela es que esta dádiva no se le puede dar nombre de cohecho, porque ya tenía yo el gobierno cuando ella las envió y está puesto en razón que los que reciben algún beneficio, aunque sea con niñerías, se muestren agradecidos. En efecto, yo entré desnudo en el gobierno y salgo desnudo de él, y

---

<sup>10</sup> Miguel Ayuso Torres. *Seminario “La corrupción y sus causas”*. Procuraduría General de la Nación de Colombia, Cartagena de Indias, 30 de marzo de 2017, transmitido en <https://www.youtube.com/watch?v=SMzo1F9p034>, revisado el 27 de octubre de 2020.

<sup>11</sup> Alfredo Alvar. *El duque de Lerma, corrupción y desmoralización en la España del siglo XVII*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Esfera de los Libros. Madrid, 2010, p. 45.

así podré decir con segura conciencia, que no es poco: Desnudo nací, desnudo me hallo: ni pierdo ni gano.»<sup>12</sup>

En la América colonial, durante la Corona española y portuguesa, se aplicó la antigua figura del Imperio Romano de Oriente relativa al juicio de residencia, en que los altos funcionarios de gobierno (incluidos quienes administraban justicia) quedaban sometidos a un proceso judicial al término de su cargo. En tales juicios, tanto la Corona de oficio, como cualquier persona que habría sido agraviada por el ex funcionario, podían demandar una condena contra el investigado, quien estaba impedido de salir del territorio donde había sido autoridad al menos dentro de los cincuenta días posteriores a su término de funciones. Las condenas comúnmente eran multas como reparación de cualquier agravio, o incluso prohibiciones temporales o absolutas de ejercer nuevos cargos públicos. El juicio de residencia puede ser bien visto en la actualidad,<sup>13</sup> como mecanismo de rendición de cuentas de los funcionarios públicos; aunque también ha sido objeto de críticas por su poca efectividad.<sup>14</sup> En todo caso, desde aquella época ya se evidenciaba la gran diferencia entre el deber ser (normas escritas y procedimientos correctos, con que se aparentaba orden y progreso), y lo que realmente sucedía (el ser, plagado de descontentos, abusos, desorden y subdesarrollo). Al respecto, se ha dicho que:

---

<sup>12</sup> Miguel de Cervantes. *Don Quijote de la Mancha*, Edición del IV Centenario, Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española. Alfaguara, San Pablo, 2004, pp. 803, 957, 972 y 973, 980.

<sup>13</sup> “*Mariluz Urquijo opina que las residencias fueron un recurso positivo para sanear la burocracia indiana. Además, sirvieron para mostrar algunos vicios en la administración y lograr que se corrigieran con la promulgación de nuevas disposiciones. De igual forma, las residencias actuaron como un elemento de equilibrio social, pues el más encumbrado funcionario podía ser demandado por el indio más humilde. Por último, constituían ‘válvulas de escape que se abrían a la libertad de expresión’, ya que cualquier persona podía libremente dar su opinión sobre un gobernante que acaba de cesar en su oficio*”. (Miguel Malagón Pinzón. *El juicio de residencia de Jorge Tadeo Lozano*. Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, Bogotá. En: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792004000100010](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792004000100010) Revisado el 27 de marzo de 2023).

<sup>14</sup> “*En la América portuguesa, los ministros de justicia representaban formalmente los ojos y los oídos del monarca. (...) un número elevado de jueces con desvíos de conducta y de comportamiento reprobable también era perjudicial para la monarquía. Por lo tanto, para la Corona no era interesante la existencia de muchas sentencias condenatorias en las residencias, pues equivaldría a admitir que sus principales ministros, al atravesar hacia el Atlántico, dejaban atrás las virtudes exigidas para el buen ejercicio de la magistratura. (...) Las posibilidades de manipulación y de colusiones en la elección de los testigos refuerzan la amenaza constante que representaban para las carreras de los magistrados, al igual que el hecho de que, en la práctica, hubiese pocos castigos efectivos*”. (Isabele de Matos Pereira de Mello. *Los magistrados y sus juicios de residencia en la América portuguesa (siglo XVIII)*. En *Revista Historia y Justicia*. Open Edition Journals, agosto 2018. En: <https://journals.openedition.org/rhj/849> Revisado el 27 de marzo de 2023).



«Los variados elementos que hemos presentado nos dan la pauta de la distancia existente entre la imagen ideal del funcionamiento del gobierno que los actores procuraban comunicar y otra imagen -algo más esquiva en la fuente- sobre la realidad de las prácticas e imponderables cotidianos que vivenciaban y, en muchos casos, contradecían el orden esperado. Los testimonios con respecto a la integridad de los funcionarios capitulares, la rectitud en sus prácticas, la observación de las normas, o aun el mismo no cumplimiento fundamentado en la guarda de las instituciones, contribuían en conjunto a dejar asentado en el expediente un retrato casi perfecto, idealizado, de la estructura de gobierno y las prácticas políticas de la sociedad. Lo que analíticamente distinguimos es, por un lado, el orden construido en el plano de lo simbólico a través del juicio y, por otro, una lógica diferente en el plano de las prácticas informales y cotidianas que entraba en contradicción con ese ideal promovido por el ritual.»<sup>15</sup>

En la república francesa post revolucionaria, ya lo decía Robespierre: el hombre no es corrupto sino corruptible;<sup>16</sup> mereciendo un análisis especial el régimen de Bonaparte (con Talleyrand). En Inglaterra, Adam Smith admitía que *“el vulgarmente llamado estadista o político es un sujeto cuyas decisiones están condicionadas por intereses personales”*. Alexis de Tocqueville sostenía que *“en los gobiernos aristocráticos, los hombres que acceden a los asuntos públicos son ricos y sólo anhelan el poder; mientras que en las democracias los hombres de Estado son pobres y tienen que hacer su fortuna”*, a costa del Estado, claro.<sup>17</sup> Para 1887, una carta de Lord Acton a Mandell Creighton, decía que: *“El poder tiende a corromper y el poder absoluto corrompe totalmente”*.<sup>18</sup>

En la Europa de principios del siglo XX, se decía que la corrupción es peor que la prostitución, pues ésta puede poner en peligro la moral de un individuo, mientras que la primera invariablemente pone en peligro la moral del país entero.<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> Silvina Smietniansky. *El juicio de residencia como ritual político en la colonia (Gobernación de Tucumán, siglo XVIII)*. Memoria Americana, SciELO, noviembre de 2017. En: [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1851-37512007000100003](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-37512007000100003)  
Revisado el 28 de enero de 2023.

<sup>16</sup> Seminario *“Discusión con Pepe Mujica, ex presidente de Uruguay”*, Blavatnik School of Government, Universidad de Oxford, 2 de junio de 2016, transmitido en: <https://www.youtube.com/watch?v=25ylqPFYfLA>, revisado el 21 de junio de 2021.

<sup>17</sup> Piergiorgio M. Sandri, ob. cit.

<sup>18</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Acción mundial contra la corrupción. Los documentos de Mérida. Acontecimientos paralelos de la Conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, organizados conjuntamente por el Gobierno de México y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Mérida (México), 9 al 11 de diciembre de 2003. Viena, 2005, p. 82.

<sup>19</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., p. 337.

Con la llegada del fascismo y el comunismo la corrupción entró a formar parte directa del funcionamiento del Estado. Pero incluso Churchill decía que “*un mínimo de corrupción sirve como un lubricante benéfico para el funcionamiento de la máquina de la democracia*”. Cecil Rhodes, quien ayudaba a saquear las riquezas de África para los británicos, tenía una máxima: “*Cada uno tiene su precio*”.<sup>20</sup>

Es claro que, en América Latina, en las épocas colonial, independentista y republicana, los abusos, atropellos, enriquecimientos injustificados, eran pan de cada día. Desde la época colonial se ha dicho que la ley se acata pero no se cumple. Y antes de ello, entre los antepasados indígenas existía el *ama shua* (no robar), conocida como una disciplina férrea y jerárquica que sancionaba drásticamente lo que iba en contra de los preceptos considerados como los adecuados.<sup>21</sup> Sin embargo, es sabido que el imperio Inca –por ejemplo- ya estaba internamente debilitado por codicias de poder y guerras civiles internas, antes mismo de la llegada de los conquistadores.<sup>22</sup>

Los historiadores han reflejado que la corrupción era moneda corriente antes de la aparición de los sistemas republicanos a América, y tales sistemas tampoco pudieron deshacerse de ella. En el Perú, por ejemplo, su historia política y financiera reflejan los bochornosos episodios de venta de nombramientos de cargos relevantes, sobrevaluación en compras del Estado, cohecho, contrabando, fraudes financieros y electorales, pago de favores políticos con beneficios económicas, cargos dorados en embajadas europeas, aprovechamiento personal de los puestos de poder y compra de lealtades con amenazas y favores.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Piergiorgio M. Sandri, ob. cit.

<sup>21</sup> Estudios señalan la moral rígida y efectiva ejercida por el Inca en el Tahuantinsuyo, que sancionaba hasta con pena de muerte las faltas administrativas relacionadas con la riqueza del imperio. Incluso, los funcionarios que no cumplían con sus deberes eran considerados ladrones y eran castigados (Contraloría General de la República del Perú. *La Contraloría cuenta su historia*, Lima, 2013, p. 17).

<sup>22</sup> “*El final del Imperio de los Incas estaba decretado no por el mandato vacío de los oráculos, sino por el abandono de las normas esenciales de humanidad y severidad moral, y de las fuerzas tradicionales que habían hecho la grandeza de la cultura incaica*” (Raúl Porras Barrenechea. *La caída del imperio incaico*, Revista de la Universidad Católica del Perú, Lima, 1935. En: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/linguistica/legado\\_quechua/la\\_caída.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/linguistica/legado_quechua/la_caída.htm) Revisado el 10 de marzo de 2019).

El Libertador Simón Bolívar quiso que conste en la Constitución de la Gran Colombia, como deberes ciudadanos, el de *“vigilar sobre la legítima inversión de las rentas públicas, en beneficio de la sociedad, y acusar ante los representantes del pueblo a los defraudadores de ellas, bien sea el fraude de parte de los contribuyentes, bien de parte de los administradores o del gobierno que las dirige”*. Fue estricto en sostener que *“no debe el ciudadano conformarse con no quebrantar las leyes. Es necesario que vele además sobre su observancia, y ponga todos los medios a su alcance para hacerlas cumplir, empleando el ejemplo, la persuasión y la representación a las autoridades, si todos los otros medios fueren ineficaces”*. Incluso en el código para la hacienda pública de Venezuela que dictó en marzo de 1827, se estableció que las sanciones a las que estarían expuestos los empleados de la hacienda que usurparen derechos y caudales del Estado, por pequeño que sea su monto, sería la pena de muerte y la confiscación.<sup>24</sup>

En Perú, investido de todos los poderes, Bolívar ordenó que: *“Todo funcionario público, a quien se le convenciere en juicio sumario haber malversado o tomado par sí de los fondos públicos de diez pesos para arriba, queda sujeto a la pena capital. Los jueces a quienes, según la ley, compete este decreto, serán condenados a la misma pena”*.<sup>25</sup>

En el último cuarto del siglo pasado, América Latina vivió plagada de dictaduras, muchas de ellas promovidas desde fuera para evitar la implantación de sistemas comunistas. Esos gobiernos de los militares, en vez de corregir estas distorsiones las fomentaron, creándose nuevas castas sociales de los nuevos y temporales gobernantes de facto.

Desde el retorno a la democracia, muchos Estados de Latinoamérica han tenido que irse refundando de a poco, estableciendo normas más o menos adaptadas a sus nuevas realidades y necesidades de crecimiento económico. Las normas de Derecho Penal no tipificaron en una buena parte de casos los delitos contra la cosa pública, pues

---

<sup>23</sup> Alfonso W. Quiroz. *Historia de la corrupción en el Perú*. Traducción de Javier Flores Espinoza. Instituto de Estudios Peruanos e Instituto de Defensa Legal, Lima, 2013, p. 615.

<sup>24</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO. *Simón Bolívar. La esperanza del Universo*. Coupé S.A., Paris, 1983, pp. 55 y 252.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 56.

primeramente los antes dictadores –mayoritariamente pertenecientes a las fuerzas militares- no iban a permitir que las renacientes democracias investiguen o controlen el manejo que hicieron del dinero público. Y, asimismo, los flamantes regímenes electos por el pueblo, iban a seguir ejecutando actos reñidos con la ética, por lo que no tenía lógica que se dicten normas –o se las aplique adecuadamente- para combatir el mal manejo de tales recursos públicos.<sup>26</sup>

Asimismo, en América Latina era común, hasta hace pocas décadas atrás, que exista una baja recaudación de impuestos, lo que provocaba que los presupuestos estatales eran limitados y la corrupción se tomaba como algo normal que subsidiaba la labor de funcionarios públicos, que carecían de buenos salarios. Era como una suerte de arreglo entre el Estado y los ciudadanos: no se cobraban muchos impuestos, pero se sobornaba a un funcionario público para que funcionen las cosas. Tal como lo refiere un interesante relato de un investigador valenciano:

«Hace años escuché a un candidato ecuatoriano al Congreso de su país declarar en el transcurso de un mitin lo siguiente: “¡yo robo pero cumplo!”. Ante el escepticismo generalizado de los ciudadanos hacia los políticos, el poco ejemplar aspirante al menos ofrecía “efectividad” en sus promesas. Si él decía que construiría un puente, aquéllos podían apostar que acabaría habiéndolo, independientemente del dinero público que entretanto encallara en los bolsillos del candidato. Este comportamiento no es, ni de lejos, característico del Ecuador o de los países latinoamericanos. Sin ir mas lejos, dirigentes del partido que gobierna en la Comunidad Valenciana no tienen problemas en reconocer graves problemas de corrupción en sus organizaciones. Pero, añaden, estos problemas son comunes (irremediables) a todos los partidos políticos. (...) lo que según ellos diferenciaría a unos partidos de otros sería la eficacia de sus políticas, no el grado de corrupción de sus comportamientos, al parecer consustanciales a la existencia de esos mismos partidos. En definitiva, un discurso similar al del ladrón ecuatoriano, que por cierto obtuvo su escaño.»<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> El politólogo Cayetano Llovert nos explica y dice: *"Ahora cuando ganamos espacios democráticos es cuando aparecen más corruptos. No es que las dictaduras no hayan sido corruptas lo que pasa es que ahora se ve con toda claridad a los pillos"* (Javier Zavala Egas. *Corrupción política, el caso del Ecuador*. Foro Iberoamericano sobre el Combate a la Corrupción, Agencia Española de Cooperación Internacional, Santa Cruz de la Sierra, 1998, p. 3).

<sup>27</sup> Fernando Flores Giménez. *Democracia interna y participación ciudadana como mecanismos de control de la corrupción*. En *Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*. Directores: Adán Nieto Martín, Manuel Maroto Calatayud. Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2014, p. 182.

Podemos entonces decir que la corrupción ha infestado por mucho tiempo a las sociedades organizadas, desde la antigua China hasta Europa y Estados Unidos de América en la edad moderna, como lo refleja miles de años de literatura documentada; y los gobiernos y las sociedades en muchos casos han luchado para contener este cáncer.<sup>28</sup>

Con la transición hacia un mundo unipolar, luego multipolar, en que ha predominado el sistema neoliberal, los cambios provocaron que se adelgace el tamaño de los Estados, y se busque transparentar y limpiar su gestión; generándose comúnmente privatizaciones, entregando la obra pública a los privados. Ello creó nuevas formas de corrupción, donde los principales sujetos partícipes de la misma vienen desde las más altas esferas; generando que se busque constantemente mejorar y transparentar la contratación pública, como nido de la corrupción; así como el financiamiento de los partidos políticos, abriéndose el espectro de control ya que el círculo de corrupción necesariamente abarca también a los privados.

Más de una década atrás, aumentó la persecución del soborno en el extranjero, especialmente en los Estados Unidos, reflejándose enormes esquemas mundiales de soborno de compañías como Siemens, BAE Systems, Rolls Royce, en perjuicio de las personas de los países afectados. Las investigaciones en torno a esos sonados casos revelaron, por ejemplo, sobornos a funcionarios públicos de alto nivel por compañías como Halliburton, lo que les permitía ganar grandes proyectos de contratación pública. Esos casos levantaron las alertas del mundo entero, pues el cohecho o soborno continúa siendo usado por compañías de los países con más nivel de exportación, para ganar negocios en mercados extranjeros. En años recientes, multinacionales como Airbus, Ericsson, Odebrecht y muchas otras han sido sorprendidas *in fraganti* en esquemas sistemáticos, bien estructurados y difundidos de soborno. En el caso reciente de Airbus, por ejemplo, en el 2020 se llegó a suscribir el acuerdo de indemnización más cuantioso de la historia a nivel mundial (conocido como acuerdo de enjuiciamiento diferido, o *deferred prosecution agreement* -DPA, del derecho estadounidense- incorporado en Gran Bretaña y Francia), a través del cual, la proveedora de aviones civiles y militares francesa, acordó pagar cerca de cuatro mil millones de dólares de EUA en multas a Francia, Reino Unido y Estados Unidos, para que no se le formulen cargos de soborno, a cambio -además

---

<sup>28</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., p. 336.

del pago de la multa- de colaborar con las investigaciones, cambiar su comportamiento, establecer un panel independiente revisor de *compliance*, y remplazar muchos de sus altos ejecutivos.<sup>29</sup>

Tan grave es actualmente el fenómeno de la corrupción en América Latina, que su impacto macroeconómico es altísimo: 5% del Producto Interno Bruto (PIB) de toda la región, 15% de los presupuestos estatales. El Secretario General de las Naciones Unidas, Antonio Guterres, citó un estudio del Foro Económico Mundial según el cual la corrupción cuesta alrededor de USD 2,6 billones anuales.<sup>30</sup> El Fondo Monetario Internacional (FMI) estima, además, que cada año se pagan al menos \$1,5 billones en sobornos.<sup>31</sup>

Lo cierto es que, en la actualidad, la corrupción representa un perjuicio financiero a cada Estado, porque disminuye los niveles de inversión adecuada, obstaculiza el funcionamiento eficiente del mercado, reduce las finanzas públicas, causa un perjuicio social, vulnera importantes Derechos Humanos; y si no se la combate eficientemente, socava la confianza en las instituciones democráticas y debilita el sentido de responsabilidad de los líderes políticos.<sup>32</sup>

## II.1.- ¿Qué se entiende por corrupción?

Tras esta breve referencia histórica, es importante analizar las diversas definiciones del término “corrupción”, para entender por qué es tan difícil comprenderla y, por tanto,

---

<sup>29</sup> Transparencia Internacional. *Exporting corruption 2022: assessing enforcement of the OECD Antibribery Convention*, autores: Gillian Dell y Andrew McDevitt, 2022, p. 32.

<sup>30</sup> El billón en la literatura económica estadounidense (o de habla inglesa) equivale a mil millones en Europa continental o en muchos países de América Latina, es decir una cifra precedida de nueve ceros (<https://www.bbc.com/mundo/noticias-58598282>).

<sup>31</sup> Grupo Faro. *Informe de avance a la política pública de lucha contra la corrupción*, Quito, abril 2019, p. 22.

<sup>32</sup> Unión Europea: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, 6 de junio de 2011, denominada: *La lucha contra la corrupción en la Unión Europea*. En:

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?jsessionid=bxZDTvsYtldTPKNcG1DKYsXSkXNx53m6R3vVXvvzCV21y6bq0MJT!-1021443321?uri=CELEX:52011DC0308>

Revisado el 14 de agosto de 2021.

combatirla eficazmente. Al respecto, cabe señalar que dicho concepto abarca diversas connotaciones de orden económico, político, jurídico, sociológico, etc. Algunos análisis toman a la corrupción como un sinónimo de decadencia y perversión moral, otros como algo propio de la cultura de determinada sociedad. Lo anterior viene atado a una delimitación subjetiva de valores, que al pasar ciertos parámetros puede ser visto como algo aceptable, puede generar rechazo, reacciones favorables o no.<sup>33</sup>

Para algunos, el término corrupción viene de romper algo juntos, co-romper, entre un particular y quien representa al ente público. En una básica acepción, nada tienen que ver los genes culturales. Sin embargo, para su combate han existido nexos con la religión, la moral; desde mostrar un cuerpo dañado o ir al infierno si se hace el mal. En Perú, por ejemplo, se han dado protestas en que mujeres indígenas hacían un ritual de lavar la bandera del país.

En la Antigua Grecia se definía a la corrupción como el “aceptar dádivas” desarrollando una función pública, con miras a ejercer el poder en beneficio del “dádivoso”, y con menoscabo del interés común. Desde ese enfoque, la corrupción era una injusticia, una deslealtad del corrupto hacia su comunidad. El afán de riqueza desprovisto de toda prudencia, de la distinción elemental entre lo bueno y lo malo, condujo a la decadencia incluso a las ciudades más prósperas. La explicación de la existencia de la corrupción para el pensamiento político-jurídico clásico, es la vulgar avaricia que rige las conductas de personas con moralidad deficiente.<sup>34</sup>

El profesor Manuel Villoria Mendieta ha definido la corrupción como *“toda acción tomada por un empleado público en el ejercicio de su cargo que se desviara de las obligaciones jurídicamente establecidas por el mismo por razones de interés privado”*.<sup>35</sup> El Plan Nacional de lucha contra la Corrupción 2012-2016 del Perú, define la corrupción como: *“el uso indebido del poder para la obtención de un beneficio irregular, de carácter*

---

<sup>33</sup> Osvaldo Artaza. *La utilidad del concepto de corrupción de cara a la delimitación de la conducta típica en el delito de cohecho*. En *Política criminal*, Vol. 11, No. 21, SciELO, 2016, pp. 309-310.

<sup>34</sup> Instituto de Administración Pública del Estado de México (IAPEM), ob. cit., p. 254.

<sup>35</sup> Manuel Villoria Mendieta. *Lucha contra la corrupción en la Unión Europea: el caso de España*. En *Gestión y Análisis de Políticas Públicas (GAPP)*, No. 21, mayo-agosto de 2001, Madrid, p. 99.

*económico o no económico, a través de la violación de un deber de cumplimiento, en desmedro de la legitimidad de la autoridad y de los derechos fundamentales de la persona*”.<sup>36</sup> Otra interesante definición dada por la doctrina, explica la corrupción como “*una mala administración dolosa en el ejercicio de poderes públicos que no busca el interés general sino el beneficio de una persona física o jurídica*”.<sup>37</sup> También se ha definido como “*el mal uso del poder público para obtener una ventaja ilegítima*”.<sup>38</sup>

Francisco Laporta define la corrupción como el resultado de una interacción, donde:

«[U]n agente investido de autoridad toma una decisión respecto de un ciudadano o persona jurídica privada o pública, de forma que tal decisión genera para el agente (o para una organización, partido o círculo al que pertenezca el agente) -a través de una transferencia de recursos del sector público o del privado- una ganancia personal. De esta forma la función pública es convertida ilícitamente en una fuente de enriquecimiento privado.»<sup>39</sup>

Para el Programa Global gestionado por Naciones Unidas, la corrupción es el “*abuso del poder para obtener ganancias privadas*”,<sup>40</sup> lo que abarca tanto a los funcionarios públicos como a los privados.

Etimológicamente, el Diccionario de la Real Academia Española indica que corrupción es la acción o efecto de corromper. Corromper es el alterar y trastocar la forma de algo. La forma es lo que da naturaleza a las cosas. Es decir que corrupción es desnaturalizar algo.<sup>41</sup> Otros especialistas han considerado la corrupción como cualquier abuso de poder con el fin de obtener beneficios privados en detrimento del interés colectivo.

---

<sup>36</sup> Yvana Lucía Novoa Curich. *¿Son las Convenciones de lucha contra la corrupción Tratados de Derechos Humanos?* En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, Thēmis, Lima, 2016, p. 302.

<sup>37</sup> Juli Ponce Sole. *La prevención de la corrupción mediante la garantía del derecho a un buen gobierno y a una buena administración en el ámbito local*, Institut de Dret Públic, Barcelona, 2013, p. 104.

<sup>38</sup> Instituto de Administración Pública del Estado de México (IAPEM), ob. cit., p. 113.

<sup>39</sup> Francisco Laporta, Silvina Álvarez (editores). *La corrupción política*, Alianza Editorial S.A., Madrid, 1997, pp. 20, 21.

<sup>40</sup> Francisco Jiménez García. *La prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción, Interacciones evolutivas en un Derecho internacional global*. Editorial Comares, Granada, 2015, p. 105.

<sup>41</sup> Miguel Ayuso Torres, ob. cit.



La corrupción, en definitiva, es uno de los más grandes obstáculos para el desarrollo de los países, y afecta a las personas más vulnerables de la sociedad. La corrupción es una amenaza para la estabilidad democrática, limita la eficiencia del Estado y del sector privado, y reduce la credibilidad de las instituciones públicas. El filósofo y escritor francés Badiou señala que “*Una democracia donde impere la corrupción, ni es genuinamente democrática ni puede ser justa*”; una verdadera democracia es una democracia que no sea corrupta.<sup>42</sup>

Ciertos expertos han catalogado a la corrupción como la enfermedad social más virulenta del mundo. Se parece mucho a un cáncer, se manifiesta en multitud de formas, cambiando continuamente. Y tal como hacen los investigadores médicos cuando buscan combatir una enfermedad, los expertos y científicos sociales siguen investigando nuevas formas para tratar y contener la corrupción.<sup>43</sup>

La Comisión Europea en su informe de 2014, tomando en cuenta -entre otras fuentes- a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, define la corrupción como cualquier “*abuso de poder para obtener réditos privados*”.<sup>44</sup> La Convención Interamericana contra la Corrupción no define el término, como una buena parte de normas que combaten esta conducta, y más bien identifica las clases de comportamientos que deben ser catalogados como “*actos de corrupción*”. Lo que tendrían en común la mayoría de tales conductas es que, con independencia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados, todas ellas serían casos de infracción de deberes funcionariales con el objeto de obtener ventajas indebidas para sí o para terceros.<sup>45</sup>

Como corolario de estas diversas acepciones, podemos indicar que la corrupción es el abuso del poder, de modo ilegal o contrario a la ética, en beneficio propio y en perjuicio del bien común. En esta definición, el poder abarca a quien esté en el sector público o en

---

<sup>42</sup> Instituto de Administración Pública del Estado de México (IAPEM), ob. cit., p. 25.

<sup>43</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., pp. 448, 453.

<sup>44</sup> David Ordóñez Solís. *La corrupción en el seno de las instituciones de la Unión Europea: responsabilidades, investigación administrativa y control judicial*. En *Revista Vasca de Administración Pública*, No. 104-II. Enero-abril 2016, pp. 242.

<sup>45</sup> Osvaldo Artaza, ob. cit., p. 324.

el privado, indistintamente; lo ilegal abarca todo delito previsto en la ley, y lo contrario a la ética abarca a los usos y costumbres racionales y socialmente aceptados en una determinada sociedad. Lo esencial en esta acepción, es el abuso del poder para provecho propio, perjudicando al resto.

## II.2.- Medición de la corrupción

Para medir el grado de corrupción, en los últimas décadas se han creado diversos índices, siendo los más relevantes el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) elaborado desde el año de 1995 por Transparencia Internacional, organización no gubernamental con sede en Berlín; y, un indicador más complejo en su entendimiento, y no de pública difusión, elaborado por el Banco Mundial (llamado *Control of Corruption Governance Metric*, CC) que abarca aspectos de seis dimensiones de buen gobierno: voz y rendición de cuentas (*accountability*), estabilidad política y ausencia de violencia/terrorismo; efectividad gubernamental; calidad regulatoria; imperio de la ley; control de la corrupción.<sup>46</sup>

El IPC mide la percepción de la corrupción en el sector público, desde el punto de vista de expertos y ejecutivos de negocios, en una escala de cero a cien, donde los índices tendientes a cero reflejan una percepción de mayor corrupción y los tendientes a cien reflejan una percepción de ausencia de corrupción. Analiza trece fuentes de información sobre temas de corrupción de doce instituciones independientes especializadas en análisis de gobernabilidad y clima de negocios: Banco Africano de Desarrollo, Fundación Bertelsmann, Unidad de Inteligencia Económica, *Fredome House*, IHS *Global Insight Global Risk Service*, *IMD World Competitiveness Center*, *Political and Economic Risk Consultancy*, *PRS Group*, Banco Mundial, Foro Económico Mundial, Proyecto de

---

<sup>46</sup> El IPC es la clasificación sobre corrupción global más ampliamente utilizada en el mundo, que mide cuan corrupto es percibido ser el sector público de cada país, de acuerdo a expertos y personas de negocios (en: <https://www.transparency.org/en/news/how-cpi-scores-are-calculated>, revisado el 09 de enero de 2023).

El CC capta las percepciones de la medida en que el poder público es ejercido para beneficio privado, incluyendo tanto las pequeñas y grandes formas de corrupción, como la “captura” del Estado por parte de las élites e intereses privados. Para ello, se utilizan diversas variables individuales de cada fuente de datos utilizada para construir esta medida en los indicadores mundiales de gobernanza (en: <https://info.worldbank.org/governance/wgi/pdf/cc.pdf>, revisado el 09 de enero de 2023).

Justicia Mundial, Universidad de Gothenburg, Instituto V-Dem y Universidad de Notre Dame.<sup>47</sup>

El IPC abarca los siguientes actos de corrupción: soborno; malversación de fondos públicos; frecuencia de funcionarios públicos que han hecho uso de sus cargos para beneficios privados sin recibir sanción alguna; habilidad de los gobiernos para combatir efectivamente la corrupción; excesiva burocracia que suele aumentar las oportunidades para la corrupción; selección de méritos frente al nepotismo para ocupar cargos públicos; procesos penales efectivos contra funcionarios públicos; normas adecuadas sobre declaración patrimonial y conflictos de interés de los funcionarios públicos; protección legal para denunciantes, periodistas, investigadores, cuando denuncian casos de cohecho y corrupción; gobiernos capturados por intereses particulares; acceso de la sociedad civil a información pública relevante.<sup>48</sup> El IPC no toma en cuenta los siguientes factores de corrupción: percepción ciudadana o experiencias de corrupción, fraude tributario, flujos financieros ilícitos, facilitadores de la corrupción (abogados, contadores, asesores financieros, auditores, etc.), lavado de dinero, corrupción del sector privado, mercados y economías informales. Por tanto, el IPC no refleja el estado total de la corrupción en un país, pues captura la percepción de la corrupción en el sector público, desde el punto de vista de personas de negocios y expertos nacionales.

Para complementar este trabajo, Transparencia Internacional produce una investigación cualitativa y cuantitativa sobre la corrupción, tanto a nivel mundial como nacional a través de sus oficinas ubicadas en más de 100 países.<sup>49</sup>

Conforme al IPC para el año 2022, los países que se ubican entre los diez menos corruptos son: Dinamarca (IPC 90/100), Finlandia y Nueva Zelandia (87), Noruega (84), Singapur (83) y Suecia (83),<sup>50</sup> Suiza (82), Holanda (80), Alemania (79), Luxemburgo e Irlanda

---

<sup>47</sup> En: [https://images.transparencycdn.org/images/CPI\\_20\\_SourceDescription\\_EN.pdf](https://images.transparencycdn.org/images/CPI_20_SourceDescription_EN.pdf)  
Revisado el 14 de septiembre de 2021.

<sup>48</sup> En: [https://images.transparencycdn.org/images/2020\\_CPI\\_FAQs\\_ENv2.pdf](https://images.transparencycdn.org/images/2020_CPI_FAQs_ENv2.pdf)  
Revisado el 14 de septiembre de 2021.

<sup>49</sup> En: <https://www.transparency.org/en/cpi/2022>  
Revisado el 27 de marzo de 2023.

<sup>50</sup> Se ha dicho que puede presumirse los excelentes índices de los países escandinavos en la influencia de la ética luterana (que no prevé la confesión de los pecados para lograr la absolución), pero sobre todo el

(77). Estados Unidos de América (IPC 69) ocupa el puesto 24; España (IPC 60) el puesto 35. Y los países latinoamericanos objeto del presente estudio, a pesar de haber investigado los casos de la multinacional Odebrecht desde hace varios años atrás, como veremos más adelante, se ubican: Colombia (IPC de 39) en el puesto 91, Brasil (IPC de 38) en el puesto 94, Ecuador y Perú (IPC de 36) en el puesto 101, de un total de 180 países.<sup>51</sup>

Otra medición que es interesante por su alcance, aunque es actualizada para cada país con poca frecuencia, son las Encuestas de Empresas del Banco Mundial, que toma en cuenta información de más de 10 mil empresas, de diverso tamaño, en más de 153 países, lo que muestra una percepción desde el sector privado de la economía. Las encuestas hechas a las empresas cubren aspectos como el ambiente de negocios, el acceso al financiamiento, la corrupción, la infraestructura, la delincuencia, la competencia y las medidas de desempeño. La última encuesta a Brasil fue hecha hasta junio de 2009, en que colaboraron 1802 empresas, de las cuales tan solo el 3,3% tomaron a la corrupción como el mayor obstáculo para hacer negocios. La última encuesta a Colombia fue hecha hasta junio de 2018, en que colaboraron 993 empresas, de las cuales el 12,7% tomaron a la corrupción como el mayor obstáculo para hacer negocios. La última encuesta a Ecuador fue hecha hasta octubre de 2017, en que colaboraron 361 empresas, de las cuales el 6,2% tomaron a la corrupción como el mayor obstáculo para hacer negocios. La última encuesta a Perú fue hecha hasta marzo de 2018, en que colaboraron 1003 empresas, de las cuales el 14,5% tomaron a la corrupción como el mayor obstáculo para hacer negocios.<sup>52</sup>

A nivel mundial, Transparencia Internacional calcula que anualmente se pierden alrededor de USD 400.000 millones por sobornos y corrupción en la contratación pública, incrementando los costos que pagan los gobiernos en cerca de 20 a 25%. Normalmente, la contratación pública representa entre 10 y 20% del Producto Interno Bruto (PIB) de un país. En la Unión Europea (UE), por ejemplo, el valor total de la contratación pública

---

corte socialdemócrata que los hace más homogéneos, donde sus ciudadanos se sienten iguales y no toleran que alguien saque ventajas de forma ilegal, sumado al elevado nivel de contratación colectiva laboral, que hace que los trabajadores se sientan protegidos y no duden en denunciar prácticas ilegales.

<sup>51</sup> En: <https://www.transparency.org/en/cpi/2022>  
Revisado el 20 de febrero de 2023.

<sup>52</sup> En: <http://www.enterprisesurveys.org/>  
Revisado el 3 de agosto de 2022.

(compra de bienes, servicios y obras públicas por parte del gobierno y las empresas de servicios públicos) fue de 1.500 billones de Euros, o cerca de 16% del PIB de la UE en 2002.<sup>53</sup>

La Cámara de Comercio Internacional, Transparencia Internacional, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, el Foro Económico Mundial y la publicación *Clean Business is Good Business*, sugieren que la corrupción representa el 5% del PIB mundial.<sup>54</sup>

Ciertos estudiosos han indicado que, algo favorable de que los Estados o países participen de convenciones multilaterales, es que se vuelven más abiertos a la economía internacional y participan más ampliamente en organizaciones internacionales (como el Fondo Monetario Internacional, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, la Organización de las Naciones Unidas, el Banco Mundial) lo que hace que tiendan a presentar niveles más bajos de corrupción percibida.<sup>55</sup>

El Director de Transparencia Internacional decía para 2017, que antes había corruptos pero ahora se ha desbordado, ya que es mucho más visible la corrupción, habiendo sectores donde es más importante su existencia. En el índice de percepción de la corrupción tiene mucho que ver la fuerza o debilidad de las instituciones de cada país. No existe relación directa entre corrupción y la pobreza o riqueza de las naciones (siendo un ejemplo clarísimo el de Venezuela, con una de las más grandes reservas y producción de petróleo, pero con índices de pobreza y migración sin precedentes). Hoy hay tolerancia a la corrupción por parte de muchas personas, pues se piensa que no importa que las autoridades sean corruptas siempre que hagan alguna obra útil para esas personas, o que les favorezca.<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., p. 297 y 298.

<sup>54</sup> Miguel Ángel García Vega. *El millonario y oscuro precio de la corrupción*. En *Ethic*, 01 de noviembre de 2016, en: <https://ethic.es/2016/11/el-millonario-y-oscurο-precio-de-la-corrupcion/>  
Revisado el 28 de febrero de 2022. En este artículo se indica que “*A España las prácticas fraudulentas le cuestan 90.000 millones de euros al año*”. Para 2016, el PIB mundial fue de 76,46 trillones de USD conforme al Banco Mundial.

<sup>55</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., p. 335.

<sup>56</sup> Alejandro Sala. *Seminario “Corrupción en América Latina. De la impunidad a la respuesta”*. Casa de América, Madrid. Transmitido en: <https://www.youtube.com/watch?v=ouytELrOUpk>, 9 de marzo de 2017. Revisado el 17 de agosto de 2020.

En todo caso, cualquier factor que busque medir el grado de corrupción de determinada sociedad, debe también tener en cuenta los aspectos propios de cada cultura social, en que ciertas situaciones pueden o no ser consideradas como un acto contrario a la ética. Por ejemplo, un regalo de una suma no considerable de dinero (o un bien cuyo valor no sea exagerado) a un funcionario público porque realiza adecuadamente su trabajo al fin del año, o en ciertas fechas específicas (cumpleaños, Navidad), como ocurre con los barrenderos o recogedores de basura, no podría considerarse como un acto de presunto cohecho. O un caso en que un ciudadano le ofrezca pagar la gasolina del vehículo oficial del funcionario (a un policía, por ejemplo) para que le ayude a atender una emergencia ya que el automotor está sin gasolina, y por los procedimientos burocráticos se debiera esperar varias horas o días hasta que el Estado pague esa gasolina. Existen, sin embargo, países en que la norma expresamente prohíbe esas conductas, como ocurre con la *United Kingdom's Bribery Act- Facilitation Payments*, del 6 de diciembre de 2012, en que se prohíbe expresamente los *facilitation payments* en el Reino Unido. Otra cosa diferente también sería la extorsión, en que se paga a un funcionario para evitar que éste cometa algo contra el ciudadano, sus familiares o sus bienes (casos previstos en la *Foreign Corrupt Practices Act* de los Estados Unidos de América).<sup>57</sup>

Otros expertos han señalado que existen tres condiciones que favorecen la posibilidad de prácticas corruptas en cada sociedad: la existencia de un poder discrecional, rentas económicas asociadas al poder discrecional, y un sistema legal o judicial con baja capacidad de detección y penalización.<sup>58</sup> Un poder político que no tenga control, o que tome sus decisiones sin que existan los adecuados pesos y contrapesos, sin duda conlleva a abusos y desconocimiento del estado de derecho. Si, además, ese poder casi absoluto es quien maneja las finanzas públicas, decide cómo alimentarlas, a quién entregar más o menos recursos -tanto a nivel nacional como regional-, y con quién contratar la ejecución de obras y servicios públicos, estamos ante un terreno completamente propicio para todo tipo de corrupción. Finalmente, esa estructura de abusos hace -comúnmente y por

---

<sup>57</sup> Osvaldo Artaza, ob. cit., p. 331.

<sup>58</sup> María del Mar Salinas, Javier Jiménez. *Corrupción y actividad económica: una visión panorámica*. En *Revista de Economía Pública*, Hacienda Pública Española, Madrid, 2007, p. 117.

añadidura- que no se respete el deber ser, y que la función judicial también sea poco independiente e imparcial, por lo que todo ilícito de corrupción será muy difícil de ser detectado, y menos aún sancionado.

En definitiva, para entender de mejor manera la corrupción en el ser humano, además de hacer una breve ojeada histórica a su existencia, de revisar sus diferentes acepciones, y de conocer cómo se la busca medir actualmente, es muy importante tener en cuenta para la presente investigación, ciertos aspectos económicos, político-administrativos, y sociales y culturales que engloban su existencia, conforme pasamos brevemente a exponer a continuación.

### **II.3.- Ciertos aspectos económicos de la corrupción**

Un informe de la Organización de las Naciones Unidas asocia la corrupción con dos tipos de factores que propician su aparición, el primero como una situación eminentemente personal que abarca la avaricia, la ambición y el ansia de poder. Estas conductas serán imposibles de eliminarlas, porque son inherentes a la naturaleza humana, pero sí es posible combatir sus manifestaciones más perniciosas, extremadamente perjudiciales para sociedades humanas que buscan un desarrollo equilibrado. El segundo factor es más extendido y grave: la pobreza y el subdesarrollo.<sup>59</sup>

En países en desarrollo, es común escuchar que una razón fundamental de que haya corrupción es el bajo nivel de salarios tanto en el sector público como en el privado, lo que no debería justificarla en lo absoluto, sin embargo, los delincuentes de cuello blanco reflejan la falta de certeza de tal hipótesis. En efecto, los grandes escándalos de corrupción, como veremos más adelante, son perpetrados por altos funcionarios o personajes con elevado nivel económico, incluso que ostentan múltiples estudios, posgrados y pomposas hojas de vida, más sin embargo incurren en actos corruptos por cifras estrepitosas.

---

<sup>59</sup> Naciones Unidas. *Acción mundial contra la corrupción. Los documentos de Mérida*, ob. cit., p. 57. En tales documentos se revela una irónica reflexión de Groucho Marx: “La clave del éxito en los negocios es la honradez: si consigues prescindir de ella, está hecho”; mientras que Bertold Brecht gráficamente decía: “La honradez empieza con el estómago lleno”.

Tales manejos ilícitos de recursos, tiene mucha concatenación con la salida de elevadas sumas de dinero para colocarlo en paraísos fiscales o financieros, recurso comúnmente utilizado por miembros de élites corruptas que con frecuencia viajan al extranjero (a veces incluso con el beneplácito de autoridades gubernamentales) llevando su dinero mal habido.

A raíz de los recientes sonados escándalos de corrupción en que el dinero para su comisión se paseaba por paraísos fiscales, tales territorios han querido dar mayor colaboración para las investigaciones, pues antes parecía intocable la información ultra secreta de los autores de todo tipo de negociado turbio, pero ahora existe mucha más presión sobre esas jurisdicciones, lo que está llevando a que sus normativas permitan revelar información importante, y así dejen de ser percibidos como encubridores de delincuentes.<sup>60</sup>

Además de conocer quiénes, cómo y por qué se perpetran comúnmente los actos de corrupción que malogran gravemente las economías de los países víctimas de la misma, otro aspecto económico relevante es el destino que los corruptos dan al recurso obtenido a través de ella, pues dependiendo del monto, algunos lo utilizan para su subsistencia, otros los emplean en consumo de lujos (bienes inmuebles, automóviles, yates, aviones), o en un estilo de vida de alto nivel (viajes, fiestas, joyería, juego, droga), o directamente en el apoyo local a las redes que sustentan el poder (partidos políticos, autoridades públicas). El proceso de encubrir o camuflar los ingresos monetarios de actividades ilícitas, y legalizar su uso futuro se llama lavado o blanqueamiento de dinero.

Los expertos indicaron que, para febrero de 2009, el Fondo Monetario Internacional estimó que entre 2 y 5% del producto bruto global se lavaba cada año. Transparencia Internacional consideró en 2005 que los diez principales *cleptócratas* del siglo XX,

---

<sup>60</sup> Suiza es un buen ejemplo de cambio, en que su sistema de impuestos se ha vuelto mucho más competitivo, y sus autoridades investigadoras han ayudado al levantamiento de secretos bancarios de famosos corruptos del mundo, como en los casos de Sani Abacha (de Nigeria), de Mobutu (en el Congo), de Marcos (en Filipinas), e incluso de los escándalos Odebrecht como veremos más adelante (*Les cahiers fiscaux européens. La Suisse, la fin d'un paradis fiscal ?*, en: <http://www.fontaneau.com/?p=773> Revisado el 24 de enero de 2023).



habrían robado entre USD 25.000 millones y USD 60.000 millones.<sup>61</sup> Para la primera década de este siglo, se dijo que los países en desarrollo pierden anualmente hasta 40 billones de dólares a causa de la corrupción; y en los quince años anteriores solamente han recuperado 5 billones.<sup>62</sup>

Con excepción de los sobornos entregados en cantidades bajas, o para sobrevivir, el dinero que se genera para pagar los sobornos en grandes contrataciones, procede de alguna forma de actividad ilegal (como el fraude, incluidas facturas falsas o ficticias sobre contratos), siendo común que las personas involucradas en corrupción tomen medidas para ocultar la fuente de los fondos y de quién los recibe; salvo que su impunidad esté asegurada.<sup>63</sup>

Los estudiosos de este tema han indicado que, cuando los ingresos por corrupción superan los USD 50.000 anuales, los delincuentes buscan lavar ese dinero, estimación que se basa en países desarrollados de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), donde los costos de vida y de ingresos son altos. En países en desarrollo, los ingresos a partir de los cuales se lave el dinero deberían ser menores.<sup>64</sup>

El integrar esos recursos ilegales en la economía, sin levantar sospechas que pudieran activar investigaciones y persecución, se da a través de la creación de empresas que necesitan una permanente cantidad de flujo de dinero, como un restaurante, bares o clubes de ocio, o en la construcción inmobiliaria, en donde los fondos ilegales se pueden inyectar para reaparecer como utilidades ficticias.<sup>65</sup>

---

<sup>61</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., pp. 404-406. Entre los diez líderes políticos que más se enriquecieron en los últimos años, conforme lo revela Transparencia Internacional, está el ex presidente del Perú, Alberto Fujimori, con USD 600 millones. Cleptocracia, según la Real Academia Española de la Lengua, es el sistema de gobierno en el que prima el interés por el enriquecimiento propio a costa de los bienes públicos.

<sup>62</sup> Jordi Gimeno Beviá. *Algunos problemas procesales en la recuperación de activos*. En *Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*, ob. cit., p. 279.

<sup>63</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., p. 407.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 407.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 408.

Sin embargo, la naturaleza internacional de la mayoría de transacciones de lavado de dinero implica que es muy necesario contar con la cooperación de los sistemas financieros internacionales, y por ende con las autoridades públicas a cargo de supervisar las actividades de esas entidades financieras en las diversas jurisdicciones del mundo, debiendo reconocer que todavía existen países que ofrecen el secreto bancario como medio para encubrir ingresos ilícitos.<sup>66</sup>

Países que poco a poco han dejado de ser paraísos fiscales, han ido generando legislación con elevados riesgos financieros y penales para los intermediarios financieros, aumentando sus investigaciones sobre lavado de dinero, con mayor probabilidad de informar sobre transacciones sospechosas a las unidades de inteligencia financiera. Estos países, normalmente desarrollados con altos niveles de ingresos por sus reconocidas entidades financieras, han sufrido la crítica de respaldar o encubrir a los grandes corruptos de países en desarrollo, o de los menos adelantados, presión que ha hecho que vayan cambiando sus normas para que la corrupción en países pobres sea más fácil de atacar.

El sistema financiero juega, por tanto, un rol clave en la lucha contra la corrupción. En ciertos países, incluso el sector no financiero, abarcando las asociaciones de abogados y contadores, también se han visto obligados por legislación específica, a notificar las transacciones sospechosas; donde el derecho a invocar principios asociados con el secreto bancario, o la reserva y confidencialidad de la información, no debe primar frente a la lucha contra este cáncer mundial de la corrupción.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 410. Ciertos países con un elevado secreto bancario son, para 2022: Estados Unidos de América, Suiza, Singapur, Honk Kong, Luxemburgo, Japón, Alemania, Emiratos Árabes Unidos, Islas Vírgenes Británicas y Guernsey (isla dependiente de la corona británica). Lara Dihmis. *2022 Index: US World's Largest Suppliers of Financial Secrecy*, Organized Crime and Corruption Reporting Project (OCCRP), publicado el 18 de mayo de 2022. En: <https://www.occrp.org/en/daily/16334-2022-index-us-world-s-largest-supplier-of-financial-secrecy>, revisado el 25 de enero de 2023.

<sup>67</sup> Por ejemplo, un caso de transferencias cuestionables de ingresos por el petróleo, involucró al Riggs Bank de Washington DC, en el año 2004, cuando una investigación del Senado de los Estados Unidos encontró que en unas transferencias desde Guinea Ecuatorial, Riggs “*cerró los ojos*”, quizá debido a la importancia de su cliente “*ante evidencia que sugería que el banco estaba manejando los ingresos de corrupción extranjera*”. Otro caso fue el de BNP Paribas, cuando fue nombrado en varios escándalos de altas transferencias de dinero relacionadas con el petróleo en la República del Congo e Irak. (Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, *ob. cit.*, p. 197).

Si bien los delincuentes han buscado la forma de aprovechar las debilidades de los sistemas financieros, con las nuevas tecnologías, la banca electrónica e incluso el dinero virtual, podría parecer más difícil llevar a cabo un mayor combate; sin embargo, esas nuevas tecnologías, junto con legislación moderna y adecuada, debería más bien ayudar a la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los fiscales y los jueces investigadores en todo el mundo.

Por otro lado, ocurre con frecuencia en América Latina que ciertos Estados -a nivel nacional o regional- sean más débiles, económica y financieramente, frente al poder de algunos privados (por ejemplo, algunos grupos empresariales, incluso de narcotraficantes, tienen mucho más poder en lo económico y en materia de seguridad). Por ello, como dicen algunos expertos, no se gana mucho actualmente al querer atacar la moralidad, pues el combate debe ser al sistema en general, que alimenta el poder ilegal de muchos poderosos.<sup>68</sup>

En la primera década de este siglo, de las 100 mayores economías del mundo, 51 eran empresas.<sup>69</sup> Ello supone que algunas multinacionales son más poderosas que muchos Estados. En tales condiciones, es obvio que ciertos Estados no puedan abordar seriamente la lucha contra la corrupción sin un decidido apoyo de la comunidad internacional. La globalización, con la liberalización del comercio que trae consigo, y el consiguiente incremento de las transacciones internacionales, ha propiciado además el paradójico efecto de que Estados y empresas que no son corruptos dentro de sus fronteras sean, sin embargo, corruptores fuera de ellas.

Como un caso sonado sobre el poder de grandes multinacionales, tenemos el de la petrolera francesa ELF, que en su investigación se detectó tres técnicas que se podían utilizar para enriquecerse en los países donde el poder podía corromper y había petróleo: la primera técnica era la de pagar extravagantes bonificaciones; la segunda técnica incluía la extracción de una parte del precio de compra de cada barril de petróleo extraído y su

---

<sup>68</sup> Claudio Lomnitz. Universidad de Columbia. *Seminario "La corrupción como fenómeno social"*. Varios expositores, Colegio Nacional de México, transmitido en: <https://www.youtube.com/watch?v=icf9whYoyaM>  
Revisado el 7 de mayo de 2020.

<sup>69</sup> Naciones Unidas. *Acción mundial contra la corrupción. Los documentos de Mérida*, ob. cit., p. 58.

desviación a cuentas bancarias extraterritoriales, fondos para sobornos y compañías ficticias administradas por individuos empleados por la petrolera; y, la tercera técnica es la práctica de hipotecar el petróleo: los futuros ingresos petroleros se hipotecan para hacer préstamos inmediatos al gobierno garantizados por el petróleo. Esa política, que en sí misma no es ilícita, puede no obstante drenar la riqueza futura de un país, y de hecho lo hace, ya que, en algunos casos, compromete sus posibilidades de lograr cualquier forma de desarrollo sostenible.<sup>70</sup>

En definitiva, la lucha contra la corrupción actualmente incluye también una mayor transparencia y cooperación del sector privado, esencialmente desde las entidades financieras privadas a través de un mejor canal de cumplimiento de la Ley. Es claro que la corrupción genera pobreza a través de daños a la economía, reduciendo la inversión adecuada, distorsionando mercados, impidiendo la competencia, creando ineficiencias (aumento de los costos de hacer negocios) y aumentando las desigualdades de renta.<sup>71</sup>

#### **II.4.- Ciertos aspectos político-administrativos de la corrupción**

Hemos visto que la debilidad de las instituciones llamadas a combatir la corrupción es una de las causas principales para que se acreciente, pues la propia corrupción, una vez instaurada y desenfrenada, no permite que las instituciones mejoren, volviéndose un círculo vicioso difícil de romper.

Las entidades más relevantes, que están llamadas a castigar las conductas oportunistas, están en la función judicial, que deberían establecer litigios estratégicos que, además de poner a los corruptos tras las rejas, consigan la recuperación de los bienes producto de la corrupción; y otras instituciones importantes son las de control presupuestario (que abarca la contratación pública), y la propia función legislativa (que no emite la normativa necesaria, o muchas veces, a propósito emite leyes mediocres o escuetas que benefician

---

<sup>70</sup> Esto último hizo el Ecuador con la empresa China de petróleos, con el asesoramiento de reconocidas entidades financieras internacionales (Naciones Unidas. *Acción mundial contra la corrupción. Los documentos de Mérida*, ob. cit., pp. 41, 42).

<sup>71</sup> Flávia Piovesan, Anna Dias Rodrigues, Eduardo Alonso Olmos, Laura Fernandes de Lima Lira y Tatiana Mesquita Nunes. *La corrupción y los derechos humanos en Brasil*. Artículo del libro: *Impacto de la corrupción en los derechos humanos*. Editores: Carlos Tablante y Mariela Morales Antoniazzi, Instituto de Estudios Constitucionales. Talleres Gráficos, Estado de Querétaro, México, mayo 2018, p. 97.

a los pillos). Sin embargo, al no existir, por otro lado, partidos políticos sólidos, genera que lleguen al poder, a cooptar más poder, líderes carismáticos que reclutan clientes en vez de funcionarios, lo que, en el terreno político se vuelve un caldo de cultivo de la corrupción, donde prima el amiguismo o el caciquismo antes que el verdadero deseo de bienestar para la colectividad.<sup>72</sup>

En Brasil, Colombia, Ecuador y Perú, además de la estructura clásica democrática de las funciones del Estado (ejecutiva, legislativa y judicial), tenemos como institucionalidad creada para combatir la corrupción a entidades como la Contraloría del Estado (existentes desde hace casi un siglo), el Ministerio Público o la Fiscalía del Estado como parte de la función judicial, de la que también forma parte la Entidad que califica, selecciona y controla administrativamente a los jueces de toda instancia; aparte de entidades autónomas de participación ciudadana, análisis financiero o secretarías anticorrupción, entre otras. Lamentablemente, muchas de esas entidades de control son parte del botín político y, por ende, sujetas a los dictados del coyuntural poder. A tal punto que dichas instituciones han servido para combatir y perseguir enemigos políticos, así como para absolver a los que supuestamente deben controlar.

La falta de institucionalidad puede ser asemejada a la falta de buen gobierno (o también llamado mal gobierno), que se caracteriza por problemas como:

- falta de responsabilidad y de una rendición de cuentas de los poderes públicos;
- falta de transparencia;
- escasa capacidad de previsión de los políticos y funcionarios; y,
- ausencia del Estado de Derecho.<sup>73</sup>

Como ha sido indicado, muchos de los círculos viciosos de corrupción inician con el financiamiento millonario de campañas políticas, con el principal objetivo de que, una vez alcanzado el poder y control político, se parcelen y repartan importantes cuotas en las funciones del Estado, incluyendo los organismos de control, y en toda entidad o empresa

---

<sup>72</sup> Alfonso W. Quiroz, ob. cit., p. 615.

<sup>73</sup> Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo.  
En: <http://dicc.hegoa.efaber.net/listar/mostrar/24>  
Revisado el 06 de julio de 2021.

pública para repartirse el festín, donde la prevalencia del bien común o bienestar de las mayorías no importa.

En esta materia de financiamiento de campañas electorales, tenemos que en la Unión Europea las financia el Estado, en los Estados Unidos de América las financian los privados, y en América Latina existe una mezcla entre financiamiento público y privado, a lo que se suma que los partidos políticos no representan comúnmente el interés general.<sup>74</sup>

Por otro lado, resultaría también importante la responsabilidad desde el sector privado, en que tanto las compañías que contratan con el Estado estén obligadas a adoptar programas de ética y cumplimiento, así como las entidades financieras, compañías de seguros, comisionistas de títulos valores, abogados, agentes de bienes raíces y toda profesión o empresa que pueda estar en alto riesgo de abuso por parte de delincuentes, y que deba establecer medidas preventivas necesarias para protegerse contra el lavado de dinero. Si la exigencia del cumplimiento de la ley es estricta, se genera un mayor grado de autorregulación desde el sector privado mismo. Sin duda que dicho cumplimiento requerirá un sistema judicial y de fiscalía efectivo y eficiente, al igual que la cooperación de otros gobiernos.<sup>75</sup>

Anteriormente, el sector privado podía verse cautivo al tener que caer en un sistema de corrupción si quería mantenerse como contratista de un Estado corrupto, pues si trabajaba unilateralmente en mayor integridad podía perder contratos, amenazando su propia existencia. En cambio, donde existe un verdadero Estado de Derecho, el sector privado ve más beneficio -incluso económico- si actúa acorde a la ley, a diferencia de si entra en un sistema corrupto de sobornar para ganar licitaciones públicas.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> Fernando Carrillo Flórez, Procurador General de la Nación de Colombia. *Seminario “La lucha contra la corrupción en América Latina”*, 17 de octubre de 2018. Transmitido en: <https://www.youtube.com/watch?v=OlcKABYWC7o>  
Revisado el 30 de septiembre de 2021.

<sup>75</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., p. 440.

<sup>76</sup> Naciones Unidas. *Acción mundial contra la corrupción. Los documentos de Mérida*, ob. cit., p. 51.

La construcción de instituciones más fuertes conlleva a que existan prontas acciones con resultados, con procesamientos y condenas. La lentitud de los procesos, la mediatización de casos con fines puramente de escándalo noticioso, el discurso anticorrupción únicamente como elemento decorativo de una campaña política, o la transformación de los actores de la lucha contra la corrupción en personajes del mismo foro político criticado, solo ayuda a los corruptos. Es esencial investigadores e investigación, compromiso institucional, resolver los casos más esenciales que hacen que la corrupción sobreviva en el sistema político. Perder el tiempo, sean de días o de años, solo favorece a los corruptos y a la corrupción.<sup>77</sup>

## II.5.- Ciertos aspectos sociales y culturales de la corrupción

En lo social y cultural pareciera que en varios países la corrupción es un mal que forma parte de la sociedad, como un aspecto propio de la cultura local, con la que cabe acostumbrarse a vivir, al punto que muchos políticos involucrados en grandes escándalos siguen gozando de amplia favorabilidad por parte de sus electores.<sup>78</sup> Sin embargo, también se han generado multitudinarias marchas en las calles de distintas ciudades, en que personas que nada tienen que ver con los asuntos políticos y sus negociados, han reflejado un rechazo a este flagelo propio de la política local.

Ya lo decía una joven médica en Brasil, que debería existir “*pena de muerte a los corruptos*”; u otra ciudadana que afirmaba que “*todos los políticos son corruptos*”, razón por la cual no ejerce su voto desde 1982, para tener la conciencia tranquila “*de no haber contribuido al robo*”. Dentro de la sabiduría popular, se pide que los políticos dejen la creencia de ser una clase privilegiada, pues no deberían tener sueldos elevados, deberían trasladarse en autobuses y vivir en departamentos pequeños, como ocurre en países escandinavos.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> Luis Almagro, Secretario General de la OEA. Prólogo del libro: *Impacto de la corrupción en los derechos humanos*. Editores: Carlos Tablante y Mariela Morales Antoniazzi, ob. cit., p. 15.

<sup>78</sup> Teniendo muy claros ejemplos de ello en varios países de América Latina, como las realidades que se viven en Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, y el caso aparte de Venezuela. Sin embargo, en algunos países europeos también encontramos casos similares (Grecia, Portugal, ciertas regiones de España, Italia, y muchos de los países de Europa oriental).

<sup>79</sup> Mario Osava. *Corrupción, mal absoluto de Brasil*. Diario El Comercio.  
En: <http://www.elcomercio.com/opinion/corrupcion-mal-absoluto-brasil.html>

No es que haya una mayor tendencia cultural a ser corrupto, lo que parece ocurrir es que se rechaza la corrupción de otros pero no se mira la propia. Lo cierto es, en todo caso, que en América Latina el mal endémico de la corrupción parecería estar presente en todo nivel socioeconómico (tanto entre quienes tienen pocos incentivos y oportunidades laborales, como entre quienes manejan el poder político y económico), relacionado a actitudes subjetivas y sociológicas como la codicia o la búsqueda del bienestar individual por sobre el colectivo.

Otros analistas también toman en cuenta como factor de incidencia en una mayor o menor corrupción, el nivel de educación de la sociedad; aunque ha quedado demostrado que una mayor educación no siempre se traduce en menor posibilidad de corrupción, pues -como ha sido dicho anteriormente- basta observar los delitos por sumas millonarias de dinero, perpetrados por personajes con elevados niveles de educación. Esto demuestra que la educación formal no es la clave, sino, y sobre todo, la educación en valores, en civismo y en respeto por el bien ajeno.

Según los sujetos que participan en los entramados de corrupción, tenemos la directa e indirecta; en la primera los partícipes son quienes abusan de su poder para beneficio propio o de sus allegados; en la indirecta existen terceros que no participan del acto, pero son testigos o se enteran de la irregularidad, y prefieren guardar silencio y no denunciar. Este tipo de corrupción indirecta ocurre comúnmente en países donde no hay instituciones sólidas que permitan a los terceros denunciar con resultados eficientes, sin salir afectados por ello. Asimismo, es común el silencio de los terceros en países donde los índices de desempleo son elevados, pues el costo por denunciar es alto, dado el riesgo para el denunciante de tener que dejar su cargo por la presión que pudieran ejercer los directamente implicados (más aún si se trata de altos funcionarios o directivos). Otra cosa ocurre en países con más respeto a la Ley, donde los ciudadanos/ funcionarios públicos se encuentran más seguros de sus cargos, lo que les da más predisposición para fiscalizar las actuaciones de sus colegas.<sup>80</sup>

---

Revisado el 17 de abril de 2019.

<sup>80</sup> Víctor Mauricio Castañeda Rodríguez. *Una investigación sobre la corrupción pública y sus determinantes*. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México, Nueva Época, Año LXI, núm. 227, mayo-agosto de 2016, p. 113.



Diversos estudios han evidenciado que la corrupción es profundamente nociva para el individuo, la familia, la comunidad y la sociedad como un todo. A nivel global, el conocimiento público del impacto negativo y la gravedad del problema ha aumentado notoriamente, dado que los medios, institutos de política y organizaciones no gubernamentales en todo el mundo han llevado sus preocupaciones a niveles sin precedentes.<sup>81</sup>

Asimismo, desde el punto de vista social es entendible que en entornos donde una gran mayoría de necesidades básicas están satisfechas, cualquier detrimento por actos de corrupción provoca una reacción en buena parte de la sociedad; mientras que en sociedades donde una gran parte de la población tiene poco, no existe mayor interés en exigir mejoras, sino que basta contentarse con lo esencial.<sup>82</sup> Este aspecto social de algún modo explicaría ciertas reflexiones coloquiales que encontramos en ciudadanos con poca esperanza de cambio, sobre todo en Latinoamérica, cuando dicen que es normal que los políticos roben, o incluso no les importa que roben, sino que hagan obras.

Las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y los grupos de jóvenes que buscan un mejor presente, también juegan un papel importante, para colaborar más activamente con los Estados, mostrando mayor credibilidad en su trabajo cuando, al ejecutarlo, cumplen con los principios de integridad, transparencia y buena gobernanza. No podemos olvidar que han habido muchas organizaciones no gubernamentales que han transgredido considerablemente sus mandatos, sin ser ellas mismas transparentes, con una deficiente rendición de cuentas.<sup>83</sup>

Por otro lado, tenemos que el estilo de sociedades capitalistas que conforman el actual sistema multilateral también debe ser parte de este análisis, que sumado a la recesión económica a causa de la pandemia del COVID-19 y de la invasión rusa a Ucrania, reflejan elevados índices de desempleo, de inflación, de aumento en el costo de vida, que conlleva

---

<sup>81</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., p. 337.

<sup>82</sup> Víctor Mauricio Castañeda Rodríguez, ob. cit., p. 106.

<sup>83</sup> Naciones Unidas. *Acción mundial contra la corrupción. Los documentos de Mérida*, ob. cit., p. 53.

a que la ganancia esté por encima de la justicia y el Derecho. Además de la mentalidad de “viveza”, también criolla, que ha llegado a formar parte de muchas culturas. Como ha dicho el máximo líder de la Iglesia católica, la regla es “salvarse” y “zafar”, como el medio más directo y fácil posible; o que: “*La plata trae la plata*”, “*nadie se hizo rico trabajando*”; creencias que han ido abonando una cultura de la corrupción que tiene que ver, sin duda, con los “atajos” por los que algunos se sustraen a la ley de ganar el pan con el sudor de la frente.<sup>84</sup>

Un reconocido líder político uruguayo ha indicado que el servir en un Estado debe conllevar el sentido del honor. La autoridad electa debería pagar por el honor de ser elegido por una mayoría, y debería dejar de creerse y ser tratado como el rey, los ministros como los miembros de la corte celestial. En el sistema actual del consumismo, el problema no solo es el sistema capitalista sino la civilización. Como la acumulación de riqueza es muy importante, hay que comprar a la gente, lo que prostituye a la democracia, a la política. De este modo se vende la idea de que el triunfar en la vida es tener plata, mucha plata. Algunas empresas de países desarrollados son respetuosas en sus países, pero cuando van al África o a América Latina, corrompen a todos para obtener sus objetivos; eso pudre la sociedad (se vuelve una plutocracia o gobierno de los poderosos). Hoy la humanidad tiene todos los medios y conocimientos para mejorar, si se piensa en el bien común, no en lo individual. Basta ver el despilfarro de comida. Los pobres son del mundo, no de determinado país. Una cosa es que a los pobres se les ablande con simplezas, otra distinta es que los grandes universitarios de hoy se obnubilen con la sociedad de consumo.<sup>85</sup>

En consecuencia, pareciera que el problema de combatir la corrupción no solo depende de las más modernas y mejores normas que se adopten, o de las instituciones encargadas de su correcta aplicación, sino también de factores como la reacción de la sociedad, es decir, si ésta guarda silencio o despierta. El ministro de relaciones exteriores de Dinamarca, el país menos corrupto del mundo según el índice de percepción de la corrupción de Transparencia Internacional, Villy Sovndal, afirma que “*aceptar que la*

---

<sup>84</sup> Sergio Rubin, Francesca Ambrogetti. *Papa Francisco. El Jesuita. La historia de Francisco, el Papa argentino*. Editorial Vergara, Buenos Aires, 2013, p. 186.

<sup>85</sup> Seminario “*Discusión con Pepe Mujica, ex presidente de Uruguay*”, ob. cit.

*corrupción es un mal necesario es condenar a la sociedad a la pobreza”.*<sup>86</sup> Por ello, no cabe el menor margen de tolerancia contra la corrupción, de lo contrario, ella es capaz de permear por completo un sistema político, afectándolo desde la cúpula hasta las actividades más cotidianas de convivencia social.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Flávia Piovesan, Anna Dias Rodrigues, et. al., ob. cit., p. 95.

<sup>87</sup> Luis Almagro, ob. cit., p. 18.

### III.- EL DERECHO INTERNACIONAL ANTICORRUPCIÓN

A la luz de lo referido en el capítulo anterior, podríamos pensar entonces que estamos condenados a convivir con la corrupción *sine die*, por ser parte de la naturaleza humana, al menos en lo que a las culturas latinas, y latinoamericanas en particular se refiere. Sin embargo, la difusión de sonados escándalos de corrupción en los últimos años ha hecho que se vuelva más necesario que nunca que se dicten normas, a nivel internacional o regional, para combatirla. A continuación, pasamos a referirnos a algunas de las más destacadas disposiciones anticorrupción relacionadas con el presente trabajo, pero antes haremos una alusión a ciertas características propias del Derecho Internacional público a tener en cuenta.

#### III.1.- El Derecho Internacional Público general: características, fuentes y principios rectores

El Derecho Internacional público es, según la concepción corriente, “*un complejo de normas que regulan la conducta recíproca de los Estados, los sujetos específicos del derecho internacional*”.<sup>88</sup> También se lo conoce como:

«(...) el conjunto de normas que rigen obligatoriamente a la vida de la comunidad de Estados para promover la paz y la cooperación en beneficio de la humanidad; o, con otras palabras, el ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre los Estados como sujetos capaces de convivir para lograr el bien común entre los pueblos.»<sup>89</sup>

Constituido hace algunas décadas como un ordenamiento jurídico propio, independiente de la voluntad de los Estados que lo reconocen, es criticado por el escaso cumplimiento de sus disposiciones, por lo que Kelsen ya opinaba que “*Las sanciones específicas del derecho internacional son las represalias y la guerra*”;<sup>90</sup> muy pertinente hoy en día. Por ello, todavía se lo califica como un orden jurídico primitivo.

---

<sup>88</sup> Hans Kelsen. *Teoría pura del Derecho, Capítulo VII: Estado y Derecho Internacional*, editorial Universitaria, Buenos Aires, 1989, p. 323.

<sup>89</sup> Jorge Salvador Lara. *Introducción al Derecho Internacional Público*, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Quito, 1999, p. 2.

<sup>90</sup> Hans Kelsen, ob.cit., p. 323.

La fuente primigenia de este Derecho ha sido desde antiguo la cortesía internacional (*comitas gentium*<sup>91</sup>), aunque últimamente es producido en gran amplitud por vía de tratados internacionales, sean estos generalmente aceptados por todos los Estados del mundo, o alcanzados mediante acuerdos entre unos pocos. De allí la distinción entre las normas de Derecho Internacional general, y aquellas de Derecho Internacional convencional, pudiendo ser estas últimas multilaterales o bilaterales.<sup>92</sup>

Un aspecto común de cualquiera de los tratados es que emanan de los miembros mismos de la comunidad jurídica, y no de un órgano legislativo particular, por lo que el propio reconocimiento de los Estados es imprescindible para su aplicación en un caso concreto.

En vista de los múltiples compromisos internacionales que habían sido alcanzados mediante Acuerdos internacionales, y en vista del reconocimiento universal de los principios de libre consentimiento y de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones, en el año de 1969 se aprobó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aplicable a los acuerdos suscritos entre Estados (artículo 1), así como a todo tratado por el cual se constituye una organización internacional, “*y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización*” (artículo 5).

Un principio básico que se recoge en esta norma internacional, relativo a la observancia de los tratados, es el de que “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”, o *pacta sunt servanda* (artículo 26). Así mismo, se establece la regla de que cualquier Estado “*no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*” (artículo 27), cuyo alcance fue incluso ampliado por la Convención de Viena de 1989, en el sentido de que “*Una organización internacional no puede invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento de un tratado*” (artículo 27.2). En cuanto a las reglas

---

<sup>91</sup> Entendida como la amabilidad de las naciones, o cortesía puramente convencional que los Estados emplean en sus relaciones, sin ser jurídicamente obligatorias (En: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/cortesia-internacional/cortesia-internacional.htm>, revisado el 24 de enero de 2023).

<sup>92</sup> Manuel Díez de Velasco. *Introducción al Derecho Internacional Público*, 11ª edición, editorial Tecnos, Madrid, 1997, pp. 98, 99.

para la interpretación de los tratados, tenemos que éstos deben interpretarse de buena fe, “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (artículo 31).

Por último, cabe destacar que todo tratado es nulo cuando, al momento de su celebración, “esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”, entendiéndose por ella a toda norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados “como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”, también conocida como *ius cogens* (artículo 53).

Las normas de Derecho Internacional público no determinan *per se* el procedimiento a través del cual se incorporarán al ordenamiento nacional de las partes contratantes, por lo que se deja en libertad a cada una de ellas (llámense Estados u Órganos Supranacionales) para que, en pleno uso de su soberanía y del principio de autonomía institucional, establezcan la manera de volverlas obligatorias y exigibles por cualquier interesado en que se cumplan.

Una vez adoptadas esas normas de Derecho internacional público por parte de órganos externos -pero no ajenos- a la soberanía de un Estado, el proceso de incorporación en los ordenamientos internos de cada Estado nos demuestra, en la práctica, que cada uno puede optar por una de estas dos soluciones:

«(...) la dualista, para la que orden internacional y orden interno son sistemas jurídicos separados e independientes que coexisten paralelamente como compartimientos estancos, de manera que para que una norma internacional produzca efectos internos es necesario que el Estado o la Organización internacional retome sus disposiciones en una norma nacional o de la Organización o las introduzca en el orden nacional o comunitario a través de una fórmula jurídica que opere la recepción. En ambos casos se produce una “nacionalización” o una “comunitarización” de la norma internacional siendo aplicada por el juez (del Estado o de la Organización internacional) en calidad de regla comunitaria.

Al contrario, la concepción monista se basa en la unidad del ordenamiento jurídico, la norma internacional se aplica de manera inmediata, en tanto tal, sin recepción ni transformación en el orden interno de los Estados o de las Organizaciones internacionales, integrándose en el sistema de normas que deben aplicar los

tribunales, y sus prescripciones son válidas ante ellos en su condición originaria de reglas internacionales.»<sup>93</sup>

Sobre la base de la importancia de cumplimiento del Derecho Internacional, Watts<sup>94</sup> estima que las naciones “particularmente vulnerables” deberían tener mayor interés por hacer más efectivo el orden legal internacional, ya que para otros Estados el imperio de la fuerza les brinda cierta seguridad. Considera que en la actualidad el Derecho Internacional es un sistema legal completo en el que “*toda situación internacional puede ser determinada como una cuestión de derecho, ya sea aplicando normas legales específicas allí donde ya existen o aplicando reglas legales derivadas por el uso de técnicas legales conocidas, de otras normas o principios legales*”. Sin embargo, concluye este tratadista reconociendo que:

«El Derecho internacional consuetudinario en general es un instrumento poco satisfactorio para impulsar un cambio debido a que tiende a ser lento y no responde en forma adecuada a las necesidades urgentes (...) con frecuencia se ve influenciado por la práctica de un número relativamente pequeño de Estados más que por la totalidad de la comunidad internacional.»

En ese contexto, Ruda<sup>95</sup> reconoce que muchas disposiciones internacionales “*no son directamente aplicables en la esfera interna de los Estados; para que ello ocurra, es necesario que los poderes correspondientes del Estado adopten esas resoluciones como derecho interno*”.

Tras lo brevemente expuesto, podemos también indicar en este acápite, que las teorías predominantes del comercio internacional ya no están más basadas en la idea mercantilista de que el beneficio de un país es la pérdida de otro, sino en el liberalismo económico e ideas de ventajas comparativas. La globalización y la interdependencia pueden también haber cambiado sustancialmente el papel de los Estados como actores en las relaciones internacionales. Las organizaciones no gubernamentales y los particulares

---

<sup>93</sup> José Manuel Sobrino Heredia. *El Derecho de integración. Marco conceptual y experiencia de la Unión Europea, Soberanía y Derecho comunitario en los países andinos*, Secretaría General de la Comunidad Andina, Lima, 2001, p. 27.

<sup>94</sup> Sir Arthur Watts. “*El rule of law internacional*”. En *German Yearbook of International Law*, No. 36, Berlin, 1993, pp. 363 a 366.

<sup>95</sup> José María Ruda. *Derecho internacional público*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1994, pp. 623 a 625.

juegan, hoy en día, un papel cada vez más importante y directo en esta materia; por lo que, dentro de la mayoría de negocios existe actualmente un componente internacional elevado, con sujetos partícipes de tales negocios, domiciliados en distintas jurisdicciones; bienes o servicios contratados provenientes también desde diversos lugares; intercambio de recursos, o pagos, hechos a través de diferentes entidades financieras ubicadas en varios países, etc., que hacen que las relaciones de negocios -lícitos e ilícitos- sean cada vez más transnacionales.

### **III.2.- Convención Interamericana contra la Corrupción, de 29 de marzo de 1996**

En el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 29 de marzo de 1996 se aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción,<sup>96</sup> cuyo texto se encuentra ratificado por los Estados objeto de la presente investigación; siendo la norma pionera de Derecho Internacional público en la lucha contra la corrupción. Sin embargo, más de veinticinco años más tarde, América Latina y el Caribe están entre las regiones más corruptas del mundo.

Conforme a su Preámbulo, los motivos que llevaron a 34 países de las Américas a aprobar esta Convención, se pueden resumir en haber tomado en cuenta que la corrupción deslegitima a los Estados y sus instituciones, atenta contra la sociedad, el orden moral, la justicia y el desarrollo integral. También reconoce que el combate a la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social. Toma en cuenta que la corrupción es un instrumento utilizado por la criminalidad organizada; que es necesario fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción; que en algunos casos tiene trascendencia internacional; que es necesaria la cooperación internacional para combatirla; que existe un estrecho vínculo entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes; y que para su correcto combate es necesario la erradicación de la impunidad.

---

<sup>96</sup> Texto de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de 29 de marzo de 1996, en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_b-58\\_contra\\_corrupcion.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_b-58_contra_corrupcion.pdf) Revisado el 26 de enero de 2018.



En su primer Artículo define “Función pública”; “Funcionario público”, “Oficial Gubernamental” o “Servidor público”; y “Bienes”; por lo que es claro que el ámbito de aplicación de esta Convención se limita a la corrupción en el sector público, no abarcando al sector privado.

El Artículo II establece sus dos propósitos: (i) promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y, (ii) promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Este Tratado interamericano se estructura en los siguientes ámbitos de acción: medidas preventivas; jurisdicción; tipificación de las diversas conductas corruptas; extradición, asistencia y cooperación recíproca; medidas respecto de los bienes producto de la corrupción; y secreto bancario.

En cuanto a las medidas preventivas, el Artículo III deja en manos de los Estados parte el *“considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales”*, lo que nos lleva a asumir que es una norma facultativa.

Respecto de su ámbito de aplicación y la jurisdicción (Artículos IV y V), la Convención se limita al territorio de los Estados parte, y toma en cuenta los principios clásicos de jurisdicción penal para el conocimiento y juzgamiento de delitos: territorialidad (lugar de cometimiento del delito) y nacionalidad del presunto delincuente.

Los tipos penales que considera como “actos de corrupción”, conforme al Artículo V, numeral 1, no son específicos ni contemplan una conducta puntual, lo que permite considerar que abarca los siguientes: la concusión y el cohecho pasivo (letra a), el cohecho activo (letra b); el tráfico de influencias, el enriquecimiento ilícito y la asociación ilícita. Asimismo, toma en cuenta la autoría, co-autoría, instigación, complicidad y encubrimiento para la comisión o tentativa de los referidos ilícitos.

Su Artículo VIII contempla de modo expreso que los Estados parte prohibirán y sancionarán el “soborno transnacional”, perpetrado contra un funcionario público de otro Estado parte, cuando lo ejecuten sus nacionales, las personas que tengan residencia habitual en su territorio o empresas domiciliadas en él. Asimismo, su Artículo IX prevé que cada Estado parte prohibirá y sancionará el “Enriquecimiento ilícito”.

Como otros delitos que deben tipificar los Estados parte, se prevé en el Artículo XI, los que se conocen como el abuso de autoridad, el fraude, el peculado. En cuanto a las medidas respecto de los bienes producto de la corrupción, el Artículo XV prevé que los Estados parte se brinden toda asistencia para la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la Convención. El Artículo XVI dispone que los Estados parte no podrán negarse a proporcionar asistencia amparándose en el secreto bancario.

Al ser un tratado de Derecho Internacional público regional, es claro que las disposiciones de la Convención analizada generan obligaciones respecto de los Estados suscriptores de la misma, debiendo cada uno adoptar las necesarias normas a nivel nacional para dar cumplimiento a lo previsto en la Convención. Además, conforme lo ha comentado el profesor Martti Koskenniemi, en el Derecho Internacional público cabe adoptar una aplicación jurídica pero no se puede dejar de lado las connotaciones políticas de determinado tratado.<sup>97</sup>

En el año 2002 entró en funcionamiento el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, denominado MESICIC, que reúne a 33 de sus 34 Estados parte, y su objetivo es analizar las normas jurídicas y las instituciones de cada país, y su conformidad con la Convención. El MESICIC se compone de la Conferencia de Estados parte, y del Comité de Expertos que se reúne dos veces al año, para conocer y aprobar los informes de resultados anticorrupción de cada país analizado; informes en los que constan extensos análisis

---

<sup>97</sup> Martti Koskenniemi, Universidad de Helsinki. *The Politics of International Law*, Seminario de Clausura del Máster y Doctorado en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional de la Universidad de Valencia, Programa de Seminarios Virtuales 2020-2021, jueves 3 de junio de 2021.

técnicos de las normas e instituciones, y sus evaluaciones tras visitas *in situ*, generando recomendaciones, haciendo seguimiento a las mismas, elaborando herramientas para fortalecer la cooperación y promoviendo el intercambio de buenas prácticas.

En la actualidad, el MESISIC ha efectuado hasta seis rondas de análisis a los Estados parte, produciendo más de cien informes (con un formato similar) con recomendaciones para que mejoren sus marcos jurídicos e instituciones para combatir efectivamente la corrupción en materias tales como la prevención de conflictos de intereses, la preservación de recursos públicos, la contratación estatal, la vinculación de servidores públicos, su capacitación ética, los sistemas de declaración patrimonial, la participación de la sociedad civil en el combate a la corrupción, los controles internos en las empresas para detectar y prevenir prácticas corruptas, la tipificación de actos de corrupción tales como el soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito, la protección a quienes los denuncien y la asistencia recíproca para el juzgamiento de sus autores y, de ser el caso, su extradición; y los órganos de control superior encargados de prevenir, detectar, investigar y sancionar dichos actos.<sup>98</sup>

Respecto de los países objeto de la presente investigación, tenemos que el Brasil ha sido objeto de análisis en cinco rondas en los años 2006, 2008, 2011, 2012 y 2018, en cuyos respectivos informes constan recomendaciones para que mejore su legislación e institucionalidad, sobre todo en materia de transparentar la contratación pública, selección de personal en el sector público (en particular en los órganos de justicia) y de regulación de las remuneraciones en ciertas entidades públicas.<sup>99</sup>

Colombia ha sido analizada en cinco rondas, en los años 2003, 2007, 2010, 2013 y 2017, en cuyos respectivos informes constan recomendaciones para que mejore su legislación e institucionalidad, sobre todo en materia de transparentar la contratación pública, de selección de personal en el sector público (en particular en las funciones legislativa y

---

<sup>98</sup> En: <http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/default.asp>  
Revisado el 30 de agosto de 2021.

<sup>99</sup> En: <http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/paises-pais.html?c=Brasil>  
Revisado el 13 de septiembre de 2021.

judicial), en la protección a los denunciantes de la corrupción, y sobre una remuneración más equitativa en el sector público.<sup>100</sup>

El Ecuador ha pasado también por cinco rondas de análisis, en los años 2004, 2006, 2010, 2014 y 2016, en cuyos respectivos informes constan igualmente recomendaciones para que mejore su legislación e institucionalidad, en particular en materia de selección de funcionarios de la función ejecutiva, mejoras en la carrera administrativa de la función judicial, modificaciones en el sistema de contratación pública, y protección a los denunciantes de la corrupción.<sup>101</sup> El MESICIC también ha recomendado adaptar el delito de cohecho activo a lo previsto en el artículo VI.1.c. de la Convención, para que se tomen en cuenta los actos realizados en beneficio de terceros. De igual modo, recomienda la necesidad de establecer el alcance del término “servidor público” en la legislación penal.

Perú ha sido objeto de seis rondas de análisis, en los años 2004, 2007, 2009, 2013, 2016 y 2021, en cuyos respectivos informes constan recomendaciones para que mejore su legislación e institucionalidad, en particular en materia de implementación de programas informáticos para un control del gasto público y de los beneficios tributarios, la prevención del soborno a funcionarios públicos y extranjeros (transnacional), evitar la aplicación del “secreto profesional” para la no entrega de información, el control de la contabilidad de toda entidad que opere en el país y sus mecanismos de alerta, la sanción a las personas jurídicas partícipes de sobornos, una mejora en la regulación del enriquecimiento ilícito, más transparencia en la información sobre casos de extradición, y un tratamiento más adecuado en materia de secreto bancario.<sup>102</sup>

Para los cuatro países antes referidos, existen recomendaciones expresas para una más completa tipificación del soborno, lo que, atado a requerir un mejoramiento de la contratación pública, refleja que estos aspectos pueden ser algunos de los puntos

---

<sup>100</sup> En: <http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/paises-pais.html?c=Colombia>  
Revisado el 18 de septiembre de 2021.

<sup>101</sup> En: <http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/paises-pais.html?c=Ecuador>  
Revisado el 24 de octubre de 2021.

<sup>102</sup> En: <http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/paises-pais.html?c=Peru>  
Revisado el 30 de noviembre de 2021.

neurálgicos en común, en que los cuatro países deben esforzarse más para un mejor combate contra la corrupción.<sup>103</sup>

Es evidente, además, que puede haber en los más de 25 años de existencia de esta Convención, notables avances y mejoras en las normas nacionales e instituciones de los cuatro países; sin embargo, los recientes escándalos de corrupción ocurridos en los últimos años reflejan que todavía queda mucho por hacer.

En todo caso, el buscar combatir este flagelo de la corrupción, tan enraizado en la cultura latinoamericana, a través de mecanismos internacionales, es loable y digno de ser reconocido; cabiendo en este punto recordar lo que ciertos expertos del Derecho Internacional público han señalado, en el sentido que sus disposiciones bien pueden no ser perfectas y completas para alcanzar objetivos mayores, pero es mejor un mundo que cuente con tales avances a no tener nada.

Cabe finalmente comentar que, Transparencia Internacional, basándose en el impacto de la corrupción sobre la seguridad, la calidad de vida, la limitación al desarrollo, y el progreso en general, ha solicitado a la OEA que incorpore en su mecanismo de análisis y lucha contra la corrupción, a los incentivos perversos que genera como causales de violación a los Derechos Humanos.<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> El Informe final a la República del Ecuador, aprobado el 15 de septiembre de 2016, por ejemplo señala que el Comité evaluador formula recomendaciones en aspectos tales como:

*“- Evaluar y adecuar el sistema de contrataciones y adquisiciones públicas de tal modo que los procedimientos competitivos constituyan efectivamente la regla general para los procedimientos de contratación en el sistema estatal de adquisiciones de bienes y servicios y contratación de obras;*  
*- Diseñar e implementar un mecanismo para realizar evaluaciones integrales periódicas que permitan valorar la utilización y efectividad del sistema para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obras y, con base en sus resultados, cuando corresponda, definir y considerar la adopción de medidas específicas que permitan asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia del mismo;*  
*- Definir y precisar los conceptos de bienes y servicios “normalizados” y “no normalizados” en la normativa de contrataciones públicas, a manera de evitar que puedan quedar a la conveniencia de la entidad contratante;*  
*- Establecer criterios objetivos aplicables para aquellos casos de contratación que no conlleven concurso o licitación pública y exigir que se cuenten con al menos tres proformas en dichos casos, cuando la especificidad así lo permita;”.*  
En: [http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic5\\_inf\\_ecu\\_sp.pdf](http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic5_inf_ecu_sp.pdf)  
Revisado el 25 de enero de 2023.

<sup>104</sup> Posición de los capítulos nacionales de Transparencia Internacional en la VIII Cumbre de las Américas: “Gobernabilidad democrática frente a la corrupción”. Lima, 13 y 14 de abril de 2018, p. 6.

### **III.3.- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000**

El 15 de noviembre del año 2000, a nivel de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se aprobó en Palermo (Italia) la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional,<sup>105</sup> que tuvo como antecedente la disposición de la Asamblea General que resolvió encomendar en 1991 al Comité Especial encargado de elaborar una convención que incorporase medidas de lucha contra la corrupción vinculada a la delincuencia organizada, incluidas disposiciones relativas al castigo de las prácticas corruptas en que intervengan funcionarios públicos, sea como anexo a la Convención o independiente de ella.

El texto aprobado por la ONU toma en cuenta las adversas repercusiones económicas y sociales derivadas de las actividades de la delincuencia organizada, y la necesidad urgente de fortalecer la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente esas actividades en los planos nacional, regional e internacional. Asimismo, busca impedir que las personas involucradas en la delincuencia organizada transnacional hallen refugio en territorios donde puedan quedar en la impunidad, propugnando que se las enjuicie dondequiera que cometan tales delitos. Prevé ser un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir las actividades delictivas que contempla.

Así, en el artículo 2 define, entre otros, a “grupo delictivo organizado” (tres o más personas que actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material); a “delito grave” (conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años); a “bienes” (activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre

---

<sup>105</sup> Texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000, en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> Revisado el 26 de enero de 2018.

dichos activos); a “producto del delito” (bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito); y a “embargo preventivo” o “incautación” (prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporal de bienes, por mandamiento expedido por autoridad competente).

En el artículo 3 se establece su ámbito de aplicación, que versa sobre la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados conforme a los artículos 5 (grupo delictivo organizado), 6 (blanqueo del producto del delito), 8 (cohecho o soborno) y 23 (obstrucción de justicia), además de los definidos como “delitos graves” referidos en el artículo 2, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

Se considera como delito de carácter transnacional cuando se comete en más de un Estado; o cuando se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; o cuando se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o cuando se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado (artículo 3.2).

En el artículo 4 se prevé la protección de la soberanía en el sentido de destacar los principios de igualdad soberana, integridad territorial y no intervención. Asimismo, aclara que lo previsto en la Convención no facultará a un Estado parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

En los siguientes artículos la Convención refleja su naturaleza clásica de norma de Derecho Internacional público, en cuanto prevé para su cumplimiento que los Estados parte adopten las normas nacionales necesarias para la correcta aplicación de los preceptos de la Convención. Así, en el artículo 6, se prevé que los Estados penalicen el blanqueo del producto de un delito, como la conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. En el

artículo 7 se prevén medidas a ser adoptadas por los Estados a través de sus normas nacionales, para combatir el blanqueo de dinero, destacándose el que pongan énfasis en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas; además que garanticen que las autoridades sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional, utilizando como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

El artículo 8 prevé la “Penalización de la corrupción”, disponiendo que cada Estado adopte las disposiciones nacionales necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

«a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.»

Dejando además abierto a que cada Estado parte considere la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

El artículo 9 también prevé que cada Estado disponga en su derecho interno las medidas para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

El artículo 10 dispone que los Estados regularán respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas por la participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado; pudiendo ser tal responsabilidad de tipo penal, civil o administrativa; velando que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas responsables.



El artículo 18 prevé la asistencia judicial recíproca entre los Estados parte, relativa a las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la Convención; siendo expresa la disposición de que los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca. Como parte de esa cooperación entre Estados, existe alusión a las comunicaciones de detención a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

El artículo 24 dispone que los Estados parte adopten las medidas apropiadas para proteger de manera eficaz contra eventuales represalias o intimidaciones, a los testigos, sus familiares y personas cercanas, que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la Convención. Asimismo, el artículo 25 se refiere a medidas para asistencia y protección a las víctimas de los delitos.

Como parte de la recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada, propio de los delitos de corrupción, el artículo 28 deja en criterio de los Estados el analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucradas; pudiendo desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales; pudiendo establecerse metodologías comunes.

En el artículo 30 se reitera el deseo que los Estados fomenten medidas de cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular. Tal cooperación se dará entre los propios Estados, con organizaciones internacionales y regionales, buscando que se preste asistencia técnica a los países en desarrollo; pudiendo celebrarse acuerdos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta las necesidades financieras apropiadas para hacer efectiva tal cooperación.

### III.4.- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 31 de octubre de 2003

Como otro hito multilateral importante en esta lucha, se tiene que la Asamblea General de Naciones Unidas, el 31 de octubre de 2003, adoptó la Convención contra la Corrupción (CNUCC),<sup>106</sup> que contempla una definición de funcionario público (artículo 2), desarrolla el tipo del soborno en sus artículos 15, 16 y 21, la malversación o peculado en los artículos 17 y 22, el tráfico de influencias en el artículo 18, el abuso de funciones en el artículo 19, el enriquecimiento ilícito en el artículo 20, el blanqueo de dinero en el artículo 23; también desarrolla aspectos adjetivos para perseguir estos ilícitos (artículos 29 a 32, 42, 46, 49, 55, 56) tales como la prescripción, sanciones, incautaciones, testigos, jurisdicción, asistencia judicial, investigaciones conjuntas; establece ciertas consecuencias por los actos de corrupción (artículo 33), prevé los modos de cooperación –nacional e internacional– para perseguir estos delitos (artículos 37 a 39, 43, 44 -extradición-, 48); desarrolla la figura de la recuperación de activos (artículos 51 a 58) y da pautas respecto a la asistencia técnica e intercambio de información (artículos 60 a 62).

La CNUCC exige que los Estados adopten normativa nacional que proteja a los denunciantes (*whistleblowers* o soplones) que ayuden a los fiscales o investigadores a conocer más y mejores detalles de los actos de corrupción, dándoles protección e incluso incentivándolos con tratos preferenciales en caso de ser partícipes de tales actos. Los derechos amenazados de los defensores anticorrupción que deben ser tutelados se resumen en la vulneración a su libertad de opinión y de expresión, el derecho a la libertad, a la seguridad personal y a la privacidad.

Las disposiciones de la CNUCC prevén diversos mecanismos de denuncia, de compartir prueba, de participación del sector privado, de recuperación de activos; es decir que busca se prevenga, se investigue, se sancione, con un hilo conductor de transparencia. Contempla también la protección al denunciante, exigiendo que sea una denuncia seria. Cada Estado debe regular en su norma interna los demás detalles y procedimientos para

---

<sup>106</sup> Texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 31 de octubre de 2003, en: [https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf)  
Revisado el 26 de enero de 2018.

la correcta aplicación de la Convención, pues como es regla en este tipo de normas de Derecho Internacional público, en ella se fijan estándares mínimos, correspondiendo a cada país el fortalecer su aplicación e institucionalidad, dictando las normas nacionales necesarias y colaborando en las investigaciones.<sup>107</sup>

En definitiva, la Convención contiene varios mecanismos para la cooperación entre los Estados, incluida la colaboración entre las autoridades judiciales para la extradición, la recuperación de bienes robados, la eliminación del secreto bancario, y los mecanismos de prevención y de colaboración de la sociedad civil y de los medios de comunicación, en esta lucha que es de todos.<sup>108</sup>

Los especialistas con acierto han dicho que, sin su correcta puesta en práctica por parte de los Estados, la CNUCC es sólo un pedazo de papel y, como tal, no servirá para nada. Esa correcta aplicación será, quizás, la tarea más difícil, para lo cual es esencial vigilar el progreso de la aplicación de la Convención, ya que, si no se miden los resultados, no se podrá conocer su utilidad.<sup>109</sup>

La vigilancia de la CNUCC está a cargo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), quien creó en el año 2003 el Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención, que se lleva a cabo desde el 2011. Dicho mecanismo, similar al MESISIC en el ámbito interamericano, analiza técnicamente los avances de los Estados parte en la implementación de la Convención en sus ordenamientos jurídicos nacionales, impulsando de esta manera dicha implementación. Los examinadores son los propios Estados suscriptores de la CNUCC (un Estado de la misma región, y otro de una región distinta, elegidos por sorteo), lo que permite que se compartan experiencias de aprendizaje, y se emitan resúmenes ejecutivos

---

<sup>107</sup> Dorothee Gottwald, funcionaria de Naciones Unidas. *Seminario “Transparencia como modo de vida”,* como parte de los actos de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Universidad Católica Santiago de Guayaquil, 17 de julio de 2019.

<sup>108</sup> Naciones Unidas. *Acción mundial contra la corrupción. Los documentos de Mérida*, ob. cit., p. 57.

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 96.

de múltiples visitas a los países. Tras estos exámenes, casi todos los países del mundo cuentan con leyes que consideran a las distintas conductas corruptas como delitos.<sup>110</sup>

Cada examen realizado se refleja en sendos informes, que comúnmente contienen conclusiones, recomendaciones y buenas prácticas de los expertos, coordinadas con el país sujeto a evaluación, y abarcan ciertos de los artículos (secciones) de la Convención. Es evidente que, como todo organismo internacional cuya base es la diplomacia, y al tratarse de evaluación entre pares (Estados) en que la reciprocidad suele ser una de las reglas diplomáticas por excelencia, los análisis aunque generales, suelen ser imparciales y objetivos, donde se destacan los logros alcanzados y se identifican temas que caben ser mejorados. La gran mayoría de Estados ya han sido parte de estos mecanismos de examen, y una gran parte de esos Estados han modificado sus legislaciones como consecuencia de tales exámenes.

El examen a Brasil fue revisado en noviembre de 2015, siendo parte de la Convención desde diciembre 2003, habiendo publicado su ratificación mediante Decreto No. 5687 de 31 de enero de 2006.<sup>111</sup> Como principales organismos de lucha contra la corrupción en el Brasil, tenemos a la Contraloría General de la Unión, el Tribunal de Cuentas de la Unión, el Ministerio Público, la Policía Federal y la Oficina del Fiscal General de la Unión.<sup>112</sup>

---

<sup>110</sup> Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). En: [https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2019/UNCAC\\_cambio\\_real.html](https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2019/UNCAC_cambio_real.html) Revisado el 02 de octubre de 2021.

<sup>111</sup> Grupo de Examen de la Aplicación de la CNUCC, *Continuación del sexto período de sesiones*, San Petersburgo, 3 y 4 de noviembre de 2015.  
En:  
<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1505823s.pdf>.  
Revisado el 25 de enero de 2023.

<sup>112</sup> En el citado informe del Brasil, consta por ejemplo que:

*“En el Brasil, los principales organismos de lucha contra la corrupción son la Contraloría General (en portugués, “Controladoria-Geral da União”); el Tribunal de Cuentas de la Unión; y el Ministerio Público, el Departamento de la Policía Federal y la Oficina del Fiscal General de la Unión (en portugués, “Advocacia-Geral da União”).*

*La Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción y el Blanqueo de Dinero es el principal mecanismo de coordinación de las políticas del Brasil en lo que respecta al blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y la corrupción.*

*Desde que la Convención entró en vigor en el Brasil en 2006, se han adoptado varias medidas para promover el marco jurídico e institucional de lucha contra la corrupción. Una conclusión general del proceso de examen es que el Brasil solo dispone de datos estadísticos fragmentarios sobre la forma de afrontar las cuestiones de la lucha contra la corrupción en el marco del sistema nacional de justicia penal.*  
(...)

El examen a Colombia fue revisado en octubre de 2014,<sup>113</sup> siendo parte de la Convención desde diciembre 2003, habiendo depositado su ratificación el 27 de octubre de 2006. Como principales organismos de lucha contra la corrupción en Colombia, tenemos a la Secretaría de Transparencia (que forma parte del Ejecutivo), los órganos de control como el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo) y la Contraloría General de la República; la Fiscalía General de la Nación (responsable de la acción penal), la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Superintendencia Financiera, y la Comisión de Moralización como instancia de coordinación.

El examen a Ecuador fue revisado en junio de 2017,<sup>114</sup> siendo parte de la Convención desde diciembre 2003, habiendo depositado su ratificación el 15 de septiembre de 2005. Al Estado ecuatoriano la conforman cinco funciones: ejecutiva, legislativa, judicial, electoral, y de transparencia y control social. Como principales organismos de lucha contra la corrupción, tenemos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional de Lavado de Activos, la Fiscalía General del Estado, la Contraloría General del Estado, la Unidad de Análisis Financiero.

Las recomendaciones para el Ecuador contemplaron el fortalecimiento del sistema sancionatorio, y el prever mecanismos adecuados y eficaces de protección de los denunciantes y testigos. Con la idea de implementar una comisión *in situ* que ayude al combate contra la corrupción, el 22 de septiembre de 2017, el Gobierno ecuatoriano y la

---

*Igual que ocurrió con la extradición, a los expertos encargados de realizar el examen no se les facilitaron datos estadísticos analíticos sobre la eficacia de los procedimientos de asistencia judicial recíproca. (...)*”.

<sup>113</sup> Grupo de Examen de la Aplicación de la CNUCC, *Continuación del quinto período de sesiones*, Viena, 13 a 15 de octubre de 2014.

En:

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/13-15October2014/V1406884e.pdf#page=1>

Revisado el 25 de enero de 2023.

<sup>114</sup> Grupo de Examen de la Aplicación de la CNUCC, *Octavo período de sesiones*, Viena, 19 a 23 de junio de 2017.

En:

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1610198s.pdf>

Revisado el 25 de enero de 2023.

UNODC firmaron un acuerdo para la cooperación en la prevención y el combate de la corrupción.<sup>115</sup> El Acuerdo se enfoca en la elaboración de tres grandes medidas de fortalecimiento de la lucha global por la transparencia y contra la corrupción: (i) mecanismos de cooperación para el intercambio de buenas prácticas; (ii) diseño de indicadores sobre corrupción; (iii) herramientas de prevención y educación para combatir la corrupción.<sup>116</sup> No habiendo reflejado mayores avances dicho acuerdo, el 13 de septiembre de 2021, el gobierno ecuatoriano y las Naciones Unidas firmaron otro Acuerdo para la lucha contra la corrupción.<sup>117</sup>

El examen a Perú fue revisado en mayo de 2013,<sup>118</sup> siendo parte de la Convención desde diciembre de 2003, habiendo depositado su ratificación el 16 de noviembre de 2004. Como principales organismos de lucha contra la corrupción, en el Perú existía para la época del aludido examen, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, la Secretaría de la Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. Tras recientes reformas que comentaremos más adelante, actualmente existe el Ministerio Público como responsable de llevar las investigaciones criminales. El Fiscal de la Nación, que es la cabeza del Ministerio Público, y es el responsable por su organización, creó las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios. El Equipo Especial para los casos Lava Jato fue creado en diciembre de 2016, que investiga los casos de la multinacional Odebrecht. La Policía

---

<sup>115</sup> En: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/1/ecuador-suscribio-un-acuerdo-con-unodc-para-el-combatir-la-corrupcion>  
Revisado el 25 de enero de 2023.

<sup>116</sup> Grupo Faro, ob. cit., p. 35.

<sup>117</sup> Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). En: <https://www.unodc.org/peruandecuador/es/noticias/2021/gobierno-de-ecuador-y-onu-suscriben-un-acuerdo-para-luchar-contra-la-corrupcin.html>  
Revisado el 25 de enero de 2023.

<sup>118</sup> Grupo de Examen de la Aplicación de la CNUCC, *Cuarto período de sesiones*, Viena, 27 al 31 de mayo de 2013.

En:  
<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/27-31May2013/V1383743s.pdf>  
Revisado el 25 de enero de 2023.

Nacional apoya las investigaciones a través de Direcciones contra la Corrupción, lavado de dinero, inteligencia criminal e investigaciones complejas.<sup>119</sup>

Mediante los trabajos generados por la UNODC, se han efectuado múltiples capacitaciones para una mejor lucha contra la corrupción, y sobre ética de funcionarios públicos; se ha dado apoyo para la elaboración de leyes y políticas públicas; y se ha brindado soporte para el establecimiento de organismos de lucha contra la corrupción. Incluso la labor de la UNODC ha ido más allá de lo que prevé la CNUCC, al promover el fortalecimiento de la integridad en el sector privado. Actualmente, la UNODC cuenta con asesorías regionales (para el Sureste asiático, África Oriental, América del Sur y México, y el África austral) en materia de lucha contra la corrupción; dirige la Iniciativa Académica contra la Corrupción (ACAD por sus siglas en inglés), un proyecto de colaboración que tiene por objeto alentar la enseñanza y la investigación de la lucha contra la corrupción en las instituciones de enseñanza superior.<sup>120</sup>

En materia de enseñanza y capacitación, cabe también mencionar la existencia de la Academia Internacional Anticorrupción (IACA por sus siglas en inglés), y la Academia Regional Anticorrupción para Centroamérica y el Caribe (ARAC). Ambas entidades se crearon bajo el auspicio de la UNODC; la segunda con el soporte de una entidad pública anticorrupción de Panamá, que busca difundir la lucha anticorrupción en funcionarios públicos de las distintas funciones de los Estados de esas regiones del mundo, y entre particulares relacionados con esta materia (redes regionales anticorrupción, entidades de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales<sup>121</sup>).

Por su parte, la IACA nació con el apoyo de la INTERPOL, la Oficina Europea Antifraude, y la República de Austria. Actualmente tiene el estatus de una organización internacional, cuenta con ochenta miembros (entre Estados y organizaciones intergubernamentales), está abierta a todo participante cuyo trabajo o campo de acción se

---

<sup>119</sup> En: <https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/peru-phase-2-report.pdf>  
Revisado el 30 de junio de 2022.

<sup>120</sup> En: <https://www.unodc.org/unodc/en/corruption/thematic-areas.html>  
Revisado el 22 de noviembre de 2022.

<sup>121</sup> En: <https://www.unodc.org/ropan/es/AntiCorruptionARAC/arac.html>  
Revisado el 02 de julio de 2022.

relacione con la lucha contra la corrupción; y brinda seminarios de entrenamiento y un programa de master.<sup>122</sup>

A nivel de Naciones Unidas existe también un proyecto de programa de educación para la justicia, que fomente la enseñanza en la niñez y adolescencia sobre la importancia de la transparencia, de hacer lo correcto y la educación en valores.<sup>123</sup>

Con toda esta estructura fomentada desde las Naciones Unidas para promover un efecto útil de la CNUCC, muchos Estados han creado autoridades anticorrupción, nuevas e independientes; se ha generado la participación activa del sector privado, fomentándose la suscripción de tratados de asistencia judicial recíproca. Diversas legislaciones nacionales han introducido nuevos delitos penales en materia anticorrupción (como el tráfico de influencias, el lavado de dinero, el enriquecimiento ilícito y la obstrucción de la justicia).<sup>124</sup>

Al igual que en la Convención Interamericana antes referida, en la CNUCC se pueden identificar medidas preventivas (artículos 5 a 14), medidas sancionadoras (de criminalización y aplicación de la ley; artículos 15 a 28, 34, 35) y medidas procesales (artículos 29 a 33, 36, 37, 38, 39, 42); además de cooperación internacional (artículos 37, 43 a 50); recuperación de activos (artículos 51 a 59); asistencia técnica e intercambio de información (artículos 60 a 62).

En todo caso, al ser un Tratado internacional perfectible, también se ha dicho que la ambigüedad de la formulación de ciertas de sus disposiciones, deja abierto un amplio margen a la interpretación legislativa, que en el contexto de los principios y reglas de derecho relativos al juzgamiento y la determinación del estado de culpabilidad, reducen los niveles de efectividad de la prueba y disminuyen la probabilidad de sanción de la

---

<sup>122</sup> En: <https://www.iaca.int/>  
Revisado el 19 de febrero de 2020.

<sup>123</sup> Dorothee Gottwald, ob. cit.

<sup>124</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Estado de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Penalización, aplicación de la ley y cooperación internacional*, Segunda edición. Naciones Unidas, Viena, 2017, pp. viii – ix.



conducta, y a su vez reducen la eficacia de la norma penal y del proceso de juzgamiento.<sup>125</sup>

### **III.5.- Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, del 21 de noviembre de 1997**

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), fue creada hace más de 60 años entre países desarrollados para fomentar la cooperación hacia economías más débiles. Actualmente la conforman 37 Estados, entre países desarrollados y en desarrollo, de los cuales se encuentra Colombia como miembro desde abril de 2020 (su proceso de admisión inició en mayo de 2013), y Brasil que interviene como socio clave desde hace más de dos décadas.<sup>126</sup>

En la década de 1990, los Estados Unidos de América promovieron un tratado para criminalizar el cohecho de servidores públicos extranjeros, logrando persuadir a un gran número de Estados de la OCDE. El 21 de noviembre de 1997 se adoptó la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, que entró en vigor en febrero de 1999, y al año 2022 tiene 44 signatarios, incluidos los 37 miembros de la OCDE.<sup>127</sup> Entre los suscriptores de dicha Convención se encuentran Brasil (2002) y Perú (2018).

El objetivo principal en aquel momento era eliminar las injustas ventajas competitivas de las compañías que pagaban sobornos en el nuevo mercado, especialmente en Europa oriental.<sup>128</sup> Una característica esencial de esta norma, y que la diferencia de otras

---

<sup>125</sup> Cielito Berenice Olivo Espín, *Tesis doctoral: Análisis económico del control anticorrupción a partir del caso ecuatoriano*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Economía Aplicada, Madrid, 2017, p. 118.

<sup>126</sup> En: <https://www.oecd.org/acerca/miembros-y-socios/>  
Revisado el 25 de marzo de 2022.

<sup>127</sup> Texto de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de 21 de noviembre de 1997, en: [https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/convcombatbribery\\_spanish.pdf](https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/convcombatbribery_spanish.pdf)  
Revisado el 26 de enero de 2018.

<sup>128</sup> Anne Peter. *Corrupción y Derechos Humanos*. Artículo del libro: *Impacto de la corrupción en los derechos humanos*. Ob. cit., p. 36.

existentes a nivel internacional, es que busca que los Estados parte establezcan el soborno activo como delito, es decir que abarca el proveniente de personas naturales o físicas privadas que ofrecen dádivas a funcionarios públicos extranjeros (disposición general primera, y artículo 1).

Al igual que los anteriormente revisados tratados internacionales, esta Convención compromete a los Estados parte a emitir diversa legislación nacional para cumplir sus objetivos (por ejemplo, artículos 5, 6, 7, 11). Dispone que la normativa nacional responsabilice tanto a las personas naturales como jurídicas por el cometimiento del soborno a servidores públicos extranjeros, lo que abarca ofertas de sobornos (artículo 1.2); también prevé la asistencia legal inmediata entre los Estados parte (artículo 9.1.), sancionar la falsa contabilidad que busque disfrazar tales pagos (artículo 8), y sancionar su blanqueo (artículo 7). En sus diecisiete artículos, contempla básicamente el tipo de soborno que debe ser considerado ilícito, la responsabilidad de las personas jurídicas, las sanciones, la jurisdicción, el lavado de dinero, el manejo contable, la asistencia mutua entre los Estados parte, y la extradición.

La Convención constituye un instrumento adecuado para lograr la implementación del estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras; es decir que, a través de dicho estándar, más de 100 jurisdicciones pueden compartir información sobre cuentas financieras en el extranjero de manera automática, lo que hace que sea un instrumento poderoso para la lucha contra los flujos financieros ilícitos.<sup>129</sup>

A nivel de la OCDE existe un Consejo para avanzar en el combate al cohecho regulado por la Convención, y se ha creado un Grupo de trabajo sobre el cohecho para examinar a los diversos países suscriptores de la Convención. Dicho examen contempla dos etapas, la primera que busca determinar si la legislación nacional adoptada por los países, para incorporar las provisiones de la Convención, cumple con su objetivo. La segunda etapa no se limita a un análisis de la legislación, sino que incluye una visita al país examinado,

---

<sup>129</sup> Grupo Faro, ob. cit., p. 38.

con la finalidad de determinar si en realidad se está aplicando esa nueva legislación en la práctica.<sup>130</sup>

Respecto de los tres países objeto de esta investigación, que son parte de este tratado internacional, cabe señalar las siguientes interesantes conclusiones de tales exámenes:

En cuanto al Brasil, el Reporte del año 2017<sup>131</sup> destaca que en octubre de 2016 el país presentó sus informes al Grupo de trabajo, detectándose que, de las 39 recomendaciones del Grupo, 18 fueron completamente implementadas, 13 parcialmente, y 8 no implementadas, lo que demostraría un progreso positivo. Se reconoce también las primeras acusaciones hechas por Brasil en un caso de soborno internacional, aunque existen preocupaciones sobre el completo nivel de cumplimiento. Brasil -se indica- ha mejorado su habilidad para investigar proactivamente casos de soborno internacional, en enero de 2016 el país permitió que en su primer caso de cohecho se firme un acuerdo de delación con una compañía nacional, y acuerdos de cooperación con diez personas naturales. Sanciones importantes fueron impuestas por diversos delitos, incluyendo el soborno internacional. Brasil tuvo para la fecha del Reporte, ocho casos en trámite. La asistencia mutua entre países ha sido aplicada de modo rápido y efectivo en todos los casos, aunque pocos procedimientos formales de investigación han sido adoptados.

Respecto de Colombia, el Reporte de diciembre de 2019<sup>132</sup> destaca que, en cuanto al soborno nacional, el caso “Cartel de la toga” que envuelve a políticos y miembros de la función judicial, generó gran interés nacional, pues el escándalo expuso a abogados y magistrados que recibieron coimas a cambio de influenciar decisiones judiciales en la Corte Suprema de Justicia y en la Fiscalía General de la Nación. El jefe anticorrupción de dicha Fiscalía para el 2016, fue extraditado para los Estados Unidos de América,

---

<sup>130</sup> En:

<https://www.oecd.org/corruption/oecdworkinggrouponbriberyininternationalbusinesstransactions.htm>  
Revisado el 23 de octubre de 2022.

<sup>131</sup> OECD, Working Group on Bribery. *Brazil: follow-up to the phase 3 Report & Recommendations*, febrero de 2017. En: <https://www.oecd.org/corruption/anti-bribery/Brazil-Phase-3-Written-Follow-Up-Report-ENG.pdf>  
Revisado el 24 de abril de 2022.

<sup>132</sup> OECD, Working Group on Bribery. *Implementing the OECD Anti-bribery Convention, phase 3 Report, Colombia*, de 12 de diciembre de 2019.  
En: <https://www.oecd.org/corruption/Colombia-Phase-3-Report-ENG.pdf>  
Revisado el 25 de abril de 2022.

debido a su alegada implicancia en un caso de conspiración para lavar los bienes provenientes de soborno y corrupción ocurridos en Colombia.

También se indica en el Reporte, que el escándalo del caso Odebrecht recibió gran atención de los medios, cuyas ramificaciones han tenido visibilidad significativa respecto de sobornos transnacionales en el país, pero sobre todo en cuanto a su componente nacional. El Reporte destaca que para diversos actores entrevistados en sus visitas *in situ*, hay más preocupación en los casos de soborno a funcionarios públicos por empresas extranjeras, y menos interés cuando el soborno lo hacen empresas nacionales. Ha habido un limitado esfuerzo para levantar alertas sobre las ofensas y la promoción de denuncias, excepto por ciertas iniciativas de la Superintendencia de Compañías.

Asimismo, destaca el Reporte que un fiscal fue duramente criticado por la sociedad civil debido a sus conflictos de interés en el caso Odebrecht. Aunque el propio fiscal se excusó de seguir conociendo el caso, recién en la fase final de las investigaciones, el despacho del Fiscal General solicitó a la Corte Suprema que se designe un fiscal independiente para que se puedan seguir adelantando las etapas en el caso.

En algunos de los más relevantes casos de soborno internacional, indica el Reporte, la cooperación ha sido efectiva, incluyendo la creación de equipos de investigación conjunta, lo que ha llevado incluso a que se dé una cooperación bajo la Declaración de Brasilia del año 2017, sobre Cooperación legal internacional contra la Corrupción, bajo la cual las Fiscalías Generales de los países parte (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Panamá, Perú, Portugal, República Dominicana y Venezuela), se comprometen a brindarse amplia, rápida y efectiva asistencia legal en los casos Odebrecht y Lava Jato.

También se critica en el Reporte, que Colombia sigue apoyándose en sus leyes laborales para proteger a los delatores de casos de corrupción. Por destacados casos de asesinato de dos delatores que denunciaron actos de corrupción relacionados con el escándalo de Odebrecht, y el suicidio de un testigo que iba a testimoniar en una investigación del mismo caso, se refleja que la situación de los delatores, y de quienes denuncian la corrupción, sigue siendo hostil. Estas retaliaciones contra los delatores han generado un efecto preventivo sobre quienes podrían potencialmente denunciar casos de corrupción

por sobornos internacionales. En las visitas *in situ*, señala el reporte que se ha detectado una confusión problemática entre la protección a delatores, la protección a testigos y los programas de cooperación efectiva.<sup>133</sup>

En la evaluación al Perú, el Reporte de 2021<sup>134</sup> indica que en el país se han tomado diversos pasos para mejorar la persecución de casos de corrupción y para fortalecer la integridad de la función judicial y de la fiscalía. Se indica, sin embargo, que el conocimiento de la gravedad del soborno extranjero y de la Convención es bajo. El marco normativo para luchar contra el soborno extranjero mantiene varias deficiencias.

Se dice también que, en el Perú, la responsabilidad corporativa por sobornar a través de un intermediario debería ser reforzada. Debería aclarar sus reglas jurisdiccionales para investigar a nacionales peruanos que hayan cometido cohecho en el extranjero. Debería clarificar los requisitos para extraditar a sus nacionales, y para perseguir el lavado de dinero en Perú de los procesos de soborno en el extranjero, ocurridos fuera del país. Las medidas de protección a los testigos que revelan información relevante, deberían ser adoptadas en el sector privado y fortalecidas en el sector público.

Destaca el Reporte, la existencia del Equipo Especial para los casos Lava Jato (Odebrecht), que empezó a investigar a muchos políticos peruanos del más alto nivel. También resalta como positivo, las reformas recientes al sistema de designación,

---

<sup>133</sup> En el Reporte se indica, por ejemplo, que:

*“208. The Working Group welcomes efforts by Colombia to enforce its foreign bribery offence, as reflected in particular in the high number of investigations opened concerning legal persons, and will carefully follow up in the coming years to see how these investigations unfold, as well as to review whether sanctions are sufficiently effective, proportionate and dissuasive. The Working Group considers that detection could be improved through the adoption of whistleblower protection legislation, as well as enhanced awareness-raising, training, reporting mechanisms and increased engagement with relevant public agencies and the private sector. (...)*

*210. In conclusion, based on the findings in this report on Colombia’s implementation of the Convention, the 2009 Recommendation and related instruments, the Working Group invites Colombia to submit an oral report to the Working Group within one year (i.e. by December 2020) on progress made to adopt whistleblower protection legislation (recommendation 9), and a written follow-up report within two years on its implementation of all recommendations and follow-up issues (i.e. by December 2021). Colombia is further invited to provide detailed information in writing on its foreign bribery-related enforcement actions when it submits this report.”*

<sup>134</sup> OECD, Working Group on Bribery. *Implementing the OECD Anti-bribery Convention, phase 2 Report, Perú*, de 2021. En: <https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/peru-phase-2-report.pdf>  
Revisado el 25 de abril de 2022.

disciplina y suspensión de jueces y fiscales, aunque reconoce que su impacto en la integridad de la función judicial y de la fiscalía solo se verá en los siguientes años. Esos esfuerzos se podrían reforzar con más poder al Fiscal de la Nación para remover y transferir fiscales, disminuyendo el difundido uso de jueces y fiscales provisionales o supra numerarios. Asimismo, señala el Reporte que es todavía prematuro medir el impacto de la efectividad de los acuerdos de cooperación, pues la evidencia entregada por colaboradores eficaces al Equipo Especial de los casos Lava Jato, todavía debe ser evaluada en las cortes.

A pesar de los loables avances generados con la existencia de esta Convención, a nivel de algunos países del mundo, los estudiosos de esta normativa internacional se han preguntado si con la implementación de sus disposiciones, ¿las compañías o los individuos pagan menos sobornos como resultado de la Convención de la OCDE? Ante lo cual, se ha dicho que, considerando el índice que mide la propensión percibida por las empresas a sobornar, se refleja que muchos Estados miembros de la OCDE están todavía en la lista, lo que implica que la respuesta a la pregunta sería que no.<sup>135</sup>

Algo cierto, en todo caso, es que, como ya ha sido manifestado, tanto el sector privado (fundamentalmente, las empresas multinacionales) como los gobiernos de los países desarrollados (o de donde provienen muchas de esas multinacionales), deben compartir la responsabilidad por igual con los gobiernos de las naciones en desarrollo para derrotar la corrupción.

### **III.6.- Decisión 668 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de 13 de junio de 2007**

A nivel de la Comunidad Andina, integrada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, como el proceso de integración subregional más avanzado de las Américas, pues cuenta con una institucionalidad y un ordenamiento jurídico de tipo comunitario (similar al de la Unión Europea); tenemos a la Decisión 668 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, emitida el 13 de junio de 2007,<sup>136</sup> que contiene 4 artículos y una

---

<sup>135</sup> Naciones Unidas. *Acción mundial contra la corrupción. Los documentos de Mérida*, ob. cit., p. 133.

<sup>136</sup> Decisión 668 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina.

Disposición Transitoria, y da vida al Plan Andino de Lucha contra la Corrupción desarrollado como Anexo a la referida Decisión. Se trata, por tanto, de una norma declarativa pues en el referido Anexo no se establecen disposiciones de cumplimiento obligatorio por los Países Miembros, o por los ciudadanos andinos, ni contempla normas de aplicación y efecto directo (que puedan ser invocadas ante las autoridades nacionales, y aplicadas por ellas en casos concretos), y más bien establece las acciones que promoverá el Comité Ejecutivo Andino del Plan de Lucha contra la Corrupción,<sup>137</sup> haciendo una remisión a la normativa internacional que haya suscrito cada País Miembro en materia de lucha contra la corrupción (en especial la Convención Interamericana contra la Corrupción, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

Hasta la presente fecha, no se conoce de las acciones previstas en el Anexo a la Decisión 668, que haya realizado el referido Comité Ejecutivo Andino, pues tal norma no contempla disposiciones vinculantes y solo refleja la buena intención de los países para ir estructurando mejores herramientas dentro de cada jurisdicción, con un reenvío a los convenios internacionales existentes, desaprovechándose completamente el músculo que da el ordenamiento y la institucionalidad comunitaria andina, para fomentar una norma completa que regule los aspectos más relevantes de la lucha contra la corrupción.

Otra norma declarativa que encontramos a nivel de la Comunidad Andina, es la Carta para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos,<sup>138</sup> aprobada en el Consejo Presidencial Andino del 26 de julio de 2002; cuyo artículo 65 prevé que los Países Miembros apoyarán la ejecución de programas dirigidos a mejorar sus sistemas de administración de justicia, a fin de promover la eficacia y transparencia de los procedimientos legales; combatir los actos de corrupción judicial y el retardo injustificado en la administración de justicia.

---

En: <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC668.pdf>  
Revisado el 30 de abril de 2022.

<sup>137</sup> Comité integrado por autoridades de organismos competentes en la materia de cada país miembro, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de los respectivos países, y por funcionarios de alto nivel técnico designados por estos organismos y por los Ministerios de Relaciones Exteriores (numeral V.2 del Anexo de la Decisión 668).

<sup>138</sup> Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de 26 de julio de 2002. En: <http://www.sice.oas.org/labor/Carta%20Andina.pdf>  
Revisado el 28 de agosto de 2022.

### III.7.- Otros instrumentos jurídicos internacionales

Como corolario de las antes referidas normas internacionales y regionales de combate a la corrupción, se pueden identificar en cada una de ellas los siguientes tipos de medidas: preventivas, sancionadoras y procesales, encontrándose entre estas últimas -transversales a la prevención y sanción- la cooperación entre Estados para combatir la delincuencia transnacional. Parece entendible que, el querer combatir la gran corrupción sin un enfoque regional o internacional es un error, y el querer únicamente tener disposiciones generales o enunciativas (no vinculantes) parece no dar un verdadero efecto para un serio y real combate a este mal que tanto daño genera a las economías y a la sociedad de todos los países del mundo.

Otros instrumentos jurídicos importantes para la lucha contra la corrupción que cabe invocar, son la Declaración de Seúl de la XI Conferencia Internacional Anticorrupción; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; la Declaración de Nairobi adoptada por la Conferencia Regional sobre las Dimensiones de la Corrupción en los Derechos Humanos, convocada por la Comisión de Derechos Humanos de Kenia; los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, que aunque es derecho blando (*soft Law*) puede ayudar a interpretar diversas normas existentes de manera más eficiente.

Por otra parte, el Consejo de Europa, que participa desde hace mucho tiempo en la cooperación en cuestiones judiciales internacionales, ha emitido la siguiente normativa:<sup>139</sup> el Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito, de 1990, que proporciona un importante plan detallado para la investigación, la cooperación internacional, la interposición de acciones judiciales y la confiscación en el plano nacional en relación con el producto del delito. Abierto a países no europeos, cuenta con 43 ratificaciones, e impone la obligación a los Estados que lo ratifican, de disponer las medidas más amplias de ayuda internacional para la detección, la congelación y la incautación de bienes. Ello implica que, en Europa, e incluso en otros países, los organismos de represión y los fiscales aprovechan la

---

<sup>139</sup> Naciones Unidas. *Acción mundial contra la corrupción. Los documentos de Mérida*, ob. cit., pp. 16 y 112.



cooperación internacional para llevar a cabo pesquisas internacionales sobre delitos de corrupción.

En la Unión Europea, la base legal para luchar contra estas actividades ilegales se contempla en los artículos 83 y 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión (ex artículos 31 TUE, y 280 TCE), que, respectivamente, reconoce a la corrupción como un delito serio que atañe a Europa y que tiene dimensión transfronteriza, y obliga a las instituciones europeas, y a sus miembros, a proteger su presupuesto.<sup>140</sup> La diversa normativa relaciona los temas de fraude con corrupción, es decir que muchos de los esfuerzos se destinan a combatir el abuso tributario; aunque con miras a combatir el terrorismo organizado, también se busca atacar el terreno fértil para esos males que genera la corrupción. Como algunos de los instrumentos jurídicos emitidos en esta materia, tenemos:<sup>141</sup>

- La Directiva 91/308/CEE, de 10 de junio de 1991, sobre la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, y su enmienda de 2001 (Directiva 2001/96/CE), que amplía el ámbito de los delitos determinantes de blanqueo de capitales a todos los delitos graves, incluida explícitamente la corrupción.
- El Tratado de la Unión Europea sobre la Protección de los Intereses Financieros de las Comunidades, del 26 de julio de 1995 (95/C 316/03), y sus dos Protocolos de 1996 y 1997.
- El Convenio sobre la lucha contra los actos de corrupción en los que están implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, aprobado el 26 de mayo de 1997.
- La Decisión marco sobre la orden de detención europea, adoptada el 13 de junio de 2002 por el Consejo de la Unión Europea, que incluye la corrupción en la lista de los delitos que se clasifican dentro de su ámbito de aplicación.

---

<sup>140</sup> En: <https://eur-lex.europa.eu/content/summaries/summary-22-expanded-content.html>  
Revisado el 27 de mayo de 2022.

<sup>141</sup> Naciones Unidas. *Acción mundial contra la corrupción. Los documentos de Mérida*, ob. cit., pp.16 y 17.

La Comisión Europea, a través de su Dirección General para Migraciones y Asuntos internos, combate la corrupción a nivel europeo e internacional. Los tratados sobre asistencia judicial recíproca y extradición, suscritos por la UE y/o por sus Estados Miembros, son muy difundidos.

De igual manera, se han establecido nuevos órganos y mecanismos de la Unión Europea para aumentar la cooperación policial y judicial entre los Estados miembros, por ejemplo, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), que lleva investigaciones contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales de la UE, sus fondos y ganancias, investiga conductas irregulares de los funcionarios de la UE y de sus instituciones, y desarrolla políticas anti fraude.<sup>142</sup> La Oficina Europea de Policía (Europol), cuya competencia abarca la corrupción y otras formas graves de delincuencia internacional que incluyan una estructura delictiva organizada.<sup>143</sup>

En la esfera de la cooperación judicial entre sus Estados miembros, la Unión Europea ha establecido la Red Judicial Europea y, más recientemente Eurojust (*European Union Agency for Criminal Justice Cooperation*), que busca coordinar el trabajo de las agencias nacionales que luchan contra el crimen transnacional en la Unión Europea, y así facilitar su trabajo sin duplicar esfuerzos (incluso tiene suscritos convenios de cooperación con más de 12 países del mundo).<sup>144</sup>

Con mayores facultades, desde 2021 entró en funcionamiento la Fiscalía Europea (Regulación 2017/1939), como órgano independiente encargado de investigar los delitos que afectan al presupuesto y a los intereses financieros de la Unión (en particular casos de fraude, corrupción, blanqueo de dinero, evasión tributaria), ejercer la acción penal

---

<sup>142</sup> En: [https://anti-fraud.ec.europa.eu/about-us/what-we-do\\_es](https://anti-fraud.ec.europa.eu/about-us/what-we-do_es)  
Revisado el 26 de mayo de 2022.

<sup>143</sup> En: <https://www.europol.europa.eu/about-europol/es#:~:text=Europol%2C%20con%20sede%20en%20La,y%20terrorismo%20a%20escala%20internacional>  
Revisado el 26 de mayo de 2022.

<sup>144</sup> En: <https://www.eurojust.europa.eu/>  
Revisado el 27 de mayo de 2022.

contra los responsables, y llevarlos a juicio, para lo cual colabora estrechamente con las fiscalías de los miembros de la Unión.<sup>145</sup>

### III.8.- Derecho comparado en materia anticorrupción

Como normas nacionales de importancia global, cabe citar la antes referida *Foreign Corrupt Practices Act* de los Estados Unidos de América, que data del año 1977, con una importante reforma del 10 de noviembre de 1998.<sup>146</sup> Su principal objetivo es castigar los sobornos hechos a funcionarios públicos extranjeros, no solo por parte de personas naturales o jurídicas estadounidenses, sino también por parte de sujetos que deliberadamente comentan ese tipo de actos de corrupción y que tengan alguna incidencia con los Estados Unidos. Como principales pruebas para investigar tales actos, la FCPA (por sus siglas en inglés) acepta cualquier documento o correo, o cualquier forma instrumental, que refleje la promesa o deseo de sobornar a un funcionario público extranjero para acceder a un negocio o para mantenerlo. Esta norma se ha convertido en una de las pocas normas anticorrupción nacionales con alcance universal, por su aplicación jurisdiccional tan amplia, y por los sonados casos transnacionales cuya aplicación ha permitido sean destapados, razón por la cual es un referente esencial para países que poco a poco quieren combatir seria y eficientemente actos de corrupción como son los distintos tipos de soborno.<sup>147</sup> Cabe señalar que la tercera parte de los casos del extranjero en que se aplica la FCPA ocurren en Latinoamérica, siendo el soborno, como regalo por millones de dólares, el *modus operandi* más frecuente.

Asimismo, otra importante ley nacional es la *Bribery Act* del Reino Unido, aprobada por el Parlamento británico y en vigor desde julio de 2011,<sup>148</sup> que sanciona todo acto de

---

<sup>145</sup> En: <https://www.eppo.europa.eu/en>  
Revisado el 27 de mayo de 2022.

<sup>146</sup> *The Foreign Corrupt Practices Act*, de 10 de noviembre de 1998. En:  
<https://www.justice.gov/sites/default/files/criminal-fraud/legacy/2012/11/14/fcpa-english.pdf>  
Revisado el 28 de mayo de 2022.

<sup>147</sup> En: <https://www.justice.gov/criminal-fraud/foreign-corrupt-practices-act>  
Revisado el 28 de mayo de 2022.

<sup>148</sup> *Bribery Act 2010*, en vigor desde el 1 de julio de 2011. En:  
<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/23/contents>  
Revisado el 28 de mayo de 2022.

soborno perpetrado por personas naturales o jurídicas que tengan relación con el Reino Unido y los territorios británicos, por ejemplo compañías o filiales domiciliadas en tales Estados, ciudadanos de dichos territorios o residentes en los mismos, o que cometan el acto de corrupción en esos territorios, o fuera de ellos pero con incidencia en los mismos.<sup>149</sup> Esta ley británica también trasciende por su importancia universal en apoyo a un verdadero y más eficiente combate a la corrupción.

De igual forma, Gran Bretaña cuenta con la oficina *National Crime Agency*, que dentro de una de sus secciones de investigación tiene el área de sobornos, corrupción y evasión de sanciones, que promueve una cooperación internacional para la lucha contra tales ilícitos.<sup>150</sup> Esta oficina nacional británica promovió desde 2017, la creación del Centro Internacional de Coordinación Anti corrupción (IACCC, por sus siglas en inglés), que es la reunión de agencias que combaten la corrupción de diversos países (Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda, Canadá, Singapur, Estados Unidos), para cooperar en el traspaso de información y ejecución de tareas conjuntas en esta materia (incluso la INTERPOL le ha pedido apoyo en ciertos casos).<sup>151</sup>

A pesar de toda esta normativa que busca combatir la corrupción, volvemos a comentar objetivamente que su combate sigue pareciendo muy difícil de ganarlo, pues casi a diario nos encontramos con escándalos de corrupción, tanto en países desarrollados como en desarrollo. Solo por recordar algo reciente, tenemos que, por ejemplo, a pesar de la enorme labor de Gran Bretaña, ha sido conocido la falta o poca aplicación de controles a dudosas multimillonarias inversiones rusas en Londres (casos *Londongrade*) que recién se han ido destapando por la invasión a Ucrania.

En definitiva, cabe reconocer que en la actualidad existe un vasto desarrollo intelectual para combatir la corrupción: normas internacionales (tanto de derecho duro como

---

<sup>149</sup> En: <https://www.hfw.com/UK-Bribery-Act-Articles>  
Revisado el 28 de mayo de 2022.

<sup>150</sup> En: <https://www.nationalcrimeagency.gov.uk/>  
Revisado el 28 de mayo de 2022.

<sup>151</sup> En: <https://www.nationalcrimeagency.gov.uk/what-we-do/crime-threats/bribery-corruption-and-sanctions-evasion/international-anti-corruption-centre#:~:text=The%20International%20Anti%2DCorruption%20Coordination,tackle%20allegations%20of%20grand%20corruption>  
Revisado el 28 de mayo de 2022.

blando), normas regionales (sin duda con mayor efectividad en el seno de la Unión Europea), normas nacionales; además de un gran número de organismos no estatales que trabajan permanentemente en combatir la corrupción, *think tanks*, y muchos estudiosos que con sus aportes doctrinales reflejan la importancia de esta temática para el fomento de sociedades más justas y equitativas. Lo lamentable, sin embargo, es que a pesar de que el problema se encuentra claramente identificado, lo difícil es encontrar certeras y efectivas soluciones para alcanzar logros dignos de admirar en el combate a tan lesivo mal.

#### IV.- EL CASO DE LA MULTINACIONAL ODEBRECHT Y SUS DIFERENTES RAMAS

A raíz de reveladoras develaciones informáticas relacionadas con la geopolítica mundial, han salido a la luz pública ciertas acciones de personajes de diversa índole (local o global) que presumen actuaciones reñidas con la ética.<sup>152</sup> A lo que se han ido sumando las múltiples y multitudinarias marchas en las calles de diversas ciudades del mundo, sobre todo en países en desarrollo, en que personas ajenas a intereses políticos, han reflejado estar cansados de tanta corrupción, forzando a que se investiguen sonados casos (que en otras épocas hubiese sido impensable que se lo haga, peor que se sancionen<sup>153</sup>), algunos de los cuales han marcado una diferencia entre países que buscan poco a poco pelear contra ese flagelo, y otros que poco o nada hacen.

Lo cierto es que, hoy en día, una gran parte de la corrupción es internacional, pues sus actos abarcan la jurisdicción de dos o más Estados; además que suele estar asociada al crimen organizado transnacional: blanqueo de dinero, narcotráfico, etc. Por lo que la suscripción, al menos, de convenios bilaterales o regionales que faciliten la investigación y persecución de estos ilícitos se vuelve cada vez más necesario para alcanzar verdaderos avances al combate contra la corrupción.

Como han indicado los expertos en la materia, los delitos transnacionales muchas veces se asemejan a una bola de nieve: empiezan con venta ilegal de cigarrillos o de mercadería de contrabando, posteriormente trata de personas, luego narcotráfico, y enseguida corrupción a gran escala.<sup>154</sup>

---

<sup>152</sup> Nos referimos a los Wikileaks y a los Papeles de Panamá, estos últimos que reflejaron que la firma de abogados Monssak-Fonseca (multinacional con casi mil empleados, cuarenta oficinas en varios países) habría ayudado al menos a treinta y cinco mil millonarios alrededor del mundo a una gigantesca evasión de impuestos, sacando sus fortunas de sus países de origen a través de inversiones y pagos a empresas de papel, creadas en paraísos fiscales. Este mismo modus operandi fue develado en el 2021 a través de los Papeles de Pandora.

<sup>153</sup> Ha sido común en muchos países de la región el adagio de que la ley solo es para el pobre, o que solo se aplica la verdadera justicia a quien no tiene padrinos.

<sup>154</sup> World Jurist Association, World Law Congress. *Seminario: XXVII Congreso Bienal de la World Jurist Association. Estado de Derecho: desarrollo para las naciones*. Barranquilla, Colombia, 2-3 de diciembre de 2021.

Estados Unidos, como país que ha llegado a conocer sonados escándalos de corrupción por aplicación de su FCPA, antes mencionada, develó en un Informe de investigación del Congreso norteamericano, preparado para el propio Parlamento, que: el estado de los negocios en América Latina refleja a los observadores razones para preocupación, debido a la perversa influencia de la corrupción. Entre los descubrimientos, se confirma que en América Latina el nivel promedio de percepción de la corrupción es relativamente alto. También se demuestra que Latinoamérica como región, no refleja mejoras en esta materia. Altos niveles de percepción de la corrupción están asociados con bajos niveles de bienestar económico y de inversión extranjera directa en la región. Los países de América Latina se encuentran entre los que tienen una mayor carga de corrupción del mundo. Durante un largo período, la región no ha tenido avances significativos en el control de la corrupción, salvo Uruguay, Chile y Costa Rica que gozan de relativos altos índices de integridad gubernamental. Por ello se ve la necesidad de que todas las jurisdicciones, sin excepción, redoblen sus esfuerzos para controlar la corrupción.<sup>155</sup>

La realidad Latinoamericana es que, en los últimos años, más de once presidentes y ex presidentes fueron depuestos de sus cargos, o apresados, o están bajo investigación por casos de corrupción, específicamente relacionados con actos perpetrados por una sola empresa multinacional.

Cuenta la historia de Odebrecht, multimillonaria empresa brasileña, que el ingeniero constructor de descendencia alemana, Norberto Odebrecht, la fundó en el año de 1944 en Salvador de Bahía, Brasil. Sus actividades exitosas le llevaron a formar un conglomerado de empresas dedicadas a la construcción inmobiliaria, la obra pública, el sector hídrico, la agroindustria, el transporte, la defensa, las finanzas, los seguros, los servicios medioambientales e incluso la petroquímica.

Odebrecht habría construido plantas eléctricas, vías férreas, puertos y aeropuertos - incluido ciertas partes del Aeropuerto Internacional de Miami en Estados Unidos- y se

---

<sup>155</sup> Paul Lagunes (Board of Advisors Visiting Fellow, Baker Institute); Xiaoxuan Yang, Andrés Castro. *The State of Corruption in Latin America. Quantitative Methods in the Social Sciences*. Rice University, Baker Institute for Public Policy, Columbia University. Informe del 07 de agosto de 2019, pp. 1, 2, 4, 5.

relacionaba en minería, plataformas de petróleo y gas en alta mar, acerías, petroquímica y plantas nucleares, saneamiento y proyectos de irrigación.<sup>156</sup>

El hijo de Norberto, Emilio, fue nombrado presidente y máximo responsable de la empresa en 1991. En sus declaraciones ante la justicia estadounidense se auto-consideró como un diplomático corporativo, pues atendía directamente las necesidades de los jefes de Estado. También señaló que el repartir dinero en efectivo era una parte crítica de hacer negocios, ya que dar un poco de “ayuda” a los políticos era lo que se tenía que hacer para conseguir contratos. Y si se querían los mejores proyectos, había que financiar en secreto las campañas políticas. *“Todo esto que sucedía era normal, institucionalizado”*, dijo.<sup>157</sup>

Como pasa comúnmente con la naturaleza humana, mientras más tiene una persona, más quiere, por lo que la empresa Odebrecht no se contentó con ir creciendo transparentemente, sino que quiso ser de las más grandes del mundo, sin importar a qué costo.

Con el tiempo, el negocio de la corrupción recayó en la tercera generación, Marcelo Odebrecht, quien trabajaba duro para ascender en la jerarquía de la compañía. Éste confesó a los fiscales que entre 0,5 y el 2% de los ingresos de la empresa se destinaban a pagos ilícitos, principalmente a políticos y ejecutivos brasileños de empresas estatales, en especial a la petrolera nacional Petrobras. El negocio se convirtió en una mina de oro, con un torrente de contratos en obras públicas, la industria naval y petrolera, convirtiéndose en la mayor constructora de América Latina. Eso la llevó, incluso, a liderar un cartel de empresas de ingeniería que pagaban sobornos y gratificaciones a cambio de que se les permitiera amañar la licitación rotativa de contratos.<sup>158</sup> Algunos años, dijo Marcelo, los

---

<sup>156</sup> Fergus Shiel, Sasha Chavkin. *What is Odebrecht? Who is Involved?* International Consortium of Investigative Journalists (ICIJ), Bribery Division. En: <https://www.icij.org/investigations/bribery-division/bribery-division-what-is-odebrecht-who-is-involved/> Revisado el 14 de octubre de 2019.

<sup>157</sup> Michael Smith, Sabrina Valle, Blake Schmidt. *Nunca nadie ideó una máquina de corrupción como ésta.* En *Bloomberg Business Week*. En: <https://www.bloomberg.com/news/features/2017-06-08/nunca-nadie-ide-una-m-quina-de-corrupci-n-como-sta> Revisado el 23 de julio de 2018.

<sup>158</sup> Jorge González. *Odebrecht. La historia completa. Los secretos de un escándalo de corrupción que desestabilizó a América Latina.* Penguin Random House, Bogotá, 2018, p. 18.



gastos en corrupción se acercaron a los USD 611 millones. Sólo dependía de las exigencias de los contactos políticos de Odebrecht.

Todo el negocio creció vertiginosamente en pocos años, lo que también hizo crecer la cantidad de dinero que se entregaba por concepto de coimas. Con esa gran actividad ilícita, los ingresos anuales de la compañía crecieron astronómicamente, de 17.500 millones de dólares en 2008, a 45.800 millones en 2014. Ganando licitaciones para la construcción de descomunales proyectos de obras públicas, entre ellos, un gasoducto en Perú por 7.000 millones de dólares, la central termoeléctrica de 2.000 millones de dólares en República Dominicana, y la red de subterráneos en Perú por 2.000 millones de dólares. El grupo Odebrecht consolidó su posición como contratista dominante en Latinoamérica y como una de las mayores contratistas del mundo entero.<sup>159</sup>

Con ello, la facturación de Odebrecht aumentó de 2 billones de dólares en 2003, a aproximadamente 17 billones en 2016. En 2003 Odebrecht era la empresa 31 de construcción en el mundo, en el 2016 se convirtió en la sexta compañía constructora a nivel mundial. Irónicamente, para 2010 la escuela suiza de negocios *International Institute for Management Development* (IMD), escogió a Odebrecht como la mejor empresa familiar del mundo. Fue elegida por el excelente rendimiento de su conglomerado, su crecimiento constante, y su responsabilidad social y ambiental.<sup>160</sup>

Sin embargo, para alcanzar tanto éxito, Odebrecht habría comenzado a sobornar sistemáticamente a funcionarios públicos desde 2001. Cinco años más tarde, creó una entera división (llamada de “operaciones estructuradas”) dedicada a cometer actos corruptos, pues eso estaba justificado por la magnitud de los pagos que se hacían a

---

<sup>159</sup> Sasha Chavkin. *Filtración revela millonarios pagos asociados con el escándalo de Odebrecht*. International Consortium of Investigative Journalists (ICIJ), Bribery Division. En: <https://www.icij.org/investigations/bribery-division/filtracion-revela-millonarios-pagos-asociados-con-el-escandalo-de-odebrecht/>  
Revisado el 24 de marzo de 2021.

<sup>160</sup> Nicolás Campos, Eduardo Engel, Ronald D. Fischer, Alexander Galetovic. *The Ways of Corruption in Infrastructure: Lessons from the Odebrecht Case*. Documento repartido en la *19a Conferencia internacional anticorrupción del International Anti-corruption Conference Council (IACC)*, celebrado en Corea del Sur, del 30 de noviembre al 5 de diciembre de 2020, p. 2-4.  
En: <https://19thiacc.pathable.co/>  
Revisado el 4 de diciembre de 2020.

funcionarios públicos en diversos países del mundo. Esa unidad de Odebrecht tuvo una plataforma de comunicaciones secretas, que explicaremos más adelante.

A partir de la evidencia disponible, tanto en Brasil como en Perú, la estructura ilícita envuelta en los casos conocidos como “Lava Jato”, no sólo consistió en pagar sobornos directos a funcionarios públicos con poder de decisión en procesos de licitaciones públicas, sino que además, mediante procesos de cooptación institucional de partidos y movimientos políticos, garantizaba la estabilidad de la estructura de corrupción.

Aquella cooptación de instancias institucionales de decisión, y ya no únicamente de funcionarios públicos específicos, generó distorsiones y daños a la legitimidad de las instituciones políticas, como algo típico de la macro corrupción, que se traduce en daños institucionales estructurales de carácter perdurable.

Gracias a los procedimientos para ocultar, desviar, blanquear y legitimar los sobornos pagados, algunos de los impactos económicos del esquema de macro corrupción no necesariamente se reflejan a corto plazo en un incremento del patrimonio de los funcionarios públicos, políticos y demás agentes privados involucrados, lo que dificulta severamente rastrear los recursos provenientes de sobornos y su confiscación; todavía más con la intromisión de influencias políticas y la irrupción de *criptomonedas*, favoreciéndose la reproducción de esquemas de corrupción compleja. En este sentido, el lavado de dinero y la concertación política se convierten en elementos fundamentales para garantizar el funcionamiento de un sistema de macro corrupción.<sup>161</sup>

La estructura de los diversos casos de corrupción perpetrados por la multinacional Odebrecht, demuestra la necesidad de entender el lavado de dinero a escala transnacional, como condición necesaria para poder comprender el funcionamiento de esquemas complejos de macro corrupción; sin embargo, esta necesidad usualmente es obstaculizada por restricciones resultantes de soberanía jurisdiccional, por la proliferación de múltiples

---

<sup>161</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). *Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú: Reforzar la integridad del sector público para un crecimiento incluyente*. Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública, Éditions OCDE, 2017, Paris, p. 239.

En: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264271470-es>

Revisado el 28 de mayo de 2020.

contratos y transferencias económicas a través de diferentes países, por las diferencias en legislaciones domésticas, y por la ausencia de herramientas metodológicas y procedimentales internacionales para articular investigaciones y enjuiciamientos entre jurisdicciones.

Para noviembre de 2013, en el Brasil, la Fiscalía Federal y la Contraloría General de la Unión, organizaron una capacitación con expertos de la OCDE, y de los Estados Unidos de América, para investigar y enjuiciar casos de soborno extranjero. Ambas sesiones de capacitación sirvieron para fortalecer las redes informales de colaboración tanto entre los organismos nacionales encargados de hacer cumplir la ley, como con las autoridades extranjeras. Este mecanismo de cooperación entre entidades de diversos países, sobre todo de países desarrollados con alto nivel de efectividad y respeto a la norma, refleja ser particularmente útil para superar los desafíos de coordinación nacional y las futuras necesidades de cooperación internacional.<sup>162</sup>

Es así que, desde mediados de 2014, las autoridades brasileñas empezaron a investigar si Odebrecht formaba parte de un cartel de empresas de ingeniería que pagaban sobornos y gratificaciones a cambio de que se les permitiera amañar la licitación de contratos, especialmente en Petrobras, la empresa petrolera estatal, una de las más grandes del mundo. Estos asuntos de Derecho de la competencia, para descubrir si hubo manipulación de licitaciones a través de sobornos, constituyeron el enfoque original de la investigación Lava Jato.<sup>163</sup>

De este modo, la policía federal de la ciudad de Curitiba (estado de Paraná, Brasil) destapó una red de lavado de activos que operaba desde Brasilia y Sao Paulo. Las principales constructoras brasileñas, entre ellas Odebrecht, habrían montado un cártel que tenía como práctica regular, sobornar a funcionarios públicos para conseguir contratos para obras de construcción e ingeniería con Petrobras; *modus operandi* que también se replicó en el Perú.

---

<sup>162</sup> Ibidem, p. 197.

<sup>163</sup> Michael Smith, Sabrina Valle, Blake Schmidt. *Nunca nadie ideó una máquina de corrupción como ésta*, *Bloomberg Business Week*. En: <https://www.bloomberg.com/news/features/2017-06-08/nunca-nadie-ide-una-m-quina-de-corrupci-n-como-sta>  
Revisado el 7 de julio de 2020.

Entre los especialistas que han dado seguimiento a estos casos, se opina que existe una buena calidad de los documentos públicos, preparados por la función judicial en Brasil y Perú, donde se detectó una telaraña de compañías creadas para pagar los sobornos y lavar el dinero, teniendo en cuenta que, por ejemplo en el Perú, el trabajo de las cortes y los fiscales es muy difícil por la poca cantidad de personas, y los pocos recursos con los que se cuentan.<sup>164</sup>

En las investigaciones realizadas se pudo inferir que el mecanismo utilizado por Odebrecht básicamente consistió en ir reclutando a personas con pocos valores éticos, y mucha ambición respecto al poder (del dinero, de la fama), con experiencia en sobornar a diversos tipos de políticos, o funcionarios gubernamentales, para obtener contratos. Esa experiencia hacía, por ejemplo, que se busquen testaferros, comúnmente gente humilde (campesinos, empleados domésticos, incluso mejor si eran analfabetos), que firmaban todo tipo de transacción dineraria sin enterarse lo que hacían.<sup>165</sup>

Como parte de las investigaciones locales, la justicia brasileña tuvo acceso a información proporcionada por una secretaria de un alto ejecutivo de Odebrecht, donde constaba información que detallaba todos los sobornos con sobrenombres. Ese dinero se iba a través de una cuarentena de cuentas bancarias, principalmente ubicadas en paraísos fiscales (Panamá, islas del Caribe –sobre todo Antigua y Barbuda-, Suiza, Andorra; incluso Reino Unido, Estados Unidos, Austria, Mónaco), o en entrega de grandes sacos llenos de dinero en efectivo. Por cierta presión personal que tuvo esa secretaria, llegó a confesar mucho de lo que sabía, entregando su agenda donde tenía pormenorizado los pagos, cantidades, sobrenombres y datos de las coimas entregadas al interior del Brasil. Enseguida entró en el programa de protección de testigos clave.<sup>166</sup>

Por su parte, Estados Unidos se involucró activamente en el caso, por cuanto Odebrecht y su filial petroquímica Braskem cotizaban en la Bolsa de Nueva York, y usaron también

---

<sup>164</sup> Entrevista con Jacopo Costa, *Senior researcher on Public Governance, Basel Institute on Governance, Basilea*. Entrevista in situ llevada a cabo el 20 de septiembre de 2022.

<sup>165</sup> Michael Smith, Sabrina Valle, Blake Schmidt. Ob. cit.

<sup>166</sup> Jorge González, ob. cit., p. 22.

el sistema financiero de Estados Unidos para realizar los pagos irregulares; además de que en ese país, Odebrecht tenía contrataciones con ciertas entidades públicas. Por ello, dicho país inició investigaciones para determinar si se estaba violando la FCPA. Incluso en territorio norteamericano muchos de los personajes envueltos en los escándalos habían adquirido lujosas propiedades. Suiza también se sumó a la causa por los nexos de la empresa con sus bancos, y porque algunos de los sistemas informáticos secretos de la compañía habrían tenido sus servidores en su territorio.

Eso llevó a que, en jurisdicción estadounidense se generen diversos cargos contra ejecutivos de Odebrecht, lo que hizo que, al enfrentar serias y sustentadas acusaciones de corrupción ante un Tribunal Federal de Estados Unidos, los altos ejecutivos de la empresa prefieran admitir que entre 2001 a 2016 se realizaron pagos ilícitos a funcionarios de once países fuera del Brasil, lo que permitió que los gobiernos de esos países le otorguen contratos a Odebrecht que le generaron millonarias ganancias.<sup>167</sup>

Con esa información, la fiscalía brasileña consiguió orden de detención del líder de la empresa. Al ser detenido en Estados Unidos el más grande empresario de la construcción del Brasil, toda la cúpula empresarial y política brasileña se vio asustada.

Del documento oficial del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, y de la Corte Distrital de Nueva York, del año 2016, que sirvió de base para sustentar los cargos contra Odebrecht, se destaca lo siguiente: se toma en consideración que Odebrecht SA tiene su sede principal en Brasil, y opera en 27 países más, incluyendo los Estados Unidos de América. Se toma en cuenta que una de sus filiales tenía una unidad llamada la División de Operaciones Estructuradas, la cual fue creada para permitir hacer pagos no registrados, muchos de los cuales tomaron la forma de sobornos para funcionarios de gobierno del Brasil y de otros países. Señala que existían varias otras empresas que participaban en las operaciones delictivas, como Braskem SA (otra sociedad anónima brasileña, considerada como una de las más grandes compañías petroquímicas de las Américas, de propiedad en más del 50% de Odebrecht SA); Petróleo Brasileiro SA Petrobras (la mayor compañía estatal petrolera del Brasil, dueña del 36% del capital de Braskem). Los depositarios de las acciones de Braskem en Estados Unidos, negociadas en el mercado de acciones de

---

<sup>167</sup> Michael Smith, Sabrina Valle, Blake Schmidt. Ob. cit.

Nueva York, y Braskem como tal, debían rendir sus informes anuales ante la Comisión de Seguridad e Intercambio de los Estados Unidos.<sup>168</sup>

Otra compañía era *Smith & Nash Engineering Company* (S&N), una empresa sin socios constituida en la Islas Vírgenes británicas, establecida y administrada por la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht SA, usada para alimentar el esquema de sobornos, y para efectuar y disfrazar pagos inapropiados hechos a favor de funcionarios públicos extranjeros, y partidos políticos en diversos países. S&N habría abierto una cuenta en un banco offshore, a favor de Odebrecht, a la cual transfería dinero desde diversos bancos del mundo, incluyendo algunos domiciliados en Nueva York. Esos fondos en la cuenta de S&N eran usados para hacer pagos directos o indirectos a funcionarios públicos extranjeros. Un ciudadano estadounidense y residente de Nueva York y de Florida, tenía la firma autorizada de la cuenta de S&N. Otras empresas que tuvieron un esquema similar a S&N, fueron *Arcadex Corporation*, constituida sin registro en Belice; y, *Golac Projects and Construction Corporation* también constituida sin registro en la Islas Vírgenes británicas.

Del documento oficial del Departamento de Justicia estadounidense, también se desprende que la División de Operaciones Estructuradas manejaba su presupuesto escondido vía dos sistemas de computación secretos: (i) el sistema “MyWebDay”, que era usado para hacer los requerimientos de pago, procesar los pagos, y para generar y llenar hojas de cálculo que rastreaban e internamente contabilizaban información para el presupuesto escondido; y, (ii) el sistema “Drousy”.<sup>169</sup> En éste último se registraban los pagos hechos por los diversos contratos.<sup>170</sup>

---

<sup>168</sup> Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, y Corte Distrital de Nueva York. *Documento oficial emitido en el caso de Estados Unidos contra Odebrecht S.A., en aplicación de la Ley Federal contra las Prácticas de Corrupción del año 1977, y sus reformas, 2016, numerales 4, 14.* En: <https://www.justice.gov/usam/usam-1-12000-coordination-parallel-criminal-civil-regulatory-and-administrative-proceedings> Revisado el 12 de octubre de 2020.

<sup>169</sup> *My Web Day* servía para realizar y procesar pagos, generar recibos y rastrear cuentas de ese manejo oculto; y *Off book Drousy* como medio de comunicación de sus miembros, con los operadores financieros y cómplices de los sobornos, que facilitaba el ocultamiento de correos y mensajes con contraseñas y nombres secretos.

<sup>170</sup> Sasha Chavkin, ob. cit.

Los investigadores han indicado que dicha plataforma de comunicaciones secretas, que estaba fuera de los libros contables, incluía el envío seguro de emails y mensajes instantáneos, completamente separado y no registrado en la información pública de la empresa, y permitía a los funcionarios de la división de sobornos comunicarse unos con otros, con operadores externos, y otros cómplices, sobre las coimas hechas, a través de correos electrónicos seguros y mensajes instantáneos, utilizando nombres de usuarios y contraseñas. Algunas de las entidades *off shore* utilizadas por la División para mantener y desembolsar fondos no registrados, eran establecidas, de pertenencia y operadas por individuos ubicados en los Estados Unidos de América.<sup>171</sup>

Como ejemplo podemos referir ciertos sobrenombres detectados: “Empleado de Odebrecht 1” (máximo nivel directivo), “Empleado de Odebrecht 2” (funcionario de la División de Operaciones Estructuradas), “Empleado de Odebrecht 3” (ubicado en Miami, Florida), “Empleado de Odebrecht 5” (quien habría supervisado las negociaciones y pago de sobornos de Odebrecht a funcionarios de Petrobras, para obtener y mantener negocios entre las dos empresas), “Empleado de Odebrecht 6” (quien habría aprobado diversos pagos por corrupción a funcionarios públicos extranjeros, y partidos políticos de otros países fuera del Brasil), “Funcionarios brasileños 1, 2, 3, 4 y 5” (todos considerados como funcionarios extranjeros dentro del alcance de la FCPA, título 15). Todas estas personas tendrían nacionalidad brasileña.

Asimismo, los investigadores desprendieron que, en el sistema Drousy, los nombres de los empleados de Odebrecht, y de los destinatarios de los sobornos, figuraban bajo apodos, como “Gigo”, “Waterloo” (personeros de la empresa), o como “Bambi”, “Robocop”, “Darth Vader” y “Stalin” (receptores de los sobornos). En alguna de las tantas conversaciones, se descubrió, por ejemplo, que los empleados de la empresa hablan de dividir un soborno multimillonario en pagos pequeños, para evitar despertar la sospecha de los bancos.

---

<sup>171</sup> Michael Smith, Sabrina Valle, Blake Schmidt. Ob. cit.

De acuerdo con los documentos judiciales del Brasil, el especialista externo en informática que configuró el sistema Drousy para Odebrecht, lo ubicó con sigilo bancario en Suiza.<sup>172</sup>

Como vista general del esquema de sobornos, el documento del Departamento de Justicia estadounidense, también indica que, entre los años 2001 a 2016, Odebrecht, junto con sus cómplices, de manera consciente y voluntaria conspiraron y acordaron con terceros, el proveer cientos de millones de dólares para pagos y otros bienes de valor, en beneficio de funcionarios extranjeros, miembros de partidos políticos extranjeros, y candidatos políticos extranjeros, a fin de asegurar con esa ventaja, la obtención de negocios en diversos países alrededor del mundo.

Con tantos cargos en su contra, órdenes de detención de sus altos ejecutivos en Estados Unidos, e incluso con los cabecillas tras las rejas, en diciembre de 2016, la empresa Odebrecht llegó a un acuerdo de aceptación de responsabilidades ante la Corte Federal del Distrito de Nueva York, junto con los fiscales de Brasil y de Suiza. Con ello, el conglomerado Odebrecht evitó el proceso judicial en Estados Unidos, y acordó pagar la suma de USD 3.500 millones en multas a dichos países, siendo la mayor multa relacionada con corrupción que jamás haya sido impuesta a una compañía hasta ese entonces<sup>173</sup> (de los cuales 2,4 billones habrían sido para Brasil, 1 billón a Estados Unidos, y 100 millones a Suiza), multa calculada según los beneficios que el grupo Odebrecht habría obtenido. Asimismo, la empresa se comprometió a dar una detallada declaración pública de sus delitos.

Algunos expertos han indicado que Odebrecht, en todo caso, no pagó al Departamento de Justicia de los Estados Unidos el total de la cifra acordada, sino un poco más de la mitad

---

<sup>172</sup> Kevin G. Hall, Nora Gámez Torres, Antonio María Delgado, Guilherme Amado, Thiago Herdy. *Executivos da Odebrecht que operavam propina viveram em imóveis de fachada nos EUA*. O Globo, edición del 26 de junio de 2019. En: <https://epoca.globo.com/executivos-da-odebrecht-que-operavam-propina-viveram-em-imoveis-de-fachada-nos-eua-23765177>  
Revisado el 4 de agosto de 2021.

<sup>173</sup> Anne Vigna. *Des pots-de-vin qui ont arrosé tous les partis politiques. Au Brésil, les ramifications du scandale Odebrecht*. En *Le Monde Diplomatique*, edición del 01 de septiembre de 2017. En: <https://www.monde-diplomatique.fr/2017/09/VIGNA/57836>  
Revisado el 30 de marzo de 2019.



porque se declaró en quiebra.<sup>174</sup> En una declaración pública en la que anunciaba el acuerdo de colaboración de Odebrecht, el entonces fiscal de Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, Robert L. Capers, dijo que:

«El mensaje enviado por esta fiscalía es que Estados Unidos, en colaboración con sus colegas de las fuerzas de la ley del extranjero, no dudarán en responsabilizar a aquellas corporaciones e individuos que busquen enriquecerse a través de la corrupción de las legítimas funciones de gobierno, sin importar cuán sofisticado sea el sistema que utilizan para hacerlo.»<sup>175</sup>

En su delación ante la justicia estadounidense, Emilio Odebrecht dijo que en Brasil era cosa normal dar favores para obtener contratos, desde hace “*más de 30 años*”.<sup>176</sup> La delación del más alto empresario de Odebrecht, reveló que todo político que ocupaba un cargo de elección popular en Brasil recibió financiamiento de las empresas contratistas del Estado, pues decir lo contrario sería una hipocresía. Las investigaciones reflejaron que muchos políticos (de gobierno y de oposición) fueron sobornados para alimentar el mecanismo de corrupción, sin importar su tendencia política e ideológica.

Ante la justicia estadounidense, Odebrecht reconoció que entre los años 2001 y 2016 pagó USD 788 millones en sobornos para más de cien proyectos en doce países: Angola, Argentina, Brasil, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, México, Mozambique, Panamá, Perú y Venezuela; que le habrían reportado unos 3.300 millones de dólares en ganancias. Braskem, el brazo petroquímico de Odebrecht, pagó USD 250 millones entre el 2006 y el 2014. Sin embargo, el ex jefe del departamento de operaciones estructuradas, confesó a las autoridades de Brasil -en el marco de la delación premiada- que entre los años 2006 y 2014 Odebrecht realizó pagos ilícitos por casi USD 3.390 millones.<sup>177</sup>

El acuerdo de aceptación de responsabilidades firmado ante la justicia estadounidense, contiene también la declaración de hechos de varios personeros de Odebrecht, detallándose como *modus operandi* para canalizar los sobornos a todo tipo de

---

<sup>174</sup> Nicolás Campos, Eduardo Engel, et. al., ob. cit., p. 13.

<sup>175</sup> Sasha Chavkin, ob. cit.

<sup>176</sup> Anne Vigna, ob. cit.

<sup>177</sup> Michael Smith, Sabrina Valle, Blake Schmidt. Ob. cit.

funcionarios públicos, el crear falsas empresas de ingeniería, construcción y consultoría que usaban cuentas bancarias secretas para pagar facturas falsas presentadas por clientes falsos. Al final de la cadena, siempre encontraban gente en condiciones de aprobar otra propuesta de Odebrecht.<sup>178</sup>

La división de operaciones estructuradas administraba y distribuía fondos que Odebrecht nunca registraba en sus balances. Estos fondos no registrados eran generados por Odebrecht a través de una serie de métodos, incluido, pero no limitado a: (i) cuotas adicionales fijadas a las empresas subsidiarias, (ii) sobrecargos y pagos atribuidos a servicios legítimos a proveedores y subcontratistas, pero que no se incluían en los presupuestos establecidos; (iii) pagos adicionales y retenciones no declaradas por la compra de activos de la compañía; y (iv) transacciones de seguros y de garantías propias.

Algunas de las transacciones eran enviadas en partes a través de diversas entidades *off shore* y cuentas bancarias a través del mundo, muchas veces transfiriendo los fondos ilícitos a través de cuatro niveles de cuentas bancarias *off shore* antes de llegar a su destinatario final. De esa manera, el esquema de pagos distanciaba el origen de los fondos hasta los beneficiarios finales.

Los propietarios de las cuentas y los *doleiros* (que en portugués local significa quienes entregaban el dinero), remitían los pagos, sea en efectivo dentro o fuera del Brasil, en paquetes o maletas en lugares previamente determinados por el beneficiario de los fondos, o vía transferencia bancaria a través de entidades *off shore*.

Odebrecht y sus cómplices también utilizaban bancos con distintas características, que ayudaban en el esquema: específicamente pequeños bancos ubicados en países con estrictas leyes a favor de la protección del secreto bancario, y con poca transparencia de información. Para asegurar la cooperación de estos bancos, Odebrecht y sus cómplices frecuentemente pagaban valores de altas denominaciones a las entidades financieras, y ciertos porcentajes de cada transacción ilícita a ciertos ejecutivos de los bancos cómplices. Por tanto, se puede afirmar que la división de operaciones estructuradas contaba con la colusión de los bancos beneficiarios y sus ejecutivos, para realizar las

---

<sup>178</sup> *Ibidem*.

transferencias a las cuentas, comúnmente utilizando contratos ficticios para respaldar las transacciones y encubrir las auditorías de cumplimiento.

Cuando un específico banco ubicado en Antigua y Barbuda empezó a fallar, dentro de este esquema, miembros de la conspiración, incluidos antiguos ejecutivos del banco, adquirieron una sucursal de un banco austríaco ubicado en la misma isla, entre los años 2010 y 2011. A partir de dicha compra, los miembros de la conspiración, incluidos políticos de alto rango de diversos países que recibían los sobornos, pudieron abrir cuentas bancarias y recibir transferencias sin el riesgo de llamar la atención. Con la compra del banco, se facilitó completamente el esquema de pagos ilegales. La propia división de sobornos se encargaba de responder directamente sobre problemas de cumplimiento normativo a fin de obtener autorizaciones de las operaciones.

Tras toda la información que se ha podido desprender del caso, se puede indicar que Odebrecht habría financiado campañas para elegir a media docena de presidentes en América Latina, comprar la amistad de jefes de Estado en varios países del mundo, y pagar a cientos de legisladores desde Panamá hasta la Argentina.<sup>179</sup>

Tras las develaciones de cómo operaba el negocio millonario de Odebrecht, mucha agitación política, económica y social se produjo en Latinoamérica. Perú, por ejemplo, redujo medio punto sus previsiones de crecimiento económico para 2017 debido a retrasos y costos vinculados a contratos corruptos con Odebrecht.<sup>180</sup>

Con las delaciones generadas producto de la colaboración dada por los altos ejecutivos de Odebrecht, se pudo también conocer que los clientes de mayor nivel de la empresa eran manejados por Emilio Odebrecht (padre de Marcelo). Su lista A incluía al fallecido líder venezolano Hugo Chávez y a José Eduardo dos Santos, que gobernó Angola entre 1979 a 2017. “*Éstos eran los clientes que no podía pasar*” (a nadie más), dijo Emilio, así que “*seguí prestando ayuda a estas personas*”. Pero ningún cliente era más importante para Emilio que Luiz Inácio Lula da Silva, el ex dirigente sindical que ejerció la

---

<sup>179</sup> Michael Smith, Sabrina Valle, Blake Schmidt. Ob. cit.

<sup>180</sup> Transparencia Internacional. *Exporting corruption 2022: assessing enforcement of the OECD Antibribery Convention*, ob. cit., p. 45.

presidencia de Brasil por dos ocasiones entre 2003 y 2010, y ahora ha sido nuevamente reelecto para el período 2023 a 2026. Da Silva, un socialista conocido por todos simplemente como Lula, fue elegido por su promesa de erradicar la pobreza y reactivar la economía. Era una mina de oro para Odebrecht: abrió la llave a un torrente de gasto en obras públicas, la industria naval y Petrobras, y Odebrecht obtuvo una gran parte de los contratos.<sup>181</sup>

El escándalo Odebrecht también ha reflejado el importante papel que juegan las finanzas *off shore* en los entramados de corrupción, pues fue una de las importantes herramientas para el funcionamiento de la oficina de sobornos de Odebrecht; ya que, si bien los beneficiarios de los sobornos eran casi todos de Latinoamérica, los pagos invariablemente se canalizaban a través de una secreta red de empresas y cuentas fantasma ubicadas en paraísos fiscales alrededor del mundo.

Esas entidades *off shore* canalizaban cientos de millones de dólares en pagos secretos, a través de empresas y bancos ubicados en diversos países. Por ejemplo, en un caso los pagos pasaron de Odebrecht a una empresa radicada en las Bahamas, y de ahí a una con domicilio en la República Dominicana, que luego compró un departamento de dos millones de dólares en el centro de Manhattan (Estados Unidos).<sup>182</sup>

Los avances de las investigaciones en diversos países de Latinoamérica, demostraron, sin embargo, que el amplio acuerdo de colaboración de Odebrecht con Brasil, Estados Unidos y Suiza tuvo límites significativos. En realidad, Odebrecht no se obligó en jurisdicción estadounidense a contar todo respecto de lo ocurrido en otros territorios. En su detallada exposición de los hechos, por ejemplo, la empresa revela cuánto pagó en total en sobornos en toda la región, pero no especifica a qué proyectos iban destinados esos sobornos ni quién los había recibido. Eso, como suena natural, debía quedar en manos de los investigadores locales de cada país, siempre que se quiera conocer la verdad de lo ocurrido.

---

<sup>181</sup> Michael Smith, Sabrina Valle, Blake Schmidt. Ob. cit.

<sup>182</sup> “*Es alucinante pensar que esto funcionó durante tanto tiempo*”, según Shruti Shah, presidente y CEO de Coalición por la Integridad, organización sin fines de lucro de la ciudad de Washington que impulsa mayores controles para frenar la corrupción empresarial y gubernamental.

En julio de 2018, el conglomerado Odebrecht, y los representantes del Contralor General y del Procurador General del Brasil, concluyeron un acuerdo de responsabilidad respecto a los sobornos internacionales, que prevé una multa de USD 10 millones específicamente por las develaciones de sobornos internacionales, e incluye una disposición que obliga a la compañía a contactarse con funcionarios de 11 países, para colaborar en las investigaciones. Desde allí, según las autoridades brasileñas, Odebrecht ha suscrito acuerdos con siete países (Colombia, República Dominicana, Guatemala, México, Panamá, Perú y un no revelado). Sobre los otros cinco países mencionados en el acuerdo de 2016, no existe información pública (Angola, Argentina, Ecuador, Mozambique y Venezuela).<sup>183</sup>

En España, en octubre de 2019, el Tribunal Supremo endilgó a la empresa Fomento Construcciones y Contratos (FCC), y las subsidiarias relacionadas, el cometimiento de sobornos internacionales y lavado de dinero en relación con un esquema de corrupción en Panamá, orquestado por la compañía brasileña Odebrecht. En otro caso, el Banco Santander fue multado con un millón de Euros, en 2019, por la Autoridad noruega de supervisión financiera, por violación de las normas de lavado de dinero. Según los informes de los medios de comunicación, los investigadores de los casos Lava Jato en el Brasil sospecharon que el banco Santander en Brasil era uno de los bancos a través de los cuales los pagos de sobornos eran efectuados.<sup>184</sup>

En Suiza, la oficina del Procurador General informó en 2019 que tenía más de sesenta procedimientos delictivos pendientes en relación con el asunto Petrobras-Odebrecht. En 2016, la Oficina del Procurador General emitió una orden de cargos delictivos contra la compañía brasileña Odebrecht SA, y una de sus subsidiarias, Constructora Norberto Odebrecht SA, en relación con la corrupción internacional que atañe a Petrobras. Las dos empresas fueron acusadas conjuntamente, y encontradas responsables de pagar 127 millones de dólares, incluyendo una multa de USD 4,9 millones. Al mismo tiempo, la Oficina del Procurador General emitió un sobreseimiento contra Braskem SA, en que

---

<sup>183</sup> Transparencia Internacional. *Exporting corruption 2022: assessing enforcement of the OECD Antibribery Convention*, ob. cit., p. 57.

<sup>184</sup> *Ibidem.*, p. 58.

Odebrecht tiene control de las acciones, por haber aceptado el pago de sobornos por los mismos canales de Odebrecht SA, ya que Braskem estaba siendo acusada por las mismas ofensas en los Estados Unidos. En todo caso, el sobreseimiento de Suiza respecto de Braskem SA, también dispuso el pago de compensaciones al Estado suizo por USD 103 millones. En relación al caso Odebrecht, en octubre 2019, la Oficina del Procurador General emitió sus primeros cargos ante la Corte Criminal Federal, contra un individuo por complicidad en el soborno de servidores públicos extranjeros y lavado de dinero.<sup>185</sup>

En Latinoamérica, los fiscales de los países involucrados han trabajado con las autoridades brasileñas para reunir pruebas, y con ello han podido presentar cargos contra políticos y otras personas implicadas en el sistema de corrupción de Odebrecht. Por su parte, la empresa y sus ejecutivos han negociado acuerdos de inmunidad o de reducción de penas, en las diversas jurisdicciones latinoamericanas, a cambio de cooperación. Hasta 2020, se habrían firmado acuerdos de colaboración premiada en Perú, República Dominicana, Panamá, Ecuador y Guatemala, junto con el de Brasil, Estados Unidos y Suiza.

Una de las condiciones de esos acuerdos es que los países se comprometen a no procesar a los ejecutivos de Odebrecht que ya se declararon culpables y firmaron acuerdos de cooperación con la justicia de Brasil, simplemente se entendería para cumplir con el principio universal que evita el juzgamiento doble por los mismos hechos y la misma causa, *non bis in idem*; siendo de trascendental importancia reflexionar si realmente son los mismos casos cuando los sujetos activos de los ilícitos -como personas físicas- no siempre son los mismos (salvo las cabecillas de la empresa eran las mismas, pero los altos ejecutivos asignados a cada país eran diferentes, y evidentemente todos los funcionarios públicos varían según cada país), los sujetos pasivos sin duda difieren (pues se trata de al menos 12 países), y los hechos también son diferentes pues se relacionan a contratos con distintos objetos y causas.

Lamentablemente, los ejecutivos de Odebrecht no han colaborado de la misma manera en las diversas jurisdicciones, pues en Estados Unidos fueron más generosos tanto con sus revelaciones como con las millonarias multas que pagaron, mientras que en diversos

---

<sup>185</sup> *Ibidem.*, p. 60.

países de América Latina han colaborado poco, resguardándose con el argumento de que ya están siendo juzgados en una jurisdicción específica (mayormente la brasileña), y casi no han pagado ningún valor por concepto de multas, o por los daños causados<sup>186</sup> (en algunas jurisdicciones incluso, mantienen causas judiciales por acreencias que tienen contra los Estados por sus gestiones pasadas).

Investigadores independientes a los fiscales, o agentes públicos estatales encargados de perseguir la corrupción, han reflejado que los pagos de Odebrecht a cambio de contratos eran aún más grandes que lo admitido por la empresa ante jurisdicción estadounidense, y que involucraban a destacadas figuras y enormes proyectos de obras públicas que no aparecen mencionados ni en las causas judiciales en trámite ni en ninguna otra investigación oficial.<sup>187</sup>

La poca velocidad con la que muchos casos avanzan, o los desafiantes resultados que han tenido los diversos casos tramitados en las justicias de los diversos países, como veremos más adelante, deja dudas sobre la total transparencia de Odebrecht, y sobre la voluntad política de algunos fiscales, o jueces, para avanzar con los casos.

También se ha visto a lo largo de todo lo investigado en este trabajo, que muchas de las estrategias agresivas de investigación -algunas incluso poco ortodoxas- que se han ido dando para obtener éxitos en los resultados de los procesos penales, reflejan un cierto retroceso en el respeto al estado de derecho, donde la criminalización sigue siendo algo altamente precario.<sup>188</sup> Algunos expertos opinan que el caso Lava Jato en Brasil hace parecer el escándalo de *Watergate* como un grupo de niños jugando en una caja de arena. El propio Departamento de Justicia de los Estados Unidos habría descrito para el año 2016, como el caso más importante de sobornos internacionales investigado en los cuarenta años de historia de la FCPA, tanto en términos de cantidades obtenidas por la corrupción como por el tamaño de la multa.<sup>189</sup>

---

<sup>186</sup> Jorge González, ob. cit., p. 28.

<sup>187</sup> Sasha Chavkin, ob. cit.

<sup>188</sup> Ezequiel González Ocantos. Seminario: *The Criminalization of Corruption in Latin America: Prosecutors and Voters during Lava Jato*. Institute of Latin American Studies, Columbia University, 23 de septiembre de 2021.

<sup>189</sup> Nicolás Campos, Eduardo Engel, et. al., ob. cit., p. 7.

El Departamento de Justicia de los Estados Unidos describió el esquema montado por Odebrecht como “masivo e incomparable”. El asistente adjunto del Fiscal General de los Estados Unidos, lo describió así: “*Odebrecht utilizó una escondida pero completamente operativa unidad, su departamento de sobornos para abreviar, que sistemáticamente pagaba cientos de millones de dólares a funcionarios públicos corruptos en países de tres continentes*”.<sup>190</sup>

Según los registros de las investigaciones consultadas, en muchos de los países donde se generaban las contrataciones con Odebrecht tras los millonarios sobornos, los costos de las obras contratadas aumentaron en promedio un 40,1%. Por los 105 proyectos de Brasil, los costos aumentaron en 17,4%.<sup>191</sup>

Por otro lado, la tecnificación de los medios de comunicación, si bien facilitó más las formas de operar de estas mafias de corrupción, también ayudó a que se vayan dejando huellas o rastros más difíciles de ser borrados, lo que algún momento permitió detectar mensajes electrónicos, llamadas telefónicas, y evidencias contundentes sobre este gran escándalo de corrupción multinacional.

Tras el destape de estos hechos perpetrados por Odebrecht, muchos gobiernos de Latinoamérica, desde presidentes y expresidentes, hasta funcionarios de diversos rangos, además de los ejecutivos de la empresa multinacional y sus socias, pasaron de transitar los pasillos del poder a dormir tras las rejas, o a encontrarse envueltos en procesos judiciales largos e inciertos, como pasaremos a comentar respecto de cuatro países de América del Sur: Brasil, Colombia, Ecuador y Perú.

---

<sup>190</sup> Transparencia Internacional. *Exporting corruption 2022: assessing enforcement of the OECD Antibribery Convention*, ob. cit., p. 88.

<sup>191</sup> Nicolás Campos, Eduardo Engel, et. al., ob. cit., p. 16.



## **IV.1. La regulación contra la corrupción en Brasil y su aplicación en los casos Lava Jato**

### **IV.1.A.- La regulación contra la corrupción en Brasil a nivel constitucional y legal**

En Brasil el escándalo conocido como Lava Jato toma importancia mediática cuando un juez de instancia, Sergio Moro de la ciudad de Curitiba, junto con un destacado equipo de fiscales, se enfrentaron a toda una estructura corrupta que estaba enquistada a todo nivel político desde hacía décadas. El reconocido juez, y los funcionarios que investigaron la trama de corrupción más grande del Brasil, demostraron una actuación que debería ser la normal para todo empleado público transparente, pero que destacó entre tanto miedo a actuar correctamente. Cuando el juez Moro se vio en encrucijadas propias de los abogados, y los poderes políticos y económicos investigados, fue muy hábil al contar con buenos aliados de la justicia: la opinión pública y el respaldo social.

Una de las claves para desarmar esa estructura tan bien montada de corrupción que usó el juez Sergio Moro, ha sido lo que él ha llamado como el negociar en beneficio de la verdad y el actuar con pragmatismo (“justicia pragmática”), que se resume en la aplicación eficiente de la “justicia premiada”.<sup>192</sup> Desde la visión de que todo tiene un precio, se puede entender que la imposición de una pena pequeña a un criminal, que se vería como un precio muy alto, termina siendo un beneficio superior para la justicia si es producto de un acuerdo de colaboración que conlleva al castigo de otras cabezas mayores. Ello resulta ser un mal menor si se compara con el tamaño de los resultados y los beneficios.

El criminal que recibió una pequeña pena frente a los delitos cometidos, fue un cambista dedicado al lavado de activos que tenía como rol en la organización de corrupción del gigante sudamericano, el pagar las coimas a los distintos funcionarios de entidades públicas con dinero de las empresas privadas, que luego se traducía con las autorizaciones

---

<sup>192</sup> Otro elemento que los investigadores de Curitiba consideraron importante para el buen avance y éxito de las pesquisas fue la teoría de los juegos, que en estos casos delictivos se aplica ofreciendo incentivos a los delincuentes, como reducciones de penas, o posibilidades de cumplirlas en sus domicilios, provocando que unos sucumban y así la desconfianza se propague por toda la organización criminal terminando desmoronándose desde su base. El fiscal cabeza de la investigación aseveró que “*Los falsos dilemas morales... nos nublan el entendimiento y no nos permiten hallar la mejor manera de minimizar riesgos y maximizar beneficios*”. (Jorge González, ob. cit., p. 23).

de dichas entidades públicas para celebrar millonarios contratos con esas empresas privadas.<sup>193</sup>

El juez Sergio Moro llegó a dictar prisión contra ex ministros, ex presidente de la Cámara de Diputados, al tesorero del Partido de los Trabajadores (en ese entonces al mando del ejecutivo), y contra ex presidentes de grandes empresas de construcción (Andrade Guterrez, Camargo Correa, OAS y Odebrecht).

A pesar del marco normativo internacional anticorrupción referido en el capítulo precedente, no es sino ya comenzado el presente siglo que los países de Sudamérica han reflejado en su normativa interna los compromisos anticorrupción asumidos internacionalmente; pues es claro que, desde un punto de vista jurídico, aquellas normas propias del Derecho internacional clásico no son invocadas y aplicadas directamente en procesos investigativos concretos a nivel nacional.

Como lo han analizado los expertos, el marco jurídico nacional brasileño se muestra como una “legislación simbólica”, redactada con el propósito de satisfacer los anhelos de la sociedad, pero es todavía confusa, compleja y demanda para su cumplimiento, una buena comunicación interinstitucional y multidisciplinaria.<sup>194</sup>

La Constitución de la República Federativa del Brasil,<sup>195</sup> dispone que todo ciudadano tiene legitimación para demandar actos lesivos contra el patrimonio público:

Art. 5.- Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos: (...)

---

<sup>193</sup> El criminal condenado fue Alberto Youssef, el “doleiro” (propietario de una lavadora de coches -lava jato-, donde también lavaba el dinero para los millonarios sobornos), cuyas conversaciones telefónicas interceptadas, y documentos de respaldo, reflejaron que regaló un vehículo nuevo de alta gama a un directivo de Petrobras, Paulo Roberto Costa, quien, a su vez, viéndose acorralado y sin vicio de contar con el respaldo de los altos mandos del gobierno, también firmó un acuerdo de cooperación con la justicia que reveló pagos de sobornos por más de dos mil millones de dólares, siendo ello relativo ya que las auditorías a Petrobras han reflejado afectaciones patrimoniales por más de diez millones de dólares (Jorge González, ob. cit., pp. 36-38).

<sup>194</sup> Flávia Piovesan, Anna Dias Rodrigues, et. al., ob. cit., p. 102.

<sup>195</sup> *Constituição da República Federativa do Brasil*, de 5 de octubre de 1988. En: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm)  
Revisado el 14 de junio de 2021. Traducción del autor.

LXXII.- cualquier ciudadano es parte legítima para proponer acción popular que busque anular actos lesivos al patrimonio público o a las entidades en que participe el Estado, a la moralidad administrativa, al medio ambiente y al patrimonio histórico y cultural, quedando librado el actor, salvo comprobada mala fe, de causas judiciales y de la carga de incidencia.

La Constitución también hace referencia al principio de “moralidad”:

Art. 37.- La administración pública directa e indirecta de cualquiera de los poderes de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios obedecerá a los principios de legalidad, impersonalidad, moralidad, publicidad y eficiencia...

La función legislativa tiene facultades para fiscalizar aspectos presupuestarios y de operación económica pública, como control interno; y como control externo existen las auditorías a través del Tribunal de Cuentas:

Art. 70.- La fiscalización contable, financiera, presupuestaria, operacional y patrimonial de la Unión y de las entidades de la administración directa e indirecta, en cuanto a la legalidad, legitimidad, economía, aplicación de subvenciones y renuncia de las recetas, será ejercida por el Congreso Nacional, mediante control externo, y por el sistema de control interno de cada poder. (...)

Art. 71.- El control externo, a cargo del Congreso Nacional, será ejercido con auxilio del Tribunal de Cuentas de la Unión, a quien compete:

I.- revisar las cuentas presentadas anualmente por el Presidente de la República, previa opinión que deberá ser elaborada en sesenta días a contarse desde su recepción;

II.- juzgar las cuentas de los administradores y demás responsables por los dineros, bienes y valores públicos de la administración directa e indirecta, incluidas las fundaciones y sociedades instituidas y mantenidas por el poder público federal, y las cuentas de quienes dieran motivo de pérdida, extravío u otra irregularidad que resulte en perjuicio al erario público; (...)

En cuanto a la idoneidad moral y reputación intachable de los miembros del Tribunal de Cuentas, la normativa nacional prevé:

Art. 73.- El Tribunal de Cuentas de la Unión, integrado por nueve ministros, tiene sede en el Distrito Federal, personal propio y jurisdicción en todo el territorio nacional, ejerciendo, en lo que cupiere, las atribuciones previstas en el artículo 96.

Los Ministros del Tribunal de Cuentas de la Unión serán nombrados entre brasileños que satisfagan los siguientes requisitos:

- I.- más de treinta y cinco y menos de sesenta y cinco años de edad;
- II.- idoneidad moral y reputación intachable; (...)

Se establece a nivel constitucional, el “Crimen de responsabilidad del Presidente de la República”:

Art. 85.- Son crímenes de responsabilidad los actos del Presidente de la República que atenten contra la Constitución Federal y, especialmente, contra: (...)

- VI.- la ley presupuestaria; (...)

En cuanto al Rol del Ministerio Público, que pertenece a la función jurisdiccional, la Constitución prevé que:

Art. 127.- El Ministerio Público es la institución permanente, esencial a la función jurisdiccional del Estado, incumbiéndole la defensa del orden jurídico, del régimen democrático y de los intereses sociales e individuales no disponibles.

Existen Ministerios Públicos en cada Estado, y uno de la Unión (Federal). La Procuraduría de la República es la cabeza del Ministerio Público:

“Art. 128.- El Ministerio Público abarca: (...)

- II.- los Ministerios Públicos de los Estados.

El Ministerio Público de la Unión tienen por jefe al Procurador General de la República...

La acción penal en delitos de acción pública (como los tipos penales que abarca la corrupción) está a cargo del Ministerio Público:

Art. 129.- Son funciones institucionales del Ministerio Público:

- I.- promover, privativamente, la acción penal pública, en la forma prevista en la ley;

En el Código Penal<sup>196</sup> encontramos que no se prevé cadena perpetua. Dispone de la siguiente manera, la tipificación de los tipos de delitos de corrupción: peculado; peculado

---

<sup>196</sup> *Código Penal, Decreto Lei No. 2.848*, de 7 de diciembre de 1940 (con múltiples reformas). En: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto-lei/del2848compilado.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm). Revisado el 17 de junio de 2021. Traducción del autor.

culposo; peculado mediante error de otro; ingreso de datos falsos en el sistema de información; concusión; corrupción pasiva y activa (la primera al solicitar o recibir una ventaja indebida; la segunda al ofrecer o prometer una ventaja. Siendo destacable que, a diferencia de las legislaciones de los demás países objeto de esta investigación, se tipifique como delito per se la corrupción); prevaricato; tráfico de influencia; impedimento, perturbación o fraude de competencia; corrupción activa en transacción comercial internacional (solicitar, recibir, ofrecer o prometer una ventaja, a un funcionario público extranjero, en una transacción comercial internacional); tráfico de influencia en transacción comercial internacional; y define lo que se entiende por funcionario público extranjero.

En cuanto a la concusión, el Código Penal dispone que:

Art. 316.- Exigir para si o para otro, directa o indirectamente, incluso fuera del cargo o antes de asumirlo, pero debido al cargo, ventaja indebida:

Sanción: reclusión, de dos a doce años, y multa.

Sobre la corrupción pasiva:

Art. 317.- El solicitar o recibir, para si o para otro, directa o indirectamente, incluso fuera del cargo o antes de asumirlo, pero en razón del mismo, ventaja indebida, o aceptar promesa de tal ventaja:

Sanción: reclusión de dos a doce años, y multa.

En cuanto a la corrupción activa:

Art. 333.- Ofrecer o prometer ventaja indebida a un funcionario público, para determinar que realice, omita o retrase un acto oficial:

Sanción: reclusión, de dos a doce años, y multa.

La pena se aumenta en un tercio si, en razón de la ventaja o de la promesa, el funcionario retarda u omite acto de oficio, o lo practica infringiendo el deber funcional.

Sobre el impedimento, perturbación o fraude de competencia:

Art. 335.- El que impide, perturbe o defraude la competencia pública o la venta en subasta pública, promovida por la administración federal, estadual o

municipal, o por la entidad paraestatal; para eliminar o buscar eliminar un competidor u oferente, por medio de la violencia, grave amenaza, fraude u ofrecimiento de ventaja:

Sanción: detención, de seis meses a dos años, o multa, además de la pena correspondiente a la violencia.

Incorre en la misma pena quien se abstenga de competir o licitar, en razón de la ventaja ofrecida.

La corrupción activa en transacción comercial internacional, se tipifica el en Código Penal como:

Art. 337 B.- El que promete, ofrece o da, directa o indirectamente, ventaja indebida a un funcionario público extranjero, o a una tercera persona, para llevarlo a practicar, omitir o retardar un acto de oficio relacionado a la transacción comercial internacional:

Sanción: reclusión, de uno a ocho años, y multa.

La pena se aumenta de un tercio si, en razón de la ventaja o de la promesa, el funcionario público extranjero retarda u omite el acto de oficio, o lo practica infringiendo el deber funcional.

En cuanto al tráfico de influencia en transacción comercial internacional:

Art. 337 C.- Solicitar, exigir, cobrar u obtener, para si o para otro, directa o indirectamente, ventaja o promesa de ventaja a pretexto de influir en un acto practicado por funcionario público extranjero en el ejercicio de sus funciones, relacionado a la transacción comercial internacional:

Sanción: reclusión, de dos a cinco años, y multa.

La pena se aumenta en la mitad, si el agente alega o insinúa que la ventaja es también destinada al funcionario extranjero.

La Ley 12.846 contiene la llamada Ley anticorrupción,<sup>197</sup> publicada en agosto de 2013, que se refiere a la responsabilidad administrativa y civil de las personas jurídicas (en el sentido más amplio del término, sin importar la forma de constitución, esto es empresas, fundaciones, asociaciones, sociedades extranjeras, filiales, fusiones, etc.) que hayan

---

<sup>197</sup> *Lei No. 12.846*, de 1 de agosto de 2013, *Dispõe sobre a responsabilização administrativa e civil de pessoas jurídicas pela prática de atos contra a administração pública, nacional ou estrangeira, e dá outras providências*. En:

[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2011-2014/2013/lei/112846.htm#art31](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2013/lei/112846.htm#art31).

Revisado el 20 de junio de 2021. Traducción del autor.

cometido actos contra la administración pública nacional o extranjera. Lo previsto en esta ley es independiente de la responsabilidad de las personas naturales que manejan o administran esas empresas; y no se refiere a los ilícitos penales. Algo muy destacable de esta ley es que los actos que se persiguen sancionar son los cometidos contra la administración pública nacional o extranjera (artículos 1, 5, 9, 16 parágrafo 10, y 28), es decir todo acto que atente contra el patrimonio público nacional o extranjero; lo que es muy relevante por el alcance que puede tener para los casos transnacionales de corrupción. Actos tales como dar una ventaja o favor indebido, subvencionar la práctica de actos ilícitos, esconderse detrás de otras personas para ocultar esos verdaderos actos o la identidad de los beneficiarios de los mismos, varios tipos de actos relativos a la contratación pública (sobre todo el fraude en todo proceso licitatorio), dificultar o intervenir en las investigaciones de esos actos.

Se entiende como administración pública extranjera los órganos estatales o diplomáticos de otro país, o cualquier persona jurídica controlada por el poder público de otro país, incluyéndose a los organismos internacionales públicos (artículo 5). Los agentes públicos extranjeros se los considera a quienes trabajan para tales administraciones públicas extranjeras. Las sanciones administrativas incluyen multas de entre el 0,1 hasta el 20% de las ganancias brutas de la empresa en el ejercicio fiscal del año en que se cometió el acto; no pudiendo ser inferior al beneficio obtenido; también incluyen la publicación y difusión de la sanción para que sea de conocimiento público. Lamentablemente, no incluye la reparación del daño causado.

Se permite la celebración de acuerdos de clemencia (artículos 16 y 17, que consisten en acuerdos entre la autoridad investigadora y las personas investigadas, que colaboren efectivamente con las investigaciones, siempre que esa colaboración desprenda los demás responsables de la infracción, y la obtención rápida de información que compruebe el ilícito), lo que fue esencial para los acuerdos alcanzados en los casos Lava Jato, tanto en el exterior como dentro del Brasil. También se prevén responsabilidades judiciales contra las personas jurídicas culpables, que abarca la incautación de bienes, la suspensión parcial de actividades, la disolución de la empresa, etc.

Esta interesante ley contiene provisiones novedosas y, en cierto modo, de avanzada para un país en desarrollo, pues en ciertos alcances incluso emula a las normas para combatir

la corrupción transnacional de los Estados Unidos de América (*Federal Corrupt and Practices Act*) y del Reino Unido (*Bribery Act*). En los demás países objeto de esta investigación, no se ha detectado algo similar; sin embargo, como ha sido dicho, es criticable que, a pesar de la ley, los resultados alcanzados al cierre de esta investigación siguen siendo pobres, pues a pesar de los avances notorios en el combate a la corrupción, Brasil recientemente ha sufrido grandes e importantes retrocesos como pasamos a exponer.

#### **IV.1.B.- La aplicación judicial de la normativa anticorrupción en los casos Lava Jato**

Como actuaciones procesales destacables ocurridas en la primera fase de la investigación penal brasileña, tenemos que el juez Sergio Moro recibió toda presión de diversos ámbitos. Por ejemplo, dado que existían altas autoridades investigadas, que gozaban de fueros especiales por sus altos cargos, la regla procesal había sido el arrastre de fuero a todos los investigados, para que conozca el caso el fiscal y juez superior. Sin embargo, el juez de Curitiba insistió ser competente porque una buena parte de los hechos se referían a la Petrolera estatal Petrobras, en sus oficinas del estado de Paraná, lo que fue validado por el Tribunal Supremo Federal, que autorizó que siga investigando y juzgando los casos relacionados con los actos de corrupción de Petrobras (lo que, posteriormente, vino a ser el punto más flaco de esa destacable actuación). Esto, para muchos expertos, es bien visto ya que las presiones ante los más altos jueces en la capital del país, a miles de kilómetros de provincia, son mayores y de más alto nivel, que ante autoridades judiciales locales o regionales; además de aplaudir la figura de la jurisdicción universal, propia del derecho internacional, para este tipo de casos de gran corrupción.

Tras las investigaciones se detectó que, entre las empresas de construcción, existió un cartel que acordaba las licitaciones con el Estado, para adjudicarse aleatoriamente contratos para realizar proyectos viales (carreteras fundamentalmente). Del documento oficial del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, y de la Corte Distrital de Nueva York, del año 2016, referido *ut supra*, se desprende que, como parte del esquema, Odebrecht participó en una serie de reuniones con otras empresas de construcción, para evaluar y dividirse futuros contratos y proyectos con Petrobras (llamado el “cartel de las compañías”). Una vez determinada qué compañía sería la responsable de determinado proyecto, al igual que el precio que Petrobras consideraba apropiado para el proyecto en



particular, se acordaba que únicamente una predeterminada empresa presentaría la oferta ganadora en la licitación, y que las otras empresas del cartel presentarían ofertas de inferior nivel que la que debía ganar. En este sentido, el cartel de compañías rotaba la adjudicación de los contratos disponibles de Petrobras entre ellas.<sup>198</sup>

Algunos ejecutivos de Petrobras envueltos en la adjudicación de los proyectos, estaban al tanto del cartel de compañías, y para garantizar el éxito de la licitación y del esquema del ganador, Odebrecht y las otras empresas del cartel acordaban realizar pagos de sobornos a favor de los ejecutivos de Petrobras, de diversos políticos brasileños y partidos políticos.

Odebrecht generó muchos pagos ilícitos desde cuentas bancarias establecidas en Estados Unidos, para perpetuar su esquema de sobornos en Brasil. Por ejemplo, entre al menos diciembre 2006 a diciembre 2015, Odebrecht habría hecho transferencias que superaban los 75 millones de dólares, desde cuentas bancarias del extranjero (Nueva York, Suiza, Antigua y Barbuda, Panamá).

Cabe tomar en cuenta que, en el Brasil, las concesiones para realizar carreteras y autopistas son un negocio seguro por el hecho de ser, el transporte terrestre, el medio más utilizado para el traslado de carga, y casi el único para el transporte de pasajeros, salvo poquísimas excepciones.<sup>199</sup> Hay cinco grandes grupos y dos grandes empresas que para la época actuaban en el sector de las concesiones de vías en el Brasil: Arteris, Concesiones CCR, Invepar, Odebrecht TransPort, EcoRodovias, Triunfo y Concesiones AB, OAS SA. Esto refleja la tendencia de oligopolios en este sector.

El Estado también se beneficiaba, vía su Banco de Desarrollo (BNDES), de los fondos de las empresas estatales, que invierten en concesiones de carreteras y hasta promueven las fusiones de tales empresas, financiándose con dicho banco. En este juego de intereses, el propio Estado tiene interés que las concesionarias obtengan lucros elevados.<sup>200</sup>

---

<sup>198</sup> Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, y Corte Distrital de Nueva York, ob. cit., numerales 35 y 36.

<sup>199</sup> Césio Antunes Oliveira. *Concessões de Rodovias No Brasil: Formação de Grupos Econômicos e Concentração de Capitais*. En *Revista da Associação Nacional de Pós-graduação e Pesquisa em Geografia (Anpege)*, No. 22, Vol. 13, septiembre-diciembre 2017, p. 94.

<sup>200</sup> *Ibidem*, pp.114, 116.

La colaboración ante la fiscalía brasileña, por parte de los inculpados, reveló la entrega de un apartamento lujoso como regalo de la constructora OAS a favor del entonces presidente Lula da Silva en Guarujá, estado de São Paulo, a cambio supuestamente de sus buenos oficios para la adjudicación de contratos con Petrobras. Los raseros que alcanzaban esa colaboración eficaz eran muy altos, sobre todo en vista de los peses gordos aparentemente implicados en el esquema de corrupción, que alcanzaría a las más altas esferas del poder.

En definitiva, tras las revelaciones que este mega caso ha traído, se puede afirmar que, en el Brasil, Odebrecht y otras constructoras, desde hace muchos años atrás, habrían financiado campañas políticas, incluso presidenciales, desde cuando el soborno era un negocio estrictamente en efectivo. Asimismo, las empresas parte del cartel -que lideraba Odebrecht- habría incluso sobornado a legisladores para que pasen leyes favorables al conglomerado, como por ejemplo leyes de privatización con lo que las empresas obtuvieron contratos para la gestión del agua y del alcantarillado.

De los cinco ex presidentes del Brasil cuyos nombres fueron develados, como partícipes de los negociados de Odebrecht, tenemos a José Sarney, Fernando Collor de Mello, Fernando Henrique Cardoso, Luis Inácio Lula da Silva, y Dilma Rousseff. Michel Temer, que le sucedió a ésta última, también es citado en diversas ocasiones, pero no podía ser acusado por actos anteriores a su mandato según la Constitución, sin embargo, ocho ministros de su gobierno y dos de sus más cercanos consejeros figuraron en la lista. En su declaración, Marcelo Odebrecht indicó haber entregado más de 100 millones de dólares entre 2008 a 2015 al partido de los trabajadores (partido político de Lula da Silva), además de contribuciones oficiales para diversas campañas electorales.

Sin embargo, el avance de las investigaciones ha sufrido diversos cambios. Al iniciar la redacción de esta tesis doctoral, por ejemplo, las investigaciones se encontraban bastante avanzadas, y en un relativo corto tiempo se emitieron sentencias condenatorias, incluso con aumento de la pena por los jueces superiores al resolver los recursos interpuestos por los abogados de la defensa, siendo que en abril de 2018 la Corte Federal condenó a doce años de prisión al ex jefe de Estado Lula da Silva, en uno de los casos en su contra, quien mantenía para esa época otras seis causas adicionales que presumen que lo beneficiaron

con más de 25 millones de dólares por intermediar en la adjudicación de contratos<sup>201</sup> (en total, en algunas de las causas que llegaron a sentencia final, el ex mandatario habría sido condenado a 25 años de prisión).

Otras personas involucradas son: José Dirceu (ex ministro en el gobierno de Lula), a 31 años de condena; Antonio Palocci (ex ministro de Lula y de Dilma Rousseff), a 12 años de prisión; Eduardo Cunha (ex presidente de la cámara de diputados) a 14 años y 6 meses de prisión; Sergio Cabral (ex gobernador de Rio de Janeiro) a 200 años de prisión acumulada. Como ex directivos de Petrobras tenemos a Roberto Costa a 20 años de prisión; Renato Duque a más de 73 años de prisión acumulada; Néstor Cerveró a más de 27 años de prisión; Jorge Zelada a más de 15 años de condena. Como ex directivos de las empresas constructoras tenemos a Marcelo Odebrecht, a más de 19 años de prisión que los cumple en su mansión tras el acuerdo de delación; Otávio Márques a 18 años de cárcel; Léo Pinheiro a más de 35 años de prisión; Dalton Avancini a más de 15 años de prisión. Alberto Youssef, el cambista (o “*doleiro*” en portugués) y operador de la red de corrupción, fue en un inicio condenado a 122 años de prisión acumulada, una parte la cumplió en su residencia, y luego fue liberado por colaborar con la justicia. Joao Santana y Monica Moura, a 8 años de prisión cada uno, habiendo sido los estrategas de las campañas presidenciales de Lula, de Dilma y de seis presidentes de Latinoamérica.<sup>202</sup>

En esa primera fase de los casos Lava Jato en Brasil, que concluyó con severas condenas, se supo que el precio de negociación de los delatores debía ser alto para conceder beneficios al individuo que articuló redes empresariales que administró millones de dólares de las cuentas de Petrobras para financiar el pago de sobornos. Eso hizo que el principal delator, y otros pocos funcionarios arrepentidos, entreguen a más de cincuenta cabecillas a cambio de garantizarles una libertad controlada.<sup>203</sup>

---

<sup>201</sup> Jorge González, ob. cit., p. 55.

<sup>202</sup> Finanzas.com, *Los "peces gordos" que han sido condenados por la Lava Jato en Brasil*. En: [https://www.finanzas.com/coyuntura/los-peces-gordos-que-han-sido-condenados-por-la-lava-jato-en-brasil\\_14010007\\_102.html](https://www.finanzas.com/coyuntura/los-peces-gordos-que-han-sido-condenados-por-la-lava-jato-en-brasil_14010007_102.html)  
Revisado el 12 de agosto de 2022.

<sup>203</sup> Únicamente el llamado “*doleiro*” estaba en capacidad de entregar a la justicia brasileña en un solo interrogatorio a diecisiete miembros de un partido político que acrecentaron exponencialmente sus patrimonios (Jorge González, ob. cit., p. 37).

Las delaciones premiadas, en definitiva, que llegaron a representar más de 140 acuerdos de colaboración eficaz, incluyendo de los altos directivos de Odebrecht en la región andina, lograron consolidar sólidas evidencias y pruebas para condenar a 150 personas, detener con prisiones preventivas a 149 personas, e impulsar más de 1430 procesos relacionados con el caso madre Lava Jato.<sup>204</sup> La división de operaciones estructuradas habría donado alrededor de USD 3.390 millones a políticos y sus agentes entre 2006 y 2014, según su director, Hilberto Mascarenhas.

En ese buen primer round de investigaciones, se desprendió que 415 políticos de 26 partidos políticos (de 35 existentes a la época), de 21 estados del país (de los 26 que conforman la federación), entre los cuales se incluyen por lo menos ocho ex ministros de anteriores gobiernos, 24 senadores, 39 diputados y tres gobernadores de estados, tuvieron vínculos con la corrupción del escándalo Lava Jato.<sup>205</sup>

Otra estadística interesante refleja que alrededor del 30% de los 81 senadores, y de los 28 ministros de la época, tuvieron vinculación con estos escándalos de corrupción. En cuanto a los diputados (o cámara baja del legislativo), solo 8% tuvieron vinculaciones con las investigaciones, lo que reflejaría que la concentración del dinero ilegal se mantiene en el seno de los líderes partidistas, que luego lo distribuían entre sus colegas.

Los acuerdos de delación prevén la devolución en favor del Estado, de alrededor de USD 843,7 millones, habiéndose reconocido que *“Hasta el momento, hemos conseguido recuperar unos 46,8 millones de dólares”*, según la fiscal general de Brasil hasta 2019, Raquel Dodge.<sup>206</sup>

Asimismo, las decididas acciones de la justicia brasileña, en esa primera fase de la investigación, hizo romper con la impunidad de los poderosos, al punto que países como

---

<sup>204</sup> Agencia EFE. *La operación Lava jato cumple cuatro años con 123 políticos y empresarios condenados*. En: <https://www.efe.com/efe/america/politica/la-operacion-lava-jato-cumple-cuatro-anos-con-123-politicos-y-empresarios-condenados/20000035-3556312>  
Revisado el 12 de agosto de 2022.

<sup>205</sup> Mario Osava, ob. cit.

<sup>206</sup> Agencia EFE. *La operación Lava jato cumple cuatro años con 123 políticos y empresarios condenados*. Ob. cit.

Suiza, Panamá, Andorra, Islas Vírgenes, entre otros, fueron debilitando su cultura de guardar secretos financieros y colaboraron con la justicia brasileña en este caso transnacional, levantando el velo de empresas de papel, y permitiendo ubicar el origen y destino de dineros públicos producto de la corrupción.

Como vimos antes, esa voluntad de perseguir a todo implicado, sea cual fuere su poder, hizo que las investigaciones en Brasil detecten que parte del dinero mal habido habría llegado efectivamente a cuentas y propiedades en Estados Unidos, país celoso de vigilar el origen de tales recursos, que lo llevó a aliarse con Suiza, forzando a los directivos de Odebrecht a que suscriban los referidos acuerdos de delación con las respectivas rebajas de sus castigos a cambio de revelaciones sin reservas. En este punto, cabe señalar que es correcto que los países que se vieron afectados por delincuentes que han querido legalizar dineros sucios en sus territorios, tengan todo derecho de exigir comparecencias para sancionar a los culpables.

Las autoridades del Brasil acordaron también, en su jurisdicción, que los ex directivos de Odebrecht en Perú, Ecuador y Colombia entreguen información valiosa sobre los sobornos pagados a altos funcionarios públicos de dichos países, lo que facilitó reconstruir la ruta de los dineros que sirvieron para esas coimas, y el destino de los pagos por los nuevos contratos con las entidades públicas, que seguían alimentando la máquina de corrupción, y que incluso actualmente podría facilitar la recuperación de tales dineros.

Para el ex juez Moro, países como Perú y Ecuador deberían concentrarse en investigar y condenar a los altos funcionarios públicos de sus países, dejando que los ex directivos de Odebrecht paguen sus delitos en el Brasil, pues solo así esos directivos confesarían eficazmente todo lo que hicieron. Es entendible que, si esos implicados no ven traducido la compensación del precio de la valiosa información que estarían revelando, por parte de fiscales y jueces de otros países donde también han cometido delitos, poco revelarían, y la propia colaboración de autoridades judiciales brasileñas sería esquiva al buscar que se respeten tales acuerdos para no poner en riesgo lo alcanzado en su jurisdicción. Asimismo, Moro opina que en los países de América Latina existe un exceso de fueros,

debido a las castas sociales que es necesario ir las acabando, que genera ventajas de unos pocos frente a la mayoría de ciudadanos.<sup>207</sup>

Antes de las primeras decisiones de las altas cortes, en Brasil se habría luchado para acabar con esos privilegios, lo que tuvo alto respaldo de la ciudadanía en multitudinarias marchas en las calles; por ejemplo, cuando la ex presidenta Dilma Rousseff quiso ayudar a su amigo Lula da Silva otorgándole rango de ministro para que tenga fuero especial, y así el juez federal de Curitiba se abstenga de seguir investigándolo. Ello llevó a que los investigadores brasileños hicieran públicas, vía redes sociales, las conversaciones telefónicas entre la presidenta y el ex presidente, reflejando con esa jugada la clara obstrucción a la justicia. Con ello, los efectos en la población fueron inmediatos.

Un juez del Tribunal supremo ordenó la suspensión de ese nombramiento, por existir un serio juicio en contra del flamante ministro y ex presidente, y como medida de no obstrucción a la justicia. Eso activó un proceso de *impeachment* contra la presidenta en el legislativo, que llegó a obtener una abrumadora mayoría, siendo ella depuesta de su cargo y asumiendo el mando el vicepresidente.

Para Moro, es imprescindible que la justicia muestre logros institucionales, no individuales, y así se quebrante la tradición de impunidad. Por ejemplo, indica, sin el apoyo institucional internacional, hubiese sido impensado que la cabeza de la organización criminal (el multimillonario Marcelo Odebrecht) haya sido capturado y condenado a más de 19 años de prisión por corrupción pasiva, lavado de dinero y asociación para delinquir.<sup>208</sup>

Más allá de que tal pez gordo solo haya pasado dos años y medio en la cárcel de Curitiba, y ahora siga cumpliendo su condena en su mansión, el ex juez se pregunta cuándo en otra época en Brasil alguien con tanto poder ha estado privado de su libertad, cuándo alguien como él y su empresa tuvieron que pagar millonarias indemnizaciones por los daños causados por los delitos cometidos que afectaron a múltiples países del mundo entero. Asimismo, sería impensable, si no hubiese habido todo ese apoyo institucional (fiscalía,

---

<sup>207</sup> Jorge González, ob. cit., p. 73.

<sup>208</sup> *Ibidem*, p. 76.

jueces de diversa instancia que conocieron las causas, políticos, medios de comunicación, sociedad civil, academia, empresas afectadas, países extranjeros, etc.), que un ex presidente como Lula da Silva, con tan alta aceptación ciudadana, haya sido condenado a prisión, limitándosele incluso sus derechos políticos como parte de sus condenas, más allá del giro total que esas condenas tuvieron.

El director de Transparencia Internacional acertadamente ha dicho sobre el Brasil que, si sigue siendo uno de los países más desiguales del mundo, es a causa de esta promiscuidad entre las élites económicas y políticas,<sup>209</sup> por estos intercambios de favores constantes que han revelado las confesiones del caso Odebrecht.

De los develamientos de información producto de los acuerdos de delación, se supo también, por ejemplo, que en la licitación del Aeropuerto Santos Dumont en Rio de Janeiro, Odebrecht habría pagado USD 3,8 millones al presidente y a tres miembros del directorio de Infraero, la agencia gubernamental a cargo de los aeropuertos. En intercambio, estos oficiales agregaron requerimientos financieros en los documentos de la licitación, que descalificaron a seis de doce compañías que participaron. El resto de las seis empresas fueron miembros de un cartel liderado por Odebrecht. Luego de una competencia tramposa entre los miembros del cartel, Odebrecht ganó la licitación.<sup>210</sup> Otros contratos de infraestructura donde también se detectaron anomalías, incluyeron los de la copa mundial de fútbol de 2014 y de los juegos olímpicos de Rio de Janeiro de 2016.

Otro modo detectado de obtener ganancias en estos mega casos de macro corrupción, ha sido con la modificación de los contratos de obra ya en ejecución, agregando nuevos requerimientos, y sobre todo, aumentando los costos, a veces hasta en un 70,8% del valor inicial (sin sobornos es usual que un proyecto aumente máximo un 5% por razones legales).

En 46 de 62 proyectos, Odebrecht habría sobornado para manipular criterios subjetivos de ofertas, sea para excluir o para sacar ventajas a sus rivales. En 30 proyectos, Odebrecht

---

<sup>209</sup> Transparencia Internacional. En: <https://www.transparency.org/en/press/brazils-carwash-task-force-wins-transparency-international-anti-corruption>  
Revisado el 23 de agosto de 2022.

<sup>210</sup> Nicolás Campos, Eduardo Engel, et. al., ob. cit., p. 10.

sobornó para obtener mejores términos para renegociar los contratos luego de que los proyectos fueron adjudicados.

El efecto nocivo de la corrupción sobre la economía del Brasil, ha sido evidenciado por la Fundación Getulio Vargas, que realizó un estudio en que reflejó que, si la corrupción disminuyese apenas un diez por ciento, se triplicaría el Producto Interno Bruto brasileño en 20 años. Ya para 2001, las cifras de los desvíos de caudales públicos alcanzaban un equivalente a la mitad del presupuesto total de la educación para aquel año.<sup>211</sup>

Incluso grandes personalidades han opinado sobre este primer capítulo del escándalo Lava Jato en el Brasil, indicando lo extraordinario que ha ocurrido, como motivación a todos los países de la región por el rechazo de la sociedad contra la corrupción que impregnó todo. Se vio como que un juez persiguió a todo culpable, sin importarle la impunidad, dándose una regeneración profunda de la sociedad.<sup>212</sup>

Lamentablemente, a pesar de estas revelaciones vergonzosas de la política y forma de hacer negocios para el gigante de América del Sur, la lección parece no haber sido aprendida, pues la interferencia política en las entidades a cargo del cumplimiento de la ley sigue siendo alta, con significativos retrocesos en la autonomía del ministerio público, la policía federal y la función judicial.

En efecto, el presidente Jair Bolsonaro, en funciones por el período 2019-2022, ha sido investigado por la Corte Suprema por denuncias hechas por su anterior ministro de justicia, el mismo ex juez Sergio Moro, sobre intento de interferir con la autonomía en las investigaciones de la policía federal, debido a ciertos escándalos de posible corrupción de sus dos hijos y de su esposa. La familia Bolsonaro, bajo serias denuncias de corrupción y otros ilícitos, respondió con una mayor interferencia en las entidades encargadas del cumplimiento de la ley, y atacando a sus agentes. Para tratar de cambiar la independencia de las entidades anti corrupción, ubicó a aliados en cargos importantes, para buscar impunidad, restauración del *status quo* y revancha.

---

<sup>211</sup> Instituto de Administración Pública del Estado de México (IAPEM), ob. cit., p. 110.

<sup>212</sup> Fundación Internacional para la Libertad. *Entrevista a Mario Vargas Llosa*, Buenos Aires. En: <https://www.youtube.com/watch?v=DdVSNKICF1Q>  
Revisado el 9 de mayo de 2021.



El grupo de fiscales de la operación Lava Jato del ministerio público, fue atacado por el nuevo procurador general (jefe del ministerio público), Augusto Arás, con críticas públicas y deseos de acceder a la base de datos de las investigaciones, incluyendo información confidencial. Después de recibir mucha presión, desacuerdos con decisiones administrativas, y dudas sobre su continuidad en las investigaciones contra individuos de alto rango, diez fiscales del equipo Lava Jato en Sao Paulo y Brasilia renunciaron.<sup>213</sup>

En el primer año en su cargo, las actuaciones del jefe del ministerio público se alinearon sistemáticamente con las del gobierno de Bolsonaro, incluso contradiciendo sus decisiones del pasado. En 2020, el presidente Bolsonaro mantuvo ataques públicos contra organizaciones de la sociedad civil y la prensa, actores claves en los esfuerzos para combatir la corrupción y defender la democracia.

Por su parte, la defensa de la posición del entonces ex presidente Lula, han dicho que en sus procesos judiciales existía falta de competencia del juez; además de falta de imparcialidad del entonces juez Moro por develaciones de conversaciones telefónicas que revelaban coordinación entre él y los fiscales, lo que ha llegado a ser planteado como *law fare* (mal uso del derecho para favorecer intereses políticos o particulares).<sup>214</sup> El ahora ex juez también tuvo su incursión en la política al aceptar ser ministro de justicia del criticado gobierno de Bolsonaro, cargo que no ocupó mucho tiempo pues renunció, luego habría trabajado para una importante firma de Estados Unidos, y actualmente es senador nacional.<sup>215</sup>

Después de un año y medio de la sentencia de segunda instancia contra altas autoridades del país, en 2019 el Tribunal Supremo Federal reversó un precedente establecido desde 2016, impidiendo privaciones de libertad antes que todas las apelaciones estén resueltas,

---

<sup>213</sup> Transparencia Internacional Brasil. *Setbacks in the legal and institutional anti-corruption frameworks-2020 update*. Sao Paulo, 2020, p. 14.

<sup>214</sup> Museu da Lava Jato. *O direito e a Lawfare: o que significa?* En: <https://museudalavajato.com.br/lawfare-e-o-direito-aplicado-e-a-lava-jato/> Revisado el 20 de julio de 2022.

<sup>215</sup> Diario O Globo. *Moro afirma ter recebido cerca de R\$ 3,6 de milhoes de consultoria nos EUA*, Brasil. En: <https://valor.globo.com/politica/noticia/2022/01/28/moro-afirma-ter-recebido-cerca-de-r-36-milhes-de-consultoria-nos-eua.ghtml> Revisado el 25 de octubre de 2022.

lo que fue seguido con la liberación de reconocidos políticos arrestados antes de ser decididas sus apelaciones, como fue el caso de Lula da Silva, y su ex jefe de gabinete, entre otros (esta decisión judicial habría beneficiado a más de 4800 prisioneros de diversos casos que hay en el país, y tendría un significativo impacto en delitos de cuello blanco), habiendo estado preso el controvertido ex presidente por un año y siete meses entre 2018 y 2019.

El Tribunal Supremo Federal también estableció la competencia de las cortes electorales para que conozcan los casos de corrupción y lavado de dinero, relacionados con casos de financiamiento fraudulento de campañas políticas. Los análisis iniciales de esta decisión muestran que puede tener un impacto en reducir las investigaciones si se compara con los casos federales iniciados en la operación Lava Jato. La preocupación de la decisión de enviar estos casos a las cortes electorales, antes que a cortes especializadas, es que podría aumentar la impunidad debido a la falta de recursos y de experiencia técnica de las cortes electorales para investigar este tipo complejo de delitos.<sup>216</sup>

La defensa de Lula había interpuesto, entre tantos otros, un recurso de habeas corpus. Este fue conocido y resuelto por el juez del Supremo Tribunal Federal Luiz Edson Fachin, en marzo de 2021, quien había sido designado en su cargo, años atrás, por la ex presidenta Dilma Rousseff, aliada de Lula. En su fallo, Fachin anuló los dos procesos contra Lula, por cuanto, a su criterio, el juez que lo condenó no gozaba de jurisdicción para ello (a pesar de que ambos fallos fueron ratificados por el superior).<sup>217</sup> La Procuraduría General de la República apeló tal decisión, que fue conocida por el pleno del Supremo Tribunal Federal, que ratificó la decisión del Juez Fachin, por 8 votos contra 3, y anuló todo proceso contra Lula por los casos Lava Jato por cuanto el juez de Curitiba (estado de Paraná) no tenía jurisdicción para conocer de crímenes cometidos en otra región del país, y porque no habría existido imparcialidad de los fiscales y del juez al juzgar al ex

---

<sup>216</sup> World Jurist Association, World Law Congress, ob. cit.

<sup>217</sup> Folha de Sao Paulo. *Fachin anula condenações de Lula, e petista fica apto a disputar eleição de 2022*  
En: <https://www1.folha.uol.com.br/poder/2021/03/fachin-anula-condenacoes-do-ex-presidente-lula-na-lava-jato-em-curitiba.shtml>  
<https://www1.folha.uol.com.br/poder/2021/04/supremo-forma-maioria-para-manter-decisao-de-fachin-e-deixar-lula-apto-para-disputar-eleicao-de-2022.shtml>  
Revisado el 08 de marzo de 2022.

presidente. Reenvía, sin embargo, a otro Tribunal de otro Estado para que reinicie las investigaciones.<sup>218</sup>

Con ello quedó habilitado Lula para ser candidato presidencial en el 2022, habiendo ganado las elecciones presidenciales el 30 de octubre de 2022, por lo que es el actual presidente del Brasil para el período 2023 - 2026, quedando con ello claro que los populismos, sin importar la ideología que representan, no hacen nada por el bien de sus países si no combaten con dureza y eficiencia la corrupción, pues aunque hagan obras o mejoren paliativamente la economía, o reduzcan temporalmente la pobreza, de igual manera volverán a aparecer otras tendencias populistas que los superen en las subsiguientes elecciones si el nido de corrupción no ha sido debidamente atacado.

Los analistas han estimado que tantos recursos y decisiones contradictorias en el Brasil, solo pueden reflejar la politización de la justicia; el serio riesgo de que queden prescritas las acciones penales por estos actos; el retroceso del país en el combate a la corrupción; que el estado de Derecho en el país no es sólido, pues los criterios de las altas cortes cambian drásticamente según intereses de quienes tienen más poder; y, que los movimientos populistas que llegan al poder, aunque toman como bandera el discurso anti corrupción, generan más bien un difícil camino de rápida corrosión institucional, como en muchos episodios de la historia mundial.

Por su parte, actualmente Odebrecht está muy empeñada en el *ethical washing* o “limpieza ética” de su marca, de forma muy semejante a otra expresión ampliamente utilizada como el *greenwashing*, que refleja el esfuerzo de una empresa u organización para parecer verde o protectora del medio ambiente.<sup>219</sup> Habiendo más de cien mil funcionarios perdido su empleo en apenas dos años, desde que la crisis fue desencadenada y las acciones de la empresa sufrieran una sacudida devastadora; la empresa tomó una serie de medidas para su propia sobrevivencia, como la suscripción de un acuerdo de

---

<sup>218</sup> Transparencia Internacional Brasil. *Setbacks in the legal and institutional anti-corruption frameworks-2020 update*, ob. cit., p. 23.

<sup>219</sup> Wilson da Costa Bueno. *Crise reputacional e comunicação de marca: a estratégia da Odebrecht para “lavar” a sua imagen*. En *Revista FAMECOS: mídia, cultura e tecnologia*, Vol. 25, No. 2, mayo-agosto 2018, Pontificia Universidade Católica do Rio Grande do Sul, p. 5.  
En: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=495557631003>  
Revisado el 13 de julio de 2022.

apoyo con la Contraloría General de la Unión, tras el pago de una fuerte multa; y con la revisión estricta de su política de gobierno, de *compliance* y de garantía de que la empresa y su grupo están ahora comprometidos con una nueva visión en materia de gestión de negocios.

Queda claro que la empresa y su grupo quieren pasar la página por la gravedad de sus actos, asumiendo como estrategia el reforzar la tesis de que los problemas ya fueron superados, sin tener en cuenta el perjuicio que causó, y que continúa causando al país como si pretendiera descartar una realidad incontestable: que Odebrecht sigue ocupando un papel de protagonista negativo en las portadas periodísticas de la operación Lava Jato. Sin embargo, a pesar de su esfuerzo y buenas intenciones, la desconfianza todavía está presente en la validación de sus socios y de la sociedad, y no será solamente una comunicación renovada la que permitirá que supere este desafío.

Tras los reveses y retrocesos en las investigaciones que han ocurrido en Brasil, también existen fuertes críticas de las organizaciones no gubernamentales encargadas de combatir la corrupción. Se ha insinuado, por ejemplo, que el grupo de trabajo anti soborno de la OCDE, debería adoptar medidas más duras para asegurar el cumplimiento de Brasil de la Convención de la OCDE anti soborno; debiendo tenerse en cuenta los retrocesos del Brasil en su marco legal e institucional cuando le provea al Consejo del Organismo la información de la candidatura como miembro a la OCDE. Asimismo, se sugiere que el Fondo Monetario Internacional (FMI) considere los hechos y circunstancias de lo acaecido en la lucha contra la corrupción en los escándalos Lava Jato, cuando analice lo previsto en el Artículo IV del Acuerdo del Fondo, que trata sobre la revisión de la situación del país para que pueda recibir un crédito. Todo ese combate debería obligar al país a mejorar sus ámbitos de gobernanza y anti corrupción.<sup>220</sup>

Igualmente, recomiendan que el mecanismo de revisión de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, así como del MESICIC a nivel Interamericano, deberían considerar estos análisis en la revisión de las obligaciones pendientes del Brasil, como son el respetar completamente la independencia del ministerio público, de la función judicial, y de otras entidades de control, como ordena la Constitución y las Convenciones

---

<sup>220</sup> Transparencia Internacional Brasil. *Setbacks in the legal and institutional anti-corruption frameworks-2020 update*, ob. cit., p. 26.

internacionales anti corrupción (no aceptar cargos de alto mando público a quienes están bajo investigaciones por temas de corrupción -lo cual sin duda ya es tarde para la elección del afamado presidente Lula da Silva), respetar completamente los derechos de la prensa, asegurar la participación ciudadana, y abstenerse de acosar a los activistas.

## **IV.2.- La regulación contra la corrupción en Colombia y su aplicación en los casos Odebrecht**

### **IV.2.A.- La regulación nacional contra la corrupción en Colombia**

En Colombia, el cambio institucional generado a la fuerza por la lucha contra el terrorismo ha permitido de a poco enfrentarse contra esos males criminales internos que la siguen azotando.

Sus normas nacionales para el combate contra la corrupción son múltiples. De los cuatro países analizados es en el que más normativa se ha detectado,<sup>221</sup> sin embargo, es el que menos ha avanzado en castigar severamente los casos de la multinacional Odebrecht.

La Constitución Política de Colombia, de 20 de julio de 1991,<sup>222</sup> tiene varias disposiciones que se relacionan al correcto manejo de la cosa pública, por ejemplo, el artículo 6 dispone que *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

En el artículo 34 constitucional, se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación: *“No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”*

---

<sup>221</sup> En: <http://www.anticorruccion.gov.co/Paginas/Normatividad.aspx>  
Revisado el 7 de noviembre de 2021.

<sup>222</sup> Constitución Política de la República de Colombia, de 20 de julio de 1991. En:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)  
Revisado el 27 de diciembre de 2022.

En cuanto a los partidos políticos, el artículo 107 dispone su manejo transparente, en el sentido que:

“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.”

Como órganos de control, el artículo 117 se refiere al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República. Respecto del primero, el artículo 118 dispone que:

“El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.”

Respecto a la Contraloría General de la República, el artículo 119 dispone que la misma *“tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.”* Entre sus funciones, el artículo 267 dispone que:

“El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.”

En cuanto al valor de los análisis del órgano de control, el artículo 271 prevé que: “*los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.*”

Otra entidad importante para perseguir los delitos de corrupción, es la Fiscalía General de la Nación, cuyo artículo 250 prevé que:

“(…) está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.”

Como “*supremo director del Ministerio Público*”, el artículo 275 señala al Procurador General de la Nación, quien, entre otras funciones tiene la de:

“6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. (...)”

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.” (artículo 277).

También tiene la siguiente atribución el Procurador General de la Nación:

“1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.” (artículo 278).

En cuanto al ejercicio del servicio público, el artículo 122 dispone que:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.”

Dentro de las prohibiciones de los servidores públicos, la Constitución establece que:

“Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.”

Entre otras prohibiciones de los servidores públicos, se establece:

“Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que



según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.”

Como parte del modo de actuar de los entes gubernamentales, se tiene que:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Sobre participación ciudadana, el artículo 270 establece que *“la Ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública y que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sobre sus resultados”*.

La Ley No. 1474, del 12 de julio de 2011, contiene el Estatuto anticorrupción.<sup>223</sup> Prevé inhabilidades para contratar con el Estado (nacional o regional) para los sancionados por delitos contra la administración pública, y para quienes hayan financiado campañas electorales (con excepción de servicios profesionales) (artículos 12, 34-2). Los ex funcionarios no podrán gestionar intereses privados hasta dos años después de haber ejercido su cargo (artículo 3). Prevé prisión para quienes participen en acuerdos restrictivos de la competencia (artículo 27). Castiga el soborno en la actuación penal (artículo 32). Se regula el “lobby o cabildeo” (artículo 61). Se crea la Comisión Nacional para la Moralización, Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción (artículos 62 y 66).

---

<sup>223</sup> Ley No. 1474, de 12 de julio de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. En:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43292#:~:text=%22Por%20la%20cual%20se%20dictan,control%20de%20la%20gesti%C3%B3n%20p%C3%BAblica.%22&text=ART%C3%8DCULO%201.,incurran%20en%20actos%20de%20corrupci%C3%B3n.>

Revisado el 27 de diciembre de 2022.

La Ley No. 1762 de julio de 2015, regula la prevención, control y sanción del contrabando, del lavado de activos y de la evasión fiscal.<sup>224</sup> La Ley No. 1828 de enero de 2017, contiene el Código de Ética y Disciplinario del Congresista.<sup>225</sup>

La Ley No. 599 de julio de 2000, contiene el Código Penal,<sup>226</sup> cuyo Título XV contempla los delitos contra la administración pública. La Corte Constitucional declaró inconstitucional la cadena perpetua para delitos de violación a menores, considerando un retroceso en materia de humanización de la política criminal y de la garantía de resocialización de las personas condenadas.<sup>227</sup> Esto desalienta cualquier intento futuro de aumentar las penas por los delitos de corrupción que lesionan gravemente a la sociedad en general. La acción penal contra todo delito tiene un lapso de prescripción, incluso para genocidio y tortura (artículo 83).

Los siguientes tipos penales están previstos en el referido Código, en la materia que nos ocupa: del lavado de activos (artículos 323 a 325), del *testaferrato* (326), del enriquecimiento ilícito de particulares (327), del peculado (artículos 397 a 403), de la concusión (404), del cohecho (405 a 407), de la celebración indebida de contratos (408 a 410), del tráfico de influencias (411), del enriquecimiento ilícito (412), del prevaricato (413 a 415), del abuso de autoridad (416 a 424), de la violencia contra un servidor público (429), del soborno transnacional (433), de la asociación para la comisión de un delito contra la administración pública (434), y diversos tipos de defraudación tributaria (artículos 434A y B).

---

<sup>224</sup> Ley No. 1762 de 6 de julio de 2015, por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. En: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65338>  
Revisado el 27 de diciembre de 2022.

<sup>225</sup> Ley No. 1828 de 23 de enero de 2017, por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones. En: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79063#:~:text=La%20presente%20ley%20constituye%20el,art%C3%ADculo%20185%20de%20la%20Constituci%C3%B3n>  
Revisado el 28 de diciembre de 2022.

<sup>226</sup> Ley No. 599 de 24 de julio de 2000, por la cual se expide el Código Penal. En: [https://www.ani.gov.co/sites/default/files/ley\\_599\\_2000.pdf](https://www.ani.gov.co/sites/default/files/ley_599_2000.pdf)  
Revisado el 28 de diciembre de 2022.

<sup>227</sup> Sentencia C-294/21 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, del 2 de septiembre de 2021, en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-294-21.htm>  
Revisado el 05 de enero de 2023.

Otra importante norma es el Decreto Ley No. 403, de 16 de marzo de 2020,<sup>228</sup> sobre el fortalecimiento del control fiscal, que establece las diversas facultades de control tanto de la Contraloría General de la República como de las Contralorías Territoriales (artículos 4 a 7).

La Ley No. 80 del año 1993, contiene el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La Ley No. 734 del año 2002, contiene el Código Único Disciplinario. La Ley No. 87 del año 1993, establece las normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado. La Ley Estatutaria No. 1757 del año 2015, contiene el Estatuto de participación ciudadana en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. La Ley No. 850 del año 2003, reglamenta las veedurías ciudadanas. La Ley No. 1712 del año 2014, contiene la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

La Ley No. 1778 de febrero de 2016, contiene normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.<sup>229</sup> Esta norma busca evitar delitos de ciudadanos colombianos respecto de funcionarios públicos de otros países. No contempla disposiciones para evitar duplicidad de casos o el *non bis in idem*. Prevé la caducidad de la imposición de la sanción (prescripción) (artículo 9); hay beneficios por colaboración que incluso puede representar la exoneración total de la sanción (hay cierto subjetivismo de la calidad y utilidad de la información suministrada) (artículo 19). Además de multas e inhabilidades contra los culpables, publicación de la sanción en página web, y constancia en el registro de las empresas (artículo 5).

Por Decreto No. 4170 de noviembre de 2011, se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública.<sup>230</sup> Mediante Decreto No. 1510 de julio de 2013, se reglamenta el sistema de

---

<sup>228</sup> Decreto Ley No. 403 de 16 de marzo de 2020, para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal. En: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto\\_0403\\_2020.htm#166](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_0403_2020.htm#166) Revisado el 27 de diciembre de 2022.

<sup>229</sup> Ley No. 1778 de 2 de febrero de 2016. En: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67542> Revisado el 04 de enero de 2023.

<sup>230</sup> Decreto No. 4170, de 3 de noviembre de 2011, por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, se determinan sus objetivos y estructura. En:

compras y contratación pública.<sup>231</sup> Con Circular No. 002 del 31 de enero de 2014, se instruye a las Cámaras de Comercio para que lleven un Registro único de Proponentes, con los datos de los agremiados que tengan contratos adjudicados con entidades públicas, su estado de ejecución, las multas, sanciones e inhabilidades.<sup>232</sup>

En agosto de 2018, ciertos grupos promovieron una consulta popular para combatir la corrupción (primera consulta en los 29 años de vigencia de la Constitución). Aunque la votación abrumadoramente aceptaba las 7 preguntas (con más del 99% cada una, esto es un número de votos mayor al obtenido por el ex presidente de la República, Iván Duque), dicho voto no alcanzó el umbral mínimo necesario para que se apruebe la consulta (un tercio del padrón, quedando a un punto de ello). En 15 departamentos (incluido la capital, Bogotá) la votación pasó el umbral, correspondiendo mayormente a zonas urbanas donde las campañas por el Si fueron adecuadas, territorios que sumados cuentan alrededor del 57% del total de la población. En los departamentos donde se conoce que la corrupción es superlativa, o donde hay grandes áreas rurales de difícil acceso y difusión de la campaña, el número de votantes quedó lejos del umbral (incluido el importante departamento de Antioquia, base del *uribismo* -línea política del influyente ex presidente Álvaro Uribe). En las ciudades más importantes se superó ampliamente el umbral (incluida Medellín), salvo en Barranquilla donde el ausentismo fue muy elevado. Análisis críticos reflejan que pocos partidos políticos realmente apoyaron la consulta, algunos personajes importantes de la política estuvieron incluso abiertamente en contra, no hubo campañas costosas promoviendo la participación, incluso faltó más debate y reflejo de su importancia frente a la población.<sup>233</sup> El abstencionismo fue alto al no ser obligatorio el

---

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44643#:~:text=Definir%20los%20lineamientos%20t%C3%A9cnicos%2C%20conceptuales,compras%20y%20de%20contrataci%C3%B3n%20p%C3%BAblica>.

Revisado el 04 de enero de 2023.

<sup>231</sup> Decreto No. 1510, de 17 de julio de 2013. En:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53776#:~:text=Capacidad%20Residual%20o%20K%20de,est%C3%A1%20en%20proceso%20de%20selecci%C3%B3n>.

Revisado el 04 de enero de 2023.

<sup>232</sup> Circular externa No. 002 del 31 de enero de 2014, de la Superintendencia de Industria y Comercio. En:

<https://www.mincit.gov.co/ministerio/normograma-sig/procesos-de-apoyo/adquisicion-bienes-y-servicios/circulares/circular-externa-n%C2%B0-002-de-2014.aspx>

Revisado el 04 de enero de 2023.

<sup>233</sup> La Razón pública. *La consulta anticorrupción: una derrota con sabor a victoria*. En:

<https://razonpublica.com/la-consulta-anticorrupcion-una-derrota-con-sabor-a-victoria/>

Revisado el 17 de octubre de 2020.

voto. Al respecto, cabe cuestionarse si realmente a una mayoría ciudadana le interesan los temas anticorrupción, o no lo ven como algo relevante, en cuyo caso pareciera que desconocen del grave mal que ello acarrea, pues de lo contrario no deberían lamentarse de la realidad del país si desconocen sus verdaderos males.

Las preguntas en esa consulta popular parecieron muy pertinentes, por ejemplo, una se refirió si cabía reducir en casi la mitad el salario de los congresistas y altos funcionarios del Estado; otra preguntaba si los condenados por corrupción debían cumplir toda su condena en la cárcel, y si no debían volver a contratar con el Estado; otra se refirió a si cabía hacer totalmente público el manejo y gestión de todo presupuesto estatal (nacional o regional) con total *accountability*; otra versó sobre exigir rendición de cuentas a los congresistas (sobre sus asistencias, votación, gestión, relaciones con terceros); otra sobre hacer público todo el patrimonio de los funcionarios de elección popular, de sus testaferros, y la posibilidad de extinguir el dominio en casos de corrupción.

Sin embargo, en 2019 se votaron nuevas leyes en el Congreso que buscaron recoger algunas de esas intenciones ciudadanas: Ley No. 2013 de diciembre de 2019 que exige declaraciones de renta, de bienes y de conflicto de interés a las autoridades públicas (elegidas o nombradas).<sup>234</sup> Ley No. 2014 de diciembre de 2019, que prohíbe el beneficio de casa por cárcel para los que hayan cometido delitos contra la administración pública (artículo 4), inhabilita para contratar con el Estado a personas naturales condenadas por tales delitos, y a las personas jurídicas responsables administrativamente (artículo 2).<sup>235</sup>

---

<sup>234</sup> Ley No. 2013, del 30 de diciembre de 2019, por la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés. En: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=104572#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,declaraci%C3%B3n%20del%20impuesto%20sobre%20la> Revisado el 04 de enero de 2023.

<sup>235</sup> Ley No. 2014, del 30 de diciembre de 2019, por la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones. En: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=104573> Revisado el 04 de enero de 2023.

#### **IV.2.B.- La aplicación judicial de la normativa anticorrupción en los casos Odebrecht**

Con ese marco normativo nacional, podemos indicar, en cuanto a las corruptas actuaciones de Odebrecht en Colombia, que la fiscalía primero detectó irregularidades del ex senador Bernardo Elías Vidal, quien recibía dinero en efectivo de manos de su amigo y cómplice, Gabriel Alejandro Dumar Lora, quien también creaba empresas de papel maquilladoras de operaciones contractuales y financieras, mucha de esas *offshore*, para darles apariencia de legalidad. En sus declaraciones, Dumar Lora indicó que se repartían coimas a otro ex senador, Otto Bula, el cual utilizaba una empresa registrada a nombre de su chofer para recibir los pagos. Fue Bula el primer capturado por el escándalo de Odebrecht, quien se había iniciado en la política con el apoyo del ex senador Mario Uribe, primo del ex presidente Álvaro Uribe, prestándole su nombre en la compra de tierras, luego investigado por despojos violentos con la utilización de escuadrones paramilitares.<sup>236</sup>

El ex directivo para Colombia de la transnacional Odebrecht, Yesid Augusto Arocha Alarcón, fue el delator de Bula, quien había sido vinculado a la empresa en el 2013 con un contrato de asesoría y gestión con la modalidad *success fee*, siendo concretamente el encargado de agilizar y gestionar los contratos con el Estado, ganándose el 1% en caso que todo saliera bien. En su propia confesión, el lobista Bula reconoció haber ganado una suma cercana a los USD 4,6 millones.<sup>237</sup>

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, al condenar al ex senador Bernardo Elías, se consideró que:

«A pesar de la dignidad del cargo para el que fue elegido (senador) mostró afán desenfrenado por enriquecerse, intervino para que sumas multimillonarias, que debieron ser invertidas en más y mejores obras, fueran destinadas a la corrupción de servidores públicos, lo que no solo afecta gravemente el desarrollo del país en cuanto a su infraestructura, sino además socava pilares éticos sobre los que está estructurada la sociedad misma.»<sup>238</sup>

---

<sup>236</sup> Jorge González, ob. cit., p. 129.

<sup>237</sup> *Ibidem*, pp. 130, 131.

<sup>238</sup> Sentencia anticipada de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, de 29 de julio de 2021, proceso SEP 00076-202, radicación No. 52892. En:

Las investigaciones de la fiscalía también revelaron que Odebrecht, en la construcción de la ampliación de la mega obra llamada Ruta del Sol II, se beneficiaba con aumentos de tarifas de los peajes, instalación de nuevas casetas de peaje. Aunque la concesión de la referida Ruta del Sol recayó en una alianza de varias empresas, en que el grupo Odebrecht era el mayoritario, el segundo grupo importante en esa alianza pertenecía a una familia muy influyente del país (Sarmiento Angulo), quienes no fueron procesados, aceptándose el argumento de que las decisiones que incidieron en los ilícitos de corrupción las tomaba el grupo mayoritario únicamente. Las investigaciones sobre la posible cartelización de las empresas constructoras no han tenido mayor avance.<sup>239</sup>

El fiscal general indicó que el teléfono móvil de Otto Bula fue la pieza clave que reveló los actos de criminalidad, pues contenía información que delataba mejor que los propios testimonios, a todo artífice y partícipe de los negociados.

Del documento del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, que contenía los cargos contra los directivos de Odebrecht, se desprende también que, en Colombia, entre 2009 a 2014, la multinacional provocó que más de 11 millones de dólares se entreguen en pagos corruptos, a fin de asegurar contratos con el Estado. Odebrecht tuvo beneficios por más de 50 millones de dólares gracias a tales pagos.<sup>240</sup>

En la delaciones producto del Acuerdo de Odebrecht con Estados Unidos-Suiza-Brasil, los ex directivos de Odebrecht confirmaron, respecto de Colombia, que el monto de sobornos ascendería a la módica suma de 11 millones de dólares, siendo la persona de mayor rango en el Ejecutivo por haberse beneficiado de los sobornos, el ex viceministro de Transportes y director encargado del Instituto Nacional de Concesiones, Gabriel García Morales, quien aparecía en los documentos entregados al tribunal como receptor

---

<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2021/08/05/corte-condena-a-100-meses-de-prision-al-exsenador-bernardo-miguel-elias/>

Revisado el 27 de septiembre de 2022 (también recogido en Jorge González, ob. cit., p. 137).

<sup>239</sup> Información recabada tras una entrevista llevada a cabo en Valencia, el 18 de octubre de 2022, con abogados que han patrocinado a Odebrecht, sus filiales y algunos ex ejecutivos de la empresa multinacional en Colombia.

<sup>240</sup> Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, y Corte Distrital de Nueva York, ob. cit., numeral 52.

de USD 6,5 millones por los “servicios prestados” para la adjudicación del sector 2 de la Ruta del Sol, dinero que habría recibido una parte en efectivo, y otra en acciones en empresas que también aceptaban la máquina de corrupción en Ecuador.<sup>241</sup> Este ex viceministro fue condenado a cinco años y dos meses de prisión, habiendo solo devuelto 2,5 millones de dólares, no existiendo otros empresarios sancionados.

Se estima que el ministro de transporte, Andrés Uriel Gallego, debía conocer lo que hacía su subalterno (incluso el contrato de concesión se firmó en su presencia, en la casa de gobierno), pero ese eslabón se habría roto con el fallecimiento de este último,<sup>242</sup> lo que hizo que la fiscalía no vaya a buscar más peces gordos.

Para las elecciones presidenciales de 2014, Otto Bula confesó haber entregado personalmente un maletín con quinientos mil dólares a uno de los hombres cercanos al entonces candidato Juan Manuel Santos, José Roberto Prieto, quien se había desempeñado como gerente de la campaña presidencial. Entre las personas cuyas llamadas telefónicas fueron intervenidas por la fiscalía para detectar los aportes de Odebrecht a la campaña, estuvo el propio ex presidente, sin embargo, la comisión fiscalizadora del Legislativo decidió archivar cualquier investigación en su contra por no haber méritos, lo que fue ratificado por el Consejo Electoral. En cambio, Prieto fue encarcelado por existir evidencia suficiente en su contra.<sup>243</sup>

Si bien países como Perú aceptaron entregarles inmunidad a los ex ejecutivos de la empresa brasileña, a cambio de acceder a sus delaciones, la fiscalía de Colombia no firmó los acuerdos de colaboración y decidió investigar por su cuenta. De hecho, procesó a varios ex ejecutivos brasileños por cohecho (a pesar de que ya estaban siendo procesados

---

<sup>241</sup> Jorge González, ob. cit., p. 138 a 141.

<sup>242</sup> Diario El Espectador. *Murió el ex ministro Andrés Uriel*. Bogotá, 16 de agosto de 2020. En: <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/murio-el-exministro-andres-uriel-gallego-articulo-487520/>  
Revisado el 28 de septiembre de 2022.

<sup>243</sup> Se ha documentado que cuando fue José Roberto Prieto representante de Colombia ante el Banco Interamericano de Desarrollo, de 2010 a 2013, promovió el trámite de créditos por alrededor de doce millones de dólares, para proyectos del Ministerio de Transporte y la Financiera de Desarrollo Territorial, habiendo estas entidades públicas adjudicado a una empresa familiar de Prieto contratos de publicidad por más de dos millones de dólares (Jorge González, ob. cit., pp. 147 a 152).



en Brasil).<sup>244</sup> El fiscal general de la nación, Néstor Humberto Martínez, nombrado en agosto de 2016, fue asesor legal de una de las empresas que conformaron el grupo adjudicatario de una de las obras (Corficolombiana). A principios de 2017 se inhibió de conocer el caso y nombró a la vice fiscal para que se encargue de las investigaciones. Aunque la oposición pidió su renuncia, él se mantuvo en el cargo.<sup>245</sup>

El auditor de la obra de la Ruta del Sol II, Jorge Enrique Pizano, fue pieza clave, y entregó mucha información a la justicia colombiana (audios, documentos), pues habría detectado sobornos por más de 28 millones de dólares en la adjudicación de la obra. Buscando ser declarado testigo protegido por la justicia estadounidense, falleció repentinamente con un infarto en noviembre de 2018. Su hijo, Alejandro Pizano Ponce de León, que regresó a Colombia para el funeral desde Barcelona, falleció tres días después. Se detectó envenenamiento. Sin embargo, las investigaciones no reflejaron responsables de tales muertes y fueron archivadas.<sup>246</sup>

Asimismo, la fiscal que llevaba a cargo las investigaciones de los casos Odebrecht en Colombia, Amparo Cerón Ojeda (con 32 años de servicio en la fiscalía, que padeció serias dificultades en estas investigaciones como un accidente vial en Chile, que la dejó en coma inducido por 10 días, e incapacitada por otros 90), fue separada de los casos, y presentó su extrañeza al fiscal general Francisco Barbosa. En su carta indicó que espera no haber sido separada por llamar a rendir declaración jurada a los señores expresidentes de la República, Andrés Pastrana Arango y Álvaro Uribe Vélez, quienes habrían denunciado aportes a la campaña política del expresidente Juan Manuel Santos. Por ello la fiscal removida indicó que pareciera que definitivamente en Colombia no se quiere saber la

---

<sup>244</sup> Diario El Tiempo. *El dossier que tiene Brasil sobre el escándalo de Odebrecht en Colombia*. Bogotá, 22 de septiembre de 2019.

En: <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/el-dossier-que-tiene-brasil-sobre-el-escandalo-de-odebrecht-en-colombia-414972>

Revisado el 30 de agosto de 2020.

<sup>245</sup> British Broadcasting Corporation, BBC. En: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46204035>

<https://www.youtube.com/watch?v=M14ZDbaNuuA>

Revisado el 2 de septiembre de 2020.

<sup>246</sup> Diario El Comercio. *El caso Odebrecht y su ruta de sangre*. Lima, 17 de abril de 2019. En:

<https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/murio-alan-garcia-caso-odebrecht-ruta-sangre-noticia-ecpm-627533>

Revisado el 20 de marzo de 2020.

verdad ni llegar a las últimas consecuencias sobre los casos Odebrecht. El fiscal general, electo en marzo de 2020, indicó que ese importante caso había avanzado demasiado lento, y que su investigación debía “*reorganizarse, unificarse y fortalecerse*”.<sup>247</sup>

Un ex fiscal que conoció estas investigaciones, también señaló que: el caso de Perú es distinto pues en dicho país la corrupción habría llegado a los bolsillos de ex presidentes, lo que da para mucho titular. Según las pruebas que habrían recabado en Brasil y las recaudadas en el país, en Colombia se optó por otro modelo de corrupción: la compra de funcionarios de las entidades contratantes y de congresistas. Hay algunos sectores que, por motivaciones políticas, continuarán sosteniendo que mientras no se judicialice a expresidentes y a los socios nacionales de Odebrecht, en Colombia no se ha hecho mayor cosa, lo que sería absurdo, si muchas de las pruebas recaudadas en Brasil y Colombia que ya son públicas no los involucran.<sup>248</sup>

Otras entidades que han luchado contra la corrupción del escándalo Odebrecht en Colombia, además de la fiscalía y los jueces competentes, son: la Procuraduría, el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Industria y Comercio, que han iniciado 10 acciones, entre judiciales y administrativas contra la corrupción de la multinacional brasileña, de las que se destacan: un proceso arbitral entre la empresa concesionaria de la Ruta del Sol II contra la ANI; una acción popular entre la Procuraduría y la Ruta del Sol II; una acción de inconstitucionalidad planteada por la Contraloría; investigaciones por presuntas prácticas anticompetitivas en la concesión de la Ruta del Sol; reclamos administrativos por temas societarios; acciones contractuales; impugnación del acuerdo de reparación; procesos penales; acciones de reparación.<sup>249</sup>

---

<sup>247</sup> Diario El Tiempo. *Cambian de fiscal encargada del caso Odebrecht*. Bogotá, 04 de marzo de 2020. En: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/fiscal-que-lideraba-investigaciones-de-caso-odebrecht-envia-carta-a-francisco-barbosa-469076>  
Revisado el 13 de septiembre de 2020.

<sup>248</sup> Diario El Tiempo. *Colombia fue más allá en caso Odebrecht; en Brasil no hay nada más*. Bogotá, 03 de noviembre de 2019. En: <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/fiscal-andres-jimenez-habla-de-la-investigacion-sobre-odebrecht-en-colombia-430042>  
Revisado el 13 de septiembre de 2022.

<sup>249</sup> Diario El Tiempo. *Las 10 acciones de Colombia para castigar la corrupción de Odebrecht*. Bogotá, 07 de octubre de 2019.

Hasta el 2020, había 35 investigaciones de los casos Odebrecht en la Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema, y eran 14 líneas de investigación existentes sobre el pago de sobornos para la adjudicación de obras.<sup>250</sup>

En todo caso, solo si tomamos en cuenta la antes referida obra de la Ruta del Sol, una autopista de 528 kilómetros, el consorcio liderado por Odebrecht fue adjudicado dentro de una alianza público privada en 2010 para construirla y operarla. Para ello, Odebrecht habría pagado 6,5 millones de dólares a Gabriel García Morales, Viceministro de Transportes de esa época, quien aseguró que la Agencia Nacional de Contrataciones, que licitó el proyecto, adjudicara el proceso a favor de ese consorcio. Para ello, se incluyó un discrecional proceso de calificación que verificó la capacidad financiera de la contratista, el cumplimiento de requisitos legales, y la experiencia de las empresas en asociaciones público privadas. Como resultado de los esfuerzos de García Morales, uno de los competidores del consorcio liderado por Odebrecht no cumplió la experiencia requerida, y el otro competidor no cumplió con ningún requisito.<sup>251</sup>

Odebrecht ofertó cerca del monto máximo requerido, pues sabía que sería el único oferente finalista. Luego vinieron sobornos para tener mejores condiciones en la renegociación. Odebrecht pagó 4,6 millones de dólares a Otto Bula, el antes referido ex senador y *lobbyista*, quien influenciaba y sobornaba a otros funcionarios públicos y políticos. Incluso la Contraloría Nacional de Colombia intervino, cuando fue preguntada si era pertinente agregar una nueva ruta al proyecto original, indicando que:

«(...) si el objeto de la concesión es construir, mantener y operar una autopista entre los puntos A y B, es claro que cualquier mejora no incluida en esa autopista,

---

En: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/lo-que-ha-hecho-colombia-contra-la-corrupcion-de-odebrecht-en-el-pais-420678>

Revisado el 7 de septiembre de 2020.

<sup>250</sup> Diario El Tiempo. *Perú y Colombia: cooperación para avanzar investigación de Odebrecht. Fiscal anuncia creación de grupo élite para investigar caso Odebrecht*. Bogotá, 03 de marzo de 2020.

En: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/fiscal-anuncia-creacion-de-grupo-elite-para-investivar-caso-odebrecht-468696>

Revisado el 18 de septiembre de 2020.

<sup>251</sup> Nicolás Campos, Eduardo Engel, et. al., ob. cit., pp. 14, 15.

como una extensión hacia un punto geográfico C, no puede ser aceptada ni ejecutada sino como una adición al contrato original.»<sup>252</sup>

Por ello, se agregó el proyecto Ocaña-Gamarra a la concesión de la Ruta del Sol, sin una nueva licitación. Bula también habría sobornado a un miembro de la Comisión Presupuestaria del Senado, responsable de aprobar las renegociaciones del contrato. Tras ello, como hemos dicho antes, el consorcio liderado por Odebrecht modificó el original del contrato agregando puestos de peaje, y aumentando el costo de tales peajes en 15%. En suma, el contrato fue renegociado diez veces, nuevos trabajos se agregaron, y el costo aumentó en 29% a 1,25 billones de dólares, y la ejecución del proyecto se prolongó por 5 años hasta al menos 2022,<sup>253</sup> estando ahora paralizada la obra.

En todo caso, tras las condenas existentes contra los ex ejecutivos de Odebrecht que residen o están detenidos en Brasil, contra ex senadores que habrían gestionado las contrataciones amañadas, contra el ex viceministro de transportes y otros funcionarios de menor rango, se refleja que en Colombia los asuntos de Odebrecht se han roto por el lado más débil, esto es por los mandos medios, no existiendo ningún caso contra los más altos funcionarios de gobierno, sea porque realmente ellos nada conocían de estos negociados (lo que, de por sí, debería genera al menos negligencia) o si los sabían, la premisa ha sido mantener la impunidad de tales altos mandos.

### **IV.3.- La regulación contra la corrupción en Ecuador y su aplicación en los casos Odebrecht**

#### **IV.3.A- La regulación nacional contra la corrupción en Ecuador**

Con tanto rompimiento al orden democrático, en que ciertas élites retomaban a su antojo el poder, el Ecuador no se caracterizó por iniciar el siglo con verdaderos y efectivos combates a la corrupción, pues cada grupo quería resguardar sus dudosas actuaciones sin lastimar a los adversarios.<sup>254</sup>

---

<sup>252</sup> Nicolás Campos, Eduardo Engel, et. al., ob. cit., p. 15.

<sup>253</sup> *Ibidem*.

<sup>254</sup> Javier Zavala Egas ya indicaba varios años atrás, que: *“El problema, al menos en el Ecuador, va más allá de freír un pez gordo para terminar con la corrupción. En el Ecuador los peces gordos, políticos y económicos, desfilan y han desfilado por los corrillos judiciales sin que exista ningún cambio. Es que la corrupción en nuestro país dejó de ser coyuntural para ser estructural, su existencia no depende de un*

Con la llegada al gobierno de Rafael Correa en el año 2008, el país dio un giro completo con una forzada estabilidad –que duró 10 años– apoyada por la fórmula de llamar constantemente a elecciones durante nueve ocasiones: primera elección general para presidente, consulta popular para llamar una constituyente, elección de asambleístas constituyentes, aprobación vía referéndum de la nueva Constitución, elección de nuevas autoridades generales con la nueva norma suprema (para presidente y legisladores, que hizo que recién se cuente como primer período de gobierno), consulta para reformas a la nueva constitución, otra elección general, dos elecciones regionales.

Ya para 1998 existió la Comisión de Control Cívico contra la Corrupción, como ente autónomo a cargo de controlar los actos de corrupción; siendo sus competencias en cierto modo paralelas a las de la Contraloría General del Estado, pero sin poder de sanción alguno. Con la Constitución de 2008, la entidad se transformó en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, creándose dos funciones adicionales del Estado (aparte de las clásicas funciones ejecutiva, legislativa y judicial), que son la electoral, y la de participación ciudadana y control social. Lamentablemente, más allá de las entidades contra la corrupción existentes, y el cúmulo de legislación desarrollada, el Ecuador sigue teniendo elevados índices de corrupción, al igual que los demás países analizados en esta investigación.

En diciembre de 2008, con la intención de “investigar y denunciar” actos de corrupción ocurridos en entidades públicas ecuatorianas, el presidente Correa creó la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, en sustitución de la Secretaría Nacional Anticorrupción, que fue suprimida con la entrada en vigor de la Constitución de 2008. En 2013, este organismo se transformó en la Subsecretaría de Lucha Contra la Corrupción, que luego fue absorbida por la Secretaría Nacional de la Administración Pública (SNAP), cuya función era incrementar la calidad y la eficiencia de la gestión pública.

A pesar de las reformas implementadas durante los diez años del gobierno antes referido, al menos tres elementos debilitaron considerablemente la lucha contra la corrupción: (i) la falta de independencia de las entidades de prevención, control y sanción, que en

---

*gobierno, de un partido político o de una familia, afecta nuestro sistema político y económico, se ha convertido, diciendo con esto todo, en un problema cultural y funcional” (ob. cit., p. 7).*

muchos casos fueron cooptadas por el poder político, impidiéndoles combatir la impunidad. (ii) La dificultad, en una época de reformas estructurales del Estado, de llegar a la identificación de mecanismos eficaces de combate a la corrupción, como demuestra el elevado número de entidades que se han alternado en la lucha contra la corrupción y en la promoción de la transparencia en la gestión pública. Y, (iii) el intento de estatizar la participación ciudadana, restándole fuerza y legitimidad a un sector de la sociedad que constituye un contrapeso indispensable del poder político.<sup>255</sup>

El sucesor de Correa, el ex presidente Lenin Moreno creó la Estrategia Nacional por la Transparencia y la Lucha contra la Corrupción que, como su primer objetivo, estableció la creación del Frente de Transparencia y Lucha contra la Corrupción (FTLC), con la participación de la sociedad civil y del Estado. Sin embargo, la conformación del Frente no contó con la representación de todos los sectores llamados a conformarlo, y los resultados no alcanzaron las expectativas iniciales.

De la normativa relevante sobre lucha contra la corrupción en el Ecuador, cabe señalar que ningún tipo de delito contempla cadena perpetua en este país. La Constitución de la República<sup>256</sup> prevé en el artículo 3, que entre los deberes primordiales del Estado está el “*garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”. El artículo 83 señala como deber y responsabilidad de los ecuatorianos “*administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción*”. Del artículo 204 al 210 se incluye la lucha contra la corrupción entre los deberes y atribuciones de la Función de Transparencia y Control Social, y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El artículo 233 señala que:

“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los

---

<sup>255</sup> Grupo Faro, ob. cit., p. 40.

<sup>256</sup> Constitución de la República del Ecuador, del 20 de octubre de 2008. En: [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf) Revisado el 15 de octubre de 2022.

delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.”

El artículo 11, numeral 9, desarrollado en el artículo 344 del Código Orgánico Administrativo, prevé la acción de repetición que busca condenar a los causantes de la malversación de fondos públicos, al resarcimiento económico del daño causado al Estado; sin embargo no existe hasta la fecha precedentes jurisprudenciales en que se haya condenado a los partícipes de tales actos, incluyendo la recuperación y/o devolución de los dineros públicos objeto de los mismos (al punto que permita generar escarmiento), ni menos aún precedentes exitosos de aplicación del derecho de repetición.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), emitido en febrero de 2014,<sup>257</sup> prevé en la sección tercera, capítulo quinto, los delitos contra la eficiencia de la administración pública y tipifica el peculado (artículo 278), el enriquecimiento ilícito (279), el cohecho (280), la concusión (281), el tráfico de influencia (285), el *testaferrismo* (289), la delincuencia organizada (369), la asociación ilícita (artículo 370). El artículo 317 hace referencia al lavado de activos. El referido código prevé también el mecanismo de cooperación eficaz, por el cual un investigado puede otorgar útil información a la Fiscalía, sobre los hechos y responsables de los presuntos ilícitos, a cambio de una reducción de la condena (artículo 491).

Tras el referéndum del año 2018, se ha incorporado en el código penal la inhabilitación para contratar con el Estado a aquellos que tengan sentencias condenatorias por delitos de corrupción (artículo 60, numeral 14); en cuyos casos el juez obligatoriamente le suprimirá a los culpables los derechos de participación política por un lapso entre diez y veinticinco años (artículo 68).

Por recomendaciones del Fondo Monetario Internacional, previo a nuevos desembolsos crediticios, el Ecuador reformó su código penal a inicios de 2021, creando nuevos delitos: obstrucción a la justicia (artículo 270.1), sobrepuestos en contratación pública (artículo 294.1), actos de corrupción en el sector privado (artículo 320.1). También se aumentaron

---

<sup>257</sup> Código Orgánico Integral Penal (COIP), de 10 de febrero de 2014. En: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)  
Revisado el 15 de octubre de 2022.

las penas para el cohecho (ya no de 1 a 7 años, sino de 3 a 10 años de prisión), además de crear atenuantes para los colaboradores eficaces, agravantes para las personas jurídicas, e inhabilitación para contratar con el Estado a condenados por todos estos delitos. Esto hace que desde el sector privado se ponga más énfasis en adecuar la gestión de toda empresa, al respeto de las normas para evitar responsabilidades ulteriores.

También se emitió la Ley de extinción de dominio, en mayo de 2021,<sup>258</sup> que faculta al Estado, tras un procedimiento judicial expreso, a declarar a su favor, la titularidad de bienes de origen ilícito como serían los obtenidos tras actos de corrupción, incluyéndose aquellos bienes que estén en poder de núcleos familiares, grupos empresariales o testafierros (artículos 1 y 3). Los bienes objeto de este procedimiento serán administrados por una nueva entidad creada por esta ley (servicio de administración de bienes o activos especiales) (artículo 65), y lo que se logre monetizar por esos bienes, se destinaría a programas de desarrollo infantil (artículo 72).

Otras leyes que ayudan a transparentar el manejo de los asuntos del Estado, a regular las compras públicas, la contratación de los funcionarios públicos, y el financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales, son: Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), y Código de la Democracia.<sup>259</sup> Muchas de estas leyes han sufrido reformas.

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (LOTAIP), a pesar de los principios y mecanismos previstos para garantizar el acceso a la información pública, su aplicación, a lo largo de sus 15 años de vigencia, ha sido muy discrecional, limitando el ejercicio de este derecho fundamental. En tal sentido, en una visita al país realizada en octubre de 2018, el relator especial para el derecho a la libertad de expresión de la Organización de las Naciones Unidas, David Kaye, sugirió romper la discrecionalidad de esa ley para que las entidades públicas entreguen información a periodistas y ciudadanía.

---

<sup>258</sup> Ley orgánica de extinción de dominio, de 14 de mayo de 2021. En: [http://www.pge.gob.ec/images/2021/marcoLegal/ley\\_organica\\_de\\_extincion\\_de\\_dominio\\_.pdf](http://www.pge.gob.ec/images/2021/marcoLegal/ley_organica_de_extincion_de_dominio_.pdf) Revisado el 15 de octubre de 2022.

<sup>259</sup> Grupo Faro, ob. cit., p. 41.



Por otro lado, a pesar de las medidas previstas para controlar el gasto electoral, las campañas siguen siendo muy permeables a la penetración de fondos de origen ilícito, como se denunció para las elecciones de 2019 por el propio organismo electoral, en cuyo informe presentado a la Fiscalía se alertaba sobre un posible manejo ilícito de recursos relacionados con operaciones de narcotráfico en las campañas electorales.<sup>260</sup>

Esto indica la necesidad de fortalecer los sistemas de control y sanción, como lo mencionaba ya en 2011 el catedrático Simón Pachano, según quien “*en todos los procesos electorales realizados desde la vigencia de la ley se han producido excesos de gasto en las campañas electorales, que no han podido ser regulados ni sancionados adecuadamente por la autoridad correspondiente*”.<sup>261</sup>

Como se ha mencionado antes, existe normativa propia que establece la existencia y funciones de la Contraloría General del Estado, como máximo órgano de control que se debería encargar de precautelar el uso de los recursos públicos en beneficio de la colectividad. Su función principal es observar las operaciones financieras y administrativas de las entidades públicas o privadas que manejen recursos estatales, mediante exámenes especiales, auditorías financieras y auditorías de gestión. También existe la normativa que crea la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), pues como lo señala la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC, por sus siglas en inglés), el lavado de activos es un delito que consiste en dar una apariencia de origen legítimo o lícito a bienes o fondos que en realidad son productos de delitos graves, como la corrupción.<sup>262</sup>

---

<sup>260</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>261</sup> Simón Pachano. *Financiamiento de los partidos políticos en Ecuador*. Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, OEA, p. 269.  
En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3014/12.pdf>  
Revisado el 27 de julio de 2020.

<sup>262</sup> En: <https://www.unodc.org/peruandecuador/es/02AREAS/DELITO/lavado-de-activos.html>  
Revisado el 20 de octubre de 2022.

También existe el Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación o generen corrupción, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de enero de 2016.<sup>263</sup>

De entre varios proyectos de ley analizados en los últimos años por el legislativo, que sin embargo no han terminado de aprobarse, o incluso han sido archivados, se tiene a los siguientes: proyecto de ley orgánica anticorrupción y protección al denunciante; proyecto de ley orgánica de recuperación de capitales; proyecto de ley para regular el procedimiento de la acción de repetición contra funcionarios públicos que, por su acción u omisión, generaron daños al patrimonio público.

Por otros compromisos con el FMI, en el Ecuador también se han creado recientemente, jueces y fiscales especializados en lucha contra la corrupción. Por Resolución 190-2021 del Consejo de la Judicatura, del 19 de noviembre de 2021,<sup>264</sup> se crea la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, y el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado (Tribunales Anticorrupción). Esta resolución ha sido criticada por cuanto estos nuevos Jueces/Tribunales solo estarían en la capital del país (Quito), pudiendo dificultar la defensa a quienes no tengan residencia allí.<sup>265</sup>

#### **IV.3.B.- La aplicación judicial de la normativa anticorrupción en los casos Odebrecht**

Con ese marco normativo nacional, y retomando el desarrollo de los casos Odebrecht, tenemos que el largo tiempo en el poder de Rafael Correa, acaparando más poder, en vez

---

<sup>263</sup> Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación o generen corrupción, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de 20 de enero de 2016. En: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_ecu\\_ane\\_cpccs\\_1.2\\_reg\\_ped\\_den.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_cpccs_1.2_reg_ped_den.pdf)  
Revisado el 17 de octubre de 2022.

<sup>264</sup> Resolución 190-2021 del Consejo de la Judicatura, de 19 de noviembre de 2021. En: <https://funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2021/190-2021.pdf>  
Revisado el 17 de octubre de 2022.

<sup>265</sup> Colegio de Abogados de Pichincha. Conferencia sobre “Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado”. Quito, 21 de diciembre de 2021.

de permitir cortar de raíz la corrupción, creando verdadera institucionalidad y orden, más bien generó todo lo contrario: funciones del Estado completamente sometidas al ejecutivo, poco o nulo control de las finanzas públicas, represión contra todo delator del régimen, entre tantos otros. Sin embargo, las apariencias políticas eran evidentes de querer demostrar transparencia, al punto que, en 2008 el entonces ministro de energía, Jorge Glas (luego superministro de sectores estratégicos, luego vicepresidente), apareció aireado en los medios de comunicación indicando que expulsaría a Odebrecht por sus incumplimientos sistemáticos y conductas en contra del patrimonio público, refiriéndose al directivo de la multinacional en Quito, José Concição Santos Filho, como un “delincuente”.<sup>266</sup>

El propio presidente de la República declaró públicamente en el año 2008, que se habrían detectado varias fallas estructurales en el proyecto de la represa hidroeléctrica San Francisco (segunda en tamaño para el Ecuador, y primera subterránea del mundo), cuya construcción estaba a cargo de la brasileña Odebrecht; y mediante decreto dispuso la militarización de la obra, y que los bienes de la empresa brasileña entren en un proceso de “requisición”.<sup>267</sup>

Este conflicto empresa-Estado escaló al punto que el gobierno ordenó la militarización de la obra, la prohibición de salir del país de los directivos empresariales, y la amenaza de no pagar el crédito que financiaba la obra. El tema llevó incluso a una reunión entre los presidentes Correa y Lula da Silva para cooperación bilateral en el ámbito de infraestructuras. Ecuador pretendió suspender los pagos que financiaban la obra, ante lo cual Brasil planteó la posibilidad de interrumpir el comercio bilateral entre ambos países. Ecuador suspendió las operaciones de la petrolera Petrobras, y Brasil respondió suspendiendo los programas de cooperación. Esta escalada de acciones reflejó la politización del caso; e incluso la falta de liderazgo político del gigante Sudamericano,

---

<sup>266</sup> Jorge González, ob. cit., pp. 87 a 89.

<sup>267</sup> Corporación Radio y Televisión Española. *Correa militariza las obras de una empresa brasileña y no deja salir del país a sus directivos*, 29 de septiembre de 2008.

En: <https://www.rtve.es/noticias/20080924/correa-militariza-obras-empresa-brasilena-no-deja-salir-del-pais-directivos/162708.shtml>

Revisado el 29 de septiembre de 2021.

donde solo en discursos queda la fuerza de su posición, pero en la práctica está claro el *soft power* de las relaciones internacionales promovidas desde Brasilia.<sup>268</sup>

El 20 de noviembre de 2008, el Gobierno del Ecuador pidió el inicio de un arbitraje internacional ante la Cámara de Comercio Internacional (CCI), contra la empresa Odebrecht, sobre la legalidad de la operación de crédito contraído entre el Ecuador y el Banco estatal brasileño BNDES, para la construcción de la referida hidroeléctrica San Francisco. El problema del supuesto crédito ilegal, rebasó su naturaleza judicial internacional, y se tornó en un asunto político entre los dos países cuando el Brasil llamó a consultas a su Embajador en Quito, convirtiéndose en una crisis diplomática.<sup>269</sup>

Analizando con más profundidad el asunto, se detecta que el referido contrato de crédito se basó en reglas de Derecho mercantil internacional y de Derecho internacional público: deuda de una empresa eléctrica ecuatoriana (cuyo origen de recursos es público) y un banco estatal brasileño, en que se emitió un criterio favorable previo de la Procuraduría General del Estado del Ecuador, una garantía del Banco Central del Ecuador, y aprobación del legislativo ecuatoriano.

La vía arbitral estaba prevista en el contrato de financiamiento, el cual se basó en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, suscrito en el marco de los proyectos de integración económica, social y cultural latinoamericana; por lo que la crisis política-diplomática generada se alejó de ese marco contractual y perjudicó esos objetivos integradores.

En definitiva, más pesó la presunta –y ahora bastante comprobada– corrupción de la gran empresa brasileña con ambos gobiernos, para que la solución política y diplomática acalle cualquier posible controversia de arbitraje internacional que, de haber proseguido, pudo haber reflejado si dicho sistema privado de solución de controversias internacionales –de la CCI– respaldaba o no esas actuaciones poco transparentes.

---

<sup>268</sup> Artur Andrade Da Silva Machado. *O caso Odebrecht e o dilema da liderança regional brasileira*. En *Revista Meridiano* 47, No. 100, noviembre 2008, p. 34.

<sup>269</sup> Tatiana Waisberg, Marcelo Marques Antunes Ribeiro. *A disputa comercial entre o Governo do Equador e a Odebrecht e a crise diplomática entre o Brasil e o Equador*. En *Revista Meridiano* 47, No. 101, diciembre 2008, p. 37.

La falsa fachada de enemistarse con Odebrecht fue desenmascarada menos de dos años después, cuando el propio gobierno recibió con brazos abiertos a la empresa, y con multimillonarios contratos y exigencias.<sup>270</sup>

Para blindar aún más la posibilidad que en el Ecuador se llegue a sancionar a los corruptos por este entramado de delitos, la propia Corte Nacional de Justicia, en 2010, estableció la necesidad de la práctica de una auditoría gubernamental por parte de la Contraloría General del Estado y el correspondiente informe con indicios de responsabilidad penal, como requisito previo para el inicio de la instrucción fiscal en la vía penal, situación que fue observada por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción, MESICIC, instancia que recomendó el análisis de su pertinencia.<sup>271</sup>

Sin embargo, a partir de 2014, mediante reforma del artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal, se elevó a nivel legal dicho pronunciamiento de la Corte Nacional;<sup>272</sup> y se le dio al informe de la Contraloría General del Estado, la categoría de *requisito de procedibilidad* para el ejercicio de la acción penal. Ello tuvo como efecto la reducción de la probabilidad de juzgamiento y sanción de delitos de corrupción, situación que produjo su acrecimiento, pues solo bastaba sobornar al órgano de control (que en efecto ocurrió con total frecuencia y desparpajo como veremos a continuación) para evitar

---

<sup>270</sup> Según el delator, el tío de Jorge Glas propuso a Odebrecht sin ambages que si quería volver al Ecuador tenía que pagar como “derecho de admisión” la cantidad de dos millones de dólares, y luego tendría que pagar comisiones por cada contrato adjudicado por tasas de entre el 1 al 1,3% del monto de lo contratado (Jorge González, ob. cit., pp. 93 y 94).

<sup>271</sup> Cielito Berenice Olivo Espín, ob. cit., p. 139.

<sup>272</sup> “Art. 581.- Formas de conocer la infracción penal.- Sin perjuicio de que la o el fiscal inicie la investigación, la noticia sobre una infracción penal podrá llegar a su conocimiento por:

1. Denuncia: Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, Policía Nacional, o personal del Sistema integral o autoridad competente en materia de tránsito. Los que directamente pondrán de inmediato en conocimiento de la Fiscalía.

2. Informes de supervisión: Los informes de supervisión que efectúan los órganos de control deberán ser remitidos a la Fiscalía.

3. Providencias judiciales: Autos y sentencias emitidos por las o los jueces o tribunales.

Para el ejercicio de la acción penal, por los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, constituye un presupuesto de procedibilidad que exista un informe previo sobre indicios de la responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, cuando el objeto de la infracción sea recursos públicos. (Nota: Inciso último reformado por artículo 9 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 598 de 30 de Septiembre del 2015)”.

investigaciones penales por actos de corrupción. Afortunadamente, cabe señalar que mediante Sentencia emitida dentro del proceso No. 5-13-IN/19 de la Corte Constitucional, publicada el 02 de julio de 2019, se declaró la inconstitucionalidad del párrafo final del referido artículo 581.<sup>273</sup>

Tal como vimos anteriormente, en diciembre de 2016 se desató mundialmente el escándalo de corrupción de la multinacional Odebrecht, en que aparecía involucrado el vicepresidente re electo Jorge Glas; lo que llevó a que el nuevo gobierno, presidido por Lenin Moreno, le deje sin funciones y luego lo separe del cargo tras la condena que tuvo en su contra por parte de la Corte Nacional de Justicia (6 años de prisión, al ser encontrado culpable del delito de asociación ilícita para delinquir, siendo el personaje político de más alto nivel, en funciones, en América Latina, que era condenado para ese momento).<sup>274</sup>

Para fortalecer su actuación política, de alejarse del *correísmo* que lo llevó al poder (así conocido el período de gobierno del ex presidente Rafael Correa), el nuevo presidente llamó a consulta popular en el año 2018, cuya pregunta primera previó una modificación al artículo 233 de la Constitución, para los delitos de peculado, cohecho, concusión, tráfico de influencias, *testaferrismo*, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada y enriquecimiento ilícito, siempre que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada, agregando una pena accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos, pérdida de derechos políticos y de sus bienes, lo que fue ampliamente aceptado por la ciudadanía.

Como refuerzo al compromiso del gobierno del ex presidente Moreno en la lucha contra la corrupción, en 2019 se creó la Secretaría Anticorrupción de la Presidencia de la República. Pocos días después, el gobierno anunció la creación de una Comisión Internacional Anticorrupción, conformada por cinco expertos internacionales, para que apoye en la prevención, la investigación y la judicialización de algunos casos

---

<sup>273</sup> Sentencia emitida dentro del proceso No. 5-13-IN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, publicada el 02 de julio de 2019. En: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesDiciembre/extractos/CasoNo5-13-INacumulados.pdf> Revisado el 13 de octubre de 2022.

<sup>274</sup> British Broadcasting Corporation, BBC. *Ecuador: el vicepresidente Jorge Glas, sentenciado a 6 años de prisión en caso Odebrecht*. En: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42346644> Revisado el 16 de octubre de 2022.

emblemáticos de corrupción.<sup>275</sup> Sin embargo, a pesar de las reformas al sistema normativo y de las entidades anticorrupción que han sido creadas en las últimas dos décadas, el Estado no fue capaz de reducir los niveles de corrupción ni logró generar un sistema de prevención, control, detección y sanción de la corrupción que sea realmente independiente del poder político.

Las delaciones llevadas a cabo en jurisdicción estadounidense, del ex directivo de la multinacional Odebrecht en Quito (José Santos Filho), fueron determinantes en los procesos ante la justicia ecuatoriana contra el ex vicepresidente del *correísmo*, un ex ministro, y el ex contralor general del Estado; además de haberse evidenciado que en la comisión de los delitos quedó espacio para diversos niveles de funcionarios públicos e intermediarios privados, por sobornos que aproximadamente ascendieron a los USD 33,5 millones, en la adjudicación de proyectos de infraestructura clave como la hidroeléctrica San Francisco, el poliducto Pascuales-Cuenca, el trasvase Daule-Vinces, la hidroeléctrica Manduriacu, el movimiento de tierras de la Refinería del Pacífico, el acueducto La Esperanza, por montos que superaban los USD 3.500 millones.<sup>276</sup>

Esas delaciones estuvieron acompañadas de grabaciones, imágenes y mensajes; en que se evidenciaba que, como parte de la estructura ilegal, al igual que en otros países, se crearon empresas subsidiarias, compañías de fachada, y empresas *offshore* en paraísos fiscales. En su confesión, Santos Filho dijo que el tío de Glas, Ricardo Rivera, era uno de los hombres que más presionaba por el pago de las comisiones por la adjudicación de contratos, siendo incluso el encargado de retirar los sobornos en efectivo.<sup>277</sup>

En octubre de 2019, la Corte Nacional negó el recurso de casación del ex vicepresidente Glas, ratificándose la condena contra él, su tío y otros implicados, a seis años de prisión por el delito de asociación ilícita, y disponiendo como reparación integral por el daño

---

<sup>275</sup> Esa Comisión internacional tuvo una vida corta, pues se supo que, por la falta de acuerdo en su estructura orgánica, y del origen de recursos para el pago de sus emolumentos, se llegó a desvanecer meses después. En: <https://www.primicias.ec/noticias/politica/comision-anticorrupcion-demanda-estado-pago/> Revisado el 3 de agosto de 2022.

<sup>276</sup> Jorge González, ob. cit., p. 94.

<sup>277</sup> Las informaciones también han revelado que los pagos se hacían en una habitación del Swissôtel en Quito, donde acudía Rivera con una maleta grande de color negro, siendo Rivera y su sobrino, grandes aliados (Jorge González, ob. cit, p. 110).

material causado el pago de una multa de USD 13,4 millones.<sup>278</sup> Sin embargo, en abril de 2023 un juez local aceptó un reclamo del ex vicepresidente ordenando al Estado que le devuelva su pensión vitalicia por su dignidad ostentada, y que se le pague los valores adeudados de esa pensión, suspendidos tras la sentencia condenatoria (lo que ascendería alrededor de 140 mil dólares).<sup>279</sup>

En abril de 2018, el ex ministro de electricidad Alecksey Mosquera, sus compañeros y testaferros, fueron condenados a cinco años de prisión por haberse beneficiado en la adjudicación de la hidroeléctrica Toachi-Pilatón en el cometimiento del delito de lavado de activos. Al ex ministro también se le impuso una multa de dos millones de dólares, por el doble del soborno recibido.<sup>280</sup>

Si bien en Ecuador existen condenas contra altos funcionarios, y otros de nivel medio, no todos los casos han avanzado con la misma agilidad debido a la falta de colaboración y coordinación armónica entre entidades del Estado, pues por ejemplo, como se ha indicado, durante unos años se exigió que, para el delito de peculado era jurídicamente imprescindible que la Contraloría General del Estado emita un informe con indicios de responsabilidad penal, que brillaba por su ausencia, o generaba más dilaciones al ser impugnados tales informes en vía contenciosa administrativa por los presuntos delincuentes; además de existir un serio descontento ciudadano por las cortas condenas propias de los delitos más blandos por los que se ha juzgado, aparte de desconocerse si alguno de los condenados haya efectivamente devuelto un dólar del dinero mal habido.<sup>281</sup>

---

<sup>278</sup> Agencia Andalou. *Ratifican sentencia contra ex vicepresidente Jorge Glas en Ecuador*.

En: <https://www.aa.com.tr/es/mundo/ratifican-sentencia-contra-el-ex-vicepresidente-jorge-glas-en-ecuador/1616498>

Revisado el 5 de agosto de 2022.

<sup>279</sup> Por tanto, con las diversas acciones judiciales, algunas de las cuales los corruptos las ganan abiertamente, el Estado debería pagarles dinero, mientras ellos no entregan ningún valor al Estado en concepto de resarcimiento por sus actos de corrupción.

Diario El Telégrafo. *Juez de El Oro ordena la devolución de pensión vitalicia de Jorge Glas*. En: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/actualidad/44/juez-de-el-oro-ordena-la-devolucion-de-pension-vitalicia-a-jorge-glas>

Revisado el 15 de abril de 2023.

<sup>280</sup> Alecksey Mosquera, *condenado a 5 años por lavado de activos en caso Odebrecht*. En:

<https://www.eluniverso.com/noticias/2018/04/11/nota/6708445/mosquera-condenado-5-anos-odebrecht/>

Revisado el 3 de agosto de 2022.

<sup>281</sup> Esta triste realidad provoca incluso que muchos piensen que, si las condenas por robos millonarios al erario nacional son tan bajas, y sin ninguna afectación al patrimonio mal habido de los culpables, los funcionarios públicos seguirán viendo como económicamente rentable el mantener estas acciones, pues el



Otro proceso judicial destacado, relacionado con la multinacional Odebrecht, avanzó rápidamente debido al acuerdo de delación suscrito por la ex asesora del ex presidente de la República, Pamela Martínez, y su asistente. Primero conocido como el caso arroz verde, luego como sobornos, en su testimonio la ex asesora indicó haber recibido órdenes directas del ex presidente Correa para que recaude el dinero entregado por Odebrecht para financiar las campañas políticas del partido de gobierno. En su testimonio incluso señaló a qué personas entregó esos dineros: altos funcionarios públicos como el vicepresidente Glas, ministros de la época, el secretario jurídico de la presidencia, entre otros. Las cantidades entregadas en efectivo habrían oscilado entre USD 200 a 300 mil, habiendo el mismo ex presidente solicitado que destruya toda información sobre esas coimas.<sup>282</sup>

Sin embargo, la ex asesora presidencial habría generado un registro digital de esos pagos de sobornos, donde consta que ella también habría recibido ese dinero a nombre de una empresa de su esposo (a la época, presidente del colegio de abogados de la provincia del Guayas), empresa con la que, además, el partido de gobierno contrataba los shows artísticos, y organizaba las convenciones de encuentro político, como eventos de campaña.<sup>283</sup> En el caso sobornos, también rindieron su testimonio los ejecutivos de Odebrecht que trabajaron en Ecuador (el directivo José Santos, y el ingeniero Geraldo Luiz Pereira de Souza), respaldando lo aseverado por la ex asesora presidencial.

La Procuraduría General del Estado también corroboró tales entregas de dinero, indicando que no solo eran para las actividades proselitistas del partido de gobierno, sino

---

riesgo de pasar pocos años en prisión es bajo frente al beneficio de poder “arreglar” la vida económica del delincuente y sus futuras generaciones.

<sup>282</sup> Diario El Universo. *Pamela Martínez pide perdón y confirma entrega de dinero para Alianza País*. Guayaquil, septiembre de 2019.

En: <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/09/03/nota/7501239/pamela-martinez-pide-perdon-confirma-entrega-dinero-alianza-pais>  
Revisado el 19 de marzo de 2020.

<sup>283</sup> Diario El Universo. *Exfinanciero de Odebrecht se referiría al contenido de sobres que entregaba a Pamela Martínez*. Quito, septiembre de 2019.

En: [https://www.eluniverso.com/noticias/2019/09/05/nota/7503694/souza-se-referiria-contenido-sobres#cxrecs\\_s](https://www.eluniverso.com/noticias/2019/09/05/nota/7503694/souza-se-referiria-contenido-sobres#cxrecs_s)  
Revisado el 19 de marzo de 2020.

para sobornar a los diversos funcionarios públicos. La Procuraduría pidió que, como daño material al país, los acusados devuelvan 22 millones de dólares.

De la sentencia de primera instancia del caso sobornos, del 26 de abril de 2020,<sup>284</sup> cuyos apartes fueron ratificados en las sentencias condenatorias posteriores, se destaca que, del análisis de las pruebas, se evidenció que los sobornados recibían entre USD 150 a 200 mil dólares; dinero que en muchos casos iba para acrecentar las campañas políticas del partido de gobierno. El Tribunal penal indicó en su fallo que en los veinte procesados existen los elementos cognitivo y volitivo del delito; y que ellos conocían perfectamente de los hechos, es decir de la estructura de corrupción levantada para recaudar sobornos a cambio de adjudicación de contratos de obra pública.

El fallo también indica que se ha comprobado que el delito de cohecho se dio para cometer otros delitos (se menciona lavado de dinero al querer transparentar las cuentas del partido político, enriquecimiento ilícito, peculado al perjudicar al Estado al vulnerar la transparencia en la contratación pública, *testaferrismo*, concusión). Sobre estos otros posibles delitos, el Tribunal dispuso a la Fiscalía que se los investigue.

Señala que ha sido probado con suficiencia, que todos los pagos eran reportados a un nivel jerárquico superior, conformado tanto por el entonces presidente de la República, como por el vicepresidente, quienes, por otra parte, dirigían el sistema de contratación pública en el país. Asimismo, resalta el Tribunal que muchos de los contratos adjudicados a empresas involucradas en el entramado de corrupción, fueron otorgados bajo régimen de emergencia, con base a Decretos Ejecutivos, realizados por el ex secretario nacional jurídico de la presidencia, y suscritos por el ex presidente.

El fallo indica que la estructura de corrupción tomaba en cuenta en el rol de dirección de las altas autoridades, otros funcionarios que recibían los pagos, otros que adjudicaban los contratos, otros funcionarios que tenían sus empresas (nacionales o en el extranjero) y que eran subcontratadas por la empresa contratista del Estado, y las empresas contratistas

---

<sup>284</sup> Función Judicial del Ecuador, *proceso No. 17721-2019-00029G, Fiscalía General del Estado contra varios procesados, presunto cohecho*, sentencia del Tribunal Penal (de 413 páginas).  
En: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>  
Revisado el 16 de noviembre de 2020.

del Estado que se beneficiaban de ese mecanismo, creándose con todo ello una estructura que intercambiaba contratos por sobornos.

También desarrolla ciertos tecnicismos la sentencia, como la instigación de la comisión del delito de cohecho pasivo propio agravado, cohecho activo agravado, la autoría mediata, el autor directo, el coautor, el inductor que pone en marcha un curso causal delictivo y peligroso, existencia de delito continuado, delito de infracción de deber, entre otros, cuyo análisis y comentario a profundidad no es objeto de la presente investigación. Cabe también destacar, en todo caso, que el fallo señala que en la actualidad el cometimiento de tales injustos penales, involucra todo un entramado en el que intervienen empresas nacionales, transnacionales y modalidades tecnológicas de punta, para cuya persecución se requiere de la figura de la cooperación eficaz.

Asimismo, la sentencia destaca que el Ecuador es suscriptor de instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción, por lo que tiene el compromiso internacional de combatir tales delitos, que tienen íntima relación con los derechos de participación, ya que varios de los procesados fueron quienes dirigieron los destinos del Estado ecuatoriano por una década, quienes debían guardar fidelidad con sus mandantes, pero traicionaron con actos de corrupción tipificados como delitos. Respecto de estos delitos de corrupción -refiere el fallo- el Ecuador ha suscrito varios instrumentos internacionales, que por efecto de la convencionalidad, y el *pacta sunt servanda*, forman parte del ordenamiento jurídico interno, habiéndose obligado el Estado ecuatoriano a luchar en contra de este serio problema, que comporta una afectación al basamento del modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia. También se menciona que en estos delitos la víctima no es una persona individualmente considerada, sino que es la colectividad ecuatoriana afectada.

En el fallo, ratificado en las posteriores instancias, se condena al ex presidente Correa, al ex vicepresidente Glas y otros tantos funcionarios de su gobierno, a ocho años de prisión por cohecho; además del resarcimiento por más de catorce millones de dólares, el doble de los sobornos recibidos de la empresa Odebrecht.<sup>285</sup> A las cooperadoras eficaces (ex

---

<sup>285</sup> Esa sentencia de primera instancia fue impugnada y luego ratificada, en la que también se indica que: “El procesado RAFAEL CORREA DELGADO, ejerció sus funciones como Presidente Constitucional de la República del Ecuador (2007-2017), con un poder total concentrado en sus manos, a manera de un

asesora del presidente y su asistente), se les condena como coautora y cómplice, respectivamente, aplicándoseles la concesión de beneficios de la cooperación eficaz, con una reducción del 40% de su pena.

Aparte de las sanciones y multas, para garantizar el cumplimiento de la medida de restitución, se dispone el comiso de los bienes inmuebles de los sentenciados. Como medidas de satisfacción del derecho violado, la sentencia dispone que se publique la *ratio decidendi* de la sentencia en tres diarios de amplia difusión nacional, a cargo y costa de los sentenciados. Como medidas de reparación simbólica, el Tribunal resuelve que se ejecuten las siguientes medidas una vez ejecutoriada la sentencia: (i) la expresión de disculpas públicas por parte de los sentenciados; (ii) la colocación de una placa en el palacio de gobierno;<sup>286</sup> (iii) realizar y acreditar haber realizado un curso de cuando menos 300 horas académicas sobre ética laica y transparencia en administración pública. También dispone la pérdida de los derechos de participación política por el tiempo de 25 años.

Cabe señalar que la defensa del ex presidente, en todas las instancias del caso sobornos, ha alegado *lawfare* (utilización de la ley y de los procedimientos jurídicos como arma de guerra: elegido un sector, por ejemplo político, como enemigo, la ley y los procedimientos judiciales son utilizados por los agentes públicos como una forma de perseguir a aquellos que fueron estigmatizados como enemigos; siendo curioso que ese *modus operandi* era muy común durante los 10 años de sus gobiernos), cuyo despliegue habría sido generado por el gobierno del ex presidente Moreno (que irónicamente llegó al poder con las

---

*'autócrata', esto es controlando las cinco funciones del Estado ecuatoriano (Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y Transparencia), lo que se exacerbó hasta el punto de defraudar su rol de Presidente de la República, dentro de la sociedad, conculcando la institucionalidad misma del Gobierno ecuatoriano como tal; y, de esta manera, adecuando su conducta al delito de cohecho pasivo propio agravado, toda vez que, en la Presidencia de la República, armó un entarimado de corrupción conformada por funcionarios públicos y privados... recibía el beneficio económico ilícito, vía 'cruce de facturas', dado por varios empresarios, ahora procesados, a cambio de sendas adjudicaciones de contratos a las empresas involucradas en la trama de sobornos. (...) Precisamente, la forma autocrática de ejercer el poder, explica que la conducta del procesado RAFAEL CORREA DELGADO, de ninguna manera fue 'neutra' (...) Bajo los razonamientos detallados ut supra, este Tribunal de primera instancia tiene el convencimiento de la culpabilidad penal del procesado RAFAEL CORREA DELGADO, quien actuó en calidad de instigador, que por principio de legalidad, se lo asimila dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como una forma de autoría mediata, esto es aconsejando a otros funcionarios públicos, ahora procesados, para que cometan la infracción de cohecho pasivo propio agravado...''*

<sup>286</sup> Placa que ha sido ya colocada, con el texto: "Los recursos públicos deben ser siempre administrados honradamente, el servicio público no es otra cosa que un servicio a la comunidad, con sujeción a los principios de la ética".

banderas del mismo partido de Correa y Glas), junto con el sistema judicial, la prensa “hegemónica” y “fuertes vínculos con EE.UU”. La defensa también ha señalado que el que corrompe es el denunciante, refiriéndose a Odebrecht, cuyos altos directivos deberían ser todos procesados en Ecuador, reconociendo que hubo una corrupción sistémica de la multinacional cometidos en el país, descalificando que se acuda a los propios directivos corruptos de esa empresa para crear un entramado penal contra un ex presidente; ataca la decisión del tribunal penal de negar el pedido de testimonio de los ex directivos brasileños de Odebrecht; reitera que la ex asesora Pamela Martínez es quien habría cometido tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, pues su jefe le habría hecho encargos “por el principio de confianza” del que ella habría abusado en beneficio propio y de los negocios de su esposo.<sup>287</sup>

El recurso de apelación se fundamentó en el respeto a los derechos humanos, invocándose todo tratado internacional suscrito por el Ecuador en esta materia, y jurisprudencia internacional relevante; siendo también irónico que en sus gobiernos no se validaban las actuaciones del sistema interamericano de Derechos Humanos.

Otra entidad tan cuestionada en esta maraña de corrupción ha sido la Contraloría General del Estado, ya que, si bien el único implicado ha sido el ex contralor, Carlos Pólit, resulta ilógico pensar que sólo la cabeza del organismo de control estaba corrompida, sin que nadie a su alrededor haya sabido o participado de tanta irregularidad. Al respecto, Santos Filho confesó que el ex contralor le sugirió que busque la manera para deshacerse de las glosas técnicas en los proyectos auditados, y en caso de requerir que se desvanezcan las glosas administrativas, el precio acordado fue de seis millones de dólares, en pagos caso a caso, muchos de los cuales se hicieron en efectivo en el apartamento de Pólit en el Swissôtel, y otros a través del testafarro John Pólit, su hijo, titular de una empresa de blanqueo de capitales, quienes según Santos Filho habrían recibido un total de USD 11,8 millones. Con ello, se desvanecieron glosas con respecto a la construcción de la hidroeléctrica San Francisco, y no se emitieron glosas en otros proyectos como el Poliducto Pascuales-Cuenca, Refinería del Pacífico, Acueducto La Esperanza, entre

---

<sup>287</sup> Alfonso Zambrano Pasquel. *El caso sobornos. Ocaso del garantismo penal*. Murillo editores. Guayaquil, 2021, p. 23 a 29, 48, 141, 170, 210.

otros, todos contratados con Odebrecht.<sup>288</sup> La Corte condenó a seis años de prisión al ex contralor, tres años a su hijo, y se les impuso una multa de 40,4 millones de dólares por el delito de concusión (cuádruple de las coimas recibidas). Al resolverse el recurso de casación, el hijo fue declarado inocente. Actualmente el ex contralor está prófugo en el estado de la Florida, Estados Unidos.<sup>289</sup>

Otro juicio por presunta asociación ilícita entre Pólit y Odebrecht está suspendido. Hace pocos meses la Corte de la Florida ordenó la prisión de tal personaje (quien tiene también nacionalidad estadounidense), por un proceso de no justificación de la licitud de sus fondos (se conoce que tiene algunas propiedades y negocios allí), sin embargo su defensa pidió fianza y se la otorgó previo el pago de USD 14 millones, que él la pagó casi inmediatamente;<sup>290</sup> lo que sorprende aún más, que un ex alto funcionario (cuyo sueldo mensual no superaba los seis mil dólares), tenga una fortuna tan llamativa.

Respecto de Santos Filho, que en el Ecuador mucho se insiste que también debería ser condenado por la justicia ecuatoriana, el ministerio público brasileño ha certificado que la justicia del Brasil lo ha condenado a una pena no inferior a ocho años de prisión, y al pago de una multa de alrededor de dos millones de dólares.<sup>291</sup>

Aparte de los casos antes referidos, también se tienen múltiples otros casos que habría perpetrado la multinacional Odebrecht, que todavía no han llegado a su enjuiciamiento. Por ejemplo, podemos referirnos a la licitación tramposa llevada a cabo para la construcción del trasvase Daule-Vinces. El puntaje final tomó en cuenta el promedio del cómputo de aspectos técnicos (55%) y el costo de la oferta (45%). Según los fiscales,

---

<sup>288</sup> Jorge González, ob. cit, pp. 111 y 112.

<sup>289</sup> Diario el Universo. *Con voto de mayoría un Tribunal de la CNJ ratifica la sentencia por concusión contra excontralor Carlos Pólit; mientras que su hijo John Pólit es declarado inocente*. Guayaquil, 9 de diciembre de 2020.

En: <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/12/09/nota/8077177/excontralor-carlos-polit-su-hijo-conoceran-este-miercoles-si>

Revisado el 30 de junio de 2021.

<sup>290</sup> Diario el Universo. *Jueza de EE.UU aceptó que Carlos Pólit entregue una fianza por \$ 14 millones*. Guayaquil. En: <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/jueza-de-ee-uu-acepto-que-carlos-polit-entregue-una-fianza-por-14-millones-nota/>

Revisado el 15 de junio de 2022.

<sup>291</sup> Jorge González, ob. cit, pp. 113 y 114.

Odebrecht pagó 6 millones de dólares al presidente de la comisión de licitación, para asegurarse que el único rival reciba un puntaje técnico más bajo, y por tanto Odebrecht ganó la adjudicación.<sup>292</sup> Otro ejemplo es el del poliducto Pascuales-Cuenca, en que Odebrecht pagó 5 millones de dólares a un agente intermediario para los sobornos, quien distribuyó las coimas al gerente general de Petroecuador, y a otros tres ejecutivos responsable de la licitación. Estos funcionarios prepararon a la medida los requerimientos técnicos y los documentos necesarios para probar la experiencia, y para descalificar a las otras tres ofertas, haciendo que Odebrecht gane el proyecto.<sup>293</sup>

Del documento oficial del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, donde se formularon cargos contra Odebrecht y sus altos directivos por sus acciones llevadas a cabo entre 2007 y 2016, se desprende que Odebrecht habría pagado más de 33,5 millones de dólares en pagos corruptos a favor de funcionarios públicos en Ecuador. Odebrecht habría recibido beneficios por más de 116 millones como resultado de estos pagos corruptos.<sup>294</sup>

En julio de 2019 se iniciaron negociaciones entre la brasileña Odebrecht y el Estado ecuatoriano para la reparación por los actos de corrupción cometidos en este país. La empresa indicó que pagaría parte de sus deudas (USD 25 millones a la autoridad tributaria, y 29 millones a proveedores) cuando el Estado le devuelva alrededor de 120 millones de dólares que le adeuda; pudiendo crearse luego -según el nuevo directivo de la empresa Mauricio Cruz Lopes- un fideicomiso que cubra la reparación civil al Estado ecuatoriano.<sup>295</sup>

En octubre de 2019 se suspendieron las conversaciones debido al incendio en la Contraloría General del Estado, provocado como parte de graves protestas sociales. Luego, el Procurador de la República indicó que no veía ni con entusiasmo ni con

---

<sup>292</sup> Nicolás Campos, Eduardo Engel, et. al., ob. cit., p. 14.

<sup>293</sup> Jorge González, ob. cit, pp. 95 y 96.

<sup>294</sup> Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, y Corte Distrital de Nueva York, ob. cit., numeral 56.

<sup>295</sup> Diario El Universo. *Diálogos entre el Estado y Odebrecht, estancados*. Guayaquil, marzo de 2020.  
En: <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/03/10/nota/7774884/odebrecht-procuradoria-general-estado-ecuador-cuentas-120-millones>  
Revisado el 24 de mayo de 2021.

esperanza que se pueda llegar a un acuerdo con la empresa, que fue un error conversar con ellos, y que pareció “*desafiante y hasta cierto punto extorsiva*” la posición de la empresa brasileña. Según el Procurador General, Odebrecht habría puesto cuatro condiciones que llevaron a terminar con cualquier acercamiento: (i) que le devuelvan los fondos retenidos por el Estado; (ii) tras ello, la empresa descontaría sus obligaciones tributarias, así como los pagos para sus proveedores (entre ellos el pago a los abogados que le patrocinaron en la negociación del acuerdo de cooperación eficaz con la Fiscalía); (iii) que el saldo sería la indemnización que correspondería al Estado (entre USD 50 y 70 millones); y, (iv) que la constructora pueda participar nuevamente como contratista del Estado ecuatoriano.<sup>296</sup> Ello habría contrariado a las autoridades ecuatorianas, por lo que el Estado dio por terminadas las conversaciones sin llegar a acuerdo alguno.

Por la historia política y social del Ecuador, podemos decir que entre 2007 a 2016 hubo diez años en que el autoritarismo del jefe de estado generó un marco normativo e institucional que respaldaba los abusos, por ejemplo, se vivieron más de 9 años en estado de excepción, con lo que el Estado contrató a dedo, irrespetando principios básicos de transparencia en la contratación pública, y campeó la corrupción. La Corte Constitucional, aleada del ejecutivo, nunca revisó ni una sola declaratoria de estado de excepción. Toda esa estructura de abusos ha sido muy difícil de ir desmantelando en los posteriores años. A pesar de que se re-conformó la Corte Constitucional, muchas entidades públicas han obtenido la normativa ISO anti-soborno; hubo un Consejo de Transparencia y Control Social transitorio con ciertas acciones administrativas en contra de la corrupción; finalmente encabezó la Fiscalía General una persona proactiva y sin pactos aparentes con el ejecutivo; unos medios de comunicación más libres; y una sociedad civil mejor organizada; para 2019 solo se habría recuperado menos de USD 20 millones, lo que es muy poco frente a lo perdido.<sup>297</sup>

---

<sup>296</sup> Diario El Universo. *Odebrecht puso cuatro condiciones y Ecuador dio por terminadas las conversaciones; la eventual indemnización quedó en el aire*. Guayaquil, mayo de 2020.

En: <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/05/23/nota/7848708/odebrecht-puso-cuatro-condiciones-ecuador-dio-terminadas>

Revisado el 24 de mayo de 2021.

<sup>297</sup> Iván Granda, ex secretario anticorrupción del Ecuador. *Seminario “Transparencia como modo de vida”*, ob. cit.



Sin embargo, como han dicho otros expertos, el Ecuador se convirtió en una *narcocracia*, donde el dios dinero primó, generado hoy en día una total inseguridad: en las instituciones, en la política, en la calle. Sigue pendiente luchar por la unidad nacional, combatiendo un país dividido como está ahora, construir un sector privado decente, generar códigos de ética y demás principios de cumplimiento a la ley que se plasmen en resultados visibles, donde se pueda denunciar eficientemente los actos de corrupción, que los gremios no protejan intereses corporativos sino de la nación; por ejemplo donde pagar impuestos sea lo correcto y se lo haga sabiendo que ese dinero va a la colectividad, no a los bolsillos de pocos corruptos.<sup>298</sup>

La regla para cubrirse entre los corruptos ha sido comúnmente: “hoy por ti, mañana por mí”, es decir que hoy te ayudo o encubro tus robos, mañana tú me dejas robar o me das trabajo. Y así, año tras año, gobierno tras gobierno, década tras década, ha sido la verdadera “política de Estado” en el Ecuador. La actual Fiscal General del Estado se ha quedado corta al comparar a Rafael Correa -en los procesos judiciales comentados- con Pablo Escobar, pues Escobar era un delincuente confeso, un declarado narcotraficante. Correa, en cambio, fue nada menos que presidente de la República.<sup>299</sup>

Esta triste realidad que refleja la corrupción, tiene postrado a una mayoría de ciudadanos en el Ecuador en la pobreza, no existe un crecimiento sostenido en lo económico, no llega una adecuada inversión extranjera de largo plazo; pues es un Estado secuestrado por mafias, en lo político, económico, sindical, empresarial, en el sector indígena, en la burocracia, tanto a nivel regional como provincial. Cada grupo chantajeando al otro. Cada uno succionándole al Estado subsidios, precios mínimos, salarios mínimos, frecuencias ilegales de radio o televisión, exenciones y otras prebendas que les asegure reinar en su propia parcela, sin importarles el país (primero los intereses corporativos, luego los del país). A diferencia de lo que ocurre en otros países, Ecuador no cuenta con estudios de casos que permitan tener una idea más clara de la tendencia de la corrupción en aquellos ámbitos donde se produce más frecuentemente: compras públicas, ejecución de obras,

---

<sup>298</sup> Francisco Huerta (Politólogo), y Pablo Dávila (ex Consejero de Transparencia y Control Social). *Seminario “Transparencia como modo de vida”*, ob. cit.

<sup>299</sup> Diario El Universo. *Peor que Pablo Escobar*. Guayaquil, marzo de 2020.  
En: <https://www.eluniverso.com/opinion/2020/03/10/nota/7774728/peor-que-pablo-escobar>  
Revisado el 18 de mayo de 2020.

contratación de funcionarios públicos, alianzas público-privadas, campañas electorales, sistema de justicia.<sup>300</sup>

Si bien los casos sentenciados antes referidos demuestran que, de los cuatro países analizados, el Ecuador es el que más lejos ha llegado para combatir y sancionar la corrupción generada por Odebrecht (estando pendiente se investigue, juzgue y sancione los demás presuntos delitos, y más graves, relacionados a este entramado de corrupción, que dispuso la Corte Nacional), al menos en lo que a sentencias condenatorias en firme se refiere, lo cierto es que, para una mejor lucha contra la corrupción, en lugar de seguir creándose más entidades para ese fin, deberían eliminarse todas las existentes, y fortalecer completamente a la Fiscalía, la Contraloría y la Función Judicial, depurándolas antes de toda corrupción que existe en ellas.

#### **IV.4.- La regulación contra la corrupción en Perú y su aplicación en los casos Lava Jato**

##### **IV.4.A.- La regulación nacional contra la corrupción en Perú**

Más allá de las razones de enfrentamiento acérrimo entre enemigos políticos que caracteriza al Perú, es importante destacar como emblemática la caída de la dupla Montesinos-Fujimori entre los años 1999-2000,<sup>301</sup> cuando se creían intocables tales sujetos de relevancia, lo que reflejaría que desde recién iniciado el nuevo siglo, el Perú buscaba transparentar su accionar político.

Ello hizo que el Perú, en el año 2003, sea pionero en América Latina al promulgar una ley que reguló la gestión de intereses en la administración pública. La Ley No. 28024, de junio de 2003,<sup>302</sup> estableció instrumentos y obligaciones en un intento por aumentar la

---

<sup>300</sup> Grupo Faro, ob. cit., p. 45.

<sup>301</sup> El polémico ex presidente del Perú, Alberto Fujimori, de origen japonés, fue gobernante entre julio de 1990 a noviembre de 2000, siendo reconocido por el crecimiento económico que generó en el país, pero también por violaciones a Derechos Humanos y sonados casos de corrupción, sobre todo los perpetrados por su brazo derecho y asesor, Valdimiro Montesinos. Ambos se encuentran cumpliendo sus condenas en Perú, luego de largos procesos de extradición exitosos.

<sup>302</sup> Ley No. 28024, de 23 de junio de 2003, que regula la gestión de intereses en la administración pública. En: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/530446/LEY\\_N%C2%BA\\_28024-gestion-intereses.pdf?v=1582056065](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/530446/LEY_N%C2%BA_28024-gestion-intereses.pdf?v=1582056065)  
Revisado el 03 de octubre de 2022.

transparencia en el proceso de formulación de las políticas públicas peruanas. Abarca los poderes ejecutivo y legislativo, y otros organismos y niveles de gobierno. Las actividades de lobby están reglamentadas por el Decreto No. 099-2003-PCM.<sup>303</sup> La Ley y su Reglamento establecen la definición amplia de lobistas, denominados “*gestores de intereses*”, como cualquier persona física o jurídica que desarrolla acciones para fomentar intereses propios o de terceros en relación con las decisiones adoptadas por los funcionarios públicos.<sup>304</sup> Sin embargo, a pesar de contar con una regulación formal han existido dificultades con su implementación. Para 2016, sólo cinco personas físicas y una persona jurídica se habían registrado como lobistas de acuerdo a la Ley,<sup>305</sup> lo que reflejaría que la ley no ha sido efectiva, o al menos no ha podido alcanzar su objetivo declarado. Como dicen los expertos, un registro de lobistas sólo puede ser funcional si dichos grupos realmente se registran, pero si muy pocos lo hacen refleja que existe un problema más profundo, más de falta de transparencia.<sup>306</sup>

Ya para 2013, el Departamento de Estado de los Estados Unidos, y el *Business Anti-Corruption Portal*, se mostraban preocupados por ciertos hechos que reflejaban la falta de institucionalidad en el Perú, pues varios medios de comunicación, incluyendo *Human Rights Watch*, informaron que seis jueces de la Corte Constitucional fueron nominados y designados por el Congreso sin considerar las credenciales individuales de dichos nominados. Los registros indicaron que “*los principales partidos políticos habían acordado que cada partido presentaría candidatos para estos cargos y que todas las partes votarían a favor de ellos*”. En respuesta al clamor público, el Congreso llevó a cabo una nueva selección. Sin embargo, tal interferencia política en el proceso de

---

<sup>303</sup> Decreto Supremo No. 099-2003-PCM, de 18 de diciembre de 2003, Reglamento a la Ley No. 28024.

En:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con\\_uibd.nsf/9B8BAD0C67DDF0AF05257520005572B2/\\$FILE/DS099-2003-PCMReglamentoGestionIntereses.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/9B8BAD0C67DDF0AF05257520005572B2/$FILE/DS099-2003-PCMReglamentoGestionIntereses.pdf)

Revisado el 03 de octubre de 2022.

<sup>304</sup> OCDE. *Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú*, ob. cit., p. 177.

<sup>305</sup> En sitio web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP:

<https://www.sunarp.gob.pe/transparencia.asp?ID=1742>

Revisado el 09 de octubre de 2020.

<sup>306</sup> OCDE. *Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú*, ob. cit., p. 181.

nombramiento judicial generó claras preocupaciones, más aún si la interferencia política también ocurría en la designación de jueces en otros tribunales y en otros niveles.<sup>307</sup>

Ello explicaría, en parte, los resultados de la VII Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú, del año 2012, en que el 56% de los encuestados percibió al Poder Judicial como la institución más corrupta del país. En 2013, la OEA recomendó al Perú fortalecer la supervisión interna y externa del poder judicial para aumentar la confianza del público en la institución. Según el Barómetro Latino, más del 70% de los encuestados peruanos tenían poca o ninguna confianza en los partidos políticos en 2015.<sup>308</sup>

Entre las normas nacionales más relevantes de Perú para combatir la corrupción, tenemos la Constitución Política de la República, de diciembre de 1993,<sup>309</sup> que prevé en su artículo 38, que: *“Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.”* Sobre ciertos deberes para el ejercicio de cargos públicos, el artículo 40 dispone que: *“Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.”* El artículo 41, establece que:

“Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.”

---

<sup>307</sup> *Ibidem*, p. 226.

<sup>308</sup> *Ibidem*, pp. 154, 228.

<sup>309</sup> Constitución Política del Perú, del 29 de diciembre de 1993.  
En: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>  
Revisado el 2 de septiembre de 2022.

El artículo 47, prevé que *“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley.”*

En cuanto a la Contraloría General de la República, el artículo 82 dispone que:

*“(…) es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.”*

Respecto a los legisladores, el artículo 92 prevé que:

*“La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.*

*La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.”*

Como facultades del legislativo, el artículo 97 dispone que:

*“El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.*

*Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.”*

Y el artículo 99 prevé, como facultades de la Comisión Permanente del Legislativo:

*“(…) acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan*

en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”

En cuanto a las entidades de control, el artículo 158 establece que: “*El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside.*” Como atribuciones del Ministerio Público, el artículo 159 establece:

- “1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.”

El Código Penal, de abril de 1991,<sup>310</sup> contempla las siguientes disposiciones: sobre la duración de la pena privativa de libertad, el artículo 29 dispone que: “*La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.*” Aunque la cadena perpetua no se aplica para los delitos de corrupción, al menos deja una pequeña luz en caso se busque endurecer las penas para los delitos de este tipo, que generan un grave daño y lesionan a toda la sociedad. Como delitos de corrupción, el Código Penal contempla el fraude en remate, licitaciones y concursos públicos (artículo 241); concusión (artículo 382); cobro indebido (artículo 383); colusión simple y agravada (artículo 384); patrocinio ilegal (artículo 385); peculado doloso y culposo (artículo 387); cohecho pasivo propio (artículo 393); cohecho pasivo impropio (artículo 394); cohecho activo genérico (artículo 397); cohecho activo transnacional (artículo 397-A); negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (artículo 399); tráfico de influencias (artículo 400); enriquecimiento ilícito (artículo 401); decomiso (artículo 401-A); adjudicación al Estado de bienes decomisados (artículo 401-B). Cabe señalar que en esta normativa no se ha tipificado todavía como delito penal el soborno en el sector privado.

---

<sup>310</sup> Código Penal del Perú (Decreto Legislativo No. 635), del 3 de abril de 1991. En: <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/> Revisado el 4 de septiembre de 2022.

En noviembre de 2011, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República celebraron un Convenio Marco Tripartito de Cooperación Interinstitucional.<sup>311</sup> El objetivo del acuerdo es mejorar la cooperación a fin de reducir la corrupción y aumentar la confianza en las instituciones estatales. El Convenio establece las funciones de los tres organismos en la detección, investigación, acusación, juicio y sanción de los delitos de corrupción. Prevé un marco normativo para la cooperación y el intercambio de información, así como el establecimiento de tareas y objetivos específicos para cada organismo; por ejemplo, la Contraloría General tiene la tarea de crear estrategias preventivas para combatir la corrupción y desarrollar software de capacitación contra la corrupción. De acuerdo con las discusiones con las autoridades peruanas, a nivel nacional y para casos emblemáticos, el Convenio funciona muy bien y ha demostrado ser eficaz en el suministro de conocimientos especializados. Sin embargo, según se ha informado, el Convenio es menos eficaz en los casos de corrupción grave que involucran a la delincuencia organizada.<sup>312</sup>

Por su parte, en enero de 2013, se promulgó la Ley No. 29976, que creó la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción,<sup>313</sup> existente hasta 2018, integrada por presidentes del Congreso, de la función judicial, del consejo de ministros, de la magistratura, del tribunal constitucional, y fiscal de la nación (artículo 2), lo que provocó que no sea autónoma presupuestaria ni administrativamente (pertenecía orgánicamente al Consejo de Ministros, conformada por doce personas). Como instituciones observadoras de la Comisión, participando en las sesiones con voz pero sin voto, actuaban la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, el Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la Asamblea Nacional de Rectores, el Presidente del Consejo Nacional para la Ética Pública (Proética), el Presidente de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP), un

---

<sup>311</sup> Convenio Marco Tripartito de Cooperación Interinstitucional el Poder Judicial de la República, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, del 2 de noviembre de 2011. En: [http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_per\\_cgr\\_conv2.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cgr_conv2.pdf)  
Revisado el 4 de septiembre de 2022.

<sup>312</sup> OCDE. *Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú*, ob. cit., p. 223.

<sup>313</sup> Ley No. 29976, de 4 de enero de 2013. En: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29976.pdf>  
Revisado el 6 de septiembre de 2022.

representante de las centrales sindicales de trabajadores del Perú, representantes de las Iglesias Católica y Evangélica, y el Director Ejecutivo del Consejo de la Prensa Peruana (artículo 2.3.). Sin embargo, su vinculación a los políticos cambiantes de cada Gobierno fue muy notoria, lo que evitó que haya personal independiente, que genere conocimientos a largo plazo.

En octubre de 2013 se crearon las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio,<sup>314</sup> a cargo de las investigaciones contra los expresidentes Alejandro Toledo, Pedro Pablo Kuczynski, y la dirigente política Keiko Fujimori -hija del ex presidente- por la supuesta financiación de sus campañas políticas por parte de Odebrecht.

A finales de 2016, en el pleno del legislativo se había aprobado la creación de la “Comisión Lava Jato”, cuya labor fue cuestionada por su falta de imparcialidad, pues el informe final aprobado por el pleno del Congreso sólo señaló la responsabilidad de tres ex presidentes: Alejandro Toledo, Ollanta Humala y Pedro Pablo Kuczynski, mientras que exoneró de responsabilidad a Alan García; y la lideresa Keiko Fujimori, del siempre fuerte partido de oposición, ni siquiera estuvo incluida en la investigación, bajo el argumento de que la comisión solo iba a estudiar las adjudicaciones de contratos y no las donaciones a organizaciones políticas. Los resultados difirieron con lo que había declarado Marcelo Odebrecht el 9 de noviembre de 2017, en que afirmó: “*Tengo la certeza de que apoyamos a todos. A Toledo, Alan García, Humala y a Keiko en campañas electorales*”.<sup>315</sup>

---

<sup>314</sup> Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 152-2013-MP-FN-JFS, de 21 de octubre de 2013, por la que se crean Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio con competencia nacional, conformadas por Fiscalías Superiores Nacionales y Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas, con sede en Lima.

En: <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/08/15192934/r-j-f-s-no-152-2013-mp-fn-jfs-creacion-de-fiscalias-especializadas-de-lavado-de-activos-2.pdf>

Revisado el 6 de septiembre de 2022.

<sup>315</sup> Romina Mella, Gustavo Gorriti (periodistas del Instituto de Defensa Legal, IDL Reporteros). *Diálogo sobre la confesión de Jorge Barata tras la diligencia de interrogatorio ante el fiscal anticorrupción y lavado de dinero en Brasil*. En:

<https://es-la.facebook.com/IDLReporteros/videos/gustavo-gorriti-y-romina-mella-analizan-la-%C3%BAultima-confesi%C3%B3n-de-jorge-barata/10155358106703997/>

Revisado el 10 de noviembre de 2020.



Por otra parte, para combatir la corrupción en las compras públicas, se dictaron: (i) la Ley No. 30225 de contrataciones del Estado, de marzo de 2019;<sup>316</sup> (ii) la Ley de alianzas público-privadas, de julio de 2018;<sup>317</sup> y, (iii) el régimen de obras por impuestos (en lugar de pagar impuestos, las empresas hacen las obras que requiere el Estado).<sup>318</sup> Los principios que cabe tomar en cuenta son: integridad, transparencia (por medios tecnológicos), libre competencia, trato igualitario (que las condiciones no cambien durante el proceso de contratación), eficiencia y eficacia, equidad (equilibrio entre las prestaciones y los derechos de las partes). Hay prohibiciones expresas a funcionarios públicos (tanto a él como a sus parientes), de ser contratistas o subcontratistas del Estado (artículo 11 de la referida Ley No. 30225).<sup>319</sup> La Ley No. 27815, de julio de 2002, contiene el Código de Ética de la función pública.<sup>320</sup>

En abril de 2018, el ejecutivo emitió el Decreto Supremo No. 042-2018-PCM, que crea la Secretaría de Integridad Pública,<sup>321</sup> que reemplazó a la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción. También aprobó en ese mismo mes, el Decreto Supremo No. 044-2018-PCM, que contiene el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018 – 2021,<sup>322</sup> que se erige sobre las recomendaciones del Informe de la Comisión Presidencial

---

<sup>316</sup> Ley No. 30225, de 12 de marzo de 2019, texto único ordenado de la ley de contrataciones del Estado. En: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0022/tuo-ley-30225.pdf>  
Revisado el 11 de noviembre de 2020.

<sup>317</sup> Decreto Legislativo No. 1362, del 23 de julio de 2018, que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos. En: <https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-29923/por-instrumentos/decretos-legislativos/17955-decreto-legislativo-n-1362-1/file>  
Revisado el 11 de noviembre de 2022.

<sup>318</sup> Ley No. 29230, del 12 de mayo de 2008, que impulsa la inversión pública regional y local con la participación del sector privado. En: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv\\_privada/normas/oimp/Ley29230.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/oimp/Ley29230.pdf)  
Revisado el 11 de noviembre de 2022.

<sup>319</sup> Zita Aguilera. *Mecanismos para evitar la corrupción en la contratación pública. Seminario: Derecho Público y Derecho Internacional*, Procuraduría General del Estado, Quito, octubre 2017.

<sup>320</sup> Ley No. 27815, de 22 de julio de 2002, que contiene el Código de Ética de la Función Pública. En: <https://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/CET/ley27815.pdf>  
Revisado el 12 de noviembre de 2022.

<sup>321</sup> Decreto Supremo No. 042-2018-PCM, de 22 de abril de 2018, que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción. En: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/12460/DS\\_N\\_042-2018-PCM.pdf?v=1530640141](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/12460/DS_N_042-2018-PCM.pdf?v=1530640141)  
Revisado el 12 de noviembre de 2022.

<sup>322</sup> Decreto Supremo No. 044-2018-PCM, de 26 de abril de 2018, que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2022. En:

de Integridad, del Informe de la OCDE sobre Integridad en el Perú y sobre el Compromiso de Lima de la Cumbre de las Américas. El Plan se basa en tres ejes de intervención: fortalecer la capacidad de prevención del Estado frente a los actos de corrupción; identificación y gestión de riesgos; y fortalecer la capacidad sancionadora del Estado frente a los actos de corrupción.<sup>323</sup>

#### **IV.4.B.- La aplicación judicial de la normativa anticorrupción en los casos Lava Jato**

Lo anterior refleja la cantidad de normativa nacional, la inestabilidad institucional y la rotación de personal en el Perú, donde no solo se cambian constantemente a los equipos investigadores, sino incluso aparecen y desaparecen instituciones, se dictan y suprimen normas, lo que impide el progreso y la continuidad a largo plazo. La longevidad, persistencia y memoria institucional son elementos importantes que promueven la apreciación y el compromiso colectivo con la sustancia, el contenido y un lugar de trabajo orientado a la ética, y garantizan el respeto cotidiano de la integridad.<sup>324</sup>

Ese exceso de instituciones, y alto nivel de normas para combatir la corrupción, no evitaron que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, en el documento que fijó los cargos contra Odebrecht y sus autoridades, constate que, entre 2005 y 2014, la multinacional habría pagado aproximadamente 29 millones de dólares en sobornos para asegurarse contratos con el Estado. Habría obtenido ganancias en más de USD 143 millones como resultado de esos pagos corruptos. Por ejemplo, en 2005 Odebrecht participó en una licitación para un proyecto de infraestructura. En la licitación, un empleado de Odebrecht habría sido abordado por un intermediario de un funcionario de alto nivel del gobierno peruano, que habría ofrecido apoyar la oferta de Odebrecht para que gane la licitación, si la empresa entregaba pagos a favor del funcionario de gobierno.

---

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-plan-nacional-de-integridad-y-decreto-supremo-n-044-2018-pcm-1641357-2/#:~:text=Implementar%20mecanismos%20de%20seguimiento%20y,compromisos%20internacionales%20sobre%20la%20materia.>  
Revisado el 12 de noviembre de 2022.

<sup>323</sup> OCDE. *Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú*, ob. cit., pp. 30, 40.

<sup>324</sup> *Ibidem*, p. 59.

Los pagos habrían sido acordados que sean hechos a compañías de propiedad de un intermediario que tenía relación con el funcionario público. Luego de varias conversaciones con el intermediario, el empleado de Odebrecht habría participado en varias reuniones, algunas en las que habría estado presente el funcionario gubernamental. Odebrecht ganó la licitación y habría hecho pagos corruptos por aproximadamente 20 millones de dólares entre 2005 a 2008, hacia específicas compañías conforme a lo señalado por el intermediario, con fondos no registrados de la división de operaciones estructuradas de la multinacional.<sup>325</sup>

Asimismo, alrededor de 2008, Odebrecht habría ofertado en un proyecto de trasportación del gobierno. Para influenciar en el comité de licitaciones, a fin de asegurarse el contrato, Odebrecht habría acordado pagar USD 1,4 millones a un alto oficial del Estado, y a miembros del comité. En 2009, Odebrecht habría ganado la adjudicación valorada aproximadamente en 400 millones de dólares. Los pagos de los sobornos fueron aprobados por altos ejecutivos de la empresa, con fondos no registrados de la empresa corruptora.<sup>326</sup>

Sin embargo, Perú demostró en 2017 y 2018 que incluso un país con limitaciones de recursos puede enviar 65 pedidos de asistencia legal mutua a otras autoridades de otro país, en este caso a Brasil, en las investigaciones del caso Lava Jato. Tales investigaciones han revelado, asimismo, limitaciones del sistema de justicia, para combatir y sancionar delitos de corrupción, lavado de dinero y altamente complejas organizaciones criminales. Las empresas transnacionales operan con complejas estructuras, que aumenta la necesidad de entrenamientos especializados y presupuestos suficientes para investigar y combatir el soborno internacional. La falta de independencia dentro del sistema judicial, el ministerio público y el Consejo Nacional de la Magistratura, ha llevado a la politización de las investigaciones y de los casos, lo cual ha puesto en peligro la correcta aplicación de la norma.<sup>327</sup>

---

<sup>325</sup> Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, y Corte Distrital de Nueva York, ob. cit., numerales 66 y 67.

<sup>326</sup> *Ibidem*, numeral 68.

<sup>327</sup> Transparencia Internacional. *Exporting corruption 2022: assessing enforcement of the OECD Antibribery Convention*, ob. cit., p. 63.

Las investigaciones en Perú también detectaron que, desde 2011 aproximadamente se habría creado el “Club de la construcción” como una especie de cartel en que importantes empresas constructoras (entre ellas Odebrecht) ponían dinero para sobornar a las autoridades competentes en la materia (Ministerio de Transporte y Comunicaciones) y así se aseguraban que los distintos contratos públicos sean adjudicados a ellas. Al igual que en el Brasil, las constructoras conformaron ese cartel entre empresas como Odebrecht, Graña y Montero, Ingenieros Civiles y Contratistas Generales, JJC Contratistas Generales, Camargo Correa, que se repartían los contratos de obras públicas del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Ese club se reunía en lujosos hoteles de la ciudad, tenían como voceros a asesores ministeriales, incluso al hermano del ministro, y los pagos de los sobornos primero se hacían en efectivo en esos hoteles, luego rentaron un apartamento, y también se crearon empresas *offshore* para que, por contratos ficticios, se transfirieran los valores vía bancaria. Un aproximado del 5% de los montos de las contrataciones públicas se habría pagado en sobornos, por un total de alrededor de USD 17 millones.<sup>328</sup>

En julio de 2019, la Fiscalía peruana pidió información a su par colombiana sobre las empresas colombianas que estarían inmersas en el escándalo de corrupción del caso Odebrecht. En Perú se habría adoptado una estructura de fiscalía similar a la brasileña, donde se da mucha prevalencia a las delaciones premiadas o colaboración eficaz; siendo la piedra angular la colaboración de los funcionarios de Odebrecht en Brasil y en Estados Unidos, habiéndose condicionado en el acuerdo de colaboración celebrado con la justicia de Brasil, que los países que soliciten información también deberán suscribir ese tipo de acuerdo de colaboración eficaz.<sup>329</sup>

---

<sup>328</sup> Diario El Comercio. *Informe: cómo funcionó el ‘club de la construcción’ en el gobierno de Humala*, Lima, 31 de enero de 2019.

En: <https://elcomercio.pe/politica/informe-funciono-club-construccion-gobierno-ollanta-humala-noticia-602930>

Diario El Comercio. *¿Cómo funcionó el ‘club de la construcción’ y cuánto habría pagado en sobornos?*, Lima, 17 de febrero de 2020. En: <https://elcomercio.pe/politica/funciono-club-construccion-habria-pagado-sobornos-noticia-ecpm-635248>

Revisado el 23 de octubre de 2019.

<sup>329</sup> Diario El Tiempo. *Odebrecht: Fiscalía de Perú le pide información a Colombia*. Bogotá, 19 de agosto de 2019

En: <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/fiscalia-de-peru-le-pide-informacion-de-odebrecht-a-colombia-402354>

Revisado el 30 de octubre de 2019.

Es así que, el 15 de febrero de 2019, la empresa Odebrecht suscribió un acuerdo de colaboración con el ministerio público peruano. En el documento, según se ha conocido a través de prensa de investigación, la compañía aceptó su participación en un esquema de corrupción en cuatro proyectos de infraestructura y se comprometió a brindar información necesaria para conocer la verdad en esos casos, incluyendo qué miembros del Estado peruano se dejaron sobornar por la empresa multinacional.<sup>330</sup>

Lo cierto es que los casos Lava Jato no funcionaron como un tradicional esquema de sobornos esporádicos pagados a funcionarios públicos con poder de decisión; por el contrario, el esquema incluyó también a partidos y movimientos políticos, y candidatos específicos, que recibieron financiamiento ilícito durante campañas, para luego, una vez elegidos, favorecer de manera sistemática a las empresas corruptoras.

En efecto, a medida que los procesos judiciales avanzaron en Brasil, se comenzó también a conocer que el esquema de corrupción sistémica investigado y sancionado en dicho país fue parcialmente replicado por parte de las empresas involucradas en el Perú. Ciertos expertos han elaborado modelos de red ilícita, definidos como análisis de redes criminales, para entender tanto características individuales como grupales de personas naturales y jurídicas intervinientes, así como sus formas de interacción. De esta manera, la red consiste en el conjunto de personas/agentes naturales y jurídicas, representados con nodos, así como de sus respectivas interacciones, cuya estructura puede ser graficada y analizada. Aquí se emplea el concepto nodo/agente para referir a cada entidad que aparece en la red. La elevada cantidad de interacciones, y la complejidad que emerge de la variedad de tipos de interacciones, son suficientes para que la red pueda ser caracterizada como de macro-corrupción.<sup>331</sup>

Según el análisis realizado a la información disponible, tres tipos de interacciones caracterizan la operación de la estructura Lava Jato en el Perú: (i) la colusión entre

---

<sup>330</sup> Eduardo Salcedo Albarán, Luis Jorge Garay Salamanca, Guillermo Macías, Guadalupe Velasco, Christian Pastor. *Lava Jato Perú*. Proética, Vortex Foundation, Lima, 2019, p. 9.

<sup>331</sup> Luis Garay Salamanca, Eduardo Salcedo Albarán, Guillermo Macías Fernández. *Macro-corrupción y cooptación institucional: la red criminal Lava Jato*. Independently Published, Washington DC, 2018.

empresas brasileñas y funcionarios públicos peruanos para obtener contratos de obra pública de manera irregular, (ii) las estrategias empleadas por dichas empresas brasileñas para distribuir el dinero de los sobornos pagados a los funcionarios públicos peruanos involucrados, y (iii) las estrategias empleadas por los partidos políticos peruanos que participaron en las elecciones de 2011 para dar apariencia de legalidad a los recursos provenientes de Brasil.<sup>332</sup>

Con el modelo analizado se puede inferir un elevado nivel de sofisticación en los procesos de corrupción registrados en varios niveles institucionales, con avanzados procesos de cooptación en diversas entidades públicas, incluso de instituciones políticas; todo lo que demuestra una red de macro-corrupción para toda América Latina.<sup>333</sup>

En lo que respecta a las investigaciones de lo ocurrido en el gobierno del ex presidente Alejandro Toledo (julio 2001 a julio 2006), las delaciones del ex directivo de Odebrecht en Perú, Jorge Simões Barata, y las propias investigaciones reflejaron que para la construcción del colosal Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil, por un monto contratado superior a los USD 4.230 millones, el mandatario peruano no tuvo reparo alguno en manifestar a los directivos de la empresa que la adjudicación les sería favorable, a cambio de una comisión de 35 millones de dólares. Para ello, habría entregado a Marcelo Odebrecht una copia de la Ley No. 28214 que declaraba de necesidad pública, de interés nacional y ejecución preferente la construcción y el asfaltado de la referida obra vial.<sup>334</sup>

Entre la información recabada en las investigaciones, se detectó que la suegra del ex presidente, Eva Fernerbug (de nacionalidad belga), compró en efectivo una mansión en Lima por 3,7 millones de dólares, destinándola para que habite su yerno e hija. En las escrituras de compraventa no constaba un detalle esencial como la forma de pago.<sup>335</sup> Asimismo, tenían como bienes los Toledo una casa en la playa, y una lujosa oficina en

---

<sup>332</sup> *Ibidem*.

<sup>333</sup> Eduardo Salcedo Albarán, Luis Jorge Garay Salamanca, et. al., ob. cit., p. 44.

<sup>334</sup> Jorge González, ob. cit., pp. 26 a 28.

<sup>335</sup> Lo que demuestra que, al tratarse de negocios turbios, es evidente que los papeles reflejan actuaciones ocultas, al puro estilo delincencial, para evitar dejar huellas.

Lima. También se reflejó, entre otras tantas evidencias, que Odebrecht hacía aportes a la fundación de Toledo, ocultando las coimas con supuestas obras de solidaridad; y otros pagos por supuestas asesorías jurídicas internacionales de empresas *offshore*, como camuflaje de los sobornos.<sup>336</sup>

En la segunda reforma por 300 kilómetros adicionales de la autopista interoceánica del Sur, un consorcio liderado por Odebrecht fue adjudicado por 25 años, para construir y operar la autopista. Este proyecto, que fue presupuestado en 263 millones de dólares, fue políticamente motivado, aunque fue evidente que la vía no recibiría mucho tráfico. Para mostrarse como un proyecto con evaluación costo-beneficio, el gobierno la denominó como de diseño construcción y operación, mediante alianza público privada. La ley pertinente deja el diseño del proyecto a la firma, aunque las ofertas del proyecto se llevaron a cabo sin un diseño preliminar, que ayudó a acelerar la adjudicación.<sup>337</sup>

En este punto, el jefe de seguridad del ex presidente Toledo se acercó a Odebrecht para ofrecerle que se usaría la influencia presidencial para que ProInversión, la agencia a cargo de adjudicar la alianza público privada, asegure que Odebrecht gane el contrato. Acordaron un soborno de 35 millones de dólares. Sin embargo, Toledo no pudo lograr que ProInversión aumente el bajo e infundado valor irreal de referencia del proyecto. Eso dificultó la situación de Odebrecht, pues las ofertas no podían variar en más del 10% del costo referencial. Toledo tampoco pudo permitir que se modifiquen los documentos de la oferta. Según Jorge Barata, el ex presidente solo recibió 20 millones de dólares en sobornos por ayudar a que Odebrecht gane el proyecto. Odebrecht fue la única oferente, y la adjudicación fue muy rápida por parte de ProInversión. Luego de la adjudicación, el contrato fue renegociado ocho veces para agregar nuevos trabajos, todos sin ninguna licitación competitiva. El costo del proyecto se triplicó en 654 millones de dólares. Luego Odebrecht pagó sobornos a los árbitros que le favorecieron en las controversias contra el Estado peruano. Odebrecht ganó 10 de los 13 arbitrajes.<sup>338</sup>

---

<sup>336</sup> Jorge González, ob. cit., p. 37.

<sup>337</sup> Nicolás Campos, Eduardo Engel, et. al., ob. cit., p. 15.

<sup>338</sup> *Ibidem*, pp. 15 y 16.

Con todo ello, la Fiscalía peruana, y el juez sustanciador de la Corte Suprema reconstruyeron las pruebas que permitieron al Estado requerir a los Estados Unidos la extradición del ex presidente, quien se había escapado a San Francisco, California, en enero de 2017, días antes que se ordene su prisión preventiva. Desde el año 2020, Toledo cumplió arresto domiciliario en Estados Unidos, tiene incautados varios bienes por 6,5 millones de dólares, y luego de más de seis años de trámite de su extradición, el pasado 21 de febrero de 2023 Estados Unidos concedió la misma, habiendo sido trasladado a su arresto en una cárcel del Perú el 24 de abril pasado.<sup>339</sup> La extradición se sustentó en la amplia asistencia recíproca prevista en la Convención Interamericana contra la Corrupción; y aunque el largo proceso de extradición puede generar una evidente crítica por el tiempo tomado (mientras que cuando Estados Unidos requiere a un presunto delincuente de diversos países latinoamericanos, las extradiciones suelen ser expeditas), es destacable para la justicia peruana que varios presuntos altos responsables de sonados casos de corrupción estén tras las rejas, a quienes se les ha perseguido internacionalmente, consiguiendo con éxito su extradición (esto ejemplo debería ser adoptado por los demás países investigados, en particular el Ecuador que tiene dictadas condenas en firme contra muchos inculpados que llevan años prófugos de la justicia). La Corte ha imputado al ex presidente Toledo los delitos de tráfico de influencias, colusión y lavado de activos.<sup>340</sup>

Un delator esencial en la trama del ex presidente Toledo, fue su amigo cercano y ex asesor presidencial, Josef Arie Maiman Rapaport (empresario peruano-israelí), quien al conocer el acuerdo entre Estados Unidos, Suiza y Brasil que detonó el escándalo, pidió en febrero de 2017 convertirse en “colaborador eficaz” de la justicia peruana, y fue quien suministró valiosa información para las investigaciones. De este modo, en marzo de 2019,

---

<sup>339</sup> Diario El Comercio. *Alejandro Toledo: Estados Unidos concede extradición del expresidente por el caso Interoceánica*. Lima, 21 de febrero de 2023. En: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/alejandro-toledo-estados-unidos-concede-extradicion-del-expresidente-por-el-caso-interoceanica-odebrecht-noticia/?ref=ecr>  
Revisado el 22 de febrero de 2023.

*Alejandro Toledo: así fue la histórica jornada de su retorno para responder a la justicia por el caso Odebrecht*. Lima, 24 de abril de 2023. En: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/alejandro-toledo-asi-fue-la-historica-jornada-de-su-retorno-para-responder-a-la-justicia-por-el-caso-odebrecht-extradicion-estados-unidos-ecoteva-fiscalia-barbadillo-audiencia-poder-judicial-ministerio-publico-noticia/>  
Revisado el 25 de abril de 2023.

<sup>340</sup> Jorge González, ob. cit., pp. 49 y 50.



los fiscales a cargo viajaron a Tel Aviv para firmar un acuerdo de cooperación eficaz con el señor Maiman, a partir del cual él revelaría todo lo que conoció sobre cómo se fue orquestando esta entrega de sobornos en favor de la máxima autoridad del país.<sup>341</sup>

El amigo y lobista del ex presidente, habría recibido alrededor de USD 25 millones en distintas de sus empresas (domiciliadas en paraísos fiscales), de parte de Odebrecht y otra constructora asociada, por pedidos aparentes de Toledo cuando ejercía la presidencia. Posteriormente, una buena parte de ese dinero era entregado a familiares del entonces presidente.<sup>342</sup>

En cuanto al ex presidente Alan García (julio 2006 a julio de 2011), la presunción del financiamiento de su campaña era lo más directo que se tenía en su contra, pero no la única investigación, pues su nombre también aparecía en las coimas delatadas por los propios directivos de Odebrecht para la construcción de la primera línea del sistema de metro en Lima, que empezó en los años ochenta durante su primera presidencia, pero se mantuvo inactiva hasta revivirla en 2006, en su segunda presidencia. El gobierno buscó adjudicar esa construcción como un proyecto público privado en 2006 y 2008, pero no hubo oferente. En 2009, el gobierno decidió licitar el proyecto como una contratación pública solo con un diseño preliminar. Las ofertas se evaluaron mediante una función de puntuación que puso el 70% del peso en los aspectos técnicos, y el resto en el costo de la oferta. Uno de los componentes técnicos fue una evaluación técnica subjetiva de mejora en el diseño preliminar.<sup>343</sup>

En su acuerdo de culpabilidad, el ejecutivo de Odebrecht Jorge Simões Barata, describió cómo funcionó el negociado: el viceministro de transporte y comunicación, Jorge Cuba, ofreció adaptar los requerimientos técnicos por una coima de 1,4 millones de dólares. Dos funcionarios a cargo de evaluar las propuestas técnicas se confabularon con Cuba,

---

<sup>341</sup> *Ibidem*, pp. 28 a 30.

<sup>342</sup> Diario El Comercio. *Fiscalía firma Acuerdo con un testaferro de Alejandro Toledo*. Lima, marzo de 2019.

En: <https://elcomercio.pe/politica/fiscalia-firma-acuerdo-colaboracion-eficaz-josef-maiman-noticia-621373>

Revisado el 07 de abril de 2021.

<sup>343</sup> Jorge González, *ob. cit.*, pp. 54 a 56.

asegurándose que Odebrecht tenga la más alta calificación. Cinco oferentes fueron pre calificados, de los cuales dos fueron excluidos por no presentar la documentación legal requerida, y otro fue descalificado por no alcanzar los requisitos mínimos. Entonces, solo dos participantes llegaron a la fase de licitación.<sup>344</sup> Como se dijo antes, las reglas de contratación requieren que las ofertas oscilen entre el 90 al 110% del precio de referencia publicado por el regulador. Odebrecht obtuvo la máxima puntuación técnica y presentó el costo más bajo permitido. El segundo oferente tuvo una ligeramente más baja puntuación técnica, y su costo era 6% más alto que el costo de referencia.

Dos años después, la segunda sección de la línea del metro fue puesta en licitación. Esta vez, en cambio, Jorge Cuba pidió 6,7 millones de dólares. Barata declaró que, si Odebrecht no hubiera pagado las coimas, Cuba hubiera adjudicado el proyecto a otros oferentes, lo que reflejó que los oferentes compitieron en sobornar. Como en la primera fase de la línea 1, solo 2 oferentes alcanzaron la fase de licitación, pues otro consorcio fue descalificado por razones técnicas. Odebrecht, nuevamente, obtuvo el máximo puntaje técnico, y ambos oferentes presentaron costos iguales al mínimo permitido. Entonces, pagar un soborno para recibir el puntaje técnico más alto fue esencial para que Odebrecht gane el proyecto.<sup>345</sup>

El contrato de construcción del metro de Lima fue renegociado varias ocasiones. En la primera el costo aumentó en 25,2%, y en la segunda aumentó en 47,6%. Una particularidad interesante del contrato fue la incorporación de una cláusula de renegociación que fue agregada por decreto luego que el proyecto fuera adjudicado a Odebrecht. Ese decreto autorizaba a Odebrecht a aumentar unilateralmente los precios unitarios -los valores de los diversos componentes del proyecto necesarios para su ejecución- una vez haya completado el diseño.<sup>346</sup>

---

<sup>344</sup> *Ibidem*, pp. 56, 57.

<sup>345</sup> Nicolás Campos, Eduardo Engel, et. al., *ob. cit.*, p. 17.

<sup>346</sup> *Ibidem*, p. 18.

El reconocido y experimentado ex presidente García, dejando una carta en que indicó que su honra no podía ser manchada, prefirió suicidarse en su casa en abril de 2019 antes de que se cumpla su orden de detención.<sup>347</sup>

Respeto del ex presidente Ollanta Humala (julio de 2011 a julio de 2016), el ex directivo de Odebrecht Simões Barata, indicó la existencia de giros por 3 millones de dólares para la campaña política. El fiscal de la causa viajó al Brasil para tomar las declaraciones de la persona de Odebrecht que había hecho esos aportes desde el departamento de operaciones estructuradas. Como pruebas claras también se verificó que, en los tres primeros años del gobierno de Humala, Odebrecht fue adjudicada por contratos que superaban los USD 162 millones, para la carretera Lima-Canta; el Proyecto de mejoramiento del hospital de Cuzco; la construcción de una carretera en Camaná; el Gasoducto del Sur; y la edificación del Centro de Convenciones de Lima.<sup>348</sup> En los procesos en contra del ex presidente, de su esposa Nadine Heredia, y varios otros ex funcionarios, la pareja presidencial estuvo en prisión preventiva por más de un año desde 2017.

En cuanto al ex presidente Pedro Pablo Kuczynski (julio de 2016 a marzo de 2018), la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú compartió importante información con la Comisión del Congreso que lo estaba fiscalizando, al ser cuestionado por ser socio de empresas asesoras de Odebrecht antes de haber llegado a ocupar cargos ministeriales en la presidencia de Toledo; asesorías que habrían representado varios millones de dólares para esas empresas, recursos que luego aparecían transferidos por hasta 10 millones de dólares en las cuentas de Kuczynski.<sup>349</sup> Además de ciertos aportes por 300 mil dólares a su campaña para presidente, confesado por Simões Barata; lo que se sumó al indulto que le dio como presidente a Alberto Fujimori, como parte del acuerdo por haber sido salvado de ser destituido por el legislativo, provocó que en la segunda arrinconada política en el Congreso contra el presidente en funciones, no tenga más alternativa que presentar su

---

<sup>347</sup> Diario El Comercio. *Alan García: la cronología de la investigación por el Caso Odebrecht*. Lima, 20 de abril de 2019. En: <https://elcomercio.pe/politica/alan-garcia-cronologia-investigacion-caso-odebrecht-noticia-627046> Revisado el 27 de abril de 2019.

<sup>348</sup> Jorge González, ob. cit., pp. 61 a 67.

<sup>349</sup> *Ibidem*, pp. 68 a 70.

renuncia al cargo,<sup>350</sup> convirtiéndose en el primer presidente en funciones no brasileño ensuciado por los escándalos de la multinacional Odebrecht. Este otro ex presidente se encuentra en prisión domiciliaria en Lima, a la espera de que su proceso avance.

Luego, el vicepresidente de entonces asumió la presidencia del país, Martín Vizcarra (marzo de 2018 a noviembre de 2020), quien en pocos meses enfrentó varios escándalos revelados por la prensa sobre audios que involucraban a jueces (de diverso rango), y a miembros del Consejo de la Magistratura (órgano de elección de los jueces) respecto de aceptar ordenes o favores, para gestionar cargos. La ciudadanía, cansada de esa corrupción sistémica en tales entidades, salió a las calles en protestas en todo el país. Habiendo cesado el legislativo a los miembros de dicho Consejo, y habiendo renunciado varios magistrados de la Corte Suprema, ello no fue suficiente para retomar la calma. Como respuesta, el para entonces presidente Vizcarra indicó que: “*Como jefe de Estado, asumo plenamente mi responsabilidad de liderar la impostergable reforma política, reforma integral del Estado y del sistema de Justicia en el Perú*”.<sup>351</sup> Como consecuencia, luego que el legislativo le negara varios proyectos de reformas constitucionales, llamó a referéndum en diciembre de 2018 en que la ciudadanía, en forma mayoritaria, aprobó las propuestas de reformar la Constitución en materia de conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia (que reemplazó al Consejo de la Magistratura), para regular el financiamiento de las organizaciones políticas, y para prohibir la reelección inmediata de parlamentarios.<sup>352</sup>

Sin embargo, el mismo destino de destitución de su predecesor tuvo el ex presidente Vizcarra, quien al haber recibido el rechazo en tres ocasiones por parte del legislativo para reformar la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, en 2019 disolvió al Congreso y fueron electos nuevos legisladores. Ese nuevo legislativo planteó en

---

<sup>350</sup> Eduardo Salcedo Albarán, Luis Jorge Garay Salamanca, et. al., ob. cit., p. 17.

<sup>351</sup> Radio Programas del Perú (RPP). *Audios comprometedores en el CNM: Una cronología del caso que golpea al sistema judicial*. Lima, actualizado al 01 de agosto de 2018. En: <https://rpp.pe/politica/judiciales/audios-comprometedores-en-el-cnm-una-cronologia-del-caso-que-golpea-al-sistema-judicial-noticia-1135286>  
Revisado el 28 de julio de 2021.

<sup>352</sup> British Broadcasting Corporation, BBC. En: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46498040>  
Revisado el 02 de enero de 2019.

septiembre de 2020 el enjuiciamiento político en contra del presidente (denominada la “vacancia” en la Constitución peruana) por un audio que circuló en forma pública, que aparentemente evidenciaba una supuesta contratación a dedo a un cantante para el ministerio de cultura. Si bien esa moción no fue aprobada en el legislativo, en noviembre 2020 se planteó un segundo juicio político por supuestas sobornos que habría recibido Vizcarra cuando fue gobernador del departamento de Moquegua entre los años 2013 y 2014, para la construcción de dos obras de infraestructura dentro del caso del “club de la construcción” relacionados con la operación Lava Jato (que involucran a Odebrecht; y que para entonces contaban con 46 casos abiertos por presunta corrupción, ninguno de los cuales ha llegado a una condena en firme). En ese nuevo pedido de vacancia, el legislativo consiguió los votos suficientes y destituyó al mandatario por incapacidad moral, provocando una grave crisis política en plena pandemia, pues aparte de estar ligado el asunto a presuntos actos de corrupción, era conocido el decidido empeño de Vizcarra de luchar contra ese mal al punto de haber iniciado diversas investigaciones contra varios congresistas que plantearon su vacancia.<sup>353</sup> Aparte de que todo esto confirma la profunda inestabilidad política del Perú, ya que en los últimos nueve años han existido siete presidentes (el pasado 7 de diciembre de 2022, el Congreso destituyó al ex presidente Pedro Castillo, por incapacidad moral, dejando al país nuevamente expuesto a un caos social<sup>354</sup>).

Por otra parte, la lideresa de la oposición, Keiko Fujimori, varias veces en el balotaje como candidata presidencial, e hija del polémico ex presidente, está siendo investigada por lavado de activos al haber recibido de Odebrecht, en su campaña presidencial del año 2011, alrededor de USD 1,2 millones. Estuvo varios meses en prisión preventiva, y el proceso sigue su lento curso. Igual suerte han tenido varias otras ex autoridades como alcaldes de diversas ciudades, altos empresarios de otras constructoras, de empresas

---

<sup>353</sup> Diario El País. *El Congreso de Perú destituye al presidente Martín Vizcarra por supuesta recepción de sobornos*. Madrid, 10 de noviembre de 2020. En: <https://elpais.com/internacional/2020-11-10/el-congreso-de-peru-destituye-al-presidente-martin-vizcarra.html>  
Revisado el 07 de noviembre de 2022.

<sup>354</sup> Público.es. *Perú o el arte de la ingobernabilidad perpetua*, 11 de diciembre de 2022. En: <https://www.publico.es/internacional/peru-arte-ingobernabilidad-perpetua.html>  
Revisado el 15 de enero de 2023.

públicas, e incluso un árbitro de la Cámara de Comercio de Lima que constantemente fallaba a favor de Odebrecht, entre muchos otros personajes.<sup>355</sup>

Entre uno de los sonados casos de una alta autoridad seccional, tenemos al ex alcalde de Lima, pues según las investigaciones de Fiscalía, la constructora OAS habría entregado USD 480 mil para la campaña de Luis Castañeda Lossio para ser alcalde de la capital; mientras que Odebrecht dio montos de entre USD 100 mil y 120 mil. Los presuntos aportes habrían sido proporcionados por las constructoras a cambio de verse beneficiadas durante la gestión municipal.<sup>356</sup> La fiscal a cargo habría pedido 36 meses de prisión preventiva; la jueza otorgó 24 meses en febrero de 2020, indicando que se ha probado la existencia de un “esquema” de asociación ilícita con la colocación de personas en puestos importantes en la Municipalidad de Lima. El ex alcalde, el ex secretario general de Solidaridad Nacional (su partido político), y la ex gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad de Lima, son investigados por presuntos delitos de lavado de activos, colusión agravada y asociación ilícita para delinquir.

Como otros de los múltiples casos, tenemos el proyecto de la vía Costa Verde-Tramo Callao, en que el Ministerio de Finanzas estableció un costo de referencia. Odebrecht habría pagado previamente USD 4 millones al gobernador del Callao, pidiéndole que aumente el costo de referencia. Sin embargo, el Ministro de Finanzas no aceptó el cambio del costo de referencia, pero prometió que aumentaría el costo del proyecto en las subsecuentes renegociaciones del contrato; y, en efecto, el contrato fue renegociado ocho veces con Odebrecht, y el costo total aumentó en 55% de USD 106 millones a 161 millones.<sup>357</sup>

---

<sup>355</sup> Diario El Comercio. *Los peruanos del Lava Jato Perú*. Lima, actualizado a febrero de 2019.  
En: <https://especiales.elcomercio.pe/?q=especiales/los-peruanos-del-lavajato/index.html>  
Revisado el 07 de noviembre de 2022.

<sup>356</sup> Diario El Comercio. *Jueza dicta prisión preventiva para el exalcalde Luis Castañeda Lossio por Caso OAS*. Lima, febrero de 2020.  
En: <https://elcomercio.pe/politica/luis-castaneda-y-jose-luna-jueza-evalua-pedido-fiscal-de-36-meses-de-prision-preventiva-oas-lava-jato-noticia/?ref=ecr>  
Revisado el 7 de mayo de 2020.

<sup>357</sup> Eduardo Salcedo Albarán, Luis Jorge Garay Salamanca, et. al., ob. cit., pp. 11, 12.

Asimismo, considerando el acuerdo entre Odebrecht y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones durante la ejecución de la autopista del Norte IIRSA, Odebrecht habría pactado con el jefe de la entidad a cargo de las alianzas público privadas, agregar 28,3 millones de dólares en gastos e inversiones adicionales. La ley peruana requiere que el acuerdo sea aprobado por un panel de arbitramiento. Según los investigadores, dos miembros del panel recibieron 110.000 dólares de Odebrecht para asegurarse que la firma gane el proceso arbitral.<sup>358</sup>

En definitiva, en 46 de los 62 proyectos, Odebrecht habría sobornado y manipulado subjetivamente los criterios de las licitaciones para excluir o dejar en desventaja a los rivales. En 30 proyectos, Odebrecht habría sobornado para obtener mejores términos cuando renegoció los contratos una vez que los proyectos fueron adjudicados. En 9 proyectos, Odebrecht habría pagado sobornos porque un funcionario público amenazó con bloquear el proyecto.<sup>359</sup> En los 46 proyectos donde Odebrecht habría pagado coimas, los costos aumentaron en 70,8% luego de las renegociaciones.

A pesar de este tsunami de casos Lava Jato de corrupción judicializados, ello ha convertido al Perú en un país que ha apuntado alto para buscar a los responsables de la corrupción generada por Odebrecht en América Latina, siendo el único hasta la fecha que investiga para enviar a la cárcel a cuatro personajes que dirigieron sus destinos, aparte de muchos otros mandos altos y medios, tanto del sector público como privado. La tardanza de cómo avanzan estos procesos es lo criticable, pues justicia que tarda pierde fuerza y deslegitima la confianza en todo el trabajo, incluso el que se haga honradamente.

La OCDE ha recomendado, en el caso puntual del Perú, que de modo urgente se debe reducir el número de puestos vacantes tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público, eliminar el uso de jueces y fiscales provisionales y aumentar la continuidad del

---

<sup>358</sup> Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. *Investigación Fiscal contra los Árbitros – Caso Lava Jato*. Disposición No. 10, expediente No. 29-2017, Lima, 17 de abril de 2018. En: <https://es.scribd.com/document/378437881/Investigacion-fiscal-contra-los-arbitros-caso-Lava-Jato#> Revisado el 15 de junio de 2020.

<sup>359</sup> Eduardo Salcedo Albarán, Luis Jorge Garay Salamanca, et. al., ob. cit., p. 13.

personal de investigación en casos concretos, incluidos fiscales y jueces, en la mayor medida posible.<sup>360</sup>

Un sistema de justicia penal eficaz es vital para combatir adecuadamente la corrupción y los crímenes contra la administración pública. El Perú cuenta con un marco institucional suficiente, con especialización institucional favorable y algunos intentos de coordinar las actividades de los organismos. Sin embargo, la cooperación y coordinación entre los organismos pertinentes y entre las regiones y la capital lleva a sobrecargas drásticas de casos, y puede dar lugar a la impunidad debido al vencimiento de los plazos de prescripción o a la insuficiencia de recursos. Si bien existen conocimientos especializados a nivel nacional, ello podría ser promovido y aumentado en todos los organismos y dependencias pertinentes, tanto a nivel regional como nacional. Se podrían aumentar los recursos humanos y financieros o, si esto no fuera posible, se podrían hacer mayores esfuerzos para optimizar los recursos existentes.<sup>361</sup>

Para diciembre de 2015, el Contralor General de la República indicaba que el costo de la corrupción representaba el 8.94% del PIB para ese año, advirtiendo que esa cifra podría duplicarse si no se actuaba con firmeza y celeridad en los casos judicializados de delitos de corrupción.<sup>362</sup>

Conforme lo han referido las autoridades peruanas, Odebrecht pagaría alrededor de USD 167,3 millones durante 15 años, como una compensación civil por cuatro de los casos en que se detectaron actos de corrupción, además de 48 millones de dólares que ya los pagó. Los pagos se harán con un porcentaje de los contratos que ya firmó la empresa cuando ganó ciertas licitaciones, y cualquier diferencia será cubierta por la matriz de la compañía en el Brasil. Con ello, las autoridades peruanas han dicho que los cuatro ex ejecutivos de Odebrecht que suscribieron acuerdos de colaboración eficaz, fueron exentos de toda

---

<sup>360</sup> OCDE. *Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú*, ob. cit., p. 237.

<sup>361</sup> *Ibidem*, p. 240.

<sup>362</sup> Lucila Pautrat. *Anticorrupción en el Perú. Propuesta de lineamientos de política*. Escuela de Gobierno y Políticas Públicas, PUCP, enero de 2016. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/411498913DE75E3A05257F53005E3C44/\\$FILE/Politica\\_anticorrupcion.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/411498913DE75E3A05257F53005E3C44/$FILE/Politica_anticorrupcion.pdf)  
Revisado el 14 de agosto de 2019.



sanción, desconociéndose el destino de otros dos individuos.<sup>363</sup> Para enero de 2017, Odebrecht se comprometió a pagar más de 9 millones de dólares como parte de la devolución de sus ganancias ilícitas en el Perú, y a colaborar con información sobre los actos ilícitos en los que habría incurrido, así como los nombres de los funcionarios públicos involucrados. A través de un comunicado, pidió perdón a sus trabajadores y al país.<sup>364</sup> En todo caso, no queda duda que la desvalorización ética de la sociedad, y demás intangibles, son difíciles de valorar.

El mayor respaldo a las investigaciones en el Perú es la legitimidad o aceptación social que se va adquiriendo, pues es esencial la confianza ciudadana para poder enfrentar a grupos de poder. A pesar de que se han recibido indemnizaciones, sus montos parecen cortos frente al daño causado; y la lentitud de los procesos judiciales, como hemos dicho, también desalienta el saber si toda esta trama de los casos Lava Jato llegará algún día a un final adecuado.

---

<sup>363</sup> OECD, Working Group on Bribery. *Implementing the OECD Anti-bribery Convention, phase 2 Report, Perú*, de 2021. Ob. cit. p. 32.

<sup>364</sup> Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, TV Perú. *Odebrecht ofrece disculpas por “graves errores de exdirigentes”*, 24 de enero de 2017. En: <https://www.tvperu.gob.pe/noticias/politica/odebrecht-ofrece-disculpas-por-graves-errores-de-exdirigentes>  
Revisado el 20 de agosto de 2019.

#### IV.5.- Recuento comparativo de ciertos datos esenciales de los casos analizados

| CASOS LAVA JATO/ODEBRECHT  |   |  |  |  |
|--|---|--|--|--|
|  | Brasil <sup>365</sup>   | Colombia <sup>366</sup>  | Ecuador  | Perú <sup>367</sup>  |
| Cantidad de procesos judiciales por delitos de corrupción                    | En la primera fase de las investigaciones, antes que se anulen algunas de ellas, se llevaron alrededor de 1430 procesos relacionados con el caso madre Lava Jato.   | Se desconoce número exacto, pero hay muchos, entre administrativos (disciplinarios), contenciosos, penales, arbitrajes.<br><br>Al menos se han conocido 35 investigaciones del caso Odebrecht en la fiscalía, y 10 procesos administrativos. | Se desconoce el número de casos, pero hay múltiples penales, varios contencioso-administrativos e incluso tributarios. | Al 01 de noviembre de 2020, Proética tuvo registrado que existían 87 casos abiertos por corrupción relacionados con Lava Jato.   |
| Quién inició las investigaciones, y quién acusó a los presuntos delincuentes | Desde mediados de 2014, el ministerio público y autoridades de defensa de la competencia, investigaron un cartel de empresas de ingeniería que pagaban sobornos y gratificaciones a cambio de que se les permitiera amañar la | Siempre fue la Fiscalía General de la Nación, o la Procuraduría General de la Nación.  | La Fiscalía General del Estado, de oficio, o por denuncias de particulares.  | Para 2014, la Fiscalía había iniciado una investigación contra el Gobernador de Ankash (César Álvarez) por construcción de una obra pública adjudicada a Odebrecht.<br><br>El grueso de las investigaciones se inició luego del Acuerdo de delación suscrito |

<sup>365</sup> Para tener más información técnica y actualizada del Brasil, se buscó hablar con abogados que han atendido estos casos Lava Jato, y con fiscales que conocieron las investigaciones. Sin embargo, con amables respuestas no se nos comentó nada trascendental, percibiéndose con ello cierto celo, o miedo, de develar asuntos importantes de estos connotados casos.

<sup>366</sup> Mucha de esta información ha sido recabada tras una entrevista llevada a cabo en Valencia, el 18 de octubre de 2022, con abogados que han patrocinado a Odebrecht, sus filiales y algunos ex ejecutivos de la empresa multinacional en Colombia, reconociendo la apertura y profesionalismo con que accedieron a brindar esta información, la cual se insistió, no tiene resguardo de ser confidencial o reservada.

<sup>367</sup> Mucha de esta información ha sido recabada tras una entrevista llevada a cabo en Lima, el 19 de octubre de 2021, con el Director Ejecutivo adjunto de Proética, capitulo peruano de Transparencia Internacional.

|  |  |   |   |  |
|--|--|---|---|--|
|  | <p>licitación de contratos, especialmente en Petrobras.</p> <p>Tras la intervención activa del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, la Fiscalía brasileña colaboró para que se detenga en jurisdicción estadounidense al máximo líder de Odebrecht, quien ante tanto cargo en su contra, prefirió suscribir el acuerdo de aceptación de responsabilidad en diciembre de 2016.</p> <p>En julio de 2018, autoridades del Brasil firmaron otro acuerdo de responsabilidades con Odebrecht por sus sobornos en el extranjero.</p> |   |   | <p>entre Estados Unidos, Brasil y Suiza en el 2016.</p> <p>Tuvo mucho refuerzo para las investigaciones, la información pública que reveló la prensa.</p>  |
| <p>Personas involucradas (de ser posible se indica el cargo)</p> | <p>Más de 415 políticos habrían tenido vínculos con la corrupción montada por Odebrecht.</p> <p>En la primera ronda de procesos, se condenó a más de 150 personas, muchos de los cuales cumplen sus condenas en sus casas tras acuerdos de delación.</p> <p>Algunas de las personas involucradas fueron: Lula da Silva (ex presidente y actual presidente reelecto),</p>   | <p>Todos los altos ejecutivos de Odebrecht y de sus filiales en Colombia, más los miembros de sus Juntas de Accionistas.</p> <p>Otto Bula (ex senador), Roberto Prieto y Dumar Lora (lobistas), Bernardo Elías (ex senador).</p> <p>Gabriel García Morales, ex viceministro de transporte y a cargo del instituto nacional de concesiones; y más de diez funcionarios de menor rango.</p> | <p>En un caso por asociación ilícita, se condenó al ex vicepresidente Jorge Glas (cumplió buena parte de su condena en una cárcel del país, actualmente en su domicilio); a su tío, Ricardo Rivera (falleció estando encarcelado). También hubo otros funcionarios de rango medio condenados.</p> <p>En un caso de lavado de activos, se condenó al ex ministro de electricidad, Alecksey Mosquera, y gente a él vinculada.</p> | <p>En esos casos están alrededor de 645 personas involucradas, desde empresarios de la construcción hasta políticos o funcionarios gubernamentales nacionales o de gobiernos provinciales.</p> <p>Para nombrar a algunos de los investigados, podemos referir a los ex presidentes: Alejandro Toledo (en prisión domiciliaria, pendiente su extradición desde Estados Unidos), Ollanta Humala (estuvo detenido provisionalmente, al igual que su esposa Nadine Heredia), Pedro Pablo Kuczynski (en prisión domiciliaria), y Martín Vizcarra.</p> |

|  |  |   |   |   |
|--|--|---|---|---|
|  | <p>José Dirceu (ex ministro), Eduardo Cunha (ex presidente de la cámara de diputados), Sergio Cabral (ex gobernador de Rio de Janeiro).</p> <p>Como ex directivos de Petrobras tenemos a Roberto Costa, Renato Duque.</p> <p>Como ex directivos de la empresa constructora, tenemos a Marcelo Odebrecht (su CEO), José Santos Filho (ex directivo de Odebrecht en Ecuador).</p> <p>También está Alberto Youssef, el cambista y operador de la red de corrupción.</p>   |   | <p>En un caso por cohecho, se condenó al ex presidente Rafael Correa, al ex vicepresidente Jorge Glas, y a otros tantos funcionarios de su gobierno. Asimismo, a las cooperadoras eficaces de este caso, la ex asesora presidencial Pamela Martínez, y su asistente.</p> <p>En un caso por concusión, se condenó al ex contralor general del Estado, Carlos Pólit (su hijo, John Pólit, al resolverse el recurso de casación fue declarado inocente).</p> | <p>La líder política de oposición, Keiko Fujimori, también está siendo investigada (estuvo detenida provisionalmente).</p> <p>El ex alcalde de Lima, Luis Castañeda Lossio, también es investigado (y también guarda prisión).</p>  |
| <p>Estado de los procesos (etapa en que se encuentran)</p> | <p>En los casos de los políticos de alto rango, se anularon sus procesos porque el juez local del estado de Paraná (Curitiba) no tenía jurisdicción sobre los presuntos ilícitos perseguidos, cuyo cometimiento habría sido en otra región del país; y por alegadas imparcialidades de los juzgadores. Deben ser nuevamente juzgados por sus fiscales y jueces naturales. Estos procesos recién están iniciando.</p> <p>En el caso del ex presidente Lula da Silva, ello le permitió volverse a presentar como</p> | <p>Al ser múltiples, se desconoce el estado de cada uno. Pero se destaca que un arbitraje culminó y el laudo le favoreció a Odebrecht (el Estado busca su nulidad), hay las sentencias condenatorias contra los únicos inculcados, y otros procesos administrativos/disciplinarios que siguen en curso.</p> | <p>Algunos están concluidos, con sentencia definitiva, encontrándose prófugos varios de los condenados, desconociéndose el estado de los procesos de extradición para que cumplan sus penas en el Ecuador (por ejemplo, ese es el caso del ex presidente Rafael Correa que reside en Bélgica, o del ex contralor general que reside en Estados Unidos).</p> <p>Otros procesos siguen en curso, y otros tantos recién se los empieza a investigar.</p>     | <p>La gran mayoría de los procesos siguen en etapa de investigación por crimen organizado, en que la prisión preventiva puede durar hasta 3 años.</p> <p>Solo 3 importantes casos han pasado a la siguiente etapa, la intermedia (en que la Fiscalía ya acusó y el juez de la causa hace el control de constitucionalidad). Lo grave es que la ley no da un plazo de duración de esta etapa. Se trata de los casos contra Keiko Fujimori y Alejandro Toledo.</p> <p>La siguiente y última etapa es la del juicio oral, que solo el caso contra Ollanta Humala y su esposa ha llegado.</p> |

|  |  |   |  |   |
|--|--|---|--|---|
|  | <p>candidato, y ganar nuevamente las elecciones. Será presidente entre 2023 a 2027.</p> <p>Otros casos tienen sentencias definitivas, habiéndose agotado todos los recursos.</p>   |   |  | <p>Hay siete sentencias condenatorias, de las cuales cuatro se refieren a los acuerdos de colaboración eficaz de ex directivos de Odebrecht, una igualmente por colaboración del ex asesor del ex presidente Toledo, otra también por negociación en laudos arbitrales, y una última por el caso del ex gobernador de Áncash.<sup>368</sup></p> |
| <p>En caso de existir: contenido de la sentencia definitiva/sanción impuesta</p> | <p>Unas sentencias han quedado en firme y las condenas se siguen cumpliendo (en los casos de la petrolera Petrobras), además de que Odebrecht pagó millonarias multas por los ilícitos de corrupción.</p> <p>Como ex directivos de Petrobras tenemos a Roberto Costa a 20 años de prisión; Renato Duque a más de 73 años de prisión acumulada. Como ex directivos de las empresas constructoras tenemos a Marcelo Odebrecht, a más de 19 años de prisión que los cumple en su mansión tras el acuerdo de delación; José Santos Filho, ex directivo de Odebrecht en Ecuador, quien habría sido condenado en Brasil a 8 años de prisión, y a una multa de 2 millones de dólares.</p> | <p>En el arbitraje se favoreció a Odebrecht porque el esquema de la concesión de la obra multi millonaria, Ruta del Sol, habría sido <i>sui generis</i>, del tipo llave en mano donde el grupo contratista (en que era mayoritaria Odebrecht), asumía el diseño, construcción e incluso financiamiento de la totalidad de la obra, creándose un fideicomiso donde el Estado iba depositando poco a poco los recursos públicos siempre que se haya verificado previamente los avances de la obra. Es decir que, aparentemente el Estado no puso recursos por adelantado, sino que pagaba una vez ejecutado algún tramo de la obra (no hubo anticipos, por ejemplo). Por ello, el tribunal arbitral habría indicado que la contratista cumplió su parte</p> | <p>Como ha sido referido, en las sentencias se hacen extensos análisis de los hechos probados, de los delitos acusados, y del nexo causal entre tales hechos, el rol de los inculpados y los delitos cometidos. Se emiten condenas de prisión, multas, comiso de bienes, difusión de los fallos, y diversas medidas de reparación.</p> <p>En el caso por asociación ilícita, se condenó a Jorge Glas (ex vicepresidente) a 6 años de prisión. Igual condena tuvo su tío, Ricardo Rivera (falleció estando encarcelado). También hubo otros funcionarios de rango medio condenados. A todos se les ordenó el pago de una multa de 13,4 millones de dólares.</p> | <p>NA</p>   |

<sup>368</sup> Diario La República. *Por caso Lava Jato solo hay siete sentencias, la mayoría de colaboración*. Lima, 17 de marzo de 2022. En: <https://larepublica.pe/politica/2022/03/17/lava-jato-por-caso-lava-jato-solo-hay-siete-sentencias-la-mayoria-de-colaboracion-odebrecht-fiscalia/> Revisado el 12 de agosto de 2022.

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  | <p>Alberto Youssef, el cambista y operador de la red de corrupción, fue en un inicio condenado a 122 años de prisión acumulada, una parte la cumplió en su residencia, y luego fue liberado por colaborar con la justicia.</p> <p>En casos de altas autoridades públicas, las sentencias fueron anuladas. Algunas de las personas involucradas fueron: Lula da Silva a 25 años de cárcel, José Dirceu a 31 años de condena; Eduardo Cunha a 14 años y 6 meses de prisión; Sergio Cabral a 200 años de prisión acumulada.</p> | <p>contractual, y que más bien el Estado debía permitirle seguir ejecutando el contrato y pagarle lo adeudado (las obras se encontrarían hasta ahora suspendidas y abandonadas).</p> <p>En las sentencias penales, más allá de asumir la responsabilidad de los inculpados, además de las condenas y multas, se dispone la prohibición de ejercer cargos públicos (poco aplicable para los brasileños), y el prohibir a Odebrecht volver a contratar con el Estado (lo que ha dejado varias obras abandonadas y paralizadas).</p> <p>Otto Bula y Roberto Prieto fueron condenados a prisión, más pago de multas. También Dumar Lora a cuatro años, seis meses más pago de indemnizaciones. Igualmente, Bernardo Elías a seis años, ocho meses.</p> <p>También han sido condenados el ex viceministro Gabriel García Morales, a 5 años y 2 meses de prisión, y más de diez funcionarios de menor rango. García Morales habría devuelto 2,5 millones de dólares.</p> | <p>En el caso de lavado de activos, se condenó al ex ministro de electricidad, Alecksey Mosquera, y gente a él vinculada, a 5 años de prisión, más el pago de una multa de USD 2 millones.</p> <p>En el caso por cohecho, se condenó al ex presidente Rafael Correa, al ex vicepresidente Glas, y a otros tantos funcionarios de su gobierno, a 8 años de prisión; además del resarcimiento por más de 14 millones de dólares. A las cooperadoras eficaces de este caso (ex asesora presidencial y su asistente) se les condenó como coautora y cómplice, con una reducción del 40% de su pena.</p> <p>En los casos de asociación ilícita, Glas obtuvo en abril de 2022 un habeas corpus, quedando en libertad por corto tiempo, luego fue revocada tal libertad, volviendo a estar encarcelado. En noviembre de 2022 se volvió a revocar su prisión.</p> <p>En el caso por concusión, se condenó a 6 años de prisión al ex contralor general del Estado, Carlos Pólit, y al pago de una multa de USD 40,4 millones.</p> |  |
|--|--|--|--|--|

|  |   |  |   |   |
|--|---|--|---|---|
|  |   |  | Es muy difícil conocer el estado de las extradiciones de los diversos prófugos condenados a cumplir prisión; y se sabe que el monto del dinero recuperado por multas es ínfimo frente a los perjuicios causados por todos los casos de corrupción de Odebrecht. |   |
| Normas aplicadas en la sentencia                     | Normativa nacional anticorrupción.<br>Acuerdos de delación suscritos sea con delatores, o con gobiernos extranjeros.  | En las sentencias penales solo se aplicaron normas nacionales, y más allá de asumir la responsabilidad de los inculpados, no se analizaron más pormenores.   | Normativa nacional anticorrupción, Convención Interamericana contra la corrupción, Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, diversos Convenios de protección de Derechos Humanos.  | NA  |
| ¿Se ha hecho efectivo algún resarcimiento económico? | Del acuerdo firmado por Odebrecht ante la justicia estadounidense, de diciembre de 2016, unos 2,4 billones de dólares eran para Brasil.<br><br>Los acuerdos de delación prevén la devolución en favor del Estado, de alrededor de USD 843,7 millones. De esta cifra se ha dicho, sin embargo, que solo se han recuperado unos 46,8 millones de dólares. | En todos los casos penales en que hay sentencia, se exige a los culpables que devuelvan el dinero de los sobornos.<br><br>Se desconoce si eso se haya producido, salvo lo devuelto por el ex viceministro (USD 2,5 millones aunque habría recibido 6,5). | Por las multas impuestas en las sentencias en firme, se puede llegar a sumar un valor superior a 69,8 millones de dólares.<br><br>No existe difusión sobre el monto realmente recaudado por estos conceptos.  | El tema de la reparación civil se encarga la Procuraduría de la República, que es parte del Ejecutivo. Se ha nombrado una Procuraduría ad hoc para los casos Lava Jato, ellos participan en los Acuerdos de Colaboración eficaz (figura vigente desde 2001 para personas naturales, y desde 2018 para personas jurídicas), por lo que Odebrecht se ha acogido en 4 casos. Allí aceptó pagar como reparación patrimonial alrededor de 150 millones de dólares, y ya ha pagado las dos primeras cuotas pactadas en el Acuerdo.<br><br>En enero de 2017, Odebrecht se comprometió a pagar más de 9 millones de dólares como parte de la devolución de sus ganancias ilícitas en el Perú. |

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  | Al haberse suspendido la obra del Gasoducto del Sur, se penalizó al consorcio a cargo de la obra, encabezado por Odebrecht, quien habría pagado USD 262 millones.  |
| Algún detalle particular                                 | Si bien el Brasil inició con la investigación de los casos Lava Jato, llegando incluso a condenar con severas sanciones a los culpables, y habiendo sido resarcido con elevados montos por los ilícitos condenados; actualmente ha sufrido un notable retroceso en el combate a la corrupción, por la politización notoria de la justicia.   | Odebrecht ya no opera en el país, estando las obras inconclusas y sin mayor claridad de su destino.  | Odebrecht no opera en el país, sus directivos han querido negociar con el Estado su regreso, pago de valores, y que se le devuelvan otros montos supuestamente adeudados, lo que las autoridades lo tomaron como un chantaje y tales negociaciones se suspendieron. Las obras han quedado paralizadas e inconclusas.   | El equipo de fiscales para estos casos Lava Jato es reducido, con pocos recursos y muchísimo trabajo. Aunque han cometido errores, no se ha visto que sean por negligencia o dolo.<br><br>Odebrecht sigue operando en Perú, con un espíritu colaborador, pero también generando muchos cuestionamientos.<br><br>Los expedientes de investigación judicial son reservados, aun así, se han dado filtraciones.   |
| Antes y después de estos casos para la historia del país | El país más grande y poblado de Latinoamérica, sin duda que debe cambiar sus resultados del combate a la corrupción, si realmente quiere dar el salto para ser una economía desarrollada, más equitativa en la distribución de su riqueza, más justa y garantista de los derechos humanos.<br><br>Todo populismo que en las últimas décadas ha llegado al poder, en vez de combatir notoria y eficientemente la corrupción, se ha dejado envenenar por ella, manteniendo impunidades, politización de la | Sin duda estos casos marcaron un hito, pues ahora las empresas se cuidan mucho más para hacer las cosas correctamente. Están implementando programas de <i>compliance</i> , de respeto a la norma.<br><br>Aparentemente, los funcionarios públicos de nivel medio saben que la justicia les puede pedir cuentas y sancionarlos.<br><br>Sin embargo, los realmente poderosos (peces gordos) no han tenido ninguna consecuencia y a todas luces se ve que en materia | Aunque los resultados de los casos emblemáticos de la gran corrupción perpetrada por Odebrecht, han reflejado que aparentemente nadie estaría por encima de la ley, el descontento ciudadano se mantiene por cuanto la lucha parece haberse politizado en contra de ciertos grupos, y no contra todos los responsables, independientemente de sus afinidades con las autoridades de turno.<br><br>Esa politización se ha trasladado a diversas esferas del poder, como grupos sociales, de indígenas, sindicales, empresariales, etc., | Se detectan cambios, como en la forma de investigar estos delitos, en los acuerdos de colaboración eficaz, en reformas al financiamiento de campañas políticas (ya no pueden financiar las empresas, todo debe estar registrado y efectuado a través del sistema financiero, si son montos pequeños debe estar identificado el donante y el monto, se prohíben donaciones anónimas), se han previsto sanciones administrativas, incluso con coactiva contra partidos políticos.<br><br>Ha habido reformas en la participación de los particulares, estableciendo más normas de <i>compliance</i> , desde 2017. |



|  |   |   |  |  |
|--|---|---|--|--|
|  | <p>justicia, un alto subdesarrollo y violación de derechos que ello genera.</p> <p>Una buena parte de los ciudadanos no parecen dar mayor importancia a la ética y honradez de sus líderes políticos, lo que, de mantenerse, hará que el país siga sin obtener mejores y duraderos resultados de crecimiento sostenido.</p> | <p>de lucha contra la corrupción solamente pagan los más débiles.</p> | <p>generando más polarización en el país, con una desconfianza en las instituciones y en la clase política en general.</p> <p>Esas realidades generan el espacio propicio para que el país se vea sometido a inseguridades de grupos irregulares, y a que sigan brotando populismos nefastos de toda tendencia política, que antes de combatir la corrupción, la pueden ir acrecentando.</p> | <p>Los particulares se muestran asustados porque nunca antes los peces gordos habían caído, salvo los casos emblemáticos de desmantelación de la red Fujimori-Montesinos.</p> <p>Faltan grandes reformas en materia preventiva, en contratación pública, ética pública, resolución de los casos (que avancen los casos hasta sentencias ejemplificadoras).</p> <p>Impulsar serias reformas al sistema de justicia (urgente); ya se inició con la Junta Nacional de Justicia que cambió al Consejo de la Magistratura.</p> <p>De la medición de TI, hay variables insensibles, por ejemplo, una tolerancia media y alta hacia la corrupción (2/3 de los encuestados la toleran), también hay mayor preocupación de los encuestados por el crecimiento de la corrupción. Se necesita más trabajo de ética pública. Más docencia, más civismo. Los niveles de denuncia son bajísimos porque no hay amedrentamiento con los grandes casos.</p> |
|--|---|---|--|--|

#### **IV.6.- Ciertas conclusiones preliminares sobre las enseñanzas de los casos Odebrecht/ Lava Jato analizados**

Como hemos mencionado, y cabe insistirlo, las normas anticorrupción existen, pueden estar más o menos bien redactadas, pero su incorrecta, inadecuada, lenta o nula aplicación es lo que lamentablemente hace que la corrupción en los países analizados siga siendo, al día de hoy, uno de sus principales males.

De todas las diversas enseñanzas que nos deja este capítulo de la investigación, podemos indicar ciertas conclusiones preliminares, como lo inadecuado de los sistemas de investigación, y los sistemas judiciales, al inicio de los escándalos, en al menos tres de los países investigados (Colombia, Ecuador y Perú); pues sorprende que ningún país latinoamericano, fuera del Brasil, haya sido capaz de abrir una investigación antes de la confesión de Odebrecht en Estados Unidos. Sin duda había suficiente evidencia y cabos sueltos que reflejaban esta orgía de corrupción, pero parece que todo estaba encubierto, o que las autoridades obligadas a investigar este entramado de corrupción, eran partícipes de la misma, y solo cuando los Estados Unidos, Brasil y Suiza intervinieron, la información salió a la luz pública. En todo caso, la falencia de América Latina de actuar por su propia cuenta ha expuesto la fragilidad institucional de tales países que se rigen por sistemas democráticos.<sup>369</sup>

Varios años atrás, muchos expertos en la materia ya decían que, tras detectar que el mundo despiadado de la corrupción abarca personajes con gran poder económico, e incluso muchas veces político, tales intereses se defenderán y harán difícil ganar la guerra.<sup>370</sup> Los políticos corruptos siempre jugarán su rol de víctimas, pues no van a aceptar que han sabido algo de la trama de corrupción, llegando incluso descaradamente

---

<sup>369</sup> Publicación de blog: *Phil's Stock World: Lessons from Odebrecht Scandal*. Chatham, Newstex, febrero 2017. En: <https://search.proquest.com/docview/1865653198?pq-origsite=summon>  
Revisado el 27 de agosto de 2021.

<sup>370</sup> Por ejemplo, en Kenya los bienes obtenidos ilícitamente fueron utilizados para montar una campaña contra los grupos internacionales de lucha contra la corrupción, promoviendo en los medios de comunicación que la lucha contra la corrupción es una purga tribal, una vendetta política y una cacería de brujas. (*Quinta reunión del Grupo Internacional para la coordinación de las actividades contra la corrupción*, que se celebró en México, el 11 de diciembre de 2003, conjuntamente con la Conferencia Política de Alto Nivel para la Firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

a decir que fueron sus allegados quienes los traicionaron, pues ellos nunca sabían nada de las aguas sucias que mojaban sus pies.

Asimismo, se ha podido reflejar en los casos analizados que la corrupción no respeta fronteras nacionales, pues muchas pruebas y recursos económicos producto de los delitos de corrupción se han encontrado dispersos en países distintos a aquellos donde se cometieron los delitos. Ya para principios de este siglo, según fuentes del Congreso estadounidense, los cinco principales bancos de los Estados Unidos habrían recibido anualmente 500.000 millones de dólares de origen ilegal.<sup>371</sup>

Algo que también refleja las diversas velocidades de avance de las investigaciones en los casos Odebrecht en cada país analizado, es que, mientras más amigos o allegados tienen los presuntos responsables de estos ilícitos con las actuales autoridades (no solo de administrar justicia, sino incluso autoridades con algún poder de coerción), menos se investiga; o incluso se han llevado a cabo investigaciones pero con la premisa de desestimar las acusaciones para que los amigos queden libres y limpios de todo juicio en su contra.

Lo que ha ocurrido también, en esos escenarios, y que parece que los astutos políticos no miden como consecuencia, es que: *“Cuando todos los partidos tradicionales quedan deslegitimados, se abre espacio para la insurgencia de un populista”*,<sup>372</sup> siendo hoy en día muy común que quienes ofrecen el oro y el moro, incluyendo el combate acérrimo contra la corrupción, llegan a cargos de elección popular llenos de demagogia, siendo muchas veces desconocidos en la esfera política. En todo caso, algo que sí saben hacer los políticos corruptos, y muy bien, es inaugurar toda obra hecha en su gestión, como las más faraónicas de todos los tiempos, para que sus simpatizantes sigan confiando en ellos, como los salvadores de la patria, con total ignorancia de cómo y a qué costo se hicieron tales obras.

Resta examinar si las grandes obras de infraestructura hechas por Odebrecht en los cuatro países investigados, realmente beneficiaron a una buena parte de la colectividad, sobre

---

<sup>371</sup> Naciones Unidas. *Acción mundial contra la corrupción. Los documentos de Mérida*, ob. cit., p. 58.

<sup>372</sup> Yascha Mounk, politólogo de la Universidad Johns Hopkins. En Sasha Chavkin, ob. cit.

todo las clases más necesitadas, pues en varios casos se ha sabido que solo fueron millonarias obras que muy poca utilidad han tenido (estadios de fútbol, líneas de metro que no han resuelto problemas de transporte, vías que no eran esenciales, o cuyo trazado no refleja la cantidad de tráfico requerida, grandes proyectos eléctricos que no funcionan, y un gran etcétera). Eso también debe sumarse a la corrupción, cuando se ejecutan obras con poca o nula visión de necesidad y real utilidad, sino con el principal deseo de malgastar el recurso público.

El común mecanismo de corrupción perpetrado por Odebrech, ha reflejado que las entidades públicas contratantes, independiente de su tamaño, escogían a la multinacional brasileña para la construcción de ciertas obras, y desde un inicio se incluía en el precio de referencia el valor del sobrepeso que abarcó el monto para pagar los sobornos. Al recibir ese recurso, la empresa lo iba repartiendo a través de agentes clave, a políticos y funcionarios públicos de diverso nivel, que de algún modo influyeron para que aquella entidad pública haya contratado, y vuelva a contratar a futuro con esa empresa privada, o con sus relacionadas. Y así el círculo continuó sin parar, con independencia de la tendencia política o ideológica de quienes administraron tanto lo público como lo privado. Círculo que se convirtió en una especie de cáncer que creció sin fin, sin que una verdadera y transparente justicia lo extirpe.

Sin duda que ha sido de gran utilidad, y hasta esencial, que algunos peces gordos o concededores de todo el entramado de corrupción, caigan presos, habiéndose animado más pronto que tarde a revelar todo lo que sabían; pudiendo reflejarse como una de las estrategias adecuadas el ir por el pez gordo que recibió la tajada más corta del reparto corrupto, porque en mal reparto se generan rencillas.

Algo esencial que también se refleja de esta investigación, es que los medios de comunicación jugaron un papel importante, pues son quienes irrigan la información (correcta o incorrectamente, parcializada o neutra, subjetiva u objetiva) en toda la ciudadanía. El que una sociedad se encuentre adecuadamente informada, sin duda pone mucha presión en los políticos, y en las autoridades a cargo de la investigación (policía, fiscales, jueces), ya que saben que más temprano que tarde la verdad saldrá a la luz pública. Por ejemplo, los medios deben objetivamente ir contando a la sociedad, dentro de lo que cabe por respeto al principio de reserva, todo lo que se sabe de los avances de

la investigación, pues aunque pueda sonar a una telenovela de la vida real también aviva la reacción de la gente, pone presión en los investigados (por el escarnio público del que son objeto), y suele tender a desenmascarar a los políticos que de un momento al otro pasan a ser enemigos de sus compadres para desalinearse de quienes, aparentemente, recién se enteran que han sido corruptos. Tal actitud descarada incluso ha llevado que camaradas o co-idearios se peleen abiertamente, acusándose unos a otros de corruptos, muchas veces para sacar réditos políticos de estos escándalos, y no tanto para exigir que se conozca la verdad. Incluso muchos se convierten en víctimas de supuestas persecuciones políticas o de injusticias, igualmente para tratar de sacar ventajas políticas y no tanto para limpiar su desprestigiada honra.

Los medios de presión a los investigados, dentro del orden constitucional, también ha reflejado innovación y creatividad en los casos analizados, pues aparte de los tradicionales procedimientos como el tomar declaraciones, pedir testimonios, allanar, etc., también se interceptaron teléfonos o aparatos electrónicos, descubriéndose información clave; se enviaron a los presuntos delincuentes a prisiones ordinarias (no habiendo razón de que deban ir a prisiones especiales o, con muchas comodidades; es más, no deberían existir diversos estándares de calidad de cárceles, como si se tratase de hoteles, sino que todas deberían cumplir los mínimos estándares), generando más presión para que confiesen todo lo que conocían. Otro mecanismo innovador refleja el involucrar a los allegados del investigado (familiares, amistades, colaboradores), que suelen tener información o conocer de los negocios turbios de corrupción, con lo que se ha presionado igualmente para que confiesen lo que saben y aporten más pruebas.

Asimismo, el tener una sociedad avivada por el real combate contra la corrupción se ha mostrado esencial, ya que desde los más pequeños hasta los más ancianos están al tanto del valor de lo correcto, de lo antiético, y de las consecuencias que acarrea si se actúa al margen de la Ley. El reflejar a la ciudadanía lo que está pasando en sus narices, y con el dinero de todos, sirve para que se formen sociedades más despiertas, más analíticas, críticas y desarrolladas.

Los casos Lava Jato/ Odebrecht analizados, en todo caso, han reflejado que la pelea contra grandes poderes no es fácil, siendo aún más difícil contra las grandes fortunas de un país, pues el poder del dinero puede corromper y amedrentar hasta los más santos pensamientos

en el mundo que vivimos actualmente. De todas maneras, hay que seguir estando dispuestos a combatir la corrupción, aunque la batalla parezca dura, ya que de pequeñas victorias se puede ir cambiando este mal tan nefasto.

## V.- AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS ANALIZADOS

Antes de detectar la posible vulneración a los Derechos Humanos en los casos de corrupción internacional perpetrados por la multinacional Odebrecht en los cuatro países antes analizados, es importante asumir la gravedad de vulneración de tales derechos -en forma directa o indirecta- al existir actos de corrupción, pues lo contrario simplemente sería desconocer las graves afectaciones civiles, políticas, económicas, sociales y culturales que se generan por la corrupción, como hemos podido señalar en los capítulos precedentes.

El problema de la corrupción no es solo un incumplimiento de normas por parte de los agentes del Estado, o de particulares que irrespetan la norma, sin que sufran consecuencias por ello, sino que también implica desafíos de diseño institucional, de modificación de procedimientos, y de cambios culturales que involucran no solo al Estado sino a la sociedad en su conjunto. Como indicamos en el capítulo II de esta investigación, la corrupción es una conducta social moldeada por nociones culturales, una expresión social de poder que permite que ciertos elementos de la sociedad (primordialmente funcionarios de gobierno y líderes empresariales) controlen y opriman económica, política y culturalmente a otros. Por ello, compartimos la opinión de los expertos que sostienen que las políticas anticorrupción no deben tratar este mal como si fuera un acto de egoísmo aislado y oportunista. La corrupción estructural refleja violencia general, que provoca la negación a los grupos vulnerables, al acceso equitativo a la tierra, al empleo, a la educación, a las instalaciones médicas, a la vivienda y demás derechos fundamentales.<sup>373</sup>

Uno de los factores que debilita el combate efectivo contra la corrupción se da cuando una gran parte de la ciudadanía no establece el vínculo entre tales actos y la gravísima violación de los derechos humanos; además de no percibir, o peor aún percibiendo pero sin dar mayor importancia, los graves efectos en la economía y en la prestación de servicios públicos, afectando a los más pobres y vulnerables, como bien lo menciona el

---

<sup>373</sup> Ruth Martín Quintero. *Corrupción y Derechos Humanos. En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En *Revista en Cultura de la Legalidad No. 10*, Universidad de La Laguna Eunomia abril – septiembre 2016, p. 19.

Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.<sup>374</sup>

### **V.1.- La corrupción como afectación general o indirecta, y afectación directa de los Derechos Humanos**

Conforme a diversa normativa anticorrupción de Derecho comparado mencionada en el capítulo III de esta investigación, compartimos las razones que explican que, al existir este mal de la corrupción, se genera una amenaza contra el imperio de la ley, la democracia y los derechos humanos; se socava la buena gobernabilidad, la honestidad y la justicia social; se distorsiona la competencia; se obstaculiza el desarrollo económico y se pone en riesgo la estabilidad de las instituciones democráticas y los fundamentos morales de la sociedad.<sup>375</sup>

La propia Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción establece en su Prefacio, que:

“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.”<sup>376</sup>

Ya el prefacio de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, afirmaba que *“la ignorancia, abandono o desacato de los derechos del hombre son la única causa de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos”*.

Algunos expertos incluso hablan del derecho a vivir en una sociedad sin corrupción, pues muchas veces la propia vida y dignidad humana dependen de dicho derecho.

---

<sup>374</sup> Flávia Piovesan, Anna Dias Rodrigues, et. al., ob. cit., p. 117.

<sup>375</sup> Preámbulos del Convenio Penal contra la Corrupción y del Convenio Civil contra la Corrupción, en vigor desde el 1 de noviembre de 2003, convenios números 173 y 174, respectivamente, del Consejo de Europa.

<sup>376</sup> Prefacio de la CNUCC, aprobada por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, el 31 de octubre de 2002, en vigor desde el 14 de diciembre de 2005.



Compartimos, en este punto, el enfoque de que la cuestión no debe ser si debería o no existir un (nuevo) derecho humano a una sociedad libre de corrupción, pues tal derecho no está reconocido (todavía) por las fuentes oficiales ni por la práctica jurídica, y tampoco parece que exista necesidad de ello.<sup>377</sup>

A nivel de Naciones Unidas existen los Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos, aprobados en junio de 2011,<sup>378</sup> que si bien no son vinculantes han despertado diversas iniciativas para que ciertos países (sobre todo desarrollados) emitan legislaciones nacionales que establezcan la facultad del Estado de sancionar a las empresas domiciliadas en su territorio que efectúen actos, en cualquier lugar del mundo, que violen normativas de derechos humanos y de protección del medio ambiente.

Respecto de las empresas, la doctrina incluso se ha cuestionado si la corrupción debería ser calificada como una violación a los derechos de los inversionistas, al vulnerarse con actos ilícitos de corrupción, ciertas normas internacionales sobre inversiones como el estándar de trato justo y equitativo.

Más allá de las diversas aristas que la corrupción puede generar en este campo, lo cierto es que en países más corruptos, o con elevados índices de corrupción como vemos ha ocurrido en Brasil, Colombia, Ecuador y Perú, hay mayor apertura para inversiones extranjeras poco éticas, o provenientes de personas que saben y están dispuestas a invertir en esos países adoptando prácticas corruptas para hacer “buenos negocios”, y así el círculo vicioso perdura cuando la impunidad también ha sido la regla como parte de esa corrupción.

Si vemos desde un enfoque económico, los organismos especializados han aseverado que el dinero indebidamente apropiado de forma anual mediante actos corruptos, es suficiente para alimentar ochenta veces a los hambrientos del mundo, conforme lo ha manifestado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.<sup>379</sup> Esto, sin

---

<sup>377</sup> Anne Peter, ob. cit., p. 42.

<sup>378</sup> En: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf)  
Revisado el 17 de septiembre de 2022.

<sup>379</sup> Yvana Lucía Novoa Curich, ob. cit., p. 310.

duda, es muy lesivo, pues solo pensar que unos pocos malos elementos de la sociedad se roban o se aprovechan indebidamente del dinero de una gran parte de la colectividad (muchos de la cual vive en condiciones de pobreza, sobre todo en países en desarrollo) genera un impacto suficiente para condenar esos actos como lesivos a los derechos fundamentales.

La corrupción, por tanto, afecta simultáneamente varios derechos, directa o indirectamente, como la igualdad, la no discriminación, la justicia eficaz y eficiente, el acceso a servicios públicos de calidad, al desarrollo y crecimiento, a la protección del medio ambiente; en definitiva, derechos humanos cuya protección debería primar en democracias modernas. Cuando se malgasta el dinero público no se maximiza el uso de tales recursos para lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

Concretamente, como ejemplos de violación indirecta de determinados derechos al cometerse actos de corrupción, tenemos que, en el acceso a una justicia transparente y sin dilaciones, si no se respetan los estándares mínimos del debido proceso no se puede alcanzar tales fines. Sin embargo, es preciso buscar mecanismos que permitan combatir esa realidad que resta credibilidad en la institucionalización de los Estados. Actualmente se ha vuelto una costumbre el atacar las decisiones judiciales emanadas de sistemas corruptos, acudiendo a mecanismos regionales o internacionales de violación de derechos humanos; pues cuando la corrupción es generalizada, las personas no tienen acceso a la justicia, se sienten inseguras y no pueden proteger sus medios de subsistencia.

En palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

«(...) la corrupción del juez en un juicio específico socava la independencia de este al decidir, y constituye eventualmente una violación del Estado (...) a la garantía de toda persona a ser juzgada por un juez independiente e imparcial, consagrada en el artículo 8(1) de la Convención Americana.»<sup>380</sup>

Como una de las consecuencias más graves de la corrupción en la administración de justicia, está la decisión injusta que se puede producir, afectando la igualdad de las partes,

---

<sup>380</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

la independencia y neutralidad del sistema judicial. Si un juez acepta un soborno de una de las partes y por ello falla a su favor, el derecho a la igualdad de las partes está claramente comprometido. Por esta razón, es fundamental el derecho a un juez imparcial e independiente. Si hay corrupción, se viola este derecho. La corrupción impide que los Estados respondan adecuadamente las demandas de acceso a la justicia de las personas, impide reparar a las víctimas y perpetúa así la impunidad. Por ello también se ha indicado que la corrupción, junto con la impunidad, el crimen organizado, la intolerancia, la violencia política, la exclusión social de diversos sectores, e incluso la aplicación inadecuada de la figura del indulto para favorecer a condenados por delitos de corrupción (como otra forma de impunidad), representan un serio peligro del retroceso en la vigencia efectiva de los derechos. El círculo perverso entre corrupción, impunidad y no reparación a las víctimas solo impide que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales.<sup>381</sup>

Compartimos la crítica de los expertos que sostienen que, cuando los jueces actúan movidos por la corrupción (u otros males como la soberbia, la avaricia, la codicia, el resentimiento social, la cobardía, etc.), contribuyen con sus resoluciones ética y jurídicamente defectuosas, a la inmoralidad e injusticia del derecho y, por tanto, a la disminución gradual de su legitimidad.<sup>382</sup>

En definitiva, lo cierto es que, mientras más débiles son los sistemas de justicia, es más probable que exista impunidad contra diversos tipos de ilícitos, incluida la corrupción.

Otro ejemplo tenemos en el acceso a la salud, a la educación, a la vivienda, a la alimentación y al agua potable, respecto de los cuales se han creado ciertos estándares para medir la calidad de dichos servicios públicos como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad. Si estos estándares no se cumplen, o lo hacen pero en forma parcial, una causa seguramente puede ser la corrupción en la provisión de tales servicios, ya que ella genera las carencias, disminución de la calidad,

---

<sup>381</sup> Mariela Morales Antoniazzi. *Aproximación a los estándares interamericanos sobre corrupción, institucionalidad democrática y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Querétaro, 2018, pp. 346.  
En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5096/12.pdf>  
Revisado el 30 de marzo de 2022.

<sup>382</sup> Instituto de Administración Pública del Estado de México (IAPEM), ob. cit., p. 72.

incremento de los costos, pérdida de materiales, generación de gastos o sencillamente la destrucción del servicio, o el volverlo inalcanzable.<sup>383</sup>

En el ámbito de la salud podemos ver que la corrupción ocurre de tres formas principales: en la administración de los recursos financieros (asignación de presupuesto, etc.); en la distribución de suministros médicos (compra, mercadeo); y en las relaciones de los trabajadores de la salud con los pacientes. En otras áreas relacionadas, también se puede analizar la malversación de fondos, especialmente en lo relacionado a programas sociales, cuya práctica corrupta puede afectar a un amplio espectro de derechos humanos.

Asimismo, se puede enfocar como una conducta discriminatoria cuando existen actos de corrupción, pues si el ente público otorga un contrato a un proveedor porque aceptó previamente dinero u otras gratificaciones, ese beneficiario adquiere una posición privilegiada en relación a otras personas que no incurrieron en actos de corrupción y se quedaron en condiciones desiguales de competencia, recibiendo por tanto un trato discriminatorio.<sup>384</sup>

Cuando existe corrupción generalizada a todo nivel, los servicios públicos básicos pueden quedar fuera del alcance de los que no pueden darse el lujo de pagar sobornos. Únicamente tienen acceso a ciertos derechos sociales, quienes pueden comprarlos. Cuando los funcionarios gubernamentales desvían los escasos recursos destinados al desarrollo, la corrupción también hace más difícil satisfacer necesidades fundamentales, como las de alimentación, salud y educación. Además de crear discriminación entre los diferentes grupos de la sociedad, también trae desigualdad e injusticia, desalienta la inversión y la ayuda extranjera y obstaculiza el crecimiento. Es, por consiguiente, un obstáculo importante a la estabilidad política y al éxito del desarrollo social y económico.<sup>385</sup>

---

<sup>383</sup> International Council on Human Rights Policy, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. *La Corrupción y los Derechos Humanos. Estableciendo el vínculo*, México, 2009.

<sup>384</sup> CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, 2001*. Capítulo II, G, párrafo 50s.  
En: [http://www.cidh.org/countryrep/paraguay01sp/cap.2.htm#\\_ftn34](http://www.cidh.org/countryrep/paraguay01sp/cap.2.htm#_ftn34)  
Revisado el 24 de junio de 2020.

<sup>385</sup> Naciones Unidas. *Acción mundial contra la corrupción. Los documentos de Mérida*, ob. cit., p. 10.

Lo cierto es que, en el sistema capitalista que impera en el mundo, el principal reto que enfrentamos hoy en día es asegurar que una gran mayoría de ciudadanos puedan vivir con dignidad, libres de pobreza, hambre, violencia, opresión e injusticia. Lamentablemente, para muchas personas que integran sociedades corruptas, esas libertades siguen siendo sólo un sueño.<sup>386</sup>

Conforme indican los expertos, son los derechos sociales los más afectados por la corrupción menor, por ejemplo, la corrupción en el sector salud afecta el derecho de cada persona a recibir el más alto nivel posible de salud, previsto en el Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); en el sector educativo, el derecho a la educación está en peligro (conforme al Artículo 13 del mismo Pacto). Ello implica también que, en casos de gran corrupción, como el soborno de funcionarios públicos extranjeros para la adjudicación de millonarios proyectos de un Estado, las implicaciones para los derechos humanos son menos claras, hablándose en forma genérica de impacto negativo, del debilitamiento de esos derechos, del efecto “grave y devastador” en el disfrute de los mismos. En todo caso, si consideramos que todo Estado existe para proteger a sus ciudadanos, velando por los intereses de las mayorías que lo sustentan, es entendible que debe atacarse toda forma de corrupción que lesiona al propio Estado. El Derecho penal que regula la corrupción debe buscar “proteger la confianza en el interés del ciudadano individual”.<sup>387</sup>

Por tanto, existe amplia justificación en vincular la corrupción y los Derechos Humanos, siendo materias complementarias. Incluso a nivel de la Organización de las Naciones Unidas se ha destacado el impacto negativo de la corrupción sobre el disfrute de los derechos humanos, así como la necesidad de medidas efectivas contra la corrupción. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que los Estados deben fomentar

---

<sup>386</sup> *Ibidem*, p. 12.

El Ministro de Justicia de Kenia ya lo decía en la Conferencia política de Alto nivel para la firma de la CNUCC: La corrupción ha quitado medicinas de nuestros hospitales; ha quitado libros de nuestras escuelas; ha quitado alimentos a familias golpeadas por el hambre; ha destruido nuestros caminos y nuestra agricultura; ha eliminado industrias; ha falseado nuestras elecciones, destruido nuestra policía y ha dejado en libertad a personas culpables; y ha robado, saqueado y dilapidado nuestros recursos. La corrupción ha matado y deshumanizado a nuestro pueblo (*Ibidem*, p. 21).

<sup>387</sup> Anne Peter, *ob. cit.*, p. 48.

entornos propicios y favorables para prevenir las violaciones de los derechos humanos, entre otras formas, luchando contra la corrupción.<sup>388</sup>

A nivel del referido Consejo de Derechos Humanos, sus representantes confirmaron que la corrupción causa efectos negativos en la economía de un país y una seria violación a los derechos humanos, impidiendo el progreso de los países, la erradicación de la pobreza y el hambre, y perjudicando la prestación de servicios básicos.<sup>389</sup> El Consejo de la ONU incluso enumeró la amplia gama de derechos humanos que pueden ser violados por la corrupción, como los derechos a la vivienda, a la salud, a la alimentación, a la educación y a los servicios públicos adecuados, así como los principios de igualdad, no discriminación y debido proceso.<sup>390</sup>

Con base en tales debates, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas presentó un proyecto de resolución sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el goce de los derechos humanos, que enfatiza las más importantes estrategias y propuestas para el fortalecimiento de la prevención y la lucha contra la corrupción.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha destacado que:

«(...) la lucha contra la corrupción guarda una relación inequívoca con el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. En similar sentido, los órganos de tratados y los procedimientos especiales de las Naciones Unidas han observado que “cuando la corrupción es extendida, los Estados no pueden cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos”; reflejando que la “corrupción puede ser también causa indirecta de violaciones de derechos humanos cuando se busca evitar que se denuncien actos de corrupción afectando derechos como el acceso a la justicia y la libertad de expresión, entre otros”, y resaltando que “en el contexto de la OEA, la lucha contra la corrupción tiene un rol importante en la

---

<sup>388</sup> Rogelio Flores, Director del Instituto de Investigaciones Constitucionales del estado de Querétaro. Presentación del libro: *Impacto de la corrupción en los derechos humanos*, ob. cit., p. 21.

<sup>389</sup> ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. *Informe resumido acerca de la mesa redonda sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos*, celebrada en Ginebra el 13 de marzo de 2013, A/HRC/23/26.

<sup>390</sup> ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. *Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos*, Nueva York, 5 de enero de 2015, A/HRC/28/73.

implementación de compromisos fundamentales que los Estados miembros han asumido”.»<sup>391</sup>

En marzo de 2018, la CIDH confirmó mediante la Resolución 1/18 sobre Corrupción y Derechos Humanos, el sostenido impulso para sistematizar los estándares en materia de combate a la corrupción bajo una perspectiva de los derechos humanos, dado su impacto en la efectiva garantía de los mismos, así como en la institucionalidad democrática y en el respeto al Estado de Derecho.<sup>392</sup> A nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todavía no ha llegado un caso puntual en el que deba pronunciarse específicamente sobre la corrupción, por lo que el debate sigue abierto a ese nivel.

En una interesante sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, del año 2010, se indicó que la corrupción en el sector educativo tiene un “impacto negativo” sobre el derecho humano a una educación de calidad, tal como se garantiza en el artículo 17 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, pero no constituye per se una violación de ese derecho. El Tribunal consideró que la corrupción es en primer lugar un asunto de derecho penal y civil doméstico, pero no del Derecho internacional de los Derechos Humanos, por lo que compete a los tribunales domésticos lidiar con ellos. Por ello, estimó que, al menos a primera vista, lo anterior no cae dentro de la jurisdicción del Tribunal Africano de Derechos Humanos.<sup>393</sup>

En una decisión del año 2012, la Corte Suprema de la India sostuvo que la “*corrupción... socava los derechos humanos, violándolos indirectamente*”, y que “*la corrupción sistemática es una violación de los derechos humanos en sí misma*”.<sup>394</sup>

---

<sup>391</sup> CIDH, “*Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*”, 2017, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 209, párr. 146.  
En: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>  
Revisado el 30 de agosto de 2021.

<sup>392</sup> Mariela Morales Antoniazzi, ob. cit., p. 355.

<sup>393</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, ECOWAS. *The Registered Trustees of the Socio-Economic Rights and Accountability Project (SERAP) vs. la República Federal de Nigeria y Universal Basic Education Commission*, fallo del 30 de noviembre de 2010, ECW/CCJ/JUD/07/10, párr. 21.

<sup>394</sup> Caso No. 601 602, *State of Maharashtra through CBI, Anti Corruption Branch, Mumbai vs. Balakrishna Dattatrya Kumbhar*, apelación penal 1648 de 15 de octubre de 2012, párr. 14.

En los Estados Unidos, estudios han indicado que la corrupción genera pobreza, ante los graves efectos económicos y de gobernanza, destacando una relación indirecta entre ellos, de modo que las ofensas a la economía y a la gobernanza son intermediarios para la pobreza.<sup>395</sup>

Existe también el criterio de algunos especialistas que sostienen que los actos de corrupción pueden violar directamente un derecho humano, en situaciones similares a las antes referidas: un soborno a un juez vulnera su independencia e imparcialidad, afectando directamente el derecho a un juicio justo; un soborno a un médico para tener atención preferente de la salud, o a un funcionario para obtener un cupo en una escuela, violan directamente el derecho a la salud o a la educación de los demás, y pueden conducir a la violación de un derecho humano como condición necesaria.<sup>396</sup>

Se puede asumir que muchos derechos fundamentales solo están al acceso de unos pocos, dejando de ser universales ya que grandes mayorías no tienen acceso a ellos. Es necesario, entonces, universalizar su respeto, que todos tengan trabajo, sanidad, educación, agua potable, sino no se pueden llamar derechos universales.<sup>397</sup>

Del mismo modo han señalado otros especialistas, en el sentido que las alegaciones sustentadas de corrupción están vinculadas con violaciones a los derechos humanos, puesto que el Estado tiene el deber de demostrar que ha tomado todas las medidas adecuadas para asegurar la consecución de los derechos en peligro. La ausencia de haber tomado las medidas adecuadas, o de no haber adoptado deliberadamente medidas para

---

<sup>395</sup> Eric Chetwynd, Frances Chetwynd, Bertram Spector. *Corruption and Poverty: A Review of Recent Literatur*. Management Systems International, US Agency for International Development (USAID), Washington DC, 2003, p. 13.  
En: [https://pdf.usaid.gov/pdf\\_docs/Pnacw645.pdf](https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/Pnacw645.pdf)  
Revisado el 13 de agosto de 2020.

<sup>396</sup> Anne Peter, ob. cit., p. 55.

<sup>397</sup> Luigi Feraggioli, *seminario: Por una Constitución de la Tierra*, Universidad de Valencia, Instituto de Derechos Humanos, 7 de octubre de 2022.



investigar o combatir los casos alegados de corrupción, podrían constituir *prima facie* casos de violación de derechos humanos.<sup>398</sup>

## V.2.- Las víctimas de la corrupción

Desde la perspectiva de las víctimas de los actos de corrupción, tenemos que, por un lado, está la sociedad en general, que sufre las consecuencias de la corrupción al ver que los recursos del Estado, que deberían servir para el bienestar de la ciudadanía, se malgastan en favor de unos pocos corruptos; violándose también -directa y/o indirectamente- diversos derechos humanos.

Por otro lado, está el doble rol del Estado, como señalan los técnicos en la materia, ya que la conducta de un funcionario público es esencial para ciertas actuaciones corruptas, y siendo que dicho sujeto representa al Estado, no se puede excluir la atribución de esa conducta al propio Estado.<sup>399</sup>

Sin embargo, si se considera que los recursos públicos son despilfarrados por la corrupción, sin duda el Estado también cumple un rol de víctima, papel que igualmente puede cumplir cuando sus funcionarios -de cualquier nivel- abusan del poder público en representación del Estado, y son partícipes de los actos de corrupción (como, por ejemplo, en el cohecho pasivo).

Esos dos roles del Estado frente a casos de corrupción, deberían reforzar su proceder, si se rige por la Ley, para poner en funcionamiento toda su estructura estatal y perseguir a los corruptos hasta que se los condene por los delitos cometidos; además de buscar el resarcimiento por los daños causados a la fe pública y a todas las víctimas.

En el supuesto que un Estado cumpla a cabalidad su función ejemplificadora de investigar, juzgar, sancionar y buscar resarcimiento por parte de los directos implicados

---

<sup>398</sup> Richard Lapper. *Understanding Corruption in Education as a Human Rights Issue*. En *Revista Global Corruption Report: Education*. Transparency International. Gareth Sweeney, Krina Despota, Samira Lindner (eds.), Londres-Nueva York, Routledge, 2013, 16-20 (18).

<sup>399</sup> Anne Peter, ob. cit., p. 63.

en los actos corruptos, su rol de sujeto pasivo en los ilícitos de corrupción estaría desvanecido. Pero, evidentemente, si el Estado no cumple su papel de garantizar el respeto a la ley, o lo hace parcialmente sin miras a corregir esas conductas ilegales -que es lo que suele ocurrir comúnmente en los países con altos niveles de percepción de la corrupción-, tal conducta hasta cierto punto cómplice, o al menos encubridora de los actos de corrupción, puede constituirse como un obstáculo para combatir este grave mal, y por ende para el pleno ejercicio de los derechos humanos que el Estado está en la obligación de garantizar. Y cuando un Estado no investiga diligentemente una denuncia relativa a la violación de Derechos Humanos, incumple sus obligaciones convencionales y podría ser juzgado ante los tribunales internacionales competentes.

Desde esa óptica, los expertos en la materia establecen como guía para afrontar un caso real de corrupción, lo siguiente: primero identificar el acto corrupto (soborno, tráfico de influencias, peculado, nepotismo, extorsión; combinación de todos ellos, etc.). Luego, identificar quiénes son sus perpetradores. Posteriormente, verificar si ese acto responde a una situación estructural, a fin de conocer el grado de responsabilidad del Estado (si esas conductas son comunes, si quedan o no en la impunidad). Luego se verifica qué derechos humanos se estarían vulnerando (o en riesgo de ser vulnerados), y cuáles ya se habrían vulnerado. A continuación, se verifica cómo el Estado podía prevenir esas violaciones, si el grupo vulnerado correspondía o no a grupos de riesgo, etc. Por último, se verifica el vínculo causal entre el acto corrupto y la vulneración del derecho humano, que puede ser directo o indirecto.<sup>400</sup>

Para defender adecuadamente a las víctimas, como hemos dicho antes, es esencial que en el efectivo combate a la corrupción exista un poder judicial independiente e imparcial; que se garanticen las amplias libertades de expresión, de prensa y de acceso a la información; que la rendición de cuentas sea transparente, todo lo cual también vienen a ser elementos imprescindibles para garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos. Si no existen los mecanismos adecuados de control del poder, o éstos son débiles o

---

<sup>400</sup> Claudio Nash Rojas, Pedro Aguiló Bascuñán, María Luisa Bascur Campos. *Corrupción y Derechos Humanos: Una mirada desde la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2014, p. 112 a 119.

funcionan inadecuadamente, se facilita tanto la corrupción como las violaciones de tales derechos.<sup>401</sup>

### **V.3.- Combate conjunto contra la corrupción y la violación de los Derechos Humanos**

El Estado, por tanto, juega un rol esencial en el combate a la corrupción, ya que si no actúa correctamente en estos escenarios, está violando sus obligaciones preventivas y procedimentales impuestas por el derecho anticorrupción y el de los derechos humanos. En caso de que tome medidas de acción adecuadas y razonables, se libraría de responsabilidad internacional porque reflejaría que busca limpiarse de los males que le aquejan.

Si tomamos en consideración el artículo 2 del PIDESC, el Estado parte debe adoptar dichas medidas *“hasta el máximo de los recursos que dispongan, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados... la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”*. Este componente obliga a las partes a otorgar una cierta prioridad a la asignación de recursos para el logro de los derechos humanos. La malversación de fondos públicos en el más alto nivel viola esta obligación porque, en tales casos, se da prioridad al financiamiento del estándar de vida de ciertos funcionarios públicos, y de determinados personajes del sector privado, por encima del respeto de los derechos humanos de la mayoría de la colectividad.<sup>402</sup>

Es importante desde esta óptica, determinar la causalidad jurídica entre el acto corrupto y la violación de los derechos humanos, para lo cual es relevante tener en cuenta los principios de responsabilidad del Estado, fundamentalmente el de que toda violación a una obligación internacional conlleva consecuencias jurídicas, el de la reparación que debe hacerse como consecuencia de tal violación (reparación que incluye restitución, indemnización y satisfacción), y el de no invocar disposiciones de derecho interno para

---

<sup>401</sup> Ruth Martín Quintero, ob. cit., p. 23.

<sup>402</sup> Anne Peter, ob. cit., p. 69.

eludir obligaciones internacionales.<sup>403</sup> La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, elaboró un Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.<sup>404</sup>

Sin duda que los actos corruptos sólo ocasionarían violaciones a los Derechos Humanos en el sentido jurídico, si éstas son previsibles y pueden ser atribuibles a la acción u omisión de los funcionarios públicos corruptos. El Estado puede ser responsable por un alto nivel de corrupción, pero no existiría un vínculo causal entre su omisión de llevar a cabo políticas particulares (como el establecimiento de una autoridad anticorrupción con facultades amplias y recursos financieros generosos) y los escándalos de corrupción específicos de determinados funcionarios. En un importante arbitraje de inversiones dentro del mecanismo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), una empresa inversionista interpuso su reclamo por supuesta vulneración a un contrato de inversiones. En su defensa, el Estado hizo referencia a la figura del acto viciado como nulidad del referido contrato, pues previo al mismo, el

---

<sup>403</sup> Al respecto, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, prevé su jurisdicción *ipso facto* en controversias que versen sobre un hecho que constituya una violación de una obligación internacional; y la reparación que debe hacerse como consecuencia de tal violación, Artículo 36, párrafo 2:

“2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y *sin convenio especial*, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: (...) c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

<sup>404</sup> Podemos referir los siguientes principios generales plasmados en el Proyecto de Artículos:

“Artículo 1. Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos  
Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.

Artículo 2. Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado  
Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Artículo 3. Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito  
La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno.” (pp. 33 a 39).

En: [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_2001\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf)  
Revisado el 28 de marzo de 2023.

representante de la reclamante habría efectuado una donación personal para fines públicos, por USD 2 millones al presidente keniano de ese entonces.<sup>405</sup>

En el laudo, se hace una extensa recopilación de arbitrajes de inversiones en que se alegaron actos de corrupción (párrafos 149 a 157): en unos se indicó que la corrupción no fue demostrada y por ello aplicaron los contratos de inversión; en otros se indicó que la corrupción además de ser contraria al orden jurídico internacional (o incluso el orden público transnacional), también lo es respecto de la moralidad de las relaciones internacionales, declarando los contratos nulos por ser contrarios a la moralidad internacional; señalando que existen consecuencias legales emanadas de la prohibición de corrupción, y que las prácticas corruptas no pueden ser condonadas.<sup>406</sup> En el caso concreto, y respecto del orden público internacional, el Tribunal Arbitral dijo que:

---

<sup>405</sup> Laudo arbitral emitido dentro del caso World Duty Free Company Limited vs. The Republic of Kenya, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias, CIADI, No. ARB/00/7, del 4 de octubre de 2006.

<sup>406</sup> “[149] Since 1968, a number of Arbitral Tribunals have had to consider other cases of alleged corruption. They either decided that corruption was not established and applied the contract (...) or that corruption was proven and refused to apply the contract, referring themselves to international or transnational public policy.”

“[150] [m]ême si, dans un certain pays et à une certaine époque, la corruption de fonctionnaires est une méthode généralement acceptée dans les relations d'affaires, on ne peut du point de vue d'une bonne administration ni de celui de la moralité dans les affaires, clore ses yeux devant l'effet destructif de telles pratiques nocives” (...) the contract invoked was contrary to both French and Iranian international public policy and to “ce qui est considéré être la moralité dans les affaires internationales.”

“[151] Si de tels pratiques ont pu être constatées dans certains pays, il est patent, néanmoins, que la communauté internationale des affaires et la plupart des gouvernements s'opposent à toute pratique corruptive.”

“[152] (...) the English Courts which had later knowledge of the case all admitted—in the words of the Commercial Court in London—that “a finding of fact of corrupt practices”, if established... would give rise to obvious public policy considerations...”

“[153] The Arbitral Tribunal recognised that legal provisions to fight corruption and bribery are part of the ordre publique international...”

“[154] The Arbitral Tribunal decided that “un contrat ayant pour cause et pour objet l'exercice d'un trafic d'influence par le versement de pots-de-vin est contraire à l'ordre public international français ainsi qu'à l'éthique des affaires internationales telle que conçue par la plus grande partie des Etats de la communauté internationale.”

“[155] Le tribunal arbitral estime qu'un contrat incitant ou favorisant la corruption des fonctionnaires est contraire à l'ordre public transnational et que, si tel s'avère être l'objet du contrat de consultante, in n'a d'autre option que d'en constater la nullité.”

“[156] [arbitral tribunals] recognised that in some countries or sectors of activities, corruption is a common practice without which the award of a contract is difficult—or even impossible—but they always refused to condone such practices.”

«[157] In light of domestic laws and international conventions relating to corruption, and in light of the decisions taken in this matter by courts and arbitral tribunals, this Tribunal is convinced that bribery is contrary to the international public policy of most, if not all, States or, to use another formula, to transnational public policy. Thus, claims based on contracts of corruption or on contracts obtained by corruption cannot be upheld by this Arbitral Tribunal. (...)

[181] (...) as regards public policy, is that the law protects not the litigating parties but the public; or in this case, the mass of tax-payers and other citizens making up one of the poorest countries in the world.»

Tras diversas alegaciones sobre si ese soborno podía verse como parte de una costumbre africana de donar recursos antes de hacer negocios (para que sean repartidos entre la comunidad), llamado como *harambee*,<sup>407</sup> el Tribunal Arbitral concluyó: que ese pago fue un soborno hecho con el fin de alcanzar el contrato de inversión;<sup>408</sup> que al aplicar la ley inglesa que refuerza la ley keniana (y que es materialmente idéntica a la primera), la corrupción por cohecho de un funcionario de estado se equipara a alta traición, siendo sinónimo de los crímenes más atroces porque puede cusar enormes daños económicos, y sus víctimas a largo plazo pueden ser enormes;<sup>409</sup> que la gravedad de dar validez a una transacción ilegal lleva al extremo que la conciencia pública sería ofendida si se reconociesen derechos creados por una transacción ilegal;<sup>410</sup> que, a pesar que el balance

---

<sup>407</sup> En el idioma nacional de Kenia, kiswahili, esta palabra significa “todos juntos”, como una tradición keniana de contribución colectiva profundamente arraigada en las costumbres morales del país, que puede abarcar desde una recaudación de fondos, apoyo emocional o un simple favor. En: <https://www.bbc.com/travel/article/20201004-harambee-the-kenyan-word-that-birthed-a-nation> Revisado el 30 de marzo de 2023.

<sup>408</sup> “[136] *Those payments were made not only in order to obtain an audience with President Moi (as submitted by the Claimant), but above all to obtain during that audience the agreement of the President on the contemplated investment. The Tribunal considers that those payments must be regarded as a bribe made in order to obtain the conclusion of the 1989 Agreement*”.

<sup>409</sup> “[173] *In the Tribunal’s view, it is significant that in England, historically, the common law has traditionally abhorred the corruption by bribery of officers of state, ranking its offence next to high treason. Such corruption is more odious than theft; but it does not depend upon any financial loss and it requires no immediate victim. Corruption of a state officer by bribery is synonymous with the most heinous crimes because it can cause huge economic damage; and its long-term victims can be legion*”.

<sup>410</sup> “[177] (...) *[t]he consequences of being a party to an illegal transaction cannot depend on such an imponderable factor as the extent to which the public conscience would be affronted by recognizing rights created by a legal transaction*”.

de ilegitimidad no puede ser fácticamente idéntico entre el representante de la inversionista y el presidente del país, este sigue siendo, legalmente, un caso de *par delictum*;<sup>411</sup> y que:

«[185] Moreover, there can be no affirmation or waiver in this case based on the knowledge of the Kenyan President attributable to Kenya. The President was here acting corruptly, to the detriment of Kenya and in violation of Kenyan law (including the 1956 Act). There is no warrant at English or Kenyan law for attributing knowledge to the state (as the otherwise innocent principal) of a state officer engaged as its agent in bribery.»

Un Estado, por tanto, también es una víctima de los funcionarios públicos corruptos, incluso más si se trata de su más alto representante. No puede existir una relación (vínculo causal) entre la omisión del Estado de perseguir tales actos corruptos, y la acción del funcionario público responsable de esa corrupción, la cual es considerada un crimen atroz que causa daños económicos, ofende al orden y a la moral pública internacional, a la mayoría de ciudadanos honestos de un país, lo que se vuelve más lacerante en países pobres o de escasos recursos, donde los derechos fundamentales de sus habitantes están en constante violación.

En el informe final del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, sobre “*El impacto negativo de la no repatriación de fondos de origen ilícito en el disfrute de los derechos humanos*”, de 7 de marzo de 2014 (A/HRC/25/52), se destacó que la necesidad de recuperar los activos de la corrupción deriva de la obligación de los Estados de dedicar el “*máximo de recursos disponibles*” para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, concluyendo que el fracaso en el combate a la corrupción acarrea el incumplimiento de sus obligaciones de protección de los derechos humanos.<sup>412</sup>

Una percepción importante también es que, en materia de derechos humanos, aquellos que deberían protegerlos y garantizarlos (Estado y sus funcionarios de las diversas funciones) terminan siendo quienes los violan, generando un campo propicio para que aumenten las violaciones por otros agentes tanto públicos como privados (efecto dominó o en cascada). La misma lógica puede ser aplicada a la corrupción: los llamados a atacarla

---

<sup>411</sup> “[178] *Albeit that the balance of illegality may not be factually identical between Mr. Ali and the Kenyan President, this remains a case, legally, of par delictum.*”

<sup>412</sup> Flávia Piovesan, Anna Dias Rodrigues, et. al., ob. cit., p. 123.

y combatirla eficientemente (Estado y sus funcionarios), al ser quienes la cometen, genera que cada vez se presenten más actos por parte de todo tipo de personas, tanto del sector público como del privado.

Para la Relatora especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, la corrupción es un problema de derechos humanos que debe ser reconocido como tal por los Estados, la comunidad empresarial y la sociedad civil;<sup>413</sup> la labor anticorrupción es fundamental para la protección de los derechos humanos; quienes luchan contra la corrupción y la denuncian son defensores de los derechos humanos; muchos activistas que luchan contra la corrupción (periodistas, académicos, abogados, médicos, etc.) suelen ser víctimas de violaciones a sus derechos humanos debido a represalias, intimidaciones y amenazas de los denunciados, y el enjuiciamiento de tales sujetos suele quedar impune a causa de la misma corrupción.<sup>414</sup>

Por tanto, al entender que la corrupción implica el uso de recursos públicos para fines diferentes a los planificados, tendríamos que un Estado estaría incumpliendo su obligación de progresividad de respetar y garantizar los derechos humanos, al permitir que sus representantes no utilicen “*el máximo de los recursos disponibles*” en el cumplimiento de tal obligación. Y, si existe una regresión en el acceso o cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales como resultado de la corrupción, dicha medida no sería justificada e implicaría la responsabilidad del Estado.<sup>415</sup>

En efecto, la gran corrupción, es decir la que ocurre en los más altos niveles del Estado y de la sociedad, como hemos visto en los casos de la multinacional Odebrecht, afecta la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de los derechos económicos,

---

<sup>413</sup> Naciones Unidas. *En el centro de la lucha: los defensores de los derechos humanos que combaten la corrupción. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor*. Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 49º período de sesiones, 28 de febrero al 1 de abril de 2022, documento A/HRC/49/49, p. 22.

<sup>414</sup> Los Estados deben proteger a los ciudadanos que luchan contra la corrupción, desestimando inmediatamente las acciones judiciales de que son víctimas, interpuestas por los corruptos, reconociendo incluso el pago de costas e imponiendo sanciones por ese abuso del derecho.  
Naciones Unidas. *En el centro de la lucha: los defensores de los derechos humanos que combaten la corrupción*. Ob cit.sq

<sup>415</sup> Mariela Morales Antoniazzi, ob. cit., p. 360.



sociales y culturales, por cuanto: (i) desvía recursos públicos que deberían utilizarse para la realización progresiva de tales derechos, lo que, según el Estado pertinente, podría incluso implicar una violación a la prohibición de regresión; (ii) afecta al principio de máxima utilización de los recursos disponibles; y (iii) desalienta la responsable inversión extranjera y ayuda internacional.<sup>416</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en un interesante informe constató que:

«(...) los recursos máximos disponibles no se utilizan tan efectivamente como sería posible hacia la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales cuando una porción sustancial de los recursos naturales van a la cuenta privada de un alto funcionario, o cuando la ayuda para el desarrollo es erróneamente gerenciada, utilizada o apropiada.»<sup>417</sup>

La realidad refleja que, hoy en día, el número de sentencias condenatorias por soborno nacional e internacional es notoriamente bajo a nivel mundial; siendo que la corrupción conlleva altos índices de impunidad. El efectivo cumplimiento de las normas internacionales, regionales y nacionales anticorrupción debe, por tanto, mejorarse, en el entendido de que esas normas son atinadas y legítimas. Esta mejora puede darse, sin duda, con la ayuda de argumentos e instrumentos de protección de los derechos humanos.<sup>418</sup>

Se puede entonces sostener que la corrupción constituye, en un sentido general, la negación de la idea de los derechos humanos, existiendo una profunda concatenación entre corrupción y violación de tales derechos. Sin embargo, el apoyo que debe haber entre los mecanismos creados para la protección de esos derechos y el combate a la corrupción, no implica que las acciones legales y judiciales previstas por la violación de derechos humanos, sean también la vía procesal para perseguir los actos de corrupción.

Estos aportes no buscan que se sustituyan los esfuerzos anticorrupción tradicionales de derecho penal por estrategias basadas en la protección y garantía de los derechos

---

<sup>416</sup> Claudio Nash Rojas, Pedro Aguiló Bascuñán, et. al., ob. cit., p. 64.

<sup>417</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Paraguay 2001*, Capítulo II, ob. cit., párr. 48.

<sup>418</sup> Anne Peter, ob. cit., p. 74.

humanos, pues la idea es, más bien, que ambos mecanismos se complementen a través de una integración mutua. La incorporación de los derechos humanos dentro de la lucha contra la corrupción significaría que el respeto de tales derechos sería uno de los primeros objetivos a alcanzar en ese combate.<sup>419</sup>

En materia de la relación entre empresas multinacionales y la violación de derechos humanos, ha existido en los últimos años un cambio de paradigma, pues cada vez son más los casos en que se exige a tales empresas, responder por las lesiones causadas a los derechos humanos debido a la ejecución de sus actividades,<sup>420</sup> logrando con ello que se busque prevenir y, en caso que corresponda, remediar esas lesiones.<sup>421</sup>

Casos como la Union Carbide en Bhopal (2018), Chevron-Texaco en Ecuador (2014), Doe v. Nestlé en EUA (2014), Nevsun Resources Ltd. v. Araya en Canadá (2020), Vedanta Resources Plc. & another v. Lungowe en Reino Unido (2019), Okpabi y Milieudefensie en Reino Unido y Países Bajos (2021), reflejan estos avances. En el caso de Canadá, la jueza indicó que la deferencia de la cortesía internacional de respetar la jurisdicción de sistemas legales extranjeros, acaba donde empiezan claras violaciones del derecho internacional y los derechos fundamentales. Al tratarse de un Estado extranjero donde exista fundada y reiterada conciencia de lesiones de los derechos humanos, “(...) los tribunales (canadienses) están legitimados para considerar evidencias de la situación general (de tales derechos)”. Asimismo, aplicando la doctrina de la “adopción” (adoption) conocida en el derecho inglés como “incorporación” (incorporation), las normas de derecho internacional consuetudinario se integran completamente en el derecho común, de origen jurisprudencial, doméstico -en ese caso, el canadiense-, y no requieren, como es propio del derecho común, habilitación legislativa para darles efecto (suerte de efecto directo). Con ello, se sostuvo que “no resulta claro y obvio” que las empresas disfruten de una absoluta exclusión de responsabilidad directa respecto del

---

<sup>419</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>420</sup> Actividades de diversas empresas multinacionales que lesionan los derechos humanos las encontramos en el trabajo esclavo de niños, las torturas, el trabajo forzado, los daños al medio ambiente, etc., donde se pone en riesgo la supervivencia misma de los grupos más vulnerables, como son las comunidades indígenas, defensoras de los recursos naturales y de la tierra.

<sup>421</sup> Marullo MC, Esteve-Moltó JE y Zamora-Cabot FJ. *La responsabilidad de las empresas multinacionales a través de la litigación transnacional: estudio comparado de casos de relieve*. *Iberoamerican Journal of Development Studies* 11(2):170-194. 2022, DOI: 10.26754/ojs\_ried/ijds.676, p. 173.

derecho internacional y las violaciones de normas definidas como obligatorias y universales, o de responsabilidad indirecta, cuando están involucradas por complicidad en ofensas a los derechos humanos.<sup>422</sup>

Podemos indicar, por tanto, que vía jurisprudencia de importantes casos que involucran a reconocidas empresas multinacionales, se ha habilitado la vía jurisdiccional de exigencia de responsabilidades por violación de derechos humanos por parte de empresas multinacionales, y aunque los abusos corporativos y otras batallas judiciales prosiguen, el progreso es evidente pues cada vez hay mayor acceso de las víctimas a la justicia, como un aspecto primordial del imperio de la ley.<sup>423</sup>

Toda empresa multinacional que refleje una deficiente gestión en términos sociales y medioambientales, generando con ello violaciones importantes a los derechos humanos, y que además tenga conductas corruptas en su accionar, puede ser investigada por acciones judiciales transnacionales, tanto en los países donde comete esos ilícitos como - y con más efectividad- en su país sede de la empresa matriz (que, de ser un país desarrollado, suelen tener más eficientes mecanismos de justicia), siendo la vía para que se verifiquen los hechos *in situ*, y aunque el argumento de las multinacionales sea un total desconocimiento de responsabilidad, los tribunales que pongan por delante el respeto a la Ley y a los derechos humanos, cuya protección y promoción es obligatoria y universal, permitirán reforzar la lucha contra la impunidad en favor de las víctimas de esos abusos corporativos.

Cuando la corrupción llega a niveles tan elevados como en los países objeto de este estudio, el debilitamiento institucional suele traer como consecuencia la consolidación de

---

<sup>422</sup> *Ibidem*, pp. 180, 181.

Y en el caso del Reino Unido, el Tribunal Supremo afirmó que el deber de vigilancia de las empresas matrices sobre sus filiales no constituye una categoría nueva de responsabilidad, sino que debe evaluarse sobre los principios ordinarios del derecho de ilícitos. En el caso de los Países Bajos, se fijó la responsabilidad directa de la casa matriz por actividades de la filial, invocando el derecho nigeriano, a través del ordenamiento de origen comunitario, como derecho común -jurisprudencial- en lo que atañe a la citada responsabilidad (p. 186).

<sup>423</sup> *Ibidem*, p. 187.

Compartimos la visión de que los distintos avances que se van dando representan, con seguridad, un paso muy importante para lograr sociedades más justas y pacíficas, dentro del imperio de la ley y la defensa y promoción de los derechos humanos (p. 191).

la impunidad, con lo que las garantías que deberían generarse en un Estado de Derecho, desaparecen. Los límites de quienes ejercen el poder en esos países, son mínimos, o no existen, pues no hay efectividad en el sistema democrático y de división de funciones, por lo que el reducir la corrupción, y las consecuentes violaciones a los derechos humanos, se vuelve una quimera. Por ello, es plausible que las propias organizaciones que buscan la defensa y promoción de los derechos humanos, pidan que se refuercen los instrumentos de lucha contra la corrupción, como se han fortalecido los de defensa de tales derechos.<sup>424</sup>

Desde esa perspectiva, las organizaciones de la sociedad civil, incluyendo las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones o gremios empresariales y de industriales, los institutos de investigación, la academia y los medios de comunicación, que realmente quieran luchar eficientemente contra la corrupción, tendrían un papel crucial en los esfuerzos tanto para combatirla como para promover y proteger los derechos humanos. Sin embargo, aunque gran parte del trabajo que realizan dichas entidades es complementario, las organizaciones de derechos humanos y anticorrupción no colaboran regularmente entre sí y tampoco comparten sus conocimientos y sus experiencias, salvo algunas excepciones importantes. Debería entonces planearse mecanismos para que las instituciones (nacionales, regionales e internacionales) de protección de los derechos humanos puedan ayudar a fortalecer el impacto de las organizaciones anticorrupción, trabajando conjuntamente.

#### **V.4.- Aplicación en los casos analizados**

Si consideramos que es un objetivo de los Estados analizados en esta investigación, conforme hemos visto en sus normas constitucionales, el buscar un mayor desarrollo de sus economías, teniendo como deber el garantizar los Derechos Humanos de sus ciudadanos; al haber permitido durante años que subsistan actuaciones plagadas de corrupción, sin duda que incumplieron tal obligación, y con ello, irrespetaron varios derechos fundamentales, alejándose además del objetivo antes referido.

---

<sup>424</sup> Luis Almagro, ob. cit., p. 16.

Los Estados, a través de sus gobernantes o demás funcionarios públicos, son quienes deberían respetar y cuidar con absoluta diligencia y responsabilidad, los recursos públicos o presupuestos estatales a su cargo, pero si son ellos mismo quienes más bien han cometido los actos de corrupción como hemos visto en todos los casos Lava Jato u Odebrecht analizados, han generado el terreno propicio para que aumenten los actos de corrupción por el antes referido efecto dominó o en cascada.

En Brasil, Colombia, Ecuador y Perú, como hemos visto en el capítulo anterior, alrededor de 3.700 millones de dólares habrían sido el monto pagado por concepto de sobornos por Odebrecht,<sup>425</sup> cifra que le habría permitido a la empresa corruptora generar contratos con los diferentes gobiernos por más de USD 24.600 millones (pues aproximadamente el 15% de lo pagado por cada contratación era destinado a alimentar la máquina de sobornos), recursos públicos pertenecientes a la colectividad, que fueron a parar a manos de pocos funcionarios estatales inescrupulosos y sin el mínimo de ética. Esos recursos podían haber servido para atender necesidades básicas insatisfechas de las enormes poblaciones pobres de esos países, como es la alimentación, la salud, la vivienda, los servicios públicos adecuados. Debido a los analizados actos de corrupción, podemos entonces aseverar que se vulneraron indirectamente tales derechos humanos.<sup>426</sup>

Al permitir que hayan habido procesos de compras públicas no competitivos y sin transparencia, y al seleccionar constantemente a Odebrecht o a empresas aliadas para millonarias obras de infraestructura, se vulneraron los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a una justicia eficaz y eficiente, al debido proceso, de todas las demás empresas o personas competidoras que querían actuar dentro del marco legal y de la ética, sin incurrir en sobornos para poder obtener contrataciones con cada Estado o entidad pública.

---

<sup>425</sup> Solo en Brasil aproximadamente se registran USD 3.500 millones en los sobornos de los casos Lava Jato, en Colombia una bastante irrisoria cifra de 11 millones de dólares, en Ecuador alrededor de 33,5 millones y en Perú 150 millones.

<sup>426</sup> Pudiendo incluso referir que esa gran corrupción, en ciertos casos, pudo provocar situaciones extremas como que la falta de presupuesto para atender una emergencia en salud (falta de equipos o medicación esencial), debido a que el recurso fue malgastado por ciertos funcionarios inescrupulosos, en un extremo hipotético podía provocar el poner en riesgo la vida de un paciente.

Además, en al menos dos de los países analizados (Brasil y Colombia), hemos visto serias actuaciones críticas relacionadas al modo politizado de actuar de ciertos fiscales y jueces, lo que podría estar vulnerando el derecho humano a una justicia imparcial e independiente.

Asimismo, de no generarse la reparación a las víctimas por los claros actos de corrupción perpetrados por Odebrecht, durante años, en los cuatro países analizados, no se estarían cumpliendo las obligaciones internacionales de tales Estados en materia de protección y garantía de los derechos humanos. Los millonarios recursos públicos mal gastados por los actos de corrupción cometidos en Brasil, Colombia, Ecuador y Perú, en favor de pocos y determinados funcionarios estatales, y en beneficio de la multinacional Odebrecht, entre otras empresas afines, pudieron haberse destinado a garantizar los derechos humanos de los enormes grupos poblacionales desfavorecidos de tales países.

Además que, resta saber si las obras contratadas con Odebrecht tras esos actos de corrupción realmente eran necesarias, y si su objeto buscaba atender los derechos fundamentales de poblaciones necesitadas, o si solo se hicieron esas obras para mal gastarse el recurso público. De haber sido esenciales tales obras, al encontrarse muchas de ellas abandonadas y paralizadas hoy en día, a causa de los actos de corrupción en su contratación, los daños y perjuicios por no contar oportunamente con tales obras también vulnerarían los derechos humanos de las poblaciones que siguen requiriendo de esas edificaciones esenciales, mientras unos pocos ultrajaron el recurso dinerario destinado a su construcción (muchos de ellos encontrándose prófugos actualmente, gozando su dinero mal habido en países desarrollados).

Es innegable que todo lo provocado por tanta corrupción en los casos analizados, obstaculiza el desarrollo social y económico de la mayor parte de las poblaciones de escasos recursos en los cuatro países objeto de este estudio, generando con ello discriminación, desigualdad e injusticia entre los grupos de la sociedad: grandes mayorías que siguen sin tener acceso a sus necesidades básicas, o a verdaderas oportunidades de desarrollo, es decir, que son vulneradas en sus derechos humanos al no poder vivir con dignidad, libres de pobreza, hambre, violencia, opresión e injusticia; y pocos ciudadanos que aumentaron de forma exponencial e ilegal sus patrimonios para convertirse en poderosos políticos, o que han acrecentado su situación ya privilegiada de importantes

empresarios. Todo ello, además del desconocimiento de los derechos fundamentales que acarrea, desalienta la inversión y la ayuda extranjera decente, obstaculizando el crecimiento y desarrollo de esos cuatro países, generando finalmente un ambiente totalmente propicio a la inestabilidad política y democrática.

Es correcto que la investigación y sanción de los actos de corrupción analizados en este trabajo, conforme a las normativas aplicables, pertenecen al Derecho penal de cada uno de los cuatro países, no habiéndose detectado al efectuar la presente investigación, que en alguno de los fallos condenatorios existentes a la fecha, se haya hecho alusión a la vulneración de los derechos humanos al haberse perpetrado tales actos de corrupción.

Al existir esa corrupción sistémica, como se ha evidenciado en Brasil, Colombia, Ecuador y Perú, los Estados están obligados a investigar y sancionar en forma imparcial e independiente los ilícitos cometidos, ya que de lo contrario, al no hacer nada, o hacer poco, y mantener la impunidad otrora reinante (como parte de tanta corrupción), se estaría impidiendo que se haga justicia, fomentándose la existencia y permanencia de tales conductas lacerantes, sin generar ningún resarcimiento por los daños causados a la fe pública y a todas las víctimas, todo lo cual haría que los propios Estados sean partícipes de la vulneración de los importantes derechos humanos que hemos mencionado.

En atención a las consideraciones realizadas, cabe afirmar que los cuatro Estados objeto del presente trabajo, tienen el deber de demostrar que han tomado y siguen adoptando todas las medidas adecuadas para asegurar la consecución de los derechos en peligro. La ausencia de haber tomado las medidas adecuadas, o de no haber adoptado deliberadamente medidas para investigar o combatir los probados casos de corrupción, podrían constituir *prima facie* casos de violación de Derechos Humanos. Esa gran corrupción, en los más altos niveles del Estado y de la sociedad, como hemos visto en los casos de la multinacional Odebrecht, en los cuatro países estudiados, ha afectado los derechos económicos, sociales y culturales de la gran mayoría de ciudadanos de tales países, pues se han desviado enormes recursos públicos que debieron utilizarse para la realización progresiva de tales derechos (vulnerándose la prohibición de regresión); se ha afectado el principio de máxima utilización de los recursos disponibles; y sin duda se ha desalentado la responsable y adecuada inversión extranjera y ayuda internacional.

## **VI.- PROPUESTAS PARA UNA MÁS EFICIENTE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL**

Sobre la base de todo lo analizado hasta el momento, nos animamos a continuación a exponer ciertas propuestas que deberían generarse para un más eficiente combate contra la corrupción.

### **VI.1.- Específicas reformas normativas nacionales**

Como hemos venido diciendo reiteradamente a lo largo de esta investigación, no es tanto la necesidad de más y mejores normas para combatir la corrupción,<sup>427</sup> sino que lo esencial es que exista una verdadera voluntad y capacidad de las instituciones a cargo de aplicar tales normas, de combatir eficientemente esta grave enfermedad. Tal eficiencia únicamente se podrá verificar con resultados claros y medibles.

Inclusive, más leyes causa un tsunami que beneficia a los corruptos, pues son quienes tienen los recursos obtenidos por medios ilícitos para contratar grandes equipos de abogados, muchas veces influyendo en los fiscales y jueces, facilitándoles con una telaraña de normas que se encuentre la vía (procesal o de mérito) para favorecer al corrupto. Sobre la base de las consideraciones expuestas a lo largo de esta investigación, cabe indicar que lo ideal sería que existan pocas y muy claras normas, que sin rodeos o prestas a múltiples interpretaciones, se apliquen de modo ejemplar.

Para dicha aplicación eficiente, nos animamos a referir ciertas reformas que deberían estar en la mira, tanto de los países analizados como de la comunidad internacional en general. Ello abarcaría el que existan mayores penas o sanciones, realmente ejemplificadoras y que generen escarmiento por parte de quienes cometan actos corruptos; tener un mejor

---

<sup>427</sup> Tal como se pregunta Bo Rothstein (catedrático August Röhss, en Ciencia Política, Universidad de Gothenburg, responsable del *Quality of Government Institute*), ¿dónde está el problema de la buena o mala calidad de Gobierno, en las leyes? Quizá no porque ahí está el ejemplo de Italia que tiene leyes completas desde hace 150 años y los niveles de calidad de gobierno en las regiones del sur son equiparables a los de Marruecos (conferencia magistral: *“Quality of Government: What it is; What you get; How to get it”*, Fundación Rafael del Pino y Fundación Transparencia y Sociedad, Madrid, 2014.

En: <https://www.youtube.com/watch?v=tVqGDfOBnKc>.

Revisado el 28 de abril de 2021).



financiamiento de las entidades a cargo de combatir la corrupción; regular de mejor manera la figura del indulto como atribución de algunos altos mandos en favor de condenados a cumplir sanciones penales, caso contrario eso puede seguir abonando a una mayor impunidad; tener normas claras y precisas sobre el decomiso de bienes del corrupto; revertir la carga de la prueba; disposiciones que faciliten expresamente una mayor cooperación eficaz por parte de los delatores de los ilícitos; normas claras sobre una imparcial selección de funcionarios públicos por méritos; normas competitivas sobre modificación de contratos públicos; mejores, permanentes y eficientes normas tributarias; y sobre modernización de las técnicas de investigación.

Es claro que toda norma, por más avanzada que sea, deberá ser modificada permanentemente, pues la corrupción, que data desde los albores de la humanidad como hemos visto, no tendrá un final, por lo que cada cambio de normas creará nuevas formas de corrupción, siendo clave que no se dicten normas para hechos pasados, sino que el Derecho se adelante a ese combate.<sup>428</sup> Por ejemplo, muchos de los esquemas antiguos para combatir la corrupción ya no parecen útiles, como es el caso de la declaración patrimonial de los funcionarios públicos, pues hoy en día los atracos se dan por fuera de esos patrimonios (mediante la constitución de empresas *off shore* a nombre de testaferros, el lavado de activos, o pagos en paraísos fiscales).

La clave de las reformas que se plantean es impedir que los corruptos se queden con el dinero mal habido, pues a ello se suma que, hoy en día, las sanciones de privación de libertad parecen débiles (penas cortas de encarcelamiento), y a veces se agrega la prohibición de ejercer cargos públicos (que a la mayoría de corruptos, seguramente, ya no les interesará), pero el recurso público mal habido sigue quedando a su disposición como premio a su deshonestidad.

En el caso de mayores sanciones, es importante que la pena se establezca con base al perjuicio económico causado al Estado, por ejemplo en España se considera agravante si el perjuicio al patrimonio público es superior a 50.000 Euros, y se prevé una agravación mayor de la pena (que permite alcanzar penas de hasta doce años de prisión) en los casos de especial gravedad, que se producen cuando el valor excede de los 250.000 Euros

---

<sup>428</sup> Entrevista con Jacopo Costa, ob. cit.

(artículo 432 del Código Penal).<sup>429</sup> En países en desarrollo esas penas deberían ser considerablemente mayores, sin tenemos en cuenta que los recursos públicos son menores y las necesidades insatisfechas de grandes sectores de la sociedad son enormes.

Por otro lado, como ha sido analizado por organizaciones expertas, existen ciertas jurisdicciones que facultan al Banco Central que ajuste la cuantía de las sanciones pecuniarias al índice de inflación cada tres años, lo que fue destacado como un método útil para mantener la proporcionalidad de las sanciones correspondientes. Del mismo modo, en otro Estado, las multas se actualizan periódicamente mediante un cuadro que prevé la multiplicación de cantidades según factores relacionados con la gravedad del delito.<sup>430</sup>

Existen también Estados en que las sanciones penales o administrativas aplicadas a los delitos de corrupción encierra no solo la inhabilitación para ejercer cargos públicos (que incluye los órganos del Estado, o sociedades e instituciones que manejan recursos públicos), sino que también se prohíbe el ejercer una determinada profesión o dedicarse a negocios u otras actividades profesionales específicas, abarcando a funcionarios y cargos en el sector privado.<sup>431</sup>

Además de sanciones más severas, es importante que se tome en cuenta a los cómplices de los corruptos, como por ejemplo en el caso del blanqueamiento de dinero (cuando es un hecho autónomo al delito de corrupción).

En definitiva, es importante establecer sanciones administrativas y penales efectivas, proporcionales y disuasivas de todas las conductas (acciones y omisiones) que

---

<sup>429</sup> Roberto Mayor Gómez. *Los delitos de corrupción en el ámbito de la administración pública: la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 1/2015*, de 30 de marzo de 2015, y la necesaria aplicación de otras políticas públicas en la lucha contra la corrupción en la administración pública española. *Gabilex* No. 4, Castilla La Mancha, diciembre 2015, p. 113.

<sup>430</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Estado de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, ob. cit., p. 110 (cabe señalar que este estudio de Naciones Unidas no indica el nombre del país o países cuando refiere algún logro o una buena práctica, ni cuando comenta alguna falencia o falta de aplicación de la Convención).

<sup>431</sup> *Ibidem*, p. 130.

transgredan las normas que prohíben u obligan, y que generan las malas prácticas en la administración de los recursos públicos.

Asimismo, es necesario que las sanciones claramente incluyan a las personas jurídicas, como ocurre en diversos países, donde se las sanciona con multas que representen altos porcentajes de su volumen de negocios (similar a los asuntos de libre competencia).<sup>432</sup>

A menudo, las personas naturales corruptas, y sus cómplices, se esconden detrás de estructuras societarias cada vez más descentralizadas y complejas, donde las operaciones y la adopción de decisiones están dispersas; previéndose la posibilidad de disolver esas personas jurídicas de papel a solicitud del ministerio público, como debería ocurrir en todos los casos de la multinacional Odebrecht. Al desenmarañar esos tejidos de corrupción especializados se podría descubrir quiénes estuvieron por detrás de tantas empresas. Como mecanismos para combatir eficientemente la corrupción, existe la obligación de develar a los beneficiarios finales de las empresas o personas jurídicas contratistas en los contratos públicos; mecanismos que han sido adaptados de aquellos previstos para controlar y conocer quiénes están por detrás de las empresas que se dedican al lavado de activos o al financiamiento de actividades ilícitas.<sup>433</sup>

Otras reformas normativas que cabe tener en cuenta, se refieren a un mejor financiamiento de las entidades a cargo de combatir la corrupción; pues hemos visto que, en los cuatro países analizados, respecto del combate a Odebrecht, existen más dificultades por la falta de profesionales especializados (investigadores, fiscales y magistrados), y los recursos limitados. Una autonomía operativa y financiera es clave para un mejor combate contra la corrupción. Eso debe llevar, incluso, a un aumento de salarios para determinados funcionarios públicos de alto nivel técnico (por ejemplo, fiscalizadores y administradores de ingresos), lo que puede disminuir los incentivos para recibir sobornos, pues cuando los empleados públicos no ganan suficiente, la corrupción es más previsible.

---

<sup>432</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>433</sup> Por ejemplo, el Grupo de Acción Financiera del Caribe, GAFIC, ha adoptado normas para evitar el uso indebido de personas jurídicas a fin de detectar los beneficiarios efectivos del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo. En: <https://www.cfatf-gafic.org/es/home/investigacion-del-gafic/747-el-gafi-adopta-enmiendas-a-la-recomendaci%C3%B3n-24-y-su-nota-interpretativa-3>  
Revisado el 30 de marzo de 2023.

Asimismo, otra materia que debe ser claramente regulada es la figura del indulto, para que no existan personas declaradas culpables por delitos de corrupción, que gocen de trato preferente para cumplir sus penas, salvo los normales casos de enfermedades graves o terminales. En algunas jurisdicciones, los condenados por corrupción no pueden solicitar la libertad condicional o ser puestos en libertad de otro modo, antes de que hayan cumplido su condena íntegra.<sup>434</sup>

Algo que también debe ser adecuadamente regulado, es el decomiso de los bienes de las personas declaradas culpables de todos los delitos de corrupción (no solo para el lavado de dinero como ocurre comúnmente). Debe abandonarse la idea, en estos casos, de que solo cabe el decomiso del objeto producto de la corrupción, pues muchas veces ese bien ya no existe; siendo lo importante el decomiso del valor producto de esa corrupción, no siendo en ese caso indispensable que el bien sea ubicado. En algunos países esta figura permite incluso el decomiso de la contribución del sector público a la caja de pensiones del funcionario declarado culpable. En un país elogiado por los especialistas, tras el pedido oportuno del ministerio público, el juez competente puede asegurar bienes hasta por el doble de la cantidad del daño causado estimado.<sup>435</sup>

También debe regularse adecuadamente el destino de los bienes decomisados, tomando en cuenta ideas tales como el mantener recursos suficientes para el necesario y razonable mantenimiento del propietario y su familia, y para los gastos relacionados con la defensa del inculpado; salvaguardando los intereses de quienes tengan mejores derechos sobre tales bienes (ex empleados, dependientes, socios, etc., siempre que ellos hayan actuado de buena fe); y nombrando un administrador, gerente o custodio para que gestione los bienes con arreglo a las instrucciones del juez competente.<sup>436</sup>

---

<sup>434</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Estado de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, ob. cit., p. 123. Este estudio refleja que un Estado federal abolió el régimen de libertad condicional para delitos federales, e incluso permite a los tribunales que, al imponer la pena de encarcelamiento para esos delitos, incluya como parte de la condena un requisito que se le aplique al acusado un plazo de libertad vigilada después del encarcelamiento.

<sup>435</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>436</sup> *Ibidem*, p. 143.

En caso que se opte por la venta de esos bienes, las regulaciones deben prever la manera más transparente, a través de la utilización de un sistema electrónico de adquisiciones, por ejemplo, que permita a los ciudadanos ofertar y comprar bienes decomisados, pues lo peor sería que un bien producto de la corrupción decomisado, luego sea vendido a través de prácticas corruptas.<sup>437</sup>

El producto de esas ventas, o cuando exista todo recurso en dinerario, luego de todo descuento por avalúos, almacenaje, preservación y el proceso de venta, debe ser abonado al presupuesto del Estado, y ser utilizado para financiar proyectos destinados a reforzar la capacidad de las autoridades judiciales y del ministerio público, y también de las autoridades encargadas de los asuntos internos de lucha contra la corrupción. No puede dejarse de lado, de igual modo, a las víctimas del caso concreto de corrupción (incluidas las entidades o los organismos del Estado afectados) a quienes se les debe dar esos recursos como parte de la reparación por el daño causado, independientemente de los valores generados por multas o indemnizaciones. Como ocurre en determinadas jurisdicciones, de no poderse determinar víctimas, se dispone que los bienes incautados en procesos penales, los bienes decomisados y todos los demás ingresos de procedimientos judiciales se los asigne al poder judicial.<sup>438</sup>

Tal como lo revelan las entidades especializadas, la compensación a las víctimas es rara, pues los Estados, grupos e individuos lesionados por sobornos extranjeros raramente reciben indemnización, y la mayoría de recursos que se recuperan en diversos casos de sobornos en el extranjero, terminan en el tesoro de pocos países, como en los casos Odebrecht (que en su mayoría fueron a las arcas de Estados Unidos, Suiza y Brasil), mientras que la gente afectada por la corrupción se queda fuera del resarcimiento.<sup>439</sup> Como ha sido reflejado en el reporte del *Financial, Accountability, Transparency & Integrity Panel* (FACTI Panel), y en un informe de la OCDE, un millón de dólares en

---

<sup>437</sup> *Ibidem*, p. 145.

<sup>438</sup> *Ibidem*, p. 146.

<sup>439</sup> Por ejemplo, en el caso Airbus, miles de millones de dólares en multas y bienes confiscados fueron pagados a las arcas de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos, sin ninguna compensación a los demás países afectados o a las personas.

sobornos puede fácilmente crear cien mil millones en indemnizaciones, desde el punto de vista de los costos adicionales y de las inadecuadas decisiones en inversión.<sup>440</sup>

Por tanto, las reformas normativas puntuales, deberían incentivar que los decomisos de bienes producto de la corrupción, deban destinarse como incentivo para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en materia de lucha contra la corrupción, siendo un ejemplo que un elevado porcentaje se destine a las dependencias gubernamentales cuyos funcionarios o empleados llevan a cabo las investigaciones, y cuyo trabajo hace posible la detención del propietario de los bienes decomisados. Otro porcentaje menor puede ir a la oficina del fiscal que inicia las acciones que dan lugar al decomiso; y un valor restante se destinaría a un fondo especial de bienes decomisados.<sup>441</sup>

Otra materia que precisa ser implementada en las legislaciones de los países analizados, para un mejor combate a la corrupción, es la figura de revertir la carga de la prueba de quienes no justifiquen su patrimonio. Hasta hace pocos años atrás, en ciertos países europeos con sistemas jurídicos romanistas, había mucha importancia sobre si el revertir la carga de la prueba por parte del funcionario que, presuntamente no justificaba el origen de sus fondos, violaría o no los derechos fundamentales de tal persona; lo que ha ido cambiando a fin de perseguir más eficientemente el blanqueamiento de capitales. En los Estados Unidos, además que el 95% de casos de no justificación del patrimonio no llega a fase de juicio porque antes se resuelven con acuerdos de aceptación, enjuiciamientos diferidos, etc., el asunto de la carga de la prueba es residual en la criminalidad empresarial estadounidense,<sup>442</sup> lo que parece lógico y hasta adecuado, primero porque el bien tutelado -el recurso público de todos ilegalmente utilizado en actos corruptos- debe prevalecer sobre las garantías de un individuo, presunto delincuente; y, porque por especiales solemnidades no debe sacrificarse la justicia.

Las experiencias de los casos analizados del entramado Odebrecht, también reflejan la necesidad de que esa reversión de la carga de la prueba se dé cuando un político o

---

<sup>440</sup> Transparencia Internacional. *Exporting corruption 2022: assessing enforcement of the OECD Antibribery Convention*, ob. cit., p. 72.

<sup>441</sup> Fernando Carrillo Flórez, ob. cit.

<sup>442</sup> Jordi Gimeno Beviá, ob. cit., p. 291.

funcionario público de alto rango, aparezca con un patrimonio insignificante, queriendo con ello demostrar ser supremamente humilde o de escasos recursos económicos, cuando el estilo de vida lujoso y extravagante refleja lo contrario. En esas circunstancias debería presumirse falsedad en su declaración patrimonial, debiendo el investigado justificar el patrimonio de sus allegados, pudiendo incluso de manera oficiosa, la fiscalía llegar hasta los testaferros a cuyo nombre esté su fortuna mal habida que le permite tener ese estándar de vida, pues no tiene lógica presumir que no esconde su verdadero patrimonio al no parecer honrado su proceder.

Por otra parte, debe haber una regulación más clara y favorable a una mayor cooperación de quienes conocen los pormenores de los casos de corrupción, es decir que promuevan la delación eficaz. Debe existir normativa que permita a las autoridades del ministerio público, que ofrezcan a las personas que cooperen alguna forma de incentivo en los casos específicos, quedando a su discreción decidir, según cada caso y ponderando adecuadamente la calidad de la información develada (naturaleza, importancia, eficacia y efecto de la contribución brindada), si se exonera de enjuiciamiento o se reconocen circunstancias atenuantes a favor del delator.<sup>443</sup>

Como ciertos incentivos para delatores eficaces, la doctrina especializada menciona las siguientes: a) que la fiscalía acepte una solicitud del acusado de suspender la detención preventiva; b) que se acelere la devolución de los bienes incautados pertenecientes al delator, en la medida en que ello no se oponga a los intereses de la fiscalía; c) que las autoridades garanticen un régimen penitenciario más clemente para el delator que coopere después de su condena; d) que la ejecución de la detención preventiva del sospechoso o acusado tenga lugar en un centro de detención más cercano a su lugar de residencia; e) que las autoridades promuevan una situación en que el cumplimiento de una condena impuesta en el extranjero continúe en instituciones penitenciarias nacionales; y f) que el fiscal actúe de intermediario entre el delincuente y los órganos administrativos encargados de tramitar asuntos que le afecten, como los organismos de inmigración y naturalización, la administración tributaria y aduanera o incluso las autoridades extranjeras.<sup>444</sup>

---

<sup>443</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>444</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *ob. cit.*, p. 188.

El Derecho debe, en definitiva, regular esas circunstancias de dar ciertas ventajas, de lo contrario queda a discreción de las partes en el proceso, o de las autoridades competentes, pudiendo verse como subjetivo o arbitrario (delate y se le condona la pena; u ofrecer beneficios y luego buscar cómo plasmar adecuadamente en Derecho).<sup>445</sup>

Tras los casos analizados en esta investigación, otro sector que merecería ser reformado a través de normas claras y breves, es la de selección de nuevos funcionarios públicos, para ir depurando las instituciones con personas nuevas, imparciales frente al poder de turno, que tengan un buen nivel técnico para el desempeño de sus funciones, y que cumplan altos estándares de méritos y éticos para ingresar. Sin duda que, en muchos casos, los salarios bajos o no tan competitivos podrían desalentar ese mejor nivel, pero las normas podrían prever, que tras pocos y determinados años de carrera profesional, se revisarán al alza tales salarios según la mejor gestión de manejo financiero que refleje cada entidad por su lucha acérrima contra la corrupción.

Asimismo, debe regularse clara y brevemente las normas que prevean la modificación de contratos públicos sobre obras o bienes, pues como se vio en los casos objeto de la presente investigación, las reformas contractuales fueron la tónica constante para luego encarecer considerablemente las obras, y mantener alimentando los recursos para que el mecanismo de corrupción prospere. Sería esencial, para ese fin, que toda reforma o modificación de contratos se dé a través de un nuevo proceso competitivo, debiendo antes ser revisado el proceso por un panel de expertos independientes, con la premisa que cualquier trabajo adicional deberá ser parte de licitaciones abiertas que excluyan a la firma que ganó el contrato inicial.

Por ejemplo, en la Unión Europea, la Comisión evalúa el rendimiento de la contratación pública sobre la base de diversos indicadores, obteniendo puntajes insatisfactorios en algunos de los países como Grecia, Italia, España y Portugal. Los más importantes indicadores son tres: (i) la proporción de los contratos asignados a un solo oferente; (ii)

---

<sup>445</sup> Profesor Javier de Lucas Marti. *Conferencia de cierre del Máster en Derechos Humanos, Democracia y Justicia internacional*. Universidad de Valencia, campus La Nau, junio 2018.



la proporción de procedimientos de compras públicas negociados con una compañía sin un llamado de licitación; y, (iii) el valor de la contratación pública anunciada a las empresas, es decir, el acceso y la apertura de la contratación pública.<sup>446</sup>

Por otra parte, y conforme a las consideraciones realizadas, también cabe que se prevean mejores, permanentes y eficientes normas tributarias, pues toda reforma tributaria excesiva y constante, aparte de desalentar completamente la adecuada y transparente inversión extranjera, también beneficia a quienes tienen más y mejor llegada a los políticos de turno (mientras más compleja una norma tributaria, menor el control de la corrupción). Simplificándose las normas, y reduciéndose el margen de discrecionalidad de los funcionarios públicos, las administraciones tributarias tendrían mejores beneficios, pues si persisten administraciones tributarias propensas a la corrupción, se debilita la cultura del pago de tributos. Un sistema tributario claro, estable y no complejo es más fácil de administrarlo y más difícil de evadirlo.

Cabe, a este respecto, tener en cuenta que las autoridades tributarias juegan también un rol crítico en la lucha contra la corrupción, pues los delitos tributarios y la corrupción están muy ligados, ya que -de lo analizado en los casos de esta investigación- los delincuentes no reportaron las ganancias obtenidas de actividades corruptas por razones tributarias, o informaron más de la cuenta para blanquear el producto de la corrupción. Por lo que, siendo más claro y simple el sistema normativo en esta materia, tanto las autoridades tributarias como las policiales o de investigación penal, podrían beneficiarse de una más efectiva cooperación e intercambio de información.

Finalmente, caben reformas normativas puntuales sobre una modernización de las técnicas de investigación, como sería la recopilación de información, que debe ser efectuada de forma oportuna; el uso de agentes encubiertos en las entidades donde la corrupción campea (o la figura del “usuario simulado”, en que un encubierto personaje pueda llegar a sorprender a funcionarios públicos de todos los niveles de la administración, e incluso a actores del sector privado, en el acto de cometer sus delitos<sup>447</sup>); el uso de

---

<sup>446</sup> Nicolás Campos, Eduardo Engel, et. al., ob. cit., p. 20.

<sup>447</sup> OCDE. *Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú*, ob. cit., p. 275.

información de fuentes de inteligencia; el seguimiento oculto de los sospechosos; la ejecución de órdenes de allanamiento (incluido el registro de computadoras y todo aparato electrónico); la ejecución inmediata de órdenes de congelamiento de recursos y bienes; mandatos judiciales expeditos para recibir información de varias autoridades (incluyendo instituciones financieras o compañías de inversión); la permisibilidad de efectuar escuchas telefónicas y ejecución de mandatos de interceptación de datos de comunicación, entre otros.<sup>448</sup>

## **VI.2.- Mayor institucionalidad y rendición de cuentas**

Entre otras propuestas que deben tomarse en cuenta tras los casos analizados en la presente investigación, se refleja que es imprescindible mejorar la institucionalidad para un más eficiente combate contra la corrupción; lo que no solo abarca el incorporar nuevas figuras como el *eGovernment*, y procesos del *accountability* estadounidense, donde toda autoridad pública y actor privado debe ser responsable y rendir cuentas por sus actividades, pues a todos por igual se les aplica la Ley. Este mejoramiento institucional abarca, entre otros, a los jueces de diverso nivel, los fiscales especializados, las entidades a cargo del manejo presupuestario, a verdaderos órganos de control y de auditoría, donde se genere una suerte de *compliance* en lo público, brindando también seguridad y protección a todo denunciante.

Si en países ricos en recursos naturales, pero muy inequitativos y pobres en institucionalidad y desarrollo, como los analizados en esta investigación a causa de la corrupción generalizada de una sola empresa transnacional, no se estructuran sólidas entidades democráticas, con verdaderos y eficientes mecanismos de rendición de cuentas ante los ciudadanos, es muy probable que siga existiendo un terreno propicio para la corrupción.<sup>449</sup>

---

<sup>448</sup> *Ibidem*, p. 238.

<sup>449</sup> International Council on Human Rights Policy, *ob. cit.*

Para ello, innovaciones tecnológicas deben ser vistas como útiles herramientas capaces de actuar en diversos frentes al servicio del ideal democrático y del combate a la corrupción, tales como:

- (i) Acceso remoto a bases de datos de entidades públicas, como los portales de transparencia, lo que permite una mayor fiscalización popular de la gestión pública;
- (ii) Entrada a canales de denuncia e inspecciones, que facilita el flujo de noticias de ilícitos e irregularidades perpetradas por agentes públicos o privados;
- (iii) Redes facilitadoras de deliberación entre el Estado y los ciudadanos o entre representantes y representados (tales como correo electrónico, Twitter, Facebook, etc.);
- (iv) Acceso a periódicos, revistas y demás publicaciones electrónicas, que fomenten el debate político e incrementen la velocidad del acceso a la información;
- (v) Ingreso, a través de la red mundial de internet, a canales institucionales de transmisión audiovisual en vivo de sesiones y debates del legislativo -regional y nacional-, de los órganos colegiados cuya actuación incida en la sociedad, de las audiencias públicas de procesos judiciales relevantes, etc.;
- (vi) Acceso a propuestas electorales y a la vida anterior de los candidatos, posibilitando mayor conciencia en el momento de la votación y en el control del cumplimiento de las propuestas del candidato elegido;
- (vii) Libertad de conocer todo proceso de licitación o contratación pública, una vez seleccionado el contratista, para que la propia ciudadanía, la academia, organizaciones no gubernamentales (ONGs), aparte de los entes de control regular, puedan auditar tales contrataciones.<sup>450</sup>

Debe procurarse una actuación armónica y conjunta entre las instituciones en el combate a la corrupción y lavado de dinero, tramitándose simultánea o sucesivamente procesos penales, civiles y administrativos sobre la misma situación de hecho, como podría haber ocurrido en los casos de la trama Odebrecht.<sup>451</sup>

---

<sup>450</sup> En: <https://www.justice.gov/usam/usam-1-12000-coordination-parallel-criminal-civil-regulatory-and-administrative-proceedings>  
Revisado el 12 de octubre de 2022.

La importancia de poner la tecnología de la información al servicio de la transparencia y la rendición de cuentas, es corroborada por encuestas anuales realizadas por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU sobre el llamado *e-government* y la *e-participation*.

<sup>451</sup> En el United States Attorney's Manual (USAM), se destaca la relevancia de este tipo de actuaciones simultáneas.  
En:

En el sector justicia, es imprescindible que los fiscales y jueces apliquen la ley sin miedos ni compromisos, venciendo temores reverenciales, estando resguardados de lo que la propia ley exige y garantiza: la independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones; además de aplicar el deber moral de ingratitud al momento de ser elegidos en sus cargos.

La falta de independencia de jueces y fiscales inhibe la judicialización y el castigo de los delincuentes. Los sistemas judiciales en países latinoamericanos, por ejemplo, históricamente no han actuado como fuerzas institucionales significativas para contrarrestar los abusos del poder legislativo y ejecutivo por diversas razones históricas, políticas y estructurales. La falta de independencia judicial y la corrupción judicial van de la mano; los jueces susceptibles a presiones de otras ramas del gobierno también pueden tener más probabilidad de venderse ante litigantes y abogados. Al generarse juicios oportunos e imparciales, y al dictarse sanciones drásticas y ejemplificativas, se va generando una señal muy clara de que las formas de corrupción estrechamente relacionadas no van a ser toleradas.<sup>452</sup>

Verdaderos jueces y fiscales independientes e imparciales podrían actuar en beneficio de la verdad, con pragmatismo y protegidos de influencias perversas y de poderes que buscan impunidad. Si los fiscales y jueces no son independientes e investigan y condenan sobre una base selectiva, la independencia y la autoridad de la judicatura también estará comprometida.

Por otro lado, es importante mejorar la transparencia en el manejo presupuestario, mediante reportes permanentes, control de las previsiones, análisis de riesgos y de administración, y gestión de ingresos de recursos. Se debe poner énfasis en un manejo íntegro de las operaciones presupuestarias básicas: recaudación tributaria, compras públicas, y administración de las empresas públicas. El tipo de sanciones administrativas

---

<https://www.justice.gov/archives/usam/archives/usam-9-47000-foreign-corrupt-practices-act-1977#9-47.100>

Revisado el 7 de octubre de 2021.

<sup>452</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., pp. 426, 427, 441.

y disciplinarias que podría imponer el Estado por un mal manejo presupuestario, en salvaguarda de las finanzas públicas, podrían ser de tipo *reputacional* (censurando, publicando los hechos y autores, exigiendo la develación de escándalos de corrupción cuando tengan impacto positivo electoral en ciertas culturas políticas, ya que se relaciona a aspectos de credibilidad y legitimación), multas, retención de salarios, indemnizaciones de daños, aparte de las sanciones penales que incluya el decomiso de bienes como ya hemos dicho antes. La transparencia del manejo presupuestario favorece a una reducción de la corrupción, como una condición necesaria.<sup>453</sup>

Esa transparencia debe buscar un efectivo y adecuado control del gasto público; pues las diversas y constantemente modificadas normas de la planificación y el manejo de las finanzas prevén las formas de financiar el presupuesto de los Estados, pero no resguardan de modo claro, seguro y transparente el control del manejo de esos recursos. Es decir que un primer supuesto es la forma como puede nutrir su presupuesto un Estado, y otro el efectivo control del gasto de tales recursos, siendo que en ambos supuestos se pueden detectar actos de corrupción.

Esa corrupción enraizada en el sistema económico de muchos países, como algo normal para que existan negocios y el mercado fluya, sin duda que desestimula la seria y adecuada inversión privada, retarda el crecimiento de los países, e inhibe los esfuerzos para la reducción de la pobreza. Solo si vemos la complejidad del manejo de los presupuestos de la gran mayoría de países democráticos, podemos detectar ineficiencias y, por ende, ver muchas amenazas u oportunidades para la corrupción. Ya lo han identificado los técnicos en materia de gestión económica, en el sentido que las agencias de manejo fiscal o administración de rentas, y las de administración de aduanas, suelen estar entre los entes más corruptos. Por ello, un diseño adecuado de estrategias anticorrupción debe considerar dónde están los mayores riesgos a lo largo del flujo presupuestario, para buscar minimizarlos.<sup>454</sup>

---

<sup>453</sup> Pasquale Di Benedetto. *Curso: "La corrupción es un comportamiento humano"*, impartido en el *Seminario Fiscal Law and Governance*. International Monetary Fund, Legal Department, Financial & Fiscal Law Unit (FFL), Institute for Capacity Development, Washington DC, abril 2019.

<sup>454</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., pp. XII a XV.

Un sistema de gestión de las finanzas públicas claro, transparente y eficiente, ayuda a mejor enfrentar la corrupción, pues aumenta las probabilidades de detección y la adopción de medidas correctivas. Por ejemplo, el preparar los presupuestos con un enfoque en el desempeño, que brinda un punto de referencia para evaluar los resultados; o la ejecución previsible del presupuesto que minimiza procesos irregulares utilizados para justificar decisiones discrecionales; o un buen mantenimiento de registros, que facilita una revisión de auditoría y precisión en los informes, lo cual permite a la administración supervisar gastos, detectar anomalías y adoptar medidas correctivas. En general, son elementos fundamentales para reducir la corrupción en la gestión de las finanzas públicas, la transparencia en sus documentos, y la disponibilidad de la información en un formato claro y entendible.<sup>455</sup>

La etapa de alimentación de un presupuesto, o de cómo nutrirlo, es primordial para controlar la corrupción si las reglas no son claras. Posteriormente, lo más delicado en la gestión presupuestaria se da en la etapa de ejecución del presupuesto, pues donde realmente los recursos fluyen y los activos cambian de manos, es el terreno más fértil para actividades corruptas. La falta de comprensión y transparencia en la información del presupuesto, debilidad en los controles para el manejo de ingresos y gastos, y la falta de castigo por la desviación respecto a las metas planificadas, crean incentivos y oportunidades para la corrupción.

Por tanto, es claro que, en esta amalgama de oportunidades de financiar y luego erogar el presupuesto de la cosa pública, no solo participan los funcionarios gubernamentales (independientemente de la función del Estado, o entidad pública a la que pertenezcan), sino también, y con gran importancia de su rol, las personas o empresas privadas ya que un gran sector de éstas es la principal beneficiaria de la corrupción y, por ende, quien la alienta y estimula.<sup>456</sup>

Desde esa óptica, la función legislativa también debe pasar por una depuración completa, pues como reflejan los estudiosos de la materia, toma ocho años capacitar a un médico, y

---

<sup>455</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., pp. 269, 282.

<sup>456</sup> Javier Zavala Egas. *Corrupción política, el caso del Ecuador*, ob. cit.

al menos tres capacitar a un carpintero y un plomero, pero en la mayoría de democracias del mundo los requisitos para convertirse en parlamentario son mínimos, sin ningún grado de capacidad y con nula experiencia exigida, siendo sin embargo una de las posiciones de mayor responsabilidad para los Estados.<sup>457</sup> Una eficiente y correcta función legislativa, no solo debe aprobar leyes apropiadas, sino también encargarse de vigilar su aplicación efectiva. En materia de lucha contra la corrupción, los legisladores deberían estar obligados a revisar el gasto ejecutivo y público, y no solo encargarse de aprobar el presupuesto.

Por otro lado, tenemos que, en muchos países en desarrollo, sobre todo de América Latina, la recaudación tributaria ha mejorado notablemente en las últimas décadas, representando un aporte sustancial para las finanzas públicas. Asimismo, existe un elevado endeudamiento externo de tales economías, lo que también ha permitido nutrir más las arcas fiscales. Adicionando incluso con elevados ingresos que representa la venta de los *commodities* para las finanzas públicas. Sin embargo, como se ha dicho, restan certeros, transparentes y eficientes controles de la forma y condiciones sobre el destino que se da a esos recursos recaudados.

Asimismo, un mal manejo de las empresas de propiedad estatal, frecuentemente no reguladas y sin transparencia, dan lugar a la transferencia de ganancias a intereses privados, por medio de adquisiciones deficientes, precios de transferencia o mala distribución de ganancias.<sup>458</sup>

Para un mayor combate contra la corrupción, también cabría que en los organismos multilaterales de crédito se creen departamentos que se encarguen exclusivamente, incluso *in situ*, de verificar qué hace el prestamista con el dinero, cómo lo gasta y en qué montos, pues cuando bienes o servicios similares tienen valores tan disímiles en diversos países, sin que exista una evidente justificación, esos organismos internacionales fácilmente pueden presumir la corrupción existente, que es donde se va una buena parte de todo el dinero objeto del financiamiento, lo que se convierte en un círculo vicioso,

---

<sup>457</sup> *Ibidem*, p. 98.

<sup>458</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, *ob. cit.*, pp. 272 y 343.

como entregar recursos en bolsillo roto, donde unos pocos se hacen millonarios y la gran mayoría de los ciudadanos se mantiene pobre y con más deuda.<sup>459</sup>

Un sencillo análisis de eficiente inversión pública, mide el grado en que los países gastan sus recursos frente a un resultado similar: por ejemplo, en un kilómetro de vía pavimentada de dos carriles, el país que gasta menos es más eficiente, y la brecha de eficiencia refleja una medida de desperdicio, corrupción (sobre precios, manipulación de la contratación pública, etc.), u otros factores como diseño deficiente del proyecto o mala asignación de inversiones.

Conforme a los casos analizados perpetrados por Odebrecht, podemos señalar que, mejorando la calidad de las instituciones públicas (no la cantidad), se podría controlar más la corrupción, lo que repercutirá en altos niveles de otros factores sociales de bienestar. Esa mejora de calidad debe darse tanto a nivel nacional como regional.<sup>460</sup>

Como otra alternativa de mejora institucional, resultaría necesario que cada administración pública implantase un programa de cumplimiento, inspirado en los sistemas de *compliance* que la mayoría de las empresas privadas están adoptando en sistemas democráticos modernos, incluso en los cuatro países analizados tras la incorporación de figuras de responsabilidad penal de las personas jurídicas, para establecer controles internos y públicos en la lucha contra la corrupción que cada entidad pública debe diseñar e implantar tras analizar previamente cuáles son sus riesgos específicos.<sup>461</sup>

Esos procesos de gestión de riesgos, como el mapeo y la evaluación de los mismos, debe ser implementado con aportaciones y participación de las áreas operativas y de negocios

---

<sup>459</sup> UN Department of Economic and Social Affairs. *High Level Meeting on the Role of Credit Rating Agencies in the implementation of the 2030 Agenda for Sustainable Development*. Naciones Unidas, Nueva York, 21 de marzo de 2022.

<sup>460</sup> Victor Lapuente. *Seminario de Derecho comparado: Corruption in the EU. What is the state of corruptive practices and good goveranance within the European Union?*, SIEPS (Swedish Institute for European Policy Studies), 7 de marzo de 2018. En: <http://www.sieps.se/en/seminars/implemented-seminars/2018/corruption-in-the-eu/> Revisado el 15 de julio de 2018.

<sup>461</sup> Roberto Mayor Gómez, ob. cit., p. 124.



más importantes de cada entidad. Con ello, las auditorías más avanzadas (como ocurre con los países de la OCDE) buscan realizar menos auditorías financieras y de cumplimiento, y aumentan el número de auditorías de desempeño en su planificación anual. Ello se aleja del enfoque de auditorías ex-ante, pues el rendimiento se mide en función de los resultados. La gestión del desempeño deber ser una prioridad para la reestructura y reforma de la administración pública<sup>462</sup> en los cuatro países analizados.

Una administración de políticas públicas basada en objetivos, un presupuesto orientado a resultados, un nuevo sistema de responsabilidad, rendición de cuentas reforzada, y un nuevo sistema de contabilidad son las características fundamentales de la reforma de la administración pública francesa.

Asimismo, deben existir verdaderos, transparentes y eficientes órganos de control (de cuentas o de auditoría), capaces de aplicar sanciones, lo que implica imponer multas. Un adecuado, oportuno y transparente desempeño de las instituciones de auditoría nacional (o contralorías generales como comúnmente se las conoce), en países en desarrollo suelen verse afectadas por la falta de independencia para seleccionar temas de investigación; fuentes de financiación y mandatos legales inadecuados; poca capacidad para emprender auditorías financieras, de cumplimiento y desempeño; y poca transparencia e impacto limitado de los resultados de las auditorías.<sup>463</sup>

También es importante que esas instituciones de control estén dotadas de coercibilidad, ya que muchas de las existentes (algunas desde años atrás, y otras con funciones poco claras o repetitivas) no han reflejado que haya un cada vez mejor y más transparente manejo de las cuentas, más bien todo lo contrario. Aunque pueden ser instituciones que gozan de autonomía tanto financiera como en la selección de su personal, no tienen autoridad para imponer sanciones legalmente vinculantes. Resultado de lo anterior es que el impacto de sus informes, de sus decisiones o resoluciones depende en gran medida de la respuesta de las autoridades judiciales.

---

<sup>462</sup> OCDE. *Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú*, ob. cit., pp. 112, 116.

<sup>463</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., p. 287.

Los ministerios de finanzas también podrían aplicar una variedad de sanciones, administrativas o disciplinarias. Pero el principal rol es la investigación, persecución y sanción penal, en que también se debería considerar la reducción del daño a la economía y a las políticas públicas, sobre todo cuando la corrupción se genera en importantes proyectos estatales (incluidas las alianzas público privadas, o en las empresas públicas), pues en algunos países de América Latina, como Colombia y Ecuador, al destaparse los escándalos de corrupción de la multinacional Odebrecht, varios proyectos se suspendieron, afectando importantes inversiones en infraestructura con un alto impacto macroeconómico y de derechos fundamentales (incluso algunos proyectos se paralizaron luego de haberse invertido mucho en ellos).

Otros órganos especializados para el combate contra la corrupción y otros delitos económicos graves, aparte de jueces y fiscales, que el artículo 36 de la CNUCC<sup>464</sup> exhorta que se creen, y en buena medida se lo ha hecho en algunos de los países analizados, son las unidades de policía anticorrupción para los fines de la investigación. No sobra reiterar que todos esos órganos especializados deben desempeñar sus funciones con eficacia, sin injerencias políticas u otras influencias indebidas.

Además de garantizar la independencia de las autoridades especializadas, se debe velar porque las personas que trabajen en ellas cuenten con la formación y los recursos adecuados para llevar a cabo sus tareas, a menudo de considerable dificultad. Para lograr eso, al menos en lo que respecta a la formación, debe haber total coordinación con organizaciones internacionales y regionales para formar al personal de tales organismos en todas las especialidades necesarias.<sup>465</sup>

---

<sup>464</sup> “Artículo 36. Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.”

<sup>465</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., p. 180.

Por ejemplo, para una adecuada institucionalidad del ministerio público en la lucha contra la corrupción, se deben observar tres garantías básicas para un ejercicio correcto de las facultades discrecionales:

- (i) Asegurar la independencia del fiscal en el proceso penal, tras un transparente proceso de selección por sus méritos, que cuente con un nombramiento, con constantes evaluaciones objetivas y supervisión de su carrera. El fiscal debe estar en total capacidad de adoptar sus decisiones exclusivamente por convicción propia, fundamentándolas en una evaluación objetiva, minuciosa y completa de las circunstancias del caso.
- (ii) Posibilidad de revisión de la decisión del fiscal de interrumpir o abstenerse de iniciar una acción penal, a cargo de un fiscal de mayor categoría (o de un grupo de fiscales), bien por iniciativa propia o tras una reclamación interpuesta por la víctima, el denunciante, o cualquier interesado o perjudicado por la decisión de no enjuiciar.
- (iii) Directrices o directivas oficiales escritas sobre el ejercicio de las facultades discrecionales, y la preparación y el contenido de una decisión de no proceder a enjuiciar, en las que se establezcan normas, criterios y prioridades.<sup>466</sup>

Las instituciones a cargo del combate contra la corrupción, también deben prever la captación de denuncias por parte de la ciudadanía, o de delatores que conocen de los hechos delictivos, generándose inmediata y eficaz protección a los denunciantes. Al respecto, cabe considerar que los más llamados a atacar la corrupción son los funcionarios públicos, para limpiarla dentro del propio Estado. Si se genera conciencia en la ciudadanía, y se suma confianza en las instituciones, con las adecuadas garantías, las denuncias serán más constantes.

En ese escenario debe protegerse a los testigos, peritos, sus familiares, junto con medidas auxiliares de asistencia social, médica, psicológica, jurídica o financiera (en algunos países desarrollados se les paga un sueldo integro mientras actúan los testigos en casos relevantes, más tratamiento médico y cobertura de salud durante el período del proceso judicial; así como indemnización por cualquier daño sufrido a causa de su declaración o testimonio). En Estados Unidos, por ejemplo, se da incluso una compensación económica a quienes denuncian y presentan pruebas certeras contra actos de corrupción.<sup>467</sup>

---

<sup>466</sup> *Ibidem*, p. 119 a 120.

<sup>467</sup> *Ibidem*, p. 156.

Por los casos analizados de la empresa Odebrecht, tenemos que las personas que tuvieron conocimiento de los actos de corrupción, fueron quienes de algún modo participaron en la realización de los mismos. Si se prevén incentivos más adecuados se puede obtener mejores y más rápidos resultados, debiendo también buscar conocer la ubicación de los fondos objeto de la corrupción.

En todo caso, no queda duda que la mejor institución será el buen ejemplo, con verdaderos liderazgos éticos y transparentes.<sup>468</sup> El mejor resultado que todo mejoramiento y desarrollo institucional pueda generar para un efectivo combate a la corrupción, no debe ser únicamente una óptima calificación o evaluación de los organismos internacionales especializados en el control presupuestario, o en la transparencia, sino un notorio y visible grado de mejora en el nivel de vida de la mayoría de la ciudadanía de cada país, con destacables índices de desarrollo en educación, salud, vivienda, empleo, alimentación, y respeto a los derechos fundamentales.

### **VI.3.- Más eficiente cooperación regional e internacional**

Una cooperación más eficiente, es decir que sea más expedita, efectiva y sin mayores costos, tanto a nivel regional como internacional, abarca diversos aspectos tales como: una mejor y adecuada asistencia judicial recíproca entre Estados, que se estandaricen muchos procesos y técnicas de investigación (como la remisión oportuna de actuaciones penales, investigaciones conjuntas, etc.), que las extradiciones se den de modo ágil y oportuno, que haya un total apoyo para la recuperación de activos; debiendo para todo ello existir el soporte decidido de países desarrollados que quieran ser y parecer honestos, de organismos multilaterales de crédito, y de otros organismos internacionales y no gubernamentales.

---

<sup>468</sup> En Indonesia, por ejemplo, la ministra de finanzas del período 2005-2010, fue ejemplar cuando al poco tiempo de posesionarse del cargo, removió a las cabezas de las oficinas tributaria y de aduanas, y cambió a todo el personal de servicios del puerto de Yakarta, lo que reflejó una poderosa señal, ya que tales agencias eran percibidas entre las más corruptas del país.

Alejandro Sala, Director de Transparencia Internacional. *Seminario "Corrupción en América Latina. De la impunidad a la respuesta"*. Varios autores, Casa de América, Madrid, 9 de marzo de 2017. Transmitido en <https://www.youtube.com/watch?v=ouytELrOUpk>

Revisado el 17 de agosto de 2020.

Es evidente que, al haberse globalizado la delincuencia, la respuesta lógica para su adecuado combate debe ser la globalización del imperio de la ley. Al ocurrir actualmente la gran corrupción a nivel transnacional, como hemos podido ver con los emblemáticos casos Lava Jato/ Odebrecht analizados, no resulta adecuado que su combate se lo lleve a cabo en forma independiente por cada nación; pues sólo cuando todas las naciones del mundo se unan para forjar una coalición podrán obtenerse mejores resultados de ese combate.<sup>469</sup>

La cooperación efectiva internacional entre países es esencial para una exitosa investigación, persecución y sanción de ataques internacionales por corrupción, pues hemos visto que los culpables de los actos delictivos, las evidencias, los testigos, los diversos bienes resultado de esa corrupción, y los procedimientos judiciales suelen estar ubicados en diversas jurisdicciones.

Para una efectiva coordinación entre autoridades, organismos y servicios a cargo de combatir la corrupción, que vemos ha hecho mucha falta en los casos de la multinacional Odebrecht, se pueden seguir las buenas prácticas de crear redes conjuntas o mixtas de oficiales de enlace en todos los países afectados, permitiendo, por ejemplo, que determinados funcionarios de policía judicial de uno de esos Estados, actúe en nombre de la policía de cualquiera de los demás.<sup>470</sup>

Una efectiva cooperación también debería abarcar el intercambio de pruebas entre jurisdicciones, para no duplicar esfuerzos que generan mayores tiempos; pudiendo regularse la validez de las pruebas debidamente obtenidas, tanto en sistemas del *common law* o de tradición romanista. Sin duda que será evidente un mínimo estándar de esfuerzo como el superar cuestiones lingüísticas por ejemplo (en los casos Odebrecht, una autoridad de uno de los países analizados negó cierta documentación por estar en idioma extranjero).

---

<sup>469</sup> Naciones Unidas. *Acción mundial contra la corrupción. Los documentos de Mérida*, ob. cit., p. 90.

<sup>470</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., p. 270.

Para evitar las clásicas y recurrentes negativas para cooperar sobre la base de falta de normas nacionales, debe preverse la suficiente capacidad y voluntad de aplicar directamente las disposiciones de la CNUCC -que lo llevan a cabo otros países en casos análogos-, lo que bien puede compensar la falta de legislación nacional; pues insistimos, si el verdadero fin es el combate a la corrupción en sistemas de Derecho, siempre podrá conseguirse el debido sustento para encauzar las investigaciones de modo adecuado.

Tal como se ha dado en temas de trata de personas, o incluso en protección de Derechos Humanos, donde muchas veces existen equipos transnacionales de investigación, la lucha contra la corrupción internacional debe adoptar mecanismos de cooperación similares.

Como soluciones procesales internacionales, en el párrafo 5 del artículo 37 de la CNUCC, se insta a los Estados partes a que consideren la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos entre sí con respecto a la concesión de un trato preferente por las autoridades competentes de un Estado parte, a una persona que coopere desde otro país.<sup>471</sup> La aplicación adecuada de tal disposición podría aminorar las consecuencias derivadas del aumento de los procesos penales que se celebran en paralelo en más de un Estado, y que se basan en similares hechos como en los casos Odebrecht.

Una visión pragmática y de perspectiva, debe implicar el dejar de rasgarse las vestiduras por la territorialidad o soberanía de los países para investigar y sancionar en sus jurisdicciones a los delincuentes que hayan cometido delitos transfronterizos, pues al existir sujetos y hechos –como el origen y envío de dineros– que rebasan un determinado país, es absurdo pensar que únicamente la justicia de un solo Estado debería tener competencia para juzgar a los implicados. Ello demuestra aún más que las normas de Derecho Internacional, o al menos de Derecho regional, deberían fijar estándares comunes para la colaboración y acción coordinada de las entidades investigadoras (Fiscalías, Ministerios Públicos), y así lograr actuaciones conjuntas entre los Estados afectados por esos crímenes transnacionales.

---

<sup>471</sup> “Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (...)

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.”

Un principio que esas normas internacionales, o por ejemplo a través de un régimen común en la Comunidad Andina –como ocurre en el Derecho comunitario europeo–, podría establecer que el primer país que llegue a suscribir acuerdos de cooperación eficaz con funcionarios de empresas transnacionales comprometidas con pagos de sobornos, sería el país llamado a juzgarlos, dejando por fuera la posibilidad de que otras jurisdicciones de otros países los juzguen por hechos o delitos relacionados, siempre y cuando, evidentemente, la cooperación e información revelada sea de suma eficacia para los procesos judiciales de todos los países. Sin esa garantía es entendible que las personas implicadas piensen mucho antes de animarse a cooperar eficazmente, pues si van a ser sujetos de múltiples juicios en diversos países por los mismos escándalos de corrupción, simplemente esas colaboraciones no se darían o tendrían menor eficacia. O, al menos, se comprometerían con acuerdos de delación, e incluso de resarcimiento por los daños causados, ante jurisdicciones de países desarrollados, o con una institucionalidad de justicia seria y creíble, como ocurrió en los analizados casos de la empresa Odebrecht.

Otro aspecto que debería ser objeto de mejora en la cooperación internacional, conforme hemos podido reflejar de los casos investigados, es que los responsables de las investigaciones en casos de corrupción transnacional, realicen encuentros permanentes para el fortalecimiento de sus redes especializadas y mecanismos de investigación; así como la creación de centros de coordinación regional o equipos internacionales de investigación que permitan atender casos transnacionales y servir como repositorios de información. Asimismo, en esos encuentros pueden definir utilizar técnicas estandarizadas de investigación, pudiendo mediante normas internacionales prever que se acepten, por ejemplo, las escuchas telefónicas o de diversos medios de comunicación, en casos de corrupción transnacional.<sup>472</sup>

Por otra parte, el mejorar y hacer más expedita la figura de la extradición de inculpados por corrupción es otro tema esencial. En los casos Lava Jato/ Odebrecht investigados, vemos como altas ex autoridades de gobierno siguen gozando de una vida cómoda en otros países, muchos desarrollados, a pesar de existir condenas en firme en su contra, o serios indicios de responsabilidad penal. Como buenas prácticas en materia de

---

<sup>472</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., p. 277.

extradición, se tienen ejemplos de poner a disponibilidad una base de datos electrónica que permite rastrear solicitudes de extradición entrantes y salientes, lo que facilita a los funcionarios encargados de los casos vigilar el progreso de las solicitudes y determinar medidas de seguimiento apropiadas. Otro Estado ha elaborado instrucciones y procedimientos prácticos claros (a saber, un manual de extradición, un diagrama de desarrollo de las operaciones y una lista de verificación), lo que proporciona seguridad administrativa y jurídica a la hora de presentar y tramitar solicitudes de extradición.<sup>473</sup>

Además, se debe prestar atención a la necesidad de aumentar la cooperación entre los Estados con respecto a la recuperación de activos y el acceso a los datos fiscales y bancarios. El artículo 51 de la CNUCC contempla la recuperación de activos como principio fundamental,<sup>474</sup> y la doctrina internacional especializada en el tema indica que la recuperación de activos es uno de los instrumentos más efectivos en la lucha contra la corrupción. Por recuperación de activos se entiende “*el retorno de los bienes procedentes de un delito oculto en países extranjeros al Estado del que salieron*”.<sup>475</sup>

Sin duda que la recuperación de activos no es tarea fácil, pues sus costos son elevados (para localizar los bienes, pagar los honorarios de abogados; además de los costos implícitos donde impera la impunidad, sobre todo en países con poca institucionalidad). Asimismo, no siempre hay colaboración de los Estados para recuperar esos activos, y finalmente existe el dilema de si realmente vale la pena recuperar esos bienes con todo el esfuerzo que amerita, si luego el recurso recuperado volverá a ser robado.

En el 2007, el Banco Mundial creó la iniciativa StAR (*Stolen Asset Recovery Initiative*), que promueve la implicación de organizaciones internacionales y de los Estados desarrollados en la ayuda a la recuperación de activos de los países en desarrollo. Esta organización dinámica, además de promover la cooperación entre países, con intercambio de información, etc., enfoca sus esfuerzos en la innovación, mediante la adopción de

---

<sup>473</sup> *Ibidem*, p. 220.

<sup>474</sup> “Artículo 51. Disposición general

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.”

<sup>475</sup> Centros de Excelencia en Recuperación de Activos y Formación (CEART). *Libro Blanco de Mejores Prácticas en Recuperación de Activos*, Ministerio del Interior, Madrid, 2009, p. 4.



nuevas propuestas, medios y estrategias para recuperar los activos sustraídos corruptamente.<sup>476</sup>

El combate también debe ir dirigido a los paraísos fiscales, pues tales jurisdicciones tienen características que facilitan la habilidad para esconder bienes, permitiendo a los funcionarios corruptos esconder ganancias ilícitas o a las empresas multinacionales y personas adineradas, a que dejen de pagar lo correspondiente a los impuestos que les corresponda. En los casos Odebrecht, se ha podido rastrear y ubicar algunos de los dineros de la corrupción, al existir colaboración de los diversos paraísos fiscales, que en los últimos años han querido salir de las listas que mala fama les dan al considerarlos como nidos de empresas fantasma, recolectores de dinero mal habido; llevándolos a buscar limpiar su imagen de país modificando sus normas para permitir un mayor y mejor acceso a las investigaciones de corrupción.

Cabe, por tanto, armonizar y fortalecer la legislación internacional existente para facilitar la eficiente cooperación y recuperación de activos; creando los mecanismos necesarios para que los países donde se encuentran los activos ilegales respondan inmediatamente a las solicitudes; desarrollando medidas y regulaciones que faciliten la congelación de activos; y estableciendo severas sanciones para las instituciones financieras que no cumplan con los procesos y normas de recuperación de activos.<sup>477</sup>

Esas nuevas disposiciones para una mejor cooperación en la recuperación de bienes producto de la corrupción, deben establecer la obligación del Estado donde se encuentren tales bienes, de devolverlos al país del cual fueron sustraídos por casos de corrupción. Esto ayudaría a muchos países en desarrollo, donde la falta de recursos para atender necesidades de las grandes mayorías, podría verse alimentada con los recursos que élites corruptas se fueron sustrayendo.

De todos modos, para que los resultados de un mayor y más eficiente combate contra la corrupción sean más visibles, será sin duda esencial la cooperación y apoyo decidido de

---

<sup>476</sup> Jordi Gimeno Beviá, ob. cit., pp. 280, 291.

<sup>477</sup> Posición de los capítulos nacionales de Transparencia Internacional ante la *VIII Cumbre de las Américas*, ob. cit., pp. 3 a 6.

países desarrollados que quieran ser y parecer honestos, como vemos ocurrió al destaparse los escándalos de Odebrecht cuando intervinieron Estados Unidos y Suiza.<sup>478</sup> La comunidad internacional sin duda que puede (y debe) imponer medidas drásticas y efectivas contra los corruptos, o personas que tengan serios indicios de no actuar conforme a la Ley, restringiéndoles por ejemplo el acceso al sistema financiero de sus países, e imponiéndoles prohibiciones de viaje que incluyan a sus familiares (algo tan sencillo sería el eliminarles sus visados o permisos de residencia, por ejemplo).<sup>479</sup>

En todo caso, los países desarrollados deberían ser más estrictos en combatir y sancionar el soborno de las compañías de su nacionalidad, que pagan coimas a funcionarios públicos en países extranjeros; o persiguiendo duramente las actividades de lavado de dinero, o reduciendo las oportunidades de ocultar el producto de la corrupción en destinos opacos.

En este aspecto, creemos que la Unión Europea, y sus propios Estados miembros, podrían colaborar mucho más en la lucha contra la corrupción, si adoptaran normativas comunitarias similares a la FCPA estadounidense, que permita más ágilmente detectar el origen y destino del dinero que llega a sus territorios, y apoyar en acciones colaterales de investigación.<sup>480</sup> Tal como pasa actualmente con las sanciones a los multimillonarios rusos por la invasión ilegal a Ucrania, deberían los países de la UE tomar un rol más protagónico en el combate indirecto contra la corrupción de países en desarrollo, al no

---

<sup>478</sup> Un ejemplo emblemático tenemos cuando un dictador, junto con su familia, que ya llevaban más de 40 años en el poder, con un estilo de vida multimillonario, con mansiones en Estados Unidos, Francia, Suiza, etc., múltiples bienes de lujo exorbitantes (jets, yates, vehículos, fiestas y diversión constantes), que constaban a nombre de la familia y luego de empresas estatales de las cuales ellos eran los únicos o mayores accionistas, fueron investigados en dichos países, donde se les pudo embargar muchos de esos bienes, hasta que se verifique el origen lícito de sus patrimonios. Lo que acontece en ese pequeño país de África es un reflejo de cómo los recursos del petróleo u otros ingresos que tienen esas economías, son usurpados por los dictadores y sus allegados, que se perennizan en el poder y que mantienen una vida de excesos y lujos, sobre todo en países desarrollados, mientras la gran mayoría de la población se encuentra sumida en absoluta pobreza. Enhorabuena que las grandes potencias mundiales ya no sigan haciéndose de la vista gorda ante tan descarada corrupción y, al menos, ya no les permitan en sus territorios a esos personajes corruptos, disfrutar tan pacíficamente de dineros mal habidos sometiéndoles a una justicia bastante más transparente. (Tribune de Genève. *Análisis periodístico sobre el dictador y la familia en Guinea Ecuatorial*. En [https://www.tdg.ch/extern/interactive\\_wch/tdg/obiang/](https://www.tdg.ch/extern/interactive_wch/tdg/obiang/) Revisado el 29 de octubre de 2018.

<sup>479</sup> La Ley Global Magnitsky de los Estados Unidos de América es un ejemplo de este enfoque, que ha permitido revocar los visados de ingreso a su territorio, y bloquear las cuentas bancarias estadounidenses, a funcionarios extranjeros de diversos países del mundo, con serios indicios de cometer abusos y violaciones contra Derechos Humanos, o por sus sonados actos de corrupción.

<sup>480</sup> Entrevista con Jacopo Costa, ob. cit.

permitirles a los corruptos que viajen por países de la UE, que se paseen y hagan turismo con dinero mal habido, e incluso invirtiendo en bancos europeos para que les paguen intereses a ese dinero.<sup>481</sup> No resulta sorprendente que muchos de los activos producto de la corrupción, normalmente estén situados en países donde el estado de derecho se cumple y es sólido, pues hasta los ladrones se preocupan por la seguridad de sus propiedades adquiridas ilegalmente.<sup>482</sup>

En este punto, cabe destacar un anuncio del gobierno del Reino Unido entre los líderes del mundo, relativo a establecer un fondo especial para apoyar los esfuerzos dirigidos a combatir la corrupción, lo que ofrece posibilidades genuinas para detener el flujo de la gran corrupción. El impacto potencial de crear ese fondo depende, en parte, del alcance con que otros países, e incluso grandes empresas o multimillonarios que realmente quieran un mejor mundo para vivir, decidan contribuir al mismo, cuyo tamaño podría actuar potencialmente como un elemento de disuasión. Mil millones de dólares, por ejemplo, destinados exclusivamente a realizar investigaciones y judicializaciones en casos de corrupción (en países con estado de Derecho) de unos cuantos individuos como objetivo, aumenta de manera significativa la probabilidad de condena, y por consiguiente de prisión, y la pérdida de riquezas obtenidas de manera ilícita.<sup>483</sup>

En el periodo 2016-2019, los Estados Unidos abrió al menos 72 investigaciones por escándalos de sobornos a funcionarios públicos extranjeros, inició 24 casos, y concluyó

---

<sup>481</sup> Embajador Gautier Mignot, representante de la UE en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM). *Seminario de la red Jean Monnet "Construyendo Derechos y Desarrollando el Conocimiento entre la Unión Europea y América Latina - BRIDGE"*, sobre "Democracia y protección de derechos humanos en la Unión Europea y América Latina". México, 28 a 30 de marzo de 2022.

<sup>482</sup> En Suiza, por ejemplo, en el año 2005, la Corte Suprema Federal autorizó la repatriación de USD 505,5 millones al gobierno de Nigeria, convirtiéndose en el primer país en repatriar fondos robados a un país africano.

Asimismo, el caso Montesinos del Perú es otro gran precedente, pues gracias a la actitud proactiva de las autoridades policíacas y judiciales de Suiza, los activos ilegales que Montesinos había depositado en cuentas de ese país fueron congelados y las autoridades de Perú pudieron repatriarlas. La justicia de Zúrich ordenó en 2002, la transferencia de los activos pertenecientes a Montesinos, a Perú, por un total de USD 80,7 millones a una cuenta perteneciente al Banco Nacional del país Sudamericano. En agosto de 2004, funcionarios de Estados Unidos devolvieron a Perú USD 20 millones en fondos que Montesinos se había apropiado y depositado en bancos estadounidenses, por dos hombres que trabajaban para él. (Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., pp. 419, 420).

<sup>483</sup> *Phil's Stock World: Lessons from Odebrecht Scandal*, ob. cit.

130 casos con aplicación de sanciones. El Departamento de Justicia y la Comisión de Seguridad e Intercambio, las entidades más importantes de cumplimiento de la ley en estos ámbitos, juntas recuperaron más de mil millones de dólares en sanciones, en cada uno de los cuatro años. Lamentablemente, los Estados Unidos no buscan la restitución para las víctimas de soborno internacional, dentro de las acciones de aplicación de la FCPA, como ocurrió en los casos Odebrecht. De modificarse ese enfoque, las autoridades estadounidenses relacionadas a esta materia podrán incluir potenciales y conocidas víctimas en los acuerdos de los casos de soborno internacional.<sup>484</sup>

Por último, también debería considerarse, como un mecanismo más coercitivo, una serie de pasos encaminados a suspender a miembros de la OCDE que persistentemente fallan en combatir el soborno internacional durante un período de tiempo.

Efectivamente, es importante la cooperación de organismos internacionales y no gubernamentales en el combate contra la corrupción. Los casos de instituciones regionales a los que ya hicimos referencia en el capítulo III (*National Crime Agency*, *Eurojust*, y la Fiscalía Europea), constituyen un buen ejemplo a seguir. Además que cabe recordar la existencia de entidades como la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), la Asociación Internacional de Autoridades Anticorrupción (IAACA), el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO), la Organización Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción (GOPAC), entre otros.

La única respuesta al terror global –así como al crimen organizado– es la cooperación internacional. Para ello, tanto los Estados como los organismos especializados, tienen que esforzarse más e interrelacionarse mejor, para otorgar a su lucha contra los problemas tanto nacionales como globales el valor añadido político de una nueva y coordinada soberanía, una soberanía conjunta.<sup>485</sup>

---

<sup>484</sup> Transparencia Internacional. *Exporting corruption 2022: assessing enforcement of the OECD Antibribery Convention*, ob. cit., p. 85.

<sup>485</sup> Francisco Jiménez García, ob. cit., p. 120.

Un buen ejemplo a seguir es el de un Estado, en que el organismo de lucha contra la corrupción coopera activamente con la sociedad civil, y ha firmado un memorando de entendimiento con una red de organizaciones no gubernamentales para combatir la corrupción. De tal modo que funcionarios del organismo participan regularmente en actos organizados por organizaciones no gubernamentales, llevan a cabo actividades de sensibilización pública contra la corrupción, aparecen en la televisión, en la radio, en redes sociales, y participan en mesas redondas y otros debates públicos. Al mismo tiempo, representantes de la sociedad civil contribuyen a la formación de esos funcionarios, y las organizaciones no gubernamentales proporcionan al organismo información sobre las denuncias de corrupción.<sup>486</sup>

Feraggioli propone, por ejemplo, la creación de un ente fiscal mundial, que fije el salario básico en todo el planeta, y que, al monitorear y dirigir las finanzas públicas a nivel global, luche incluso contra la corrupción.<sup>487</sup>

El Fondo Monetario Internacional (FMI) y demás organismos multilaterales o regionales de crédito, también juegan un papel crucial. El propio FMI refleja la dimensión global de la lucha contra la corrupción transnacional por cuanto los sobornos a los funcionarios públicos se generan por empresas multinacionales, utilizándose entidades financieras oscuras, o de jurisdicciones fantasmas, para esconder las ganancias derivadas de la corrupción, o para evadir impuestos.<sup>488</sup> Sin embargo, al reconocerse que hay un gran problema con el mal uso de los recursos a causa de la corrupción, no solo cabe que estos organismos multilaterales presenten notas o guías para mejor controlar el gasto, alegando que carecen de mayor competencia para ese combate contra la corrupción.

Tal como lo ha dejado claro el personal técnico del FMI, por ejemplo, su mandato principal es buscar la estabilidad macroeconómica de los países, por lo que únicamente

---

<sup>486</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., p. 193.

<sup>487</sup> Luigi Feraggioli, ob. cit.

<sup>488</sup> Fondo Monetario Internacional. *The Role of the Fund in Governance Issues, Review of the Guidance Note, Preliminary Considerations*, 2 de agosto de 2017.

En: <https://www.imf.org/en/news/articles/2017/08/01/pr-the-role-of-the-fund-in-governance-issues-review-of-the-guidance-note>.

Revisado el 29 de septiembre de 2019.

puede abordar los riesgos de corrupción cuando son suficientemente graves como para tener un impacto potencial en la economía. Por ello, el FMI no interviene en casos puntuales y no utiliza sus hallazgos para publicar clasificaciones de sus países miembros.

El FMI reconoce que la corrupción en un país comúnmente se genera por el débil combate contra el lavado de dinero de otro país, lo que el FMI llama los “países derivados”. Mientras el FMI tiene preocupaciones sobre si hay un uso discrecional de los gastos, o si hay una falta de coordinación y efectividad con la labor de los organismos de lavado de dinero, entre otros aspectos, es consciente que las ONGs pueden aportar información actualizada y basada en evidencia sobre las vulnerabilidades institucionales.<sup>489</sup>

Algunas de las reformas normativas que exige el FMI a sus países para otorgarles líneas de financiamiento, por ejemplo, es el establecer efectivas administraciones tributarias o sistemas de recolección de ingresos. Sin embargo, es claro que otras reformas pueden generar un aumento de la corrupción, como sería en los casos de buscar reducir el rol del Estado en la economía, mediante la privatización de empresas estatales,<sup>490</sup> despidos en el sector público y recortes salariales, en países donde la corrupción es elevada. En efecto, si se le pide a un país donde la corrupción campea con una alta impunidad, que rápidamente privatice sus empresas estatales, esas ventas de los paquetes accionarios lo llevan a cabo elites influyentes que sobornan a los funcionarios públicos a cargo de las privatizaciones, más aún cuando dichos funcionarios tienen el recelo de que sus cargos serán suprimidos, o sus salarios rebajados, como parte de otras medidas exigidas por el Fondo. La intención entonces puede ser reducir la corrupción, pero estas políticas consiguen lo contrario en favor de grupos con intereses poderosos que hacen lo que sea para mantener sus privilegios.<sup>491</sup>

---

<sup>489</sup> Transparency International. *The new IMF anti-corruption framework: 3 things we'll be looking for a year from now*. Abril, 2018.

En:

[https://www.transparency.org/news/feature/new\\_imf\\_anti\\_corruption\\_framework\\_3\\_things\\_well\\_be\\_looking\\_for](https://www.transparency.org/news/feature/new_imf_anti_corruption_framework_3_things_well_be_looking_for)

Revisado el 29 de septiembre de 2019.

<sup>490</sup> En una encuesta de la OCDE, 42% de las empresas públicas reportaron que tuvieron actos de corrupción u otras prácticas irregulares. La rentabilidad y la eficiencia de las empresas públicas es débil en países con altos niveles de corrupción.

<sup>491</sup> The conversation. *How IMF programmes can increase corruption*. Septiembre 2019.

En: <https://theconversation.com/how-imf-programmes-can-increase-corruption-123718>

Revisado el 30 de septiembre de 2019.

A nivel del Banco Mundial, por ejemplo, hasta septiembre de 2012, más de 500 empresas e individuos fueron excluidos de la adjudicación de contratos, contratos de préstamo o al menos fueron sancionados por el Banco Mundial por sus prácticas alejadas de la Ley. Aunque dicha entidad informa a las autoridades nacionales competentes sobre tales prácticas investigadas y eventualmente sancionadas, estas autoridades a menudo archivan el proceso.<sup>492</sup>

En todo caso, lo que refleje cualquier nuevo estudio que se haga sobre países que poco combaten a la corrupción, seguramente no aportará mucho más que las clásicas advertencias de que se deberían tomar medidas para mejorar el buen destino del recurso público, en este caso de los préstamos externos que se entregan a cada país. Sin embargo, cualquier medida debería ser más estricta, al estilo de prohibir todo nuevo financiamiento hasta que los miembros con altos problemas e índices de corrupción, no reestructuren sus sistemas de control del gasto público, sus sistemas judiciales de sanción de los actos de corrupción, y de recuperación de los recursos malgastados; que vaya de la mano con resultados reales del combate a la corrupción. Además de un seguimiento certero del uso del recurso prestado. Y, si eso no está entre los mandatos de los organismos de crédito, por evitar perder sus clientes, debería agregarse.

#### **VI.4.- Mayor transparencia e integridad**

Otro ámbito en el que debe ponerse mayor énfasis para un más eficiente combate contra la corrupción, es la transparencia e integridad en la contratación pública; mayores medios de comunicación objetivos; creando un observatorio de los casos de gran corrupción; aliviando la confidencialidad de los presuntos delincuentes, entre otros.

Como han dicho los estudiosos, si asumimos que la corrupción consiste en hacer cosas irregulares y esconderlas, estaremos de acuerdo en que el principal mecanismo contra ella

---

<sup>492</sup> Nicolás Selvaggi. *Las listas negras del Banco Mundial: ¿hacia un sistema global de sanciones? Public Compliance, Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*. Directores: Adán Nieto Martín, Manuel Maroto Calatayud, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca 2014, p. 123.

es la información, la transparencia. Es por ello que la mayor parte de los instrumentos que pueden utilizarse contra la corrupción tienen que ver con la posibilidad de acceder a los datos y hechos que la revelen.<sup>493</sup>

Por ejemplo, mientras más transparente y claro de entender es un presupuesto y su manejo en un país determinado, lo menos corrupto será percibido. Para modernizar la transparencia, la tecnología debe ser un aliado esencial, pudiendo incluso crearse incentivos correctos para promover mayor integridad en las actividades de gobierno. El sector público y el privado comprometido con la lucha contra la corrupción, deben promover campañas de advertencia, enviando mensajes racionales a través de gente influyente (deportistas, artistas, *influencers*), y promoviendo acciones colectivas (propias del sector privado) que consisten en que todos los interesados en que la corrupción disminuya notablemente (empresas competidoras, consumidores, entidades públicas, ONGs, etc.) deben entablar conjuntamente desde charlas de concientización, pactos de integridad, códigos de ética, hasta llegar a interponer demandas grupales en calidad de víctimas, o *amicus curiae*, en causas de corrupción.<sup>494</sup>

En materia de contratación pública, los ciudadanos que componemos la llamada sociedad civil, son quienes pagamos en definitiva la corrupción de los gobiernos y de las empresas; de los primeros que recaudan los ingresos públicos y los utilizan después en sus intereses particulares. Y de las empresas, porque ponen en el precio final de sus productos o servicios, lo que han pagado como soborno a los gobernantes o a los partidos políticos.<sup>495</sup> Así, tenemos la corrupción en la contratación pública, que se vuelve inmoral y deficiente, por más uso de tecnologías supuestamente transparentes que se vayan implantado, y las constantes reformas normativas y cambios de funcionarios a cargo de la materia; pues el soborno forma parte de los presupuestos de las empresas proveedoras de bienes y servicios como medio de lograr la concesión de un contrato.

---

<sup>493</sup> Fernando Flores Giménez, ob. cit., p. 184.

<sup>494</sup> Entrevista con Jacopo Costa, ob. cit.

<sup>495</sup> Naciones Unidas. *Acción mundial contra la corrupción. Los documentos de Mérida*, ob. cit., p. 59.



Como dicen los técnicos en la materia, la contratación pública es particularmente susceptible a la corrupción debido al alto nivel de fondos involucrados, el volumen relativamente bajo de transacciones de alto valor que abarca las grandes compras públicas, y la existencia de discrecionalidad individual al momento de establecer las bases para una contratación. En otros rubros importantes del gasto público, como el pago de salarios y de deuda pública, los mismos se pagan directamente a los receptores con base en reglas establecidas y muy poca discrecionalidad.<sup>496</sup>

Los Estados Unidos de América ha desarrollado uno de los sistemas de adquisiciones públicas más sofisticados del mundo, basado en muchas leyes y regulaciones, al igual que monitoreado por entidades administrativas y legislativas; sistema que maneja enormes presupuestos de las agencias ejecutiva y de defensa del país. No obstante, numerosos incidentes de corrupción siguen ocurriendo anualmente.

Los estudiosos de la contratación pública corrupta, indican tres esquemas en que se cometen estos actos en este sector de la economía, que justamente fue lo detectado en los casos Lava Jato/ Odebrecht antes analizados:

1.- A través de intermediarios para las comisiones ilícitas: cada empresa que quiere contratar con un Estado en forma corrupta, busca representantes locales o “agentes de desarrollo comercial” (también llamados *lobbyistas*), que tienen experiencia, conocimiento local y conexiones. Ello se podría reducir con sólidos y éticos programas de cumplimiento interno de las empresas, que alerten, detecten y eliminen prácticas ilícitas de pagos de comisiones.

2.- Manipulación fraudulenta de licitaciones: que se puede dar a través de diversas formas, como la manipulación fraudulenta de los requisitos para llevarse el contrato; los costos estimados son incoherentes con las tasas del mercado; un proceso de selección del contratista sin criterios claros y objetivos; los sitios seleccionados para una obra pública no se basan en una necesidad demostrada; la eliminación de la oferta por colusión entre los participantes; las licitaciones complementarias (cada empresa coludida hace un tramo o pedazo de la obra); la rotación de las ofertas; la asignación de clientes o mercados

---

<sup>496</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., p. 298.

(dividiéndose los clientes o las áreas geográficas entre las empresas coludidas); ofertando precios muy bajos para ganar la licitación aunque después lo modifiquen considerablemente; y el abuso del proceso de órdenes de cambio, o contratos modificatorios.

**3.-** Uso de compañías ficticias o de fachada: es decir que participan de la licitación empresas recientemente creadas, o con ninguna experiencia en la materia; o empresas registradas en una jurisdicción con altos niveles de secretismo; o con subcontratistas sin instalaciones visibles.<sup>497</sup>

Como se ha podido ver en los casos de la multinacional Odebrecht, las normas de transparencia como actualmente se encuentran dictadas y aplicadas en los países analizados en esta investigación, no han sido completamente útiles sobre la información esencial de los contratos y documentos públicos que debería ser divulgada,<sup>498</sup> no existiendo un estándar común comparativo a nivel regional o internacional; por lo que podrían ser desarrollados tales parámetros a través de normativa internacional o regional que establezca, por ejemplo, aspectos puntuales mínimos y esenciales de difusión de cada contratación pública (sobre todo de los proyectos más caros, o emblemáticos), como información detallada de los contratistas con el Estado (incluyendo sus consorciados, accionistas, socios, empresas relacionadas, hasta detallar a las personas naturales que están por detrás de tanta empresa), las cuentas bancarias de destino de los recursos públicos pagados, las declaraciones patrimoniales de los mayores beneficiarios con tales recursos; las cantidades de ocasiones anteriores que hayan sido contratistas del Estado, con el detalle de las obras y montos contratados.

En efecto, se debe garantizar la publicación de las declaraciones de intereses y patrimonio de los funcionarios involucrados en todas las fases de los procesos de compras y contrataciones públicas; y establecer la obligación de que las personas jurídicas que compitan en tales procesos de compras y contrataciones brinden información a las

---

<sup>497</sup> *Ibidem*, p. 325.

<sup>498</sup> Parece de poca importancia conocer el organigrama de cada entidad pública, los sueldos de cada funcionario, o incluso la cantidad de documentos que son requeridos o contestados anualmente por cada institución del Estado.

autoridades y al público en general sobre las personas naturales que las controlan y reciben beneficios de ellas.

Debe haber un registro de los verdaderos dueños de las empresas que contratan con el Estado. Para ello, como ha sido indicado en el acápite anterior, es esencial el apoyo de países que son catalogados como paraísos fiscales (donde se crean las empresas de papel para recibir recursos de origen dudoso), y de las grandes economías (países desarrollados) donde se manejan e invierten muchos de los dineros de la corrupción.

Los países deben adelantar investigaciones financieras para “perseguir el dinero”, en el caso de delitos que generan ganancias, y deben asegurar la transparencia para conocer a los beneficiarios finales, normalmente exigiendo que las entidades societarias (por ejemplo, entidades oscuras de inversión) y los acuerdos (por ejemplo, los fideicomisos) revelen los nombres de las personas naturales que en última instancia los poseen o controlan, ya sea a través de los registros oficiales o mediante las instituciones financieras que mantienen sus cuentas.<sup>499</sup>

Además de la firma de compromisos de no incurrir en actos de corrupción durante toda la ejecución del proyecto, que existe actualmente en los países analizados, cabe que se adopten prácticas como el invitar a terceros imparciales y de reconocida prestancia ética (como miembros de la sociedad civil), en calidad de veedores en la ejecución de todo el proyecto (esto eleva el costo sin duda, pero cuando hay más transparencia y competencia, se ha demostrado que el costo total del proyecto se ve reducido frente a escenarios de corrupción).

Asimismo, debe reducirse considerablemente el abuso que ofrecen las normas nacionales de contratación pública en los países analizados, para la adjudicación directa de contratos, así como las “reformas” de tales contratos o sus prórrogas; pues, como se ha visto en los casos Odebrecht, allí es donde se han generado múltiples escenarios para la gran corrupción.

---

<sup>499</sup> Posición de los capítulos nacionales de Transparencia Internacional ante la *VIII Cumbre de las Américas*, ob. cit., p. 7.

Un proceso verdaderamente competitivo permitiría que se utilicen de manera efectiva los recursos públicos; teniendo en cuenta que un sistema sólido de contratación pública debería regirse por varios principios clave:

- (i) Basarse en reglas claras y adecuadas; que busquen equidad, desestimular la discriminación y el favoritismo; prevean la igualdad de tratamiento; brinden mayor certeza y posibilidad de predicción, y competencia sana.
- (ii) Estimular verdadera competencia en las licitaciones, donde vienen a jugar un rol esencial las autoridades de libre competencia de cada país, para ir derrumbando los carteles conformados por ciertas elites, las oligarquías y los clanes, así como el sector oficial.<sup>500</sup> Es decir que, mientras en un país haya menos libre competencia, más probable es que los beneficiarios de esas distorsiones del mercado impidan a toda costa que se les quite esas ventajas que tienen, frente a países donde la libre competencia es una regla.
- (iii) Promover una verdadera transparencia, que implica que todos los participantes sepan entender los medios y procesos del sistema.
- (iv) La rendición de cuentas, con sanciones para las violaciones de las reglas; con procedimientos de auditoría y controles internos adecuados, un sistema de quejas y reclamos para los licitantes que deseen impugnar decisiones, al igual que entidades de revisión judicial y administrativa idóneas, con la autoridad suficiente para imponer tales medidas correctivas.
- (v) Finalmente, un sistema no caro y eficiente.<sup>501</sup>

Por otro lado, el papel de los medios de comunicación transparentes y honestos, es fundamental en la lucha por denunciar situaciones de corrupción, siendo esencial que los miembros de esos medios sean justamente honestos y cuenten con sólidos principios éticos. Se ha demostrado mayor efectividad y transparencia en el combate a la corrupción, cuando es apoyada por los medios de comunicación y adoptada por la participación de la sociedad civil; pues tales entidades juegan un rol de prevención y control desde sectores ajenos al Estado, analizando por ejemplo las actuaciones de las entidades públicas, del manejo presupuestario, la calidad de los sistemas de compras públicas o de entidades tributarias.

---

<sup>500</sup> Víctor Mauricio Castañeda Rodríguez, ob. cit., p. 108.

<sup>501</sup> Edgardo Campos, Sanjay Pradhan, ob. cit., pp. 300 a 302.

Los países con menor libertad de prensa sin duda que son más corruptos, por lo que los medios de comunicación honestos y transparentes, juegan un papel fundamental a través del periodismo de investigación.

Por otro lado, debe promoverse la creación de plataformas que recopilen los casos de corrupción, su seguimiento, su conclusión y crítica sobre su utilidad para un cambio cultural en el país.<sup>502</sup> En este observatorio contra la corrupción, estarían representados todos los grupos parlamentarios y organizaciones sociales representativas, cuyo funcionamiento (sesiones de trabajo, comisiones, ponencias, etc.), y los datos recabados, deben ser de acceso público. Este organismo recabaría y publicaría los datos de todos los procedimientos judiciales abiertos, estado de tramitación de los mismos, sentencias judiciales condenatorias, propondría medidas de lucha contra la corrupción, y elaboraría anualmente un índice o estadística de la corrupción en las administraciones públicas (nacionales y regionales) y partidos políticos. Esto permitiría medir y evaluar la corrupción en un país, visualizándose mediante un ranking o listado ordenado numéricamente, con criterios objetivos previamente establecidos, el grado de corrupción de las diversas instituciones, partidos políticos y administraciones públicas.<sup>503</sup>

Otra buena práctica a ser tomada en cuenta, es el establecimiento de un “*registro nacional de personas con demandas por improbidad administrativa*”, consistente en una base de datos con información sobre los funcionarios condenados por actos de corrupción, como instrumento de control dinámico de los actos de la administración pública, y un “*sistema de gestión de procedimientos disciplinarios*”; programa informático que sirve para almacenar y poner a disposición de los interesados información sobre los procedimientos disciplinarios en el sector público.<sup>504</sup>

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 41 de la CNUCC,<sup>505</sup> existen Estados que han analizado la posibilidad de aplicarlo de una manera más completa, creando una base de

---

<sup>502</sup> Algo similar ocurre con entes creados para la protección de derechos humanos, por ejemplo, el Centro Nacional de Memoria Histórica en Colombia; o el Poder ciudadano.org en Argentina.

<sup>503</sup> Roberto Mayor Gómez, ob. cit., p. 121.

<sup>504</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, ob. cit., p. 113.

<sup>505</sup> “Artículo 41. Antecedentes penales

datos unificada sobre los antecedentes penales, permitiendo que otros países tengan acceso directo a ella para mejor combatir los delitos transnacionales, facilitándose el intercambio de información actualizada desde los puntos de vista jurídico y técnico.<sup>506</sup>

Los Estados incluso deberían publicar estadísticas actualizadas de todos los casos condenados por sobornos en el extranjero, así como de los pedidos de asistencia legal mutua. También deberían publicar lo más importante de las decisiones de las cortes y de las resoluciones relevantes de un proceso, como ya lo han pedido los grupos de trabajo de la OCDE. Estadísticas públicas disponibles son esenciales para determinar cómo el sistema de cumplimiento de la norma está funcionando. Y la información de los casos es crucial para medir la efectividad y la justicia.

Sin duda que el mayor argumento en contra de una gran transparencia vendrá de los defensores de la confidencialidad, del resguardo de los asuntos privados de los presuntos inculcados, o de los condenados por corrupción. Ante ello, solo cabe señalar que cuando el interés colectivo es superior, como sería el de precautelar el buen manejo de los recursos públicos, habría una excepción a la obligación de confidencialidad o secreto.

El derecho al resguardo de información de las personas, también abarca el secreto profesional que muchos invocan, incluso para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca, lo que no debe ser aceptado ya que todo deber de confidencialidad, sumándose el secreto bancario, ni ningún otro privilegio de resguardar la reserva de la información que busca proteger a presuntos delincuentes, o incluso a personas condenadas por corrupción, puede ser invocado para impedir la asistencia judicial, o para que la justicia llegue a cumplir su objetivo en resguardo de los derechos de la colectividad.<sup>507</sup>

---

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.”

<sup>506</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, ob. cit., p. 200.

<sup>507</sup> *Ibidem*, p. 246.

## VI.5.- Otras diversas propuestas

Tras los análisis llevados a cabo en la presente investigación, en especial tras los estudios de los casos Lava Jato/ Odebrecht, se puede ver que otros ámbitos donde debe ponerse énfasis para un más eficiente combate a la corrupción, está en materia de partidos políticos, tanto su financiamiento como su responsabilidad respecto de los líderes que van creando; aparte del rol que juega el uso de las nuevas tecnologías.

En el Brasil, por ejemplo, el Tribunal Supremo Federal, en septiembre de 2015, a través de una sentencia de acción de inconstitucionalidad (ADI 4650), prohibió las donaciones comerciales para la financiación de campañas políticas.<sup>508</sup> Luego, el 6 de octubre de 2017, se creó el Fondo Especial para Financiamiento de Campañas (FEFC), que establece el financiamiento de campañas electorales con recursos públicos.

Desde ese enfoque, los mínimos datos que todo partido o movimiento político debería poner a disposición de los ciudadanos, serían los siguientes:

- (i) La financiación detallada del partido, sus presupuestos y gastos reales, es decir, todo su patrimonio.
- (ii) La contabilidad analítica de la organización.
- (iii) El número de afiliados y sus aportaciones, su geolocalización, y cuantificadas por grupos.
- (iv) Las aportaciones y el patrimonio de los cargos electos (con nombres completos).
- (v) Las cantidades de aportaciones o donativos privados.
- (vi) El número, los nombres, los curriculum y los sueldos de los cargos electos y sus asesores, tanto públicos como privados, tanto asalariados o *ad honorem*, en las diferentes instituciones.
- (vii) Las relaciones familiares entre cargos electos.
- (viii) El número, los nombres, las funciones y las retribuciones y sueldos de los cargos orgánicos del partido.
- (ix) Las dietas detalladas.
- (x) Los gastos de mantenimiento de las oficinas y sedes.
- (xi) Los gastos detallados de los actos y de las campañas electorales.
- (xii) Los patrocinios o subvenciones aportadas y recibidas.
- (xiii) Las contrataciones realizadas por servicios externos.
- (xiv) Los nombres de los proveedores.

---

<sup>508</sup> Supremo Tribunal Federal. *Ação direta de inconstitucionalidade No. 4650*, Distrito Federal, de 19 de septiembre de 2015. En:

<https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=10329542>

Revisado el 20 de noviembre de 2022.

(xv) El inventario de bienes adquiridos.<sup>509</sup>

Algo que evidentemente debe suspenderse son las donaciones anónimas a los partidos o movimientos políticos, pues aparte de la falta de transparencia y supervisión que ello genera, ha provocado que los interesados en tener relaciones con el Estado, apuesten a la vez por varios candidatos de diversos partidos, asegurándose que quien gane el cargo le pagará los favores con creces. Por ello, muchos países han optado por prohibir totalmente las donaciones anónimas, u otros las permiten dentro de determinados límites máximos, que es el enfoque de los países investigados, estando todavía pendiente el cómo descifrar cuando ese financiamiento tiene origen ilícito. Sólo cuatro países a nivel mundial permiten donaciones anónimas no reguladas y sin restricciones.<sup>510</sup>

Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de velar por la calidad moral de sus miembros, y evitar que el cargo público se convierta en objetivo de personas que ven en el ejercicio de la función pública una forma de enriquecimiento personal. Una medida de control eficaz es que se comprometan públicamente a no incluir en sus listas a personas procesadas por corrupción.

Por otro lado, como hemos referido anteriormente, las nuevas tecnologías también juegan un rol importante, pues aunque las conexiones financieras para encubrir actos de corrupción son cada vez más sofisticadas, las propias entidades financieras deben invertir en más modernos controles, partiendo de lo ya existente que consiste en considerar al cliente como uno políticamente expuesto. Sin duda que los gobiernos también tendrán que invertir en tecnología para luchar contra prácticas evolutivas de corrupción, ya que las nuevas tecnologías presentan tanto un reto como una oportunidad para una adecuada lucha.

## **VI.6.- Más civismo y ética para cambiar lo cultural**

Hace varios siglos atrás, Napoleón ya decía que un cura le ahorra cien gendarmes, en el sentido que el mejorar el pensamiento ético, cívico y cultural de las personas, da mejores

---

<sup>509</sup> Fernando Flores Giménez, ob. cit., pp. 186, 187.

<sup>510</sup> OCDE. *Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú*, ob. cit., p. 159.



resultados ante la imposibilidad de poner un policía que controle las acciones u omisiones de cada individuo.

Más allá de los Códigos de Ética y de Conducta, o las Normas de buen gobierno como derecho blando que, al interior de cada Estado u organización, se puedan ir adoptando, debemos tener en cuenta que la lucha conjunta contra la corrupción también abarca los valores humanos, siendo la ética el eje central al aparecer como la otra cara de la moneda de la corrupción.

Cabe considerar que la formación ética es el resultado de una combinación de factores provenientes de la familia, la educación, las interrelaciones sociales a lo largo de la vida. La integridad como ser humano nos aporta un lente crítico que nos permite cuestionar nuestro entorno social.

Aparte de ilegal, la corrupción es inmoral por cualquier lado que se la mire, reflejándose que la formación cristiana de muchos de los dirigentes políticos, al menos en los países latinoamericanos analizados, no ha sido útil para disminuirla. La corrupción que es ahora global, no puede ser moralmente perdonada, pues viene a ser una degradación estructural ligada a un sistema injusto, causa de inequidad y de sufrimiento para tantas personas y familias. Más allá del valor del arrepentimiento, y sobre todo de la devolución de lo robado como mecanismo de reconciliación, la corrupción debe ser combatida duramente por dañar las estructuras mismas de toda sociedad.<sup>511</sup>

Resulta especialmente desalentador que, a nivel global, y como hemos visto en los casos Odebrecht antes comentados, las relaciones de los países con las transnacionales tengan que pasar necesariamente por las consabidas comisiones y sobornos. Ello refleja que lo que importa hoy en día es el negocio puro y duro, es decir, el enriquecimiento personal y familiar antes que el bienestar colectivo o de la sociedad a la que nos debemos. Ello nos demuestra que, en la actualidad, el éxito se mide por la fortuna que se acumula, pues no hay éxito sino se acumulan riquezas. La moda viene a ser la corrupción, la viveza, ya no

---

<sup>511</sup> Monseñor Julio Parrilla. *Perdóname Padre*. En: <http://www.adsis.org/noticias/perd%C3%B3neme-padre-por-julio-parrilla>  
Revisado el 22 de agosto de 2020.

la honradez; debiendo esforzarnos por volver a poner la honradez como modo de vida. Es evidente que, según las necesidades de desarrollo de cada sociedad, podemos entender -sin justificar- su actuar, pues si hay diversas necesidades primordiales insatisfechas, poco importa la institucionalidad o la transparencia.<sup>512</sup>

Es muy importante que haya un reproche social contra los corruptos, como sanción social; se debe dejar de enaltecer a los corruptos, a los líderes del narcotráfico y su estilo de vida, al terrorista. En el mundo moderno, se ha dejado de poner como ejemplo a los correctos. Los grandes sectores sociales que corresponden a las clases medias, trabajan transparentemente para llegar a tener sus patrimonios por meritocracia, por su esfuerzo. Mientras que los corruptos llegan a escalar a clases adineradas gracias a sus contactos.

Tras las duras vivencias que ha atravesado la humanidad entera con la pandemia del Covid-19, se evidenció que en muchos aspectos el capital está por encima del ser humano (más importa el mercado, el funcionamiento de la economía, la ganancia y desarrollo; que el proteger la vida humana). La crisis actual no solo es financiera y económica, sino la del enriquecimiento de pocos segmentos de la sociedad sin límites, frente al letargo o empobrecimiento de las mayorías de seres humanos. Ello genera crisis políticas, intelectuales, sociales, antropológicas, morales, teleológicas y metafísicas. Es decir, una crisis total donde lo jurídico también entra en crisis como ciencia social y moral.<sup>513</sup>

No se critica el gusto por el dinero, o el esforzarse por alcanzar riquezas, siempre que sea dentro de los canales legales y éticos. Como dice un líder político, si te gusta el dinero, o si quieres hacer dinero, no te dediques a la política, mejor ir al comercio, a la industria, a la empresa.<sup>514</sup>

Lo cierto es que los seres en sociedad somos interdependientes: el uno necesita del otro, desde que nace hasta que muere. La sociedad puede hacer del ser humano un buen animalito de trabajo y de consumo, para lo cual es útil. Con la conciencia se puede dar

---

<sup>512</sup> Francisco Huerta. *Seminario “Transparencia como modo de vida”*, ob. cit.

<sup>513</sup> Miguel Ayuso Torres, ob. cit.

<sup>514</sup> Seminario *“Discusión con Pepe Mujica, ex presidente de Uruguay”*, ob. cit.

sentido a la vida, pues se debe trabajar para aumentar el valor de la naturaleza humana, para construir un mejor mundo. Esa es la opción que cada uno debe tomar de la vida. Si es posible poner un vehículo en Marte para examinar ese planeta, es posible construir un mejor mundo acá en la Tierra. El apetito de una sociedad consumista en el libre mercado nunca se va a terminar de saciar, por lo que hay que dejar que esa colectividad se alimente pero con límite, sin matarla de hambre pero dándole lo que necesita, haciéndole que produzca para repartir al resto.<sup>515</sup>

Como se ha dicho en multitud de ocasiones, el Derecho penal es una herramienta muy limitada para resolver conflictos sociales, y más aún ante un problema de tanta complejidad como la corrupción. Para que pueda desplegar su eficacia ha de ser completado con otros medios de control social previos y ajenos a él.

La solución al problema del amiguismo y el clientelismo al que nos enfrentamos, y que tan arraigado está en nuestra cultura (ayudar a un amigo o familiar es correcto, casi todos hacen lo mismo), ha de pasar obligatoriamente por medidas previas e independientes al Derecho penal, y allí entra la educación en civismo y valores éticos. Para que exista un juego más limpio en las interrelaciones sociales, con más justicia, es importante nutrir cambios desde las generaciones más jóvenes.

Cabe trabajar mucho en la educación ante la corrupción, enfocándose en campañas de concienciación de lo público, generando reacción del ser humano que parece indolente ante lo que pasa; resultando ilustrativo de lo importante que es para el funcionamiento del Derecho la creación de conciencia social sobre determinada figura (como ejemplo tenemos lo que ha ocurrido con el fomento del civismo de pagar impuestos).<sup>516</sup>

La universidad forma más lo técnico, puesto que ya llegan los estudiantes con su formación en valores. Y muchos estudiantes apuntan a carreras más por el dinero que van a ganar a futuro que por su vocación. Lo medular de la concientización en la sociedad es

---

<sup>515</sup> *Ibidem.*

<sup>516</sup> Martha Fernández Cabrera. *El delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos en el ordenamiento jurídico español*. En *Revista Derecho Penal y Criminología*, Volumen XXXV, número 98, enero-junio de 2014, pp. 73-92.

el promover valores cívicos y éticos, con más énfasis desde la niñez y juventud, para que se cambie la percepción sobre todo tipo de acto que pueda ser catalogado como corrupto, en diversos niveles, y así las nuevas generaciones crezcan entendiendo como que tales actos son nocivos y deben ser rechazados.

Evidentemente que, en países con altos índices de corrupción, como los analizados en esta investigación, la construcción del capital humano se limita cuando las jóvenes generaciones tienen pocos incentivos para invertir en su educación, ya que el éxito de sus carreras profesionales dependerá mucho de a quién conocen, antes que a los méritos personales.<sup>517</sup>

Es esencial un pensum de ética desde la infancia, donde se enseñe que la clave del éxito no está en tener dinero, o en acaparar riquezas como fin último sin importar los medios, sino en actuar correctamente, en ser disciplinado, ser serio, de palabra, no hacer daño al prójimo, o a la mayoría de la colectividad.

Es fundamental que se propaguen esos valores en el servicio público, pues la clave de todo funcionario del Estado es servir al país, no servirse y aprovecharse del país. Desde el ámbito del fuero interno, sin duda mucho más subjetivo que objetivo, tenemos ciertos principios éticos para el servicio público que deben ser fomentados, como el principio de no mal-eficiencia (no hacer el daño, velar por el interés general; en el fuero interno sería el no hacer a otros lo que no quisiera que me hagan); principio de respeto (tanto a los demás colegas servidores públicos, como a todos los usuarios del servicio público); principio de beneficencia (hacer el bien, tanto en las actividades como en la interrelación con las personas: adoptar altos valores técnicos, ecológicos, económicos; con eficiencia, diligencia, formación continua, austeridad, sostenibilidad, confidencialidad).<sup>518</sup>

Podría crearse una oficina de ética pública (sea gubernamental o con entidades privadas) que busque fomentar los valores éticos en la sociedad (a través del cine, arte, y todo tipo

---

<sup>517</sup> Equipo de trabajo de los Departamentos de Asuntos presupuestarios y Legal, Fondo Monetario Internacional. *Corrupción: costos y mitigando estrategias*. Washington DC, mayo 2016.

<sup>518</sup> Txetxu Ausín Díez. *Ni ángeles ni demonios: ética aplicada al servicio público*. Grupo de estudios lógico jurídicos, Instituto de Filosofía, Universidad de La Rioja, 2010, pp. 441 a 444.

de enseñanzas).<sup>519</sup> Por ejemplo, se puede establecer un consejo de sabios, con personas honorables de avanzada edad, que estén más allá del bien y del mal, que prediquen con el ejemplo, y sepan guiar de mejor manera a las autoridades y líderes, tanto del sector público como privado.

Una labor importante de la sociedad civil debe ser la de destacar líderes éticos que, además de ser referentes contribuyan con su esfuerzo a ser admirados por su ejemplaridad pública, pues hoy en día los referentes de ejemplaridad no son muy dignos de admiración, como los narcos, mafiosos, proxenetas o corruptos, quienes, debido a su perfil, pueden estar rodeados de poder económico y político.<sup>520</sup>

Cabe también desarrollar una escala de conducta ética de los servidores públicos. Así como existe una clasificación en la ciencia económica que encasilla a los ciudadanos, conforme a los niveles de ingreso (en clase baja o pobre, media y rica), con base en los valores que una persona posea, existen los denominados “*Niveles de desarrollo moral*”, establecidos por el psicólogo Laurence Kohlberg, en los que se clasifica a la persona en un nivel pre-convencional, convencional o pos-convencional. Retomada esta clasificación y ajustándola a la lucha contra la corrupción, es posible identificar a los servidores públicos y privados que están en situación de caer en prácticas ilícitas. De igual manera, podemos identificar a aquellos que se han consolidado en valores y que pueden ser líderes éticos.<sup>521</sup>

La OCDE ha enumerado, como elementos de la infraestructura ética, los siguientes: (i) apoyo político; (ii) marco legal eficaz; (iii) estrategias y medidas de socialización profesional; (iv) una sociedad civil activa y vigilante; y, (v) sistemas de control internos y externos diversos y coordinados.<sup>522</sup>

---

<sup>519</sup> Instituto de Administración Pública del Estado de México (IAPEM), ob. cit., p. 97 a 102.

<sup>520</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>521</sup> *Ibidem*, p. 123.

<sup>522</sup> *Ibidem*, p. 200.

Los especialistas sostienen que también se debe invertir en cultura y entrenamiento, para lograr un cambio cultural, pues con ello al menos en tres a cinco años se podrá comenzar a ver resultados.<sup>523</sup>

## **VI.7.- Rol del sector privado**

El Pacto Mundial de las Naciones Unidas (*UN Global Compact*) apuesta por diez principios fundamentales para la sostenibilidad corporativa, destacándose los siguientes: anticorrupción: principio 10, las empresas deben trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluidas la extorsión y el soborno.<sup>524</sup>

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) presentó, a su vez, directrices dirigidas a las empresas multinacionales y a su papel en relación con los Derechos Humanos, entre las cuales se destacan las relacionadas a las medidas anticorrupción.<sup>525</sup>

Es decir que es evidente que el sector privado debe jugar también un papel preponderante en la lucha contra la corrupción; siendo una ayuda el que establezcan códigos de conducta, donde se prevea un reproche total a quienes caigan en actos de corrupción, generando eficientes mecanismos de *compliance*, fomentando la responsabilidad social corporativa, los gobiernos corporativos, la creación de asociaciones de empresas privadas honradas que promuevan y controlen su accionar transparente y apegado a la Ley, entre tantas otras acciones que, algunas de ellas, hemos referido a lo largo de esta investigación. Lo esencial es que, desde la óptica privada, se entienda que lo público, como bien de

---

<sup>523</sup> Nicolás Campos, Eduardo Engel, et. al., ob. cit., p. 20.

<sup>524</sup> En:  
<https://www.pactomundial.org/principios/principio-10/#:~:text=Las%20empresas%20pueden%20utilizar%20el,acci%C3%B3n%20colectiva%20contra%20a%20corrupci%C3%B3n.>  
Revisado el 15 de octubre de 2022.

<sup>525</sup> En:  
[https://18798-presscdnpagely.netdna-ssl.com/compliance\\_enforcement/wp-content/uploads/sites/3828/2017/01/US-NAP.pdf](https://18798-presscdnpagely.netdna-ssl.com/compliance_enforcement/wp-content/uploads/sites/3828/2017/01/US-NAP.pdf)  
Revisado el 15 de octubre de 2022.

todos, no solo es lo estatal o que pertenece al Estado, sino que implica lo que nos pertenece a la colectividad en general.

Entre los principios contra el soborno de la Iniciativa Alianza Contra la Corrupción del Foro Económico Mundial (*World Economic Forum Partnering Against Corruption Initiative*, PACI), que tienen como objetivo promover iniciativas del sector privado para fortalecer la integridad, se recomienda a las empresas que consideren la creación de controles y procedimientos para asegurar que no se realicen contribuciones políticas inadecuadas.<sup>526</sup>

Algo importante a tomar en cuenta, es que las empresas privadas que han cometido actos de corrupción, necesariamente deben pasar por serios y responsables procesos de auto saneamiento (*self cleaning*), buscando el surgimiento de una cultura empresarial ética en las empresas locales y globales, reconociendo que la corrupción genera una competencia desleal para las mismas empresas que adoptan prácticas justas en sus transacciones y, en consecuencia, evita el crecimiento económico y social de un país, dejando un rastro de violaciones a los Derechos Humanos.<sup>527</sup>

Entre otras, se consideran medidas de *self cleaning*: (i) la dimisión de las personas que hayan cometido los actos ilícitos (accionistas, ejecutivos y empleados que tengan relación con la práctica de actos delictivos); (ii) el cambio de la dirección de la empresa; (iii) la reparación de los daños generados por la conducta, por medio de una estimación razonable de resarcimiento al erario nacional establecida por la administración; (iv) proporcionar todas las informaciones sobre los hechos y las circunstancias mediante una colaboración activa con las autoridades; (v) la reorganización estructural y organizativa, como la implementación de inspecciones internas y de doble control.<sup>528</sup>

También debe ponerse mucha atención en las empresas que brindan servicios corporativos, para eliminarlas y pedirles cuentas (conocidas como *Corporate service*

---

<sup>526</sup> OCDE. *Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú*, ob. cit., p. 163.

<sup>527</sup> Flávia Piovesan, Anna Dias Rodrigues, et. al., ob. cit., p. 132.

<sup>528</sup> *Ibidem*, p. 122.

*providers*), que son normalmente estudios jurídicos especializados en derecho corporativo, cuyo principal rol es ayudar a sus clientes a constituir compañías de diverso tipo, en cualquier lugar del mundo. Comúnmente a estas firmas acuden las personas que quieren crear compañías de papel en paraísos fiscales (*shell companies*), cuyos accionistas son otras empresas, que no tienen empleados, sin oficinas, sin una actividad visible, pero que se llenan de bienes provenientes de actos de corrupción.<sup>529</sup>

Asimismo, también corresponde que se implemente un registro de gestores de intereses o de negocios con el Estado (comúnmente conocidos como lobistas), donde los "buenos" lobistas declaren formalmente sus actividades y contribuyan a alentar una cultura de lobby transparente y formal a lo largo del tiempo; a lo que debe sumarse que ese registro sea ampliamente difundido en la ciudadanía.<sup>530</sup> Aunque es improbable que tales incentivos positivos eviten erradicar las prácticas poco éticas y la influencia indebida, pueden, sin embargo, generar precedentes para saber quiénes se alinean a un cambio en favor de la lucha contra la corrupción, y quienes no.

Como referencia, existen sistemas que ofrecen a los lobistas ventajas prácticas para cumplir con las reglas. En Francia, por ejemplo, los lobistas tienen acceso a la Asamblea Nacional y al Senado sólo si están registrados. Los Parlamentos holandés, alemán y europeo han establecido prácticas similares. Cabe señalar, sin embargo, que tales incentivos son de poco valor en un contexto informal en el que las reuniones tienen lugar fuera de los edificios gubernamentales, como ocurre en el contexto latinoamericano, lo que llevaría como alternativa que se sancione a quienes hagan reuniones a escondidas o por fuera de lo transparente.<sup>531</sup>

---

<sup>529</sup> Entrevista a Dan Nielson. *Interviews: controlling corruption in Mexico and Latin America*. Rice University's Baker Institute for Public Policy. Diversos entrevistados. Enero 2022. Transmitido en: <https://www.youtube.com/watch?v=HyA0LMazKLY>  
Revisado el 13 de marzo de 2022.

<sup>530</sup> OCDE. *Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú*, ob. cit., p. 187.

<sup>531</sup> *Ibidem*, p. 182.



## VI.8.- Corte internacional o regional anticorrupción

El mundo ha vivido desde hace varias décadas en crisis tras crisis. Los especialistas hablan de un mundo lleno de cambios constantes, de tiempos difíciles en diversos aspectos (económicos, sociales, políticos, de seguridad, de salud, etc.), que se lo describe como volátil, incierto, complejo y ambiguo (VICA). Mientras las clases medias y mayoritarias de ciudadanos nos sentimos estancados y, muchas veces, cansados de enfrentar esas crisis que no parecen tener fin, hay múltiples crímenes de este otro grave mal que es la corrupción, que en países con poca institucionalidad democrática siguen sin ser sancionados, o si lo han sido, a los pocos años los culpables quedan libres, o nunca se los captura, y sus grandes y dudosas fortunas quedan casi intocables.

Como hemos insistido a lo largo de esta investigación, el mal de la corrupción es global, no existiendo ningún Estado inmune a ella, por lo que un mejor y más eficiente mecanismo para su combate ya no parece ser a nivel local de cada país, sino a través del establecimiento de un mecanismo internacional, o al menos regional, como ocurre con la protección y promoción de los Derechos Humanos.

La impunidad y la naturaleza transnacional de la corrupción, ha llevado a una diversidad de advertencias para proponer soluciones diferentes que puedan traspasar fronteras y aplicar eficientemente las normas que varios países no pueden, o no quieren hacerlo por sí mismos. El mundo necesita un especializado e imparcial imperio de la ley, como respuesta al problema. Con esa base, un grupo de reconocidos ciudadanos ha presentado la idea de que se cree una nueva institución: la Corte Internacional Anticorrupción (IACC, por sus siglas en inglés).<sup>532</sup>

La declaración que apoya la creación de la IACC, reconoce la gravedad de la gran corrupción, indica la existencia de *cleptócratas* como líderes de naciones corruptas, quienes abusan de sus cargos, se enriquecen con dinero público en vez de invertir en salud, educación o temas ambientales, alejándose de los objetivos de desarrollo sostenible

---

<sup>532</sup> Danilo Türk. *We need an International Anticorruption Court*. Club de Madrid, junio 2022.

En: <https://clubmadrid.org/we-need-an-international-anti-corruption-court/>

Revisado el 25 de octubre de 2022.

2030. Esa corrupción suprime medios de comunicación, cambia las elecciones democráticas, lo que genera mayor migración de refugiados, provocando levantamientos sociales y crisis humanitarias. Se reconoce también que la gran corrupción va en aumento, no porque falten leyes, sino porque los *cleptócratas*, al controlar también los sistemas judiciales, gozan de impunidad. Por ello, los países víctimas de esa realidad no pueden combatir eficientemente la corrupción, lo que justifica se cree dicha nueva Corte Internacional.<sup>533</sup>

Señala también la declaración, que cuando los países son incapaces de perseguir adecuadamente los casos de corrupción, o no lo desean hacer, la Corte asumiría jurisdicción para sancionar los casos cometidos por tales *cleptócratas*, y sus contactos transnacionales de colaboradores. Es decir que la jurisdicción internacional de la corte se aplicaría conforme al principio de complementariedad, activándose su competencia cuando la justicia nacional del país más llamado a perseguir los ilícitos de corrupción en casos específicos, no demuestre disposición, o no esté en capacidad de realizar adecuadamente las investigaciones, es decir con la debida buena fe, independencia e imparcialidad, y mediante procesamientos y juicios justos de los implicados.

Como ocurre con la Corte Penal Internacional, la IACC debería tener la autoridad de perseguir los crímenes cometidos por los nacionales de los Estados parte, y por los nacionales de otros Estados en los territorios de Estados parte. La existencia de un organismo internacional especializado, con autoridad para arrestar, juzgar, condenar y encarcelar a jefes de estado o de gobierno, demás políticos y funcionarios públicos corruptos, disuadiría a los delincuentes potenciales a seguir cometiendo estos crímenes. Se indica también que debe ser una corte de última instancia, con la capacidad de perseguir y encarcelar a los culpables, lo que permitiría crear oportunidades para que los procesos democráticos reemplacen esos malos políticos con líderes honestos, que actúen acorde con la ley.

---

<sup>533</sup> Integrity Initiatives International. *Declaration in Support of the Creation of an International Anti-Corruption Court*.

En: <http://integrityinitiatives.org/declaration>

Revisado el 25 de octubre de 2022.

La Corte también debería tener la autoridad de recuperar, repatriar y asignar un nuevo destino de los bienes producto de la corrupción. La Declaración finalmente alude a la urgente necesidad de esa nueva Corte Internacional, por bien de la democracia, los Derechos Humanos, la vida y salud de las personas, para mejorar la paz y seguridad internacionales.<sup>534</sup>

Desde que se emitió públicamente la declaración para crear la IACC en junio de 2021, más de 250 personalidades, incluyendo 43 ex presidentes y primeros ministros, 32 premios nobel, de más de 75 países, ya la han firmado; y los gobiernos de Canadá y Países Bajos se han comprometido en trabajar con socios internacionales para establecer la Corte. Dos sucesivas presidencias de Colombia, un gobierno del Perú y el actual presidente electo de Timor Leste se han unido a la iniciativa.<sup>535</sup>

En una reunión de la Academia Americana de Artes y Ciencias, se analizó la importancia de que exista esa entidad supranacional neutral. Como ideas importantes, se dijo que los países que menos desearían ser parte de conformar esta nueva Corte Internacional, serían los más corruptos; que la creación y existencia de la Corte Penal Internacional debería servir de inspiración; que esta nueva Corte tendría incluso éxito si pocos miembros de las Naciones Unidas se hacen parte, pues sería bueno ver doce bien escogidos países que los 190 Estados del mundo. Se insistió en que la Corte sería como una instancia alternativa, siempre que las justicias nacionales no muestren esfuerzos de buena fe para sancionar a los corruptos; resaltándose que los fiscales que presenten las acusaciones ante esa nueva Corte, necesariamente deberían tener mucha experiencia, capacidad y ser muy creativos; siendo también esencial que se escojan bien los primeros casos que conocería la Corte.<sup>536</sup>

A nivel técnico, se ha debatido sobre diversos mecanismos para persuadir a buen número de países que se adhieran a la creación de la IACC, destacándose que se vincule la

---

<sup>534</sup> Ob. cit.

<sup>535</sup> Matthew C. Stephenson, Sofie Arjon Schütte. *¿Una Corte Internacional Anticorrupción? Una synopsis del debate*. U4 Anticorruption Resource Centre, 2019, p. 7.

<sup>536</sup> American Academy of Arts and Sciences. *An International Anti-Corruption Court*. Boletín de la primavera de 2019.

En: <https://www.amacad.org/news/international-anti-corruption-court>

Revisado el 26 de octubre de 2022.

membresía a esta nueva corte como condición para ser miembro de la CNUCC, o de la propia Organización Mundial del Comercio (OMC), o como un prerrequisito para recibir financiamiento de los bancos internacionales de desarrollo, o ayuda y asistencia extranjera de la cooperación internacional. Como crítica a ello, se ha evaluado que el cortar la ayuda y el comercio bien podría empeorar el problema de la corrupción<sup>537</sup> (o al menos la mejora y progresión de los Derechos Humanos).

Asimismo, se ha reconocido que para el correcto funcionamiento de una corte de este tipo, para recabar pruebas por ejemplo, los fiscales dependerán casi por completo de la cooperación de las autoridades policiales nacionales, pues sería difícil que una corte internacional funcione de manera efectiva sin la cooperación de la jurisdicción bajo investigación.<sup>538</sup>

Más allá de lo favorable de esta iniciativa, y del apoyo de personalidades y Estados que vaya teniendo, cabe comentar que su objetivo enfoca la corrupción únicamente desde el sector público, destacando a los funcionarios públicos que abusan de su poder, que son a quienes ataca (reiterando el término *cleptócratas*). Ese enfoque debe ser ampliado, pues en los casos analizados de soborno transnacional perpetrados por una única y multimillonaria empresa, en diversos países del orbe, queda claro que la corrupción también fue promovida y cometida por grandes y poderosos personajes del sector privado, siendo necesario, por las mismas razones que sustentan la declaración para la creación de la IACC, que para un más completo y certero combate contra la corrupción, también se persiga a los empresarios deshonestos del sector privado, para que se vayan reemplazando por personajes éticos y honrados.

Hasta que esa adecuada visión de una corte internacional anti corrupción se llegue a plasmar, sin duda pasarán muchos años, la corrupción seguirá creciendo, y las violaciones a los Derechos Humanos, la permanencia en el subdesarrollo de muchas naciones, y la brecha de inequidades seguirá aumentando. Por tanto, a nivel regional debería plantearse seriamente la creación de cortes o tribunales que conozcan y combatan la corrupción, siendo la Unión Europea un referente clave dentro de su proceso de integración

---

<sup>537</sup> Matthew C. Stephenson, Sofie Arjon Schütte, ob. cit., p. 8.

<sup>538</sup> *Ibidem*, p. 9.

supranacional; y, a nivel de América el sistema interamericano, o al menos en la Comunidad Andina o el Mercosur, pues -se reitera- solo si la voluntad real de los políticos y autoridades de turno es el combatir realmente la corrupción que tanto daño genera a todos, en especial a los países en desarrollo donde -como hemos visto en esta investigación- hay una carencia de distintos factores que impiden un combate efectivo, se podría fomentar el establecimiento de una Corte Interamericana Anticorrupción, o de una Corte Andina Anticorrupción, o de una Corte Austral Anticorrupción, que de modo más imparcial, transparente y ágil combata este grave mal en beneficio del desarrollo de sus pueblos.

Como otras alternativas a la creación de nuevos organismos jurisdiccionales internacionales, o regionales, capaces de mejor combatir la corrupción, se ha indicado<sup>539</sup> que cabría continuar trabajando con y dentro de las estructuras y programas existentes, siendo alguna de las posibilidades el ampliar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional para que incluya entre sus competencia el perseguir y condenar la gran corrupción; el empoderar a los tribunales regionales de protección a los Derechos Humanos a ejercer jurisdicción sobre la corrupción; el ampliar la jurisdicción de los tribunales nacionales en países más transparentes sobre demandas privadas contra *cleptócratas*;<sup>540</sup> el hacer un mayor uso de sanciones individuales específicas y prohibiciones de viaje y compra de bienes, manejos bancarios, gestiones de negocios, etc., de quienes tengan procesos serios por corrupción.

Aunando esfuerzos entre la colectividad mundial, sin duda que será de gran apoyo para un mejor y más eficiente combate contra la corrupción. Si los diversos casos de la multinacional Odebrecht que hemos analizado en esta investigación, podían haberse conocido y resuelto ante un foro regional o internacional, sin duda que los resultados serían más equilibrados y alentadores. Parece apropiado, en consecuencia, por la difícil realidad que se vive actualmente respecto de la corrupción transnacional, el apoyar esta iniciativa de creación de un ente supranacional capaz de juzgar los escándalos de

---

<sup>539</sup> Matthew C. Stephenson, Sofie Arjon Schütte, ob. cit., p. 8.

<sup>540</sup> Por ejemplo, una coalición de grupos de la sociedad civil presentó una demanda en Francia contra el vicepresidente de Guinea Ecuatorial, en nombre de los ciudadanos de ese país y ganó un juicio sustancial (Matthew C. Stephenson, Sofie Arjon Schütte, ob. cit., p. 10).

corrupción que tanto daño hace, y cuyo combate es mejor enfrentarlo unidos y fortalecidos.

## VII.- CONCLUSIONES

La corrupción existe desde la convivencia humana en núcleos sociales, cuando una o varias personas abusando de todo tipo de poder, han buscado su beneficio propio en perjuicio de la colectividad.

La corrupción representa un perjuicio económico a todas sus víctimas, obstaculiza el funcionamiento eficiente del mercado, reduce las finanzas públicas, desincentivando la adecuada inversión; además de generar un deterioro social que abarca la vulneración de importantes Derechos Humanos. El no combatirla eficientemente socava la confianza en las instituciones democráticas y debilita todo sistema de gobierno. Hemos visto que existen factores económicos, institucionales o de política administrativa, y sociales y culturales que la alimentan.

El problema de la corrupción no es solo un incumplimiento de normas por parte de los agentes del Estado, o de particulares que las irrespetan, sin que sufran consecuencias por ello, sino que también implica desafíos de diseño institucional, de modificación de procedimientos, y de cambios culturales que involucran no solo al Estado sino a la sociedad en su conjunto.

La mayoría de países cuentan actualmente con una vasta normativa internacional, regional y nacional que busca combatir la corrupción, pareciendo sin embargo muy difícil de ganar su combate, pues casi a diario nos encontramos con escándalos de corrupción, tanto en países desarrollados como en desarrollo.<sup>541</sup> Hasta ahora se siguen buscando certeras y efectivas soluciones para alcanzar logros dignos de admirar en el combate a tan lesivo mal.

De las antes referidas normas internacionales y regionales de combate a la corrupción, se pueden identificar en cada una de ellas los siguientes tipos de medidas: preventivas, sancionadoras y procesales, encontrándose entre estas últimas -transversales a la

---

<sup>541</sup> A parte del difundido caso de la multinacional Odebrecht analizado en esta investigación, durante el tiempo de la misma se han destapado sonados casos de gran corrupción como los *Fifagate*, la impunidad en Guatemala, la lavadora de Azerbaiyán, los espías de Martinelli en Panamá, el paraíso perdido de las Maldivas, la lavandería Troika en Rusia, los escándalos de Airbus y Novartis a nivel de varios países, y el reciente *Catargate* en la Comisión Europea.

prevención y sanción- la cooperación entre Estados para combatir la delincuencia transnacional. El querer combatir la gran corrupción sin un enfoque regional o internacional es un error.

Cada uno de los cuatro países analizados en la presente investigación, tiene un ordenamiento jurídico bastante propicio para luchar contra la corrupción: forman parte de las normas más importantes de Derecho Internacional público anticorrupción, y cuentan con una legislación nacional actualizada para el efecto. Sin embargo, la falta de una completa imparcialidad e independencia de las instituciones llamadas a aplicar correctamente tales normas, la impunidad que todavía sigue existiendo, y la poca importancia -seguramente a propósito- que dan los gobiernos para fortalecer tales instituciones (por ejemplo, aumentando considerablemente sus presupuestos), hace que cada uno de los cuatro países avance a diferentes velocidades en el esclarecimiento y condena de los casos Odebrecht/ Lava Jato. Tras el análisis comparativo de tales casos, se refleja que, a pesar de existir normativa internacional y regional común, cada país aplica sus diversas normas nacionales dentro de sus contextos y particularidades socio-políticas propias, mostrando resultados bastante diferentes.

Unos países han condenado a ciertos inculpados, uno al más alto rango de ex funcionarios, otro a funcionarios de medio rango; en otro país se ha retrocedido anulándose muchas de esas condenas, y otro país sigue en una larga investigación con la gran expectativa que ello genera. Mientras tanto, la lucha contra la corrupción continúa siendo uno de los discursos más repetidos en las campañas de los políticos, de toda línea ideológica, que han llegado al poder, quedando en una incógnita si será para realmente cortar de raíz este cáncer, o para alimentarse del mismo y seguir aumentando la corrupción.

En Brasil, como país de origen de Odebrecht, a pesar de que goza de una vasta normativa nacional para luchar eficientemente contra la corrupción, ha pasado tanto por avances dignos de reconocer como por serios retrocesos. Los primeros se dieron con actuaciones destacables de los fiscales y de un juez estadual, que llevó a prisión a varias altas autoridades, grandes empresarios y demás funcionarios y personas involucradas, sumándose en la condena al pago de severas multas. Al contar con el apoyo de diversas entidades, y sobre todo de la cooperación internacional en Estados Unidos, la justicia pareció encontrar una certera luz en el combate a la corrupción de los escándalos Lava



Jato. Sin embargo, los retrocesos se dieron casi enseguida, con nuevos populismos que atacaron esos avances, con la politización de ciertos de los encargados de hacer justicia, y con decisiones más políticas que técnicas, llegando a anularse las condenas existentes, desalentando una nueva y transparente persecución por lo mal obrado por parte de Odebrecht, y reflejando que el gigante Sudamericano no pretende alcanzar en corto plazo un serio, eficiente y duradero combate contra este tan nocivo mal de la corrupción.

En Colombia, a pesar de contar con la más extensa normativa anticorrupción de los cuatro países analizados, en los casos Odebrecht se ha avanzado rápido para condenar a los mandos medios que habrían perpetrado los ilícitos desde el sector público, y para condenar a los ejecutivos brasileños de Odebrecht (a pesar de no encontrarse en el país), sin involucrar a empresas relacionadas, ni analizar la incidencia que pudieron haber tenido los altos mandos del gobierno; lo cual, además de sorprendente (en el sentido que tales altas autoridades desconocieran lo que hacen o deshacen sus subalternos, sin grado de responsabilidad), resulta irónico y hasta preocupante si vemos los cambios constantes de fiscales, y hasta los asesinatos de personas que tenían información sensible sin llegarse a conocer nada de tales secretos. Quizá esta realidad de un combate tibio contra la corrupción haya influido en algo, que por primera vez en su historia democrática Colombia haya elegido un gobernante de izquierda el pasado mes de agosto de 2022, restando ver si ese giro político realmente marcará una diferencia para una mejor y eficiente lucha contra la corrupción, o si será una apuesta más de lo mismo que ya ha vivido el continente (populismos cargados de discurso pero con resultados iguales o peores en cuanto al manejo abusivo e ilegal de los recursos públicos).

De los países analizados, el Ecuador es donde más alto se ha avanzado para sancionar a los culpables de la corrupción generada por Odebrecht, restando todavía muchos casos por investigar. Sin embargo, la recuperación de los recursos objeto de tal corrupción ha sido casi nula, pocos de los condenados se encuentran en prisión (muchos están prófugos en países desarrollados, gozando de sus rentas), lo que hace que no exista el elemento ejemplificador de los casos Odebrecht para reducir la corrupción, sino más bien todo lo contrario: sanciones cortas, ninguna devolución del dinero mal habido, multas que no se logran cobrar, que hace que siga pareciendo “rentable” ese modo de obrar al administrar recursos o intereses públicos. A ello se suman los constantes enfrentamientos sociales, desunión nacional, lucha por intereses gremiales en desmedro de los de la colectividad,

una elevada inseguridad que todo ello genera, que hace que el péndulo político siga de un lado al otro sin un norte claro, haciendo aún más propicio ese desorden para que la corrupción no disminuya sino más bien se acrecente.

En Perú, aunque no ha hay todavía sentencias condenatorias ejecutoriadas por los casos Lava Jato, ya se han recibido varios pagos por indemnización, lo que refleja lo útil de la colaboración eficaz cuando es llevada a cabo adecuadamente. La tardanza en los procesos judiciales, resta mérito al trabajo colosal que se podría estar llevando a cabo, al investigar a cuatro ex presidentes, líderes políticos, altos cargos y poderosos empresarios. Ese desaliento de la población se ve reflejado en la grave polarización social, que repercute en una sin precedente inestabilidad política donde los presidentes gobiernan en promedio 1.2 años, generándose las dudas de quién realmente maneja los hilos del poder en una democracia tan débil.

Por todo ello, ciertos analistas con mucho acierto opinan que el caso Odebrecht pudo haber debilitado grandemente la confianza de la población en la democracia, lo que ha ayudado a que lidere la ola de populismo en Latinoamérica. Al destaparse estos entramados de corrupción tan lacerante, se ha creído con esperanza en una posible regeneración de la política en estos países tan golpeados por este mal, mas sin embargo, irónicamente un mayor deterioro está siendo la respuesta en una buena parte de casos, con la aparición de nuevos discursos políticos iguales o peores que los que se rechazaban inicialmente, que se levantan de manera demagógica, como si la lucha contra la corrupción fuera una lucha contra la democracia.<sup>542</sup>

Los escándalos de la macro corrupción Lava Jato/ Odebrecht han reflejado, de todos modos, que la pelea contra grandes poderes no es fácil, siendo aún más difícil contra las grandes fortunas de un país, pues el poder del dinero parece que puede corromper y amedrentar todo y a todos. Sin embargo, hay que seguir estando dispuestos a combatir la corrupción, aunque la batalla parezca dura, ya que de pequeñas victorias se puede ir cambiando este mal tan nefasto.

---

<sup>542</sup> Luis Almagro, Secretario General de la OEA. *Prólogo del libro: Impacto de la corrupción en los derechos humanos*. Editores: Carlos Tablante y Mariela Morales Antoniazzi, ob. cit., p. 15.

Para ello hemos planteado en el presente trabajo, diversas propuestas para una más eficiente lucha contra la corrupción transnacional: específicas reformas normativas nacionales; mayor institucionalidad y rendición de cuentas; más eficiente cooperación regional e internacional; mayor transparencia e integridad; reformas en materia de financiamiento y responsabilidad de los partidos políticos; uso de las nuevas tecnologías; más civismo y ética para cambiar lo cultural; mejorar el rol del sector privado; y creación de una corte internacional o regional anticorrupción.

En los países analizados, hemos visto que la cooptación de instancias institucionales de decisión, y no únicamente de funcionarios públicos específicos, ha generado distorsiones y daños a la legitimidad de las instituciones políticas, como algo típico de la macro corrupción, que se traduce en daños institucionales estructurales de carácter perdurable.

Deben existir entidades con capacidad profesional, técnica y sobre todo moral (independiente e imparcial ante todo tipo de presión), que quieran perseguir los diferentes actos de corrupción, recabando toda evidencia para armar expedientes sólidos de investigación, y luchar con ahínco para poner tras las rejas a los corruptos, y hasta recuperar los dineros o recursos millonarios de tanta corrupción. *Contrario sensu*, si los países carecen de tal institucionalidad democrática seria, que respete y haga respetar el Estado de Derecho e imperio de la Ley, las luchas efectivas contra la corrupción serán mucho más difíciles de llevarlas a cabo.

En el caso de las empresas transnacionales, por ejemplo, cabría identificar cuál Estado tiene mejor condición (de hecho y de derecho) para asegurar que con su actuación se pueda perseguir de manera más eficiente y completa estos delitos que involucran y afectan a varios países. Compartimos la opinión de los expertos que sostienen que las políticas anticorrupción no deben tratar este mal como si fuera un acto de egoísmo aislado y oportunista. La corrupción estructural refleja violencia general, que provoca la negación a los grupos vulnerables, al acceso equitativo a la tierra, al empleo, a la educación, a las instalaciones médicas, a la vivienda y demás derechos fundamentales.

En delitos perpetrados por una misma empresa en diversos países en desarrollo, como los antes analizados, está demostrado que, si los corruptos no hubieren cometido acciones como parte de esos ilícitos en países mucho más serios e institucionalmente preparados

para combatir estos males, hubiese sido muy poco probable que los delincuentes caigan de la manera ocurrida. Pues, efectivamente, en los casos Lava Jato/ Odebrecht, cuando los Estados Unidos y Suiza intervinieron, las investigaciones lograron alcanzar resultados efectivos, y los culpables fueron apareciendo (al puro estilo del combate contra el narcotráfico que parece tener mejores y mayores resultados cuando jurisdicciones serias lo combaten).

Coincidimos en pensar que lo que cabe combatir es la enfermedad como tal, no el sistema de gobierno o económico que impera, sin importar la línea o tendencia política que rijan a cada Nación (basta ver las distintas y cambiantes tendencias gobernantes en Brasil, Colombia, Ecuador y Perú, durante la vigencia de los casos antes analizados). Sin embargo, el sistema que alienta la prevalencia del estado de bienestar individual por el colectivo también podría ser replanteado desde un sentido de buscar alcanzar mayor solidaridad y, por ende, de respeto a lo ajeno.

Si las próximas generaciones crecen percibiendo la corrupción como algo normal, la batalla se habrá perdido, por lo que también sería apropiado que desde edades tempranas se dé un replanteamiento de valores cívicos y éticos.<sup>543</sup> Las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales, los grupos empresariales, los sindicatos o gremios de trabajadores (públicos y privados), los institutos de investigación, la academia, los medios de comunicación, los industriales, incluso cada núcleo familiar, juegan un papel crucial en los esfuerzos tanto para combatir la corrupción como para promover y proteger los Derechos Humanos afectados por ella.

Viendo este tipo de escándalos de macro corrupción perpetrados por una muy poderosa multinacional, podemos tener claro que el mal de la corrupción no desaparecerá por completo, pues no existe país en el mundo que tenga cero corrupción, lo importante es no dejar que ella gane, o que tenga sometido a naciones débiles aletargando su desarrollo social colectivo. Y ese combate nos corresponde llevarlo a cabo todos, como ciudadanos que queremos un mejor mundo para vivir.

---

<sup>543</sup> International Council on Human Rights Policy, ob. cit., p. 92.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros o Monografías

- Alonso, José Antonio; Carlos Mulas-Grandaso (directores). *Corrupción, cohesión social y desarrollo: el caso de Iberoamérica*. Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2011.
- Alvar, Alfredo. *El duque de Lerma, corrupción y desmoralización en la España del siglo XVII*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Esfera de los Libros. Madrid, 2010.
- Ausín Díez, Txetxu. *Ni ángeles ni demonios: ética aplicada al servicio público*. Grupo de estudios lógico jurídicos, Instituto de Filosofía, Universidad de La Rioja, 2010.
- Brioschi, Carlo Alberto. *Breve historia de la corrupción*, Taurus. Madrid, 2010.
- Campos, Edgardo; Sanjay Pradhan. *Las múltiples caras de la corrupción. Aspectos vulnerables por sectores*. Editores: Banco Mundial, Mayol Ediciones. Washington, 2009.
- Centros de Excelencia en Recuperación de Activos y Formación (CEART). *Libro Blanco de Mejores Prácticas en Recuperación de Activos*, Ministerio del Interior, Madrid, 2009.
- Cervantes, Miguel de. *Don Quijote de la Mancha, Edición del IV Centenario*, Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española. Alfaguara, San Pablo, 2004.
- Chavkin, Sasha. *Filtración revela millonarios pagos asociados con el escándalo de Odebrecht*. International Consortium of Investigative Journalists (ICIJ), Bribery Division. En:  
<https://www.icij.org/investigations/bribery-division/filtracion-revela-millonarios-pagos-asociados-con-el-escandalo-de-odebrecht/>  
Revisado el 24 de marzo de 2021.
- Chetwynd, Eric; Frances Chetwynd, Bertram Spector. *Corruption and Poverty: A Review of Recent Literature*. Management Systems International, US Agency for International Development (USAID), Washington DC, 2003.  
En: [https://pdf.usaid.gov/pdf\\_docs/Pnacw645.pdf](https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/Pnacw645.pdf)  
Revisado el 13 de agosto de 2020.
- Confucio. *Los Cuatro Libros*, Ediciones Ibéricas, Madrid, 2011.
- Contraloría General de la República del Perú. *La Contraloría cuenta su historia*. Lima, 2013.
- Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, y Corte Distrital de Nueva York. *Documento oficial emitido en el caso de Estados Unidos contra Odebrecht S.A., en aplicación de la Ley Federal contra las Prácticas de Corrupción del año 1977, y sus reformas*, 2016. En:

<https://www.justice.gov/usam/usam-1-12000-coordination-parallel-criminal-civil-regulatory-and-administrative-proceedings>

Revisado el 12 de octubre de 2020.

Díez de Velasco, Manuel. *Introducción al Derecho Internacional Público*, 11ª edición, editorial Tecnos, Madrid, 1997.

Dihmis, Lara. *2022 Index: US World's Largest Suppliers of Financial Secrecy*, Organized Crime and Corruption Reporting Project (OCCRP), publicado el 18 de mayo de 2022.

En: <https://www.occrp.org/en/daily/16334-2022-index-us-world-s-largest-supplier-of-financial-secrecy>

Revisado el 25 de enero de 2023.

Garay Salamanca, Luis; Eduardo Salcedo Albarán, Guillermo Macías Fernández. *Macro-corrupción y cooptación institucional: la red criminal Lava Jato*. Independently Published, Washington DC, 2018.

González, Jorge. Odebrecht. *La historia completa. Los secretos de un escándalo de corrupción que desestabilizó a América Latina*. Penguin Random House, Bogotá, 2018.

González Pérez, Jesús; Cizur Menor. *Corrupción, Ética y Moral en las administraciones públicas*. Civitas, Navarra, 2014.

Grupo Faro. *Informe de avance a la política pública de lucha contra la corrupción*. Quito, abril 2019.

Instituto de Administración Pública del Estado de México (IAPEM). *Ética pública frente a la Corrupción. Instrumentos éticos de aplicación práctica*. Coordinador Óscar Diego Bautista, México, 2015.

Instituto de Estudios Constitucionales. *Impacto de la corrupción en los derechos humanos*. Editores: Carlos Tablante y Mariela Morales Antoniazzi, Talleres Gráficos, Estado de Querétaro, México, mayo 2018.

Integrity Initiatives International. *Declaration in Support of the Creation of an International Anti-Corruption Court*.

En: <http://integrityinitiatives.org/declaration>

Revisado el 25 de octubre de 2022.

International Council on Human Rights Policy, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. *La Corrupción y los Derechos Humanos. Estableciendo el vínculo*, México, 2009.

Jiménez García, Francisco. *La prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción, Interacciones evolutivas en un Derecho internacional global*. Editorial Comares, Granada, 2015.

- Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho, Capítulo VII: Estado y Derecho Internacional*, editorial Universitaria, Buenos Aires, 1989.
- Lagunes, Paul, Board of Advisors Visiting Fellow, Baker Institute; Xiaoxuan Yang, Andrés Castro. *The State of Corruption in Latin America. Quantitative Methods in the Social Sciences*. Rice University, Baker Institute for Public Policy, Columbia University. Informe del 07 de agosto de 2019.
- Laporta Francisco, Silvina Álvarez (editores). *La corrupción política*, Alianza Editorial S.A., Madrid, 1997.
- Malagón Pinzón, Miguel. *El juicio de residencia de Jorge Tadeo Lozano*. Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, Bogotá. En: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792004000100010](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792004000100010)  
Revisado el 27 de marzo de 2023.
- Mayor Gómez, Roberto. *Los delitos de corrupción en el ámbito de la administración pública: la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de 2015, y la necesaria aplicación de otras políticas públicas en la lucha contra la corrupción en la administración pública española*. Gabilex No. 4, Castilla La Mancha, diciembre 2015.
- Morales Antoniazzi, Mariela. *Aproximación a los estándares interamericanos sobre corrupción, institucionalidad democrática y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Querétaro, 2018.  
En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5096/12.pdf>  
Revisado el 30 de marzo de 2022.
- Morineau, Oscar. *El estudio del Derecho*, editorial Porrúa, México, 1997.
- Nash Rojas, Claudio. Pedro Aguiló Bascuñán, María Luisa Bascur Campos. *Corrupción y Derechos Humanos: Una mirada desde la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2014.
- Nieto Martín, Adán; Manuel Maroto Calatayud (directores). *Public Compliance, Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*, diversos artículos. Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2014.
- Nohlen, Dieter. *El método comparativo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2020.
- Olaizola Nogales, Inés. *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción: una propuesta de regulación penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

- Olivo Espín, Cielito Berenice. *Tesis doctoral: Análisis económico del control anticorrupción a partir del caso ecuatoriano*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Economía Aplicada, 2017.
- Pautrat, Lucila. *Anticorrupción en el Perú. Propuesta de lineamientos de política*. Escuela de Gobierno y Políticas Públicas, Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), enero de 2016. En:  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/411498913DE75E3A05257F53005E3C44/\\$FILE/Politica\\_anticorrupcion.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/411498913DE75E3A05257F53005E3C44/$FILE/Politica_anticorrupcion.pdf)  
 Revisado el 14 de agosto de 2019.
- Ponce Sole, Juli. *La prevención de la corrupción mediante la garantía del derecho a un buen gobierno y a una buena administración en el ámbito local*, Institut de Dret Públic, Barcelona, 2013.
- Quiroz, Alfonso W. *Historia de la corrupción en el Perú*. Traducción de Javier Flores Espinoza. Instituto de Estudios Peruanos e Instituto de Defensa Legal, Lima, 2013.
- Rico, José María; Luis Salas. *La corrupción pública en América Latina: manifestaciones y mecanismos de control*. Centro para la Administración de Justicia, San José (Costa Rica), 1996.
- Rubin, Sergio; Francesca Ambrogetti. *Papa Francisco. El Jesuita. La historia de Francisco, el Papa argentino*. Editorial Vergara, Buenos Aires, 2013.
- Ruda, José María. *Derecho internacional público*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1994.
- Salcedo Albarán, Eduardo; Luis Jorge Garay Salamanca, Guillermo Macías, Guadalupe Velasco, Christian Pastor. *Lava Jato Perú*. Proética, Vortex Foundation, Lima, 2019.
- Salvador Lara, Jorge. *Introducción al Derecho Internacional Público*, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Quito, 1999.
- Shiel, Fergus; Sasha Chavkin. *What is Odebrecht? Who is Involved?* International Consortium of Investigative Journalists (ICIJ), Bribery Division.  
 En: <https://www.icij.org/investigations/bribery-division/bribery-division-what-is-odebrecht-who-is-involved/>  
 Revisado el 14 de octubre de 2019.
- Silvina Smietniansky. *El juicio de residencia como ritual político en la colonia (Gobernación de Tucumán, siglo XVIII)*. Memoria Americana, SciELO, noviembre de 2017. En:  
[http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1851-37512007000100003](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-37512007000100003)  
 Revisado el 28 de enero de 2023.
- Zambrano Pasquel, Alfonso. *El caso sobornos. Ocaso del garantismo penal*. Murillo editores. Guayaquil, 2021.



## Artículos

América Economía. *Conozca la cadena de corrupción de Odebrecht y los casos más destacado en América Latina*, 20 de noviembre de 2018. En: <https://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/politica/conozca-la-cadena-de-corrupcion-de-odebrecht-y-los-casos-mas-destacado-en>  
Revisado el 15 de enero de 2019.

American Academy of Arts and Sciences. *An International Anti-Corruption Court. Boletín de la primavera de 2019*. En: <https://www.amacad.org/news/international-anti-corruption-court>  
Revisado el 26 de octubre de 2022.

Andrade Da Silva Machado, Artur. *O caso Odebrecht e o dilema da liderança regional brasileira*. En *Revista Meridiano 47*, No. 100, noviembre 2008.

Antunes Oliveira, Césio. *Concessões de Rodovias No Brasil: Formação de Grupos Económicos e Concentração de Capitais*. En *Revista da Associação Nacional de Pós-graduação e Pesquisa em Geografia (Anpege)*, No. 22, Vol. 13, septiembre-diciembre 2017.

Artaza, Osvaldo. *La utilidad del concepto de corrupción de cara a la delimitación de la conducta típica en el delito de cohecho*. En *Política criminal*, Vol. 11, No. 21, SciELO, 2016.

Castañeda Rodríguez, Víctor Mauricio. *Una investigación sobre la corrupción pública y sus determinantes*. En *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*. Universidad Nacional Autónoma de México, Nueva Época, Año LXI, núm. 227, mayo-agosto de 2016.

Da Costa Bueno, Wilson. *Crise reputacional e comunicação de marca: a estratégia da Odebrecht para “lavar” a sua imagen*. En *Revista FAMECOS: mídia, cultura e tecnologia*, Vol. 25, No. 2, mayo-agosto 2018, Pontificia Universidade Católica do Rio Grande do Sul.  
En: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=495557631003>  
Revisado el 13 de julio de 2022.

De Matos Pereira de Mello, Isabele. *Los magistrados y sus juicios de residencia en la América portuguesa (siglo XVIII)*. En *Revista Historia y Justicia*. Open Edition Journals, agosto 2018. En: <https://journals.openedition.org/rhj/849>  
Revisado el 27 de marzo de 2023.

Fernández Cabrera, Martha. *El delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos en el ordenamiento jurídico español*. En *Revista Derecho Penal y Criminología*, Volumen XXXV, número 98, enero-junio de 2014.

García Vega, Miguel Ángel. *El millonario y oscuro precio de la corrupción*. En *Ethic*, 01 de noviembre de 2016, en: <https://ethic.es/2016/11/el-millonario-y-oscurο-precio-de-la-corrupcion/>

Revisado el 28 de febrero de 2022.

Lapper, Richard. *Understanding Corruption in Education as a Human Rights Issue*. En *Revista Global Corruption Report: Education*. Transparency International. Gareth Sweeney, Krina Despota, Samira Lindner (eds.), Londres-Nueva York, Routledge, 2013.

Martinón Quintero, Ruth. *Corrupción y Derechos Humanos. En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En *Revista en Cultura de la Legalidad No. 10*, Universidad de La Laguna Eunomía, abril – septiembre 2016.

Marullo MC, Esteve-Moltó JE y Zamora-Cabot FJ. *La responsabilidad de las empresas multinacionales a través de la litigación transnacional: estudio comparado de casos de relieve, 2022*. En *Iberoamerican Journal of Development Studies* 11(2):170-194. 2022, DOI: 10.26754/ojs\_ried/ijds.676.

Mella, Romina; Gustavo Gorriti (periodistas del Instituto de Defensa Legal, IDL Reporteros). *Diálogo sobre la confesión de Jorge Barata tras la diligencia de interrogatorio ante el fiscal anticorrupción y lavado de dinero en Brasil*. En: <https://es-la.facebook.com/IDLReporteros/videos/gustavo-gorriti-y-romina-mella-analizan-la-%C3%BAltima-confesi%C3%B3n-de-jorge-barata/10155358106703997/>  
Revisado el 10 de noviembre de 2020.

Novoa Curich, Yvana Lucía. *¿Son las Convenciones de lucha contra la corrupción Tratados de Derechos Humanos?* En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, Thēmis, Lima, 2016.

Ordóñez Solís, David. *La corrupción en el seno de las instituciones de la Unión Europea: responsabilidades, investigación administrativa y control judicial*. En *Revista Vasca de Administración Pública*, No. 104-II. Enero-abril 2016, pp. 237-266.

Pachano, Simón. *Financiamiento de los partidos políticos en Ecuador*. Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, OEA.  
En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3014/12.pdf>  
Revisado el 27 de julio de 2020.

Parrilla, Julio. *Perdóname Padre*. En: <http://www.adsis.org/noticias/perd%C3%B3neme-padre-por-julio-parrilla>  
Revisado el 22 de agosto de 2020.

Porras Barrenechea, Raúl. *La caída del imperio incaico*, En *Revista de la Universidad Católica del Perú*, Lima, 1935. En: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/linguistica/legado\\_quechua/la\\_caida.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/linguistica/legado_quechua/la_caida.htm)  
Revisado el 10 de marzo de 2019.

- Salinas, María del Mar; Javier Jiménez. *Corrupción y actividad económica: una visión panorámica*. En *Revista de Economía Pública*, Hacienda Pública Española, 180- (1/2007), 109-137, Madrid, 2007.
- Sandri, Piergiorgio M. *Historia de la corrupción*, publicado en *La Vanguardia* el 03 de agosto de 2012. En:  
<https://www.lavanguardia.com/estilos-de-vida/20120803/54331562523/historia-de-la-corrupcion.html>  
 Revisado el 15 de mayo de 2020.
- Smith, Michael; Sabrina Valle, Blake Schmidt. *Nunca nadie ideó una máquina de corrupción como ésta*. En *Bloomberg Business Week*. En:  
<https://www.bloomberg.com/news/features/2017-06-08/nunca-nadie-ide-una-maquina-de-corrupci-n-como-sta>  
 Revisado el 7 de julio de 2020.
- Sobrino Heredia, José Manuel. *El Derecho de integración. Marco conceptual y experiencia de la Unión Europea, Soberanía y Derecho comunitario en los países andinos*, Secretaría General de la Comunidad Andina, Lima, 2001.
- Stephenson, Matthew C.; Sofie Arjon Schütte. *¿Una Corte Internacional Anticorrupción? Una synopsis del debate*. U4 Anticorruption Resource Centre, 2019, pp. 1 a 11.
- Stock, Phil. *Lessons from the Odebrecht Scandal*.  
 En: <https://search.proquest.com/docview/1865653198?pq-origsite=summon>  
 Revisado el 27 de agosto de 2021.
- The conversation. *How IMF programmes can increase corruption*. Septiembre 2019.  
 En: <https://theconversation.com/how-imf-programmes-can-increase-corruption-123718>  
 Revisado el 30 de septiembre de 2019.
- Türk, Danilo. *We need an International Anticorruption Court*. Club de Madrid, junio 2022.  
 En: <https://clubmadrid.org/we-need-an-international-anti-corruption-court/>  
 Revisado el 25 de octubre de 2022.
- Villoria Mendieta, Manuel. *Lucha contra la corrupción en la Unión Europea: el caso de España*, Gestión y Análisis de Políticas Públicas (GAPP), No. 21, mayo-agosto de 2001, Madrid.
- Waisberg, Tatiana; Marcelo Marques Antunes Ribeiro. *A disputa comercial entre o Governo do Equador e a Odebrecht e a crise diplomática entre o Brasil e o Equador*. En *Revista Meridiano* 47, No. 101, diciembre 2008, p. 37-38.
- Watts, Sir Arthur. "El rule of law internacional". En *German Yearbook of International Law*, No. 36, Berlin, 1993.

Zavala Egas, Javier. *Corrupción política, el caso del Ecuador*. Foro Iberoamericano sobre el Combate a la Corrupción, Agencia Española de Cooperación Internacional, Santa Cruz de la Sierra, 1998.

### **Informes de Organizaciones Internacionales**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, 2001. Capítulo II G.

En: [http://www.cidh.org/countryrep/paraguay01sp/cap.2.htm#\\_ftn34](http://www.cidh.org/countryrep/paraguay01sp/cap.2.htm#_ftn34)

Revisado el 24 de junio de 2020.

CIDH, *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*, 2017, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 209.

En: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

Revisado el 30 de agosto de 2021.

Fondo Monetario Internacional. *The Role of the Fund in Governance Issues, Review of the Guidance Note, Preliminary Considerations*, 2 de agosto de 2017.

En: <https://www.imf.org/en/news/articles/2017/08/01/pr-the-role-of-the-fund-in-governance-issues-review-of-the-guidance-note>.

Revisado el 29 de septiembre de 2019.

Fondo Monetario Internacional. Equipo de trabajo de los Departamentos de Asuntos presupuestarios y Legal. *Corrupción: costos y mitigando estrategias*. Washington DC, mayo 2016.

Grupo de Examen de la Aplicación de la CNUCC, *Continuación del sexto período de sesiones*, San Petersburgo, 3 y 4 de noviembre de 2015.

En:

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1505823s.pdf>.

Revisado el 25 de enero de 2023.

Grupo de Examen de la Aplicación de la CNUCC, *Continuación del quinto período de sesiones*, Viena, 13 a 15 de octubre de 2014.

En:

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/13-15October2014/V1406884e.pdf#page=1>

Revisado el 25 de enero de 2023.

Grupo de Examen de la Aplicación de la CNUCC, *Octavo período de sesiones*, Viena, 19 a 23 de junio de 2017.

En:

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1610198s.pdf>

Revisado el 25 de enero de 2023.

Grupo de Examen de la Aplicación de la CNUCC, *Cuarto período de sesiones*, Viena, 27 al 31 de mayo de 2013.

En:

[https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/Implementat  
ionReviewGroup/27-31May2013/V1383743s.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/Implementat<br/>ionReviewGroup/27-31May2013/V1383743s.pdf)

Revisado el 25 de enero de 2023.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Estado de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Penalización, aplicación de la ley y cooperación internacional*, Segunda edición. Naciones Unidas, Viena, 2017.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Acción mundial contra la corrupción. Los documentos de Mérida. Acontecimientos paralelos de la Conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, organizados conjuntamente por el Gobierno de México y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Mérida (México), 9 al 11 de diciembre de 2003. Viena, 2005.

ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. *Informe resumido acerca de la mesa redonda sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos*, celebrada en Ginebra el 13 de marzo de 2013, A/HRC/23/26.

ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. *Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos*. Nueva York, 5 de enero de 2015, A/HRC/28/73.

ONU. Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. *En el centro de la lucha: los defensores de los derechos humanos que combaten la corrupción. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor*. Nueva York, 49º período de sesiones, 28 de febrero al 1 de abril de 2022, A/HRC/49/49.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). *Simón Bolívar. La esperanza del Universo*. Coupé S.A., Paris, 1983.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). *Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú: Reforzar la integridad del sector público para un crecimiento incluyente*. Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública, Éditions OCDE, 2017, Paris.

En: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264271470-es>

Revisado el 28 de mayo de 2020.

Transparencia Internacional. *Posición de los capítulos nacionales ante la VIII Cumbre de las Américas: "Gobernabilidad democrática frente a la corrupción"*. Lima, 13 y 14 de abril de 2018.

Transparencia Internacional. *Exporting corruption 2022: assessing enforcement of the OECD Antibribery Convention*, autores: Gillian Dell y Andrew McDevitt, 2022.

Transparencia Internacional. *The new IMF anti-corruption framework: 3 things we'll be looking for a year from now*. Abril, 2018. En:  
[https://www.transparency.org/news/feature/new\\_imf\\_anti\\_corruption\\_framework\\_3\\_things\\_well\\_be\\_looking\\_for](https://www.transparency.org/news/feature/new_imf_anti_corruption_framework_3_things_well_be_looking_for)  
Revisado el 29 de septiembre de 2019.

Transparencia Internacional Brasil. *Setbacks in the legal and institutional anti-corruption frameworks-2020 update*. Sao Paulo, 2020.

Unión Europea: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, de 6 de junio de 2011, denominada: *La lucha contra la corrupción en la Unión Europea*. En:  
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?jsessionid=bxZDTvsYtldTPKNcG1DKYsXSkXNx53m6R3vVXvvzCV21y6bq0MJT!-1021443321?uri=CELEX:52011DC0308>  
Revisado el 14 de agosto de 2021.

UN Department of Economic and Social Affairs. *High Level Meeting on the Role of Credit Rating Agencies in the implementation of the 2030 Agenda for Sustainable Development*. Naciones Unidas, Nueva York, 21 de marzo de 2022.

OECD, Working Group on Bribery. *Implementing the OECD Anti-bribery Convention, phase 3 Report, Colombia*, de 12 de diciembre de 2019.  
En: <https://www.oecd.org/corruption/Colombia-Phase-3-Report-ENG.pdf>  
Revisado el 25 de abril de 2022.

OECD, Working Group on Bribery. *Implementing the OECD Anti-bribery Convention, phase 2 Report, Perú*, 2021.  
En: <https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/peru-phase-2-report.pdf>  
Revisado el 25 de abril de 2022.

## **Tratados internacionales**

Convención Interamericana contra la Corrupción, de 29 de marzo de 1996. En:  
[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_b-58\\_contra\\_corrupcion.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_b-58_contra_corrupcion.pdf)

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000. En:  
<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 31 de octubre de 2002. En:  
[https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf)

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969. En:  
[https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf)

Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, del 21 de noviembre de 1997. En:  
[https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/convcombatbribery\\_spanish.pdf](https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/convcombatbribery_spanish.pdf)

Decisión 668 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de 13 de junio de 2007. En:  
<https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC668.pdf>

Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de 26 de julio de 2002. En:  
<https://www.sice.oas.org/labor/Carta%20Andina.pdf>

Normativa de la Unión Europea  
<https://eur-lex.europa.eu/content/summaries/summary-22-expanded-content.html>  
Revisada el 27 de mayo de 2022.

<https://www.eurojust.europa.eu/>  
Revisada el 27 de mayo de 2022.

<https://www.eppo.europa.eu/en>  
Revisada el 27 de mayo de 2022.

Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos, en:  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciple\\_sbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciple_sbusinesshr_sp.pdf)

Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en:  
[https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_2001\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf)

Directrices de la OCDE dirigidas a las empresas multinacionales y a su papel en relación con los derechos humanos, en:  
[https://18798-presscdnpagey.netdna-ssl.com/compliance\\_enforcement/wp-content/uploads/sites/3828/2017/01/US-NAP.pdf](https://18798-presscdnpagey.netdna-ssl.com/compliance_enforcement/wp-content/uploads/sites/3828/2017/01/US-NAP.pdf)

Convenio Penal contra la Corrupción, y Convenio Civil contra la Corrupción, en vigor desde el 1 de noviembre de 2003, números 173 y 174, respectivamente, del Consejo de Europa.

### **Normas nacionales**

Normativa de Estados Unidos de América, en: <https://www.justice.gov/criminal-fraud/foreign-corrupt-practices-act>  
Revisada el 28 de mayo de 2022.

<https://www.justice.gov/usam/usam-1-12000-coordination-parallel-criminal-civil-regulatory-and-administrative-proceedings>  
Revisado el 12 de octubre de 2022.

<https://www.congress.gov/bill/117th-congress/senate-bill/93/text>  
Revisado el 20 de noviembre de 2022.

<https://www.justice.gov/archives/usam/archives/usam-9-47000-foreign-corrupt-practices-act-1977#9-47.100>  
Revisado el 7 de octubre de 2021.

Normativa del Reino Unido, en: <https://www.hfw.com/UK-Bribery-Act-Articles>  
Revisada el 28 de mayo de 2022.

<https://www.nationalcrimeagency.gov.uk/>  
Revisada el 28 de mayo de 2022.

<https://www.nationalcrimeagency.gov.uk/what-we-do/crime-threats/bribery-corruption-and-sanctions-evasion/international-anti-corruption-centre#:~:text=The%20International%20Anti%2DCorruption%20Coordination,tackle%20allegations%20of%20grand%20corruption>  
Revisada el 28 de mayo de 2022.

### **Normativa nacional del Brasil**

Constituição da República Federativa do Brasil, de 5 de octubre de 1988. En:  
[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm)  
Revisado el 14 de junio de 2021.

Código Penal, Decreto Lei No. 2.848, de 7 de diciembre de 1940 (con múltiples reformas). En:  
[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto-lei/del2848compilado.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm)  
Revisado el 17 de junio de 2021.

Lei No. 12.846, de 1 de agosto de 2013, Dispõe sobre a responsabilização administrativa e civil de pessoas jurídicas pela prática de atos contra a administração pública, nacional ou estrangeira, e dá outras providências. En:  
[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2011-2014/2013/lei/112846.htm#art31](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2013/lei/112846.htm#art31)  
Revisado el 20 de junio de 2021.

### **Normativa nacional de Colombia**

En: <http://www.anticorruccion.gov.co/Paginas/Normatividad.aspx>  
Revisado el 7 de noviembre de 2021.

Constitución Política de la República de Colombia, de 20 de julio de 1991. En:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)  
Revisado el 27 de diciembre de 2022.

Ley No. 1474, de 12 de julio de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. En:  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43292#:~:text=%22Por%20la%20cual%20se%20dictan,control%20de%20la%20gesti%C3>



B3n%20p%C3%BAblica.%22&text=ART%C3%8DCULO%201.,incurran%20en%20actos%20de%20corrupci%C3%B3n.

Revisado el 27 de diciembre de 2022.

Ley No. 1762 de 6 de julio de 2015, por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. En:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65338>

Revisado el 27 de diciembre de 2022.

Ley No. 1828 de 23 de enero de 2017, por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones. En:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79063#:~:text=La%20presente%20ley%20constituye%20el,art%C3%ADculo%20185%20de%20la%20Constituci%C3%B3n>

Revisado el 28 de diciembre de 2022.

Ley No. 599 de 24 de julio de 2000, por la cual se expide el Código Penal. En:

[https://www.ani.gov.co/sites/default/files/ley\\_599\\_2000.pdf](https://www.ani.gov.co/sites/default/files/ley_599_2000.pdf)

Revisado el 28 de diciembre de 2022.

Decreto Ley No. 403 de 16 de marzo de 2020, para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal. En:

[https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto\\_0403\\_2020.htm#166](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_0403_2020.htm#166)

Revisado el 27 de diciembre de 2022.

Ley No. 1778 de 2 de febrero de 2016. En:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67542>

Revisado el 04 de enero de 2023.

Decreto No. 4170, de 3 de noviembre de 2011, por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, se determinan sus objetivos y estructura. En:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44643#:~:text=Definir%20los%20lineamientos%20t%C3%A9cnicos%20conceptuales,compras%20y%20de%20contrataci%C3%B3n%20p%C3%BAblica.>

Revisado el 04 de enero de 2023.

Decreto No. 1510, de 17 de julio de 2013. En:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53776#:~:text=Capacidad%20Residual%20o%20K%20de,est%C3%A1%20en%20proceso%20de%20selecci%C3%B3n.>

Revisado el 04 de enero de 2023.

Circular externa No. 002 del 31 de enero de 2014, de la Superintendencia de Industria y Comercio. En:

<https://www.mincit.gov.co/ministerio/normograma-sig/procesos-de-apoyo/adquisicion-bienes-y-servicios/circulares/circular-externa-n%C2%B0-002-de-2014.aspx>

Revisado el 04 de enero de 2023.

Ley No. 2013, del 30 de diciembre de 2019, por la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés. En:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=104572#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,declaraci%C3%B3n%20del%20imuesto%20sobre%20la>

Revisado el 04 de enero de 2023.

Ley No. 2014, del 30 de diciembre de 2019, por la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones. En:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=104573>

Revisado el 04 de enero de 2023

### **Normativa nacional del Ecuador**

Constitución de la República del Ecuador, del 20 de octubre de 2008. En:

[https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)

Revisado el 15 de octubre de 2022.

Código Orgánico Integral Penal (COIP), de 10 de febrero de 2014. En:

[https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

Revisado el 15 de octubre de 2022.

Ley orgánica de extinción de dominio, de 14 de mayo de 2021. En:

[http://www.pge.gob.ec/images/2021/marcoLegal/ley\\_organica\\_de\\_extincion\\_de\\_dominio\\_.pdf](http://www.pge.gob.ec/images/2021/marcoLegal/ley_organica_de_extincion_de_dominio_.pdf)

Revisado el 15 de octubre de 2022.

Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación o generen corrupción, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de 20 de enero de 2016. En:

[http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_ecu\\_ane\\_cpccs\\_1.2\\_reg\\_ped\\_den.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_cpccs_1.2_reg_ped_den.pdf)

Revisado el 17 de octubre de 2022.

Resolución 190-2021 del Consejo de la Judicatura, de 19 de noviembre de 2021. En:

<https://funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2021/190-2021.pdf>

Revisado el 17 de octubre de 2022.

### **Normativa nacional del Perú**

Ley No. 28024, de 23 de junio de 2013, que regula la gestión de intereses en la administración pública. En:

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/530446/LEY\\_N%C2%BA\\_28024-gestion-intereses.pdf.pdf?v=1582056065](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/530446/LEY_N%C2%BA_28024-gestion-intereses.pdf.pdf?v=1582056065)

Revisado el 03 de octubre de 2022.

Decreto Supremo No. 099-2003-PCM, de 18 de diciembre de 2003, Reglamento a la Ley No. 28024. En:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con\\_uibd.nsf/9B8BAD0C67DDF0AF05257520005572B2/\\$FILE/DS099-2003-](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/9B8BAD0C67DDF0AF05257520005572B2/$FILE/DS099-2003-)

[PCMReglamentoGestionIntereses.pdf](#)

Revisado el 03 de octubre de 2022.

Constitución Política del Perú, del 29 de diciembre de 1993.

En: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

Revisado el 2 de septiembre de 2022.

Código Penal del Perú (Decreto Legislativo No. 635), del 3 de abril de 1991. En:

<https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Revisado el 4 de septiembre de 2022.

Convenio Marco Tripartito de Cooperación Interinstitucional el Poder Judicial de la República, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, del 2 de noviembre de 2011. En:

[http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_per\\_cgr\\_conv2.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cgr_conv2.pdf)

Revisado el 4 de septiembre de 2022.

Ley No. 29976, de 4 de enero de 2013. En:

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29976.pdf>

Revisado el 6 de septiembre de 2022.

Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 152-2013-MP-FN-JFS, de 21 de octubre de 2013, por la que se crean Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio con competencia nacional, conformadas por Fiscalías Superiores Nacionales y Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas, con sede en Lima.

En: <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/08/15192934/r-j-f-s-no-152-2013-mp-fn-jfs-creacion-de-fiscalias-especializadas-de-lavado-de-activos-2.pdf>

Revisado el 6 de septiembre de 2022.

Ley No. 30225, de 12 de marzo de 2019, texto único ordenado de la ley de contrataciones del Estado. En: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0022/tuo-ley-30225.pdf>

Revisado el 11 de noviembre de 2020.

Decreto Legislativo No. 1362, del 23 de julio de 2018, que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos.

En:

<https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-29923/por-instrumentos/decretos-legislativos/17955-decreto-legislativo-n-1362-1/file>

Revisado el 11 de noviembre de 2022.

Ley No. 29230, del 12 de mayo de 2008, que impulsa la inversión pública regional y local con la participación del sector privado. En:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv\\_privada/normas/oimp/Ley29230.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/oimp/Ley29230.pdf)

Revisado el 11 de noviembre de 2022.

Ley No. 27815, de 22 de julio de 2002, que contiene el Código de Ética de la Función Pública. En:

<https://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/CET/ley27815.pdf>

Revisado el 12 de noviembre de 2022.

Decreto Supremo No. 042-2018-PCM, de 22 de abril de 2018, que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción. En:

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/12460/DS\\_N\\_042-2018-PCM.pdf?v=1530640141](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/12460/DS_N_042-2018-PCM.pdf?v=1530640141)

Revisado el 12 de noviembre de 2022.

Decreto Supremo No. 044-2018-PCM, de 26 de abril de 2018, que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2022. En:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-plan-nacional-de-integridad-y-decreto-supremo-n-044-2018-pcm-1641357-2/#:~:text=Implementar%20mecanismos%20de%20seguimiento%20y,compromisos%20internacionales%20sobre%20la%20materia.>

Revisado el 12 de noviembre de 2022.

## **Jurisprudencia:**

### ○ **Nacional**

Caso No. 601 602, State of Maharashtra through CBI, Anti Corruption Branch, Mumbai vs. Balakrishna Dattatrya Kumbhar, apelación penal 1648 de 15 de octubre de 2012.

Sentencia C-294/21 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, del 2 de septiembre de 2021. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-294-21.htm>

Revisado el 05 de enero de 2023.

Sentencia anticipada de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, de 29 de julio de 2021, proceso SEP 00076-202, radicación No. 52892. En:

<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2021/08/05/corte-condena-a-100-meses-de-prision-al-exsenador-bernardo-miguel-elias/>

Revisado el 27 de septiembre de 2022

Sentencia emitida dentro del proceso No. 5-13-IN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, publicada el 02 de julio de 2019. En:

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesDiciembre/extractos/CasoNo5-13-INacumulados.pdf>

Revisado el 13 de octubre de 2022.

Función Judicial del Ecuador, proceso No. 17721-2019-00029G, Fiscalía General del Estado contra varios procesados, presunto cohecho, sentencia del Tribunal Penal.

En:

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Revisado el 16 de noviembre de 2020.

Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. Investigación Fiscal contra los Árbitros – Caso Lava Jato. Disposición No. 10, expediente No. 29-2017, Lima, 17 de abril de 2018.  
En:  
<https://es.scribd.com/document/378437881/Investigacion-fiscal-contra-los-arbitros-caso-Lava-Jato#>  
Revisado el 15 de junio de 2020.

Supremo Tribunal Federal del Brasil. *Ação direta de inconstitucionalidade No. 4650*, Distrito Federal, de 19 de septiembre de 2015. En:  
<https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=10329542>  
Revisado el 20 de noviembre de 2022.

○ **Internacional**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, ECOWAS. The Registered Trustees of the Socio-Economic Rights and Accountability Project (SERAP) vs. la República Federal de Nigeria y Universal Basic Education Commission, fallo del 30 de noviembre de 2010, ECW/CCJ/JUD/07/10.

Laudo arbitral emitido dentro del caso World Duty Free Company Limited vs. The Republic of Kenya, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias (CIADI), No. ARB/00/7, del 4 de octubre de 2006.

**Seminarios o conferencias y entrevistas**

Aguilera, Zita. *Conferencia sobre “Mecanismos para evitar la corrupción en la contratación pública”*. Seminario: *Derecho Público y Derecho Internacional*, Procuraduría General del Estado, Quito, octubre 2017.

Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). *Seminario “Transparencia como modo de vida”*, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, 17 de julio de 2019.

Ayuso Torres, Miguel. *Seminario “La corrupción y sus causas”*. Procuraduría General de la Nación de Colombia, Cartagena de Indias, 30 de marzo de 2017, transmitido en <https://www.youtube.com/watch?v=SMzo1F9p034>, revisado el 27 de octubre de 2020.

Carrillo Flórez, Fernando. Procurador General de la Nación de Colombia. *Seminario “La Lucha contra la corrupción en América Latina”*, 17 de octubre de 2018. Transmitido en: <https://www.youtube.com/watch?v=OlcKABYWC7o>  
Revisado el 30 de septiembre de 2021.

- Colegio de Abogados de Pichincha. *Conferencia sobre “Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado”*. Quito, 21 de diciembre de 2021.
- De Lucas Marti, Javier. *Conferencia de cierre del Máster en Derechos Humanos, Democracia y Justicia internacional*. Universidad de Valencia, campus La Nau, junio 2018.
- Di Benedetta, Pasquale. *Curso: “La corrupción es un comportamiento humano”*, impartido en el *Seminario Fiscal Law and Governance*. International Monetary Fund, Legal Department, Financial & Fiscal Law Unit (FFL), Institute for Capacity Development, Washington DC, abril 2019.
- González Ocantos, Ezequiel. *Seminario: The Criminalization of Corruption in Latin America: Prosecutors and Voters during Lava Jato*. Institute of Latin American Studies, Columbia University, 23 de septiembre de 2021.
- International Anti-corruption Conference Council (IACC), *19a Conferencia internacional anticorrupción celebrada en Corea del Sur*, del 30 de noviembre al 5 de diciembre de 2020.  
En: <https://19thiacc.pathable.co/>  
Revisado el 4 de diciembre de 2020.
- Koskenniemi, Martti, Universidad de Helsinki. *The Politics of International Law, Seminario de Clausura del Máster y Doctorado en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional de la Universidad de Valencia*, Programa de Seminarios Virtuales 2020-2021, jueves 3 de junio de 2021.
- Lapuente, Victor. *Seminario de Derecho comparado: Corruption in the EU. What is the state of corruptive practices and good governance within the European Union?*, SIEPS (Swedish Institute for European Policy Studies), 7 de marzo de 2018.  
En: <http://www.sieps.se/en/seminars/implemented-seminars/2018/corruption-in-the-eu/>  
Revisado el 15 de julio de 2018.
- Lomnitz, Claudio. Universidad de Columbia. *Seminario “La corrupción como fenómeno social”*. Varios expositores, Colegio Nacional de México, transmitido en: <https://www.youtube.com/watch?v=icf9whYoyaM>  
Revisado el 7 de mayo de 2020.
- Mignot, Gautier. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM). *Seminario de la red Jean Monnet “Construyendo Derechos y Desarrollando el Conocimiento entre la Unión Europea y América Latina - BRIDGE”, sobre “Democracia y protección de derechos humanos en la Unión Europea y América Latina”*. México, 28 a 30 de marzo de 2022.
- Mujica, Pepe. *Seminario “Discusión con Pepe Mujica, ex Presidente de Uruguay”*, Blavatnik School of Government, Universidad de Oxford, 2 de junio de 2016, transmitido en: <https://www.youtube.com/watch?v=25ylqPFYfLA>, revisado el 21 de junio de 2021.

Nielson, Dan. *Entrevistas: controlling corruption in Mexico and Latin America*, Rice University's Baker Institute for Public Policy. Diversos entrevistados. Enero 2022. Transmitido en: <https://www.youtube.com/watch?v=HyA0LMAzKLY>  
Revisado el 13 de marzo de 2022.

Rothstein, Bo. *Conferencia magistral: "Quality of Government: What it is; What you get; How to get it"*, Fundación Rafael del Pino y Fundación Transparencia y Sociedad, Madrid, 2014.  
En: <https://www.youtube.com/watch?v=tVqGDfOBnKc>.  
Revisado el 28 de abril de 2021.

Sala, Alejandro (Director de Transparencia Internacional). *Seminario "Corrupción en América Latina. De la impunidad a la respuesta"*. Varios autores, Casa de América, Madrid, 9 de marzo de 2017. Transmitido en <https://www.youtube.com/watch?v=ouytELrOUpk>  
Revisado el 17 de agosto de 2020.

Vargas Llosa, Mario. *Entrevista en la Fundación Internacional para la Libertad*. Buenos Aires.  
En: <https://www.youtube.com/watch?v=DdVSNKICF1Q>  
Revisado el 9 de mayo de 2021.

World Jurist Association, World Law Congress. *Seminario: XXVII Congreso Bienal de la World Jurist Association. Estado de Derecho: desarrollo para las naciones*. Barranquilla, Colombia, 2-3 de diciembre de 2021.

Entrevista a Abogados que han patrocinado a Odebrecht, sus filiales y algunos ex ejecutivos de la empresa multinacional en Colombia. Entrevista llevada a cabo en Valencia, el 18 de octubre de 2022.

Entrevista al Director Ejecutivo adjunto de Proética, capítulo peruano de Transparencia Internacional. Entrevista llevada a cabo en Lima, el 19 de octubre de 2021.

Entrevista a Jacopo Costa, *Senior reseacher on Public Governance, Basel Institute on Governance*. Entrevista llevada en Basilea (Suiza), el 20 de septiembre de 2022.

### **Artículos y noticias de prensa**

Agencia EFE. *La operación Lava jato cumple cuatro años con 123 políticos y empresarios condenados*. En: <https://www.efe.com/efe/america/politica/la-operacion-lava-jato-cumple-cuatro-anos-con-123-politicos-y-empresarios-condenados/20000035-3556312>  
Revisada el 12 de agosto de 2022.

Agencia Andalou. *Ratifican sentencia contra ex vicepresidente Jorge Glas en Ecuador*. Bogotá, 17 de octubre de 2019. En: <https://www.aa.com.tr/es/mundo/ratifican-sentencia-contra-el-ex-vicepresidente-jorge-glas-en-ecuador/1616498>  
Revisado el 5 de agosto de 2022.

British Broadcasting Corporation, BBC

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46204035>

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46498040>

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-58598282>

Revisado el 02 de enero de 2021.

*Ecuador: el vicepresidente Jorge Glas, sentenciado a 6 años de prisión en caso Odebrecht.* En:

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42346644>

Revisado el 16 de octubre de 2022.

*Harambee: The law of generosity that rules Kenya.* En:  
<https://www.bbc.com/travel/article/20201004-harambee-the-kenyan-word-that-birthed-a-nation>

Revisado el 30 de marzo de 2023.

Corporación Radio y Televisión Española. *Correa militariza las obras de una empresa brasileña y no deja salir del país a sus directivos*, 29 de septiembre de 2008. En:

<https://www.rtve.es/noticias/20080924/correa-militariza-obras-empresa-brasilenano-deja-salir-del-pais-directivos/162708.shtml>

Revisado el 29 de septiembre de 2021.

Diario Le Monde Diplomatique. Vigna, Anne. *Des pots-de-vin qui ont arrosé tous les partis politiques. Au Brésil, les ramifications du scandale Odebrecht*, edición del 01 de septiembre de 2017. En:

<https://www.monde-diplomatique.fr/2017/09/VIGNA/57836>

Revisado el 30 de marzo de 2019.

Diario Folha de Sao Paulo. *Fachin anula condenações de Lula, e petista fica apto a disputar eleição de 2022*. Sao Paulo, marzo de 2021.

En: <https://www1.folha.uol.com.br/poder/2021/03/fachin-anula-condenacoes-do-ex-presidente-lula-na-lava-jato-em-curitiba.shtml>

<https://www1.folha.uol.com.br/poder/2021/04/supremo-forma-maioria-para-manter-decisao-de-fachin-e-deixar-lula-apto-para-disputar-eleicao-de-2022.shtml>

Revisado el 08 de marzo de 2022.

Diario El Comercio. *Corrupción, mal absoluto de Brasil*. Por Mario Osava, Quito, en:

<http://www.elcomercio.com/opinion/corrupcion-mal-absoluto-brasil.html>

Revisado el 17 de abril de 2019.

Diario El Comercio, Perú.

*Informe: cómo funcionó el 'club de la construcción' en el gobierno de Humala*, 31 de enero de 2019.

En: <https://elcomercio.pe/politica/informe-funciono-club-construccion-gobierno-ollanta-humala-noticia-602930>

Revisado el 13 de febrero de 2019.

*Alan García: la cronología de la investigación por el Caso Odebrecht*, 20 de abril de 2019.



En: <https://elcomercio.pe/politica/alan-garcia-cronologia-investigacion-caso-odebrecht-noticia-627046>

Revisado el 27 de abril de 2019.

*Fiscalía firma Acuerdo con un testaferro de Alejandro Toledo*, marzo de 2019.

En: <https://elcomercio.pe/politica/fiscalia-firma-acuerdo-colaboracion-eficaz-josef-maiman-noticia-621373>

Revisado el 07 de abril de 2021.

*Los peruanos del Lava Jato Perú*, actualizado a febrero de 2019. En:

<https://especiales.elcomercio.pe/?q=especiales/los-peruanos-del-lavajato/index.html>

Revisado el 07 de noviembre de 2022.

*Jueza dicta prisión preventiva para el exalcalde Luis Castañeda Lossio por Caso OAS*, febrero de 2020.

En: <https://elcomercio.pe/politica/luis-castaneda-y-jose-luna-jueza-evalua-pedido-fiscal-de-36-meses-de-prision-preventiva-oas-lava-jato-noticia/?ref=ecr>

Revisado el 7 de mayo de 2020.

*¿Cómo funcionó el 'club de la construcción' y cuánto habría pagado en sobornos?*, 17 de febrero de 2020.

En: <https://elcomercio.pe/politica/funciono-club-construccion-habria-pagado-sobornos-noticia-ecpm-635248>

Revisado el 17 de junio de 2020.

*El caso Odebrecht y su ruta de sangre*, 17 de abril de 2019. En:

<https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/murio-alan-garcia-caso-odebrecht-ruta-sangre-noticia-ecpm-627533>

Revisada el 20 de marzo de 2020.

*Alejandro Toledo: Estados Unidos concede extradición del expresidente por el caso Interoceánica*, 21 de febrero de 2023. En:

<https://elcomercio.pe/politica/justicia/alejandro-toledo-estados-unidos-concede-extradicion-del-expresidente-por-el-caso-interoceanica-odebrecht-noticia/?ref=ecr>

Revisado el 22 de febrero de 2023.

*Alejandro Toledo: así fue la histórica jornada de su retorno para responder a la justicia por el caso Odebrecht*, 24 de abril de 2023. En:

<https://elcomercio.pe/politica/justicia/alejandro-toledo-asi-fue-la-historica-jornada-de-su-retorno-para-responder-a-la-justicia-por-el-caso-odebrecht-extradicion-estados-unidos-ecoteva-fiscalia-barbadillo-audiencia-poder-judicial-ministerio-publico-noticia/>

Revisado el 25 de abril de 2023.

Diario El País. *El Congreso de Perú destituye al presidente Martín Vizcarra por supuesta recepción de sobornos*. Madrid. En:

<https://elpais.com/internacional/2020-11-10/el-congreso-de-peru-destituye-al-presidente-martin-vizcarra.html>

Revisado el 07 de noviembre de 2022.

Diario El Tiempo, Colombia.

*El dossier que tiene Brasil sobre el escándalo de Odebrecht en Colombia*, 22 de septiembre de 2019.

En: <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/el-dossier-que-tiene-brasil-sobre-el-escandalo-de-odebrecht-en-colombia-414972>

Revisado el 30 de agosto de 2020.

*Cambian de fiscal encargada del caso Odebrecht*, 04 de marzo de 2020. En:

<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/fiscal-que-lideraba-investigaciones-de-caso-odebrecht-envia-carta-a-francisco-barbosa-469076>

Revisado el 13 de septiembre de 2020.

*Las 10 acciones de Colombia para castigar la corrupción de Odebrecht*, 07 de octubre de 2019. En:

<https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/lo-que-ha-hecho-colombia-contrala-corrupcion-de-odebrecht-en-el-pais-420678>

Revisado el 7 de septiembre de 2020.

*Colombia fue más allá en caso Odebrecht; en Brasil no hay nada más*, 03 de noviembre de 2019.

En: <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/fiscal-andres-jimenez-habla-de-la-investigacion-sobre-odebrecht-en-colombia-430042>

Revisado el 13 de septiembre de 2022.

*Perú y Colombia: cooperación para avanzar investigación de Odebrecht. Fiscal anuncia creación de grupo élite para investigar caso Odebrecht*, 03 de marzo de 2020. En:

<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/fiscal-anuncia-creacion-de-grupo-elite-para-investivar-caso-odebrecht-468696>

Revisado el 18 de septiembre de 2020.

*Odebrecht: Fiscalía de Perú le pide información a Colombia*, 19 de agosto de 2019.

En:

<https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/fiscalia-de-peru-le-pide-informacion-de-odebrecht-a-colombia-402354>

Revisado el 30 de octubre de 2019.

Diario El Espectador. *Murió el ex ministro Andrés Uriel*. Bogotá, 16 de agosto de 2020.

En: <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/murio-el-exministro-andres-uriel-gallego-article-487520/>

Revisado el 28 de septiembre de 2022.

Diario El Universo, Ecuador.

*Pamela Martínez pide perdón y confirma entrega de dinero para Alianza País*, 03 de septiembre de 2019. En:

<https://www.eluniverso.com/noticias/2019/09/03/nota/7501239/pamela-martinez-pide-perdon-confirma-entrega-dinero-alianza-pais>

Revisado el 19 de marzo de 2020.

*Exfinanciero de Odebrecht se referiría al contenido de sobres que entregaba a Pamela Martínez*, 05 de septiembre de 2019.

En: [https://www.eluniverso.com/noticias/2019/09/05/nota/7503694/souza-se-referiria-contenido-sobres#cxrecs\\_s](https://www.eluniverso.com/noticias/2019/09/05/nota/7503694/souza-se-referiria-contenido-sobres#cxrecs_s)

Revisado el 19 de marzo de 2020.

*Diálogos entre el Estado y Odebrecht, estancados*, 10 de marzo de 2020.

En: <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/03/10/nota/7774884/odebrecht-procuradoria-general-estado-ecuador-cuentas-120-millones>

Revisado el 24 de mayo de 2021.

*Odebrecht puso cuatro condiciones y Ecuador dio por terminadas las conversaciones; la eventual indemnización quedó en el aire*, 23 de mayo de 2020.

En: <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/05/23/nota/7848708/odebrecht-puso-cuatro-condiciones-ecuador-dio-terminadas>

Revisado el 24 de mayo de 2021.

*Con voto de mayoría un Tribunal de la CNJ ratifica la sentencia por concusión contra excontralor Carlos Pólit; mientras que su hijo John Pólit es declarado inocente*, 9 de diciembre de 2020.

En: <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/12/09/nota/8077177/excontralor-carlos-polit-su-hijo-conoceran-este-miercoles-si>

Revisado el 30 de junio de 2021.

*Peor que Pablo Escobar*, 10 de marzo de 2020.

En: <https://www.eluniverso.com/opinion/2020/03/10/nota/7774728/peor-que-pablo-escobar>

Revisado el 18 de mayo de 2020.

*Alecksey Mosquera, condenado a 5 años por lavado de activos en caso Odebrecht*, 11 de abril de 2018. En:

<https://www.eluniverso.com/noticias/2018/04/11/nota/6708445/mosquera-condenado-5-anos-odebrecht/>

Revisado el 3 de agosto de 2022.

*Jueza de EE.UU aceptó que Carlos Pólit entregue una fianza por \$ 14 millones.*

En: <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/jueza-de-ee-uu-acepto-que-carlos-polit-entregue-una-fianza-por-14-millones-nota/>

Revisado el 15 de junio de 2022.

Diario La República. *Por caso Lava Jato solo hay siete sentencias, la mayoría de colaboración*. Lima, 17 de marzo de 2022.

En: <https://larepublica.pe/politica/2022/03/17/lava-jato-por-caso-lava-jato-solo-hay-siete-sentencias-la-mayoria-de-colaboracion-odebrecht-fiscalia/>

Revisado el 12 de agosto de 2022.

Diario Tribune de Genève. *Análisis periodístico sobre el dictador y la familia en Guinea Ecuatorial*. En: [https://www.tdg.ch/extern/interactive\\_wch/tdg/obiang/](https://www.tdg.ch/extern/interactive_wch/tdg/obiang/)

Revisado el 29 de octubre de 2018.

Diario El Telégrafo, Ecuador.

*Ecuador suscribió un acuerdo con UNODC para combatir la corrupción.* En: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/1/ecuador-suscribio-un-acuerdo-con-unodc-para-el-combatir-la-corrupcion>  
Revisado el 25 de enero de 2023.

*Juez de El Oro ordena la devolución de pensión vitalicia de Jorge Glas.* En: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/actualidad/44/juez-de-el-oro-ordena-la-devolucion-de-pension-vitalicia-a-jorge-glas>  
Revisado el 15 de abril de 2023.

Diario O Globo, Brasil.

Kevin G. Hall, Nora Gámez Torres, Antonio María Delgado, Guilherme Amado, Thiago Herdy. *Executivos da Odebrecht que operavam propina viveram em imóveis de fachada nos EUA*, 26 de junio de 2019. En: <https://epoca.globo.com/executivos-da-odebrecht-que-operavam-propina-viveram-em-imoveis-de-fachada-nos-eua-23765177>  
Revisado el 4 de agosto de 2021.

*Moro afirma ter recebido cerca de R\$ 3,6 de milhões de consultoria nos EUA.* En: <https://valor.globo.com/politica/noticia/2022/01/28/moro-afirma-ter-recebido-cerca-de-r-36-milhes-de-consultoria-nos-eua.ghtml>  
Revisado el 25 de octubre de 2022.

Diario Primicias. *Miembros de fallida Comisión Anticorrupción demandan al Estado.* En: <https://www.primicias.ec/noticias/politica/comision-anticorrupcion-demanda-estado-pago/>  
Revisada el 3 de agosto de 2022.

Finanzas.com, *Los "peces gordos" que han sido condenados por la Lava Jato en Brasil*, en: [https://www.finanzas.com/coyuntura/los-peces-gordos-que-han-sido-condenados-por-la-lava-jato-en-brasil\\_14010007\\_102.html](https://www.finanzas.com/coyuntura/los-peces-gordos-que-han-sido-condenados-por-la-lava-jato-en-brasil_14010007_102.html)  
Revisado el 12 de agosto de 2022.

Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, TV Perú. *Odebrecht ofrece disculpas por "graves errores de exdirigentes"*, 24 de enero de 2017. En: <https://www.tvperu.gob.pe/noticias/politica/odebrecht-ofrece-disculpas-por-graves-errores-de-exdirigentes>  
Revisado el 20 de agosto de 2019.

La Razón pública. *La consulta anticorrupción: una derrota con sabor a victoria.* En: <https://razonpublica.com/la-consulta-anticorrupcion-una-derrota-con-sabor-a-victoria/>  
Revisada el 17 de octubre de 2020.

Noticias Uno. *Los hallazgos que el controller de la Ruta del Sol no se llevó a la tumba.* En: <https://www.youtube.com/watch?v=M14ZDbaNuuA>  
Revisada el 2 de septiembre de 2020.

Público.es. *Perú o el arte de la ingobernabilidad perpetua*, 11 de diciembre de 2022. En:

<https://www.publico.es/internacional/peru-arte-ingobernabilidad-perpetua.html>  
Revisado el 15 de enero de 2023.

Radio Programas del Perú (RPP).

*6 claves para entender el caso Lava Jato*, 29 de noviembre de 2018.

En: <https://rpp.pe/mundo/latinoame-rica/que-es-la-operacion-lava-jato-6-claves-para-entender-este-caso-noti-cia-943263>.

Revisado el 19 de enero de 2020.

*Audios comprometedores en el CNM: Una cronología del caso que golpea al sistema judicial*, actualizado al 01 de agosto de 2018.

En: <https://rpp.pe/politica/judiciales/audios-comprometedores-en-el-cnm-una-cronologia-del-caso-que-golpea-al-sistema-judicial-noticia-1135286>

Revisado el 28 de julio de 2021.

### **Páginas Web revisadas**

Academia Internacional Anticorrupción (IACA)

<https://www.iaca.int/>

Revisada el 19 de febrero de 2020.

Eurojust

<https://www.eurojust.europa.eu/>

Revisada el 3 de marzo de 2019.

Fiscalía Europea

<https://www.eppo.europa.eu/en>

Revisada el 4 de marzo de 2019.

Organización de Estados Americanos

<http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/default.asp>

Revisada el 30 de agosto de 2021.

<http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/paises-pais.html?c=Brasil>

Revisada el 13 de septiembre de 2021.

<http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/paises-pais.html?c=Colombia>

Revisada el 18 de septiembre de 2021.

<http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/paises-pais.html?c=Ecuador>

Revisada el 24 de octubre de 2021.

<http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/paises-pais.html?c=Peru>

Revisada el 30 de noviembre de 2021.

Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)

<https://www.unodc.org/peruandecuador/es/noticias/2021/gobierno-de-ecuador-y-onu-suscriben-un-acuerdo-para-luchar-contr-la-corrupcin.html>

Revisado el 25 de enero de 2023.

[https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2019/UNCAC\\_cambio\\_real.html](https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2019/UNCAC_cambio_real.html)

Revisada el 02 de octubre de 2021.

<https://www.unodc.org/ropan/es/AntiCorruptionARAC/arac.html>

Revisada el 02 de julio de 2022.

#### Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

<https://www.oecd.org/corruption/oecdworkinggrouponbriberyininternationalbusinesstransactions.htm>

Revisado el 23 de octubre de 2022.

<https://www.oecd.org/acerca/miembros-y-socios/>

Revisada el 25 de marzo de 2022.

<https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/peru-phase-2-report.pdf>

Revisada el 30 de junio de 2022.

<https://www.oecd.org/corruption/anti-bribery/Brazil-Phase-3-Written-Follow-Up-Report-ENG.pdf>

Revisada el 24 de abril de 2022.

<https://www.oecd.org/corruption/Colombia-Phase-3-Report-ENG.pdf>

Revisada el 25 de abril de 2022.

<https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/peru-phase-2-report.pdf>

Revisada el 25 de abril de 2022.

<https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/peru-phase-2-report.pdf>

Revisado el 20 de junio de 2020.

#### Transparencia Internacional

[https://images.transparencycdn.org/images/2020\\_CPI\\_FAQs\\_ENv2.pdf](https://images.transparencycdn.org/images/2020_CPI_FAQs_ENv2.pdf)

Revisada el 14 de septiembre de 2021.

<https://www.transparency.org/en/cpi/2021>

Revisada el 20 de septiembre de 2022.

[https://images.transparencycdn.org/images/CPI\\_20\\_SourceDescription\\_EN.pdf](https://images.transparencycdn.org/images/CPI_20_SourceDescription_EN.pdf)

Revisada el 14 de septiembre de 2021.

<https://www.transparency.org/en/news/how-cpi-scores-are-calculated>

Revisada el 09 de enero de 2023.

<https://www.transparency.org/en/press/brazils-carwash-task-force-wins-transparency-international-anti-corruption>

Revisada el 23 de agosto de 2022.

#### Otros organismos internacionales

<https://info.worldbank.org/governance/wgi/pdf/cc.pdf>

Revisada el 09 de enero de 2023.

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf)

Revisado el 17 de septiembre de 2022.

[https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_2001\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf)

Revisado el 20 de septiembre de 2022.

<https://www.pactomundial.org/principios/principio-10/#:~:text=Las%20empresas%20pueden%20utilizar%20el,acci%C3%B3n%20colectiva%20contra%20la%20corrupci%C3%B3n.>

Revisado el 15 de octubre de 2022.

#### Otras páginas web

Publicación de blog: *Phil's Stock World: Lessons from Odebrecht Scandal*. Chatham, Newstex, febrero 2017. En:

<https://search.proquest.com/docview/1865653198?pq-origsite=summon>

Revisado el 27 de agosto de 2021.

Enciclopedia jurídica, en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/cortesia-internacional/cortesia-internacional.htm>

Revisado el 24 de enero de 2023.

Les cahiers fiscaux européens. *La Suisse, la fin d'un paradis fiscal ?*, en: <http://www.fontaneau.com/?p=773>

Revisado el 24 de enero de 2023.

Sitio web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos del Perú, SUNARP:

<https://www.sunarp.gob.pe/transparencia.asp?ID=1742>

Revisada el 09 de noviembre de 2020.

Museu da Lava Jato. *O direito e a Lawfare: o que significa?* En:

<https://museudalavajato.com.br/lawfare-e-o-direito-aplicado-e-a-lava-jato/>

Revisado el 20 de julio de 2022.

Grupo de Acción Financiera del Caribe, GAFIC. En:

<https://www.cfatf-gafic.org/es/home/investigacion-del-gafic/747-el-gafi-adopta-enmiendas-a-la-recomendaci%C3%B3n-24-y-su-nota-interpretativa-3>

Revisado el 30 de marzo de 2023.

## Anexos

### I.- Textos relevantes de la normativa nacional de Brasil referida en la presente investigación

#### Constituição da República Federativa do Brasil de 1988

**Art. 5º** Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes: (...)

XLVII - não haverá penas:

- a) de morte, salvo em caso de guerra declarada, nos termos do art. 84, XIX;
- b) de caráter perpétuo;
- c) de trabalhos forçados;
- d) de banimento;
- e) cruéis; (...)

LXXIII - qualquer cidadão é parte legítima para propor ação popular que vise a anular ato lesivo ao patrimônio público ou de entidade de que o Estado participe, à moralidade administrativa, ao meio ambiente e ao patrimônio histórico e cultural, ficando o autor, salvo comprovada má-fé, isento de custas judiciais e do ônus da sucumbência; (...)

1º As normas definidoras dos direitos e garantias fundamentais têm aplicação imediata.

2º Os direitos e garantias expressos nesta Constituição não excluem outros decorrentes do regime e dos princípios por ela adotados, ou dos tratados internacionais em que a República Federativa do Brasil seja parte.

3º Os tratados e convenções internacionais sobre direitos humanos que forem aprovados, em cada Casa do Congresso Nacional, em dois turnos, por três quintos dos votos dos respectivos membros, serão equivalentes às emendas constitucionais. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 45, de 2004) (Vide ADIN 3392) (Vide Atos decorrentes do disposto no § 3º do art. 5º da Constituição)

4º O Brasil se submete à jurisdição de Tribunal Penal Internacional a cuja criação tenha manifestado adesão.

**Art. 37.** A administração pública direta e indireta de qualquer dos Poderes da União, dos Estados, do Distrito Federal e dos Municípios obedecerá aos princípios de legalidade, impessoalidade, moralidade, publicidade e eficiência e, também, ao seguinte: (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

I - os cargos, empregos e funções públicas são acessíveis aos brasileiros que preencham os requisitos estabelecidos em lei, assim como aos estrangeiros, na forma da lei; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

II - a investidura em cargo ou emprego público depende de aprovação prévia em concurso público de provas ou de provas e títulos, de acordo com a natureza e a complexidade do cargo ou emprego, na forma prevista em lei, ressalvadas as nomeações para cargo em



comissão declarado em lei de livre nomeação e exoneração; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

III - o prazo de validade do concurso público será de até dois anos, prorrogável uma vez, por igual período;

IV - durante o prazo improrrogável previsto no edital de convocação, aquele aprovado em concurso público de provas ou de provas e títulos será convocado com prioridade sobre novos concursados para assumir cargo ou emprego, na carreira;

~~V - os cargos em comissão e as funções de confiança serão exercidos, preferencialmente, por servidores ocupantes de cargo de carreira técnica ou profissional, nos casos e condições previstos em lei;~~

V - as funções de confiança, exercidas exclusivamente por servidores ocupantes de cargo efetivo, e os cargos em comissão, a serem preenchidos por servidores de carreira nos casos, condições e percentuais mínimos previstos em lei, destinam-se apenas às atribuições de direção, chefia e assessoramento; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

VI - é garantido ao servidor público civil o direito à livre associação sindical;

~~VII - o direito de greve será exercido nos termos e nos limites definidos em lei complementar;~~

VII - o direito de greve será exercido nos termos e nos limites definidos em lei específica; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

VIII - a lei reservará percentual dos cargos e empregos públicos para as pessoas portadoras de deficiência e definirá os critérios de sua admissão;

IX - a lei estabelecerá os casos de contratação por tempo determinado para atender a necessidade temporária de excepcional interesse público; (Vide Emenda constitucional nº 106, de 2020)

~~X - a revisão geral da remuneração dos servidores públicos, sem distinção de índices entre servidores públicos civis e militares, far-se-á sempre na mesma data;~~

X - a remuneração dos servidores públicos e o subsídio de que trata o § 4º do art. 39 somente poderão ser fixados ou alterados por lei específica, observada a iniciativa privativa em cada caso, assegurada revisão geral anual, sempre na mesma data e sem distinção de índices; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998) (Regulamento)

XI - a lei fixará o limite máximo e a relação de valores entre a maior e a menor remuneração dos servidores públicos, observados, como limites máximos e no âmbito dos respectivos poderes, os valores percebidos como remuneração, em espécie, a qualquer título, por membros do Congresso Nacional, Ministros de Estado e Ministros do Supremo Tribunal Federal e seus correspondentes nos Estados, no Distrito Federal e nos Territórios, e, nos Municípios, os valores percebidos como remuneração, em espécie, pelo Prefeito; (Vide Lei nº 8.448, de 1992)

~~XI - a remuneração e o subsídio dos ocupantes de cargos, funções e empregos públicos da administração direta, autárquica e fundacional, dos membros de qualquer dos Poderes da União, dos Estados, do Distrito Federal e dos Municípios, dos detentores de mandato eletivo e dos demais agentes políticos e os proventos, pensões ou outra espécie remuneratória, percebidos cumulativamente ou não, incluídas as vantagens pessoais ou de qualquer outra natureza, não poderão exceder o subsídio mensal, em espécie, dos Ministros do Supremo Tribunal Federal; — (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998) (Vide Emenda Constitucional nº 20, de 1998)~~

XI - a remuneração e o subsídio dos ocupantes de cargos, funções e empregos públicos da administração direta, autárquica e fundacional, dos membros de qualquer dos Poderes da União, dos Estados, do Distrito Federal e dos Municípios, dos detentores de mandato eletivo e dos demais agentes políticos e os proventos, pensões ou outra espécie remuneratória, percebidos cumulativamente ou não, incluídas as vantagens pessoais ou de qualquer outra natureza, não poderão exceder o subsídio mensal, em espécie, dos Ministros do Supremo Tribunal Federal, aplicando-se como limite, nos Municípios, o subsídio do Prefeito, e nos Estados e no Distrito Federal, o subsídio mensal do Governador no âmbito do Poder Executivo, o subsídio dos Deputados Estaduais e Distritais no âmbito do Poder Legislativo e o subsídio dos Desembargadores do Tribunal de Justiça, limitado a noventa inteiros e vinte e cinco centésimos por cento do subsídio mensal, em espécie, dos Ministros do Supremo Tribunal Federal, no âmbito do Poder Judiciário, aplicável este limite aos membros do Ministério Público, aos Procuradores e aos Defensores Públicos; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 41, 19.12.2003)

XII - os vencimentos dos cargos do Poder Legislativo e do Poder Judiciário não poderão ser superiores aos pagos pelo Poder Executivo;

~~XIII - é vedada a vinculação ou equiparação de vencimentos, para o efeito de remuneração de pessoal do serviço público, ressalvado o disposto no inciso anterior e no art. 39, § 1º;~~

XIII - é vedada a vinculação ou equiparação de quaisquer espécies remuneratórias para o efeito de remuneração de pessoal do serviço público; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

~~XIV - os acréscimos pecuniários percebidos por servidor público não serão computados nem acumulados, para fins de concessão de acréscimos ulteriores, sob o mesmo título ou idêntico fundamento;~~

XIV - os acréscimos pecuniários percebidos por servidor público não serão computados nem acumulados para fins de concessão de acréscimos ulteriores; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

~~XV - os vencimentos dos servidores públicos são irredutíveis, e a remuneração observará o que dispõem os arts. 37, XI e XII, 150, II, 153, III e § 2º, I; — (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 18, 1998)~~

XV - o subsídio e os vencimentos dos ocupantes de cargos e empregos públicos são irredutíveis, ressalvado o disposto nos incisos XI e XIV deste artigo e nos arts. 39, § 4º, 150, II, 153, III, e 153, § 2º, I; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

~~XVI - é vedada a acumulação remunerada de cargos públicos, exceto, quando houver compatibilidade de horários:~~

~~a) a de dois cargos de professor;~~

~~b) a de um cargo de professor com outro técnico ou científico;~~

~~e) a de dois cargos privativos de médico;~~

XVI - é vedada a acumulação remunerada de cargos públicos, exceto, quando houver compatibilidade de horários, observado em qualquer caso o disposto no inciso XI: (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

a) a de dois cargos de professor; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

b) a de um cargo de professor com outro técnico ou científico; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

~~e) a de dois cargos privativos de médico; — (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)~~

c) a de dois cargos ou empregos privativos de profissionais de saúde, com profissões regulamentadas; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 34, de 2001)

~~XVII a proibição de acumular estende-se a empregos e funções e abrange autarquias, empresas públicas, sociedades de economia mista e fundações mantidas pelo Poder Público;~~

XVII - a proibição de acumular estende-se a empregos e funções e abrange autarquias, fundações, empresas públicas, sociedades de economia mista, suas subsidiárias, e sociedades controladas, direta ou indiretamente, pelo poder público; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

XVIII - a administração fazendária e seus servidores fiscais terão, dentro de suas áreas de competência e jurisdição, precedência sobre os demais setores administrativos, na forma da lei;

~~XIX - somente por lei específica poderão ser criadas empresa pública, sociedade de economia mista, autarquia ou fundação pública;~~

XIX - somente por lei específica poderá ser criada autarquia e autorizada a instituição de empresa pública, de sociedade de economia mista e de fundação, cabendo à lei complementar, neste último caso, definir as áreas de sua atuação; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

XX - depende de autorização legislativa, em cada caso, a criação de subsidiárias das entidades mencionadas no inciso anterior, assim como a participação de qualquer delas em empresa privada;

XXI - ressalvados os casos especificados na legislação, as obras, serviços, compras e alienações serão contratados mediante processo de licitação pública que assegure igualdade de condições a todos os concorrentes, com cláusulas que estabeleçam obrigações de pagamento, mantidas as condições efetivas da proposta, nos termos da lei, o qual somente permitirá as exigências de qualificação técnica e econômica indispensáveis à garantia do cumprimento das obrigações. (Regulamento)

XXII - as administrações tributárias da União, dos Estados, do Distrito Federal e dos Municípios, atividades essenciais ao funcionamento do Estado, exercidas por servidores de carreiras específicas, terão recursos prioritários para a realização de suas atividades e atuação de forma integrada, inclusive com o compartilhamento de cadastros e de informações fiscais, na forma da lei ou convênio. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 42, de 19.12.2003)

1º A publicidade dos atos, programas, obras, serviços e campanhas dos órgãos públicos deverá ter caráter educativo, informativo ou de orientação social, dela não podendo constar nomes, símbolos ou imagens que caracterizem promoção pessoal de autoridades ou servidores públicos.

2º A não observância do disposto nos incisos II e III implicará a nulidade do ato e a punição da autoridade responsável, nos termos da lei.

~~3º As reclamações relativas à prestação de serviços públicos serão disciplinadas em lei.~~

3º A lei disciplinará as formas de participação do usuário na administração pública direta e indireta, regulando especialmente: (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

I - as reclamações relativas à prestação dos serviços públicos em geral, asseguradas a manutenção de serviços de atendimento ao usuário e a avaliação periódica, externa e interna, da qualidade dos serviços; (Incluído pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

II - o acesso dos usuários a registros administrativos e a informações sobre atos de governo, observado o disposto no art. 5º, X e XXXIII; (Incluído pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998) (Vide Lei nº 12.527, de 2011)

III - a disciplina da representação contra o exercício negligente ou abusivo de cargo, emprego ou função na administração pública. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

4º Os atos de improbidade administrativa importarão a suspensão dos direitos políticos, a perda da função pública, a indisponibilidade dos bens e o ressarcimento ao erário, na forma e gradação previstas em lei, sem prejuízo da ação penal cabível.

5º A lei estabelecerá os prazos de prescrição para ilícitos praticados por qualquer agente, servidor ou não, que causem prejuízos ao erário, ressalvadas as respectivas ações de ressarcimento.

6º As pessoas jurídicas de direito público e as de direito privado prestadoras de serviços públicos responderão pelos danos que seus agentes, nessa qualidade, causarem a terceiros, assegurado o direito de regresso contra o responsável nos casos de dolo ou culpa.

7º A lei disporá sobre os requisitos e as restrições ao ocupante de cargo ou emprego da administração direta e indireta que possibilite o acesso a informações privilegiadas. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

8º A autonomia gerencial, orçamentária e financeira dos órgãos e entidades da administração direta e indireta poderá ser ampliada mediante contrato, a ser firmado entre seus administradores e o poder público, que tenha por objeto a fixação de metas de desempenho para o órgão ou entidade, cabendo à lei dispor sobre: (Incluído pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998) (Regulamento) (Vigência)

I - o prazo de duração do contrato; (Incluído pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

II - os controles e critérios de avaliação de desempenho, direitos, obrigações e responsabilidade dos dirigentes; (Incluído pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

III - a remuneração do pessoal. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

9º O disposto no inciso XI aplica-se às empresas públicas e às sociedades de economia mista, e suas subsidiárias, que receberem recursos da União, dos Estados, do Distrito Federal ou dos Municípios para pagamento de despesas de pessoal ou de custeio em geral. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

10. É vedada a percepção simultânea de proventos de aposentadoria decorrentes do art. 40 ou dos arts. 42 e 142 com a remuneração de cargo, emprego ou função pública, ressalvados os cargos acumuláveis na forma desta Constituição, os cargos eletivos e os cargos em comissão declarados em lei de livre nomeação e exoneração. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 20, de 1998) (Vide Emenda Constitucional nº 20, de 1998)

11. Não serão computadas, para efeito dos limites remuneratórios de que trata o inciso XI do caput deste artigo, as parcelas de caráter indenizatório previstas em lei. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 47, de 2005)

12. Para os fins do disposto no inciso XI do caput deste artigo, fica facultado aos Estados e ao Distrito Federal fixar, em seu âmbito, mediante emenda às respectivas Constituições e Lei Orgânica, como limite único, o subsídio mensal dos Desembargadores do respectivo Tribunal de Justiça, limitado a noventa inteiros e vinte e cinco centésimos por cento do subsídio mensal dos Ministros do Supremo Tribunal Federal, não se aplicando o disposto

neste parágrafo aos subsídios dos Deputados Estaduais e Distritais e dos Vereadores. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 47, de 2005)

13. O servidor público titular de cargo efetivo poderá ser readaptado para exercício de cargo cujas atribuições e responsabilidades sejam compatíveis com a limitação que tenha sofrido em sua capacidade física ou mental, enquanto permanecer nesta condição, desde que possua a habilitação e o nível de escolaridade exigidos para o cargo de destino, mantida a remuneração do cargo de origem. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 103, de 2019)

14. A aposentadoria concedida com a utilização de tempo de contribuição decorrente de cargo, emprego ou função pública, inclusive do Regime Geral de Previdência Social, acarretará o rompimento do vínculo que gerou o referido tempo de contribuição. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 103, de 2019)

15. É vedada a complementação de aposentadorias de servidores públicos e de pensões por morte a seus dependentes que não seja decorrente do disposto nos §§ 14 a 16 do art. 40 ou que não seja prevista em lei que extinga regime próprio de previdência social. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 103, de 2019)

16. Os órgãos e entidades da administração pública, individual ou conjuntamente, devem realizar avaliação das políticas públicas, inclusive com divulgação do objeto a ser avaliado e dos resultados alcançados, na forma da lei. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 109, de 2021)

**Art. 70.** A fiscalização contábil, financeira, orçamentária, operacional e patrimonial da União e das entidades da administração direta e indireta, quanto à legalidade, legitimidade, economicidade, aplicação das subvenções e renúncia de receitas, será exercida pelo Congresso Nacional, mediante controle externo, e pelo sistema de controle interno de cada Poder.

~~Parágrafo único. Prestará contas qualquer pessoa física ou entidade pública que utilize, arrecade, guarde, gerencie ou administre dinheiros, bens e valores públicos ou pelos quais a União responda, ou que, em nome desta, assumira obrigações de natureza pecuniária.~~

Parágrafo único. Prestará contas qualquer pessoa física ou jurídica, pública ou privada, que utilize, arrecade, guarde, gerencie ou administre dinheiros, bens e valores públicos ou pelos quais a União responda, ou que, em nome desta, assumira obrigações de natureza pecuniária. (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

**Art. 71.** O controle externo, a cargo do Congresso Nacional, será exercido com o auxílio do Tribunal de Contas da União, ao qual compete:

I - apreciar as contas prestadas anualmente pelo Presidente da República, mediante parecer prévio que deverá ser elaborado em sessenta dias a contar de seu recebimento;

II - julgar as contas dos administradores e demais responsáveis por dinheiros, bens e valores públicos da administração direta e indireta, incluídas as fundações e sociedades instituídas e mantidas pelo Poder Público federal, e as contas daqueles que derem causa a perda, extravio ou outra irregularidade de que resulte prejuízo ao erário público;

III - apreciar, para fins de registro, a legalidade dos atos de admissão de pessoal, a qualquer título, na administração direta e indireta, incluídas as fundações instituídas e mantidas pelo Poder Público, excetuadas as nomeações para cargo de provimento em comissão, bem como a das concessões de aposentadorias, reformas e pensões, ressalvadas as melhorias posteriores que não alterem o fundamento legal do ato concessório;

IV - realizar, por iniciativa própria, da Câmara dos Deputados, do Senado Federal, de Comissão técnica ou de inquérito, inspeções e auditorias de natureza contábil, financeira, orçamentária, operacional e patrimonial, nas unidades administrativas dos Poderes Legislativo, Executivo e Judiciário, e demais entidades referidas no inciso II;

V - fiscalizar as contas nacionais das empresas supranacionais de cujo capital social a União participe, de forma direta ou indireta, nos termos do tratado constitutivo;

VI - fiscalizar a aplicação de quaisquer recursos repassados pela União mediante convênio, acordo, ajuste ou outros instrumentos congêneres, a Estado, ao Distrito Federal ou a Município;

VII - prestar as informações solicitadas pelo Congresso Nacional, por qualquer de suas Casas, ou por qualquer das respectivas Comissões, sobre a fiscalização contábil, financeira, orçamentária, operacional e patrimonial e sobre resultados de auditorias e inspeções realizadas;

VIII - aplicar aos responsáveis, em caso de ilegalidade de despesa ou irregularidade de contas, as sanções previstas em lei, que estabelecerá, entre outras cominações, multa proporcional ao dano causado ao erário;

IX - assinar prazo para que o órgão ou entidade adote as providências necessárias ao exato cumprimento da lei, se verificada ilegalidade;

X - sustar, se não atendido, a execução do ato impugnado, comunicando a decisão à Câmara dos Deputados e ao Senado Federal;

XI - representar ao Poder competente sobre irregularidades ou abusos apurados.

1º No caso de contrato, o ato de sustação será adotado diretamente pelo Congresso Nacional, que solicitará, de imediato, ao Poder Executivo as medidas cabíveis.

2º Se o Congresso Nacional ou o Poder Executivo, no prazo de noventa dias, não efetivar as medidas previstas no parágrafo anterior, o Tribunal decidirá a respeito.

3º As decisões do Tribunal de que resulte imputação de débito ou multa terão eficácia de título executivo.

4º O Tribunal encaminhará ao Congresso Nacional, trimestral e anualmente, relatório de suas atividades.

**Art. 73.** O Tribunal de Contas da União, integrado por nove Ministros, tem sede no Distrito Federal, quadro próprio de pessoal e jurisdição em todo o território nacional, exercendo, no que couber, as atribuições previstas no art. 96.

1º Os Ministros do Tribunal de Contas da União serão nomeados dentre brasileiros que satisfaçam os seguintes requisitos:

~~I - mais de trinta e cinco e menos de sessenta e cinco anos de idade;~~

I - mais de trinta e cinco e menos de setenta anos de idade; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 122, de 2022)

II - idoneidade moral e reputação ilibada;

III - notórios conhecimentos jurídicos, contábeis, econômicos e financeiros ou de administração pública;

IV - mais de dez anos de exercício de função ou de efetiva atividade profissional que exija os conhecimentos mencionados no inciso anterior.

2º Os Ministros do Tribunal de Contas da União serão escolhidos:

I - um terço pelo Presidente da República, com aprovação do Senado Federal, sendo dois alternadamente dentre auditores e membros do Ministério Público junto ao Tribunal, indicados em lista tríplice pelo Tribunal, segundo os critérios de antigüidade e merecimento;

II - dois terços pelo Congresso Nacional.

~~3º Os Ministros do Tribunal de Contas da União terão as mesmas garantias, prerrogativas, impedimentos, vencimentos e vantagens dos Ministros do Superior Tribunal de Justiça e somente poderão aposentar-se com as vantagens do cargo quando o tiverem exercido efetivamente por mais de cinco anos.~~

3º Os Ministros do Tribunal de Contas da União terão as mesmas garantias, prerrogativas, impedimentos, vencimentos e vantagens dos Ministros do Superior Tribunal de Justiça, aplicando-se-lhes, quanto à aposentadoria e pensão, as normas constantes do art. 40. (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 20, de 1998)

4º O auditor, quando em substituição a Ministro, terá as mesmas garantias e impedimentos do titular e, quando no exercício das demais atribuições da judicatura, as de juiz de Tribunal Regional Federal.

**Art. 85.** São crimes de responsabilidade os atos do Presidente da República que atentem contra a Constituição Federal e, especialmente, contra:

I - a existência da União;

II - o livre exercício do Poder Legislativo, do Poder Judiciário, do Ministério Público e dos Poderes constitucionais das unidades da Federação;



III - o exercício dos direitos políticos, individuais e sociais;

IV - a segurança interna do País;

V - a probidade na administração;

VI - a lei orçamentária;

VII - o cumprimento das leis e das decisões judiciais.

Parágrafo único. Esses crimes serão definidos em lei especial, que estabelecerá as normas de processo e julgamento.

**Art. 127.** O Ministério Público é instituição permanente, essencial à função jurisdicional do Estado, incumbindo-lhe a defesa da ordem jurídica, do regime democrático e dos interesses sociais e individuais indisponíveis.

1º - São princípios institucionais do Ministério Público a unidade, a indivisibilidade e a independência funcional.

~~2º - Ao Ministério Público é assegurada autonomia funcional e administrativa, podendo, observado o disposto no art. 169, propor ao Poder Legislativo a criação e extinção de seus cargos e serviços auxiliares, provendo-os por concurso público de provas e de provas e títulos; a lei disporá sobre sua organização e funcionamento.~~

2º Ao Ministério Público é assegurada autonomia funcional e administrativa, podendo, observado o disposto no art. 169, propor ao Poder Legislativo a criação e extinção de seus cargos e serviços auxiliares, provendo-os por concurso público de provas ou de provas e títulos, a política remuneratória e os planos de carreira; a lei disporá sobre sua organização e funcionamento. (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

3º O Ministério Público elaborará sua proposta orçamentária dentro dos limites estabelecidos na lei de diretrizes orçamentárias.

4º Se o Ministério Público não encaminhar a respectiva proposta orçamentária dentro do prazo estabelecido na lei de diretrizes orçamentárias, o Poder Executivo considerará, para fins de consolidação da proposta orçamentária anual, os valores aprovados na lei orçamentária vigente, ajustados de acordo com os limites estipulados na forma do § 3º. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 45, de 2004)

5º Se a proposta orçamentária de que trata este artigo for encaminhada em desacordo com os limites estipulados na forma do § 3º, o Poder Executivo procederá aos ajustes necessários para fins de consolidação da proposta orçamentária anual. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 45, de 2004)

6º Durante a execução orçamentária do exercício, não poderá haver a realização de despesas ou a assunção de obrigações que extrapolem os limites estabelecidos na lei de diretrizes orçamentárias, exceto se previamente autorizadas, mediante a abertura de

créditos suplementares ou especiais. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 45, de 2004)

**Art. 128.** O Ministério Público abrange:

I - o Ministério Público da União, que compreende:

- a) o Ministério Público Federal;
- b) o Ministério Público do Trabalho;
- c) o Ministério Público Militar;
- d) o Ministério Público do Distrito Federal e Territórios;

II - os Ministérios Públicos dos Estados.

1º O Ministério Público da União tem por chefe o Procurador-Geral da República, nomeado pelo Presidente da República dentre integrantes da carreira, maiores de trinta e cinco anos, após a aprovação de seu nome pela maioria absoluta dos membros do Senado Federal, para mandato de dois anos, permitida a recondução.

2º A destituição do Procurador-Geral da República, por iniciativa do Presidente da República, deverá ser precedida de autorização da maioria absoluta do Senado Federal.

3º Os Ministérios Públicos dos Estados e o do Distrito Federal e Territórios formarão lista triplíce dentre integrantes da carreira, na forma da lei respectiva, para escolha de seu Procurador-Geral, que será nomeado pelo Chefe do Poder Executivo, para mandato de dois anos, permitida uma recondução.

4º Os Procuradores-Gerais nos Estados e no Distrito Federal e Territórios poderão ser destituídos por deliberação da maioria absoluta do Poder Legislativo, na forma da lei complementar respectiva.

5º Leis complementares da União e dos Estados, cuja iniciativa é facultada aos respectivos Procuradores-Gerais, estabelecerão a organização, as atribuições e o estatuto de cada Ministério Público, observadas, relativamente a seus membros:

I - as seguintes garantias:

a) vitaliciedade, após dois anos de exercício, não podendo perder o cargo senão por sentença judicial transitada em julgado;

~~b) inamovibilidade, salvo por motivo de interesse público, mediante decisão do órgão colegiado competente do Ministério Público, por voto de dois terços de seus membros, assegurada ampla defesa;~~

b) inamovibilidade, salvo por motivo de interesse público, mediante decisão do órgão colegiado competente do Ministério Público, pelo voto da maioria absoluta de seus membros, assegurada ampla defesa; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 45, de 2004)

~~e) irredutibilidade de vencimentos, observado, quanto à remuneração, o que dispõem os arts. 37, XI, 150, II, 153, III, 153, § 2º, I;~~

c) irredutibilidade de subsídio, fixado na forma do art. 39, § 4º, e ressalvado o disposto nos arts. 37, X e XI, 150, II, 153, III, 153, § 2º, I; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

II - as seguintes vedações:

a) receber, a qualquer título e sob qualquer pretexto, honorários, percentagens ou custas processuais;

b) exercer a advocacia;

c) participar de sociedade comercial, na forma da lei;

d) exercer, ainda que em disponibilidade, qualquer outra função pública, salvo uma de magistério;

~~e) exercer atividade político-partidária, salvo exceções previstas na lei.~~

e) exercer atividade político-partidária; (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 45, de 2004)

f) receber, a qualquer título ou pretexto, auxílios ou contribuições de pessoas físicas, entidades públicas ou privadas, ressalvadas as exceções previstas em lei. (Incluída pela Emenda Constitucional nº 45, de 2004)

6º Aplica-se aos membros do Ministério Público o disposto no art. 95, parágrafo único, V.

**Art. 129.** São funções institucionais do Ministério Público:

I - promover, privativamente, a ação penal pública, na forma da lei;

II - zelar pelo efetivo respeito dos Poderes Públicos e dos serviços de relevância pública aos direitos assegurados nesta Constituição, promovendo as medidas necessárias a sua garantia;

III - promover o inquérito civil e a ação civil pública, para a proteção do patrimônio público e social, do meio ambiente e de outros interesses difusos e coletivos;

IV - promover a ação de inconstitucionalidade ou representação para fins de intervenção da União e dos Estados, nos casos previstos nesta Constituição;

V - defender judicialmente os direitos e interesses das populações indígenas;

VI - expedir notificações nos procedimentos administrativos de sua competência, requisitando informações e documentos para instruí-los, na forma da lei complementar respectiva;

VII - exercer o controle externo da atividade policial, na forma da lei complementar mencionada no artigo anterior;

VIII - requisitar diligências investigatórias e a instauração de inquérito policial, indicados os fundamentos jurídicos de suas manifestações processuais;

IX - exercer outras funções que lhe forem conferidas, desde que compatíveis com sua finalidade, sendo-lhe vedada a representação judicial e a consultoria jurídica de entidades públicas.

1º - A legitimação do Ministério Público para as ações civis previstas neste artigo não impede a de terceiros, nas mesmas hipóteses, segundo o disposto nesta Constituição e na lei.

~~2º As funções de Ministério Público só podem ser exercidas por integrantes da carreira, que deverão residir na comarca da respectiva lotação.~~

2º As funções do Ministério Público só podem ser exercidas por integrantes da carreira, que deverão residir na comarca da respectiva lotação, salvo autorização do chefe da instituição. (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 45, de 2004)

~~3º O ingresso na carreira far-se-á mediante concurso público de provas e títulos, assegurada participação da Ordem dos Advogados do Brasil em sua realização, e observada, nas nomeações, a ordem de classificação.~~

3º O ingresso na carreira do Ministério Público far-se-á mediante concurso público de provas e títulos, assegurada a participação da Ordem dos Advogados do Brasil em sua realização, exigindo-se do bacharel em direito, no mínimo, três anos de atividade jurídica e observando-se, nas nomeações, a ordem de classificação. (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 45, de 2004)

~~4º Aplica-se ao Ministério Público, no que couber, o disposto no art. 93, II e VI.~~

4º Aplica-se ao Ministério Público, no que couber, o disposto no art. 93. (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 45, de 2004)

5º A distribuição de processos no Ministério Público será imediata.

**Código Penal (Decreto-Lei No. 2.848, de 7 de dezembro de 1940)**

## **TÍTULO XI**

### **DOS CRIMES CONTRA A ADMINISTRAÇÃO PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DOS CRIMES PRATICADOS POR FUNCIONÁRIO PÚBLICO CONTRA A ADMINISTRAÇÃO EM GERAL**

### **Peculato**

**Art. 312** - Apropriar-se o funcionário público de dinheiro, valor ou qualquer outro bem móvel, público ou particular, de que tem a posse em razão do cargo, ou desviá-lo, em proveito próprio ou alheio:

Pena - reclusão, de dois a doze anos, e multa.

§ 1º - Aplica-se a mesma pena, se o funcionário público, embora não tendo a posse do dinheiro, valor ou bem, o subtrai, ou concorre para que seja subtraído, em proveito próprio ou alheio, valendo-se de facilidade que lhe proporciona a qualidade de funcionário.

### **Peculato culposo**

§ 2º - Se o funcionário concorre culposamente para o crime de outrem:

Pena - detenção, de três meses a um ano.

§ 3º - No caso do parágrafo anterior, a reparação do dano, se precede à sentença irrecorrível, extingue a punibilidade; se lhe é posterior, reduz de metade a pena imposta.

### **Peculato mediante erro de outrem**

**Art. 313** - Apropriar-se de dinheiro ou qualquer utilidade que, no exercício do cargo, recebeu por erro de outrem:

Pena - reclusão, de um a quatro anos, e multa.

**Inserção de dados falsos em sistema de informações** (Incluído pela Lei nº 9.983, de 2000)

**Art. 313-A.** Inserir ou facilitar, o funcionário autorizado, a inserção de dados falsos, alterar ou excluir indevidamente dados corretos nos sistemas informatizados ou bancos de dados da Administração Pública com o fim de obter vantagem indevida para si ou para outrem ou para causar dano: (Incluído pela Lei nº 9.983, de 2000)

Pena – reclusão, de 2 (dois) a 12 (doze) anos, e multa. (Incluído pela Lei nº 9.983, de 2000)

**Modificação ou alteração não autorizada de sistema de informações** (Incluído pela Lei nº 9.983, de 2000)

**Art. 313-B.** Modificar ou alterar, o funcionário, sistema de informações ou programa de informática sem autorização ou solicitação de autoridade competente: (Incluído pela Lei nº 9.983, de 2000)

Pena – detenção, de 3 (três) meses a 2 (dois) anos, e multa. (Incluído pela Lei nº 9.983, de 2000)

Parágrafo único. As penas são aumentadas de um terço até a metade se da modificação ou alteração resulta dano para a Administração Pública ou para o administrado. (Incluído pela Lei nº 9.983, de 2000)

### **Extravio, sonegação ou inutilização de livro ou documento**

**Art. 314** - Extraviar livro oficial ou qualquer documento, de que tem a guarda em razão do cargo; sonegá-lo ou inutilizá-lo, total ou parcialmente:

Pena - reclusão, de um a quatro anos, se o fato não constitui crime mais grave.

### **Emprego irregular de verbas ou rendas públicas**

**Art. 315** - Dar às verbas ou rendas públicas aplicação diversa da estabelecida em lei:

Pena - detenção, de um a três meses, ou multa.

### **Concussão**

**Art. 316** - Exigir, para si ou para outrem, direta ou indiretamente, ainda que fora da função ou antes de assumi-la, mas em razão dela, vantagem indevida:

Pena - reclusão, de 2 (dois) a 12 (doze) anos, e multa. (Redação dada pela Lei nº 13.964, de 2019)

### **Excesso de exação**

§ 1º - Se o funcionário exige tributo ou contribuição social que sabe ou deveria saber indevido, ou, quando devido, emprega na cobrança meio vexatório ou gravoso, que a lei não autoriza: (Redação dada pela Lei nº 8.137, de 27.12.1990)

Pena - reclusão, de 3 (três) a 8 (oito) anos, e multa. (Redação dada pela Lei nº 8.137, de 27.12.1990)

§ 2º - Se o funcionário desvia, em proveito próprio ou de outrem, o que recebeu indevidamente para recolher aos cofres públicos:

Pena - reclusão, de dois a doze anos, e multa.

### **Corrupção passiva**

**Art. 317** - Solicitar ou receber, para si ou para outrem, direta ou indiretamente, ainda que fora da função ou antes de assumi-la, mas em razão dela, vantagem indevida, ou aceitar promessa de tal vantagem:

Pena - reclusão, de 2 (dois) a 12 (doze) anos, e multa. (Redação dada pela Lei nº 10.763, de 12.11.2003)

§ 1º - A pena é aumentada de um terço, se, em consequência da vantagem ou promessa, o funcionário retarda ou deixa de praticar qualquer ato de ofício ou o pratica infringindo dever funcional.

§ 2º - Se o funcionário pratica, deixa de praticar ou retarda ato de ofício, com infração de dever funcional, cedendo a pedido ou influência de outrem:

Pena - detenção, de três meses a um ano, ou multa.

### **Prevaricação**

**Art. 319** - Retardar ou deixar de praticar, indevidamente, ato de ofício, ou praticá-lo contra disposição expressa de lei, para satisfazer interesse ou sentimento pessoal: (Vide ADPF 881)

Pena - detenção, de três meses a um ano, e multa.

**Art. 319-A.** Deixar o Diretor de Penitenciária e/ou agente público, de cumprir seu dever de vedar ao preso o acesso a aparelho telefônico, de rádio ou similar, que permita a comunicação com outros presos ou com o ambiente externo: (Incluído pela Lei nº 11.466, de 2007).

Pena: detenção, de 3 (três) meses a 1 (um) ano.

#### **Condescendência criminosa**

**Art. 320** - Deixar o funcionário, por indulgência, de responsabilizar subordinado que cometeu infração no exercício do cargo ou, quando lhe falte competência, não levar o fato ao conhecimento da autoridade competente:

Pena - detenção, de quinze dias a um mês, ou multa.

#### **Advocacia administrativa**

**Art. 321** - Patrocinar, direta ou indiretamente, interesse privado perante a administração pública, valendo-se da qualidade de funcionário:

Pena - detenção, de um a três meses, ou multa.

Parágrafo único - Se o interesse é ilegítimo:

Pena - detenção, de três meses a um ano, além da multa.

#### **Exercício funcional ilegalmente antecipado ou prolongado**

**Art. 324** - Entrar no exercício de função pública antes de satisfeitas as exigências legais, ou continuar a exercê-la, sem autorização, depois de saber oficialmente que foi exonerado, removido, substituído ou suspenso:

Pena - detenção, de quinze dias a um mês, ou multa.

#### **Violação do sigilo de proposta de concorrência**

**Art. 326** - Devassar o sigilo de proposta de concorrência pública, ou proporcionar a terceiro o ensejo de devassá-lo:

Pena - Detenção, de três meses a um ano, e multa.

#### **Funcionário público**

**Art. 327** - Considera-se funcionário público, para os efeitos penais, quem, embora transitoriamente ou sem remuneração, exerce cargo, emprego ou função pública.

§ 1º - Equipara-se a funcionário público quem exerce cargo, emprego ou função em entidade paraestatal, e quem trabalha para empresa prestadora de serviço contratada ou

conveniada para a execução de atividade típica da Administração Pública. (Incluído pela Lei nº 9.983, de 2000)

§ 2º - A pena será aumentada da terça parte quando os autores dos crimes previstos neste Capítulo forem ocupantes de cargos em comissão ou de função de direção ou assessoramento de órgão da administração direta, sociedade de economia mista, empresa pública ou fundação instituída pelo poder público. (Incluído pela Lei nº 6.799, de 1980)

## **CAPÍTULO II DOS CRIMES PRATICADOS POR PARTICULAR CONTRA A ADMINISTRAÇÃO EM GERAL**

**Tráfico de Influência** (Redação dada pela Lei nº 9.127, de 1995)

**Art. 332** - Solicitar, exigir, cobrar ou obter, para si ou para outrem, vantagem ou promessa de vantagem, a pretexto de influir em ato praticado por funcionário público no exercício da função: (Redação dada pela Lei nº 9.127, de 1995)

Pena - reclusão, de 2 (dois) a 5 (cinco) anos, e multa. (Redação dada pela Lei nº 9.127, de 1995)

Parágrafo único - A pena é aumentada da metade, se o agente alega ou insinua que a vantagem é também destinada ao funcionário. (Redação dada pela Lei nº 9.127, de 1995)

### **Corrupção ativa**

**Art. 333** - Oferecer ou prometer vantagem indevida a funcionário público, para determiná-lo a praticar, omitir ou retardar ato de ofício:

Pena – reclusão, de 2 (dois) a 12 (doze) anos, e multa. (Redação dada pela Lei nº 10.763, de 12.11.2003)

Parágrafo único - A pena é aumentada de um terço, se, em razão da vantagem ou promessa, o funcionário retarda ou omite ato de ofício, ou o pratica infringindo dever funcional.

### **Impedimento, perturbação ou fraude de concorrência**

**Art. 335** - Impedir, perturbar ou fraudar concorrência pública ou venda em hasta pública, promovida pela administração federal, estadual ou municipal, ou por entidade paraestatal; afastar ou procurar afastar concorrente ou licitante, por meio de violência, grave ameaça, fraude ou oferecimento de vantagem:

Pena - detenção, de seis meses a dois anos, ou multa, além da pena correspondente à violência.

Parágrafo único - Incorre na mesma pena quem se abstém de concorrer ou licitar, em razão da vantagem oferecida.

### **Inutilização de edital ou de sinal**

**Art. 336** - Rasgar ou, de qualquer forma, inutilizar ou conspurcar edital afixado por ordem de funcionário público; violar ou inutilizar selo ou sinal empregado, por



determinação legal ou por ordem de funcionário público, para identificar ou cerrar qualquer objeto:

Pena - detenção, de um mês a um ano, ou multa.

## **CAPÍTULO II-A (Incluído pela Lei nº 10.467, de 11.6.2002) DOS CRIMES PRATICADOS POR PARTICULAR CONTRA A ADMINISTRAÇÃO PÚBLICA ESTRANGEIRA**

### **Corrupção ativa em transação comercial internacional**

**Art. 337-B.** Prometer, oferecer ou dar, direta ou indiretamente, vantagem indevida a funcionário público estrangeiro, ou a terceira pessoa, para determiná-lo a praticar, omitir ou retardar ato de ofício relacionado à transação comercial internacional: (Incluído pela Lei nº 10.467, de 11.6.2002)

Pena – reclusão, de 1 (um) a 8 (oito) anos, e multa. (Incluído pela Lei nº 10.467, de 11.6.2002)

Parágrafo único. A pena é aumentada de 1/3 (um terço), se, em razão da vantagem ou promessa, o funcionário público estrangeiro retarda ou omite o ato de ofício, ou o pratica infringindo dever funcional. (Incluído pela Lei nº 10467, de 11.6.2002)

**Tráfico de influência em transação comercial internacional** (Incluído pela Lei nº 10.467, de 11.6.2002)

**Art. 337-C.** Solicitar, exigir, cobrar ou obter, para si ou para outrem, direta ou indiretamente, vantagem ou promessa de vantagem a pretexto de influir em ato praticado por funcionário público estrangeiro no exercício de suas funções, relacionado a transação comercial internacional: (Incluído pela Lei nº 10.467, de 11.6.2002)

Pena – reclusão, de 2 (dois) a 5 (cinco) anos, e multa. (Incluído pela Lei nº 10.467, de 11.6.2002)

Parágrafo único. A pena é aumentada da metade, se o agente alega ou insinua que a vantagem é também destinada a funcionário estrangeiro. (Incluído pela Lei nº 10467, de 11.6.2002)

**Funcionário público estrangeiro** (Incluído pela Lei nº 10.467, de 11.6.2002)

**Art. 337-D.** Considera-se funcionário público estrangeiro, para os efeitos penais, quem, ainda que transitoriamente ou sem remuneração, exerce cargo, emprego ou função pública em entidades estatais ou em representações diplomáticas de país estrangeiro. (Incluído pela Lei nº 10.467, de 11.6.2002)

Parágrafo único. Equipara-se a funcionário público estrangeiro quem exerce cargo, emprego ou função em empresas controladas, diretamente ou indiretamente, pelo Poder Público de país estrangeiro ou em organizações públicas internacionais. (Incluído pela Lei nº 10.467, de 11.6.2002)

## **CAPÍTULO II-B DOS CRIMES EM LICITAÇÕES E CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (Incluído pela Lei nº 14.133, de 2021)**

**Contratação direta ilegal** (Incluído pela Lei nº 14.133, de 2021)

**Art. 337-E.** Admitir, possibilitar ou dar causa à contratação direta fora das hipóteses previstas em lei: (Incluído pela Lei nº 14.133, de 2021)

Pena - reclusão, de 4 (quatro) a 8 (oito) anos, e multa. (Incluído pela Lei nº 14.133, de 2021)

**Frustração do caráter competitivo de licitação** (Incluído pela Lei nº 14.133, de 2021)

**Art. 337-F.** Frustrar ou fraudar, com o intuito de obter para si ou para outrem vantagem decorrente da adjudicação do objeto da licitação, o caráter competitivo do processo licitatório: (Incluído pela Lei nº 14.133, de 2021)

Pena - reclusão, de 4 (quatro) anos a 8 (oito) anos, e multa. (Incluído pela Lei nº 14.133, de 2021)

**Modificação ou pagamento irregular em contrato administrativo** (Incluído pela Lei nº 14.133, de 2021)

**Art. 337-H.** Admitir, possibilitar ou dar causa a qualquer modificação ou vantagem, inclusive prorrogação contratual, em favor do contratado, durante a execução dos contratos celebrados com a Administração Pública, sem autorização em lei, no edital da licitação ou nos respectivos instrumentos contratuais, ou, ainda, pagar fatura com preterição da ordem cronológica de sua exigibilidade: (Incluído pela Lei nº 14.133, de 2021)

Pena - reclusão, de 4 (quatro) anos a 8 (oito) anos, e multa. (Incluído pela Lei nº 14.133, de 2021)

**Perturbação de processo licitatório** (Incluído pela Lei nº 14.133, de 2021)

**Art. 337-I.** Impedir, perturbar ou fraudar a realização de qualquer ato de processo licitatório: (Incluído pela Lei nº 14.133, de 2021)

Pena - detenção, de 6 (seis) meses a 3 (três) anos, e multa. (Incluído pela Lei nº 14.133, de 2021)

**Afastamento de licitante** (Incluído pela Lei nº 14.133, de 2021)

**Art. 337-K.** Afastar ou tentar afastar licitante por meio de violência, grave ameaça, fraude ou oferecimento de vantagem de qualquer tipo: (Incluído pela Lei nº 14.133, de 2021)

Pena - reclusão, de 3 (três) anos a 5 (cinco) anos, e multa, além da pena correspondente à violência. (Incluído pela Lei nº 14.133, de 2021)

Parágrafo único. Incorre na mesma pena quem se abstém ou desiste de licitar em razão de vantagem oferecida. (Incluído pela Lei nº 14.133, de 2021).

### **Lei No. 12.846, de 1 de agosto de 2013**

(Dispõe sobre a responsabilização administrativa e civil de pessoas jurídicas pela prática de atos contra a administração pública, nacional ou estrangeira, e dá outras providências)

## **CAPÍTULO I DISPOSIÇÕES GERAIS**

**Art. 1º** Esta Lei dispõe sobre a responsabilização objetiva administrativa e civil de pessoas jurídicas pela prática de atos contra a administração pública, nacional ou estrangeira.

Parágrafo único. Aplica-se o disposto nesta Lei às sociedades empresárias e às sociedades simples, personificadas ou não, independentemente da forma de organização ou modelo societário adotado, bem como a quaisquer fundações, associações de entidades ou pessoas, ou sociedades estrangeiras, que tenham sede, filial ou representação no território brasileiro, constituídas de fato ou de direito, ainda que temporariamente.

**Art. 2º** As pessoas jurídicas serão responsabilizadas objetivamente, nos âmbitos administrativo e civil, pelos atos lesivos previstos nesta Lei praticados em seu interesse ou benefício, exclusivo ou não.

**Art. 3º** A responsabilização da pessoa jurídica não exclui a responsabilidade individual de seus dirigentes ou administradores ou de qualquer pessoa natural, autora, coautora ou partícipe do ato ilícito.

§ 1º A pessoa jurídica será responsabilizada independentemente da responsabilização individual das pessoas naturais referidas no caput .

§ 2º Os dirigentes ou administradores somente serão responsabilizados por atos ilícitos na medida da sua culpabilidade.

**Art. 4º** Subsiste a responsabilidade da pessoa jurídica na hipótese de alteração contratual, transformação, incorporação, fusão ou cisão societária.

§ 1º Nas hipóteses de fusão e incorporação, a responsabilidade da sucessora será restrita à obrigação de pagamento de multa e reparação integral do dano causado, até o limite do patrimônio transferido, não lhe sendo aplicáveis as demais sanções previstas nesta Lei decorrentes de atos e fatos ocorridos antes da data da fusão ou incorporação, exceto no caso de simulação ou evidente intuito de fraude, devidamente comprovados.

§ 2º As sociedades controladoras, controladas, coligadas ou, no âmbito do respectivo contrato, as consorciadas serão solidariamente responsáveis pela prática dos atos previstos nesta Lei, restringindo-se tal responsabilidade à obrigação de pagamento de multa e reparação integral do dano causado.

## **CAPÍTULO II DOS ATOS LESIVOS À ADMINISTRAÇÃO PÚBLICA NACIONAL OU ESTRANGEIRA**

**Art. 5º** Constituem atos lesivos à administração pública, nacional ou estrangeira, para os fins desta Lei, todos aqueles praticados pelas pessoas jurídicas mencionadas no parágrafo único do art. 1º , que atentem contra o patrimônio público nacional ou estrangeiro, contra

princípios da administração pública ou contra os compromissos internacionais assumidos pelo Brasil, assim definidos:

I - prometer, oferecer ou dar, direta ou indiretamente, vantagem indevida a agente público, ou a terceira pessoa a ele relacionada;

II - comprovadamente, financiar, custear, patrocinar ou de qualquer modo subvencionar a prática dos atos ilícitos previstos nesta Lei;

III - comprovadamente, utilizar-se de interposta pessoa física ou jurídica para ocultar ou dissimular seus reais interesses ou a identidade dos beneficiários dos atos praticados;

IV - no tocante a licitações e contratos:

a) frustrar ou fraudar, mediante ajuste, combinação ou qualquer outro expediente, o caráter competitivo de procedimento licitatório público;

b) impedir, perturbar ou fraudar a realização de qualquer ato de procedimento licitatório público;

c) afastar ou procurar afastar licitante, por meio de fraude ou oferecimento de vantagem de qualquer tipo;

d) fraudar licitação pública ou contrato dela decorrente;

e) criar, de modo fraudulento ou irregular, pessoa jurídica para participar de licitação pública ou celebrar contrato administrativo;

f) obter vantagem ou benefício indevido, de modo fraudulento, de modificações ou prorrogações de contratos celebrados com a administração pública, sem autorização em lei, no ato convocatório da licitação pública ou nos respectivos instrumentos contratuais; ou

g) manipular ou fraudar o equilíbrio econômico-financeiro dos contratos celebrados com a administração pública;

V - dificultar atividade de investigação ou fiscalização de órgãos, entidades ou agentes públicos, ou intervir em sua atuação, inclusive no âmbito das agências reguladoras e dos órgãos de fiscalização do sistema financeiro nacional.

§ 1º Considera-se administração pública estrangeira os órgãos e entidades estatais ou representações diplomáticas de país estrangeiro, de qualquer nível ou esfera de governo, bem como as pessoas jurídicas controladas, direta ou indiretamente, pelo poder público de país estrangeiro.

§ 2º Para os efeitos desta Lei, equiparam-se à administração pública estrangeira as organizações públicas internacionais.

§ 3º Considera-se agente público estrangeiro, para os fins desta Lei, quem, ainda que transitoriamente ou sem remuneração, exerça cargo, emprego ou função pública em

órgãos, entidades estatais ou em representações diplomáticas de país estrangeiro, assim como em pessoas jurídicas controladas, direta ou indiretamente, pelo poder público de país estrangeiro ou em organizações públicas internacionais.

### **CAPÍTULO III**

#### **DA RESPONSABILIZAÇÃO ADMINISTRATIVA**

**Art. 6º** Na esfera administrativa, serão aplicadas às pessoas jurídicas consideradas responsáveis pelos atos lesivos previstos nesta Lei as seguintes sanções:

I - multa, no valor de 0,1% (um décimo por cento) a 20% (vinte por cento) do faturamento bruto do último exercício anterior ao da instauração do processo administrativo, excluídos os tributos, a qual nunca será inferior à vantagem auferida, quando for possível sua estimação; e

II - publicação extraordinária da decisão condenatória.

§ 1º As sanções serão aplicadas fundamentadamente, isolada ou cumulativamente, de acordo com as peculiaridades do caso concreto e com a gravidade e natureza das infrações.

§ 2º A aplicação das sanções previstas neste artigo será precedida da manifestação jurídica elaborada pela Advocacia Pública ou pelo órgão de assistência jurídica, ou equivalente, do ente público.

§ 3º A aplicação das sanções previstas neste artigo não exclui, em qualquer hipótese, a obrigação da reparação integral do dano causado.

§ 4º Na hipótese do inciso I do caput, caso não seja possível utilizar o critério do valor do faturamento bruto da pessoa jurídica, a multa será de R\$ 6.000,00 (seis mil reais) a R\$ 60.000.000,00 (sessenta milhões de reais).

§ 5º A publicação extraordinária da decisão condenatória ocorrerá na forma de extrato de sentença, a expensas da pessoa jurídica, em meios de comunicação de grande circulação na área da prática da infração e de atuação da pessoa jurídica ou, na sua falta, em publicação de circulação nacional, bem como por meio de afixação de edital, pelo prazo mínimo de 30 (trinta) dias, no próprio estabelecimento ou no local de exercício da atividade, de modo visível ao público, e no sítio eletrônico na rede mundial de computadores.

§ 6º (VETADO).

**Art. 7º** Serão levados em consideração na aplicação das sanções:

I - a gravidade da infração;

II - a vantagem auferida ou pretendida pelo infrator;

III - a consumação ou não da infração;

IV - o grau de lesão ou perigo de lesão;

V - o efeito negativo produzido pela infração;

VI - a situação econômica do infrator;

VII - a cooperação da pessoa jurídica para a apuração das infrações;

VIII - a existência de mecanismos e procedimentos internos de integridade, auditoria e incentivo à denúncia de irregularidades e a aplicação efetiva de códigos de ética e de conduta no âmbito da pessoa jurídica;

IX - o valor dos contratos mantidos pela pessoa jurídica com o órgão ou entidade pública lesados; e

X - (VETADO).

Parágrafo único. Os parâmetros de avaliação de mecanismos e procedimentos previstos no inciso VIII do caput serão estabelecidos em regulamento do Poder Executivo federal.

#### **CAPÍTULO IV DO PROCESSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIZAÇÃO**

**Art. 8º** A instauração e o julgamento de processo administrativo para apuração da responsabilidade de pessoa jurídica cabem à autoridade máxima de cada órgão ou entidade dos Poderes Executivo, Legislativo e Judiciário, que agirá de ofício ou mediante provocação, observados o contraditório e a ampla defesa.

§ 1º A competência para a instauração e o julgamento do processo administrativo de apuração de responsabilidade da pessoa jurídica poderá ser delegada, vedada a subdelegação.

§ 2º No âmbito do Poder Executivo federal, a Controladoria-Geral da União - CGU terá competência concorrente para instaurar processos administrativos de responsabilização de pessoas jurídicas ou para avocar os processos instaurados com fundamento nesta Lei, para exame de sua regularidade ou para corrigir-lhes o andamento.

**Art. 9º** Competem à Controladoria-Geral da União - CGU a apuração, o processo e o julgamento dos atos ilícitos previstos nesta Lei, praticados contra a administração pública estrangeira, observado o disposto no Artigo 4 da Convenção sobre o Combate da Corrupção de Funcionários Públicos Estrangeiros em Transações Comerciais Internacionais, promulgada pelo Decreto nº 3.678, de 30 de novembro de 2000.

**Art. 10.** O processo administrativo para apuração da responsabilidade de pessoa jurídica será conduzido por comissão designada pela autoridade instauradora e composta por 2 (dois) ou mais servidores estáveis.

§ 1º O ente público, por meio do seu órgão de representação judicial, ou equivalente, a pedido da comissão a que se refere o caput, poderá requerer as medidas judiciais

necessárias para a investigação e o processamento das infrações, inclusive de busca e apreensão.

§ 2º A comissão poderá, cautelarmente, propor à autoridade instauradora que suspenda os efeitos do ato ou processo objeto da investigação.

§ 3º A comissão deverá concluir o processo no prazo de 180 (cento e oitenta) dias contados da data da publicação do ato que a instituir e, ao final, apresentar relatórios sobre os fatos apurados e eventual responsabilidade da pessoa jurídica, sugerindo de forma motivada as sanções a serem aplicadas.

§ 4º O prazo previsto no § 3º poderá ser prorrogado, mediante ato fundamentado da autoridade instauradora.

**Art. 11.** No processo administrativo para apuração de responsabilidade, será concedido à pessoa jurídica prazo de 30 (trinta) dias para defesa, contados a partir da intimação.

**Art. 12.** O processo administrativo, com o relatório da comissão, será remetido à autoridade instauradora, na forma do art. 10, para julgamento.

**Art. 13.** A instauração de processo administrativo específico de reparação integral do dano não prejudica a aplicação imediata das sanções estabelecidas nesta Lei.  
Parágrafo único. Concluído o processo e não havendo pagamento, o crédito apurado será inscrito em dívida ativa da fazenda pública.

**Art. 14.** A personalidade jurídica poderá ser desconsiderada sempre que utilizada com abuso do direito para facilitar, encobrir ou dissimular a prática dos atos ilícitos previstos nesta Lei ou para provocar confusão patrimonial, sendo estendidos todos os efeitos das sanções aplicadas à pessoa jurídica aos seus administradores e sócios com poderes de administração, observados o contraditório e a ampla defesa.

**Art. 15.** A comissão designada para apuração da responsabilidade de pessoa jurídica, após a conclusão do procedimento administrativo, dará conhecimento ao Ministério Público de sua existência, para apuração de eventuais delitos.

## **CAPÍTULO V DO ACORDO DE LENIÊNCIA**

**Art. 16.** A autoridade máxima de cada órgão ou entidade pública poderá celebrar acordo de leniência com as pessoas jurídicas responsáveis pela prática dos atos previstos nesta Lei que colaborem efetivamente com as investigações e o processo administrativo, sendo que dessa colaboração resulte:

I - a identificação dos demais envolvidos na infração, quando couber; e

II - a obtenção célere de informações e documentos que comprovem o ilícito sob apuração.

§ 1º O acordo de que trata o caput somente poderá ser celebrado se preenchidos, cumulativamente, os seguintes requisitos:

I - a pessoa jurídica seja a primeira a se manifestar sobre seu interesse em cooperar para a apuração do ato ilícito;

II - a pessoa jurídica cesse completamente seu envolvimento na infração investigada a partir da data de propositura do acordo;

III - a pessoa jurídica admita sua participação no ilícito e coopere plena e permanentemente com as investigações e o processo administrativo, comparecendo, sob suas expensas, sempre que solicitada, a todos os atos processuais, até seu encerramento.

§2º A celebração do acordo de leniência isentará a pessoa jurídica das sanções previstas no inciso II do art. 6º e no inciso IV do art. 19 e reduzirá em até 2/3 (dois terços) o valor da multa aplicável.

§ 3º O acordo de leniência não exime a pessoa jurídica da obrigação de reparar integralmente o dano causado.

§ 4º O acordo de leniência estipulará as condições necessárias para assegurar a efetividade da colaboração e o resultado útil do processo.

§ 5º Os efeitos do acordo de leniência serão estendidos às pessoas jurídicas que integram o mesmo grupo econômico, de fato e de direito, desde que firmem o acordo em conjunto, respeitadas as condições nele estabelecidas.

§ 6º A proposta de acordo de leniência somente se tornará pública após a efetivação do respectivo acordo, salvo no interesse das investigações e do processo administrativo.

§ 7º Não importará em reconhecimento da prática do ato ilícito investigado a proposta de acordo de leniência rejeitada.

§ 8º Em caso de descumprimento do acordo de leniência, a pessoa jurídica ficará impedida de celebrar novo acordo pelo prazo de 3 (três) anos contados do conhecimento pela administração pública do referido descumprimento.

§ 9º A celebração do acordo de leniência interrompe o prazo prescricional dos atos ilícitos previstos nesta Lei.

§ 10. A Controladoria-Geral da União - CGU é o órgão competente para celebrar os acordos de leniência no âmbito do Poder Executivo federal, bem como no caso de atos lesivos praticados contra a administração pública estrangeira.

**Art. 17.** A administração pública poderá também celebrar acordo de leniência com a pessoa jurídica responsável pela prática de ilícitos previstos na Lei nº 8.666, de 21 de junho de 1993, com vistas à isenção ou atenuação das sanções administrativas estabelecidas em seus arts. 86 a 88.

## **CAPÍTULO VI DA RESPONSABILIZAÇÃO JUDICIAL**



**Art. 18.** Na esfera administrativa, a responsabilidade da pessoa jurídica não afasta a possibilidade de sua responsabilização na esfera judicial.

**Art. 19.** Em razão da prática de atos previstos no art. 5º desta Lei, a União, os Estados, o Distrito Federal e os Municípios, por meio das respectivas Advocacias Públicas ou órgãos de representação judicial, ou equivalentes, e o Ministério Público, poderão ajuizar ação com vistas à aplicação das seguintes sanções às pessoas jurídicas infratoras:

I - perdimento dos bens, direitos ou valores que representem vantagem ou proveito direta ou indiretamente obtidos da infração, ressalvado o direito do lesado ou de terceiro de boa-fé;

II - suspensão ou interdição parcial de suas atividades;

III - dissolução compulsória da pessoa jurídica;

IV - proibição de receber incentivos, subsídios, subvenções, doações ou empréstimos de órgãos ou entidades públicas e de instituições financeiras públicas ou controladas pelo poder público, pelo prazo mínimo de 1 (um) e máximo de 5 (cinco) anos.

§ 1º A dissolução compulsória da pessoa jurídica será determinada quando comprovado:

I - ter sido a personalidade jurídica utilizada de forma habitual para facilitar ou promover a prática de atos ilícitos; ou

II - ter sido constituída para ocultar ou dissimular interesses ilícitos ou a identidade dos beneficiários dos atos praticados.

§ 2º (VETADO).

§ 3º As sanções poderão ser aplicadas de forma isolada ou cumulativa.

§ 4º O Ministério Público ou a Advocacia Pública ou órgão de representação judicial, ou equivalente, do ente público poderá requerer a indisponibilidade de bens, direitos ou valores necessários à garantia do pagamento da multa ou da reparação integral do dano causado, conforme previsto no art. 7º, ressalvado o direito do terceiro de boa-fé.

**Art. 20.** Nas ações ajuizadas pelo Ministério Público, poderão ser aplicadas as sanções previstas no art. 6º, sem prejuízo daquelas previstas neste Capítulo, desde que constatada a omissão das autoridades competentes para promover a responsabilização administrativa.

**Art. 21.** Nas ações de responsabilização judicial, será adotado o rito previsto na Lei nº 7.347, de 24 de julho de 1985.

Parágrafo único. A condenação torna certa a obrigação de reparar, integralmente, o dano causado pelo ilícito, cujo valor será apurado em posterior liquidação, se não constar expressamente da sentença.

## CAPÍTULO VII

## DISPOSIÇÕES FINAIS

**Art. 22.** Fica criado no âmbito do Poder Executivo federal o Cadastro Nacional de Empresas Punidas - CNEP, que reunirá e dará publicidade às sanções aplicadas pelos órgãos ou entidades dos Poderes Executivo, Legislativo e Judiciário de todas as esferas de governo com base nesta Lei.

§ 1º Os órgãos e entidades referidos no caput deverão informar e manter atualizados, no Cnep, os dados relativos às sanções por eles aplicadas.

§ 2º O Cnep conterá, entre outras, as seguintes informações acerca das sanções aplicadas:

I - razão social e número de inscrição da pessoa jurídica ou entidade no Cadastro Nacional da Pessoa Jurídica - CNPJ;

II - tipo de sanção; e

III - data de aplicação e data final da vigência do efeito limitador ou impeditivo da sanção, quando for o caso.

§ 3º As autoridades competentes, para celebrarem acordos de leniência previstos nesta Lei, também deverão prestar e manter atualizadas no Cnep, após a efetivação do respectivo acordo, as informações acerca do acordo de leniência celebrado, salvo se esse procedimento vier a causar prejuízo às investigações e ao processo administrativo.

§ 4º Caso a pessoa jurídica não cumpra os termos do acordo de leniência, além das informações previstas no § 3º, deverá ser incluída no Cnep referência ao respectivo descumprimento.

§ 5º Os registros das sanções e acordos de leniência serão excluídos depois de decorrido o prazo previamente estabelecido no ato sancionador ou do cumprimento integral do acordo de leniência e da reparação do eventual dano causado, mediante solicitação do órgão ou entidade sancionadora.

**Art. 23.** Os órgãos ou entidades dos Poderes Executivo, Legislativo e Judiciário de todas as esferas de governo deverão informar e manter atualizados, para fins de publicidade, no Cadastro Nacional de Empresas Inidôneas e Suspensas - CEIS, de caráter público, instituído no âmbito do Poder Executivo federal, os dados relativos às sanções por eles aplicadas, nos termos do disposto nos arts. 87 e 88 da Lei no 8.666, de 21 de junho de 1993.

**Art. 24.** A multa e o perdimento de bens, direitos ou valores aplicados com fundamento nesta Lei serão destinados preferencialmente aos órgãos ou entidades públicas lesadas.

**Art. 25.** Prescrevem em 5 (cinco) anos as infrações previstas nesta Lei, contados da data da ciência da infração ou, no caso de infração permanente ou continuada, do dia em que tiver cessado.

Parágrafo único. Na esfera administrativa ou judicial, a prescrição será interrompida com a instauração de processo que tenha por objeto a apuração da infração.

**Art. 26.** A pessoa jurídica será representada no processo administrativo na forma do seu estatuto ou contrato social.

§ 1º As sociedades sem personalidade jurídica serão representadas pela pessoa a quem couber a administração de seus bens.

§ 2º A pessoa jurídica estrangeira será representada pelo gerente, representante ou administrador de sua filial, agência ou sucursal aberta ou instalada no Brasil.

**Art. 27.** A autoridade competente que, tendo conhecimento das infrações previstas nesta Lei, não adotar providências para a apuração dos fatos será responsabilizada penal, civil e administrativamente nos termos da legislação específica aplicável.

**Art. 28.** Esta Lei aplica-se aos atos lesivos praticados por pessoa jurídica brasileira contra a administração pública estrangeira, ainda que cometidos no exterior.

**Art. 29.** O disposto nesta Lei não exclui as competências do Conselho Administrativo de Defesa Econômica, do Ministério da Justiça e do Ministério da Fazenda para processar e julgar fato que constitua infração à ordem econômica.

**Art. 30.** A aplicação das sanções previstas nesta Lei não afeta os processos de responsabilização e aplicação de penalidades decorrentes de:

I - ato de improbidade administrativa nos termos da Lei nº 8.429, de 2 de junho de 1992 ; e

II - atos ilícitos alcançados pela Lei nº 8.666, de 21 de junho de 1993, ou outras normas de licitações e contratos da administração pública, inclusive no tocante ao Regime Diferenciado de Contratações Públicas - RDC instituído pela Lei nº 12.462, de 4 de agosto de 2011.

**Art. 31.** Esta Lei entra em vigor 180 (cento e oitenta) dias após a data de sua publicação. Brasília, 1º de agosto de 2013; 192º da Independência e 125º da República

## **II.- Textos relevantes de la normativa nacional de Colombia referida en la presente investigación**

### **Constitución Política de la República de Colombia, del 4 de julio de 1991**

ARTICULO 6º. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

ARTICULO 107. Modificado. A.L. 1/2009, art. 1º. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

ARTICULO 117. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control.

ARTICULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

ARTICULO 119. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

INC. 5º—Modificado. A.L. 1/2009, art. 4º. El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

INC. 2º—Modificado. A.L. 2/2004, art. 1º. A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

INC. 3º—Modificado. A.L. 2/2004, art. 1º. Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley estatutaria.

INC. 4º—La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

INC. 5º—Adicionado. A.L. 2/2004, art. 1º. Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La ley estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.

INC. 6º—Adicionado. A.L. 2/2004, art. 1º. Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del tesoro público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la ley estatutaria.

ARTICULO 134. Modificado por el A.L. 01 de 2009, art 6. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa

humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Parágrafo Transitorio 1o del artículo 107 de la Constitución Política. En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

**ARTICULO 250. Modificado.** A.L. 3/2002, art. 2º. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes

motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

ARTICULO 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

ARTICULO 271. Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

ARTICULO 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.
4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.
7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.
9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.
10. Las demás que determine la ley. Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

ARTICULO 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:



1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.
2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.
3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.

**Ley No. 42 de marzo de 1993, sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen**

**ARTÍCULO 26.** La Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior, en forma excepcional, sobre las cuentas de cualquier entidad territorial, sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales, y municipales, en los siguientes casos:

- a) A solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal, de cualquier comisión permanente del congreso de la República o de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales.
- b) A solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación que establece la Ley.

**Ley No. 1474 de junio de 2011, Estatuto anticorrupción**

Normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

**CAPÍTULO I**

**MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**ARTÍCULO 1.** *Inhabilidad para contratar de quienes incurran en actos de corrupción.* El literal j) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera

de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

**ARTÍCULO 2. *Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.*** El numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

**ARTÍCULO 3. *Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.*** EL numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.

**ARTÍCULO 4. *Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado.*** Adicionase un literal f) al numeral 2 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

## **CAPÍTULO I**

### **MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**ARTÍCULO 8. *Designación de responsable del control interno.*** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador.

**PARÁGRAFO 1.** Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

(Parágrafo Derogado por el Art. 166 del Decreto 403 de 2020)

**PARÁGRAFO 2.** El auditor interno, o quien haga sus veces, contará con el personal multidisciplinario que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con la naturaleza de las funciones del mismo. La selección de dicho personal no implicará necesariamente aumento en la planta de cargos existente.

**ARTÍCULO 9. Reportes del responsable de control interno.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en una entidad de la rama ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

Este servidor público, sin perjuicio de las demás obligaciones legales, deberá reportar a los organismos de control los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en ejercicio de sus funciones..

(Modificado por el art. 231, del Decreto 019 de 2012.)

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno deberá publicar cada cuatro (4) meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de dicha entidad, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

(Ver Literal b) artículo 2.2.21.4.9, Decreto 1083 de 2015.)

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para ajustar el periodo de qué trata el presente artículo, los responsables del Control Interno que estuvieren ocupando el cargo al 31 de diciembre del 2011, permanecerán en el mismo hasta que el Gobernador o Alcalde haga la designación del nuevo funcionario, conforme a la fecha prevista en el presente artículo.

**ARTÍCULO 10. Presupuesto de publicidad.** Los recursos que destinen las entidades públicas y las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado del orden nacional y territorial, en la divulgación de los programas y políticas que realicen, a través de publicidad oficial o de cualquier otro medio o mecanismo similar que implique utilización de dineros del Estado, deben buscar el cumplimiento de la finalidad de la respectiva entidad y garantizar el derecho a la información de los ciudadanos. En esta publicidad oficial se procurará la mayor limitación, entre otros, en cuanto a contenido, extensión, tamaño y medios de comunicación, de manera tal que se logre la mayor austeridad en el gasto y la reducción real de costos.

Los contratos que se celebren para la realización de las actividades descritas en el inciso anterior, deben obedecer a criterios preestablecidos de efectividad, transparencia y objetividad.

Se prohíbe el uso de publicidad oficial, o de cualquier otro mecanismo de divulgación de programas y políticas oficiales, para la promoción de servidores públicos, partidos políticos o candidatos, o que hagan uso de su voz, imagen, nombre, símbolo, logo o cualquier otro elemento identificable que pudiese inducir a confusión.

En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente publicidad oficial que no esté relacionada con las funciones que legalmente debe cumplir, ni contratar o patrocinar la impresión de ediciones de lujo.

**PARÁGRAFO 1.** Las entidades del orden nacional y territorial que tengan autorizados en sus presupuestos rubros para publicidad o difusión de campañas institucionales, deberán reducirlos en un treinta por ciento (30%) en el presente año, tomando como base para la reducción el monto inicial del presupuesto o apropiación presupuestal para publicidad o campaña. Una vez surtida la reducción anterior, en los años siguientes el rubro correspondiente sólo se podrá incrementar con base en el Índice de Precios al Consumidor.

**PARÁGRAFO 2.** Lo previsto en este artículo no se aplicará a las Sociedades de Economía Mixta ni a las empresas industriales y comerciales del Estado que compitan con el sector público o privado o cuando existan motivos de interés público en salud. Pero en todo caso su ejecución deberá someterse a los postulados de planeación, relación costo beneficio, presupuesto previo y razonabilidad del gasto.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades del orden nacional y territorial a que se refiere esta disposición están obligadas a publicar periódicamente en su página de Internet toda la información relativa al presupuesto, planificación y gastos en las actividades descritas en el inciso primero de este artículo.

## **CAPÍTULO II**

### **MEDIDAS PENALES EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN PÚBLICA Y PRIVADA**

**ARTÍCULO 13.** *Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción.* El artículo 68 A del Código Penal quedará así:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

**ARTÍCULO 14.** *Ampliación de términos de prescripción penal.* El inciso sexto del artículo 83 del Código Penal quedará así:

6. Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará

en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

**ARTÍCULO 15. *Estafa sobre recursos públicos y en el Sistema de Seguridad Social Integral.*** El artículo 247 del Código Penal tendrá unos numerales 5 y 6 del siguiente tenor:

5. La conducta relacionada con bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.

6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral.

**ARTÍCULO 16. *Corrupción privada.*** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250A, el cual quedará así:

El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años.

**ARTÍCULO 17. *Administración desleal.*** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250B, el cual quedará así:

El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de esta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 18. *Utilización indebida de información privilegiada.*** El artículo 258 del Código Penal quedará así:

El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.

**ARTÍCULO 27. *Acuerdos restrictivos de la competencia.*** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 410 A, el cual quedará así:

El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

**PARÁGRAFO .** El que en su condición de delator o clemente mediante resolución en firme obtenga exoneración total de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en una investigación por acuerdo anticompetitivos en un proceso de contratación pública obtendrá los siguientes beneficios: reducción de la pena en una tercera parte, un 40% de la multa a imponer y una inhabilidad para contratar con entidades estatales por cinco (5) años.

**ARTÍCULO 28. *Tráfico de influencias de particular.*** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 411 A, el cual quedará así:

El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 29. *Enriquecimiento ilícito.*** El artículo 412 del Código Penal quedará así: El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

**ARTÍCULO 30. *Soborno trasnacional.*** El artículo 433 del Código Penal quedará así: El que dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO .** Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o

judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

**ARTÍCULO 31. *Soborno.*** Modifíquese el artículo 444 de la Ley 599 de 2000, que quedará así:

El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios.

**ARTÍCULO 32. *Soborno en la actuación penal.*** Modifíquese el artículo 444A de la Ley 599 de 2000, que quedará así:

El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 33. *Circunstancias de agravación punitiva.*** Los tipos penales de que tratan los artículos 246, 250 numeral 3, 323, 397, 404, 405, 406, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414 y 433 de la Ley 599 de 2000 les será aumentada la pena de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado.

**ARTÍCULO 34. *Responsabilidad administrativa sancionatoria contra personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras.*** Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar y las medidas contempladas en el Artículo 91 de la Ley 906 de 2004, se aplicará un régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria a las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas en Colombia, cuando se den los siguientes supuestos:

- (i) Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de



- 2011 , o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente; y
- (ii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios; y
  - (iii) Cuando la persona jurídica o sucursal de . sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria especial previsto en la Ley 1778 de 2016 para esa falta administrativa.

**PARÁGRAFO 2.** En la etapa de investigación de los delitos establecidos en el literal i) las entidades estatales posiblemente perjudicadas, podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable a las personas jurídicas y las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia que hayan participado presuntamente en la comisión de los delitos.

**ARTÍCULO 34-2. SANCIONES ADMINISTRATIVAS A PERSONAS JURÍDICAS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS DOMICILIADAS EN COLOMBIA.** Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, conforme a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, podrán ser una o varias de las siguientes:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido. La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial de la persona jurídica.

La autoridad de inspección, vigilancia y control podrá ordenar que hasta el 10% de la multa impuesta sea destinada a la adopción, fortalecimiento o actualización del programa de transparencia y ética empresarial de la persona jurídica responsable.

2. Inhabilidad para contratar contenida en el literal j) del Artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 9 de la misma ley.

3. Publicación en medios de amplia circulación hasta por cinco (5) veces con la periodicidad que la autoridad indique, del extracto de la decisión sancionatoria. Igualmente procederá la publicación del extracto de la decisión sancionatoria en la página web de la persona jurídica sancionada, desde seis (6) meses hasta por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación".

4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años.

5. Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia que hayan sido

condenados penalmente u objeto de un principio de oportunidad, salvo que dicha remoción la haya dispuesto el juez en la parte resolutive de la sentencia.

6. Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica que hubieren tolerado o consentido la conducta de la persona natural condenada penalmente o la conducta objeto de un principio de oportunidad.

**PARÁGRAFO 1.** Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta Ley, este deberá inscribirse en el registro público correspondiente de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera sancionada.

La autoridad administrativa competente remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica para su inscripción en el registro correspondiente.

**ARTÍCULO 34-7. PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL.** Las personas jurídicas sujetas a su inspección, vigilancia o control adoptarán programas de transparencia y ética empresarial que incluyan mecanismos y normas internas de auditoría.

Las respectivas superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia o control determinarán el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial teniendo en cuenta criterios tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social.

En el caso de las Pymes y Mipymes, se deberán establecer programas de acompañamiento para facilitar la elaboración e implementación de los programas de transparencia y ética empresarial, procurando que no generen costos o trámites adicionales para las mismas. El incumplimiento de las instrucciones y órdenes que impartan las autoridades de inspección, vigilancia y control de la rama ejecutiva en materia de programas de transparencia y ética empresarial dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con las normas aplicables por cada ente de inspección, vigilancia o control.

**PARÁGRAFO 1.** En aquellas personas jurídicas en las que se tenga implementado un sistema integral de administración de riesgos, éste podrá articularse con el programa de transparencia y ética empresarial de forma tal que incluya los riesgos que mediante el mismo se pretenden mitigar.

**PARÁGRAFO 2.** Las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia o control de la rama ejecutiva en coordinación con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, determinarán los lineamientos mínimos que deben prever los programas de transparencia y ética empresarial con el fin estandarizar las acciones, las políticas, los métodos, procedimientos, mecanismos de prevención, control, evaluación y de mejoramiento continuo. Dichos lineamientos serán evaluados y actualizados, de conformidad con los estándares internacionales y nuevas prácticas que fortalezcan los programas de transparencia y ética empresarial, al menos cada cuatro (4) años.

**PARÁGRAFO 3.** Los encargados de las auditorías o control interno de las personas jurídicas obligadas deberán incluir en su plan anual de auditoría la verificación del cumplimiento y eficacia de los programas de transparencia y ética empresarial.

**PARÁGRAFO 4.** El revisor fiscal, cuando se tuviere, debe valorar los programas de transparencia y ética empresarial y emitir opinión sobre los mismos.  
(Adicionado por el Art. 9 de la Ley 2195 de 2022).

**ARTÍCULO 35. *Ampliación de términos para investigación.*** El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO .** En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

**ARTÍCULO 36. *Operaciones encubiertas contra la corrupción.*** La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 242 A, el cual quedará así:

Los mecanismos contemplados en los artículos 241 y 242 podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos contra la Administración Pública en una entidad pública.

Cuando en investigaciones de corrupción, el agente encubierto, en desarrollo de la operación, cometa delitos contra la Administración Pública en coparticipación con la persona investigada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente.

**ARTÍCULO 37. *Pruebas anticipadas.*** El artículo 284 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo cuarto, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 1.** En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.  
La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

**ARTÍCULO 39. *Restricción de la detención domiciliaria.*** El párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**PARÁGRAFO 1.** No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito

especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C. P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C.P. artículo 412); Soborno Transnacional (C.P. artículo 433); Interés Indevido en la Celebración de Contratos (C.P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C.P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C.P. artículo 411); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1 y 3); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2)".

**ARTÍCULO 40. *Principio de oportunidad para los delitos de cohecho.*** El artículo 324 de la Ley 906 de 2004 tendrá un numeral 18, el cual quedará así:

"18. Cuando el autor o participe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento. El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

#### **CAPÍTULO IV REGULACIÓN DEL LOBBY O CABILDEO**

**ARTÍCULO 61. *Acceso a la información.*** La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria.

#### **CAPÍTULO V ORGANISMOS ESPECIALES PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**ARTÍCULO 62. *Conformación de la Comisión Nacional para la Moralización.*** Créase la Comisión Nacional para la Moralización, integrada por:

a) El Presidente de la República;

- b) El Ministro del Interior y de Justicia;
- c) El Procurador General de la Nación;
- d) El Contralor General de la República;
- e) El Auditor General de la República;
- f) El Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes;
- g) El Fiscal General de la Nación;
- h) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- i) El Presidente del Consejo de Estado;
- j) El Director del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción;
- k) El Consejero Presidencial para el Buen Gobierno y la Transparencia;
- l) El Defensor del Pueblo.

(Ver numeral 9, artículo 1.3.1, Decreto 1081 de 2015)

**ARTÍCULO 63. *Presidencia de la Comisión.*** La Presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República.

**ARTÍCULO 66. *Conformación de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.*** Créase la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, la cual estará integrada por:

- a) Un representante de los Gremios Económicos;
- b) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción;
- c) Un representante de las Universidades;
- d) Un representante de los Medios de Comunicación;
- e) Un representante de las Veedurías Ciudadanas;
- f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación;
- g) Un representante de las Organizaciones Sindicales;
- h) Un representante de Conferilec (Confederación Colombiana de Libertad Religiosa, Conciencia y Culto).

**ARTÍCULO 67. *Designación de Comisionados.*** La designación de los Comisionados Ciudadanos corresponde al Presidente de la República, de ternas enviadas por cada sector. El desempeño del cargo será por períodos fijos de cuatro (4) años y ejercerán sus funciones ad honórem.

## **CAPÍTULO VI POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PEDAGÓGICAS**

**ARTÍCULO 73. *Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.*** Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que sea su régimen de contratación, deberá implementar Programas de Transparencia y Ética Pública con el fin de promover la cultura de la legalidad e identificar, medir, controlar y monitorear constantemente el riesgo de corrupción en el desarrollo de su misionalidad. Este programa contemplará, entre otras cosas:

- a. Medidas de debida diligencia en las entidades del sector público.

- b. Prevención, gestión y administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas y riesgos de corrupción, incluidos los reportes de operaciones sospechosas a la UIAF, consultas en las listas restrictivas y otras medidas específicas que defina el Gobierno Nacional dentro del año siguiente a la expedición de esta norma;
- c. Redes interinstitucionales para el fortalecimiento de prevención de actos de corrupción, transparencia y legalidad;
- d. Canales de denuncia conforme lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1474 de 2011;
- e. Estrategias de transparencia, Estado abierto, acceso a la información pública y cultura de legalidad;
- f. Todas aquellas iniciativas adicionales que la Entidad considere necesario incluir para prevenir y combatir la corrupción.

**PARÁGRAFO 1.** En aquellas entidades en las que se tenga, implementado un Sistema Integral de Administración de Riesgos, éste deberá articularse con el Programa de Transparencia y Ética Pública.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades del orden territorial contarán con el término máximo de dos (2) años y las entidades del orden nacional con un (1) año para adoptar Programa de Transparencia y Ética Pública.

**PARÁGRAFO 3.** La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República será la encargada de señalar las características, estándares, elementos, requisitos, procedimientos y controles mínimos que deben cumplir el Programa de Transparencia y Ética Pública de que trata este Artículo, el cual tendrá un enfoque de riesgos. El Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) o modelos sucesores deberá armonizarse con el Programa de Transparencia y Ética Pública.

**PARÁGRAFO 4.** El Departamento Administrativo de la Función Pública tendrá a cargo las estrategias antitrámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano estarán a cargo de dicha entidad y el Departamento Nacional de Planeación

**PARÁGRAFO 5.** La Agencia de Renovación del Territorio acompañará el proceso de adopción del Programa de Transparencia y Ética Pública de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para lo cual, contará con el apoyo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

El Programa de Transparencia y Ética Pública para los municipios PDET deberá prever el monitoreo específico respecto de los programas, proyectos y recursos derivados de los Planes de Acción para la Transformación Regional - PATR o en su momento la Hoja de Ruta Única que los incorpore.

La Agencia de Renovación del Territorio será la encargada de realizar la articulación entre los municipios del Decreto Ley 893 de 2017 y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES PARA PREVENIR Y COMBATIR LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 82. *Responsabilidad de los interventores.*** Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría. Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

**PARÁGRAFO .** El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

**ARTÍCULO 83. *Supervisión e interventoría contractual.*** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

**PARÁGRAFO 1.** En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**ARTÍCULO 84. *Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.*** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

**PARÁGRAFO 1.** El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

**PARÁGRAFO 3.** El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.

**ARTÍCULO 85. *Continuidad de la interventoría.*** Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.



**PARÁGRAFO** . Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia. En este evento podrá darse aplicación al artículo 7 de la Ley 1150, en cuanto a la posibilidad de que la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

## **CAPÍTULO VIII**

### **MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL CONTROL FISCAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **MODIFICACIONES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

##### **SUBSECCIÓN I**

#### **PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**ARTÍCULO 97. *Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal.*** El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000.

El procedimiento verbal se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000 y en especial por las disposiciones de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1. Régimen de Transición.** El proceso verbal que se crea por esta ley se aplicará en el siguiente orden:

1. El proceso será aplicable al nivel central de la Contraloría General de la República y a la Auditoría General de la República a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
2. A partir del 1 de enero de 2012 el proceso será aplicable a las Gerencias Departamentales de la Contraloría General y a las Contralorías Territoriales.

**PARÁGRAFO 2.** Con el fin de tramitar de manera adecuada el proceso verbal de responsabilidad fiscal, los órganos de control podrán redistribuir las funciones en las dependencias o grupos de trabajo existentes, de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad.

**PARÁGRAFO 3.** En las indagaciones preliminares que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de calificar su mérito, profiriendo auto de apertura e imputación si se dan los presupuestos señalados en este artículo. En los procesos de responsabilidad fiscal en los cuales no se haya proferido auto de imputación a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes, de acuerdo con su capacidad operativa, podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de la formulación del auto de imputación, evento en el cual así se indicará en este acto administrativo, se citará para audiencia de descargos y

se tomarán las provisiones procesales necesarias para continuar por el trámite verbal. En los demás casos, tanto las indagaciones preliminares como los procesos de responsabilidad fiscal se continuarán adelantando hasta su terminación de conformidad con la Ley 610 de 2000.

#### **La Ley No. 1762 de octubre de 2015**

**ARTÍCULO 1º. *Objeto.*** La presente ley tiene por objeto modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal.

La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Estado; para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas.

#### **Ley No. 1828 de febrero de 2017**

**ARTÍCULO 1º. *Finalidad.*** La presente ley constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, por la conducta indecorosa, irregular o inmoral en que puedan incurrir en el ejercicio de su función o con ocasión de la misma, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La actuación del Congresista en ejercicio de la altísima misión que le corresponde, se ajustará a los preceptos éticos y disciplinarios contenidos en el presente código, estará revestida de una entrega honesta y leal en la que prevalecerá el bien común sobre cualquier interés particular.

**ARTÍCULO 2º. *Titularidad de la acción.*** Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada una de las Cámaras, el ejercicio de la acción ética disciplinaria contra los Senadores de la República y Representantes a la Cámara. Así mismo a la Plenaria de cada una de las Cámaras cuando hubiere lugar.

#### **Ley No. 599 de agosto de 2000, por la cual se expide el Código Penal**

**ARTÍCULO 83.** Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

#### DEL LAVADO DE ACTIVOS

ARTÍCULO 323. LAVADO DE ACTIVOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes ~~o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito~~, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

ARTÍCULO 324. CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICAS DE AGRAVACIÓN. <Ver Notas de Vigencia> Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se

aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por quien pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.

ARTÍCULO 325. OMISIÓN DE CONTROL. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1357 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 325-A. OMISIÓN DE REPORTES SOBRE TRANSACCIONES EN EFECTIVO, MOVILIZACIÓN O ALMACENAMIENTO DE DINERO EN EFECTIVO. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1357 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Aquellos sujetos sometidos a control de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) que deliberadamente omitan el cumplimiento de los reportes a esta entidad para las transacciones en efectivo o para la movilización o para el almacenamiento de dinero en efectivo, incurrirán, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo quienes tengan el carácter de miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de instituciones financieras o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, a quienes se aplicará lo dispuesto en el artículo 325 del presente Capítulo.

ARTÍCULO 325-B. OMISIÓN DE CONTROL EN EL SECTOR DE LA SALUD. <Artículo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El empleado o director de una entidad vigilada por la Superintendencia de Salud, que con el fin de ocultar o encubrir un acto de corrupción, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos para la prevención y la lucha contra el fraude en el sector de la salud, incurrirá, por esa sola conducta, en la pena prevista para el artículo 325 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 326. TESTAFERRATO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

<Inciso adicionado por el artículo 7 de la Ley 733 de 2002. El texto adicionado y con las penas aumentadas es el siguiente:> La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo,

extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

ARTÍCULO 327. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 397. PECULADO POR APROPIACIÓN. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

ARTÍCULO 398. PECULADO POR USO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

ARTÍCULO 399. PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los

servidores, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

ARTÍCULO 399-A. PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE FRENTE A RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La pena prevista en el artículo 399 se agravará de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.

ARTÍCULO 400. PECULADO CULPOSO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término señalado.

ARTÍCULO 400A. PECULADO CULPOSO FRENTE A RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las penas previstas en el artículo 400 de la Ley 599 de 2000 se agravarán de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.

ARTÍCULO 401. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, corrigiere la aplicación oficial diferente, o reintegrare lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses la pena se disminuirá en la mitad.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Cuando el reintegro fuere parcial, el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena hasta en una cuarta parte.

ARTÍCULO 402. OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. <Artículo modificado por el artículo 339 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguiente a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.

El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma penal prevista en este artículo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a las ventas, el impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 403. DESTINO DE RECURSOS DEL TESORO PARA EL ESTIMULO O BENEFICIO INDEBIDO DE EXPLOTADORES Y COMERCIANTES DE METALES PRECIOSOS. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que destine recursos del tesoro para estimular o beneficiar directamente o por interpuesta persona, a los explotadores y comerciantes de metales preciosos, con el objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, en multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

En la misma pena incurrirá el que reciba con el mismo propósito los recursos del tesoro, o quien declare producción de metales preciosos a favor de municipios distintos al productor.

ARTÍCULO 403-A. FRAUDE DE SUBVENCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 26 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que obtenga una subvención, ayuda o subsidio proveniente de recursos públicos mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

Las mismas penas se impondrán al que no invierta los recursos obtenidos a través de una subvención, subsidio o ayuda de una entidad pública a la finalidad a la cual estén destinados.

ARTÍCULO 404. CONCUSIÓN. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidamente, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

### CAPÍTULO III. DEL COHECHO

ARTÍCULO 405. COHECHO PROPIO. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

ARTÍCULO 406. COHECHO IMPROPIO. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento veintiséis (126) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de cuarenta (40) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

ARTÍCULO 407. COHECHO POR DAR U OFRECER. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

### CAPÍTULO IV.



## DE LA CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS

ARTÍCULO 408. VIOLACIÓN DEL REGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

ARTÍCULO 409. INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

ARTÍCULO 410. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

ARTÍCULO 410-A. ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA COMPETENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

PARÁGRAFO. El que en su condición de delator o clemente mediante resolución en firme obtenga exoneración total de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en una investigación por acuerdo anticompetitivos en un proceso de contratación pública obtendrá los siguientes beneficios: reducción de la pena en una tercera parte, un 40% de la multa a imponer y una inhabilitación para contratar con entidades estatales por cinco (5) años.

## CAPÍTULO V.

### DEL TRAFICO DE INFLUENCIAS

ARTÍCULO 411. TRAFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 134 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región.

ARTÍCULO 411-A. TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE PARTICULAR. <Artículo adicionado por el artículo 28 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## CAPÍTULO V.

### DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO

ARTÍCULO 412. ENRIQUECIMIENTO ILICITO. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

## CAPÍTULO VII.

### DEL PREVARICATO

ARTÍCULO 413. PREVARICATO POR ACCIÓN. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

ARTÍCULO 414. PREVARICATO POR OMISIÓN. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

ARTÍCULO 415. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.

#### CAPÍTULO VIII.

##### DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD Y OTRAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 416. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO. El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

ARTÍCULO 417. ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISIÓN DE DENUNCIA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

ARTÍCULO 418. REVELACIÓN DE SECRETO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

ARTÍCULO 419. UTILIZACIÓN DE ASUNTO SOMETIDO A SECRETO O RESERVA. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus

funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

ARTÍCULO 420. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN OFICIAL PRIVILEGIADA. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

ARTÍCULO 421. ASESORAMIENTO Y OTRAS ACTUACIONES ILEGALES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si el responsable fuere servidor de la rama judicial o del Ministerio Público la pena será de prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses

ARTÍCULO 422. INTERVENCIÓN EN POLITICA. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

ARTÍCULO 423. EMPLEO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que obtenga el concurso de la fuerza pública o emplee la que tenga a su disposición para consumir acto arbitrario o injusto, o para impedir o estorbar el cumplimiento de orden legítima de otra autoridad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses, multa trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTÍCULO 424. OMISIÓN DE APOYO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El agente de la fuerza pública que rehuse o demore indebidamente el apoyo pedido por autoridad competente, en la forma establecida por la ley, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

ARTÍCULO 429. VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 433. SOBORNO TRANSNACIONAL. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1778 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El que dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

ARTÍCULO 434. ASOCIACIÓN PARA LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que se asocie con otro, o con un particular, para realizar un delito contra la administración pública, incurrirá por ésta sola conducta en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la misma no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si intervinere un particular se le impondrá la misma pena.

## CAPÍTULO XII.

DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.

ARTÍCULO 434A. *OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES*. <Artículo modificado por el artículo 69 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, con el propósito de defraudación o evasión, en las declaraciones tributarias, por un monto igual o superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) pero inferior a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) las penas previstas en este Artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1o. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.

La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.

PARÁGRAFO 2o. La acción penal se extinguirá hasta por dos (2) ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos (2) ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el Artículo 434B, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. <Artículo modificado por el artículo 69 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, con el propósito de defraudación o evasión, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses de prisión. En los eventos en que el valor sea superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) las penas previstas en este Artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1o. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable

del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.

La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.

**PARÁGRAFO 2o.** La acción penal se extinguirá hasta por dos (2) ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos (2) ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434A, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

### **Ley No. 80 de marzo de 1993**

Contiene el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

**Artículo 1°.- Del objeto.** La presente Ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales. (Ver artículos 23 y 32 presente Ley)

**Artículo 22°.- De los Registros de Proponentes.** Todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales, contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, se inscribirán en la Cámara de Comercio de su jurisdicción y deberán estar clasificadas y calificadas de conformidad con lo previsto en este artículo.

El Gobierno Nacional adoptará un formulario único y determinará los documentos estrictamente indispensables que las Cámaras de Comercio podrán exigir para realizar la inscripción. Así mismo, adoptará el formato de certificación que deberán utilizar las Cámaras de Comercio.

Con base en los formularios y en los documentos presentados, las Cámaras de Comercio conformarán un registro especial de inscritos clasificados por especialidades, grupos o clases de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos, y expedirán las certificaciones o informaciones que en relación con el mismo se les solicite.

La certificación servirá de prueba de la existencia y representación del contratista y de las facultades de su representante legal e incluirá la información relacionada con la clasificación y calificación del inscrito.

En relación con los contratos ejecutados incluirá la cuantía, expresada en términos de valor actualizados, los respectivos plazos y adiciones. En la certificación constarán, igualmente los datos e informaciones sobre cumplimiento en contratos anteriores, experiencia, capacidad técnica y administrativa, relación de equipo y su disponibilidad, multas y sanciones impuestas y el término de su duración.

No se requerirá de este registro, ni de calificación, ni clasificación en los casos de contratación de urgencia a que se refiere el artículo 42 de esta Ley; contratación de menor cuantía a que se refiere el artículo 24 de esta Ley; contratación para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas; contratos de prestación de servicios y contratos de concesión de cualquier índole y cuando se trate de adquisición de bienes cuyo precio se encuentre regulado por el Gobierno Nacional.

El registro de proponentes será público y por tanto cualquier persona puede solicitar que se le expidan certificaciones sobre las inscripciones, calificaciones y clasificaciones que contenga.

**Artículo 23°.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales.** Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

#### **Ley No. 734 de mayo de 2002**

Contiene el Código Único Disciplinario

ARTÍCULO 1°. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

ARTÍCULO 2°. *Titularidad disciplinaria de la acción.* Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

ARTÍCULO 22. *Garantía la de función pública.* El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercera los derechos, cumpliera los deberes, respetara las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria.* Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.



Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código.

### **Ley No. 87 de enero de 1993**

Establece las normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado

ARTICULO 1o. Definición del control interno. Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.

El ejercicio del control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. En consecuencia, deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando.

Parágrafo. El Control Interno se expresará a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá en toda la escala de la estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de regulaciones administrativas, de manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal.

ARTICULO 2o. Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales:

- a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;
- b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;
- c) Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad;
- d) Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;
- e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.
- f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos.

g) Garantizar que el Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación;

h) Velar porque la entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características;

ARTICULO 3o. Características del control Interno. Son características del Control Interno las siguientes:

a) El sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad;

b) Corresponde a la máxima autoridad del organismo o entidad, la responsabilidad de establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización;

c) En cada área de la organización, el funcionario encargado de dirigirla es responsable por el Control Interno ante su Jefe inmediato de acuerdo con los niveles de autoridad establecidos en cada entidad;

d) La Unidad de Control Interno o quien haga sus veces es la encargada de evaluar en forma independiente el Sistema de Control Interno de la entidad y proponer al representante legal del respectivo organismo las recomendaciones para mejorarlo;

e) Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros;

### **Ley Estatutaria No. 1757 de noviembre de 2015**

Contiene el Estatuto de participación ciudadana en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática

ARTÍCULO 1. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.

La presente ley regula la iniciativa popular y normativa ante las corporaciones públicas, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto; y establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación democrática en la vida política, económica, social y cultural, ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley.

ARTÍCULO 2. *De la política pública de participación democrática.* Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de

organización de la sociedad. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia.

Las discusiones que se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos, cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**ARTÍCULO 3. *Mecanismos de participación.*** Los mecanismos de participación ciudadana son de origen popular o de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por autoridad pública en los términos de la presente ley.

Son de origen popular la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato; es de origen en autoridad pública el plebiscito; y pueden tener origen en autoridad pública o popular el referendo y la consulta popular.

La participación de la sociedad civil se expresa a través de aquellas instancias y mecanismos que permiten su intervención en la conformación, ejercicio y control de los asuntos públicos. Pueden tener su origen en la oferta institucional o en la iniciativa ciudadana.

### **Ley No. 850 de julio de 2003**

Reglamenta las veedurías ciudadanas

**ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN.** Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, este control se ejercerá de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 2o. FACULTAD DE CONSTITUCIÓN. Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas.

#### **Ley No. 1712 de marzo de 2014**

Contiene la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional

ARTÍCULO 1. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

ARTÍCULO 2. *Principio de máxima publicidad para titular universal.* Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 4. *Concepto del derecho.* En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

PARÁGRAFO . Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

#### **Ley No. 1778 de abril de 2016**

Contiene normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional

ARTÍCULO 1º. *Principios de la actuación administrativa.* La Superintendencia de Sociedades deberá interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en especial de

los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, presunción de inocencia, proporcionalidad de la sanción, seguridad jurídica, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

ARTÍCULO 2°. *Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.* Las personas jurídicas que por medio de uno o varios: (i) empleados, (ii) contratistas, (iii) administradores, o (iv) asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada den, ofrezcan, o prometan, a un servidor público extranjero, directa o indirectamente: (i) sumas de dinero, (ii) cualquier objeto de valor pecuniario u (iii) otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor público extranjero; realice, omita, o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Dichas personas serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que haya lugar para el representante legal de la persona jurídica.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este Artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.

También serán responsables y sancionadas las subordinadas cuando su (i) matriz o (ii) cualquier otra persona jurídica que sea parte del mismo grupo empresarial o que sea controlada directa o indirectamente por la matriz, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este Artículo, en beneficio de las subordinadas.

PARAGRAFO 1. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido.

También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. Igualmente, se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

PARAGRAFO 2. Lo previsto en esta Ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.

PARAGRAFO 3. Lo previsto en el presente Artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por un asociado que no detente el control de la persona jurídica.

ARTÍCULO 3°. *Competencia.* Las conductas descritas en el Artículo 2° de esta Ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia tendrá competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable o beneficiaria de la conducta esté domiciliada en Colombia.

PARÁGRAFO . La competencia prevista en este Artículo no se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 4°. *No prejudicialidad.* El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica por las acciones u omisiones enunciadas conforme a lo previsto en el artículo 2° de la presente ley, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la iniciación de otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, ni a la decisión que haya de adoptarse en el mismo. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.

## CAPÍTULO II

### Régimen Sancionatorio

ARTÍCULO 5°. *Sanciones.* La Superintendencia de Sociedades impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 2° de esta ley. La imposición de las sanciones se realizara mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años La inhabilidad para contratar con el Estado iniciara a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993.
3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.
4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta Ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.

La Superintendencia de Sociedades remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica o a la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso, para su inscripción en el registro correspondiente a fin de que esta información se refleje en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 6°. *Sanciones en caso de reformas estatutarias.* En los casos en que una persona jurídica, que hubiere incurrido en la conducta descrita en el artículo 2°, reforme o cambie su naturaleza antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, se seguirán las siguientes reglas:

1. En los casos en que una sociedad, que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 2° de esta ley, se extinguiere por efecto de una fusión, la sociedad absorbente o de nueva creación se hará acreedora de la sanción señalada en esta ley.
2. En los casos en que una sociedad incurra en alguna de las conductas señaladas en el artículo 2° de esta ley y posteriormente se escinda, todas las sociedades que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiaria, estarán sujetas solidariamente a las sanciones de que trata esta ley.
3. En los casos de transferencia de control sobre una sociedad que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 2° de esta ley, el sujeto adquirente del control estará sujeto a las sanciones de que trata esta ley.
4. Las reglas precedentes serán aplicables a todas las formas asociativas diferentes de las sociedades.

PARÁGRAFO. Este artículo se aplicara sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 en relación con la transmisión de derechos y obligaciones en fusiones y escisiones, en los casos en que exista un acto administrativo ejecutoriado imponiendo una sanción a la persona jurídica objeto de la reforma estatutaria.

ARTÍCULO 7°. *Criterios de graduación de las sanciones.* Las sanciones por las infracciones a la presente ley se graduaran atendiendo a los siguientes criterios:

1. El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta.
2. La mayor o menor capacidad patrimonial del infractor.
3. La reiteración de conductas.
4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.
5. La utilización de medias o de persona interpuesta para ocultar la infracción, los beneficios obtenidos o el dinero, bienes o servicios susceptibles de valoración económica, o cualquier beneficio o utilidad, ofrecido o entregado a un funcionario público nacional o extranjero, o cualquiera de los efectos de la infracción.
6. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de esta ley.
8. El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.

9. Haber realizado un adecuado proceso de debida diligencia, previo a un proceso de fusión, escisión, reorganización o adquisición del control en el que esté involucrada la sociedad que cometió la infracción.

10. Haber puesto en conocimiento de las autoridades mencionadas en la presente ley la comisión de las conductas enunciadas en el artículo 2° por parte de empleados, representante legal o accionistas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

PARÁGRAFO. El criterio de graduación previsto en el numeral 6 no podrá ser aplicado cuando se esté en presencia de reiteración de conductas.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones procedimentales

Artículo 8°. *Normas aplicables.* Las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Sociedades tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta prevista en el artículo 2° de esta ley se regirán por las disposiciones especiales del presente capítulo. En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 9°. *Caducidad de la facultad sancionatoria.* La facultad sancionatoria establecida en esta ley tiene una caducidad de diez (10) años, contados a partir de la comisión de la conducta.

La caducidad se interrumpirá con la formulación del pliego de cargos. A partir de ese momento comenzará a correr de nuevo por diez (10) años, hasta tanto se profiera la sanción.

ARTÍCULO 10. *Formas de iniciar la actuación administrativa.* Las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Sociedades tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.

ARTÍCULO 11. *Indagación preliminar.* Una vez iniciada la actuación administrativa, la Superintendencia de Sociedades iniciará una indagación preliminar para determinar alguna conducta de las señaladas en el artículo 2° de esta ley. La indagación preliminar tendrá una duración máxima de un (1) año y culminará con el archivo o con la formulación de cargos contra las personas jurídicas investigadas. El término para la indagación podrá ser prorrogado hasta por un (1) año cuando se requiera asistencia jurídica recíproca.

ARTÍCULO 12. *Pliego de cargos.* En el evento de determinarse la existencia de una posible infracción, la Superintendencia de Sociedades procederá a la formulación de cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra el acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 13. *Medidas cautelares.* En el pliego de cargos o en cualquier etapa posterior de la actuación administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá ordenar medidas



cautelares cuando sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de una eventual decisión sancionatoria,

ARTÍCULO 14. *Descargos*. Los investigados podrán, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos a que hubiere lugar. En los descargos podrán solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Las pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas serán rechazadas de manera motivada. No se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

La Superintendencia de Sociedades podrá ordenar pruebas de oficio.

ARTÍCULO 15. *Período probatorio*. El período probatorio y los alegatos tendrán el término prescrito en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El período probatorio podrá ser prorrogado una sola vez cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

ARTÍCULO 16. *Decisión*. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, la Superintendencia de Sociedades deberá proferir la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley.

ARTÍCULO 17. *Vía administrativa*. Contra la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley sólo procederá el recurso de reposición.

ARTÍCULO 18. *Remisión a otras autoridades*. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio pudieren llegar a ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la Superintendencia de Sociedades pondrá en conocimiento de los hechos a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación o la entidad que corresponda, y acompañará copia de los documentos pertinentes.

ARTÍCULO 19. *Beneficios por colaboración*. La Superintendencia de Sociedades podrá conceder beneficios a participantes en las infracciones descritas en esta Ley, siempre y cuando los mismos la pongan en conocimiento de la Superintendencia y colaboren oportunamente con la entrega de información y pruebas relacionadas con dicha conducta.

Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción. En todo caso, cualquiera sea la modalidad de exoneración, la Superintendencia deberá tener en cuenta los siguientes criterios para conceder dichos beneficios, conforme a las siguientes reglas:

a. La calidad y utilidad de la información suministrada a la Superintendencia para el esclarecimiento de los hechos, para la represión de las conductas y para determinar la modalidad, duración y efectos de la conducta ilegal, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio que hubiera obtenido con ella.

b. La oportunidad en que la Superintendencia reciba la colaboración.

c. La información suministrada a la Superintendencia de Sociedades no ha sido previamente conocida por ella, o no ha sido difundida por otros medios, o la conducta no ha sido objeto de alguna investigación por otras autoridades nacionales o extranjeras.

d. La persona jurídica ha adoptado las acciones remediales o las medidas correctivas adecuadas que establezca la Superintendencia de Sociedades.

e. La exoneración total de la sanción podrá ser concedida siempre que de manera previa a que se hubiere iniciado la correspondiente actuación administrativa, la persona jurídica:

- (i) haya puesto en conocimiento de la Superintendencia, las infracciones de que trata esta ley y
- (ii) no se hayan ejercido las obligaciones y derechos que surgieren de un contrato originado en un negocio o transacción internacional conforme lo menciona esta ley, según sea el caso.

PARÁGRAFO : En todo caso, cuando la información haya sido entregada de manera posterior, la exoneración será parcial y no podrá superar el 50%.

ARTÍCULO 20. *Actuaciones y diligencias para la investigación administrativa del soborno transnacional.* Para el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, la Superintendencia de Sociedades podrá realizar todas las actuaciones autorizadas por la ley para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. En especial, podrán:

1. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente.

2. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el esclarecimiento de los hechos.

3. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Sociedades podrá acceder a información de carácter reservado cuando la solicitud se efectúe para efecto de lo previsto en el Artículo segundo de esta Ley y en el ejercicio de las facultades conferidas para el efecto: Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades mantener la reserva de la información con carácter reservado que llegue a conocer.

PARÁGRAFO 2. Las competencias previstas deben ejercerse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, y no comprenden la realización de interceptaciones o registros ni otras actividades probatorias que, según la Constitución, se encuentran sometidas a reserva judicial de conformidad con lo consagrado en la Constitución y la Ley 1581 de 2012.

ARTÍCULO 21. *Renuencia a suministrar información.* Las personas jurídicas, que se rehúsen a presentar a la Superintendencia de Sociedades los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, o no comparezcan a las diligencias probatorias de la Superintendencia de Sociedades sin justificación, serán sancionadas con multa a favor de esta Superintendencia, hasta de doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos, en los términos del artículo 20 de esta Ley.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 22. *Colaboración y Remisión de información por parte de otras entidades públicas.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y otras entidades públicas deberán informar a la Superintendencia de Sociedades sobre cualquier reporte de actividad sospechosa o hecho que indique la presunta realización de conductas típicas establecidas en esta Ley, y colaborar con dicha entidad para que ésta pueda adelantar sus funciones de detección, investigación y sanción de conductas de soborno transnacional. En un término de doce (12) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará la materia.

#### CAPÍTULO IV

Atribuciones y obligaciones de la Superintendencia

ARTÍCULO 23. *Programas de ética empresarial.* La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a su supervisión, la adopción de programas de transparencia y ética empresarial que incluyan mecanismos y normas internas de auditoría y mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el Artículo 2º de la presente Ley.

La Superintendencia determinará el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial, las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a esta obligación, teniendo en cuenta criterios tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social.

ARTÍCULO 24. *Asistencia jurídica recíproca.* Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta ley, la Superintendencia de Sociedades podrá acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9° de la "*Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*" aprobada por la Ley 1573 de 2012.

Para esos efectos podrá solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos (sic), cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias.

En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios (sic) para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, los elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad, ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

ARTÍCULO 25. *Práctica de pruebas en el exterior.* La Superintendencia de Sociedades podrá trasladar funcionarios a territorio extranjero para la práctica de diligencias, con la autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

ARTÍCULO 26. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de la Superintendencia mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.

También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación, las víctimas o la defensa hayan descubierto, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.

Cuando la Superintendencia necesite información acerca de una investigación penal en curso o requiera trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará a la Fiscalía General de la Nación. En cada caso, la Fiscalía evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

ARTÍCULO 27. *Convenios interinstitucionales.* La Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Sociedades suscribirán los convenios necesarios para intercambiar información y elementos de prueba y para articular sus actuaciones en las investigaciones de su competencia, en cualquiera de las etapas de la investigación,

ARTÍCULO 28. *Remisión de información.* La Fiscalía General de la Nación informará a la Superintendencia de Sociedades toda noticia criminal que sea calificada

provisionalmente como soborno transnacional. Esta información deberá ser suministrada inmediatamente después del inicio de la indagación preliminar.

La Superintendencia de Sociedades informará a la Fiscalía General de la Nación de todas las investigaciones que se adelanten en aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 29. *Información espontánea a autoridades extranjeras.* La Fiscalía General de la Nación informará, de manera espontánea, a las autoridades judiciales y administrativas de países extranjeros sobre toda noticia criminal que sea calificada provisionalmente como cohecho por dar u ofrecer, donde la conducta bajo investigación haya sido cometida por los empleados o administradores de una persona jurídica domiciliada en el exterior,

## CAPÍTULO V

Disposiciones en materia penal

ARTÍCULO 30. *Soborno transnacional.* Modifica el Artículo 30 de la Ley 1474 de 2011. El artículo 30 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 30. Soborno transnacional. El artículo 433 del Código Penal quedará así:

El que dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

## CAPÍTULO VI

Modificaciones a la Ley 1474 de 2011

ARTÍCULO 31. *Inhabilidad para contratar.* Modifica el Artículo 1 de la Ley 1474 de 2011. El artículo 1° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

ARTÍCULO 1°. *Inhabilidad para contratar de quienes incurran en delitos contra la administración pública.* El literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

ARTÍCULO 32. *Responsabilidad de los revisores fiscales.* Modifica el Artículo 7 de la Ley 1474 de 2011. El artículo 7 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

ARTÍCULO 7°. *Responsabilidad de los revisores fiscales.* Adiciónese un numeral 5 al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

ARTÍCULO 33. *Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.* Modifica el Artículo 2 de la Ley 1474 de 2011. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. *Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.* El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 34. *Funciones adicionales del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.* Adiciona literales g), h) e i) al Artículo 72 de la Ley 1474 de 2011. Adicionese al artículo 72 de la Ley 1474 de 2011, los siguientes literales:

g) Solicitar y analizar información de naturaleza pública de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público, y de los sujetos obligados bajo la Ley 1712 de 2014 -Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, cuando sea necesario para verificar la transparencia en el manejo de los recursos y la integridad de la administración pública, y generar alertas tempranas, que deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes.

h) Dar traslado a los entes de control y a la Fiscalía General de la Nación de presuntos delitos contra la administración pública, delitos contra el orden económico y social, o delitos contra el patrimonio económico, así como infracciones disciplinarias o fiscales, de las que haya tenido conocimiento, y de la documentación o evidencia conducente para la verificación de esos casos.

i) Requerir a las comisiones regionales de moralización adelantar las investigaciones por presuntos delitos contra la administración pública, delitos contra el orden económico y social, delitos contra el patrimonio económico, infracciones disciplinarias o fiscales, de las que haya tenido conocimiento; y formular recomendaciones para prevenir y atacar riesgos sistémicos de corrupción.

## CAPÍTULO VII

### Derogatorias y vigencia

ARTÍCULO 35. *Medidas contra personas jurídicas.* Modifica el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedara así.

ARTÍCULO 34. *Medidas contra personas jurídicas.* Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicaran a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.

En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.

Cuando exista sentencia penal condenatoria debidamente ejecutoriada contra el representante legal o los administradores de una sociedad domiciliada en Colombia o de una sucursal de sociedad extranjera, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si, con el consentimiento de la persona condenada o con la tolerancia de la misma, dicha sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera se benefició de la comisión de ese delito.

Igualmente, podrá imponer la sanción de publicación en medias de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación. También podrá disponer la prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.

En esta actuación, la Superintendencia de Sociedades aplicará las normas sobre procedimiento administrativo sancionatorio contenidas en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de la graduación de las sanciones monetarias de que trata el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) la existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera,
- b) la realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la sociedad domiciliada en Colombia o la sucursal de sociedad extranjera haya sido adquirida por un tercero y que
- c) la persona jurídica haya entregado pruebas relacionadas con la comisión de las conductas enunciadas en este artículo por parte de sus administradores o empleados.

PARÁGRAFO 2°. En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa falta administrativa.

### **Decreto No. 4170 de junio de 2011**

ARTÍCULO 1°. *Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–*. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación.



PARÁGRAFO. La sede de la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, será la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 2°. *Objetivo de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–*. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, como ente rector, tiene como objetivo desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los partícipes en los procesos de compras y contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.

### **Decreto No. 1510 de septiembre de 2013**

Reglamenta el sistema de compras y contratación pública

Artículo 1. *Objetivos del Sistema de Compras y Contratación Pública*. Las Entidades Estatales deben procurar el logro de los objetivos del sistema de compras y contratación pública definidos por Colombia Compra Eficiente.

### **Circular No. 002 del 31 de enero de 2014**

1. Objeto Impartir instrucciones a las Cámaras de Comercio sobre la función de llevar el Registro Único de Proponentes, su inscripción, renovación, actualización, cancelación o la revocación de alguno de los actos inscritos y definir el formato y mecanismo a través del cual las entidades estatales deben reportar la información a las Cámaras de Comercio sobre contratos adjudicados, en ejecución, ejecutados, multas, sanciones e inhabilidades en firme.

### **Ley No. 2013 de diciembre de 2019**

ARTÍCULO 1. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 2. *Ámbito de aplicación*. La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Los servidores públicos electos mediante voto popular;
- b) Los magistrados de las Altas Cortes, Tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, el Fiscal General de la Nación, fiscales locales, seccionales y jueces de la República;
- c) Los magistrados del Consejo Nacional Electoral;
- d) El Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil;

- e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales y, en general, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado;
- f) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;
- g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;
- h) El Presidente de la República;
- i) Al Gerente General del Banco de la República, de las CAR y los Consejos Directivos y Rectores y Directores de Universidades Públicas;
- j) Los Directivos de las entidades adscritas o vinculadas a los Ministerios y Departamentos Administrativos, con personería jurídica;
- k) Embajadores y Cónsules de Colombia en el Exterior.

### **Ley No. 2014 de diciembre de 2019**

ARTÍCULO 1. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la Administración pública, la administración de justicia y que afecten el patrimonio del Estado, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado cuando se demuestra la comisión de actos de corrupción. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia

ARTÍCULO 2. *Inhabilidad para contratar.* Modifíquese el literal j) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta

directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo 3 al artículo 8 de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, el cual quedará así: (...)

PARÁGRAFO 3. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 388 del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno;. soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO . Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno,

soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

### **III.- Textos relevantes de la normativa nacional de Ecuador referida en la presente investigación**

#### **Constitución de la República del Ecuador**

**Art. 3.-** Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
2. Garantizar y defender la soberanía nacional.
3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.
4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.
5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.
6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.
7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.
8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

**Art. 60.- Penas no privativas de libertad.-** Son penas no privativas de libertad: (...)

14. Inhabilitación para contratar con el Estado que se aplicará en sentencias condenatorias por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, pena no privativa de la libertad que será comunicada al organismo técnico regulador del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 68.- Pérdida de los derechos de participación.-** La persona sentenciada con la pérdida de los derechos de participación, no podrá ejercerlos por el tiempo determinado en cada tipo penal, una vez cumplida la pena privativa de libertad.

En el caso de los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, los jueces de forma obligatoria aplicarán esta sanción por un lapso de entre diez y veinticinco años.

Nota: Inciso segundo agregado por reforma aprobada en el referéndum y consulta popular de 4 de Febrero del 2018, dada por Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de Febrero del 2018 .

**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.
2. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar. (...)
5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento. (...)
7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.
8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.
9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios. (...)
11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.
12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.
13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos. (...)

17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.

## **Capítulo V**

### **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**

#### **Sección I**

#### **NATURALEZA Y FUNCIONES**

**Art. 204.-** El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.

La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción.

La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.

**Art. 205.-** Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social ejercerán sus funciones durante un período de cinco años, tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. En caso de darse este enjuiciamiento, y de procederse a la destitución, se deberá realizar un nuevo proceso de designación. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo.

Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas mediante concurso público de oposición y méritos en los casos que proceda, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana.

**Art. 206.-** Los titulares de las entidades de la Función de Transparencia y Control Social conformarán una instancia de coordinación, y elegirán de entre ellos, cada año, a la Presidenta o Presidente de la Función. Serán atribuciones y deberes de la instancia de coordinación, además de los que establezca la ley:

1. Formular políticas públicas de transparencia, control, rendición de cuentas, promoción de la participación ciudadana y prevención y lucha contra la corrupción.
2. Coordinar el plan de acción de las entidades de la Función, sin afectar su autonomía.
3. Articular la formulación del plan nacional de lucha contra la corrupción.
4. Presentar a la Asamblea Nacional propuestas de reformas legales en el ámbito de sus competencias.

5. Informar anualmente a la Asamblea Nacional de las actividades relativas al cumplimiento de sus funciones, o cuando ésta lo requiera.

## **Sección II**

### **CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.

El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.

La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía. El proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, que conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley.

**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:

1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.
2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social.
3. Instar a las demás entidades de la Función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo.
4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción.
5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.
6. Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado.
7. Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción.
8. Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley.

9. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales.

10. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.

11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.

12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.

**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.

**Art. 210.-** En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva.

Cuando se trate de la selección de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designará a los miembros principales y suplentes, en orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación.

Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos. Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, así como de igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.

**Art. 233.-** Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.



Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

### **Código Orgánico Integral Penal (COIP), de agosto de 2014**

**Art. 270.1. Obstrucción de la justicia.-** (Agregado por el Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17-II-2021).- Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, la persona que, mediante el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio, en todo tipo de procesos judiciales, ejecuta una o varias de las siguientes conductas:

- 1.- Impida la prestación de testimonio o la aportación de prueba;
- 2.- Induzca a una persona a prestar falso testimonio; y/o,
- 3.- Interfiera ilegítimamente en la libertad de actuación de jueces y fiscales. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.

### **Sección Tercera**

#### **DELITOS CONTRA LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**Art. 278.- Peculado.-** (Reformado por la Disposición Reformatoria Trigésima Séptima, num. 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero; R.O. 332-2S, 12-IX-2014; y, por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 598-3S, 30-IX-2015).-Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros; abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Si los sujetos descritos en el primer inciso utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La misma pena se aplicará cuando los sujetos descritos en el primer inciso se aprovechen económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido.

Son responsables de peculado las o los funcionarios o servidores públicos, las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración y vigilancia de estas entidades, que con abuso de las funciones propias de su cargo: a) dispongan fraudulentamente, se apropien o distraigan los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen; b) hubiesen ejecutado dolosamente operaciones que disminuyan el activo o incrementen el pasivo de la entidad; o, c) dispongan de cualquier manera el congelamiento o retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dinero. En todos estos casos serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Si los sujetos descritos en el inciso precedente causan la quiebra fraudulenta de entidades del Sistema Financiero Nacional, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La persona que obtenga o conceda créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La misma pena se aplicará a los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el inciso anterior.

Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán incapacitadas o incapacitados de por vida, para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera.

**Art. 279.- Enriquecimiento ilícito.-** Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Se entenderá que hubo enriquecimiento ilícito no solo cuando el patrimonio se ha incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se han cancelado deudas o extinguido obligaciones.

Si el incremento del patrimonio es superior a doscientos y menor a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años.

Si el incremento del patrimonio es hasta doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de tres a cinco años.

**Art. 280.- Cohecho.-** (Reformado por el Anexo No. 1 de la Pregunta No. 1 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018; y Sustituido por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17-II-2021).- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, donativo, dádiva, promesa, ventaja, beneficio inmaterial o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se entenderá como beneficio inmaterial, a todo aquel beneficio o ventaja intangible que, por su naturaleza al no tener un valor económico o patrimonial cuantificable, no es susceptible de valoración alguna.

Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.

La persona que ofrezca, dé o prometa donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, a un funcionario público extranjero, a cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o en una empresa pública, o cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero o, para que ese funcionario que en relación con el cumplimiento de deberes oficiales actúe o se abstenga de hacerlo, será sancionado con las mismas penas señaladas para los servidores públicos. También se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción. En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

**Art. 281.- Concusión.-** Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la conducta prevista en el inciso anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

**Art. 285.- Tráfico de influencias.-** Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otra u otro servidor para obtener un acto o resolución favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

El máximo de la pena prevista será aplicable cuando las personas descritas en el primer inciso, aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen, se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les concedan contratos o permitan la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público.

Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general, que, con su voto, cooperen a la comisión de este delito.

**Art. 289.- Testaferrismo.-** La persona que consienta en aparentar como suyos bienes muebles, inmuebles, títulos, acciones, participaciones, dinero, valores o efectos que lo representen, producto del enriquecimiento ilícito de la o el servidor o ex servidor público o producto del enriquecimiento privado no justificado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando los bienes, títulos, acciones, participaciones, dinero, valores o efectos que lo representen provengan de la producción, oferta, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, trata de personas, diversas formas de explotación, delincuencia organizada, estafa o que atenten contra los derechos humanos, será sancionada con la misma pena del delito que se encubre.

La persona que siendo titular de autorización de armaje de embarcaciones o permisos de operación turística en el Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina de la Provincia de Galápagos, en beneficio propio o de un tercero, haga constar como suyos bienes o permita ilegítimamente el uso de sus derechos que sirvan para tal fin, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Serán comisados los instrumentos utilizados en el cometimiento del delito así como los productos o réditos obtenidos.

**Art. 294.1.- Sobreprecios en contratación pública.-** (Agregado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17-II-2021).- Las o los servidores públicos, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que realicen arbitrariamente los procesos de contratación pública con evidente y comprobado sobreprecio al precio ordinario establecido por el mercado y determinado como tal por la Contraloría General del Estado, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años. El informe de la Contraloría General del Estado que determina la existencia del sobreprecio en contratación pública, deberá ser otorgado por

dicha entidad, en el plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha de la solicitud efectuada por la o el fiscal. Si la conducta prevista en el primer párrafo ha sido cometida aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción, serán sancionadas con el máximo de la pena prevista.

**Art. 317.- Lavado de activos.-** La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.
2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.
3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.
6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.

El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:

1. Con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos:
  - a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
  - b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.
  - c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.

3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
- b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.
- c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso.

**Art. 320.1.- Actos de corrupción en el sector privado.-** (Agregado por el Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17-II-2021).- El director, gerente general, administrador, ejecutivo principal, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores, auditores, abogados patrocinadores o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidas las entidades irregulares, que intencionalmente acepte, reciba o solicite donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años, y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Será sancionada con la misma pena del párrafo anterior la persona que en forma directa o indirecta, prometa, ofrezca o conceda a directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores o cualquier empleado que ejerza cargo de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluid (sic) las entidades irregulares, donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, con el fin de que como contraprestación, faltando al deber inherente a sus funciones, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales.

Si los sujetos señalados en el primer y segundo párrafo, ejecutan los actos o no realizan el acto debido, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Serán sancionados con la misma pena del párrafo anterior, los sujetos descritos en el primer y segundo párrafo, que en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, intencionalmente abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que

los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo.

Se aplicará el máximo de la pena para la conducta señalada si se comprueba beneficio económico o inmaterial a un tercero; cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; o, cuando las contrataciones se efectúen directa o indirectamente con el sector público y por ende existan recursos del Estado de por medio.

En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, sin embargo, si solo se benefició la persona natural responsable o terceros ajenos a la persona jurídica involucrada, la responsabilidad no recaerá sobre la persona jurídica.

**Art. 369.- Delincuencia Organizada.-** La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

**Art. 370.- Asociación Ilícita.-** Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

**Art. 491.- Cooperación eficaz.-** Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad.

### **Ley orgánica de extinción de dominio, de mayo de 2021**

**Art. 1.- Objeto.-** La presente Ley tiene por objeto regular la extinción de dominio de los bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito a favor del Estado.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.-** La presente Ley se aplicará sobre los bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito localizados en el Ecuador y los bienes localizados en el extranjero.

**Art. 3.- Extinción de dominio.-** La extinción de dominio consiste en la declaración de titularidad a favor del Estado mediante sentencia de autoridad judicial, sin

contraprestación, ni compensación alguna para su titular, ni quien ostente o se comporte como tal y se aplica sobre bienes adquiridos mediante acciones u omisiones contrarias al derecho. La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional y de carácter real, se dirige contra bienes y no contra personas y se declara a través de un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso.

**Art. 4.- Naturaleza jurídica.-** La extinción de dominio es patrimonial, autónoma, distinta e independiente de cualquier otro proceso o materia, y prescribirá luego de transcurridos quince (15) años contados desde la fecha en que se adquirió el bien o bienes sujetos al proceso de extinción de dominio.

**Art. 5.- Condiciones para la extinción de dominio.-** Para que se configure la extinción de dominio debe comprobarse la concurrencia de las siguientes condiciones:

1. La existencia de algún bien o bienes presumiblemente de origen ilícito o injustificado o de destino ilícito;
2. La existencia de una actividad ilícita ;
3. El nexo causal de los dos elementos anteriores; y,
4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del bien acerca de su origen ilícito o injustificado o su destino ilícito, a menos que tanto el titular como el beneficiario final demuestren que estaban impedidos de conocerlo.

**Art. 6.- Bienes objeto de extinción de dominio.-** Son bienes objeto de extinción de dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles e inmuebles y partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes, dinero, activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, sujetos a registro o no, así como acciones, títulos, valores, derechos Fiduciarios y cuentas del sistema financiero, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.

Los bienes objeto de extinción de dominio representan un interés para el Estado, por lo que, contarán con un valor pecuniario susceptible de administración y serán generadores de beneficios económicos o de utilidad.

**Art. 65.- Ente administrador de bienes.-** El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público, además de las facultades y atribuciones previstas en la normativa vigente, asumirá la administración de los bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, inversiones nacionales e internacionales, y demás productos financieros o bursátiles sobre los cuales recaigan las medidas cautelares y las sentencias judiciales de extinción de dominio que se emitan conforme la presente Ley.

**Art. 71.- Fondo Especial de Extinción de Dominio.-** Los recursos provenientes de la monetización de los bienes constituidos como activos especiales, conformarán un Fondo Especial de Extinción de Dominio, que será administrado por el Director del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales, sujeto a los lineamientos del Directorio y a su control y supervisión. Los fondos serán depositados en una Subcuenta de la Cuenta Única del Tesoro Nacional y serán destinados conforme lo establecido en la presente Ley.



Los recursos de este Fondo Especial son distintos y no complementarios a los que el Estado asigna a los sectores de salud y educación por mandato constitucional.

**Art. 72.- Destino.-** La monetización de los bienes constituidos como activos especiales y que cuenten con sentencia ejecutoriada de extinción de dominio a favor del Estado, será invertida en programas destinados a desarrollo infantil integral con énfasis en primera infancia y erradicación de trabajo infantil, en su totalidad.

### **Código Orgánico Administrativo**

**Art. 344.- Acción judicial de repetición.** Una vez declarada la responsabilidad extracontractual del Estado y efectuado el pago completo de la respectiva indemnización, la máxima autoridad de la institución responsable propondrá una acción de repetición que se sujetará al trámite ordinario previsto en el Código Orgánico General de Procesos, ante los jueces de lo contencioso administrativo. En este tipo de procesos no cabe reconvencción.

Si varias instituciones públicas han sido declaradas responsables, propondrán en forma conjunta la acción de repetición si los demandados tienen sus domicilios en el mismo distrito judicial; caso contrario, coordinarán la presentación de las demandas que correspondan.

La acción de repetición procede cuando el daño es consecuencia de la actuación u omisión con dolo o culpa grave de la o del servidor, que deberá ser declarada en el proceso judicial.

En caso de pluralidad de las o los servidores públicos que hayan actuado con dolo o culpa grave, el valor de las reparaciones a las que haya lugar, se distribuirá de acuerdo con la responsabilidad de la o del servidor y su grado de participación.

La acción prescribirá en cuatro años contados a partir de la fecha en que se efectuó el pago único o el último, si se efectuó en cuotas.

La acción de repetición se aplicará también en el caso de terminación convencional prevista en el Libro II de este Código.

### **Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)**

**Art. 1.- Principio de Publicidad de la Información Pública.-** El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG's), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

**Art. 2.- Objeto de la Ley.-** La presente Ley garantiza y norma el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información conforme a las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vigentes, de los cuales nuestro país es signatario.

**Art. 5.- Información Pública.-** Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.

**Art. 9.- Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública.-** El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso.

Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.

### **Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP)**

**Art. 1.- Objeto y Ámbito.-** Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen:

1. Los Organismos y dependencias de las Funciones del Estado.
2. Los Organismos Electorales.
3. Los Organismos de Control y Regulación.
4. Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo.
5. Los Organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
6. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos. (...)

**Art. 3.- Contratos Financiados con Préstamos y Cooperación Internacional.-** En las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; u organismos internacionales de cooperación, se observará lo acordado en los respectivos convenios. Lo no previsto en dichos convenios se regirá por las disposiciones de esta Ley.

**Art. 4.- Principios.-** Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.

**Art. 5.- Interpretación.-** Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato.

**Art. 7.- Sistema Nacional de Contratación Pública SNCP.-** El Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes. Forman parte del SNCP las entidades sujetas al ámbito de esta Ley.

**Art. 8.- Órganos competentes.-** El Servicio Nacional de Contratación Pública junto con las demás instituciones y organismos públicos que ejerzan funciones en materia de presupuestos, planificación, control y contratación pública, forman parte del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el ámbito de sus competencias.

**Art. 9.- Objetivos del Sistema.-** Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes:

1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo;
2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales;
3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública;
4. Convertir la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;
5. Promover la participación de artesanos, profesionales, micro, pequeñas y medianas empresas con ofertas competitivas, en el marco de esta Ley;
6. Agilizar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna;
7. Impulsar la participación social a través de procesos de veeduría ciudadana que se desarrollen a nivel nacional, de conformidad con el Reglamento;
8. Mantener una sujeción efectiva y permanente de la contratación pública con los sistemas de planificación y presupuestos del Gobierno central y de los organismos seccionales;
9. Modernizar los procesos de contratación pública para que sean una herramienta de eficiencia en la gestión económica de los recursos del Estado;
10. Garantizar la permanencia y efectividad de los sistemas de control de gestión y transparencia del gasto público; y,
11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP.

## **Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP)**

**Art. 1.- Principios.-** La presente Ley se sustenta en los principios de: calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad,

responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad y universalidad que promuevan la interculturalidad, igualdad y la no discriminación.

**Art. 2.- Objetivo.-** El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación.

**Art. 4.- Servidoras y servidores públicos.-** Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

**Art. 4.1.-** La o el servidor público que denuncie un acto de corrupción, se convierte en informante o testigo dentro de un proceso de corrupción; si proporciona datos sobre el destino de bienes o recursos provenientes de actos de corrupción, podrá solicitar a la autoridad correspondiente, la concesión de un traslado administrativo provisional a otro puesto de trabajo del mismo grado jerárquico y con la misma remuneración, sin que ello involucre cambio de domicilio.

En los casos en los cuales no sea posible efectuar el cambio administrativo, se concederá licencia con remuneración por el tiempo que la autoridad estime conveniente. Mientras dure la licencia, la o el servidor público conservará su derecho a la antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que le sea aplicable. Dichas medidas podrán ser dispuestas también por la o el Fiscal o por la autoridad judicial, de hacerlo dentro de una investigación o proceso judicial, según corresponda.

En ningún caso perderá el derecho a la reserva del puesto de trabajo que originalmente desempeña.

Nota: Artículo agregado por artículo 122 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de Diciembre del 2019

## **Código de la Democracia**

**Art. 1.-** El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución y en la ley.

Bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades, esta ley regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación, remoción y revocatoria de mandato de las autoridades de los órganos de poder público.

Nota: Inciso último reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014 .

**Art. 2.-** En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos;
2. Participar en los asuntos de interés público;
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa;
4. Ser consultados;
5. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;
6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
7. Intervenir como veedores u observadores en los procesos electorales; de conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento; y,
8. Exigir la rendición de cuentas y la transparencia de la información de los sujetos políticos.

Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en los términos previstos en esta ley.

**Art. 4.-** La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a:

1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Además determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;
2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía;
3. La organización de la Función Electoral;
4. La organización y desarrollo de los procesos electorales;
5. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa;
6. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral;
7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y,
8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral

**Art. 202.-** El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.

Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

El Consejo Nacional Electoral normará las metodologías y reglas para la promoción electoral así como el gasto en los medios de comunicación, conforme los criterios de mayor difusión y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El financiamiento comprenderá, de manera exclusiva, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral. En las provincias con importante

población indígena se difundirá la promoción electoral también en idiomas de relación intercultural propios de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad y adaptará además la normativa a las condiciones de las circunscripciones especiales del exterior. (...)

### **Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación o generen corrupción, de 20 de enero de 2016**

**Art. 1.- Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de gestión de los pedidos y denuncias que presenten la ciudadanía, personas jurídicas de derecho público o privado, colectivos, organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano o pueblo montubio.

**Art. 2.- Ambito.-** El Reglamento tiene aplicación obligatoria para todas las personas en el territorio ecuatoriano; las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior; autoridades públicas, las y los servidores públicos, las o los trabajadores o personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos o manejen fondos públicos, y las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público.

**Art. 3.- Principios.-** Los principios por los cuales se regirá el procedimiento para la aplicación de este reglamento son los siguientes: supremacía constitucional, de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, legalidad, coordinación, dispositivo, celeridad, oportunidad, transparencia, informalidad, buena fe, objetividad, eficacia, eficiencia, calidad, evaluación y desconcentración.

### **Resolución 190-2021 del Consejo de la Judicatura, de 19 de noviembre de 2021**

**Artículo 1.- Creación.-** Crear la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, integrada por las y los jueces que provengan del proceso de selección correspondiente y sean designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 2.- Competencia territorial.-** Las y los jueces que integran la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, serán competentes en razón del territorio para conocer, sustanciar y resolver los delitos cometidos a nivel nacional y los delitos de carácter transnacional de acuerdo con la competencia en razón de la materia establecida en la ley y en la presente resolución.

**Artículo 6.- Creación.-** Crear el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, integrado por las y los jueces que provengan del proceso de selección correspondiente y sean designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 7.- Competencia territorial.-** Las y los jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, serán competentes en razón del territorio para conocer, sustanciar y resolver la etapa de juicio de las infracciones cometidas a nivel nacional y los delitos de carácter transnacional de acuerdo con la competencia en razón de la materia establecida en la ley y la presente resolución.

#### **IV.- Textos relevantes de la normativa nacional de Perú referida en la presente investigación**

##### **Constitución Política de la República del Perú**

**Artículo 38°.-** Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

**Artículo 40°.-** La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza.

Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

**Artículo 41°.-** Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

**Artículo 47°.-** La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

**Artículo 82°.-** La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

**Artículo 92°.-** La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

**Artículo 97°.-** El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 99°.-** Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

**Artículo 158°.-** El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas



incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

**Artículo 159°.-** Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

## **Código Penal**

### **Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad**

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

### **Artículo 241.- Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos**

Serán reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa quienes practiquen las siguientes acciones:

1. Solicitan o aceptan dádivas o promesas para no tomar parte en un remate público, en una licitación pública o en un concurso público de precios.
2. Intentan alejar a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio.

Si se tratare de concurso público de precios o de licitación pública, se impondrá además al agente o a la empresa o persona por él representada, la suspensión del derecho a contratar con el Estado por un período no menor de tres ni mayor de cinco años.

### **Artículo 241-A.- Corrupción en el ámbito privado**

El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, reciba o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, prometa, ofrezca o conceda a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto que permita favorecer a éste u otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales.

#### **Artículo 241-B.- Corrupción al interior de entes privados**

El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, recibe o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, promete, ofrece o concede a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica.

En los supuestos previstos en este artículo solo se procederá mediante ejercicio privado de la acción penal.

#### **Artículo 382. Concusión**

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

#### **Artículo 383. Cobro indebido**

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

#### **Artículo 384. Colusión simple y agravada**

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado

concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

#### **Artículo 385.- Patrocinio ilegal**

El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

#### **Artículo 387. Peculado doloso y culposo**

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. Los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social o de desarrollo.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

4. El valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias. Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.

#### **Artículo 393. Cohecho pasivo propio**

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

#### **Artículo 393-A. Soborno internacional pasivo**

El funcionario o servidor público extranjero que acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones Oficiales, en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida, en la realización de actividades económicas internacionales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

#### **Artículo 394. Cohecho pasivo impropio**

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

#### **Artículo 395.- Cohecho pasivo específico**

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

#### **Artículo 395-A.- Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial**

El miembro de la Policía Nacional que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para sí o para otro, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

El miembro de la Policía Nacional que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

El miembro de la Policía Nacional que condiciona su conducta funcional a la entrega o promesa de donativo o cualquier otra ventaja o beneficio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 artículo 36 del Código Penal.

#### **Artículo 395-B.- Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial**

El miembro de la Policía Nacional que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

El miembro de la Policía Nacional que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

#### **Artículo 396. Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales**

Si en el caso del artículo 395, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

#### **Artículo 397. Cohecho activo genérico**

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

#### **Artículo 397-A. Cohecho activo transnacional**

El que, teniendo la nacionalidad peruana o la representación de una persona jurídica domiciliada en el Perú, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público extranjero donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltas a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

#### **Artículo 398. Cohecho activo específico**

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación,

según corresponda, conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

#### **Artículo 398-A.- Cohecho activo en el ámbito de la función policial**

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos propios de la función policial, sin faltar a las obligaciones que se derivan de ella, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

#### **Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo**

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

#### **Artículo 400. Tráfico de influencias**

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

#### **Artículo 401. Enriquecimiento ilícito**

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del

antejuicio y la acusación constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

#### **Artículo 401 A.- Decomiso**

En todo caso, los donativos, dádivas o presentes serán decomisados.

#### **Artículo 401-B.- Adjudicación al Estado de bienes decomisados**

Los bienes decomisados e incautados durante la investigación policial y proceso judicial, serán puestos a disposición del Ministerio de Justicia; el que los asignará para su uso en servicio oficial o del Poder Judicial y el Ministerio Público, en su caso, bajo responsabilidad.

De dictarse sentencia judicial absolutoria se dispondrá la devolución del bien a su propietario.

Los bienes decomisados o incautados definitivamente serán adjudicados al Estado y afectados en uso a los mencionados organismos públicos. Aquellos bienes que no sirvan para este fin serán vendidos en pública subasta y su producto constituirá ingresos del Tesoro Público.

### **Ley No. 28024, de junio de 2003, que regula la gestión de intereses en la administración pública**

#### **Artículo 1.- Objeto y fines**

La presente Ley regula la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública, entendida como una actividad lícita de promoción de intereses legítimos propios o de terceros, sea de carácter individual, sectorial o institucional en el proceso de toma de decisiones públicas, con la finalidad de asegurar la transparencia en las acciones del Estado.

Para los fines de la presente Ley, se entiende por administración pública a las entidades a las que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; incluyendo las empresas comprendidas en la gestión empresarial del Estado.

La presente Ley no comprende las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de las autoridades y tribunales ante los que se sigue procesos administrativos.

El derecho de petición se regula según lo establecido en su normatividad específica.



## **Artículo 2.- Del acto de gestión**

Se entiende por acto de gestión a la comunicación oral o escrita, cualquiera sea el medio que utilice, dirigida por el gestor de intereses a un funcionario de la administración pública, con el propósito de influir en una decisión pública.

## **Artículo 3.- De la gestión de intereses**

Se entiende por gestión de intereses a la actividad mediante la cual personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas. La gestión de intereses se lleva a cabo mediante actos de gestión.

- a. Los funcionarios públicos se encuentran prohibidos de realizar actos de gestión por intereses distintos a los institucionales o estatales.
- b. Para efectos de esta ley, no se considera gestión de intereses:
- c. Las declaraciones, expresiones, testimonios, comentarios o similares realizados mediante discursos, artículos o publicaciones;
- d. La difusión de noticias o de otro material distribuido al público en general o difundido a través de cualquier medio de comunicación social;
- e. La información, por escrito o por cualquier otro medio susceptible de registro, proporcionada a la administración pública en respuesta a un requerimiento hecho por ella;
- f. La información brindada en cualquier medio de comunicación social en el marco del ejercicio de la libertad de expresión;
- g. Las afirmaciones, declaraciones, comentarios hechos en cualquier reunión pública, en el marco del ejercicio del derecho de la libertad de expresión, de opinión y de reunión;
- h. El libre ejercicio de la defensa legal y de la asesoría, dentro de lo previsto por el ordenamiento jurídico; y
- i. Otras gestiones similares que no conduzcan a la toma de decisión por parte de la administración pública.

## **Artículo 5.- De los funcionarios y servidores con capacidad de decisión**

5.1. Los funcionarios de la administración pública con capacidad de decisión pública en el ámbito de la presente Ley son los siguientes:

- a. Presidente de la República;
- b. Primer y Segundo Vicepresidentes de la República, cuando se encargan del Despacho Presidencial;
- c. Congresistas de la República;
- d. Ministros, viceministros, secretarios generales, directores nacionales y directores generales, prefectos y subprefectos, consejeros, asesores y demás funcionarios de rango equivalente;
- e. Presidente y miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, incluyendo su gerente general;
- f. Gobernadores regionales y vicegobernadores cuando asumen el Gobierno Regional, así como los miembros de los Consejos Regionales y gerentes regionales;
- g. Alcaldes, regidores y directores de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de municipalidades provinciales y distritales de toda la República;
- h. Presidente y miembros de los directorios de las empresas comprendidas en la actividad empresarial del Estado, así como los gerentes generales de las mismas;

- i. Los titulares de los pliegos presupuestarios de las entidades comprendidas en el artículo 1 de la presente Ley, así como cualquier funcionario o servidor público que preste servicios en un cargo
- j. Los que determine cada organismo de la administración pública,
- k. En general los funcionarios con capacidad de decisión pública, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la presente Ley.

5.2. Corresponde a la más alta autoridad administrativa de cada entidad, con apoyo de las Oficinas de Recursos Humanos, identificar a los funcionarios o servidores públicos a los que hacen referencia los literales d), j) y k) del presente artículo, dicha relación es pública. Asimismo, es responsable de mantener actualizada la información que se consigna en el registro de visitas al que se refiere el artículo 16 de la presente Ley, garantizando su seguridad, publicidad y acceso en formato de datos abiertos, en sus respectivos portales web institucionales.

5.3. Las Oficinas de Integridad Institucional o quien haga sus veces, tienen la responsabilidad de velar por la implementación, ejecución y el cumplimiento de la política referida a gestión de intereses.

#### **Artículo 7.- Del gestor de intereses**

Se define como gestor de intereses a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolla actos de gestión de sus propios intereses o de terceros, en relación con las decisiones públicas adoptadas por los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 5 de la presente Ley.

#### **Artículo 8.- De las clases de gestores de intereses**

Los gestores de intereses pueden ser de dos clases:

- a) Los que realizan actos de gestión de sus propios intereses; y
- b) Los que realizan actos de gestión en representación de intereses de terceros, percibiendo un honorario, remuneración o compensación económica, a los que se llamará en adelante gestores profesionales.

Los asociados, socios, accionistas u otros que conforman una persona jurídica o sean sus representantes legales, con poder suficiente, que realicen actos de gestión en interés de aquella, están comprendidos dentro de la primera clase de gestores de intereses.

Asimismo, están comprendidos dentro de la primera clase de gestores de intereses, los organismos gremiales, sean empresariales, profesionales y laborales, siempre que no persigan fines de lucro y que actúen a través de sus representantes autorizados.

### **Decreto No. 099-2003-PCM, de diciembre de 2003, que reglamenta la Ley No. 28024**

**Artículo 1.- Objeto.** El presente Reglamento desarrolla los mecanismos establecidos en la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, para asegurar la transparencia en las acciones del Estado y las actividades de los gestores de intereses.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Se encuentran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y las empresas comprendidas en la actividad empresarial del Estado.

El presente Reglamento no comprende las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, de los organismos constitucionales autónomos y de las autoridades y tribunales ante los que se siguen procedimientos administrativos.

### **Artículo 3.- Definiciones**

**Acto de gestión.** Es la comunicación oral o escrita, cualquiera sea el medio que se utilice, dirigida a un funcionario público con capacidad de decisión pública, por la cual el gestor de intereses inicia la gestión de intereses con el propósito de influir, en forma transparente, en una decisión pública específica. (...)

**Gestión de intereses.** Es la actividad mediante la cual personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas.

**Gestor de intereses.** Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, debidamente inscrita en el Registro correspondiente, que desarrolla actos de gestión de sus propios intereses o de terceros, con relación a las decisiones públicas a ser adoptadas por los funcionarios con capacidad de decisión pública.

**Gestor de intereses propios.** Es aquel que realiza actos de gestión de sus propios intereses.

**Gestor profesional.** Es aquél que realiza actos de gestión de intereses de terceros, percibiendo, directa o indirectamente, un honorario, retribución, remuneración o compensación económica. (...)

## **Ley No. 30225, de marzo de 2019, ley de contrataciones del Estado**

### **Artículo 1. Finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad establecer el marco normativo que oriente la contratación de bienes, servicios y obras para el cumplimiento de los fines públicos bajo un enfoque de valor por dinero, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento.

### **Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones del Estado**

2.1. Las contrataciones del Estado se rigen bajo los siguientes principios y son aplicables, independientemente del régimen de contratación: (...)

e) Integridad. La conducta de todo aquel que participe en cualquier etapa del proceso de contratación, sea representando al sector público o al privado, está guiada por la honestidad y veracidad, la apertura a la rendición de cuentas, evitando cualquier práctica indebida o corrupta.

f) Libertad de concurrencia. Las Entidades Contratantes promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. (...)

### **Artículo 3. Sujeción a Tratados Internacionales**

3.1. Las Entidades Contratantes cumplen las disposiciones en materia de contratación pública de los tratados internacionales, que le sean aplicables.

3.2. En las contrataciones que se encuentren bajo el ámbito de tratados u otros compromisos internacionales, que impliquen la aplicación de los principios de Trato Nacional y No Discriminación, las Entidades Contratantes deben conceder incondicionalmente a los bienes, servicios y proveedores de la otra parte, un trato similar o no menos favorable que el otorgado por la normativa peruana a los bienes, servicios y proveedores nacionales, de conformidad con las reglas, requisitos y procedimientos establecidos en la presente norma, su reglamento y en la normativa de la materia.

### **Artículo 5.- Enfoque de integridad**

5.1. En el marco de lo establecido por el principio de integridad, la presente ley promueve la conducta funcional y empresarial responsable, así como el diseño e implementación de instrumentos, mecanismos y acciones para prevenir las prácticas indebidas o corruptas en la contratación pública.

5.2. Los actores de la contratación pública, en el marco de sus respectivas competencias, impulsan y desarrollan mecanismos de participación ciudadana, apertura de datos y mejoras en la gestión de la comunicación y publicidad de las decisiones de las Entidades Contratantes, pactos de integridad, orientaciones prácticas para que los servidores públicos identifiquen y resuelvan situaciones en las que se presentan conflictos de intereses, y modelos de prevención para proveedores del Estado, entre otros que garanticen la transparencia de la información pública sobre las contrataciones y la respectiva rendición de cuentas en todas las instancias.

## **Decreto Legislativo No. 1362, de julio de 2018, que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos**

### **Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el marco institucional y los procesos para el desarrollo de proyectos de inversión bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

El presente Decreto Legislativo es de aplicación a las entidades públicas pertenecientes al Sector Público No Financiero, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero.

### **Artículo 3. Promoción de la inversión privada**

3.1 Declárese de interés nacional la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, para contribuir al crecimiento de

la economía nacional, al cierre de brechas en infraestructura o en servicios públicos, a la generación de empleo productivo y a la competitividad del país.

3.2 El rol del Estado incluye las labores de seguimiento y la realización de acciones para facilitar la ejecución oportuna de los proyectos desarrollados bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 4.

#### **Artículo 4. Principios**

4.1 En todas las fases vinculadas al desarrollo de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo, se aplican los siguientes principios: (...)

**2. Transparencia:** Toda la información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto llevado a cabo en el marco del presente Decreto Legislativo, es de conocimiento público, bajo el principio de publicidad establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, con las excepciones previstas en la normativa vigente. (...)

**6. Integridad:** La conducta de quienes participan en los procesos de promoción de la inversión privada está guiada por la honestidad, la rectitud, la honradez y la veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la que, en caso de producirse, es comunicada a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna.

#### **Artículo 20. Definición**

20.1 Las Asociaciones Público Privadas constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública y uno o más inversionistas privados.

20.2 Mediante Asociaciones Público Privadas se desarrollan proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura pública y servicios públicos, investigación aplicada, y/o innovación tecnológica.

20.3 En las Asociaciones Público Privadas, se distribuyen riesgos y recursos; en este último caso, preferentemente privados.

20.4 Las Asociaciones Público Privadas se originan por iniciativa estatal o por iniciativa privada.

#### **Artículo 21. Contratos de Asociación Público Privada**

21.1 El contrato que se celebra para desarrollar un proyecto bajo la modalidad de Asociación Público Privada constituye título suficiente para que el inversionista haga valer los derechos que dicho instrumento le otorga frente a terceros; en especial, los mecanismos de recuperación de las inversiones y los beneficios adicionales expresamente convenidos, pudiendo incluir servicios complementarios.

21.2 El inversionista puede explotar los bienes objeto del contrato de Asociación Público Privada, directamente o a través de terceros, manteniendo en todo momento su calidad de único responsable frente al Estado peruano. Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos de

Asociación Público Privada que recaigan sobre bienes públicos, no otorgan al inversionista un derecho real sobre los mismos.

21.3 El inversionista no puede establecer unilateralmente exenciones en favor de usuario alguno, salvo lo establecido por ley expresa.

## **Ley N° 29230, de mayo de 2008, denominada “Ley de Obras por Impuestos”**

### **Artículo 1.- Objetivo**

El objetivo de la presente Ley es impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los gobiernos regionales y/o locales.

### **Artículo 2.- Proyectos de inversión**

En el marco de lo establecido en la presente Ley, las empresas privadas que firmen convenios, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley, podrán financiar y/o ejecutar proyectos de inversión pública en infraestructura que deberán estar en armonía con las políticas y planes de desarrollo nacional, regional y/o local, y contar con la declaratoria de viabilidad, que especifique la valorización implícita del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP.

### **Artículo 3.- Priorización de los proyectos de inversión**

Los gobiernos regionales y/o locales que se acojan a lo establecido en la presente Ley remitirán a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión) una lista priorizada con los proyectos de inversión pública a financiar y/o ejecutar, en un plazo de treinta (30) días calendario contado desde la publicación del reglamento de la presente Ley.

ProInversión deberá publicar en su portal web la lista señalada en el párrafo precedente, dentro de los tres (3) días calendario siguiente de su recepción.

La lista priorizada con los proyectos de inversión a financiar y/o desarrollar en el marco de la presente Ley deberá ser actualizada periódicamente.

### **Artículo 6.- Definición del Certificado “Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público”**

El Certificado “Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público” (CIPRL) es un documento emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, que tiene por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada en la ejecución de los proyectos de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Los CIPRL tendrán carácter de no negociable y tendrán una vigencia de diez (10) años contados a partir de su emisión.

### **Artículo 8.- Financiamiento**

Los CIPRL emitidos al amparo de la presente Ley serán financiados con cargo al presupuesto de la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados provenientes del Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones que perciba el gobierno regional y/o local respectivo.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

### PRIMERA.- Informe previo de la Contraloría General de la República

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley, la Contraloría General de la República emitirá, en un plazo que no excederá los cuarenta y cinco (45) días hábiles, un informe previo.

Lo establecido en la presente disposición se sujeta a lo dispuesto en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

### SEGUNDA.- Límite para los Certificados “Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público”

El monto máximo de los CIPRL emitidos al amparo de la presente Ley no superará la suma de los flujos transferidos a los gobiernos regionales y/o locales correspondientes, por concepto de Recursos Determinados provenientes del Canon y Sobre canon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones, durante los dos (2) últimos años previos a la suscripción del primer convenio, más el tope presupuestal por el mismo concepto incluido en el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente a la fecha de suscripción del referido convenio de cooperación.

## **Ley No. 27815, de julio de 2002, Código de Ética del funcionario público**

### **Artículo 1.- Ámbito de aplicación**

Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código.

Para los fines de la presente Ley se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las indicadas en el artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyendo a las empresas públicas.

### **Artículo 2.- Función Pública**

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

### **Artículo 3.- Fines de la Función Pública**

Los fines de la función pública son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

### **Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.
2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
3. Eficiencia Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.
4. Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.
5. Veracidad Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.
6. Lealtad y Obediencia Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.
7. Justicia y Equidad Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.
8. Lealtad al Estado de Derecho El funcionario de confianza debe lealtad a la Constitución y al Estado de Derecho. Ocupar cargos de confianza en regímenes de facto, es causal de cese automático e inmediato de la función pública.

## **Decreto Supremo No. 042-2018-PCM, de abril de 2018, que crea la Secretaría de Integridad Pública**

### **Artículo 1.- Objeto y finalidad**

Establecer medidas en materia de integridad pública con el objeto de orientar la correcta, transparente y eficiente actuación de los servidores públicos y de las entidades señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las políticas en materia de integridad pública, como parte de las acciones de prevención y lucha contra la corrupción para la consolidación de la democracia, el estado de derecho y el buen gobierno.



## **Artículo 2.- Principios que orientan la integridad pública**

Son principios que rigen la actuación de los servidores públicos y de las entidades señaladas en el artículo 1 en materia de integridad pública para prevenir y luchar contra la corrupción:

**a) Transparencia.-** Garantizar la transparencia en la gestión gubernamental a través de mecanismos que faciliten el acceso a la información pública. El Estado organiza sus sistemas de gestión y procedimientos de manera abierta e informa de manera activa y oportuna sobre sus procesos, normas y decisiones.

**b) Corrección.-** Ejercer sus deberes y funciones respetando el principio de separación de poderes, el Estado de Derecho y el principio democrático. Actúan con sujeción a la ley y a los principios y valores constitucionales con el fin de garantizar el respeto de los derechos ciudadanos y promover la integridad en la función pública.

**c) Probidad.-** Actuar con rectitud, honradez y honestidad en el ejercicio del poder conferido, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

**d) Respeto.-** Adecuar la conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

**e) Veracidad.-** Expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales de quienes integran la institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

**f) Igualdad.-** Actuar sin ninguna clase de discriminación entre los ciudadanos brindando un trato igualitario.

**g) Objetividad.-** Actuar de manera objetiva para lo cual cumplen con el deber de diligencia analizando todos los elementos del caso antes de tomar una decisión, prescindiendo de cualquier tipo de fin o interés subjetivo.

**h) Rendición de cuentas.-** Dar cuenta periódicamente de su actuación, justificando sus actos y decisiones ante la ciudadanía.

**i) Participación.-** vigilar y participar en los procesos de toma de decisiones en aquellos asuntos que les puedan afectar, conforme a los procedimientos establecidos por la ley. El Estado promueve y garantiza las condiciones para que la ciudadanía participe en los procesos de toma de decisiones así como en el ciclo de las políticas públicas y la gestión gubernamental.

**j) Prevención.-** Adoptar medidas preventivas para detectar y gestionar los riesgos de corrupción, evitar los conflictos de interés y asegurar la calidad de la actuación de la administración pública y la prestación de los servicios fundamentales.

**k) Neutralidad.-** Actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos, instituciones o de otra índole.

### **Artículo 8.- Creación de la Secretaría de Integridad Pública**

8.1 Créase la Secretaría de Integridad Pública en la Presidencia del Consejo de Ministros, como órgano responsable de ejercer técnicamente la rectoría de la política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, así como de desarrollar los mecanismos e instrumentos para prevenir y gestionar los riesgos de la corrupción con el objeto de orientar la correcta actuación de los servidores civiles y entidades públicas en la lucha contra la corrupción.

8.2 Corresponde a dicho órgano ejercer las funciones que establece el artículo 6 de la Ley N° 29976, Ley que crea la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción.

### **Decreto Supremo No. 044-2018-PCM, de abril de 2018, que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018 – 2022**

#### **Artículo 1.-Aprobación**

Apruébese el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, el mismo que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 2.- Ejecución y cumplimiento**

Las máximas autoridades de las entidades públicas responsables en el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021 adoptarán, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para su ejecución y velarán por su cumplimiento, asegurando que las acciones y los gastos se incluyan en sus Planes Operativos y Presupuestos Institucionales.

#### **Artículo 3.- Financiamiento**

La implementación y el cumplimiento del Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018- 2021, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas y en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto.